

FUEROS LOCALES

DEL REINO DE LEÓN

(910 -1230)

Antología



**FUEROS LOCALES DEL REINO DE LEÓN
(910-1230). ANTOLOGÍA**

**FUEROS LOCALES DEL REINO DE LEÓN
(910-1230). ANTOLOGÍA**

Coordinación por Santos M. Coronas González

**AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2018**

Primera edición conmemorativa del milenario del Fuero de León: enero de 2018

Imagen de cubierta: Alfonso IX de León en una miniatura conservada en la catedral de Santiago de Compostela (tumbo A)

Lomo: Escudo del reino de León

Guardas: Escudo de Fernando II de León

Colección Leyes Históricas de España.

Dirección de la colección: Santos M. Coronas González



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

- © Santos M. Coronas González
- © Eduardo Cebreiros Álvarez
- © Los colaboradores, por sus respectivos trabajos
- © Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

ISBN: 978-84-340-2457-1

NIPO: 786-18-002-1

Depósito Legal: M-904-2018

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

ÍNDICE

Prólogo	11
Capítulo I. <i>Ordo, lex, forum</i>	
1.1 El orden medieval	13
1.2 El orden no declarado del reino de Oviedo (718-910)	16
1.3 El orden legal del reino de León (910-1230)	22
1.4 El orden foral leonés	27
Capítulo II. <i>Decreta Adefonsi Regis</i> y Fuero de León	
2.1 <i>Decreta</i> y Fuero de León	35
2.2 Historiografía	36
2.3 Fecha	37
2.4 Contenido	38
2.5 Textos	43
a) Observaciones	43
b) Estudio y edición crítica del Fuero de León por Gonzalo Martínez Díez, S. J. ..	43
1. Hacia una edición crítica del Fuero de León	43
2. Manuscritos del Fuero de León	44
3. La transmisión manuscrita de la redacción ovetense	48
4. Las ediciones del Fuero de León	51
5. Manuscritos y Siglas	56
6. Texto crítico	58
I. Fuero de León [<i>Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae</i>] [Traducción]	58
II. Fuero de León [<i>Liber Testamentorum. Oviedo</i>] [Traducción]	62
c) Versión romance medieval del Fuero de León, por la Real Academia de la Historia	84
1. Introducción	84
2. Texto romance	85

Capítulo III. Otros fueros primordiales del reino de León: fueros de Sahagún y Benavente

3.1 Fuero de Sahagún	93
a) Introducción	93
b) Textos forales y ediciones	99
3.2 Fuero de Benavente	123
a) Introducción	123
b) Texto foral y ediciones	126

Capítulo IV. Fuero de Sanabria: la transición hacia un nuevo orden legal

a) Introducción	133
b) Texto foral y ediciones	135

Capítulo V. Fueros de la línea fronteriza del Duero

5.1 Planteamiento general	141
5.2 Fuero de Zamora	144
a) Introducción	144
b) Texto foral y ediciones	145
5.3 Fuero de Toro	164
a) Introducción	164
b) Texto foral y ediciones	165

Capítulo VI. Fueros de la línea fronteriza del Tormes

6.1 Planteamiento general	175
6.2 Fuero de Salamanca	175
6.3 Fuero de Alba de Tormes: texto y edición filológica por Américo Castro	176
6.4 Fueros castellanos de Plasencia	227
6.5 Fuero de Béjar	228

Capítulo VII. Fueros de Extremadura

7.1 De la Transierra leonesa a las líneas fronterizas del Tajo y del Guadiana	231
7.2 Fuero de Coria	233
7.3 Fuero de Cáceres	233
7.3.1 Manuscritos y ediciones: estudio y edición revisada por M. ^a Dolores García Oliva	234
a) El código de Cáceres	234
b) El código de Nueva York	237
c) Otras copias y las ediciones	239
d) Copias y ediciones de la Carta de Población	241
7.3.2 Normas de transcripción	244
a) Aspectos generales	244
b) Abreviaturas	245
c) Signos convencionales	246

d) Aparato crítico	247
e) Siglas	248
f) Bibliografía	248
7.3.3 Fuero Latino o Carta de Población	249
a) Transcripción	249
b) Traducción	255
c) Testimonio romanceado	259
7.3.4 Fuero romanceado. Transcripción	265

Capítulo VIII. Fueros de Asturias

8.1 Consideraciones generales	387
8.2 Los primeros fueros: Oviedo y Avilés	388
8.3 Fueros costeros: el Fuero de Llanes	391
8.4 El orden concejil	394
8.5 Textos forales y ediciones	399
8.5.1 Fuero de Oviedo (1145) por Víctor M. Rodríguez Villar	399
8.5.2 Extracto del Fuero de Oviedo, s.f. [circa 1536]	419
8.5.3 Traslado del Fuero de Oviedo en romance realizado por San Juan Ortiz, escribano, y mandado por el corregidor y su teniente doctor Ribera, 16 de junio de 1536	423
8.5.4 Fuero de Llanes (1206?): nota previa y edición	426
a) Texto y edición por Adolfo Bonilla y San Martín	427
b) Sobre varios términos del fuero	465
8.5.5 Fuero de la tierra de Valdés (Luarca, 1270) nota previa y edición de Ignacio Ruiz de la Peña	471

Capítulo IX. Fueros de Galicia

9.1 Introducción	475
9.2 Fueros municipales en el ámbito señorial	478
9.2.1 Fueros de Santiago de Compostela	478
9.2.2 Fueros de Diego Gelmírez a la Tierra de Santiago en 1113	479
9.2.3 Repercusión práctica de los diferentes fueros municipales compostelanos	480
9.2.4 Textos	482
1. Fuero breve de 1105, otorgado por Raimundo de Borgoña a Santiago de Compostela	482
2. Fuero breve de 1113, otorgado por Diego Gelmírez a la Tierra de Santiago	483
9.3 Fueros municipales de territorios de realengo	487
9.3.1 Fueros de la familia de Sahagún	487
a) Fuero de Allariz de 1153-1157	487
b) Texto del Fuero de Allariz	491
9.3.2 La familia del Fuero de Benavente	509
a) Fueros de Milmanda de 1199 y de Parga de 1225	509
b) Textos de los fueros de Milmanda y Parga	513

PRÓLOGO

En la presente antología foral se recogen algunos textos destacados de la tradición normativa local del reino de León y sus regiones históricas: Asturias, Galicia, Tierra de León en los antiguos Campos Góticos, extendidos hasta el Duero desde la primera *reconquista* (siglos VIII-X), y las áreas fronterizas o *extremaduras* que marcaron fronteras variables en la Spania medieval (Tormes, Tajo, Guadiana). Sin embargo el *territorium portucallensis*, que formó parte del reino astur-leonés hasta mediados del siglo XII, no entrará por ahora en esta selección foral aunque sí lo hará en la futura colección digital de Leyes Históricas de España. Igualmente otros fueros notables excluidos de esta antología serán rescatados para la misma colección. Una antología local que será completada en el futuro con los textos *territoriales* de valor general en el reino de León, desde los *decreta* primigenios, concilios y paces públicas, hasta los *decreta* y constituciones del final del período altomedieval.

Hay una historiografía foral que se remonta a la curiosidad crítica renacentista e ilustrada y llega a la plenamente crítica de los siglos XIX y XX detrás de esta antología. Al final del camino foral, los nombres preclaros de Américo Castro, Gonzalo Martínez Díez, Julio González, Justiniano Rodríguez, Ignacio Ruiz de la Peña, autores de una línea historiográfica de gran valor heurístico, han recogido una herencia que no deja de ser renovada con nuevos trabajos bien representados entre otros por María Dolores García Oliva, Víctor Rodríguez, Lauro Lorenzo Anta... que, en conjunto, permiten ofrecer una mirada crítica sobre los fueros del reino de León. A este logro responde una labor de explicación de cierta idea de comunidad de origen foral que da forma ordenada a un material disperso que se enmarca en un texto general (*decreta*) y concejil (*forum*) de la capital del reino de León (1017).

El *fuero de León*, que representa el origen temprano del orden foral nacido en los tiempos de *reconquista* por la unión de principios de la tradición goda y consuetudinaria altomedieval, se extendió por amplias zonas de la antigua *Gallaecia*, Lusitania y poblaciones fronterizas de Extremadura con el fin de impulsar la vida concejil y urbana en la Hispania cristiana. Los reyes, desde Alfonso V (999-1028) hasta los últimos reyes privativos del reino de León, Fernando II y Alfonso IX (1157-1230), los señores laicos y eclesiásticos, los mismos pueblos acabaron de dar forma a una política foral que renovó tempranamente la vida urbana en el occidente cristiano. Más adelante, en un tiempo nuevo de recepción de principios romano-canónicos, los reyes de la Corona unida de Castilla y León mantuvieron y completaron la antigua política foral en las tierras costeras del norte peninsular.

En el trabajo divulgador de la colección de leyes, las breves introducciones pretenden situar los fueros seleccionados en su contexto histórico y, para mejorar su comprensión, se traducen los textos latinos y, en algún caso, también los romanceados. Algunas ilustraciones y mapas procuran acercarnos más a ese mundo medieval.

Finalmente queda la grata deuda contraída con los que hicieron posible esta selección con sus obras forales, y que por razones de mérito y profesionales resumo en la obra grande de Gonzalo Martínez Díez, S. J., maestro de medievalistas. Y con él, a mi compañero Eduardo Cebreiros que seleccionó e introdujo la parte correspondiente a los fueros de Galicia.

CAPÍTULO I

ORDO, LEX, FORUM

1.1 EL ORDEN MEDIEVAL

A lo largo de los siglos medievales convivieron diversas formas de expresar lo jurídico, desde el *ius*, *lex* y *consuetudo* clásicos hasta los nuevos *dricum* y *forus* deducidos de la enseñanza patrística y de la resolución del caso singular. A pesar de la pérdida de su precisa significación tradicional, que permitió incorporar a la *lex* nuevos sentidos, especialmente los deducidos de la religión o *lex* divina y a la *consuetudo* los derivados de su preferente acepción fiscal, ambos términos mantuvieron los valores normativos de la cultura clásica en pugna con el rebrote de viejos primitivismos. Más apegados a la nueva realidad medieval de la que nacen se presentan *Directum* y *Forum* o estilo judicial (*usus curiae*, *fazañas*), como expresiones del recto proceder (*directum facere*) exigible a la comunidad y a sus rectores, empezando por el rey, a quien uno de los textos más significativos de la patrística conciliar toledana recuerda con valor de principio constitucional que «le hace el derecho no la persona (*regem etenim iura faciunt, non persona*)»¹. Pero, al tiempo, existe en la nueva cultura cristiana una noción omnicompreensiva que engloba todas estas denominaciones (*lex*, *consuetudo*, *dricum*, *forum*) orientándolas hacia su finalidad última: el orden (*ordo*), garantía de la paz y de la justicia en san



¹ Concilio VIII de Toledo (año 653), c. 10 (*Concilios visigóticos e hispano-romanos*, edición preparada por J. VIVES, con la colaboración de T. MARÍN MARTÍNEZ y G. MARTÍNEZ DÍEZ, Barcelona-Madrid, 1963, p. 291).

Agustín, y fundamento de todo el pensamiento teológico medieval². Este *ordo*, divino y natural en su origen³, entrañaba la existencia de un orden social, laico y eclesiástico, con sus jerarquías, grados, ritos de dignidad y funciones de jurisdicción, que se refleja en un *ordo iuris*. En la Hispania goda católica este *ordo* era ante todo eclesiástico, con su tendencia a la unidad litúrgica del *mos sacrum*, reiterada por los cánones conciliares de su iglesia⁴, y al respeto debido a la jerarquía clerical con sus diversos grados: obispos, presbíteros, diáconos («*in ordine clericatus a maximo grado usque ad minimum constitutus*»⁵), pero también era civil, desde la cumbre del *ordo regalis*, centrado en torno al rey y al *palatium regis*, con su primordial labor de paz asumida por los reyes con respaldo de los padres de la iglesia⁶, hasta el pueblo

² Expreso ideas planteadas en trabajos anteriores, «El orden constitutivo del reino de Asturias (718-910)», *Anuario de Historia del Derecho español* (=AHDE) LXX, 2000, pp. 9-35; «Sobre el orden no declarado del *asturorum regnum*», en S. M. CORONAS, *Cuestiones varias sobre la costumbre jurídica en el Norte peninsular*, Oviedo, 2010, pp. 11-38.

³ Un *ordo naturalis* recordado por san Leandro en su discurso sobre la unidad en la fe de los pueblos de la España visigoda como garantía del restablecimiento del antiguo *ordo canonicus*. «*Homelia Sancti Leandri in laude ecclesiae ob conversionem gentis post concilium et confirmationem canonum edita*», Actas del III concilio de Toledo (a. 589), en *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, ed. VIVES, pp. 139-144) y que, proviniendo de Dios, se integra en el general del universo «*per nomem illud, cui cuncta coelestia et terrestria genuflectunt omnes*», Concilio de Toledo, XVI, a. 693, c. 8 (ibíd., p. 504).

⁴ La unidad de orden en la celebración de los sacramentos, con el mismo modo de orar y de cantar en toda Hispania y las Galias [«*De uno ordine in ministeriis vel officiis in cunctis ecclesiis celebrando*», Concilio IV de Toledo, c. 2 (ed. VIVES, p. 188); reiterado en el Concilio XI, del año 675, convocado por Wamba, c. 3: «*Ut in una provincia diversitas officiorum non teneantur*» (ibíd. p. 356)]; la misma disciplina deducida de la tradición («*disciplinae mores ecclesiae Christi*»); las mismas exenciones e inmunidades [«*De absoluteione a laboribus vel indictionibus clericorum ingenuorum*», establecida por el IV Concilio del año 633 por mandato de Sisenando *ut liberi Deo serviant* (c. 47; ed. VIVES, p. 208)], componen esta idea de *ordo canonicus* presente a lo largo de las actas de los concilios toledanos.

⁵ Concilio de Toledo VII, del año 646, c.1 (ed. VIVES, p. 250). Tanto el tiempo fijado por los antiguos cánones y las epístolas pontificias para obtener los sagrados órdenes, como el respeto debido al grado y a la dignidad se recogen en el Concilio de Barcelona II de la provincia Tarraconense (año 599), c. 2, y en el de Sevilla II del año 619, c. 7 [«*De his quae prohibentur presbyteris in ecclesiasticis sacramentis*» donde se fijan las atribuciones exclusivas de los obispos, como la consagración de los altares allí referida, frente a unos presbíteros «*quia pontificatus apicem non habent; quod solis deberi episcopis auctoritate canonum praecipitur, [ut] per hoc et discretio graduum et dignitatis fastigium summi pontificis demonstretur*» (ed. VIVES, pp. 159 y 167-168)].

⁶ En el *tomus* o discurso que Recaredo, el rey y *apóstol* de la unidad de la fe católica, dirigió a los padres del tercer Concilio de Toledo (año 589), tras afirmar la suprema potestad real en las cosas humanas («*in rebus humanis gloriosius eminet potestas regia*»), declaró como obligación principal suya poner orden en las cosas humanas («*humanis moribus modum ponere*»), refrenar el furor de los insolentes con el poder real («*et insolentium rabiem regia potestaste refrenare*»), y propagar la paz y la tranquilidad («*quieti et paci propagandae opem debemus impendere*») (ed. VIVES, p. 123). A partir de entonces, correspondió a los padres de la iglesia de España fijar progresivamente los principios políticos de la monarquía goda «*pro robore nostrorum regum et stabilitate gentis Gothorum*», como dirán los padres del IV Concilio de Toledo, presidido por san Isidoro de Sevilla, en cuyo c. 75 y último («*De commonitione plebis ne in principes delinquatur*») se inicia la serie de preceptos tendentes a garantizar la continuidad y la paz de la monarquía, reforzando el valor del juramento de fidelidad («*fidem sacramento promissam regibus*»), condenando las conjuras y las intrigas que violan la sagrada protección de los ungidos por el Señor (« *nolite tangere Christos meos*») y el pacto de poder («*fit pacti transgressio*»), y asegurando la pacífica sucesión del reino con un procedimiento electivo reducido a los primates de la iglesia y del palacio («*defuncto in pace principe primatus totius gentis cum sacerdotibus succesorem regni concilio communi constituentur*») que evite la disensión («*ut... nullum patriae gentisque discidium per vim atque ambitum oriatur*»). En contrapartida se pide a los reyes que

que sustenta el *regnum*. *Ordo iuris* que cristalizó en el *Liber Iudiciorum* civil y en la *Colección canónica Hispana*, pero también, de modo indirecto, en aquellos textos políticos, patrísticos y notariales (*tomus* o discurso regio a los participantes en los concilios generales, actas de los concilios de Toledo, doctrina de los padres de la Iglesia, fórmulas notariales que reflejan la práctica documental...) que ayudaron a transmitir el viejo *corpus* de la cultura hispanogoda al mundo medieval, erigiéndose en fuente primordial del orden culto hispano. Orden culto, esencialmente eclesiástico, restablecido a tenor de la Crónica Albeldense en la corte del rey de Oviedo, adoptando tal vez ya por entonces si no la forma precisa de una regulación completa del *Liber* o de la *Hispana*, que las circunstancias de la época hacían imposible, sí al menos algunas de las fórmulas eclesiásticas acuñadas por los concilios de Toledo (v. gr. la del IV Concilio presidido por san Isidoro de Sevilla, *De formula secundum quam debetur sancta synodus in Dei nomine fieri*⁷), y algunos usos y oficios palatinos, de naturaleza esencialmente judicial, como los descritos en la corte carolingia por Hincmaro de Reims en su *De ordine palatii* a mediados del siglo IX⁸.

Pero al lado de este orden culto eclesial y palatino persistió el antiguo popular y consuetudinario de los pueblos del norte de la Península, ajeno en gran parte a la tradición política y jurídica visigoda. Un orden popular, esencialmente libertario, parental e igualitario como lo describieran Estrabón y Plinio el Viejo⁹, que se mantuvo por la continuidad de la vida sencilla y pobre de estos pueblos norteños, pero

sean moderados y pacíficos con los «*subiectos*»; rijan los pueblos con justicia y piedad, sin actuar como jueces únicos en las causas capitales («*in causis capitum... sed consensu publico cum rectoribus ex iudicio manifesto delinquentium culpa patescat*»), prefigurando la ulterior función judicial de los concilios, al margen de la tuitiva encargada con carácter general a los obispos (Concilio IV de Toledo, c.32 «*cura populorum et pauperum: ... Episcopi in protegendis populis ac defendendis impositam a Deo sibi curam non ambigant*»); pero también la comunidad de Dios, rey y pueblo que caracteriza, en el pensamiento patrístico, la construcción política visigoda («*et reges in populis, et populi in regibus et Deus in utrisque laetetur*»). La transgresión de este pacto por los reyes, alzándose soberbios «*contra reverentiam legum*» y ejerciendo un poder despótico sobre los pueblos («*crudelissimam potestatem in populis*»), sería juzgada y castigada por Dios. Hasta finales del siglo VII, los concilios de Toledo siguieron legislando sobre estas cuestiones, bien a iniciativa real o a impulsos del propio agradecimiento por las concesiones regias en un crescendo político de Khintila a Égica, que llevó a asegurar la persona y los bienes del rey, de su familia, de los *fideles regis* y, en general, de los ilustres varones del oficio palatino elevados por Recesvinto a la condición de socios en el gobierno («*in regimine socios*») (Concilio VIII de Toledo, a. 653, *tomus regio*; ed. VIVES, p. 265). Esa unión política no resistió, sin embargo, el embate del particularismo desintegrador de la aristocracia laica.

J. ORLANDIS, *El poder real y la sucesión al trono en la monarquía visigoda*, Roma-Madrid, 1962; D. CLAUDE, *Adel, Kirche und Königtum im Westgotenreich*, Sigmaringen, 1971; H. H. ANTON, «Der König und die Reichkonzilien im westgotischen Spanien», *Historisches Jahrbuch* 92, 1972, pp. 259 y ss.; C. DIETRICH, «Königs und Untertaneneid in Westgotenreich», *Historische Forschungen für W. Schlesinger*, Köln-Wien, 1974; del mismo autor, «The oath of allegiance and the oath of the King in the Visigothic Kingdom», *Classical Folia*, 30, 1976, pp. 4-26; E. GALLEGO BLANCO, *Los Concilios de Toledo y la sucesión al trono visigodo*, en *AHDE* 44, 1974, pp. 723-739; J. MELLADO RODRÍGUEZ, *Intervención episcopal en la política judicial y fiscal de Recaredo (Problemas filológicos y jurídicos)*, en *AHDE* 65, 1995, pp. 837-847; R. LETINIER, «Le rôle politique des conciles de l'Espagne wisigothique», *Revue historique de droit français et étranger* 75 (4), 1997, pp. 617-626.

⁷ Concilio de Toledo IV (a. 633) (ed. VIVES), pp. 189-190.

⁸ *Monumenta Germaniae Historica. Fontes iuris Germanici antiqui*, Nova Series, III, 1980.

⁹ *Geografía* 3, 3, 7 (ed. A. GARCÍA BELLIDO, *España y los españoles hace dos mil años*, Madrid, 1976, pp. 120-123); CAYO PLINIO, *Historia naturalis* 3, 3, 30 (ed. MAYHOFF, *Bibl. Teubn*, I, 244); cf. DIODORO DE SICILIA, *Biblioteca Historica* 5, 34, 1 (ed. A. SCHULTEN, *Fontes Hispaniae Antiquae*, II, 242-243).

que ahora, unido al ideal restaurador del nuevo *regnum*, recibió el embate aculturador del *ordo* eclesial y palatino neogótico extendido por reyes, obispos, condes y abades. Un orden, cuyos principios serán representados por el anónimo iluminador del Beato de Santo Domingo de Silos en forma de cruz con sus cuatro elementos principales *Pax, Lux, Rex, Lex*, y que se afirmará en la obra legal de los reyes, desde Alfonso V de León hasta Alfonso X el Sabio, el rey que a mediados del siglo XIII entroncó definitivamente el orden culto medieval hispano con sus raíces romano-canónicas. Un orden medieval que se inicia al amparo de las altas montañas de Asturias, y que se forma en los reinos occidentales a lo largo de cinco siglos de evolución jurídica.

1.2 EL ORDEN NO DECLARADO DEL REINO DE OVIEDO (718-910)

El nacimiento del *asturorum regnum* como asiento firme de la rebelión organizada frente al poder invasor musulmán, permitió fijar el orden godo en la nueva *civitas* de Oviedo a principios del siglo IX¹⁰. Con anterioridad, el signo indígena de la resistencia

¹⁰ Un reino nacido por providencia divina en el sentir de los cronistas áulicos de fines del siglo IX, tras un terrible juicio de Dios que sepultó bajo un monte de la Liébana a los musulmanes supervivientes de la primera batalla de Covadonga. Aunque estas primeras crónicas se insertan en la tradición culta isidoriana de la *gens gothorum*, tiñendo de inevitable neogoticismo los orígenes del *asturorum regnum*, también recogen una tradición oral («*sicut ab antiquis et a predecessibus nostris audiuimus*») dirá supuestamente Alfonso III a Sebastián que parece reflejarse en el texto citado de la versión rotense de la Crónica de Alfonso III, legitimadora del nuevo poder tras la elección de Pelayo como príncipe de los astures. Una legitimación de base que apenas si asoma en los textos cronísticos desplazada por el neogoticismo oficial y que da lugar a recientes interpretaciones históricas que hacen de Pelayo un caudillo local cántabro-astur elegido en asamblea de jefes de linaje para dirigir la insurrección contra los musulmanes opresores (E. J. FERNÁNDEZ CONDE, «Las raíces de la Reconquista. Covadonga», en *Historia de Asturias*, Oviedo 1990, II, p. 291), tesis antañón impensable, cf. L. BARRAU-DIHIGO, *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)*, New York-Paris, 1921 (vers. española, *Historia política del reino asturiano (718-910)*, con prólogo de J. FERNÁNDEZ CONDE, Gijón, 1989, p. 106), pero que acaso explica con mayor verosimilitud la defensa de unos astures que las mismas crónicas presentan todavía rebeldes al dominio visigótico en la época de Wamba, a fines del siglo VII («*Astores et Uascones crebo reuelantes plures vices edomuit et suo imperio subiugauit*», Crónica de Alfonso III, versión rotense, 1; Ad Sebastianum, 1); los mismos astures que la crónica de Alfonso III muestra dirigiéndose a un *concilium* tradicional («*quantoscumque ad concilium properantes inuenit*») y que al elegir príncipe a Pelayo dieron comienzo al *asturorum regnum* en la mentada expresión de la Crónica Albeldense y a la que cabría referir la noticia transmitida por TÁCITO (*Germania* XI, 1) sobre la pervivencia de asambleas populares como signo de la antigua comunidad en armas. M. LUPOI, *Alle radici del mondo giuridico europeo. Saggio storico comparativo*, Roma, 1994, pp. 231-242.

Una primera aproximación historiográfica a los problemas de transmisión e ideología de estas fuentes cronísticas en J. PRELOG, *Die Chronik Alfons' III. Untersuchung und Kritische - Edition der vier Redaktionen*, Frankfurt am Main, 1980; cuya reconstrucción es básicamente admitida por J. GIL en su edición crítica de las *Crónicas asturianas*, Oviedo, 1985, así como en la de Y. BONNAZ, *Chroniques asturiennes (Fin IX siècle)*, París, 1987. Cronística que se interpreta, bien bajo el contexto de la visión ya clásica forjada tras una vida dedicada a clarificar su historia por C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ en su obra de síntesis, *Orígenes de la Nación Española. El Reino de Asturias. Estudios críticos sobre la Historia del Reino de Asturias*, 3 vols. Oviedo, 1972-1975 (a la que han seguido otras visiones generales como la de E. BENITO RUANO, «La época de la monarquía asturiana», en *Historia de Asturias*, IV, Salinas, 1979; P. GARCÍA TORAÑO, *Historia del reino de Asturias (718- 910)*, Oviedo, 1986, J. I. RUIZ DE LA PEÑA, «La monarquía asturiana (718- 910)», en *El reino de León en la Alta Edad Media*, León, 1995, pp. 9-127), bien en la línea historiográfica representada por A. BARBERO y M. VIGIL, *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista* (1ª ed. 1974) y *La formación del feudalismo en la*

de los pueblos del norte peninsular, ajenos mayormente a la tradición política y cultural goda, tuvo que adaptarse a ella por obra de los *príncipes* y de los *christiani* del valle del Duero, atraídos hacia el norte tras la devastación estratégica de esas tierras. El avance del cristianismo por estas regiones, impulsado por unos *príncipes* que hicieron de la Santa Cruz el símbolo de su independencia, transformó el sentido originario de la resistencia, haciéndola cristiana. Bajo la tutela de sus príncipes se hicieron comunes los ideales astures de libertad, los neogóticos de la recuperación de *Spania* y los religiosos de la defensa de la Cristiandad frente al Islam, en un territorio centrado en las pequeñas cortes de Cangas de Onís y Pravia¹¹ extendido desde las costas cantábricas al Duero y desde las tierras galaicoportuguesas hasta los confines orientales de Álava. Por ello se justifica la corrección de las costumbres anticelibatarias del clero por Fruela¹², o la persecución de magos, adivinos y tiranos por Ramiro I, *vara*



Península Ibérica (Barcelona, 1978) que, en parte, entronca con las tesis de los viejos iberistas decimonónicos, y permitió reinterpretar en clave social los orígenes de nuestro Medievo. Ambas líneas están presentes en la historiografía jurídica altomedieval, con visiones tradicionales que huyen de ese «mundo oscuro y turbio de negocios jurídicos indirectos» de que hablara A. OTERO en «El código Lopez Ferreiro del “*Liber Iudiciorum*” (Notas sobre la aplicación del *Liber Iudiciorum* y el carácter de los fueros municipales)», *AHDE* XXIX, 1959, pp. 557-573, cabeza de una teoría historiográfica que huye conscientemente de ese mundo frente a una corriente renovadora propuesta por A. GARCÍA GALLO en dos estudios de referencia: «El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española», *AHDE* 25, 1955, pp. 583-679, y «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigoda», *AHDE*, 44, 1974, pp. 343-464; con variantes de interés, como la presentada por R. GIBERT, «El reino visigodo y el particularismo español», *Estudios Visigóticos* I, Roma-Madrid, 1956, pp. 15-47; o por J. LALINDE ABADÍA sobre el persistente goticismo, convertido al cabo en un mito nacional, «Apuntes sobre las ideologías en el Derecho histórico español», en *AHDE* 45, 1975, pp. 123-157. Una visión de conjunto en J. ALVARADO PLANAS, *El problema del gemanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*. Madrid, 1997.

¹¹ J. M. GONZÁLEZ Y FERNÁNDEZ VALLES, «Pravia capital del reino asturiano», *Asturiensia Medievalia* 3, 1979, pp. 87-104; F. J. FERNÁNDEZ CONDE y M. C. SANTOS DEL VALLE, «La corte asturiana de Pravia», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos* 122, 1987, pp. 315-344; L. G. DE VALDEAVELLANO, «La época del rey astur Silo y el documento del año 775», publicado inicialmente en *Textos singulares de la España medieval. El diploma del rey Silo*, Madrid, 1971, y recogido después en *El feudalismo hispánico y otros estudios de historia medieval*, Madrid, 1981, pp. 163-196.

¹² Según las crónicas, Vitiza habría disuelto los concilios, sellado los cánones y mandado tomar esposa, siguiendo el ejemplo de su escandalosa concupiscencia («*huxores et concubinas plurimas accepit*»), a obispos, presbíteros y diáconos (*Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 5, GIL, *Crónicas*, p. 118). Una serie de sentencias bíblicas justificaron el castigo divino a unos reyes y prelados cuyos pecados atrajeron la desgracia a su pueblo pues, como se recuerda citando un pasaje de la Escritura, «*si peccat sacerdos, paga in populo*». Y así, por los delitos de los reyes y de los sacerdotes perecieron los ejércitos de *Spania*. Solo un hombre de ánimo muy recio como Fruela I («*vir mente acerrimus fuit*») pudo acometer la tarea de corregir la antigua costumbre del clero de tomar esposa.

*de la justicia*¹³, aparte de la restauración del orden eclesiástico tradicional por Alfonso II con la fundación de una sede episcopal en Oviedo y la probable celebración de un concilio debedador de la herejía adopcionista¹⁴. En su tiempo (792-842), ermitas, iglesias y monasterios modifican el paisaje indígena hasta el punto de caracterizar la nueva civitas regia, *Ovetao*, *Ovetum*, admirable por sus construcciones civiles (palacios, baños, *pretoria*), pero sobre todo por las religiosas (San Salvador, Santa María, Santirso, San Julián) en cuya descripción se detiene con gusto ajeno a toda tradición cronística el ciclo historiográfico asturiano¹⁵.

La fundación de una ciudad regia en Oviedo, en el centro de Asturias, como lo fuera Toledo en Hispania, marcó la segunda gran ruptura con el pasado indígena de la región. Siguiendo el ejemplo visigodo y el coetáneo franco y musulmán con sus cortes de Aquisgrán y Córdoba, se centralizó desde los tiempos de Fruela, en torno al monte Ovetum roturado por los monjes de San Vicente, la vida político-administrativa del reino, y hasta tal punto fue significativo este hecho en la estructura de un reino carente de vida urbana que el reino tendió a confundirse con la ciudad a lo largo del siglo IX¹⁶.

¹³ «*Ranemirus... virga iustitie fuit... Magicis per ignem finem imposuit*», Crónica Albeldense 15, 10 (GIL, *Crónicas asturianas*, p. 175).

¹⁴ «*Omnenque Gotorum ordinem, sicut Toletu fuerat, tam in eclesia quam palatio in Ovetao cuncta statuit*», Crónica Albeldense 15, 9 (GIL, *Crónicas asturianas*, p. 174). C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «La restauración del orden gótico en el Palacio y en la Iglesia», *Estudios críticos sobre la historia del reino de Asturias*, Oviedo, 1974, vol. II, pp. 623-639. Sobre la herejía adopcionista, impugnada anteriormente por Beato de Liébana y el obispo Eterio frente a las tesis del heresiarca Elipando, metropolitano de Toledo, y condenadas al fin por un *dictum* teológico pontificio, R. D'ABADAL, *La batalla del adopcionismo en la desintegración de la iglesia visigoda*, Barcelona 1949, pp. 174 y ss.; F. J. FERNÁNDEZ CONDE, *Relaciones políticas y culturales de Alfonso II el Casto en Homenaje al Profesor Abilio Barbero* (ed. M^a I. LORING), Madrid, 1997, pp. 593-605.

¹⁵ «*templum Sancti Salvatoris cum XII apostolis ex silice et calce mire fravicavit aulamque sancte Marie cum tribus altaibus hedificavit. Basicam quoque sancti Tirsi miro hedificio cum multis angulis fundamentavit: omnemque has Domino domos cum arcis atque columnis marmoreis auro argentoque diligenter ornavit simulque cum regis palatiis picturis diversis decoravit*», Crónica Albeldense, XV, 9 (Gil, *Crónicas asturianas*, p. 194); «*tertiam basicam in memoriam S. Tyrsi condidit, cuius operis pulchritudo plus praesens potest mirari, quam eruditus scriba laudare*», Crónica de Alfonso III, versión A Sebastián, 21; «*Necnon satis procul a palatium edificavit ecclesiam in honorem sancti Juliani et Baselissa cum uinis altaribus magno opere et miravili compositione locavit nam et regia palatia balnea, proptuararia atque universa stipendia formavit et instruere precepit*», Crónica de Alfonso III, versión rotense, 21 (ibíd., pp. 139-141). Dirigidas a componer una imagen de poder, esas construcciones y pinturas admirables, eclesiales y palatinas, forman la parte artística de ese *ordo* renovado que pretendió instaurar en Oviedo Alfonso II. R. MENÉNDEZ PIDAL, «La historiografía medieval sobre Alfonso II», *Estudios sobre la Monarquía asturiana*, 2^a ed., Oviedo, 1971, pp. 21-23; H. SCHLUNK, *Las iglesias palatinas de la capital del reino asturiano*, Oviedo, 1977; H. SCHLUNK y M. BERENGUER, *La pintura mural asturiana en los siglos IX y X*, Madrid, 1957; J. URÍ RÍU, «Cuestiones histórico-arqueológicas relativas a la ciudad de Oviedo de los siglos VIII al X», *Symposium sobre cultura asturiana de la Alta Edad Media*, Oviedo, 1964, pp. 261-328; H. RODRÍGUEZ BALBÍN, *De un monte despoblado a un fuero real (700 a 1145). Estudio sobre los primeros siglos del desarrollo urbano de Oviedo*, Oviedo, 1971, pp. 106 y ss.; I. BANGO TORVISO, «L'ordo gotorum et sa survivance dans l'Espagne du Haut Moyen Âge», *Revue de l'Art*, 70, 1985, pp. 9-20, «Alfonso II y Santullano», *Arte prerrománico y románico en Asturias*, Villaviciosa, 1988, pp. 207 y ss.; L. ARIAS PÁRAMO, *La pintura mural en el Reino de Asturias en los siglos IX y X*, Oviedo, 1999. Ver sobre esta cuestión los estudios reunidos en el *Symposium internacional «Poder y simbología en Europa, siglos VIII-X»*, por sus editores J. FERNÁNDEZ CONDE y C. GARCÍA DE CASTRO VALDÉS, Oviedo, Universidad, 2009.

¹⁶ (Aldefonsus) «*Iste XI^o regni anno per tirannidem regno expulsus monasterio Abelianie est retrusus; idem a quodam Teudane vel aliis fidelibus reductus regniue Ovetao est culmine restitutus*», Crónica

Sede regia y *civitas* episcopal, Oviedo irradia arte, cultura, religiosidad y aun formas de vida áulicas o cortesanas desconocidas anteriormente. Es difícil saber si desde el *Palatium* o desde la sede episcopal de San Salvador irradió igualmente un orden jurídico más culto de inspiración romano-visigodo, representado por el *Liber Iudiciorum* y la *Colección canónica Hispana*, sobre el consuetudinario de la tierra. Si por una parte escasean las menciones al *Liber* como código, cabe advertir que los delitos de alta traición se castigaban con la pena de confiscación de bienes (cuatro confiscaciones se registran en la documentación de Alfonso III), invocando los *Legum Decreta (et nostrae sinodis instituta)*, reveladora tal vez de una práctica judicial culta concorde con el espíritu neogótico difundido en el ámbito palatino desde los tiempos de Alfonso II. Sin embargo, no parece que deba admitirse una vigencia generalizada del *Liber Iudiciorum* como ley común del reino de Oviedo, ni siquiera de su Corte, aun en su regulación iusprivatística menos afectada que la penal o procesal por la desaparición de la organización política visigoda, causante última de la regresión social a estadios jurídicos primarios como evidencia el recurso a la autotutela familiar o la prenda extrajudicial. El propio carácter de la realeza, que por su falta de tratamiento honorífico con anterioridad a Alfonso III (866-910), o por su patrimonio, recuerda a un simple *dominus* (hasta el punto de pasar desapercibida la dignidad real en los diplomas otorgados por Silo, Alfonso II y Ordoño I), se opone a esta posibilidad. Distinto fue el momento final del reino de Oviedo, cuando Alfonso III comienza a designarse a sí mismo como *rex* y se generalizan en los diplomas las referencias mayestáticas a la realeza, revistiendo su *auctoritas* frente a los rebeldes de cierto ropaje legal. A pesar de ello no puede dudarse de su carácter retórico y formulario que las une con las referencias genéricas a la *lex* en la documentación privada; una cuestión que lleva a plantear el alcance modelador de la vida jurídica que tiene el sistema documental¹⁷, al margen de su valor heurístico como fuente de conocimiento casi exclusiva del derecho en Asturias durante la Alta Edad Media.

Más allá de la *lex* goda la costumbre sería la fuente primordial del orden constitutivo del *asturorum regnum*, de la misma forma que en el paisaje agrario asturiano los caseríos o *villae* rodearon la ciudad regia de Oviedo. Costumbres que por la propia fuerza de la población colorean con tintes primitivos o romano vulgares el orden palatino y eclesial de la ciudad. En este paisaje rural, el valle, como unidad natural impuesta por la orografía montañosa de la región, alberga familias y *villae*

Albeldense XV, 9 (GIL, *Crónicas asturianas*, p. 174); cf. Crónica de Alfonso III, versión rotense, 12. Otras menciones al *regnum* de Oviedo en A. FLORIANO, *Diplomática española del período astur (718-910)*, Oviedo, 1949-1951, doc. del 29 de mayo del 873: «*Principe glorioso Adefonso in Obeto*» II, p. 77; doc. del año 900 «*regnante Adefonso in Obeto*», ibíd. II, p. 263; doc. de septiembre del 903: «*Adefonsi rex in Obeto*», ibíd. II, p. 282).

¹⁷ No siendo necesaria la escritura para la perfección del acto jurídico por ser suficiente la *definitio verborum*, resultaría conveniente en algunos casos para probar más permanente y fielmente que los testigos el título o derecho que se tiene en una cosa *pro conservanda memoria*. Sin embargo, la mayor parte de los actos jurídicos no se redactaron por escrito ni pasaron por el filtro romanista de un *scriptor* o escriba. La gente común, alejada del latín formulario que desconoce, realiza sus actos conforme a sus costumbres, primitivas en algún caso, romano-vulgares en otros, en especial en aquellos relacionados con el mundo fundiario propio de la Hispania tardo-romana y visigoda. A. GARCÍA-GALLO, «Los documentos y los formularios jurídicos en España hasta el siglo XII», *Anales de la Academia Matritense de Notariado* 21, 1978, pp. 113-177; P. FLORIANO LLORENTE, «Los documentos reales del período astur. Su formulario», *Asturiensia Medievalia* 1, 1972, pp. 157-176.

asentadas de antiguo en él, y será esa villa familiar, trabada por fuertes lazos gentilicios en torno a la casa y sus construcciones agrícolas, la que formará la unidad fundiaria, social y jurídica del reino de Asturias. Unas villas compuestas de gentes libres que son el eje de la vida primaria que genera un orden propio que apenas se declara. La cohesión familiar y, por extensión, la solidaridad vecinal, nacida del común aprovechamiento de los pastos, bosques y ríos comarcanos o de su defensa frente a las incursiones de los próximos y extraños, se proyecta en los fuertes lazos comunitarios que caracterizan sus instituciones jurídicas tradicionales: la andecha o auxilio mutuo vecinal, la facería, la derrota de mieses o aprovechamiento de pastos tras la recolección, la poznera o *arbora signata* de los terrenos comunes, la pía o *gandalla* del fruto caído en terreno de aprovechamiento comunal... Pero frente a esta comunidad familiar o gentilicia del orden consuetudinario, la diplomática de la época (muy parcial por provenir casi exclusivamente de centros beneficiarios religiosos que utilizan antiguos formularios) nos muestra la pertenencia singular de la tierra a una persona o institución, configurando un derecho de propiedad individual, absoluto y exclusivo, en el que no se transparenta la variedad de formas reales que aparecerán coincidiendo con el desarrollo tardío de un régimen señorial: precario, prestimonio, aparcería agrícola y ganadera (comuña), contratos *ad plantadum*, foros, etc.¹⁸. En ese gran círculo social, la ordenación del espacio agrario común corresponde al *concilium* o reunión de los miembros de las villas; también en esas asambleas vecinales se fijan las reglas y usos comunales, se da publicidad a los actos jurídicos relevantes (bodas, ventas, adopciones) y actúan como *concilium* judicial en las disputas entre sus miembros, castigando o vengando, tal vez con cierto simbolismo antiguo que aparece luego en los primeros fueros, los crímenes cometidos en el ámbito familiar y local. Esta estrecha solidaridad vecinal hubo de ampliarse por efecto de la comunidad religiosa de culto y pertenencia a una iglesia común, o desde el siglo XI, a una parroquia. Por entonces, en un momento variable de la historia del reino de Oviedo, se produjo el engarce de la antigua villa o unidad fundiaria familiar con la iglesia o el monasterio nuevos¹⁹.

¹⁸ Contratos agrarios que se configuran como negocios innominados, sin contornos precisos, antes de la recepción romano-canónica bajomedieval, por lo que se debiera relacionar la forma jurídica con su finalidad económica, al mediar una cuestión de grados entre el contrato individual y el régimen normativo de adhesión (*carta populationis*, fueros agrarios). S. M. CORONAS, «Sobre el orden no declarado del *asturorum regnum*», en *Cuestiones varias sobre la costumbre jurídica en el Norte peninsular*, Oviedo, 2010, pp. 11-38. En la *Obra Escrita* de Ramón PRIETO BANCES (Oviedo, 1976) se encuentra una aportación ya clásica al conocimiento de las instituciones tradicionales asturianas: «La explotación del dominio rural de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII» (ibíd, pp. 153-351); «La casería asturiana» (ibíd, pp. 417-454); «La mio quintana» (ibíd, pp. 731-760); «Cocktail asturiano (costumbres jurídicas populares)» (ibíd, pp. 997-1025); «Casa y casería en la vieja Asturias» (ibíd, pp. 1127-1144).

¹⁹ Parece indudable que, al igual que otras regiones norteñas, el cristianismo tuvo en Asturias unos orígenes eremitas-monásticos. Desde el siglo VI y, sobre todo, desde el VII, se propagó desde las regiones circundantes de la alta meseta y de Galicia una evangelización de monjes y eremitas que tienden a asentarse en lugares de culto indígena tradicional, santificando con iglesias y ermitas los lugares de devoción popular. Este movimiento evangelizador fue potenciado por los reyes astures con la ayuda de los cristianos emigrados de las regiones del Duero devastadas por Alfonso I, del cual nos dice la Crónica de Alfonso III que restauró y construyó muchas iglesias. J. FERNÁNDEZ CONDE, *La Iglesia de Asturias en la Alta Edad Media*, Oviedo, 1972, p. 76; *La época de Alfonso III y San Salvador de Valdedios*, bajo la dirección de J. FERNÁNDEZ CONDE, Oviedo, Universidad, 1994.

En el orden simplificado de vida característico del reino de Oviedo, se produjo una cierta confusión institucional entre las iglesias y los monasterios rurales, que externamente podían pasar por *villae* o granjas de labor con sus familiares y siervos agrícolas, y aquellas comunidades familiares que en un momento dado decidieron vivir *more monástico*. Estos monasterios familiares, inspirados en la tradición monacal visigoda y, en especial, en la vida cenobítica del núcleo suevo-galaico donde más fuerte era el vínculo gentilicio, serían el punto de contacto entre las formas de vida tradicionales de los pueblos norteños, esencialmente comunitarios y parentales, con las nuevas creencias religiosas. Al igual que ocurre en las cristiandades célticas, de acusado carácter monacal, en el reino de Asturias estas comunidades religiosas carecieron de organización territorial definida, extendiendo su ámbito hasta el límite propio de la comunidad familiar o del grupo popular que reconocía el monasterio como centro religioso. Estos monasterios familiares, que probablemente observan una fórmula de pacto similar a la que se incluye en la *regula communis*, garantía última de cierta estabilidad y orden interno, sirvieron para apuntalar un sistema de vida comunal, agrícola y ganadero, ensayado de antiguo en las *villae* laicas y remozado ahora con la ayuda de esos centros religiosos especiales nacidos al calor del nuevo clima espiritual y, en algún caso, con el fin de obtener algunas ventajas inherentes al mismo: mayor seguridad personal, respeto social y aun ofrendas y donaciones de los fieles, alguno de los cuales se vinculaban a los monasterios por lazos de fraternidad (*fraternitas, familiaritas*) mediante la entrega de cuerpo y alma (*traditio corporis et alma*) con un indudable efecto social en los casos de vejez, pobreza o enfermedad²⁰.

Es posible que la fórmula de pacto (*pactum, placitum, pactio*), documento jurídico de la profesión monástica individual o colectiva que fijaba, con fraseología casi feudal que recuerda el juramento de fidelidad al rey electo visigodo, las obligaciones y los derechos recíprocos de los monjes y el abad que ellos eligen y cuya autoridad, muy severa, se ve limitada por el reconocimiento a la comunidad de ciertas facultades de discusión y aun de rebelión, se inspirase en la libertad común de la tierra, la misma que se proyecta en otras esferas de la vida, como se advierte en la redacción pacticia de tantos fueros y cartas pueblas posteriores. Un pactismo que atenuó considerablemente las relaciones desiguales, como las del señor con sus servidores cuando se desarrolle el régimen señorial favorecido por la conquista y repoblación o cuando se marque bien el principio de la propiedad individual, como ocurre en el mismo ámbito eclesiástico con el régimen de las iglesias propias. Pero por mucha que fuera la importancia de los núcleos eclesiales como centros formadores de una vida local todavía su superación vino impuesta por la propia acción repobladora.

²⁰ *Patrologiae Latinae*, t. 87, col. 1.110-1.130; *pactum* (col. 1.1127-1.130), cf. L. HOLSTENIUS, M. BRACKIE, *Codex Regularum I*, Augustae Vindelicorum 1759, pp. 215-219; las reglas monásticas de S. Isidoro, S. Leandro y S. Fructuoso, en J. CAMPOS RUIZ-I. ROCA MELIÁ, *Reglas monásticas de la España visigoda*. Madrid, BAC, 1971, pp. 208-211; J. ORLANDIS, «*Traditio corporis et animae*». Laicos y monasterios en la Alta Edad Media española», *AHDE*, 24, 1954; «Los monasterios familiares en España durante la Alta Edad Media», *AHDE*, 26, 1956; «Los monasterios dúplices en la Alta Edad Media española», *AHDE* 24, 1954 (recogidos en sus *Estudios sobre instituciones monásticas medievales*, Pamplona, 1971); J. PÉREZ DE URBEL, «Vida y caminos del Pacto de San Fructuoso», *Revista Portuguesa de Historia* 8, 1957, pp. 367-397; Ch. J. BISHKO, «Gallegan pactual monasticism in the repopulation of Castile», *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, II, Madrid, 1951, pp. 513-531.

Secuela de la conquista, la repoblación fue la gran aportación del reino de Asturias a la historia medieval peninsular. Iniciada tempranamente por Alfonso I en las regiones marítimas del reino, tras la fijación de la frontera estratégica del Duero, fue continuada por sus sucesores en progresión constante: Fruela I repobló Galicia hasta el Miño, el Bierzo y los altos valles de León; Alfonso II completó esta labor repoblando por medio de sus condes diversas comarcas de la antigua Bardulia («*qui nunc vocant Castella*») entre los cursos altos del Ebro y del Pisuerga; con Ramiro I se llegó a León. Fue, sin embargo, con Ordoño I y Alfonso III que se pudo completar la repoblación del espacio acotado un siglo atrás por Alfonso I. Así, Ordoño inicia la repoblación de las ciudades del viejo *limes hispanicus*: Astorga (854), León (856), Tuy y Amaya (860), en parte con pobladores de su reino, en parte con inmigrantes mozarábes que, con el tiempo, acabarían por dar una impronta especial a la ciudad y a la tierra de León²¹. Con Alfonso III, a principios del siglo X, esta repoblación alcanzó por el oeste el curso del Mondego (Braga, Viseo, Chaves, Oporto y Coimbra), por el centro, la línea del Duero (Zamora, Simancas, Toro), y por el este, el Arlanza (Burgos, Ubierna, Cerezo y, poco después, en 912, Roa y Clunia –Coruña del Conde–).

Por entonces se cerró el ciclo histórico del reino de Asturias, con la restauración de la realeza cristiana con su ideal de renovación del orden eclesial y palatino hispanogodo; con una tierra organizada en diócesis y condados, entre los cuales comienza a destacar por su valor estratégico el condado de Castilla; con ciudades, villas, monasterios e iglesias en un peculiar aunamiento de lo religioso y lo civil, característico del sencillo orden institucional asturiano; con un régimen económico y social en el que coexiste la antigua propiedad familiar y comunitaria con la privada de los pequeños y grandes propietarios, que por entonces comienzan a emerger favorecidos por la conquista y la repoblación; con un orden jurídico no declarado en el que destaca cierto nivel de cultura jurídica civil y eclesiástica, inspirada en la tradición visigoda, sobre el popular consuetudinario de la tierra. Una vez cumplida su misión de servir de refugio al antiguo *ordo* hispanogodo, Asturias recayó en su ancestral particularismo pasando a ser una región más del nuevo reino de León.

1.3 EL ORDEN LEGAL DEL REINO DE LEÓN (910-1230)

El avance de la repoblación hasta la línea del Duero hizo de la Meseta el nuevo escenario político del reino. León, la antigua *civitas* convertida en cabeza de la conquista desde su repoblación por Ordoño I en 856, pasó a ser la capital de un reino que centraba geográficamente²². A la muerte de Alfonso III (910) se produjo con naturalidad el traslado de la corte regia a León, pasando Asturias, que las crónicas musulmanas sitúan

²¹ «*Civitates ab antiquitus desertas, id est, Legionem, Astoricam, Tudem et Amagiam Patriciam muris circumdedit, portas in altitudinem posuit, populo partim ex suis, partim ex Spania advenientibus implevit*». Crónica de Alfonso III, versión rotense, 25 (ed. J. GIL, *Crónicas asturianas*, Oviedo, 1985, p. 144).

²² E. EWIG, «Résidence et capitale pendant le Haut Moyen Âge», *Revue Historique* 230, 1963, pp. 25-72.

gráficamente «detrás de los montes»²³, de reino a territorio o provincia asturriense en la denominación diplomática de los siglos XI y XII.

El reino de León, que a nivel interno hubo de superar su permanente crisis dinástica agravada por el auge del poder musulmán —que hizo de Córdoba la nueva capital califal bajo Abd al Rahman III (929)—, y por la actitud secesionista del condado de Castilla²⁴, desarrolló el viejo *ordo* hispanogodo restaurado en Oviedo, con los principios y las instituciones eclesiales y palatinas del *asturorum regnum*, pero insuflándoles nueva vida popular contando con la inmigración mozárabe del siglo X: el rey se reúne frecuentemente con su curia de notables laicos y eclesiásticos, como de Ramiro II se complace en contar Sampiro, para aconsejarse en asuntos militares y políticos²⁵; el reino se estructura mejor aumentando el número de condados y *mandaciones*, ampliando sus límites y mejorando su administración²⁶; se conceden o confirman nuevos privilegios de inmunidad



²³ IBN HAYYAN, *Crónica del Califa Abderrahman III entre los años 912 y 942 de al-Nasir*, trad. de M.^a J. VIGUERA y F. CORRIENTE, Zaragoza 1981, p. 103. El «turbio final» del glorioso reinado de Alfonso III, su destronamiento y el reparto del reino por los hijos rebeldes, llevaba en sí el germen de las futuras disensiones dinásticas y territoriales que asolaron por más de un siglo el nuevo reino de León. La *nomina regum catholicorum legionensium*, incluida en la Crónica Profética que llega hasta los días de Ramiro II, no estableció solución de continuidad dinástica entre los reyes astures y los leoneses dando una idea de progresión histórica que, siguiendo el modelo cronístico alfonsino, les enlazaba con la monarquía visigoda. Sin embargo, el propio apartamiento geográfico de Asturias hubo de contribuir a que en los primeros años de la anómala sucesión de Alfonso III, Fruela, uno de los tres hijos que repartieron el antiguo *regnum* de Oviedo, se intitulara *rex* en esta parte del mismo, del 912 al 924, antes de hacerse con el cetro leonés. Una visión de conjunto en J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, «La monarquía leonesa. De García I a Vermudo III (910-1037)», *El reino de León en la Alta Edad Media*, vol. III, León, 1995, pp. 129-413; p. 132; pp. 219-223, y en J. URÍA RÍU, *Oviedo desde que dejó de ser corte hasta el otorgamiento de su fuero (Notas para la historia de Oviedo)*, Oviedo, 1964.

²⁴ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «Alfonso III y el particularismo castellano», *Cuadernos de Historia de España* 13, 1950, pp. 23 y ss.

²⁵ «*Consilium iniit cum omnibus magnatibus regni sui qualiter caldeorum valde eos exortatus*», (ed. PÉREZ DE URBEL, *Sampiro, su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, Madrid, 1952, pág. 322; N. GUGLIELMI, «La Curia regia en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, 23-24, 1955, pp. 116-267; 28, 1958, pp. 43-101; E. PROCTER, *Curia and Cortes in Leon and Castile (1072-1295)*, Cambridge, 1980 (vers. castellana, Madrid 1988); C. ESTEPA DÍEZ, «Curia y Cortes en el Reino de León», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, vol. I, pp. 23-103. Analiza una curia plena extraordinaria, como la celebrada en el monte Irago en 946 para resolver problemas eclesiásticos, J. RODRÍGUEZ, *Ramiro II, rey de León*, Madrid, 1972, pp. 313-316; 655-656.

²⁶ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «Homines mandationis y iunioris», *Cuadernos de Historia de España* 53-54, 1971, pp. 7-235 (recogido en sus *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, 2ª ed. Madrid, 1974, I, pp. 443-474).

que asientan el poder señorial²⁷, y se generaliza la práctica, de probable origen mozárabe, de *ire ad Librum*, convertida con el tiempo en una instancia judicial extraordinaria resuelta por la Iglesia de León, primero en San Isidoro y, desde los tiempos de Alfonso IX, en la catedral, donde un monolito con la inscripción «*locus apellationis*» recuerda aún hoy la antigua práctica²⁸.

Con estas medidas, la huella neogótica del reino se reforzó como refleja la notable literalidad de las citas al *Liber* de los documentos notariales²⁹, y la noticia cronística de la confirmación por Bermudo II de las leyes godas de Wamba, probablemente con la misma finalidad de urgir el deber militar de una nobleza acomodaticia, así como la renovación conciliar llevada a cabo por este mismo rey a fines del siglo X, que recuerda medidas similares de sus antecesores asturianos³⁰.

Esta noticia, que recuerda el testimonio de la restauración del orden gótico en la iglesia y en el palacio siglo y medio atrás, sería expresión de un neogoticismo oficial que se manifiesta probablemente en la idea del *imperium* leonés³¹, pero también sería prólogo de la legislación real leonesa, la primera de la *Spania* cristiana medieval. Los *Decreta* de Alfonso V, promulgados en la curia plena de León a finales de julio de 1017, simbolizan, aparte de su temprana redacción, el paso del rey juez

²⁷ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla», *Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1914 (ahora también en sus *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, pp. 1.277-1310).

²⁸ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «El “juicio del Libro” en León durante el siglo X», *AHDE* 1, 1924, pp. 382-387; A. GARCÍA-GALLO, «El Fuero de León, su historia, texto y redacciones», *AHDE* 39, 1969, pp. 5-171, en esp. 136-141; L. MARTÍNEZ ÁNGEL, «*Locus apellationis* de la catedral de León: estado de la cuestión, propuesta de datación y otras consideraciones», en *León y su historia. Miscelánea histórica VIII*, León, 2003, pp. 611-637.

²⁹ Reseña las referencias a la ley gótica en la diplomática leonesa hasta los tiempos de Alfonso VII. J. RODRÍGUEZ, *Los fueros del reino de León*, Madrid, 1981, pp. 43-47.

³⁰ «*leges a Bambano principe conditas firmavit, canones aperire iussit*» (ed. PÉREZ DE URBEL, p. 344). Cf. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «El ejército y la guerra en el reino atur leonés», *Settimane di Studio sull'alto medioevo XI*, Spoleto, 1968 (ahora también publicado en sus *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Chile 1970, pp. 257 y ss. Sobre otras medidas del mismo rey referidas al *ius Ecclesia*, J. RODRÍGUEZ, «El ordenamiento jurídico leonés en la Edad Media», *León medieval. Doce estudios*, León, 1978, pp. 69-81; otra interpretación posible en la que se da origen leonés al *títulus primus* del *Liber*, que recoge principios político-canónicos de los concilios de Toledo, en Y. GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos y literarios de la Lex Wisigothorum*, Madrid, Universidad de Alcalá, 1996, pp. 150-159.

³¹ La idea imperial leonesa, de aceptar la tesis de Menéndez Pidal, tuvo efectos legales al potenciar la figura del rey legislador propia de la herencia hispanogoda difundida por los mozárabes inmigrantes. R. MENÉNDEZ PIDAL, «*Adefonsus imperator toletanus magnificus triumphator*», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 101, 1932, pp. 513-538 y *El imperio hispánico y los cinco reinos. Dos épocas en la estructura política de España*, Madrid, 1950; H. J. HUFFER, *La idea imperial española*, Madrid, 1933; P. E. SCHRAMM, «Das Kastilische Konigtum und Kaisertum während der Reconquista (11. Jahrhundert bis 1252)», *Festschrift für G. Ritter*, Tübinga 1950, pp. 87-139; por el contrario, A. GARCÍA-GALLO, «El Imperio medieval español», *Historia de España. Estudios publicados en la Revista Arbor*, Madrid 1953, pp. 108-143; R. GIBERT, «Observaciones a la tesis del Imperio hispánico y los cinco reinos», *Arbor* 63, 1951, pp. 440-456; A. SÁNCHEZ CANDEIRA, *El «regnum imperium» leonés hasta 1037*, Madrid, 1951; A. SAITTA, «Un problema storiografico. L'imperio spagnuolo medievale», *Revista Storica Italiana* 66, 1954, pp. 240-409; J. L. BERMEJO, «En torno al Imperio Hispano medieval», *AHDE* 59, 1989, pp. 737-750; una visión de conjunto de la *idea imperial* medieval, que la autora prefiere llamar *fenómeno*, en H. SIRANTOINE, *Imperator Hispaniae: les idéologies impériales dans le royaume de León (IX^e-XIII^e siècles)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2012.

al rey legislador de la tradición visigoda³². Los monarcas leoneses, al proclamarse herederos de esa tradición, fueron llamados a intervenir en la ordenación del reino materializando su justicia en una temprana legislación oficial. Una legislación real que respeta la vigencia paralela del orden tradicional civil y canónico y el de los antiguos *mores*, pero que al tiempo fija y restaura ese orden en un reino convulsionado por los terribles ataques de Almanzor.

Aunque el orden del reino en lo esencial era inmutable, cabía modificarlo en parte acogiendo a la *utilitas populi* o a la defensa de la fe y de la religión. Y con esta finalidad se promulgaron los *Decreta* territoriales de 1017, los fueros a la ciudad de León, posiblemente en este mismo año³³, y se reconocen fueros y privilegios a los caballeros de León y Carrión, confirmados un siglo más tarde por doña Urraca (1109)³⁴. De esta forma se pusieron las bases del orden complejo del reino de León, donde se combina la tradición legal visigoda, la consuetudinaria de las *villae* y tierras (*more terre*), la legislación real territorial, los primeros fueros municipales y las cartas de privilegios señoriales, laicos y eclesiásticos, que vertebran la vida política y jurídica del reino³⁵.

En su papel inicial de la legislación del reino, los *Decreta* de 1017 dispusieron el orden a seguir por las curias plenas y concilios al tratar los asuntos comunes, ajustado en esencia al antiguo orden conciliar godo: ante todo se verían las causas de la Iglesia, después los asuntos del rey y, por último, las causas del pueblo. Aplicando esa doctrina, los *Decreta* precisaron aquellas normas relativas a la firmeza de la propiedad eclesiástica, exceptuando de los plazos generales sobre prescripción adquisitiva sus bienes inmuebles; igualmente reconocían la jurisdicción del obispo sobre abades, monjes y abadesas fugitivas, y prohibían robar bienes eclesiásticos fijando *more terre* las penas pecuniarias a los ladrones, encomendando por último a la justicia del rey la persecución de los que mataran a eclesiásticos. A esta primera regulación siguió la serie de preceptos de validez general en todo el ámbito del reino

³² A. MARONGIU, «Un momento típico de la Monarquía medieval: el rey juez», *AHDE*, 23, 1953, pp. 677-715; F. KAMPERS, «*Rex et sacerdos*», *Historische Jahrbuch* 45, 1925, pp. 495-515; J. M.^a FERNÁNDEZ DEL POZO, «Alfonso V, rey de León», *León y su Historia* V, León, 1984, pp. 11-262.

³³ Frente a la tesis de GARCÍA GALLO, deducida de la crítica textual, que hace del Fuero de León como fruto tardío, partiendo de su cuarta redacción, obra de reelaboración concejil sobre la base de una carta puebla concedida por Alfonso V y los fueros, privilegios y ordenanzas posteriores, *El fuero de León*, (cit. n. 32), pp. 61 y ss.; C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ ha defendido con argumentos históricos su temprana redacción unitaria, «El fuero de León: su temprana redacción unitaria», *León y su Historia*, vol. II, León, 1973, pp. 11-60; redacción unitaria que admite G. MARTÍNEZ DÍEZ, aunque también acepta su interpolación posterior, «Los fueros leoneses (1017-1336)», *El reino de León en la Alta Edad Media*, vol. I. *Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 283-352.

³⁴ T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847 (reimp. Madrid, 1970), pp. 96-98; B. F. REILLY, *The Kingdom of Leon-Castilla under Queen Urraca (1109-1186)*, Princeton, 1982.

³⁵ A. GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», *AHDE* 26, 1956, pp. 387-446; R. GIBERT, «El derecho municipal de León y Castilla», *AHDE* 31, 1961, pp. 695-753; A. M. BARRERO, «La política foral de Alfonso VI», *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*, Toledo, 1987, pp. 115-156; A. IGLESIA FERREIROS, «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», *Historia. Instituciones. Documentos* 4, 1977, pp. 115-197; G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Los fueros leoneses (1017-1336)», *El reino de León en la Alta Edad Media*, vol. I. *Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 283-352; J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «El derecho especial de los fueros del reino de León (1017-1229)», *El reino de León en la Alta Edad Media*, vol. II. *Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, pp. 189-380.

sobre cuestiones varias: las ventas nulas de los siervos de particulares, fiscales y eclesiales, las ventas condicionadas de los *iuniores* o mozos y el modo de probar su condición jurídica y social, la libertad de movimiento de los hombres de behetría, las obligaciones *solito more* de los *milites* y tributarios, las atribuciones del sayón, las caloñas o penas pecuniarias correspondientes al rey, la elección por el rey de condes y jueces en León y en otras ciudades (*comites et imperantes, iudices*) para resolver las causas del pueblo, la regulación de la prenda extrajudicial, del falso testimonio, etc.

Esta temprana legislación real leonesa tuvo confirmación posterior en uno de los cánones del Concilio de Coyanza (Valencia de D. Juan) de 1055³⁶. Fernando I, que llevó a León el espíritu innovador de su dinastía navarra más abierta a las formas de vida culturales y religiosas ultrapirenaicas, propició a mediados del siglo XI una notable reforma disciplinar de la iglesia del reino depurándola de tantas adherencias laicas como adaptara, por costumbre contraria a ley, en los siglos anteriores. A este fin se pretendió uniformar el régimen monástico en torno a un doble modelo regular isidoriano y benedictino, según la versión original del concilio, únicamente benedictino en la versión del obispo Pelayo de Oviedo, donde se proclamaba la potestad superior del obispo sobre el clero secular y regular; se corregían los hábitos de vida y de profesión religiosa y se impulsaba la práctica de la fe cristiana por los fieles. El resultado fue una iglesia reformada que preparó el camino de la ulterior reforma gregoriana. A estos preceptos canónicos siguieron las normas civiles que se inician con la declaración tutelar del concilio a favor de los pobres y de la justicia de los imperantes y vīlicos reales, de hondo sabor toledano, a quienes recomienda aceptar los testimonios fidedignos y castigar los falsos con las penas previstas en el *Liber Iudicum* visigodo. Una de estas normas (cap. VIII) descubre la dualidad jurídica leonesa-castellana, formada en tiempos anteriores y que no alteró Fernando I (1037-1065), al mandar el concilio que se guardaran los decretos del príncipe Alfonso V sobre homicidio, rapto, el sayón y sus exacciones en León, Galicia, Asturias y Portugal [tierra portuguesa que por entonces llegaría al río Mondego con la definitiva conquista de Lamego (1057), Viseo (1058) y Coimbra (1064)], manteniéndose por el contrario en Castilla su derecho propio como en los tiempos condales. Régimen dual que todavía se reitera en el último capítulo del Concilio de Coyanza al ordenar que todos «tam maiores quan minores» respeten la justicia del rey³⁷.

³⁶ A. GARCÍA-GALLO, «El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media», *AHDE* 20, 1950, pp. 275-633; J. M. PÉREZ PRENDES, «La potestad legislativa en el Reino de León (Notas sobre el fuero de León, el concilio de Coyanza y las Cortes de León de 1188)», *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. I. Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 525-545 (textos); G. MARTÍNEZ DÍEZ, «La traducción manuscrita del fuero de León y del concilio de Coyanza», *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. II. Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, pp. 115-184.

³⁷ En el plano local, se atribuyó a Fernando I, cuyo epitafio de San Isidoro de León llama *rex totius Hispaniae*, la confirmación en 1036 (¿) del llamado *Fuero de los hombres de San Salvador*, típica falsificación pelagiana que hace remontar su origen a un pretendido privilegio concedido por Ordoño I en el 857 y, que en realidad, se trata de una copia amañada de un privilegio de inmunidad auténtico otorgado por Fernando I a San Juan de Corias el año 1046 con el cual pretendía probablemente el obispo Pelayo garantizar la seguridad de los derechos de los pobladores de las tierras de San Salvador frente a la competencia y jurisdicción del naciente municipio de Oviedo. L. BARRAUDIHIGO, «Note sur un diplôme de Ferdinand I octroyé à l'église d'Oviedo en mai 1036», en *Revue Hispanique* 9, 1902, pp. 468-472; F. J. FERNÁNDEZ CONDE, *El Libro de los testamentos de la catedral de Oviedo*, Roma, 1971, pp. 22-229; en general, J. MALDONADO, «Las relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del siglo XI», *AHDE* 14, 1942-1943, pp. 227-382;

Fue con Alfonso VI (1065-1109), su hijo predilecto, «cuya grandeza de corazón no cabía en los profundos valles de Asturias» en la elocuente expresión cronística, cuando el movimiento urbano renovador de las ciudades militares y episcopales, propiciado por las peregrinaciones jacobeanas, llegó a León y Castilla. Un movimiento impulsado por la política real de concesión de fueros (Nájera, Sepúlveda, Astorga, Sahagún, Burgos, Oviedo, Logroño, Medinaceli, Miranda de Ebro, Toledo...), que hizo posible dibujar el primer mapa foral del reino. Un mapa completado en todas direcciones por su nieto Alfonso VII (1126-1157) y seguido por sus sucesores tras la nueva división del reino de León y Castilla, con Fernando II (1157-1188) y Alfonso IX (1188-1229) en León, y en Castilla con la gran aportación de Alfonso VIII (1158-1214), hasta llegar a la reunión definitiva de la Corona de Castilla y León en tiempos de Fernando III (1230), antes de entrar en la nueva política de unificación legal.

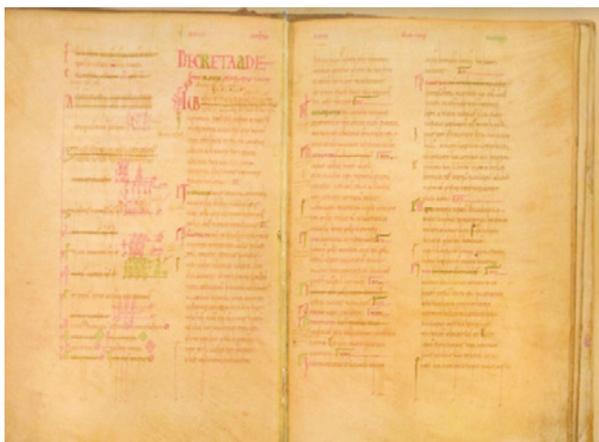
En estos siglos de pleno medievalismo, todo tiende a colorear el orden antiguo del *Liber Iudiciorum*, convertido en venerable fundamento del orden propio del reino leonés: la legislación real y conciliar, las cartas y fueros de población, los privilegios de inmunidad señorial, laica y eclesiástica, los usos y costumbres de la tierra... Al igual que ocurre en otras áreas de la España cristiana y singularmente en la Cataluña condal, la unión del nuevo orden legal con el antiguo godo fue garantía de su continuidad fundamental, manifestado por Alfonso IX, el último rey privativo de León, al declarar los principios esenciales de la *constitución* del reino ante las primeras Cortes de León de 1189, a manera de epígono glorioso de la monarquía leonesa³⁸.

1.4 EL ORDEN FORAL LEONÉS

El fuero, entendido como documento real o señorial que concede o pacta un régimen especial para ciertas personas, territorios o comunidades, formó parte del orden jurídico del pleno medievalismo tras los siglos oscuros de no declaración o

A. GARCÍA Y GARCÍA, «Legislación de los concilios y sínodos del reino leonés», en *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. II. Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, pp. 9-114; M. RECUERO, «Relaciones entre la monarquía y la iglesia de León durante la Alta Edad Media», *El reino de León en la Alta Edad Media*, vol. VII, León, 1995, pp. 73-148.

³⁸ N. GUGLIELMI, «La Curia regia en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España* 23-24, 1955, pp. 116-267; 28, 1958, pp. 43-101; M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «La entrada de los representantes de la burguesía en la Curia regia leonesa», *AHDE* 26, 1956, pp. 757-763; C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «¿Burgueses en la Curia regia de Fernando II de León?», *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 460-482; «La Curia regia portuguesa. Siglos XII y XIII», *ibíd.*, pp. 381-459; «Notas para el estudio del *petitum*», *Investigaciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 485-519; J. F. O'CALLAGHAN, «The beginning of the Cortes of León-Castile», *American Historical Review* 74, 1969, pp. 1503-1537; E. S. PROCTER, *Curia and Cortes in Leon and Castile (1072-1295)*, Cambridge, 1980 (vers. cast., Madrid 1988); L. G. de VALDEAVELLANO (coord.) *León en torno a las Cortes de 1188*, Madrid 1987; F. ARVIZU, «Las Cortes de León de 1188 y sus Decretos», A. PRIETO, «La historiografía de las Cortes leonesas de 1188»; C. ESTEPA, «Las Cortes del reino de León»..., *El reino de León en la Alta Edad media, vol. I. Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 11-141; 143-180; 181-282; y en general los estudios reunidos en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988. Actas de la primera, segunda y tercera Etapa del Congreso científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988-1990; J. M. FERNÁNDEZ CATÓN, *La Curia regia de León de 1188 y sus «Decreta» y constitución*, León, 1993.



de simple manifestación consuetudinaria. Como diploma o instrumento jurídico autorizado del poder constituido atribuye prerrogativas, libertades, franquezas y exenciones por ser ante todo una carta de privilegio que confirma, renueva o altera el orden tradicional y sus usos y costumbres. Expresión típica de la repoblación medieval cristiana entre los siglos X y XIII, adoptó diferentes términos en la tradición peninsular: cartas de población y fuero, en la

tradición castellano-leonesa, navarra y aragonesa; carta de población, franquicias y *costums*, en la catalana; *forais* y *estatutos municipais* en la portuguesa. Términos esenciales que cuentan además con otros documentos de cierta connotación normativa, entre lo jurisdiccional y lo dominical, como las cartas de coto o inmunidad, cartas de población de tipo agrario o de asentamiento rural, cartas de capitulación o convenio, privilegios de exención fiscal, franquicias de carácter económico... El fuero, pronto calificado en la doctrina por la elemental connotación de su capitulado en breve, semiextenso y extenso o por su ámbito de destino desde la carta puebla de la pequeña *villa* o concejo al fuero del gran municipio bajomedieval, convivió con otras normas consuetudinarias, jurisprudenciales y legales hasta su desplazamiento progresivo por las ordenanzas/*ordinacions* que establecieron normas de carácter meramente administrativas (*postura*), mejor acomodadas al nuevo derecho general del reino.

La propia evolución del sentido de *forum*, en su origen tribunal y jurisdicción (*privilegium fori*) extendido a otro cualquier privilegio en el Medievo, según la interpretación de Merêa³⁹; o modo de actuar de un tribunal que, a manera de estilo judicial, fija la norma aplicable en la opinión más matizada de García-Gallo (*forum, iudicium, iuditia, fazañas, fuero*)⁴⁰, pasó paulatinamente de lo particular judicial a lo general hasta erigirse en norma jurídica con sus distintas dimensiones, desde la simple regla poblacional al ordenamiento del reino, bien como ley o como costumbre local, territorial o general, hasta entrar en el nuevo *ordo iuris* medieval, recuperando en cierta forma la antigua fórmula de los *iura, leges et forum* de las constituciones bajoimperiales romanas, como expresión permanente y facticia del orden judicial del Derecho.

A pesar de ser el *forum*/fuero el texto más representativo del derecho medieval español, su origen documental resulta impreciso. En sus primeras manifestaciones auténticas queda reducido a meras escrituras de libertad o ingenuidad, de exención de cargas, algunos privilegios penales o procesales, orientados por lo general para poblar (*ad*

³⁹ P. MERÊA «Em torno da palavra “forum”. Notas de semântica jurídica», *Revista Portuguesa de Filologia* I-2, 1948, pp. 485-494.

⁴⁰ A. GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», *AHDE* 26, 1956, pp. 387-446; desde otra perspectiva, Juan Antonio SARDINA PARAMO, *El concepto de fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Santiago de Compostela, 1979.

populandum). Será a partir de los siglos XI y XII cuando se conocen cartas de fuero que tienen un sentido de ordenamiento completo con recurso al albedrío concejil (*alvedrío de buenos omes*) y a los usos y costumbres tradicionales. Valorada la concesión de fueros buenos (*foros bonos*) frente a los contrarios (*malo foro*) que se identifican por lo general con los usos y costumbres de la tierra señorial, se hizo más meritoria su adquisición o tenencia en la sociedad. Una línea de privilegio personal, local y concejil que se amplía con el tiempo a otras personas o territorios, dando paso a una dimensión general de los *fueros viejos* que, en el siglo XIII, se enfrentan a los *iura* romano-canónicos.

Por entonces el fuero equivale a derecho tradicional, tal vez por su relación con las costumbres y buenos usos concejiles, que a diferencia del nuevo derecho culto romano-canónico, es posible conocer por todos (*paladinamente et manifesto*), siguiendo el sentir etimológico de las Partidas que admite la equivalencia de foro/fuero y mercado. Además frente a las «fazañas, alvedríos y usos desaguisados sin derecho», cláusulas de estilo de los libros de leyes alfonsinos, el fuero representa la seguridad del derecho en la interpretación de los legistas de Alfonso X. Y será este rey legislador el que dio *Fuero* «porque se juzguen comunalmente todos varones e mugeres» en un libro (Fuero Real); un fuero entendido como «ley derechamiente usada por luengo tiempo por escritura o sin ella» (Espéculo, 1, 1, 7; Partidas, 1, 1, 9), cuya definición fue igualmente válida para los demás fueros municipales. Con las armas de ser ley tradicional justa, los fueros, en especial los extensos y territoriales que se equiparan en cierta medida al Fuero real o Libro del Fuero, tuvieron que enfrentarse en Castilla y León al derecho romano-canónico tras la obligada confirmación general de los fueros y privilegios de las ciudades que siguió a la rebelión nobiliaria de 1272. Este camino de jurar fueros y franquezas del reino fue abierto con anterioridad por Teobaldo II en 1253 «a todo el pueblo del regno de Navarra»⁴¹ (además de poner las bases de la compilación del Fuero General de Navarra a partir de su *fuero antiguo*); un camino recorrido después por otros reinos peninsulares y, en especial, los reinos y el Principado integrados en la Corona de Aragón bajo el sello de Privilegio general (1283) y la jura de fueros desde 1286.

Los textos conocidos genéricamente como fueros se asientan por lo común sobre un orden previo legal y consuetudinario, conformándose como una regulación privilegiada singular o colectiva (personal o local, comarcal o regnícola) cuyo laconismo y brevedad tiende a hacer relativamente uniforme su contenido. La distinta denominación de *carta libertatis*, *benefactis*, *conventionem/convenientiam*, *donationis*, *confirmationis*, *privilegium*, *fori* no impide destacar aquellos puntos comunes de regulación básica en torno a ciertos problemas locales, los más representativos: extensión del término local, relación con el rey o señor, organización de la comunidad vecinal, naturaleza y cuantía de las prestaciones, jurisdicción, defensa penal y proceso. De aquí la tendencia a generalizar los textos forales, bien por la extensión de algunos fueros principales a distintos lugares (familias de fueros), bien por hacerse comunes sus normas y principios⁴². En torno a su nombre documental se encuentran además

⁴¹ *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*. Discurso leído en el acto de su recepción pública por el Excmo. Sr. don José M.^a Lacarra y de Miguel y contestación por el Excmo. Sr. don Luis García de Valdeavellano y Arcimis, Madrid, Academia de la Historia, 1972, pp. 30-35; 73-74.

⁴² A. M.^a BARRERO GARCÍA, «El proceso de formación de los fueros municipales. Cuestiones metodológicas», J. ALVARADO (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV)*. Una perspectiva metodológica, Madrid, 1995, pp. 59-88.

otras formas de expresar el contenido: carta de población al conquistar, fundar o repoblar algunas localidades; cartas señoriales de asentamiento rural; carta de confirmación que fija el régimen público por seguridad y garantía de mantenimiento; y al final de vida local plena, el fuero como suma de instituciones forenses que recoge la experiencia concejil de jueces y autoridades municipales (corral de alcaldes, juicios y *posturas*) en aplicación de cierta autonomía foral acrecida al compás de las circunstancias, del desarrollo urbano o de su admisión en la vida política del reino desde finales del siglo XII (Cortes).

En este punto la idea de clasificar los fueros por su extensión normativa quedó mejor expresada con la unión de fuero y concejo, desde su origen local hasta su mayoría municipal no siempre lograda. Siguiendo el propio curso de los concejos, los fueros extendieron un orden de privilegio en el que se reconocen algunos focos de expansión, como Jaca, Burgos o León (Benavente), correspondientes a las áreas principales pirenaica, vasco-castellana y aragonesa, las mesetas occidental y oriental y las Extremaduras, dejando aparte las *consuetudines* o *costums* catalanas que responden a otro orden consuetudinario, capaces de articular la España cristiana en una red foral siguiendo el camino de la *reconquista* y la repoblación.

De norte a sur y tomando como eje primario el reino de León, sucesor del reino de Oviedo (718-910) cuya herencia neogótica amplió con la nueva base social mozárabe, la ley foral inició su recorrido al tiempo en el reino y en la *civitas*. De discutida base legal, proveniente tal vez del antiguo orden jurídico visigodo presente en los diplomas notariales y los contados ejemplares del *Liber Iudiciorum* y de la *Colección canónica Hispana*, o de la costumbre (*usus terrae*) que acepta y difunde la corte leonesa con los *Decreta* de Alfonso V (1017), o de ambas tradiciones, se formó la primera línea foral a partir de esos *Decreta* territoriales y del núcleo de la *civitas* regia leonesa. Una línea foral que pretende restaurar el orden del reino y de la ciudad con normas territoriales y locales que si mantienen la antigua distribución tripartita de los asuntos, eclesiástica, regia y popular al estilo de los concilios de la España goda, pretende impulsar también con sus fueros y privilegios, exenciones y libertades, la vida de la *civitas* regia, despoblada por los sarracenos en tiempos de Vermudo II (985-999), como dice el mismo fuero, haciendo referencia a la terrible conmoción producida por las campañas militares del caudillo musulmán Almanzor a fines del siglo X. Los caminos paralelos de la legislación territorial y local leonesa, *decreta* y fuero, siguió desde entonces su ordenación extendida a otros lugares del reino, bien directamente o a través del Fuero de Benavente que recibe y amplía el Fuero de León (1164-1167), por decisión sostenida de reyes, obispos y abades, señores laicos y concejos. La notable acción repobladora de los últimos reyes privativos de León, Fernando II (1157-1188) y Alfonso IX (1188-1229), incrementó las pueblas o *polas* aforadas a su fuero desde Galicia y Asturias hasta Extremadura.

En el reino de León, que se extiende desde el mar hasta el Duero y desde Galicia a los condados fronterizos de Álava y Burgos, el fuero concedido por Alfonso VI a la villa abacial de Sahagún (¿1080-1082?), fundada por entonces en el entorno de la abadía convertida a su vez en centro reformador cluniacense, abrió un segundo frente foral. La villa, nacida con vocación artesana y mercantil frente a la habitual agraria del reino, e integrada por *francos* o extranjeros de nueve naciones diversas, fue un foco difusor de fueros de francos en el reino. A pesar de la revisión del fuero por Alfonso VII en 1152, no pudo evitarse la dura pugna entre ambas formas de vida —urbana, libre y mercantil; señorial y agraria— que hubo de terminar siglo y

medio más tarde con la pacificación impuesta por Alfonso X con el tercer fuero de 1255, cuando el auge de la legislación general anunciaba el próximo declive foral.

En Asturias, una vez corregidos los aspectos señoriales más conflictivos, Alfonso VI concedió el Fuero de Sahagún a la *civitas* de Oviedo a fines del siglo XI y, tal vez, a su antepuerto de Avilés. A tenor de la confirmación de su nieto, Alfonso VII, estas poblaciones recibieron ese fuero mejorado en 1145 (Oviedo) y 1155 (Avilés), aunque en este caso bajo formas sospechosas de inautenticidad por su redacción extracancilleresca. Los fueros de Oviedo y Avilés se extendieron a su vez a sus dependencias vecinales o concejiles: Campomanes, 1168; Nora a Nora (Noreña), 1243; Bendones, Corvera, Gozón, Carreño, Illas, Castrillón (1307), marcando la primera línea foral del centro de Asturias. Pero el resto de las villas o *polas* recibieron el Fuero de León/Benavente al tiempo de su constitución en puebla en los siglos XIII y XIV, que permite trazar un mapa foral dual de Asturias sobre el modelo de Sahagún (centro de Asturias) y Benavente [el resto de los concejos medievales asturianos: Llanes, 1228, Las Regueras, 1241, Parayas (Pola de Lena), 1266, Pola de Allande, 1262-1269, Buetes (Villaviciosa), 1270, Luarca, 1270, Salas, 1270, Castropol, 1299, Oviñana, 1344, Langreo, 1338]⁴³.

La concesión por Alfonso VIII del Fuero de Sahagún a San Emeterio (Santander, 1187) y luego a Santillana (1209) y, en el punto clave de la tributación a San Vicente de la Barquera (1210), permitió extender su influencia también en las Asturias de Santillana.

Ese Fuero de Sahagún había sido concedido por Alfonso VII (1126-157) en el ámbito noroeste del reino, seguido por su hijo, Fernando II de León, en algunas poblaciones de la Galicia realenga y episcopal: Allariz, 1131, 1153, Orense, 1131, Ribadavia, 1164, Bonoburgo de Caldelas, 1172. Sin embargo, al igual que en Asturias, los fueros de León/Benavente conformaron mayoritariamente la impronta foral de Galicia, con sus concesiones a las *civitates* episcopales de Santiago de Compostela, Lugo y Mondoñedo, a sus villas dependientes, caso Noya, y en otras poblaciones (Milmanda, 1199, La Coruña, 1208, Parga, 1225, Betanzos, 1225) que recibieron fuero de Alfonso IX, el rey peregrino a Santiago que reposa en su catedral⁴⁴. Más tarde, cuando el reino de León se une definitivamente con Castilla, Alfonso X mantuvo la misma política foral contra su labor normativa del Fuero real, otorgando el Fuero de Benavente a Pontedeume en 1270, y su hijo, Sancho IV, a Muros en 1286, tal vez por ser tierra difícil para los fueros realengos frente a los señoríos eclesiásticos o abadengos, episcopales y monásticos, con sus cinco *civitates*, Santiago de Compostela, Lugo, Orense, Tuy y Mondoñedo, y los monasterios principales de Samos, Sobrado y Celanova, que redujeron la fuerza social de las villas frente a las viejas estructuras rurales⁴⁵.

⁴³ J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *Las «Polas» asturianas en la Edad Media. Estudio y diplomatario*, Universidad de Oviedo, 1981.

⁴⁴ A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra*, edición facsímil, Madrid, 1975, p. 252; E. PORTELA SILVA (coord.), *Historia de la ciudad de Santiago de Compostela*, Santiago, 2003; A. SOLANO FERNÁNDEZ-SORDO, «Historia urbana en la Galicia medieval: balance y perspectivas», *Cuadernos de Estudios Gallegos* LVII, 2010, pp. 55-90.

⁴⁵ E. PORTELA SILVA, *La región del Obispado de Tuy en los siglos XII a XV. Una sociedad en la expansión y en la crisis*, Santiago de Compostela, 1976; E. SÁEZ SÁNCHEZ, «Cartas de población del monasterio de Meira», *AHDE* 14, 1942-1943, pp. 500-519; una visión de conjunto, L. RODRÍGUEZ ENNES, *Historia do Dereito de Galicia*, Vigo, 2000, pp. 40-54; F. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, «Antología de textos forales del antiguo Reino de Galicia (siglos XII-XIV)», *Cuadernos de Historia del Derecho* 10, 2003, pp. 257-343.

En la Meseta se vivió una experiencia similar con poblaciones que apenas superaron los límites rurales habituales a pesar de contar con fueros de villa o puebla. Aparte de la ciudad regia y las episcopales de León y Astorga o las militares de Zamora y Toro, no fueron muchas las villas que lograron cierto reconocimiento foral, caso de Mansilla (1181), Mayorga (1181?), Villafranca de Bierzo (1192), Laguna de Negrillos (1205), San Mamés de Laciana (Villablino) (1270) o Villapando, quedando la mayoría de las restantes villas aforadas en simples concejos rurales con cartas elementales de primera organización. Es posible que la más cuidada administración eclesial y la mejor conservación de sus archivos expliquen el predominio de los fueros episcopales y abadengos frente a los reales y señoriales laicos que se pone de manifiesto en la compilación de fueros leoneses⁴⁶. En todo caso, los fueros concedidos por los obispos de León y Astorga, en que la iglesia catedral como persona moral y los obispos y cabildos como titulares de los señoríos dominicales y jurisdiccionales, ejercen la facultad de otorgar fueros a las aldeas de sus dominios por privilegio de coto, al igual que los monasterios donde el abad y su convento tienen las mismas prerrogativas, extendieron ampliamente cartas de fueros en las comunidades rurales. Así, grandes abadías, como San Isidoro de León o San Benito de Sahagún, o monasterios de la diócesis leonesa, como San Miguel de Escalada, San Marcos, San Pedro de Eslonza, dieron fueros rurales o cartas de asentamiento rural a los vasallos del monasterio⁴⁷.

Más allá del Duero, entrando en el territorio fronterizo de las Extremaduras (con su acepción sustantiva de extremo y, como tal, propia del los reinos que tuvieron límites fronterizos con Al-Andalus⁴⁸), se localizan varios focos de redacción foral. En su parte leonesa, con la extensión hasta el Tormes de la frontera a mediados del siglo x, Salamanca, poblada a Fuero de León por Raimundo de Borgoña (entre 1102-1106), se convirtió en centro de una extensa familia foral extendida por tierras portuguesas⁴⁹. Un siglo más tarde, el propio concejo redactó con cierta amplitud su fuero emparentado con el de otras poblaciones vecinas, Zamora, Ledesma, Alba de Tormes⁵⁰.

⁴⁶ J. RODRÍGUEZ, *Los fueros del reino de León I. Estudio crítico. II. Documentos*, León, 1981. En su clasificación por otorgante, de los fueros rurales de la tierra de León entre mediados del siglo xi y mediados del siglo xiv corresponden tres cuartas partes a los de abadengo (77), mientras que los demás fueron concedidos por reyes (13) y señoríos laicos (3).

⁴⁷ G. MARTÍNEZ DíEZ, «Los fueros leoneses, 1017-1336», VV. AA., *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. I, Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 285-352; J. M. PÉREZ PRENDES, «La potestad legislativa en el reino de León. Notas sobre el Fuero de León, el Concilio de Coyanza y las Cortes de León de 1188», *ibíd.*, pp. 497-545; J. SÁNCHEZ-ARCILLA, «El derecho especial de los fueros del reino de León (1017-1229)», en VV. AA., *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. II. Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, pp. 235-274; Seminario de Historia Medieval, *El fuero de León. Comentarios*, coord. y ed. R. PÉREZ BUSTAMANTE, León, 1983; F. L. PACHECO CABALLERO, «Reyes, leyes y derecho en la Alta Edad Media castellano-leonesa», *El Dret Comú i Catalunya. Actes del V Simposi Internacional*, Barcelona, 1996, pp. 165-206.

⁴⁸ G. MARTÍNEZ DíEZ, *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana (estudio histórico-geográfico)*, Madrid, 1983; J. GONZÁLEZ, «Repoblación de la Extremadura leonesa», *Hispania* 11, 1943, pp. 195-273.

⁴⁹ A. M.^a BARRERO GARCÍA, «El fuero breve de Salamanca», *AHDE* 50, 1980, pp. 439-467.

⁵⁰ A. CASTRO y F. ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. Edición y estudio. I. Textos*, Madrid, 1916; J. RÍUS SERRA y E. SÁEZ SÁNCHEZ, «Nuevos fueros de tierras de Zamora», *AHDE* 6, 1929, pp. 444-454.

Ampliada la frontera sur del reino leonés por Alfonso IX (1188-1229) con la conquista y repoblación de las regiones de la actual Extremadura y de la Cima Coa portuguesa, numerosas poblaciones de esta área recibieron un fuero parecido cuyo prototipo fue probablemente el extenso de Ciudad Rodrigo (1190-1211), conocido a través de su reproducción literal en el fuero de Alfaiates y del primitivo de Castelo Melhor y en los revisados de Figueira de Castelo-Rodrigo, a juicio de Martínez Díez⁵¹. Un fuero que sería el punto de partida de los fueros extremeños de Coria (latino, 1222-1227; romance, c. 1300)⁵² y de Cáceres (1229/1230 el llamado *fuero alfonsí*, al que se añadió posteriormente en torno a 1231-1255 el fuero *de los ganados* como contribución consuetudinaria al régimen pastoril trashumante de la zona)⁵³, fuero cacereño que se atribuye a Alfonso IX como último de los grandes fueros regios leoneses aunque, en su forma actual, es una redacción concejil que contó con el beneplácito real. A su vez, el Fuero de Cáceres se concedió por el maestre de la Orden de Santiago a Usagre en 1242-1275⁵⁴ y anteriormente, en materia de juicios y caloñas, a Mérida (1235).

Aunque los fueros sean por lo general cartas de privilegio, franquicias y exenciones de reyes y señores, laicos o eclesiásticos, una vez concedidos y aceptados por los pueblos entraban en la categoría de pactos públicos de obligado cumplimiento, cuya renovación y posterior confirmación mantuvo la idea de ser la ley fundamental o constitutiva del concejo. Por elevación a nuevos niveles territoriales y políticos, el fuero llegó a representar la voluntad conjunta del rey y del reino sobre los puntos esenciales de gobierno, que ambos debían jurar al acceder un nuevo rey al trono, a manera de pacto jurado recíproco⁵⁵.

⁵¹ G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Los fueros de la familia Coria Cima-Coa», en *Revista Portuguesa de História*, 13, 1971, pp. 343-373; «Recepción de fueros locales leoneses o castellanos en territorio portugués», *Estudos em homenagem aos Profs. Doutores M. Paulo Merêa e G. Braga da Cruz*, Coimbra, 1982, pp. 451-470.

⁵² *El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico*, por José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, transcripción y fijación del texto por Emilio SÁEZ, Madrid, 1949.

⁵³ M. MURO CASTILLO (coord.), *El Fuero de Cáceres. Edición crítica y facsimilar*. 2ª edición revisada a cargo de B. AGUILERA BARCHET, M. D. GARCÍA OLIVA, A. MURO CASTILLO, y B. CLEMENTE CAMPOS, Cáceres, 1998; P. LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres. Su Derecho Público*, Cáceres, 1974, pp. 13-53.

⁵⁴ R. UREÑA Y SMENJAUD y A. BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (siglo XIII), anotado con las variantes del de Cáceres*, Madrid, 1907.

⁵⁵ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «La *Ordinatio Principis* en la España goda y postvisigoda», *Cuadernos de Historia de España XXXV-XXXVI*, 1962, pp. 5-36 (recogido también en sus *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965). Cerrando una época, S. M. CORONAS, *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V en los reinos de España (1700-1702)*, Madrid, BOE, 2017.

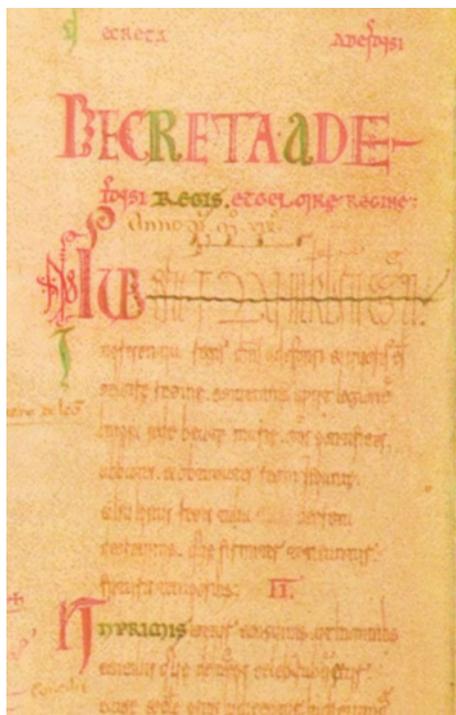
CAPÍTULO II

DECRETA ADEFONSI REGIS Y FUERO DE LEÓN

2.1 *DECRETA Y FUERO DE LEÓN*

Los *Decreta* de Alfonso V de 1017 y los fueros de León, dados supuestamente en esa fecha a la ciudad devastada unos años antes por el caudillo musulmán Almanzor, forman un conjunto de leyes territoriales y locales de gran interés para la historia jurídica del reino astur-leonés y, por extensión, debido a su temprana redacción, para la historia jurídica peninsular y europea.

Los textos originales no se conservan, aunque sí copias de los mismos en dos códices cartularios posteriores: el *Liber Testamentorum* de la iglesia de Oviedo, redactado en el escritorio del obispo Pelayo hacia 1118, y el *Liber Fidei Ecclesie Bracarenensis*, que reunió los diplomas más interesantes a juicio del cabildo de la sede de Braga (Portugal) hasta mediados del siglo XIII. De la copia ovetense proviene la denominación de *Decreta Adefonsi regis*, propia del estilo introductorio del escritorio pelagiano, mientras que la copia bracarense no califica el texto y reproduce solamente las disposiciones de carácter general (16 párrafos en división moderna). De esta forma, el llamado Fuero de León, es decir, los preceptos locales que figuran a continuación de los generales o *Decreta*, se conoce únicamente por la copia del *Liber Testamentorum* ovetense, de donde procede inmediata o mediatamente la rica transmisión manuscrita de su redacción. El hecho de ser copia, con signos evidentes de interpolación, un siglo después de haber sido formulados por Alfonso V en la curia plena de León y que ambas redacciones de textos presentaran fechas, orden de materias y estilos lingüísticos distintos en los preceptos generales, los únicos que se pueden comparar, propició que, más allá de las ediciones de sus textos,



se abriera un debate casi secular entre historiadores, filólogos e historiadores del derecho a lo largo del siglo XX, donde destacan los nombres señeros de Sánchez-Albornoz, Menéndez Pidal, Vázquez de Parga, García-Gallo o Martínez Díez, que representan lo más granado de su estudio e interpretación.

2.2 HISTORIOGRAFÍA

El interés por los *Decreta* y Fuero de León se manifestó tempranamente en la historiografía medieval a partir de la *Chronica* del obispo Pelayo de Oviedo (c. 1132), que transcribió el texto foral leonés previamente recogido en el *Liber Testamentorum* de su iglesia catedral (añadiendo un capítulo nuevo de colofón). La noticia del concilio o asamblea de eclesiásticos y magnates reunida con el rey Alfonso V para ordenar la repoblación del reino y de la ciudad de León se incorporó a la cronística ulterior que interpretó diversamente la promulgación de preceptos y fueros: *precepta et leges*, reproducidas al final de la *Chronica* pelagiana; *bonos foros et mores* para la ciudad y el reino, extendido desde el río Pisuerga hasta el extremo de Galicia (Lucas de Tuy, *Chronicon Mundi*), o resaltando desde el siglo XIII su dependencia fundamental de las leyes góticas observadas en el reino (*leges Gothicas reparavit et alias addidit*), según el testimonio de Jiménez de Rada (*De rebus Hispaniae* 5, 19). Noticias e interpretaciones cronísticas que confluyeron en la *Estoria de España* de Alfonso X, conocida por la erudición moderna como *Primera Crónica general de España* (cap. 776).

A esta tradición cronística medieval en torno a las primitivas leyes leonesas se unió luego la historiografía moderna que dio un paso más allá de su consideración conciliar con la noticia sucinta de su contenido por Ambrosio de Morales en su *Corónica General de España* (1574-1586), al hablar por primera vez de Cortes que aprobaron fueros y leyes para la ciudad y el reino. La noticia no tuvo por el momento consecuencias al ser publicados poco después los *Decreta Adefonsis regis* como actas de un concilio (de León) en los *Annales Ecclesiastici* de Baronius (1601), pasando desde entonces a las grandes colecciones conciliares [Binius, 1606; Sáenz de Aguirre, 1694; Coleti, 1730; Mansi, 1774; Villanuño, 1785; Risco, 1786 (reproducida por Reguera Valdelomar, 1798, aunque dándole de nuevo carácter foral); Tejada, 1851]. Sería Burriel, gran colector de las leyes históricas de España a mediados del siglo XVIII, el que pensó que los *Decreta* de Alfonso V eran el primitivo fuero del reino de León; una suposición falsa, a juicio de Martínez Marina, quien, adelantándose a su tiempo, llegó a distinguir entre los *decreta* (generales o territoriales del reino) y el fuero (local o municipal) de León en su fundamental *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación... de los reynos de León y Castilla* (1808).

Pero al entrar esas leyes leonesas en la historia secular del viejo reino, bien como fueros o como *Decreta*, fueron finalmente incorporadas a las *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Academia de la Historia en su primer cuaderno de 1847, y, más tarde, en el primer tomo de la colección de Cortes de 1866 al cuidado de Manuel Colmeiro; al mismo tiempo, el texto tradicional se incluyó en la colección de fueros de Muñoz y Romero (1847) y en otras publicaciones monográficas: Constans (Martín Mínguez) (1920) y Vázquez de Parga (1944), que avanzó por entonces su edición crítica. Por entonces habían aparecido nuevos estudios que procuraron aclarar fechas y contenidos a partir de los esenciales de Sánchez-Albornoz

(1922) y Menéndez Pidal (1928), a los que se unieron los decisivos de García-Gallo (1969) y Martínez Díez (1992)¹.

El texto habitual de esas ediciones del llamado Fuero de León provino de la misma fuente, el *Liber Testamentorum* de la iglesia de Oviedo, llamada por eso *ovetense* o *pelagiana* por ser su transmisor el obispo Pelayo de esa sede y a cuyo escritorio se atribuye el texto redactado hacia 1118. La transmisión manuscrita de este texto, con variantes notables que se reflejan en la treintena de ediciones, tuvo dos puntos de referencia: el *avance de edición crítica*, ofrecida por Luis Vázquez de Parga a mediados del siglo pasado², y, con el fin de superar la insuficiencia de los códices manejados y la falta de *stemma* o árbol genealógico de los manuscritos, la edición crítica de Gonzalo Martínez Díez, S.J., de 1992, dentro de su gran aportación al mejor conocimiento del derecho del reino de León³. Pero también se contó para la primera parte o *Decreta* con otra versión llamada bracarense, procedente de un único original que se contiene en el fol. 1r-1v del *Liber Fidei Ecclesie Bracarensis*, cartulario de la sede de Braga del siglo XIII, cuyo texto breve y muy afectado por el tiempo, había sido editado y difundido por Claudio Sánchez-Albornoz en 1922⁴.

2.3 FECHA

Planteado el problema de la fecha de los *Decreta regis Adefonsi* tras la difusión del texto de la redacción conservada en el *Liber Fidei* de la catedral de Braga por Sánchez-Albornoz, en donde se señalaba la fecha de 28 de julio de 1017 frente a la tradicional de 1 de agosto de 1020, aceptada por la antigua historiografía y por el mismo Sánchez-Albornoz, se debió a Menéndez Pidal⁵ la lectura correcta de la fecha que figura en *Liber Testamentorum* de Oviedo, fuente fundamental para el conocimiento del texto, coincidente con la del *Liber Fidei*, salvo que retrasa dos días su promulgación. Además en ese estudio señaló el distinto carácter territorial y local de las normas del llamado Fuero de León en su redacción ovetense, para el reino y la ciudad regia. Años después y sobre el fuero local, Vázquez de Parga añadió que provenía de una tradición manuscrita formada entre 1050 y 1120 aproximadamente, que llegó

¹ La relación de ediciones y estudios en A. M^a. BARRERO GARCÍA, M.^a L. ALONSO MARTÍN, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales. Presentación de A. García-Gallo*, Madrid, CSIC-ICCJJ, 1989, p. 278; otra relación, más completa y que parte además de la tradición manuscrita del Fuero de León, en G. MARTÍNEZ DÍEZ «La tradición manuscrita del fuero de León y del concilio de Coyanza», en la obra colectiva *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. II. Ordenamiento jurídico del reino*, León, CSIC-CECEL, 1992, pp. 115-184.

² «El fuero de León. Notas y avance de edición crítica», *AHDE* 15, 1944, pp. 464-498.

³ «La tradición manuscrita del fuero de León y del concilio de Coyanza», en la obra colectiva *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. II. Ordenamiento jurídico del reino*, León, CSIC-CECEL, 1992, pp. 115-184.

⁴ «Un texto desconocido del Fuero de León», *Revista de Filología española* 9, 1922, pp. 317-323. Esa versión bracarense, conocida de antes por los eruditos portugueses, fue editada asimismo varias veces, siendo de destacar la edición de VÁZQUEZ DE PARGA en el avance de edición crítica del Fuero de León y la del P. AVELINO DE JESÚS al editar el *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, I, Braga, 1965.

⁵ «Fecha del fuero de León», *Anuario de Historia del Derecho Español* [= *AHDE*] 5, 1928, pp. 547-549; Cf. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «Sobre la fecha del fuero de León», *Cuadernos de Historia de España* 5, 1946, pp. 136-139; también en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 317 y ss.

hasta hoy por dos vías principales: las copias del obispo Pelayo de Oviedo (de donde provenía la tradición más antigua del texto recogida en el *Liber Testamentorum* de esa catedral), y como apéndice de varios ejemplares de la redacción vulgata de *Liber Iudicum* o *Lex Visigothorum* (tal vez, como supuso Burriel, por formar el *Liber* y los *Decreta* un mismo sistema legal territorial)⁶. Esta tradición manuscrita de la redacción ovetense se conoce ahora gracias a la labor crítica de Martínez Díez que recensionó todos los códices que la transmiten con su *stemma* o árbol genealógico de sus manuscritos, confirmando a su vez la fecha generalmente admitida de 1017.

2.4 CONTENIDO

Aceptada generalmente la interpretación dual de Menéndez Pidal sobre la diferente naturaleza de los textos conocidos bajo el nombre del «Fuero de León», que distingue los *Decreta* territoriales del reino de León y las leyes particulares de la ciudad, la cuestión luego planteada fue si la versión del «fuero» era la genuina en su fecha temprana del siglo XI (1017). Y fue García-Gallo, con su esmerado trabajo de crítica textual, el que dio respuesta negativa: ni el texto conocido era la versión original ni diploma que lo confirmara, sino copias reproducidas en códices de diverso contenido: ante todo, en el cartulario de la iglesia ovetense conocido con el nombre del *Liber Testamentorum*, formado por el obispo Pelayo entre 1126 y 1129. Un somero análisis del texto de la redacción ovetense apuntaba ya la posibilidad de que fuera una refundición del original, como ocurriera en la redacción ovetense de los decretos del concilio de Coyanza de 1055⁷. Igualmente habría sido objeto de refundición el texto de los *Decreta Adefonsi* en el *Liber Fidei* o código cartulario de la iglesia de Braga del siglo XIII, aunque quedaba en duda si reflejaba con cierta fidelidad la redacción original⁸, como ocurriera con el código de Coimbra que reprodujo los decretos del Concilio de Coyanza. La confirmación del Fuero de León por la reina Urraca de 10 de septiembre de 1109, aunque clarifica un tanto algunos aspectos tributarios (exención de rauso, homicidio, mañería, fonsadera y nuncio), derechos del rey y protección de las propiedades eclesiásticas, reguladas igualmente en los textos ovetense y portugués, dejaba la duda de la correspondencia en otros casos entre la regulación del fuero y las instituciones de principios del siglo XI⁹. En este punto clave no hubo conciliación posible entre la visión de García-Gallo que, como historiador del derecho, tendía a cierto formalismo crítico, y la más general representada paladinamente por Sánchez-Albornoz, siendo total su divergencia. Hasta el fin de sus días, Sánchez-Albornoz mantuvo que el Fuero de León es una redacción temprana del siglo XI¹⁰, mientras que García-Gallo retrasó

⁶ VÁZQUEZ DE PARGA, «El Fuero de León. Notas y avance de la edición crítica», ob. cit. p. 474.

⁷ A. GARCÍA-GALLO, «El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones», *AHDE* 39, 1969, pp. 5-171; del mismo autor, «El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico en la Alta Edad Media», *AHDE* 20, 1950, 275-633.

⁸ J. DA COSTA, *Liber fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, ed. crítica I, Braga, 1965, núm. 1, pp. 3-5.

⁹ GARCÍA-GALLO, «El fuero de León», ob. cit. p. 31.

¹⁰ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «El Fuero de León. Su temprana redacción unitaria», en *León y su historia* II, León, 1972, pp. 11-60; reproducido en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas* I, Madrid, 1972; y también «Sobre la fecha del fuero de León», en sus *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1979, pp. 307-314, con breve *addenda*.

el fuero conocido hasta el siglo XII por ser resultado de sucesivas refundiciones de textos primarios de la carta puebla original, fuero y ordenanzas del concejo adicionados o revisados mayormente por el concejo, que adquiere gran protagonismo en esta hipótesis. En concreto, el texto ovetense del Fuero de León (difundido por las crónicas y como apéndice de ciertos ejemplares del *Liber Iudicum* como si fuera el auténtico fuero originario de León) habría sido el resultado de la adición y revisión hecha por el obispo Pelayo de Oviedo entre 1126 y 1129 sobre la forma básicamente concejil del fuero, reproducida por un clérigo de la catedral leonesa y para uso de la misma en 1126-1127 (en su hipótesis, resultado de la cuarta refundición del fuero), que antepuso a esos preceptos los *Decreta* de Alfonso V de 1017.

Enfrentado a esta cuestión tras el estudio y la edición del Fuero de León, Martínez Díez mantuvo una posición en cierto modo ecléctica, al aceptar el carácter originario de la redacción bracarense (con su latín rústico y sin división en párrafos, como era normal en el siglo XI; con el orden de los asuntos a tratar, ya indicado en la *Colección canónica Hispana*, y con la noticia de la pesquisa de Vermudo II realizada por medio de sus sayones tras las devastaciones sufridas en tiempos de Almanzor), y reconocer al tiempo la reelaboración de la redacción ovetense con esas referencias institucionales (*monete regis; regni Ispanie*) que obligan a retrasar esa redacción a los tiempos de Alfonso VI, conquistador de Toledo (1085), cuando esa acuñación de moneda y esa expresión hispánica eran propias. En este caso, al aceptar un mismo proceso de reelaboración y el carácter unitario del texto ovetense contra la hipótesis de las sucesivas refundiciones de su maestro García-Gallo, llegó a la conclusión de ser la redacción ovetense del Fuero de León muy probablemente obra del obispo Pelayo de Oviedo (1098-1153), que con el mismo estilo (que incluye nueva enumeración y algunos anacronismos) debió reordenar la materia y darle nueva redacción, como hiciera también con los preceptos del Concilio de Coyanza (1055)¹¹.

No hay duda de que las fuentes de la época señalaban ámbitos diferentes de vigencia a los *Decreta* y fueros de León: generales del reino (León, Asturias, Galicia y Portugal), territoriales referidos a la *terra de Legionem* separada históricamente de la vecina Castilla por el río Pisuerga, y de ámbito local, con el derecho privativo de la ciudad y su término extendido a fines del siglo XI y primer tercio del XII por la tierra de León. Igualmente era necesario estudiar los fueros emparentados con el

¹¹ G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Los fueros leoneses, 1017-1336», VV. AA., *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. I, Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 285-352; del mismo autor, «La tradición manuscrita del fuero de León y del concilio de Coyanza», *El reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del Reino*, León, CSIC-CECEL, 1992, pp. 115-184. Existe, sin embargo, cierta aceptación general de un proceso evolutivo en torno al Fuero de León, sea por pocos años o por siglos, que lleva a matizar las posturas anteriores; historiadores generales, como J. RODRÍGUEZ [*Los fueros del reino de León II*, León, 1981, I, p. 81] y C. ESTEPA [*Historia de Castilla y León. El nacimiento de León y Castilla (siglos VIII-X)*, Valladolid, 1985, p. 89], aceptan sin más la tesis de GARCÍA-GALLO; otros que aceptan ese proceso evolutivo discuten su forma de plantearla, como J. M. PÉREZ-PRENDES, «La potestad legislativa en el reino de León. Notas sobre el Fuero de León, el Concilio de Coyanza y las Cortes de León de 1188», en *El reino de León en la Alta Edad Media*, pp. 495-545; p. 500. Otros planteamientos, en J. SÁNCHEZ-ARCILLA, «El derecho especial de los fueros del reino de León (1017-1229)», en VV. AA., *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. II. Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, pp. 235-274; Seminario de Historia Medieval, *El fuero de León. Comentarios*, coord. y ed. R. PÉREZ BUSTAMANTE, León, 1983; F. L. PACHECO CABALLERO, «Reyes, leyes y derecho en la Alta Edad Media castellano-leonesa», *El Dret Comú i Catalunya. Actes del V Simposi Internacional*, Barcelona, 1996, pp. 165-206.

León, bien por ser concesiones expresas de su fuero (Villavicencio, Pajares, Castrocalbón, Benavente) o basarse simplemente en él (Rabanal del Camino, Villafranca del Bierzo, Puebla de Sanabria), y esta labor de crítica textual la llevó a cabo García-Gallo, dando un paso más adelante sobre el alto interés de esta labor comparativa demostrado por algún estudioso y editor¹². La primera conclusión de este cotejo de fueros fue señalar su distinto contenido, y respecto a los *Decreta* de 1017, que la redacción portuguesa tiene cierta réplica en la ovetense pero no en los restantes fueros. La segunda conclusión fue la falta de homogeneidad de la regulación foral que coincide con las grandes diferencias de su extensión (desde los 46 preceptos de la redacción ovetense a la reducida (8) de Rabanal), incluso cuando todos los textos coincidían en regular las mismas cuestiones (exenciones, homicidios, prestaciones al señor, derechos del sayón, fianzas, protección procesal de la mujer casada) no era siempre la misma, sin que la pertenencia al realengo, como la ciudad de León, o al señorío, como Castrocalbón, afectara mayormente a su regulación. Cinco redacciones diferentes que remiten a cinco modelos de textos independientes del Fuero de León, hoy perdidos, atestiguarían con sus diferencias de contenido y redacción que el Fuero de León fue un texto vivo que evolucionó a lo largo de los siglos XI y XII¹³.

Textos originarios o refundiciones, la hipótesis de García-Gallo es que probablemente no haya existido un Fuero de León como texto único, sino varias cartas (reales o concejiles de costumbres, decisiones judiciales, notas o apuntes de vida local) de distintas fechas y de distintos reyes. De modo conjetural, procuró individualizar los textos primarios del *Fuero de León* entre los que excluye ante todo los *Decreta* de Alfonso V, por ser de carácter general para todo el reino. De la carta de fuero dada por Alfonso V para repoblar la ciudad tras su ocupación por el caudillo musulmán Almanzor (998), testimoniada solamente por el obispo Pelayo y aceptada en este caso, no se conoce la fecha de su concesión (en todo caso en la vida de este rey, entre 999 y 1028). Los preceptos de ese «presunto primitivo fuero de León», que llama carta puebla García-Gallo [unidad de fuero de los pobladores de la ciudad y de su entorno, exención de portazgo, mercado en lugar fijo, concesión de asilo como forma de atraer mano de obra especializada (tejeros, cuberos...), reunión anual del concejo] se encuentran en los textos cotejados de la familia del Fuero de León, aunque en distintas versiones; igualmente con grandes variaciones en los distintos fueros, formarían el Fuero de León [por antonomasia o principal, en expresión de García-Gallo], los preceptos que se encuentran en casi todos los textos cotejados y algunos confirmados por la reina doña Urraca en la carta de *mores* a los caballeros de León (1109) y también reproducidos de modo expreso en la carta de fuero a los de Pajares por Alfonso VII (1143?): [exenciones de ciertas cargas (homicidio, rauso, mañería, nuncio y fonsadera), sanción del homicidio, libertad de elegir señor, responsabilidad por lesiones, fianza en caso de demanda (*calumpnia*), privilegio de la mujer casada en ausencia de su marido]; preceptos que tienen un contenido típico de los fueros municipales breves y cuya fecha puede remontarse a los reinados de Alfonso V (999-1028), Fernando I (1037-1065) e incluso Alfonso VI (1065-1109). La tercera serie de preceptos parece referirse a un privilegio o *constitutio* real, con sus

¹² L. Díez Canseco, «Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares (Notas para el estudio del fuero de León)», *AHDE* 1, 1924, pp. 337-381, p. 338; Vázquez de Parga, «El fuero de León (Notas y avance de edición crítica)», ob. cit., p. 478.

¹³ GARCÍA-GALLO, «El fuero de León», ob. cit., p. 58.

cláusulas de sanción temporales y espirituales, que se encuentra en el texto ovetense y en el Fuero de Castrocabón y en parte también en los de Sanabria y Villafranca del Bierzo. Se refieren a la designación de jueces, a la *inquisitio* y pruebas procesales, a la inviolabilidad del domicilio y a la paz del mercado. Sin embargo, es posible que estas cláusulas se encontraran ya en la carta puebla de Alfonso V o en el *fuero* ya que el texto ovetense reproducía también sus cláusulas iniciales, aunque García-Gallo cree anacrónica su presencia antes de fines del siglo XI y primeros años del XII (siempre anterior a 1126/1129 en su redacción ovetense). Finalmente, otra serie de preceptos tienen en común referirse al régimen de abastos del lugar y se encuentran en el Fuero de Villavicencio y en el texto ovetense, aunque con una redacción distinta. Serían *posturas* o establecimientos del concejo de León, a manera de ordenanzas que regulan la venta del vino, la cebada, la carne y el pan bajo el principio de libertad vecinal, muy apreciados en aquellos tiempos. Otros preceptos de origen vario, que aparecen en la *notitia et cartam* de Villavicencio (sin fecha, siglo XI?) [límites a la responsabilidad penal, pena caldaria (expurgar), prohibición de construir horno en casa para dar servicio a otros, amenaza con armas en riña vecinal...] reflejaban un orden primitivo.

Sobre los originales o copias de estos fueros, privilegios o *posturas* concejiles se habrían hecho una o varias refundiciones, en León al igual que en otras partes, generalmente por los que tenían a su cuidado su custodia en el concejo o en la iglesia; actividad de los prácticos o expertos en el orden local leonés, especialmente intensa en el primer cuarto del siglo XII en que proliferaron textos y refundiciones, tal vez por las tensiones vividas tras la muerte de Alfonso VI (1109).

En conjunto y aceptando el resultado conjetural de la crítica textual, los textos originales perdidos de los fueros de León habrían sido refundidos en cinco ocasiones. De la primera se encuentra su rastro en la *notitia et carta* «per foros de Legione» de Villavicencio (c. 1130), posiblemente elaborada en los primeros años del siglo XII por alguien vinculado al concejo de León. La segunda y tercera son muy imprecisas, a pesar de presentarse con la apariencia de un privilegio o diploma real por sus expresiones imperativas, tal vez por venir de una confirmación real de los fueros leoneses hecha por Alfonso VII en 1126 o 1127. La cuarta refundición se formó literalmente sobre la tercera, con alguna adición e interpolaciones y se presenta como un texto único y no como refundición de textos diversos bajo la apariencia de unos decretos conciliares o de curia regia, los *Decreta Adefonsis regis et Geloire Regina*, es decir, los Decretos de la curia regia de 1017, más la refundición tercera de los fueros de León; se supone hecha por el obispo Pelayo de Oviedo, a manera de una refundición erudita, carente de autenticidad, a pesar de considerarse como tal por los historiadores modernos y datado su origen en 1017 o 1120, divulgada bien por su crónica o por un ejemplar adicionado del *Liber Iudiciorum/Liber Iudicum*, unidos a otros textos conciliares, forales y territoriales, forma de conservar su texto aunque no su vigencia «que nunca llegó a alcanzar»¹⁴. Finalmente, la quinta y última refundición se encontraría en el prototipo de los fueros de Sanabria y Villafranca y, posiblemente

¹⁴ GARCÍA-GALLO, «El fuero de León», ob. cit. pp. 122-123; sobre la relación entre los códices latinos y romances del *Liber* y el fuero de León, M. C. DÍAZ Y DÍAZ, «La Lex visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación», en *Anuario de Historia del Derecho español (=AHDE)*, 1976, pp. 163-224; p. 177.

en el de Benavente de 1164, con una innovación del modelo que hace pensar en la propia cancellería regia más que en un práctico concejil o clérigo.

En las concesiones del Fuero de León [a Villavicencio (h. 1130), Pajares (1143), Castrocalbón (1156), Rabanal del Camino (1169)] se reprodujo el fuero principal en parte o sus primeras y segundas refundiciones. El hecho es que el Fuero de León conservó su prestigio en la primera mitad del siglo XIII y los cronistas de la época lo destacaron; el texto de la redacción pelagiana o erudita se divulga también como apéndice de algunos códices del *Liber Iudicum*, siendo ambos traducidos al romance, y los reyes lo confirman (1230, 1279, 1282 y 1293, 1295 y 1300...). Sin embargo, la pesquisa hecha por mandato de Alfonso X para decidir sobre las diferencias entre el obispado y el concejo de León (1269) pareció alumbrar una nueva situación de codirección o jurisdicción compartida de la vida local entre el obispado y el concejo que tiende a desvirtuar el fuero (pues «el fuero manda que no haya juis en León, sinon fuer dado por el rey», *España Sagrada*, XXXV, p. 443); al tiempo, el prestigio del *Liber Iudicum*, traducido por esta época como *Libro Juzgo*, vendría reducir también la vigencia del fuero, a lo que se unirían todavía los nuevos privilegios reales otorgados a la iglesia de León que supuso un proceso lento aunque constante de inaplicación del fuero. Así, los jueces puestos por el obispo podían juzgar por *Libro* o por *Fuero* y ese procedimiento extraordinario de apelación conocido desde el siglo X de *ire ad Librum* como precepto general del reino de León, llegó a ser el texto de la apelación en la corte del rey¹⁵. De este modo, el Fuero de León fue quedando en desuso desde fines del siglo XIII, salvo algunas cuestiones de intrahistoria municipal (abastos, pesas y medidas, reuniones en el claustro de la catedral).

Más allá del contenido del llamado Fuero de León, pudo señalar Martínez Díez algunas conclusiones deducidas de las ediciones críticas de sus textos: la redacción bracarense del Fuero de León se limitó a un solo códice, del que no se derivó ninguna copia; la redacción ovetense del fuero, procedente del *Liber Testamentorum* de la iglesia de Oviedo, llegó hasta hoy en muchos manuscritos aunque todos derivan de esa fuente común; la redacción ovetense o pelagiana se compone de dos partes diversas, general y local; en su parte general (*Decreta*), tiene correspondencia con la redacción bracarense (18 capítulos primeros); en la local (*Fuero* de León), el texto tampoco es un texto unitario, sino una refundición del derecho local de la ciudad de León anterior a 1118, con documentos y privilegios que, en conjunto, se acerca a los fueros de Villavicencio de los Caballeros y más al de Castrocalbón. La fusión de preceptos territoriales y locales, que no vuelve a verse en otros textos forales del reino de León, fue obra del escritorio pelagiano¹⁶.

¹⁵ Cortes de Zamora de 1274, 4, cap. 17. [Academia de la Historia, *Cortes de León y Castilla*, I, 90].

¹⁶ G. MARTÍNEZ DíEZ, «La tradición manuscrita del fuero de León y del concilio de Coyanza», en la obra colectiva *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. II. Ordenamiento jurídico del reino*, León, CSIC-CECEL, 1992, pp. 115-184.

2.5 TEXTOS

A) OBSERVACIONES

Texto latino

Se reproduce parcialmente el estudio de Gonzalo Martínez Díez que precede y explica la edición crítica del texto que publicó bajo el título de «La tradición manuscrita del fuero de León y del concilio de Coyanza», en la obra colectiva *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. II. Ordenamiento jurídico del reino*, León, CSIC-CECEL, 1992, pp. 115-184. La relación de códices, manuscritos, *stemma* y siglas ayuda a comprender su edición del Fuero de León, en su doble versión: bracarense, procedente del único texto conservado en el *Liber Fidei Ecclesie Bacarensis*, y ovetense, que procede del *Liber Testamentorum* del archivo de la catedral de Oviedo.

Texto castellano

Se ofrece por nuestra parte una traducción lo más literal posible del texto latino siguiendo la edición de Martínez Díez, en su versión bracarense y ovetense del mismo. Las palabras que carecen de traducción o que traducidas perderían su sentido, se conservan en la lengua original en *cursiva*. De ser necesario, se explica su significación en nota.

B) ESTUDIO Y EDICIÓN CRÍTICA DEL FUERO DE LEÓN POR GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S.J.

1. Hacia una edición crítica del Fuero de León

La redacción bracarense del texto foral leonés ha sido objeto de tres transcripciones independientes: la de Sánchez-Albornoz, la de Vázquez de Parga y la del P. Avelino de Jesús da Costa; las tres muy próximas, pues han sido realizadas sobre un único original, el folio lr-1v del *Liber Fidei* de Braga, por personas de suficiente solvencia científica.

De las tres, la más completa, por haber podido leer algunas de las letras desvaídas en los lugares emborronados, es la del P. Avelino de Jesús da Costa; sobre ella solo cabe señalar algunas diferencias en los criterios utilizados como el empleo de la *v* en lugar de *u*, que ofrece el original. Pero todo ello no justificaría una nueva edición del texto bracarense.

Muy distinto es el caso de la primera redacción del Fuero de León, objeto de múltiples ediciones basadas en muy diversos manuscritos de valor desigual con variantes muy notables, que no han sido desde el punto de vista crítico suficientemente valoradas.

Es evidente que entre la treintena de ediciones de la primera redacción del Fuero de León destaca la de Vázquez de Parga, a la que él mismo califica con todo acierto de *avance de edición crítica*¹⁷.

¹⁷ L. VÁZQUEZ DE PARGA, «El fuero de León (Notas y avance de edición crítica)», *AHDE* 15 (1944), 464-498.

Pero este *avance de edición crítica*, a pesar del progreso que en su día significó en orden al establecimiento de un texto mejorado y anotación de las variantes de algunos manuscritos, presenta algunas insuficiencias que impiden calificarlo de auténtico *texto crítico* del Fuero de León, en lo que se refiere a la primera redacción divulgada del mismo.

La primera insuficiencia es el relativamente corto número de códices utilizados para la fijación del texto, diez en total, en relación con el elevado número de manuscritos que nos han transmitido el texto del Fuero de León según esa redacción, en torno a la treintena.

La segunda insuficiencia es la falta de un *stemma* o árbol genealógico de los manuscritos conocidos que nos permita relacionarlos entre sí y valorar el origen, alcance y credibilidad de las variantes de cada uno de ellos.

En esta doble dirección queremos insistir en estas páginas tratando de avanzar más allá del esbozo de texto crítico elaborado por Vázquez de Parga en el ya lejano año de 1944, cuando las circunstancias del momento: escasez de recursos, incomunicación con el extranjero en plena guerra mundial y la no disposición todavía de los medios técnicos de reproducción hoy usuales, explican más que suficientemente las limitaciones del meritorio trabajo del ilustre investigador y archivero de la Biblioteca Nacional.

Para ello ofreceremos, en primer lugar, un elenco de los códices que han dado cabida en sus folios al Fuero de León del año 1017 en la redacción no bracarense, a la que pertenecen todos ellos salvo el *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, testigo único y solitario de la segunda redacción publicada en 1922.

Adelantando ya algunos de los resultados, que solo el cotejo textual de los mismos puede proporcionar, ordenaremos los manuscritos en cuestión, de acuerdo con el *stemma* que para los mismos hemos obtenido.

2. Manuscritos del Fuero de León

1. *Códice O*: Oviedo, Archivo Catedral, *Liber Testamentorum*, perg., 113 folios, 36 x 24 cm, letra visigótica, año 1118, f. 54v-57r; se trata de la colección diplomática de la iglesia de Oviedo, compilada por el obispo don Pelayo (1101-1130).

2. *Códice A*: Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 1513 (olim F. 134), perg., 117 folios, 28 x 20 cm, letra gótica textual siglo XIII, f. 102r-106r; este códice ha sido designado como *Batriense* desde Ambrosio de Morales, por haber pertenecido a Garcilaso de la Vega, que lo tenía en Batres (Madrid) entre los libros de su abuelo Hernán Pérez de Guzmán; contiene una colección de crónicas compiladas por el obispo don Pelayo hacia 1130.

3. *Códice B*: Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 1346 (olim F. 58), papel, 252 folios, 30 x 21 cm, letra humanística cursiva bastardilla, segunda mitad siglo XVI, f. 166r-170r; este códice fue de Ambrosio de Morales, y parcialmente, incluyendo el Fuero de León, es copia directa del códice A = BN, 1513.

4. *Códice C*: Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 7089 (olim T. 10), papel, 172 folios, 29 x 20 cm, letra humanística cursiva de finales del siglo XVI, f. 89r-95v; procede de un obispo de Mondoñedo, y es copia del códice A = BN, 1513.

5. *Códice D*: Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 9549 (olim Dd. 169), papel, 61 folios, 30 x 20 cm, letra humanística cursiva de principios del siglo XVII, f. 51r-54r; es copia del códice C x BN, 7089.

6. *Códice E*: Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 6957 (olim T. 120), papel, 270 folios, 31 x 22 cm, letra humanística cursiva de la primera mitad del siglo XVII, f. 62v-66r; este código perteneció al conde de Miranda, don Antonio López de Zúñiga, y es copia del código D x BN, 9549.

7. *Códice F*: Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 897 (olim F. 44), papel, 261 folios, 32 x 21 cm, letra humanística cursiva de mediados del siglo XVII, f. 27r-28v; procede este código del erudito cronista don José Pellicer de Salas y Tovar, y es copia del código G x BN, 1513.

8. *Códice K*: Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 1358 (olim F. 86), perg., 74 folios, 29 x 20 cm, en letra carolina avanzada de mediados del siglo XII, f. 55v-60v; este código es conocido como *Complutense*, por haber pertenecido al colegio mayor de Alcalá de Henares, y contiene una colección de crónicas de Pelayo de Oviedo, que ha pasado por el monasterio asturiano de Corias y por Santiago de Compostela; acaba con la nota del canónigo Pedro Marcos, que transcribimos en el código L.

9. *Códice L*: Leiden, Universiteitsbibliotheek, Fondo Vossius Lat. O. 91, en perg., 113 folios, 147 x 105 mm, en letra pregótica de finales del siglo XII o principios del XIII, f. 88r-95v; en f. 112v transcribe la siguiente nota: «*Ego Petrus Marcius, Dei gratia ecclesie beat Iacobi cardinalis, sicut inveni in alio scripto quod in beati Iacobi thesauro et in eius tumio permanet ita scripsi et hoc translatum feci et proprio robore confirmo*».

10. *Códice M*: Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 2805 (olim I. 323), perg., 96 folios, 29 x 19 cm, en letra gótica avanzada del siglo XIII, f. 74r-80r; en el f. 92v transcribe la nota del canónigo Pedro Marcos transcrita ya en el código L. Leiden, Vossius lat. O. 91.

11. *Códice N*: Salamanca, Biblioteca Universitaria, ms. 1975 (olim Biblioteca Palacio Real 2-G-4 y también II-738), papel, 75 folios, 27 x 19 cm, en letra humanística cursiva de la segunda mitad del siglo XVI, posterior a 1556 pues menciona el reinado de Felipe II, f. 35r-37v; procede de la Biblioteca del Colegio Mayor de Cuenca y transcribe la misma nota del código L. Fue copiado de otro código «escrito en pergamino y letra antigua que era del señor licenciado Juan Diez de Fuenmayor del consejo y cámara del rey don Phelipe 2º nuestro señor».

12. *Códice P*: Madrid, Biblioteca de la Real Academia de la Historia, ms. 9/5496 (olim Est. 25, grada 4, C-75 o también 9-28-3-5496), perg., 67 folios, 26 x 18 cm, letra gótica del siglo XIII, f. 51v-55v; procede de Santiago de Compostela y en la portada se presenta como Tumbo de Santiago con la misma nota final del código L.

13. *Códice Q*: Madrid, Biblioteca de la Real Academia de la Historia, ms. 9/5497 (olim Est. 25, gr. 4, C-76 o también 9-28-3-5497), papel, 117 folios, 28 x 21 cm, en letra moderna del siglo XVIII, copiado en 1787, f. 91r-98v; en la portada se lee: «Copia literal del libro intitulado Tumbo de Santiago, sacada de otra copia del mismo Tumbo, escrita en vitela con caracteres del siglo XIII, que posee la R. A. de la Historia por D. Francisco Xavier de Santiago Palomares»; se refiere al código M x BRAH, ms. 9/5496.

14. *Códice R*: Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 9880 (olim Ee. 92), papel, 512 folios, 30 x 20 cm, en letra humanística cursiva del siglo XVIII, f. 478r-482r; procede de la colección del P. Burriel (1719-1762).

15. *Códice a*: Toledo, Biblioteca Pública, Colección Borbón-Lorenzana ms. 175 (olim Reservado 11-4), perg., 103 folios, 22 x 14 cm, en letra carolina de finales del siglo XII, f. 94v-96v; en el primero y en el último folio una mano del siglo XVIII ha escrito: «Este códice del fuero Juzgo es propio y pertenece a la librería del convento de San Juan de los Reyes de Toledo».

16. *Códice b*: Copenhague: Kongelige Bibliotek, Thott núm. 327, perg., 183 folios, 25 x 19 cm, en letra gótica textual de la segunda mitad del siglo XIII, f. 153v-156v; probablemente el manuscrito procede de la biblioteca del Conde-Duque de Olivares y su contenido fundamental es el *Liber Judiciorum* como el códice anterior.

17. *Códice c*: Toledo, Biblioteca Capitular, ms. 27/25, papel, 213 folios, 35 x 25 cm, en letra humanística cursiva de finales del siglo, escrito entre 1585 y 1591, f. 4r-8r; es uno de los códices de Juan Bautista Pérez que trabajó en Toledo bajo el cardenal don Gaspar de Quiroga hasta 1591, en que fue nombrado obispo de Segorbe.

18. *Códice d*: El Escorial, Biblioteca del Monasterio, ms. a-IV-8 (olim IV-E-11 y también IV-G-1), papel, 201 folios, 20 x 15 cm, en letra humanística cursiva del siglo XVII, f. 175r-180r.

19. *Códice e*: Valladolid, Biblioteca Universitaria de Santa Cruz, ms. 17, papel, 409 folios, 30 x 20 cm, en letra redondilla del siglo XVIII, f. 1r-10v; es copia del códice d x Escorial, a-IV-8 según indica en el f. 114: «Sacóse de la copia antigua que hay en El Escorial».

20. *Códice f*: Valladolid, Biblioteca Universitaria de Santa Cruz, ms. 23, papel, 325 folios, 30 x 20 cm, en letra bastardilla del siglo XVIII, f. 4r-14r; se trata de una copia realizada el 7 de enero de 1786 por don Miguel de Manuel del códice e x Santa Cruz, ms. 17.

21. *Códice g*: Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 12909 (olim Dd-231), papel, 308 folios, 30 x 20 cm, en letra humanística cursiva de finales del siglo XVI, f. 293r-297v; este manuscrito perteneció a don Diego de Covarrubias y fue utilizado por este jurisconsulto para la edición del *Liber Judiciorum* que proyectaba y que no llegó a ver la luz.

22. *Códice h*: Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 772 (olim D. 50), papel, 311 folios, 34 x 23 cm, letra humanística, cursiva de finales del siglo XVI, f. 296r-301r; este códice fue copiado entre 1580 y 1602 del códice g x BN, 12909 que transcribió como notas incluso las correcciones de segunda mano de este segundo manuscrito.

23. *Códice i*: Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 7656 (olim U-60), papel, 555 folios, 31 x 20 cm, de buena letra humanística cursiva de finales del siglo XVI, f. 409r-412v; se trata también de una copia del códice g x BN, 12909, cotejada posteriormente con el *Liber Testamentorum*.

24. *Códice k*: Madrid, Biblioteca de la Real Academia de la Historia, ms. 9/4264 (olim 12-19-1/2), papel, 292 folios, 30 x 21 cm, en letra humanística cursiva del siglo XVIII, f. 1r-9r, «sacóse de la R. B. del Escorial, letra H, plúteo 2, n. 7».

25. *Códice m*: Roma, Biblioteca Vaticana, ms. 4888, en papel, 110 folios, 29 x 31 cm, en letra humanística cursiva de finales del siglo XVI, año 1576, f. 31r y 31v; se trata del segundo de los manuscritos de Juan Bautista Pérez remitido en 1576 por el obispo de Cuenca, don Gaspar de Quiroga, al Papa Gregorio XIII;

solo contiene los 7 primeros capítulos por referirse el resto a temas civiles: «*Hic multa decreta sequebantur ad ciuilem potius quam ecclesiasticam regni gubernationem pertinentia: quae ideo omisimus*».

26. *Códice n*: Roma, Biblioteca Vallicellana, ms. C. 18, papel, 185 folios, 34 x 29 cm, letra humanística cursiva de la segunda mitad del siglo XVI, f. 21r y 21v; este códice figura con el núm. 258 entre los manuscritos que fueron de Antonio Agustín y es una copia de los trabajos de Juan Bautista Pérez.

27. *Códice p*: Roma, Biblioteca Vallicellana, ms. C. 26, en papel, 408 folios, 32 x 22 cm, en letra humanística del siglo XVI, f. 31r-32v; procede del jurista Antonio Agustín figurando con el núm. 257 en el elenco de sus libros y es una copia más de los trabajos de Juan Bautista Pérez.

28. *Códice g*: Roma, Biblioteca Alexandrina, ms. 97/25, papel, 671 folios, 23 x 18 cm, en letra humanística cursiva de la segunda mitad del siglo XVI, f. 382r-383r; este códice representa una copia romana del manuscrito p = Bib. Vallicellana C. 18.

29. *Códice r*: Roma, Biblioteca Corsini, ms. 41-A-24 (olim cod. 14), papel, 190 folios, 26 x 20 cm, letra humanística cursiva del siglo XVI, f. 24r y 24v; se trata de otra copia romana del mismo códice p = Bib. Vallicellana C. 18.

30. *Códice T*: Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 841 (olim D. 100), papel, 461 folios, 28 x 20 cm, letra humanística del siglo XVII, f. 51v-56v; se trata de una transcripción del *Liber Testamentorum* de la iglesia de Oviedo.

31. *Códice U*: Designamos así la segunda parte del ya reseñado bajo el núm. 6 códice E, B.N. ms. 6957, que transcribe entre los folios 80r-158v el *Liber Testamentorum* trasladado en letra romana por el Dr. Alonso Marañón de Espinosa el año 1612; el Fuero de León se halla en los f. 108v-111r.

32. *Códice V*: Madrid, Biblioteca de la Real Academia de la Historia, ms. 9/5922 (olim Est. 27, gr. 4, E núm. 107 y también 0-29-4-5922), papel, 402 folios, 31 x 21 cm, letra del siglo XVIII, f. 111v-115r; se trata de una copia del *Liber Testamentorum* cuya procedencia consta en la portada del manuscrito: «Se hizo esta copia el año 1792 para el uso del Sr. Don Gaspar Melchor de Jove Llanos del Consejo de S. M. en el Real de las Órdenes y caballero de Alcántara por Don Josef Acevedo Villarroel»; forma parte de la llamada *Colección Diplomática de Jovellanos*.

33. *Códice W*: Madrid, Biblioteca de la Real Academia de la Historia, ms. 9/5924 (olim Est. 27, gr. 4, E - 109 y también 9-29-4-5924), papel, 314 folios, 31 x 21 cm, letra de finales del siglo XVIII, f. 11v-14v; es otra copia del Fuero de León procedente también del *Liber Testamentorum*, y todo el volumen forma parte también de la *Colección Diplomática de Jovellanos*.

34. *Códice Y*: León, Archivo Catedral, doc. núm. 8594/14, papel, 5 folios, 32 x 21 cm, letra de la segunda mitad del siglo XVIII; es otra copia del Fuero de León, igual al texto del *Liber Testamentorum*, aunque no se indica el original de donde se tomó.

En la descripción anterior de los manuscritos, cuando señalamos el carácter de copia de alguno de ellos en relación con otro, es evidente que esta afirmación se refiere en todo caso al texto del Fuero de León, pudiendo o no extenderse al resto del códice.

3. La transmisión manuscrita de la redacción ovetense

El cotejo pormenorizado del texto foral leonés en los 34 códices que acabamos de reseñar, nos ha permitido construir o dibujar el *stemma* o árbol genealógico de dicho texto, que aunque nos habla con su sola contemplación, creemos que bien merece que resaltemos algunas de sus conclusiones más evidentes.

En primer lugar vemos que todos los textos conocidos derivan inmediata o mediatamente del *Liber Testamentorum* redactado por el obispo Pelayo hacia 1118, cien años después de la celebración de la curia plena en que fuera aprobado el Fuero de León.

Del *Liber Testamentorum* procede el epígrafe que en todos los códices antecede al texto foral leonés: *Decreta Adefonsi regis et Geloire regine*, siguiendo el estilo de esta obra pelagiana que hace preceder a todos los documentos un epígrafe introductorio de su propia cosecha que comienza con la palabra calificadora del negocio jurídico: *Testamentum, Agnitio, Inventarium, Comisum, Decreta* seguido del nombre en genitivo del autor del mismo negocio documentado, v.g. *Testamentum Veremudi regis et Geloira regina, Testamentum Petri Astoricensis episcopi, Agnitio vel placitum de Lagneio, Testamentum Ordonii regis, filius Adefonsi regis et Xemene regine*¹⁸.

La misma factura presenta el epígrafe del Concilio de Coyanza en el *Liber Testamentorum* como producto también de la pluma pelagiana: «*Decreta Fredenandi regis et Sanctiae regine el omnium episcoporum in diebus eorum in Hispania degentium*»¹⁹.

También hemos de notar cómo, con excepción de las copias modernas directas del *Liber Testamentorum* —códices: T, U, V, W y Y—, todos los demás manuscritos del Fuero de León proceden de compilaciones pelagianas de crónicas, en las que el obispo ovetense transcribió del *Liber Testamentorum* el texto foral, como revelan algunas variantes significativas.

Del *Liber Testamentorum* proceden los textos del Fuero de León que se transcriben en los *Corpus Chronicarum* pelagianos. Del primero de esos *Corpus* deriva, con algunas variantes características, el Fuero de León que fue unido al *Liber Iudiciorum*, y junto con el Concilio de Coyanza, la llamada *Carta de Leone et de Carrione de forisillarum* de la reina doña Urraca del 1109, la *Carta consuetudinum palentinae civitatis* del año 1181 expedida por el obispo don Raimundo y otra carta palentina de transacción entre el cabildo y el concejo del año 1191.

De este *Corpus Legum* que por su contenido podemos calificar de palentino derivaron principalmente tres manuscritos, el de Copenhague, el de San Juan de los Reyes, y el de Córdoba; desgraciadamente este último ha desaparecido, pero utilizado por Juan Bautista Pérez hacia 1575 y, transcritos de él el Fuero de León y el Concilio de Coyanza, es el que ha dejado tras de sí la familia más numerosa de códices.

El primer *Corpus Chronicarum* es el que pasando por el monasterio asturiano de San Juan de Corias emigró hacia Santiago de Compostela, donde, complementado con alguna pieza, formó el *Corpus Chronicarum* que algunos códices designan como Tumbo de Santiago y que es cabeza de otra serie de manuscritos; en este *Corpus* compostelano se omitieron también algunas piezas del *Corpus* ovetense, entre ellas el Concilio de Coyanza de 1055.

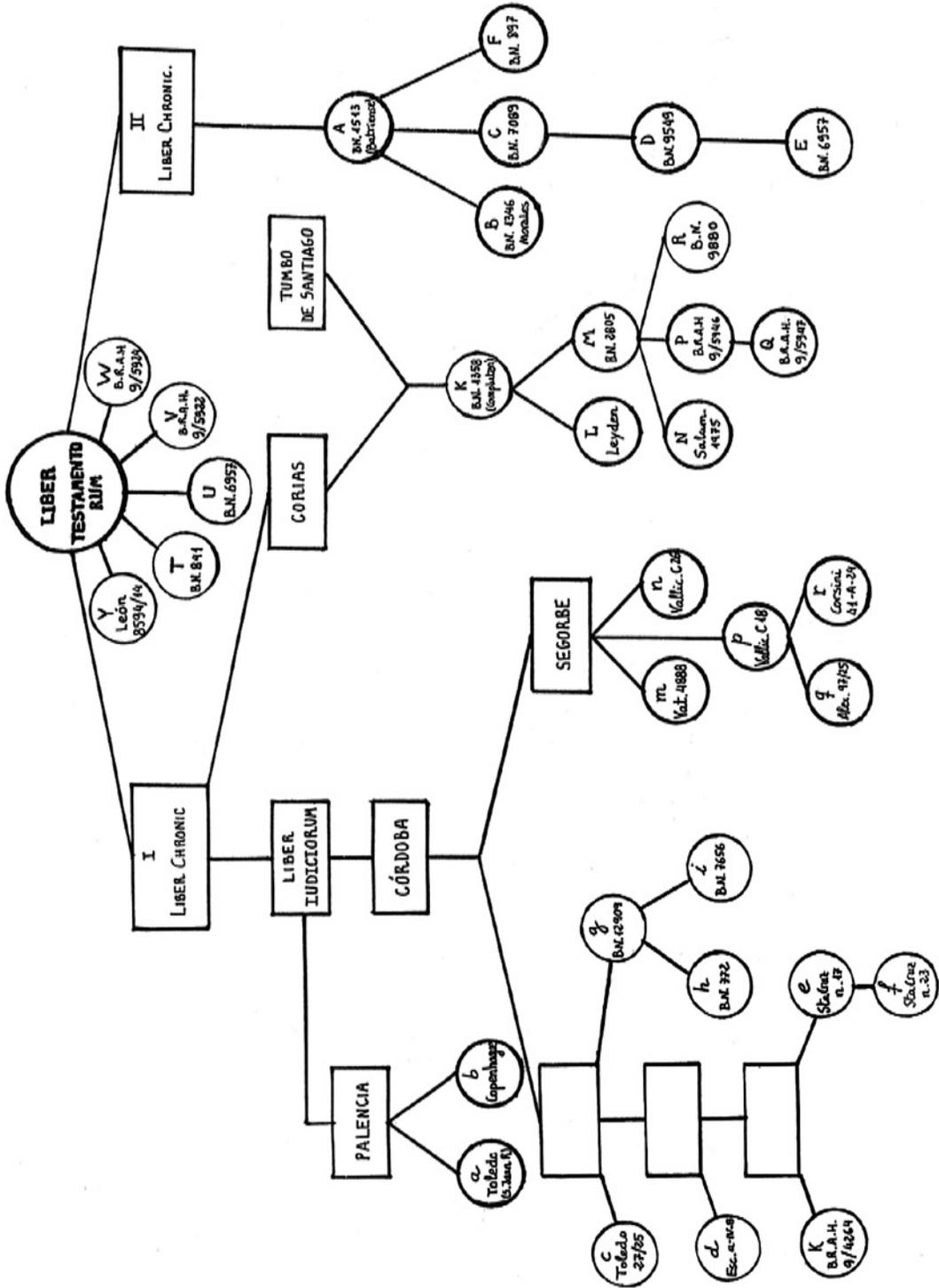
¹⁸ Santos GARCÍA LARRAGUETA, *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, Oviedo, 1962, 123, 239, 219 y 88 (= GARCÍA LARRAGUETA, *Documentos de la catedral de Oviedo*).

¹⁹ GARCÍA LARRAGUETA, *Documentos de la catedral de Oviedo*, 173.

Del mismo *Liber Testamentorum* deriva el Fuero de León incorporado a otro segundo *Corpus Chronicarum*, también elaborado por el obispo don Pelayo. Al transcribir el texto del Fuero de León este fue objeto de algunas adiciones; entre ellas la más notable es el capítulo que se añade después del colofón o cláusula deprecativa, capítulo de clara creación pelagiana. Este segundo *Corpus Chronicarum* pelagiano se halla representado por el Códice Batriense y los demás códices para los que este ha servido de arquetipo.

LA TRADICIÓN MANUSCRITA
FUERO DE LEÓN Y CONCILIO DE COYANZA

MANUSCRITOS DEL FUERO DE LEÓN



4. Las ediciones del Fuero de León

Aunque ya Ambrosio de Morales destacó en el siglo XVI la importancia del Fuero de León, la primera publicación del mismo tendrá que esperar al siglo XVII y tuvo como autor al cardenal Baronio, en sus célebres *Annales Ecclesiastici, ad annum 1012*.

Él mismo nos señala que su edición procede de un códice de Antonio Agustín: «*Eodem anno Legione in Hispania celebratum, de quo ista invenimus in scripto Codice Antonii Augustini*»²⁰. Este manuscrito del jurista aragonés, utilizado por el cardenal Baronio fue, según las variantes, el de la Biblioteca Vallcellana, ms. C. 26, y era una de las copias procedentes de don Juan Bautista Pérez, en la que se indicaba el ms. utilizado por el clérigo valenciano: «*Concilium Legionense... ex codice vetusto Ecclesiae Cordubensis, ubi est ad finem libri, qui inscribitur Forum Judicum*»²¹.

Esta primera edición del Fuero de León no contiene los 48 capítulos del mismo, sino tan solo los 7 primeros, que eran los únicos que remitió a Roma Juan Bautista Pérez por regular materia eclesiástica, y los únicos que le interesaban para su compilación de concilios, dejando sin transcribir los 41 restantes, por tratarse de materia civil, como él mismo indica: «*Hic multa decreta sequebantur in Codice ad civilem potius, quam ecclesiasticam regni gubernationem pertinentia, quae ideo omisimus*»²².

La segunda edición, la de 1606, fue la de Binio²³; reproduce el texto de Baronio, anotando al margen las variantes, más bien correcciones conjeturales entre paréntesis, que aparecían en la edición de este. Además, anota igualmente otras variantes tomadas de una copia de un códice español, sacada el año 1565 por Valerio Sereno de Lovaina, que le había facilitado el canónigo de Colonia, Jacobo Huetter, según indica al final del texto: «*Acta huius Concilii ex manuscripto codice Hispanico per Valerium Serenum Lovaniensem anno Christi 1565 excerpta accepi a reverendo et obtissimo viro Domino Jacobo Huttero, sacrae Theologiae Doctore et Metropolitanae Ecclesiae Coloniensis canonico presbytero*».

Será Burriel²⁴ el que mucho después concrete el origen de la copia de Valerio Severo, como sacada del archivo episcopal de Cuenca; la noticia es lo suficientemente tardía para que, sin aportar las pruebas, podamos prestarle entero crédito. Las variantes recogidas por Binio pueden proceder de la mayor parte de los códices hoy conocidos; en definitiva, nada cierto podemos afirmar acerca del manuscrito utilizado por Valerio Sereno, ni tampoco tiene ninguna importancia dada la insignificancia de sus aportaciones.

El modelo de Valerio Severo contenía un texto algo más amplio del Fuero de León, pues Binio, en su edición añade a los 7 publicados por Baronio, numerados del 1 al 6, ya que este último une en él al 6 y 7, un octavo capítulo que Binio recibió

²⁰ BARONIO, *Annales*, XI, 43-44.

²¹ Íd.; *ibíd.*, XI, 43.

²² Íd.; *ibíd.*, XI, 43.

²³ SEVERINUS BINIUS, *Concilia generalia et provincialia quotquot reperiri potuerunt; item epistolae decretales...*, III, Colonia, 1606, 1082-1083 (= BINIUS, *Concilia generalia*).

²⁴ A. M. BURRIEL, «Carta a D. Juan de Amaya (30-IX-1751)», *Semanario Erudito, de Antonio Valladares de Sotomayor*, f 6 (Madrid, 1789) 18.

en su códice. Tras este octavo capítulo una nota advertía: «*Reliquia quadraginta Decreta pertinent ad res civiles*»²⁵.

La tercera edición, que no hace más que reiterar la de Binio, es la que aparece en la colección conciliar conocida con el apelativo de *Regia*²⁶; esta reedición viene a confirmar la inclusión del Fuero de León, como si se tratara de un concilio, en las múltiples colecciones conciliares, que se irán publicando como ocurrirá en la continuación de Labbé y Cossart a la *Colección Regia*²⁷.

La quinta edición, la del cardenal Sáenz de Aguirre, ya editará el texto completo del Fuero de León con sus 48 capítulos²⁸. Los 8 primeros, numerados de 1 a 7 como en su modelo, los toma de la edición de Binio con sus variantes y notas; a continuación añade los restantes 40 capítulos introducidos por la nota siguiente: «*Alia decreta eiusdem concilii Legionensis ad regimen populorum spectantia, nunc primum edita ex ms. Toletano et Mondexarensi*»²⁹.

Aguirre, como él mismo indica, ha tomado el texto de dos manuscritos, uno toledano, sobre cuya identificación no cabe la menor duda; se trata del actual códice 27/25 de la Biblioteca Capitular de Toledo. El otro es un códice de los que habían pertenecido a don Gaspar de Quiroga, el obispo conquense y arzobispo toledano, patrocinador de los trabajos de don Juan Bautista Pérez, y que el marqués de Mondéjar, don Gaspar Ibáñez de Segovia Peralta y Mendoza (1628-1708) había regalado al cardenal Aguirre³⁰.

No parece que se haya conservado este manuscrito *Mondexarensi*, que al proceder de D. Juan Bautista Pérez como el códice toledano 27/25, debía ofrecer un texto coincidente con el de la Biblioteca Capitular 27/25, por lo que el cardenal Aguirre no recoge ninguna variante de ninguno de estos manuscritos. La noticia de los hermanos Ballerini³¹, que hace pasar a los códices de Sáenz de Aguirre por las manos de Antonio Agustín y del cardenal Baluzio, no nos parece fundada y contiene algunos anacronismos³².

Las grandes colecciones conciliares del siglo XVIII, continuarán incluyendo el Fuero de León como *Concilium Legionense*. Así Harduino en 1715 toma un texto de Binio con las variantes anotadas al margen; o más exactamente Harduino es a Labbé y Cossart al que sigue inmediatamente, y a Binio solo por intermedio de estos dos autores, por lo tanto solo edita los ocho primeros capítulos y se remite para los restantes a Sáenz de Aguirre³³.

²⁵ BINIUS, *Concilia generalia*, 1083.

²⁶ *Conciliarum tomus vigesimus quintus ab anno DCCCXC ad annum MLXXIII*, Parisiis 1644, e typographia regia, 282-284 (= *Conciliarum collectio regia*).

²⁷ *Sacrosancta concilia ad regiam editionem*, IX, Paris, 1671, col. 817-819.

²⁸ SÁENZ, *Collectio maxima*, III, 139-193.

²⁹ ÍD., *ibíd.*, III, 190.

³⁰ ÍD., *ibíd.*, I, 4: «*Contulit etiam non pauca D. Josephus Dormer... sed longe plura Excmus D. Gaspar de Mendoza Ibáñez Marchio Mondexarensis, Tendillae Comes, cuius dono habuimus duo volumina ms. quae olim videntur fuisse apud Eminentiss. D. Cardinalem Quiroga, Archiepiscopum Toletanum*».

³¹ Pedro y Jerónimo BALLERINI, *Disquisitiones de antiquis collectionibus et collectoribus canonum*, en Migne, *Patrologia Latina*, 56, col. 234.

³² Carlos GARCÍA GOLDÁRAZ, *El Códice Lucense*, I, Roma, 1954, 107.

³³ J. HARDUINO, *Conciliarum collectio regia maxima*, VI, Paris, 1715. col. 803-804 (= HARDUINO, *Conciliarum collectio*).

El mismo texto fue editado por Coleti en 1730 en su nueva colección conciliar que acrecentaba las de Labbé-Cossart y Harduino³⁴.

Finalmente la gran colección de D. Mansi también retomará el Fuero de León siguiendo el texto de Coleti; a continuación añade la nota de Severino Binio y el texto de los otros cuarenta capítulos del fuero leonés, tomando todo ello de la edición del cardenal Aguirre³⁵.

En España publicaba Villanuño, en su colección de concilios españoles, la novena edición del Fuero de León con el texto completo, tomado también de Sáenz de Aguirre e introduciendo en él dos variantes erróneas corregidas en el margen³⁶.

Hasta ahora las nueve ediciones publicaban el supuesto *Concilium Legionense* bajo el año 1012; pero en la décima edición, que corresponde al P. Risco, se publica ya con otra fecha, el año 1020, un texto mixto del mismo *Concilium Legionense*³⁷, basado en el editado por Sáenz de Aguirre y en un códice de la Biblioteca Real de Madrid, hoy Biblioteca Nacional, del modelo del Batriense; que el análisis de las variantes nos permite identificar como la copia de Ambrosio de Morales, BN, ms. 1346.

El mismo P. Risco reiterará el texto anterior una segunda vez sin introducir nuevas variantes³⁸.

Antes de acabar el siglo una nueva edición, que en lo que atañe al texto se limitaba a reproducir el de Risco en la *España Sagrada*, daba un giro a la calificación del texto foral leonés al desechar su carácter conciliar y designarlo como *Fuero de León, Asturias y Galicia*³⁹.

En la primera mitad del siglo XIX, aunque la más conocida sea una segunda edición del año 1861, la Real Academia de la Historia preparó una nueva publicación del Fuero de León, la decimotercera⁴⁰, utilizando para ella el códice de la misma Academia 9/5496 y corrigiendo conjeturalmente alguna que otra equivocación de letras. En el códice citado faltan los capítulos 6, 28, 29, 30, 33, 39, 43, 44 y 47, que fueron tomados para la edición de una copia del *Liber Testamentorum* realizada por don Ciriaco Miguel Vigil y remitida a la Academia por el obispo ovetense. También se recogen en nota a pie de página variantes tomadas de Risco, de un códice del P. Burriel copiado de otro de Juan Bautista Pérez, y que el mismo Burriel cotejó y anotó sus variantes con el de San Juan de los Reyes, el actual de la Biblioteca Provincial de Toledo, de la colección Borbón Lorenzana ms. 175.

El texto de la Real Academia de la Historia era ya conocido de Tomás Muñoz y Romero cuando este publicaba su *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, en 1847; la edición de Muñoz y Romero sigue el tenor literal del *Liber Testamentorum*, anotando variantes de la edición de la Real Academia de la Historia y de Risco y las recogidas por el P. Burriel en su copia de Juan Bautista Pérez⁴¹.

³⁴ N. COLETI, *Sacrosancta concilia ad regiam editionem exacta*, XI (vol. X XIII), Venecia, 1730, col. 1090 (= COLETI, *Sacrosancta concilia*).

³⁵ D. MANSI, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, XIX, Venecia, 1774, col. 335-344 (= MANSI, *Sacrorum conciliorum*).

³⁶ Mathias DE VILLANUÑO, *Summa Conciliorum Hispaniae*, II, Madrid, 1784, 315-325.

³⁷ *ES*, XXXV, 334-347.

³⁸ RISCO, *Historia de León*, 387-391.

³⁹ REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla*, 135-150.

⁴⁰ *Colección de cortes de los reynos de León y de Castilla*, Madrid, 1836, 1-12.

⁴¹ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros*, 60-72.

La edición de Muñoz y Romero era reproducida en 1856 entre las leyes acogidas en los *Portugaliae Monumenta Historica*, pero solo de una manera fragmentaria hasta el capítulo 20; los restantes se omiten con la nota: «*Sequuntur articuli ad urbem legionensem spectantes*»⁴².

La siguiente edición corresponde a don Juan Tejada y Ramiro, que sigue fundamentalmente el texto del cardenal Aguirre complementado con variantes tomadas de la edición del P. Risco en la *España Sagrada* y admitiendo la fecha de 1020 señalada por el sabio agustino; también añade una versión al castellano del texto foral leonés⁴³.

No acabará el siglo XIX sin que de nuevo se imprima el Fuero de León, ahora por decimoséptima vez, en una obra de carácter popular y turístico, y por lo mismo sin ninguna pretensión científica, únicamente en versión castellana⁴⁴.

En 1920, bajo el pseudónimo de *Constans*, el erudito don Bernardino Martín Mínguez publicaba un trabajo titulado *El concilio de León (año 1020)*, en el que se incluye por dos veces el texto leonés: la primera según el ms. 2805 de la Biblioteca Nacional, intercalando después de cada capítulo su versión castellana⁴⁵, y la segunda según el ms. 1513 de la misma biblioteca⁴⁶.

Dos años más tarde don Claudio Sánchez-Albornoz daba a conocer por primera vez el texto inédito de la versión bracarense; a dos columnas publicaba el nuevo texto y las disposiciones paralelas del antiguo, según la edición de Muñoz y Romero⁴⁷.

El primer intento de texto crítico fue el realizado por don Luis Vázquez de Parga en su edición de ambas versiones del Fuero de León, la ovetense y la bracarense, la primera con las variantes de 10 manuscritos y la segunda con una mejorada transcripción del *Liber Fidei Sanctae Ecclesiae Bracarensis*⁴⁸.

En la *Colección de Asturias*, reunida por don Gaspar Melchor de Jovellanos, se repite hasta dos veces el texto del Fuero de León, las dos veces tomado del *Liber Testamentorum* según las copias manuscritas conservadas en la Real Academia de la Historia⁴⁹.

De carácter meramente escolar es otra edición del profesor García-Gallo el año 1953, en la que seguía los textos elaborados por Vázquez de Parga⁵⁰.

A continuación se publicarán las colecciones diplomáticas de Oviedo y Braga y en ellas encontrarán su lugar los textos del *Liber Testamentorum*⁵¹ y del *Liber Fidei*⁵²; ambas ediciones ofrecen los mejores textos según la fuente original de ambas versiones.

⁴² *Leges et consuetudines*, vol. I, Lisboa, 1856, 135-136.

⁴³ Juan TEJADA y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y América*, III, Madrid, 1859, 67-75 (= TEJADA, *Colección de cánones*).

⁴⁴ Policarpo MINGOTE y TARAZANA, *Guía del viajero en León y su provincia*, León, 1879, 237-249.

⁴⁵ Bernardino MARTÍN MÍNGUEZ, «El concilio de León (año 1020)», *Revista de ciencias jurídicas y sociales* 3 (1920), 172-188.

⁴⁶ ÍD., *ibíd.*, 578-588.

⁴⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «Un texto desconocido», 317-323.

⁴⁸ L. VÁZQUEZ DE PARGA, «El Fuero de León (Notas y avance de edición crítica)», *AHDE* 15 (1944), 464-498.

⁴⁹ *Colección de Asturias* reunida por D. Gaspar Melchor de JOVELLANOS. Publicala el Marqués de Aledo. Edición y notas por M. BALLESTEROS GAIBROIS, Madrid, 1947-1952, I, 71-74 y III, 9-11.

⁵⁰ A. GARCÍA-GALLO, *Textos jurídicos antiguos*, Madrid, 1953, n. 472, 289-292.

⁵¹ GARCÍA LARRAGUETA, *Documentos de la catedral de Oviedo*, n. 42, 140-146.

⁵² Avelino de JESÚS, *Liber Fidei*, n. 1,3-5.

El Fuero de León fue objeto de un gran estudio del profesor García-Gallo que ante todo trató de hacer una palíngenesia del texto leonés y de otros textos forales afines; con este objeto reprodujo de nuevo el Fuero de León, según las versiones ovetense y bracarense, siguiendo el tenor literal de la edición de Vázquez de Parga⁵³.

Todavía en el decenio de los años ochenta cabe señalar hasta otras cinco ediciones del Fuero de León de muy diverso carácter. La primera de ellas se encuentra en la colección de fueros leoneses, en su versión ovetense, tomada también de Vázquez de Parga⁵⁴.

La siguiente edición fue preparada por el profesor Rogelio Pérez Bustamante, ofreciéndonos una excelente reproducción fotográfica de las páginas del *Liber Testamentorum* de la catedral de Oviedo con una nueva transcripción y traducción al castellano de las mismas⁵⁵.

Una edición de nuestro texto, únicamente en traducción castellana y por lo mismo de carácter popular y divulgativo, es la editada por Agustín García Alonso⁵⁶.

Otra transcripción del Fuero de León, según el *Liber Testamentorum*, aparece en la colección de los diplomas de Alfonso V publicada en 1984⁵⁷.

La más reciente de todas las ediciones del Fuero de León y que haría al menos la número 31, corresponde al profesor Pérez Prendes; para la versión bracarense sigue el texto del P. Avelino de Jesús da Costa, cambiando su transcripción de *v* por *u*, y para la versión ovetense el texto de Vázquez de Parga, modernizando su puntuación, y acompañando a ambas versiones de una nueva traducción castellana⁵⁸.

No hemos reseñado entre las 31 ediciones del Fuero de León las diversas reediciones que algunas de ellas, especialmente las colecciones conciliares, hayan podido tener, porque creemos que bastan las ediciones citadas para mostrar el interés que desde 1605 hasta nuestros días ha suscitado el Fuero de León.

Todos los manuscritos utilizados en las ediciones anteriores se han conservado hasta nuestros días con la posible excepción de cuatro de ellos: 1) la copia de Valerio Severo del año 1565 utilizada por Binio y que Burriel dice proceder del Archivo Episcopal de Cuenca, 2) el códice del marqués de Mondéjar que le fue regalado al cardenal Aguirre, 3) la copia del *Liber Testamentorum*, realizada por don Ciriaco Miguel Vigel y remitida a la Real Academia de la Historia, y 4) la copia del P. Burriel, cotejada con el códice de San Juan de los Reyes.

Es muy posible que todavía pueda encontrarse o identificarse alguno de estos códices, especialmente de los tres últimos; pero su interés científico resulta casi nulo, pues el 3) es una copia tardía del *Liber Testamentorum* que hoy conservamos, el 4) es casi seguro una copia del ms. 47/25 de la Biblioteca Capitular de Toledo, tan explorada por el P. Burriel, y sus cotejos proceden del códice de San Juan de los Reyes,

⁵³ GARCÍA-GALLO, «El Fuero de León: su historia, textos y redacciones», *AHDE* 39 (1969), 150-170.

⁵⁴ J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los Fueros del reino de León, II, Documentos*, León, 1981, 14-23.

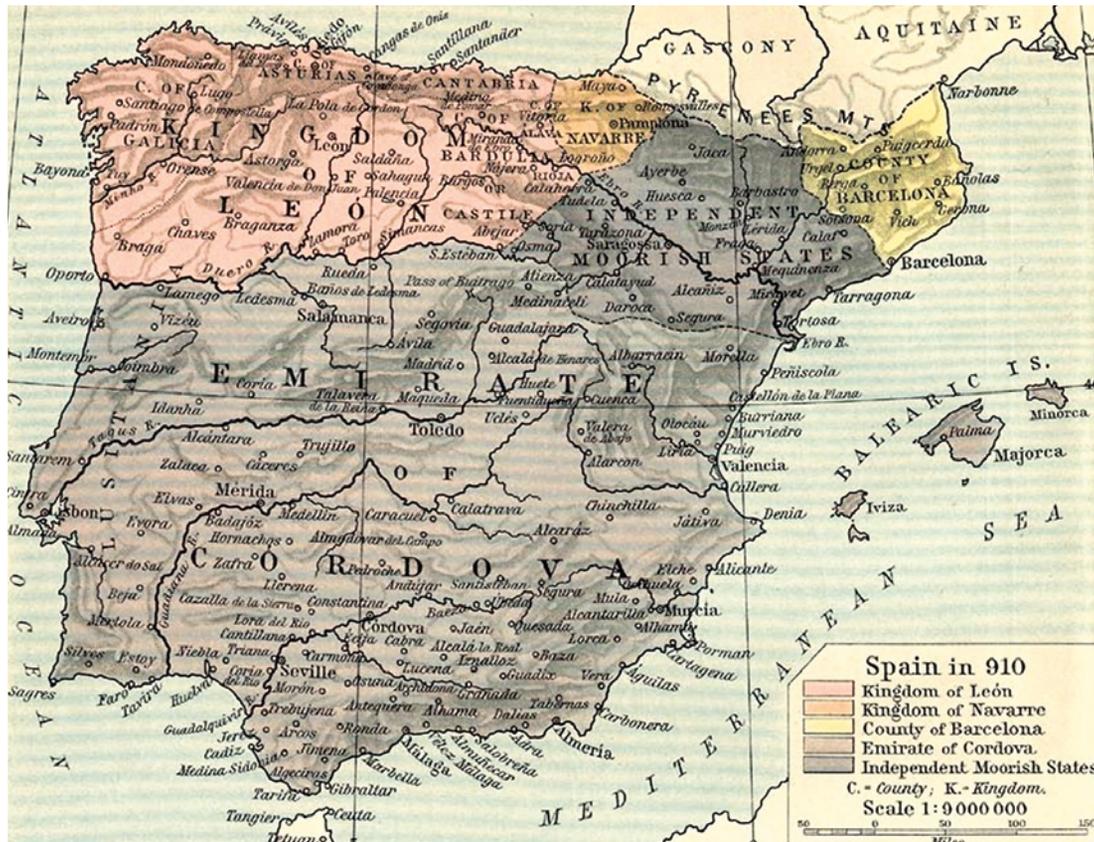
⁵⁵ *El Fuero de León*, León, 1983, 24-133.

⁵⁶ Agustín GARCÍA ALONSO, *Motivos leoneses*, Córdoba, 1983, 13-22.

⁵⁷ José María FERNÁNDEZ DEL POZO, *Alfonso V, rey de León. Estudio Histórico-documental = León y su Historia. Miscelánea Histórica*, V, León, 1984, 197-201 (Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», núm. 32).

⁵⁸ J. M. PÉREZ PRENDES, *La potestad legislativa en el reino de León = El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, 527-545 (Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», núm. 48).

que también conservamos, y el 2) es un código de la familia manuscrita procedente de don Juan Bautista Pérez coincidente con el toledano 27/25. Únicamente el supuesto código conguense tendría algún interés, pero las posibilidades de que haya llegado hasta nosotros son prácticamente nulas.



El reino de León en 910, según cartografía de William Robert Shepherd, 1911.

5. Manuscritos y siglos

- O. Oviedo, Archivo Catedral, *Liber Testamentorum*.
- A. Madrid, BN, ms. 1513.
- B. Madrid, BN, ms. 1346.
- C. Madrid, BN, ms. 7089.
- D. Madrid, BN, ms. 9549.
- E. Madrid, BN, ms. 6957.
- F. Madrid, BN, ms. 897.
- K. Madrid, BN, ms. 1358.
- L. Leyden, Univ. Bib., Vossius lat. 0.91.
- M. Madrid, BN, ms. 2805.
- N. Salamanca, Bib. Univ. ms. 1975.
- P. Madrid, BRAH, ms. 9/5946.

- Q. Madrid, BRAH, ms. 9/5947.
- R. Madrid, BN, ms. 9880.
- a. Toledo, Bib. Pública Borbón-Lorenz, ms. 175.
- b. Copenhagen, Kong. Bib., Thott 327.
- c. Toledo, Bib. Capitular, ms. 27/25.
- d. Escorial, Bib. Mon., ms. a-IV-8.
- e. Valladolid, Bib. Univ., ms. 17.
- f. Valladolid, Bib. Univ., ms. 23.
- g. Madrid, BN, ms. 12909.
- h. Madrid, BN, ms. 772.
- i. Madrid, BN, ms. 7656.
- k. Madrid, BRAH, ms. 9/4264.
- l. Escorial, Bib. Mon., ms. K-II-10.
- m. Roma, Bib. Vaticana, ms. 4888.
- n. Roma, Bib. Vallicellana, ms. C. 18.
- p. Roma, Bib. Vallicellana, ms. C. 26.
- q. Roma, Bib. Alexandrina, ms. 97/25.
- r. Roma, Bib. Corsini, ms. 41-A-24.
- T. Madrid, BN, ms. 841.
- U. Madrid, BN, ms. 6957, 2.^a pars.
- V. Madrid, BRAH, ms. 9/5922.
- W. Madrid, BRAH, ms. 9/5924.
- Y. León, Arch. Catedral, doc. 8594/14.

X¹ = Códices A, B, C, D, E, F, familia derivada del *Batriense*.

X² = Códices K, L, M, N, P, Q, R, familia derivada del Tumbo de Santiago.

X³ = Códices a, b, c, d, e, f, g, h, i, k, l, m, n, p, q, r, familia apéndice del *Liber Judiciorum*.

X⁴ = Códices c, d, e, f, g, h, i, k, l, m, n, p, q, r, familia derivada de Juan Bautista Pérez.

6. Texto crítico

I. FUERO DE LEÓN [*LIBER FIDEI SANCTAE BRACARENSIS ECCLESIAE*] [TRADUCCIÓN]

In era M.^a L.^a V.^a, v.º kalendas augustas, in presentia regis domni Adefonsi adu-
natici fuerunt omnes ponti[fi]ces atque magnati palatii sui ante ipsius princeps in
sedis et concilio Legionense.

[1]

Et elegimus inter nos, ut corrigamus inter nos tam potentes quam etiam et no-
biles uel innobiles in ueritate et iusticia sicut ab antiquis patribus est constitutum
et canonicali sententia auctorizat, ut primitus accipiat Ecclesia ueritatem suam et
inde regi et potestas uel populi uniuersitas.

[2]

In primis accipiat Ecclesiam uel seruos Domini ueritatem. Qui abuerint scriptos
de hereditate qui ad Ecclesiam deseruerint et eam illis in contemptione miserint,
paremus illas scripturas in concilio et inquiramus ueritatem sicut lex docet, quia
legem dicit: «ut qui ueritatem facit, Dei uoluntatem adimplet; Deo enim fraude fa-
cit qui ueritatem resindet». Qui autem scriptura non abuerit, det suos sapientes et
firmet hereditatem de Ecclesia et accipiant eam; qve non parent ei tricenium, quia
non est ueritas uel per tricenium de iniuriam.

[3]

Intullamus et non parent ad [episcopos suos abbates contemptione suos mona-
cos nec super refu inde comedant panem nec bibere neque ciuata non carne
re inuitissime, sed omnia sua causa intemerata ui Ecclesie.

[4]

Et si acciderit occasio faciant homicidio a prenda ille princeps ille homi-
cidio, medio maneant illas hereditates intemeratas post pa[rte] rit here-
ditates infra testamentum Ecclesie integra care et non faciat ibi populatura.

[6]

Et de parte regis non comparent ullum hominem hereditatem seu et de
casa

[7]

De illos homicidios inquirant illos maiordomos de illius ad integrum foris
de ecclesiis sicut desuper resonat.

[8]

Et reddat [tribu]ta uel fiscalia regis, et faciant suos labores de suas uillas, uel
quod soluti fuerunt facere auolum uel parentum suorum.

[9]

Et qui iniuriauerit sagionem regis pareat soldos quingentos.

En la era M.^a L.^a V.^a V.^o de las calendas de agosto, en presencia del rey don Alfonso se reunieron todos los pontífices y magnates de su palacio ante este príncipe en la sede y concilio legionense.

[1]

Y acordamos entre nosotros que corriamos entre nosotros tanto a los poderosos como también a nobles e innobles en verdad y justicia, como está establecido por los antiguos padres y autoriza la sentencia canónica, para que primero reciba la Iglesia su verdad [derecho] y luego la potestad del rey y el conjunto del pueblo.

[2]

En primer lugar reciba la Iglesia o los siervos de Dios la verdad. Los que tuvieren escritos de heredad que sirvieran a la Iglesia y con ellos vinieran a contender, llevemos las escrituras al concilio e inquiramos la verdad como la ley enseña, porque la ley dice: «que el que hace verdad, cumple la voluntad de Dios; pero hace fraude a Dios el que silencia la verdad». Pero si no tuviera escritura, presente sus conocedores y confirme la heredad de la Iglesia y la reciban; que no le procuren tricenio (prescripción de treinta años), porque no es verdad o por tricenio de injusticia.

[3]

(palabras sueltas sobre la jurisdicción eclesiástica, cuyo sentido se encontrará en el mismo apartado de la redacción ovetense)

[4, 6, 7]

(palabras sueltas sobre homicidio, sin correspondencia clara con la redacción ovetense, protección de las heredades de la Iglesia y prestación de tributos o fiscalidades al rey)

[8]

Y pague los tributos o la fiscalidad del rey, y hagan sus labores en sus granjas, o aquello que solían hacer sus abuelos o padres.

[9]

Y el que injuriase al sayón del rey pague quinientos sueldos.

[10]

Et qui fregerit character regis pariat soldos centum. Et qui saccauerit inde, si firmauerit super eum, det illo de rapina, medio pro ad rex et medio ad dominum suum; et si non, lucet illum quantum inde abstulit, et pariat eum sic de rapina.

[11]

Et de illos comitatos / ^{lv} homines qui fuerint de benefacturia et comparauerint hereditatem de homine de mandatione, non faciat intus uilla populatura nec non teneat ibidem solarem nec ortum, sed foras uilla uadat.

Sed cum illa media hereditate uadat de uilla quos comparauerit et non faciat populationem usque in III^a uilla.

[12]

Et iuniore qui fuerit de una mandatione et fuerit in alia et comparauerit hereditatem de iuniore, si uoluerit seruire pro ea possideat illa. Si ne aliud, inquirat uilla ingenua ubi habitet, et seruiat ei ipsa media uilla usque in III^a uilla.

[13]

Et quando obtinuit rex domno Vermudo suo regno constricto, discurrentes suos sagiones per omnem terram suam, qui fuit iuniore seruiat post parte mandatione, et qui fuerit de benefacturia uadat ubi uoluerit. Seu etiam et hereditates qui in diebus suis non preserunt post mandationes, non eas inquirant.

[14]

Et qui present mulier de mandatione et fecerit uota in alio loco, leuet hereditate de illa. Et qui fecerit uota, si uoluerit faciat ibi seruitium pro illa; et si non, dimittat ea.

[15]

Et qui habuerit debitum, uadat ad domino suo pro accipere sua ueritate; et si noluerit eam dare, in uoce det duas uel III^{es} de ipsa uilla qui uideant ueritas et postea pergant ante ipsos iud[ices qui]in concilio electi sunt, et dent illi sua ueritate.

[16]

Et qui pignora[uerit sine]iussio regis uel ipsi iudices qui electi sunt uel sagione in ua ... de V lium. Vilicus sed procurator uel quislibet ingenuus uel seruus ... ui possidet, usurpare presumat ante iudicium et ante iudices.

[10]

Y el que rompiera el signo del rey pague cien sueldos. Y lo que sacara de allí, si se confirma, delo como de rapiña, la mitad para el rey y la mitad a su señor; y si no, aclárese cuanto sustrajo de allí, y páguelo así como de rapiña.

[11]

Y los hombres que fueren de behetría en los condados y compraren heredad de hombre de mandación, no haga población dentro de la villa ni tenga allí solar ni huerto, sino que vaya fuera de la villa.

Pero con la media heredad vaya de la villa que comprare y no haga población hasta la tercera villa.

[12]

Y el *iunior* que fuere de una mandación y fuere a otra y comprare heredad de *iunior*, si quisiere servir por ella, poséala. Si no, busque una villa ingenua donde habite y sirva él la media villa hasta la tercera villa.

[13]

Y cuando el rey don Vermudo ocupó su reino oprimido, recorriendo sus sayones toda su tierra, (ordenó) el que fue *iunior* sirva por la parte de la mandación y el que fuese de behetría vaya donde quisiere. Pero las heredades que en sus días no se tomaron por parte de las mandaciones, no se indague.

[14]

Y el que tome mujer de mandación y hiciera boda en otro lugar, lleve la heredad de ella. Y el que hiciera boda, si quisiere, haga servicio allí por ella; y si no, déjela.

[15]

Y el que tuviera deuda, vaya a su señor para recibir su [testimonio de] *verdad*; y si no quisiera darlo, pida a dos o tres de la misma villa que vean la *verdad* y declaren a su favor y luego prosigan ante los mismos jueces que son elegidos en concejo, y le den su *verdad*.

[16]

Y el que prendase sin mandato real o de los mismo jueces que son elegidos o sayón... (siguen palabras sueltas referidas a la jurisdicción y su aplicación).

II. FUERO DE LEÓN [LIBER TESTAMENTORUM. OVIEDO] [TRADUCCIÓN]

DECRETA ADEFONSI REGIS ET GELOIRE REGINE

Sub era I L V, III kalendarum agusti, in presentia regis domni Adefonsi et uxoris eius Geloire regine conuenimus apud Legionem in ipsa sede Beate Marie omnes pontifices, abbates et optimates regni Ispanie et iussu ipsius regis talia decreta decreuimus que firmiter teneantur futuris temporibus.

I

In primis igitur censuimus ut in omnibus conciliis que deinceps celebrabuntur cause ecclesie prius iudicentur iudiciumque rectum absque falsitate consequantur.

II

Precepimus etiam ut quicquid testamenti concessum et roboratum aliquo in tempore ecclesia tenuerit, firmiter possideat; si uero aliquis inquietare uoluerit illud quod concessum est testamenti, quicquid fuerit, testamentum in concilio adducatur et a ueridicis hominibus utrum uerum sit exquiratur et si uerum iriuentum fuerit testamentum nullum super eum agatur iudicium sed quod in eo continetur scriptum quiete possideat ecclesia in perpetuum. Si uero ecclesia aliquid iure tenuerit et inde testamentum non habuerit, ^{/55r} firment ipsum ius cultores ecclesie iuramento ac deinde possideat perhenni euo, nec parent tricennium iuri habito seu testamento. Deo etenim fraudem facit qui per tricennium rem ecclesie rescindit.

III

Decreuimus etiam ut nullus contineat seu contendat episcopis, abbates suarum dioceseon siue monacos, abbatissas, sanctimoniales, refuganos, sed omnes permanent sub ditione sui episcopi.

Adefonsi] Aldefonsi **ghik**, Adelfonsi **n**, quinti *add.* **CDE** || Gelouire **K**, Geroile **X¹**, || regine] rex Alfonsus huius nominis *add.* **defk**.

era MLVIII sub *transp.* **LMNPR** || MLVIII **BKMNPR** **abdghik**, millesima quinquagesima octavo **cmnpqr**, 1050 8° **CDE**, MLV^a III° **A**, MLV III **F**, ILVII **L**, MLXXXVIII **ef** || Augusti *cet. cod.* || Aldefonsi **qr**, Allefonsi **ghi** || uxorii **k** || Geroilae **CDE** || regine *om.* **X²** || beata **N** || et iussu] ut iussu **ab** || iussu ipsius] iussa ipsis **KLP** || temporibus teneantur *transp.* **a** || temporibus] hic in Legionem et in Asturias et in Galletia *add.* **X¹**.

I] 1 **CR**, *om.* **DEMPX⁴** *excepto c* || *Hoc cap. om.* **F** || igitur] ergo **Fdefk** || censemur **N** || consiliis **KLMPf** || rectum] et *add.* **efk**.

II] 2 **CR**, *om.* **DEX⁴** *excepto c* || *Hoc cap. om.* **F** || etiam] et **defk** || concessum] censura **R** || corroboratum **defk** || in aliquo *transp.* **a** || in *om.* **X¹** **c** || concensum **a** || est *om.* **f** || consilium **BCE**, concilio **k** || *a om.* **k** || utrum] uirum **a**, an **CDE**, *om.* **AB** || uerum *om.* **A** || nullum *om.* **P** || eum] eo **CDE** || iudicium agatur *transp.* **f** || quiete *om.* **E** || Si uero] III *antep.* **X²** || aliquid] id **b** || firment] firmiter **b**, firmen **A**, firmem **B** || deinde] demum **defk** || possideat *om.* **E** || pareat **defk** || tricennium **X²** || triennium **CD** || etenim] enim **CDEdefk** || facit] cepit **L** || per] post **k** || tricennium] connum **X²**, triennium **CDE** || res **N**.

III] IIII **X²**, *om.* **CDEX⁴** *excepto c* || *Hoc cap. om.* **F** || seu] aut **k** || contendat seu contineat *transp.* **f** || episcopis] episcopus **p**, abbatissas **X¹** || pertineant sub conditione *transp.* **N**.

DECRETA DEL REY ALFONSO Y DE LA REINA ELVIRA

Bajo la era 1^a L^a V^a III^o de las calendas de agosto. En presencia del rey don Alfonso y de su mujer la reina Elvira nos reunimos en León, en la propia sede de la beata María, todos los obispos, abades y próceres del reino de España y, por mandato del mismo rey estos [...] decretos decretamos para que se tengan firmes en los tiempos futuros.

I

En primer lugar, pues, establecemos que en todos los concilios que se celebren en adelante las causas de la iglesia sean juzgadas en primer lugar y que una vez hecho el juicio se ejecute sin falsedad.

II

Mandamos también que aquello que la iglesia tuviera concedido y roborado en escritura por algún tiempo, lo tenga firmemente; pero si alguien quisiera inquietar aquello que fuera concedido por escritura, lo que fuera, se aduzca la escritura ante el concilio y se examine por hombres veraces si es verdadero y si fuera encontrado verdadero la escritura que nadie haga juicio sobre ella, sino que lo que estuviere escrito en ella lo posea tranquilamente la iglesia a perpetuidad. Pero si la iglesia tuviera algún derecho y no tuviera escritura de ello, confirmen ese derecho los cultores de la iglesia y luego lo posea para siempre, sin que proceda la prescripción de treinta años (*tricennium*) por derecho o por escritura, pues hace fraude a Dios quien rescinde la propiedad de la Iglesia por *tricennium*.

III

Decretamos también que ninguno retenga o contienda a los obispos, abades de sus diócesis o monjes, abadesas, religiosos vagabundos, sino que permanezcan todos sobre el dictado de los obispos.

IIII

Mandavimus adhuc ut nullus audeat aliquid rapere ab ecclesia, uerum si aliquid infra cimiterium per rapinam sumpserit, sacrilegium soluat et quicquid inde abstulerit ut rapinam reddat. Si autem extra cimiterium iniuste abstulerit rem ecclesie, reddat eam et calumpniam cultoribus ipsius ecclesie more terre.

V

Item decreuimus ut si forte aliquis hominem ecclesie occiderit et per se ipsa ecclesia iustitiam adipisci non potuerit, concedat maiorino regis uocem iudicii diuidantque per medium calumpniam homicidii.

VI

Iudicato ergo ecclesie iudicio adeptaque iustitia, agatur causa regis.

VII

Deinde causa populorum.

VIII

Decreuimus iterum ut nullus emat hereditatem serui ecclesie seu regis uel cuiuslibet hominis; qui autem emerit perdat eam et precium.

VIII

Item mandauimus ut homicidia et ramos / ^{col. b} omnium ingenuorum hominum regi integra reddantur.

IIII] V X², om. C D E X⁴ excepto c || Hoc cap. om. F || Mandamus X¹ b || ab ecclesia om. X² || infra] intra i k, ciuitate add. et subpunit A, ciuitatem add. B C, ciuitatis add. D, ciuitates add. E || rapinam] ab ecclesia add. X² || obstulerit g h || eam] eum X² || ipsius] ipsi L, ipsis K M N P R || terre] solum add. C, soluat add. D E.

V] VI X², om. C D E X⁴ excepto c. || Hoc cap. om. F II forte om. R || per] pro C D E || ipsam plures cod. || iusticia K L M R || adipisci A B || poterit N || regis om. X⁴ excepto k || diuidantque] diuidant d e f g h i k m n p q r.

VI om. C D E X² X⁴ excepto c || Hoc cap. om. X² F || ademptaque b || regis] regum C D E.

VII om. C D E X² X⁴ excepto c || Hoc cap. om. X² F || Deinde] exinde a b || populorum] Hic multa decreta sequebantur, ad ciuilem potius quam ecclesiasticam regni gubernationem pertinentia, quae ideo omisimus add. m n p q r et om. cetera capitula huius concilii legionensis.

VIII] VII a b X², om. C D E X⁴ excepto c || Hoc cap. om. F || iterum] etiam g h i, om. L M N P R || seu regis - hominis om. X² X³ || pretium] eius add. N.

VIII] VIII a b X² C D E, om. d e f g h i k || Mandamus D E R || homicida b c || hominum omnium ingenuorum transp. R || hominum] et add. L || reddantur A B.

IIII

Mandamos ahora que nadie ose robar algo de la iglesia, pero si alguno tomara por rapiña algo de lo sagrado pague el sacrilegio y todo lo que hubiera sustraído lo devuelva como rapiña. Pero si fuera de lo sagrado tomase injustamente cosa de la iglesia devuélvala y pague caloña (calumnia, composición, indemnización o pena pecuniaria) a los cultores de la misma iglesia, según costumbre de la tierra.

V

Decretamos de igual modo que si acaso alguno matara a un hombre de la iglesia y la iglesia no pudiera recibir justicia por sí misma, conceda la defensa del juicio al merino del rey y dividan por medio la caloña del homicidio.

VI

Juzgado, pues, el juicio de la iglesia y alcanzada justicia, hágase la causa del rey.

VII

Después, la causa de los pueblos.

VIII

Decretamos nuevamente que nadie compre heredad de siervo de iglesia o del rey o de cualquier hombre. Pero quien la comprara pierda la heredad y el precio.

VIIII

Mandamos además que los homicidios y raptos de todos los hombres ingenuos sean pagados íntegros al rey.

X

Precepimus etiam ut nullus nobilis siue aliquis de benefactoria emat solare aut ortum alicuius iunioris nisi solummodo mediam hereditatem de foris et in ipsam medietatem quam emerit non faciat populationem usque in tertiam uillam. Iunior uero qui transierit de una mandatione in aliam et emerit hereditatem alterius iunioris, si habitauerit in ea possideat eam integram, et si noluerit in ea habitare mutet se in uillam ingenuam usque in tertiam mandationem et habeat medietatem prefate hereditatis excepto solare et orto.

XI

Et qui acceperit mulierem de mandatione et fecerit ibi nuptias seruiat pro ipsa hereditate mulieris et habeat illam. Si autem noluerit ibi morari perdat ipsam hereditatem. Si uero in hereditate ingenua nuptias fecerit, habeat hereditatem mulieris integram.

XII

Item decreuimus quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec iuniorem nec filium iunioris esse, maiorinus regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati habitantes in ipsa mandatione confirmet iureiurando eum iuniorem et iunioris filium esse. Quod si iuratum fuerit moretur in ipsa hereditate iunior et habeat illam seruiendo pro ea. Si uero in ea habitare noluerit, uadat liber ubi ^{55v} uoluerit cum kauallo et atondo suo, dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate.

XIII

Mandauimus iterum ut cuius pater aut auus soliti fuerunt laborare hereditates re gis aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat.

X] VIII a X², IX b, om. C D E d e f g h i k || etiam om. R || solarem e f k || aut ortum om. L M N P R || nisi] non F || solummodo] solum D E || in ipsam om. F || ipsa medietate X³ C D E || quam] quantam F || emerit] emit d e f k || faciat om. X² || populatione a b || in] ad h || uillam - usque ad tertiam om. E || Iunior] X antep. X² || qui om. P || mandatione] emendatione i, mendatione g h || emerit] tenuerit f || alteris K L M P || iuniori k || ea] eam g h i || noluit F || mutet] mittet N C D k || in uillam iter. M || usque] absque g h i || tertiam mandationem] terram mandationis N || hortos g h i.

XI] X a b, om. C D E d e f g h i k || accipit F || de mandationem X², demandationes E || fecit F || seruiat om. a || ipsa pro transp. g h i || illam] ipsam d e f k || noluerit] uoluerit g h i E, noluit F || ibi om. f || ipsam] ipsa K || hereditate] hereditatem X² || habet L.

XII] XI a b K, om. C D E d e f g h i k || asseruit K L M N P, asseuerit A B F || iunioris esse filium transp. f || filio N || maioribus k || ipsius] ipsis X², ipsi b || mandationes K L M N P ex] et A B C D E, de F k || ipsam mandationem a b || iuniorem et iunioris] inmorem et in moris de f || fuerit] fuit F || habeant A B || pro ea] pro illa M N P R || in ea] in illa N || noluerit] noluit F, uoluerit C D E || ubi] quo C D E || uoluerit] ualuerit R || cum] con X² || integra om. e f || heredita P || et] sua c.

XIII] XII a b K, om. C D E d e f g h i k || Mandamus X¹ b || iterum] item g h i || cuius] eius R, sicut alicuius c d e f k || aut iter M || auus] alius g h i || fuerunt] fuerint plures cod. || hereditatem R e || regis] aut regine add. a b.

X

Preceptuamos también que ningún noble y alguien de behetría compre solar o huerto de algún *iunior* («joven», labriego libre o colono), sino solamente la mitad de la heredad de fuera, y en esta mitad que comprara no haga población hasta en la tercera villa; pero el *iunior* que pasara de una mandación (distrito en que se divide el reino o el señorío) a otra y comprara la heredad de otro *iunior*, si la habitara, poséala íntegra; pero si no quisiera habitar en ella, múdese a otra villa ingenua hasta la tercera mandación, y tenga la mitad de la dicha heredad, excepto el solar y el huerto.

XI

Y el que tomase mujer de mandación y allí hiciese nupcias, que sirva por esa heredad de la mujer y téngala; pero si no quisiese morar allí, pierda la heredad; mas si hiciere nupcias en heredad ingenua, tenga íntegra la heredad de la mujer.

XII

Decretamos también que si algún habitante de mandación afirmase no ser *iunior* ni hijo de *iunior*, el merino del rey de la misma mandación confirme por tres hombres buenos de la progenie inquietada, habitantes de la mandación, jurando en derecho si es *iunior* o hijo de *iunior*. Si fuera jurado, el *iunior* more en dicha heredad y téngala, sirviendo por ella. Pero si no quisiera habitar en ella, vaya libre donde quisiera, con su caballo y atondo, pero dejando íntegra la heredad y la mitad de sus bienes.

XIII

Mandamos igualmente que aquel cuyo padre o abuelo solían labrar las tierras del rey o pagar tributos fiscales, haga así y lo mismo.

XIIII

Precepimus adhuc ut horno qui est de benefactoria cum omnibus bonis et hereditatibus suis eat liber quocumque uoluerit.

XV

Et qui iniuriauerit aut occiderit saionem regis soluat D^{os} solidos.

XVI

Et qui fregerit sigillum regis reddat C^m solidos et quantum abstraxerit de sub sigillo soluat ut rapinam, si iuratum fuerit ex parte regis, medium autem calumpnie regi, aliud autem medium domino hereditatis; et si iurare noluerint ex parte regis criminatus habeat licenciam iurandi et quantum iurauerit tantum ut rapinam reddat.

XVII

Item si aliquis saio pignuram fecerit in mandamento alterius saionis persoluat calumpniam quemadmodum si non esset saio quia uox eius et dominium non ualent ni si in suo mandamento.

XVIII

Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fossatum cum rege, cum comitibus, cum, maiorinis, eant semper solito more.

XVIII

Mandamus iterum ut in Legione seu omnibus ceteris ciuitatibus et per omnes alfozes habeantur iudices electi a rege qui iudicent causas totius populi.

XIIII] XIII a b K, *om.* C D E d e f g h i k || Precimus a || adhuc] etiam A B C || de *om.* L || omnibus bonis] hominibus A, hominibus B C D E F || bonis] nobis onis, *om.* c d e f.

XV] XIIII a b K, *om.* C D E d e f g h i k || iniuriauerit] iniurauerit h, iurauerit K M N P R, iniuriauit F, intrauerit K || soluat] persoluat X² X³ || X^{DOS}] L f, V a b.

XVI] XV a b K, *om.* C D E d e f g h i k || Et qui - solidos *om.* i || obstraxerit g h i || sub] suo b || sigillo] gillo a || soluat ut rapinam *om.* F || fuerit] fuit F || medium autem] medietatem R || autem] unum C D E || regi] regie f || regi - medium] regis alium autem medietatem K L M N P, regis aliam autem medietatem R || hereditatis] detur *add.* C D || noluerint] uoluerint M N P R || criminatus] criminatum A B, terminatum C D E, *om.* F || habebit g h i, habent X¹ || iurauerint D E, iurauit F || rapinat i || reddant C D E.

XVII] XVI a b K, *om.* C D E d e f g h i k || saionem X², pignora k || pignuram i || in] sine e f k || mandato X² || calumpniam] calumpnia F, *om.* c d e f k || quodadmodum b || saion M N P R || uox] uxor N || dominium] dominum L M N P R A B F || valet f || mandato X².

XVIII] XVII a b K, *om.* C D E d e f g h i k || Illi] Quin F || soluti F || fuerunt] fuerint e f g k E R, sunt fuerunt A B F || cum rege *om.* X³ || cum rege in fossatum *transp.* X² || comitibus cum] omnibus eum N || eant] erant A B F || semper eant *om.* g h i.

XVIII] XVIII a b K, *om.* C D E d e f g h i k || Mandauimus f || iterum] etiam g h i || seu] in *add.* k || ceteris ciuitatibus] ciuitatibus aliis X² || habeant F || iudices *om.* b || selecti E || qui] et qui b || iudicant f.

XIII

Prescribimos también que el hombre de behetría [forma atenuada de señorío (*bene facere*, benefactoria, benfetría)], con sus bienes y heredades, vaya libre donde quisiera.

XV

Y el que injuriara o matara al sayón (auxiliar territorial de reyes y señores; agente ejecutivo de justicia y fisco) del rey pague quinientos sueldos.

XVI

Y el que rompiese el sello del rey, pague cien sueldos y cuanto sustrajese bajo el sello páguelo como rapiña; si fuese jurado de la parte del rey: la mitad como caloña del rey y la otra mitad al dueño de la heredad. Y si no quisieran jurar por la parte del rey, el acusado tenga licencia de jurar y cuanto jurara devuelva como rapiña.

XVII

Igualmente, si algún sayón tomase prenda en la mandación de otro sayón, pague caloña como si no fuera sayón, porque su voz y su dominio no valen sino en su mandación.

XVIII

También aquellos que solían ir al fonsado (ejército; fonsadera: redención en metálico de un servicio militar) con el rey, con los condes, con los merinos, vayan siempre según costumbre.

XVIII

Mandamos igualmente que en León o en todas las otras ciudades y por todos los alfoces (término municipal; distrito rural) tengan jueces elegidos por el rey, que juzguen las causas de todo el pueblo.

XX

/ col. b Et qui aliquem pignurauerit nisi prius domino illius conquestus fuerit absque iudicio reddat in duplum quantum pignurauerit. Et si prius facta querimonia aliquem pignurauerit et aliquid ex pignora occiderit, plane absque iudicio reddat in duplum. Et si facta fuerit querela ante iudices de suspicionem, ille cui suspectum habuerint defendat se iuramento et aqua calida per manus bonorum hominum; et si querimonia uera fuerit et non per suspicionem persquirant eam ueridici homines. Et si non poterit inueniri uera exquisitio parentur testimonia ex utraque parte talium hominum qui uiderunt et audierunt, et qui conuictus fuerit soluat more terre, illud unde querimonia facta fuerit. Si autem aliquis testium falsum testificasse probatus fuerit, reddat pro falsitate regi LX^a solidos et illi ex quo falsum protulit testimonium quicquid suo testimonio perdidit reddat integrum domusque illius falsi testis destruantur a fundamentis et de deinceps a nullis recipiatur in testimoniis.

XXI

Constituimus etiam ut Legionensis ciuitas que depopulata fuit a sarracenis in diebus patris mei Ueremudi regis repopuletur per hos foros subscriptos et nunquam uiolentur isti fori in perpetuum. Mandamus igitur ut nullus iunior cuparius, aluendarius adueniens Legionem ad morandum non inde extrahatur.

XXII

Item precipimus ut seruus incognitus / ^{56r} similiter inde non extrahatur nec alicui detur.

XX] XVIII a b K, om. C D E d e f g h i k || *Hoc cap. om.* F || et] ut g h i || aliquem] aliquid k || pugnauerit N || nisi om. M N P R || dominus E || illius] eius R || conquestum R || quantum pignurauerit om. b || pugnauerit A B || Et si - pugnauerit om. L || prius facta querimonia] facta fuerit querimonia prius b || pugnauerit X¹, pignunurauerint *ante correct.* O || pignora] pignore a b c d f k R, pignora A B, pugno C D E || acciderit c || iudicem e f || de suspicionem om. e || cui] quem X³ C D E, cuit A B || calida aqua *transp.* X² X³ || bonorum] eorum norum A, eorum bonorum C D E || si om. a b || fuerit uera *transp.* d e f k || et] ut X² || eam om. X³ || ueridici] iuridici N || potuerint b K M N P R D E F, poterint A B || uera] secunda X², uerat A B, fiat C D E || exquisitio] inquisitio R, et quisitio K L M N P || parentur] parenter N, patenter c d, pateant e f k || conuictus c || terre] turrae e || facta om. X² || fuerit] fuit d, est e f k || Si autem aliquis] Si quis autem aliquis A B, Si quis autem C D E || testificasse] uel aliquis *add.* X¹ || probatum X² h k || reddat] falsum iudicasse *ante p.* X¹ || pro falsitate om. N || LX] L e f k || solidos] monetam regis *add.* A B, monetae regalis *add.* C D E || ex quo] contra quem X⁴, in quem C D E || protuli f, protulerit D E || quicquid] id quod e f k, uel falsum iudicauit *ante p.* X¹ || perdidit] uel iudicio *ante p.* X¹, pertulit k || integrum domusque] in regnum domumque A B, regnum item domusque C D E || illis L || falsi testis] falsi testes a b, falsis testibus uel falsus iudex A B, falsi testis uel falsi iudicis C D E || destruat] c d e g h i, dextricatur k || recipiantur X² a B || testimoniis] uel in iudicio sed excommunicetur X¹.

XXI] XX a b K, om. C D E d e f g h i k || etiam] et d || Legionensis] Legion g h, in Legionem c d k, in Legione e f || ciuitates L || depopulata] populata M N P R, et populata E || fuerit a || sarracenis - per om. c || Ueremundi *plures cod.* || repopuletur] repelleretur g h, reparetur d e f k || Mandamus] XXI *ante p.* a b || igitur] ergo a b d e f g h i k || nullus F || cuparius] uiparius e f || aluendarius] ac uendarius e k || morandam g h i || non om. X³ C D E.

XXII] XXI K, om. C D E M a d e f g h i k || nec] neque e f k || detur iter. k.

XX

Y el que prendara a otro sin haber reclamado primero a su señor, devuelva sin juicio el doble de cuanto hubiese prendado; y, si antes de hacer la querella, prendara a alguien y algo de la prenda matase, devuelva sin más el duplo sin necesidad de juicio; y si fuese hecha querella de sospecha ante los jueces, aquel de quien se tuviera sospecha defiéndase por juramento y por agua caldaria por mano de hombres buenos; y si la querella fuese cierta y no por sospecha, inquieran sobre ella hombres veraces; y si no pudiesen encontrar verdadera información, prepárense testimonios de una y otra parte a tales hombres que lo vieron y oyeron, y el que fuera convicto pague según costumbre de la tierra aquello por lo que fue hecha la querella; pero si fuese probado haber testificado en falso algún testigo, entregue al rey sesenta sueldos por la falsedad, y a quien presentó falso testimonio devuelva íntegro todo lo que perdió por su testimonio y las casas del falso testigo sean destruidas hasta los cimientos, y además por nadie sea recibido en testimonio.

XXI

Constituimos también que la ciudad de León, que fue despoblada por los sarracenos en los días de mi padre el rey Bermudo, se repueble por estos fueros sub-escritos y que nunca, a perpetuidad, sean violentados estos fueros. Mandamos, pues, que ningún *iunior*, tonelero, albendario [el que usa la hielda (instrumento agrícola); o bien el que lleva la bandera o estandarte] que venga a morar a León no sea extraído de allí.

XXII

Prescribimos también que el siervo incógnito no sea igualmente extraído de allí ni sea dado a alguien.

XXIII

Seruus uero qui per ueridicos homines seruus probatus fuerit, tam de Christianis quam de Agarenis sine aliqua contemptione detur domno suo.

XXIII

Clericus uel laicus non det ulli homini rausum, fossataria aut manneria.

XXV

Si quis homicidium fecerit et fugere poterit de ciuitate aut de suo domo et usque ad nouem dies captus non fuerit, ueniat securus ad domum suam et uigilet se de suis inimicis et nichil sagioni uel alicui homini pro homicidio quod fecit persoluat; et si infra nouem dies captus fuerit et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, reddat illud, et si non habuerit unde reddat, accipiat sagio aut dominus eius medietatem substantie suę de mobili, altera uero medietas remaneat uxori eius et filiis uel propinquis cum casis et integra hereditate.

XXVI

Qui habuerit casam in solare alieno et non habuerit kaballum uel asinum, det semel in anno domino soli decem panes frumenti et mediam kannatellam uini et unum lumbum bonum et habeat dominum qualemcumque uoluerit et non uendat suam domum nec erigat laborem suum coactus. Sed si uoluerit ipse sua sponte uendere domum suam, duo Christiani et duo Iudei / ^{col. b}aprecientur laborem illius et si uoluerit dominus soli dare diffinitum precium, det etiam et suo aluoroc, et si noluerit, uendat dominus laboris laborem suum cui uoluerit.

XXIII] XXII a K, om. C D E M d e f g h i || seruus] tuus *add.* X¹ || fuerit] fuit F || contentione X² X³, conceptione F || domino detur suo *transp.* A B F, domino suo detur *transp.* C D E.

XXIII] XXIII a K, om. C D E d e f g h i k || ulli] illi X¹ L M N R P, om. d e f || rausum] iaussum L M N P R || fossatariam f k, fossatari L, fossaria h, fossariam g i || aut] an c || manneriam e f g k.

XXV] XXIII a K, om. C D E M N R d e f g h i k || fecerit] fecit d e k || potuerit *plures cod.* || de om. d e k || sua *cod. omnes excepto* K A B || domo sua *transp.* D E F || captius N || ueniet X² || se om. h || inimicis suis *transp.* X² || regionis B, *ante subpunct.* A || captus om. N || habuit F || reddere] soluere E F || reddat] persoluat X¹ X³ || habuit F || unde] integrum homicidium reddere possit persoluat illud et si non habuerit unde *iter.* f || saion M N P R || *aut om.* c || suę de mobili] de mobili suo e f g h i k, de suo mobili d || meditas A || maneat e f k || uxori sue remaneat *transp.* K M N P R, uxoris sue remaneat L.

XXVI] XXV a K M N R, XXXVII L, om. C D E d e f g h i k || habuit F || casa M N P R || habuit F || asinam k || cantellam N || et unum lumbum] et lumbum F, lumbumque C D E || unum] uinum A B || bonum] bouis g h i || qualemcumque X² || uoluit F || domum suam *transp.* C D E || erigat] exigat e f k, exhibeat C D E, eligat N || suum laborem *transp.* X² || uoluit F || ipsa a b c d g h i || uendere] uidere L || aprecient e f h k C D E F N || laborem] labores g h i, valorem C D E || uoluerit] noluerit f, uoluit F || det - noluerit om. b || det] de a || etiam] hoc c d e f k, ei X² || et] de F || suo] suum X⁴ || aluoroch a d e f i k X¹ X² || laboris] suis *add.* B, *add. ante subpunct.* A, sui *add.* C D E, om. F || cui om. P.

XXIII

Pero el siervo que por hombres veraces fuera probado siervo, tanto de cristianos como de agarenos, sin ninguna contestación sea dado a su dueño.

XXIII

El clérigo o el laico no dé a ningún hombre rapto, fonsadera o mañería [gabela que compensa el antiguo derecho de reversión del señor del colono que moría sin hijos (mañero)].

XXV

Si alguien hiciera homicidio y pudiera huir de la ciudad o de su casa y no fuera capturado antes del día noveno, vuelva seguro a su casa y guárdese de sus enemigos y no pague al sayón o a algún otro hombre por el homicidio que hizo. Pero si fuera capturado dentro de los nueve días y tuviera con qué pagar íntegro el homicidio, páguelo; y si no tuviera con qué pagar, tome el sayón o su señor la mitad de su haber mueble, y la otra mitad quede para su mujer, hijos o allegados, con las casas y toda la heredad.

XXVI

El que tuviera casa en solar ajeno y no tuviera caballo o asno, una vez al año dé al dueño del suelo diez panes de trigo, media cañadilla de vino y un buen lomo y tenga el señor que quisiera y no venda su casa ni disponga su labor por coacción. Pero si quisiera vender voluntariamente su casa, dos cristianos y dos judíos aprecien su labor y si el señor del suelo quisiera dar el precio tasado, que lo dé y su alboroque; y si no quisiera, venda el dueño de la labor su labor a quien quisiese.

XXVII

Si uero miles in Legionem in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad aiuntam. Ita dico ut eadem die ad domum suam possit reuerti et habeat dominum qualemcumque uoluerit et faciat de domo sua sicut supra scriptum est et ulli domino non det nuncium.

XXVIII

Qui autem equum non habuerit et asinos habuerit, bis etiam in anno det domino soli asinos suos, sic tamen ut eadem die possit reuerti ad domum suam, et dominus soli det illi et asinis suis uictum et habeat dominum qualemcumque uoluerit, et faciat de domo sua sicut supra scriptum est.

XXVIII

Omnis homo habitantes infra subscriptos terminos per Sanctam Martham, per Quintanellas de uia de Ceia, per Centum Fontes, per Uillam Auream, per Uillam Felicem et per illas Milieras et per Cascantes, per Uillam Uellite et per Uillar Mazareffe et per uallem de Ardone et per Sanctum Iulianum propter contentiones quas habuerint contra Legionenses ad Legionem ueniant accipere et facere iudicium, et in tempore belli et guerre ueniant ad Legionem uigilare illos muros ciuitatis et restaurare illos sicut ciues Legionis, et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi uendiderint. /^{56v}

XXX

Omnes habitantes intra muros et extra predicte urbis semper habeant et teneant unum forum et ueniant in prima die Quadragesime ad capitulum Sancte Marię de Regula et constituent mensuras panis et uini et carnis et pretium laborantium qualiter omnis ciuitas teneat iustitiam in illo anno. Et si aliquis preceptum illud preterierit, quinque solidos monete regie suo maiorino regis det.

XXVII] XXVI a **K M R**, *om.* **C D E N d e f g h i k** || uero *om.* **N** || miles uero *trans.* **C** || habuit **F** || eat] eam **R**, et at **f**, erat **A F** || aiuntam] iunctam **X¹ X³** || posuit **L** || dominum] domum **g h i** || qualemcumque **K L M P R** || sua *om.* **L** || scriptum est supra *transp.* **C D E** || ulli] nulli **X²**, illi **C D E** || non *om.* **C D E g h i** || nuncium] nuptio **L N P**, nubtio **K M R**, mutio **d e f**, nuncio **b i**, nutio **h**, nutro **g**, trutio **k**, *om.* **F**

XXVIII] XXVII a **K M R**, XXVII *iter.* **N**, *om.* **C D E d e f g h i k** || equum] cum *antep.* **F** || et asinos habuerit *om.* **M N P R b** || etiam] et **e f** || asinos suos domino soli *transp.* **f** || dominus *iter.* **L** || habeat] asinum *antep.* **A B F** || qualemcumque **X²** || uoluerit] uoluit **F**, fuerit *antep.* **N** || suo **f**.

XXVIII] XXVIII a, *om.* **A B C D E F d e f g h i k** || *Hoc cap. om.* **X²** || Omnes homines **X³ C D E** || infra] intra **E** || scriptos **c** || Martham] Marcham **F**, et *add.* **b** || Quintanales **a b** || de uia de Ceia] deinde **k**, *om.* **e f** || Ceia *om.* **c d** || Fontes] et *add.* **d e f g k**, etiam *add.* **c** || per Uillam Auream *om.* **C D E** || per Uillam Auream - Felicem *om.* **h** || Aviram **g i** || Uillam] uiam **C D E d e f k** || illas] uillas **c g h i**, illas illas **a** || Milieras] Milierias **A B F**, Mulierias **C D E** || Cascantes] et *add.* **a b g h i E** || Uillam] uiam **E** || Uelitem **e f** || Uillar] uillam **f C D E** || Mazareste **g h i**, Masarefe **c k B** || uallem] uilla **k** || ualle de Ardone **X⁴** || Ardone **X¹** || condiciones **c d e f k** || habuerunt **d e f k** || legionenses] Legion **g**, Legionem **e f** || ad Legionem *om.* **e** || accipere] directum *add.* **f** || et in] ut in **i** || ciuis **k** || Legionis] Legionem **i** || causis] cosis **C D E** || uendiderint] uendiderunt **B**, uendere diderunt **F**.

XXX] XXVIII a, *om.* **C D E d e f g h i k** || *Hoc cap. om.* **X²** || predictam urbem **C D E** || ueniat **A B F** || die prima *transp.* **i** || capitulum] capelam **e**, capellanum **f** || Sancte] ad *antep.* **b** || constituat **i** || mensuram **b g i** || et uini *om.* **C D E** || tenet **f**, teneant **A B** || anno] tempore *add. ante subpunct.* **A**, tempore *add.* **B**, tempore et anno **C D**, tempore anno **E** || regie *om.* **c**.

XXVII

Pero si un caballero en León tuviera casa en solar de otro, vaya dos veces al año a la junta con el señor del suelo; así digo, que pueda regresar a su casa en el mismo día y tenga el señor que quisiera, y haga de su casa así como arriba está escrito y no dé nuncio a ningún señor.

XXVIII

Mas quien no tuviera caballo y tuviera asnos, dé dos veces al año sus asnos al dueño del solar, con tal de que pueda regresar a su casa el mismo día, y el dueño del solar dé sustento a él y a sus asnos; y tenga el señor que quisiera y haga de su casa así como está escrito arriba.

XXVIII

Todo hombre [de los] habitantes en los términos abajo escritos, por Santa Marta, por Quintanillas de Vía de Cea, por Cien Fuentes, por Villa Áurea, por Villa Feliz y por las Milleras, y por Cascantes, por Villavelite, y por Villar de Mazarife, y por Valle de Ardón y por San Julián, por causa de las contiendas que tuvieran con los leoneses, vengan a León a recibir y hacer juicio, y en tiempo de combate y guerra vengan a León para vigilar los muros de la ciudad y a restaurarlos, como ciudadanos de León, y no den portazgo de todas las cosas que allí vendieren.

XXX

Todos los habitantes de dentro y de fuera de los muros de la predicha urbe tengan y usen siempre un mismo fuero, y vengan en el primer día de Cuaresma al cabildo de Santa María de Regla y establezcan las medidas de pan, vino y carne y el precio de las labores, de forma que toda la ciudad tenga justicia en aquel año; y si alguien infringiese este precepto dé al merino (administrador o mayordomo del señor; oficial público en los distritos del reino con funciones económicas, fiscales y judiciales) del rey cinco sueldos de la moneda regia.

XXXI

Omnes uinitarii ibi commorantes bis in anno dent suos asinos maiorino regis ut possint ipsa die ad domos suas redire, et dent illis et asinis suis uictum habunde. Et per unumquemque annum ipsi uinitarii semel in anno dent VI denarios maiorino regis.

XXXII

Si quis mensuram panis et uini minorauerit v^e solidos persoluat maiorino regis.

XXXIII

Quicumque ciuariam suam ad merkatum detulerit et maquilas regis furatus fuerit, reddat eas in duplo.

XXXIII

Omnis morator ciuitatis uendat ciuariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumpniam.

XXXV

Panatarie que pondus panis falsauerint in prima uice flagellentur, in secunda uero v^e solidos persoluant maiorino regis.

XXXVI

Omnes carnicerii cum consensu concilii / ^{col. b} carnem porcinam, yrcinam, arietinam, uacunam, per pensum uendant et dent prandium concilio una cum zauazoukes.

XXXVII

Si quis uulnerauerit aliquem et uulneratus dederit uocem sagioni regis, ille qui plagam fecerit persoluat sagioni kannatellam uini et componat se cum uulnerato; et si sagioni uocem non dederit, nichil illi persoluat, sed tantum componat se cum illo uulnerato.

XXXI] XXX a, om. C D E d e f g h i k || *Hoc cap. om. X²* || uinatarii X³ *excepto i* || bis] vis E || suos] suo c || maiorino regis suos asinos *transp. g h i* || redire ad domum suam *transp. g h i* || redire] reuerti C D E || dent illis] det illi D, dent illi F || unumquemque] unumcunq[ue] A || annum] asinum d e f E || uinatarii a b d g h, uinarii e f k.

XXXII] XXVIII L P, XXVIII K M N R, om. C D E a d e f g h i k || et] vel d e f k || persoluat quinque solidos maiorino *transp. X²*.

XXXIII] XXXI a, XXXII XXX L P, XXXII XXVIII K, XXXII XXXVIII M, XXXIII XXVIII N, XXVIII R, om. C D E d e f g h i k || ciuariam] Abariam E || furatus fuerit] furauerit M N P R, fuerit K L || eas] eis M N P R.

XXXIII] XXXII a, om. C D E d e f g h i k || *Hoc cap. om. X²* || Omnes k || per rectam] porrectam h || sine] absque i, uendat *antepon.* a || calumpnia X³ C D E F.

XXXV] XXX K M N R, XXXI L, XXXIII a, om. C D E P d e f g h i k || Panataria h, Panaterie X¹, Canatarie L || que] qua c, qui M N P R || falsauerit X² g h i, falsauerunt F || flagellentur b g h i, flagellantur A B F || persoluat d e f g i k || regis maiorino *transp. X¹*.

XXXVI] XXXI K M N P R, XXXII L, XXXIII a, om. C D E d e f g h i k || Omnis N || carnerarii g h i, carnizarii k || urcinam F, ursinam C D E || arietina A B || vaccinam C D E c g i || per pensum] perpetuo k || una om. f || zauazoukes A C D K L, zauazoukos B, zauazokes g h i, zauazaul M N P R, zauazduques E F, zaliazolekes d e f, zaliazoleres k, zauazoulyes a b, zaurzorres c.

XXXVII] XXXII K M N P R, XXXIII L, XXXV a, XXXVI b c, om. C D E d e f g h i k || uulnerauerit F || dedit C D E F || saionis d e f || fecit C D E F g h i || sagioni] regis *add. c d e f k* || uini et] uini E || et si - uulnerato om. g h i || dedit C D || illo om. b e f.

XXXI

Todos los vinateros allí moradores den sus asnos dos veces al año al merino del rey de forma que puedan regresar a sus casas el mismo día y den a ellos y a sus asnos comida abundante; y por cada año los mismos vinateros den una vez al año seis sueldos al merino del rey.

XXXII

Si alguien menguase la medida del pan y del vino pague cinco sueldos al merino del rey.

XXXIII

Quienquiera que llevase su grano al mercado y hubiera hurtado las maquilas del rey, páguelas el doble.

XXXIII

Todo morador de la ciudad venda su grano en su casa por recta medida sin caloña.

XXXV

Las panaderas que falsearan el peso del pan sean flageladas la primera vez; pero en la segunda paguen cinco sueldos al merino del rey.

XXXVI

Todos los carniceros con consentimiento del concejo vendan al peso carne de cerdo, cabra, carnero y vaca y den una comida al concejo y a los zabazoques.

XXXVII

Si alguno hiriera a alguien y el herido diera voz al sayón del rey, el que hizo la herida pague al sayón una cañadilla de vino y se componga con el herido; y si no diera voz al sayón nada le pague, pero compóngase solo con el herido.

XXXVIII

Nulla mulier ducatur inuita ad fingendum panem regis, nisi fuerit ancilla eius.

XXXVIII

Ad hortum alicuius hominis non uadat maiorinus uel sagio inuito domino horti, ut inde aliquid abstrahat nisi fuerit seruus regis.

XL

Qui uinitarius non fuerit per forum uendat unum suum in domo sua sicut uouerit per ueram mensuram et nichil inde habeat sagio regis.

XLI

Homo habitans in Legione et infra predictos terminos pro ulla calumpnia non det fidiatorem nisi in v^e solidos monete urbis et faciat iuramentum et aquam calidam per manum bonorum sacerdotum uel inquisitionem per ueridicos inquisitores si ambabus placuerit partibus, sed si accusatus fuerit fecisse iam furtum aut per traditionem ^{/57r} homicidium aut aliam prodicionem et inde fuit conuictus, qui talis inuentus fuerit defendat se per iuramentum et litem cum armis.

XLII

Et mandamus ut maiorinus uel sagio aut dominus soli uel aliquis senior non intrent in domum alicuius hominis in Legione commorantis pro ulla calumpnia nec portas auferat a domo illius.

XLIII

Mulier in Legione non capiatur nec iudicetur nec infidietur absente uiro suo.

XXXVIII] XXXIII K M N P R, XXXIII L, XXXVI a, XXXVII b c, om. C D E d e f g h i k || inuita] in vita g, inuicta d, om. e f k || ad - panem om. F || ad - regis om. A, regis C D E || fringendum L || panem] panis B.

XXXVIII] XXXIII X², XXXVII a, XXXVIII b c, om. C D E d e f g h i k || maiorino X² || saion M N P, saioni R || abstrahat] extrahat L M N P R || seruus] reseruus A B F, is seruus C D E.

XL] XXXVIII a, XXIX b c, om. C D E d e f g h i k || Hoc cap. om. X² || uinitarius A B E a b c d e g h i, uinatorius f || per forum om. e || domum suam a || inde om. f.

XLI] XXXV K M N P R, XXXVI L, XXXVIII a, XL b c, om. C D E d e f g h i k || infra] intra E k || dent f || fiatorem b, sidiatorem B || calidam aquam transp. X² X³ || manus e || per ueridicos] uel ueridicos a || ambobus X² || placuerit] placuit F, om. c || fuerit] fuit F || iam - traditionem om. C D E || tradicionem] detractionem X² || aliam] alteram P || prodicione L, producionem F || fuit] fuerit X³ || conuictus fuerit transp. i || conuinctus plures cod. || inuentus] inuerus L || fuerit inuentus transp. e f k || fuit F || per iuramentum et litem] iuramento et per litem X² X³, iuramento et lite C D E.

XLII] XXXVI K M N P R, XXXVII L, XL b, XXXX a, om. C D E d e f g h i k || ut om. a b || saion M N P R, saio L || alicui E || in Legione] Legione c || pro ulla] per nullam N || portans d, portat D, portam E F || auferant X³ excepto b || illius om. C D E F.

XLIII] XXXVII K M N P R, XXXIII L, XLI a b, om. C D E d e f g h i k || capiatur g h i, capitur M N P R || iudicet F || insidietur X¹ R d e f k, infidetur c || uiro suo absente X² X³.

XXXVIII

Ninguna mujer sea llevada contra su voluntad a hacer el pan del rey, a no ser que sea sierva suya.

XXXVIII

Al huerto de algún hombre no vaya merino o sayón contra la voluntad del dueño del huerto para sacar algo de allí, a no ser que fuera siervo del rey.

XL

Quien no fuera vinatero por fuero venda su vino en su casa como quisiera, por medida verdadera, y de allí nada tenga el sayón del rey.

XLI

El hombre que habita en León y dentro de los términos predichos no dé fiador por ninguna caloña sino en cinco sueldos en moneda de la urbe y haga juramento y (ordalía de) agua caliente por mano de buenos sacerdotes, o averiguación por verídicos averiguadores, si placiera a ambas partes; pero si el acusado fuera de haber hecho ya hurto u homicidio por traición u otra denuncia, y fuera convicto de ella, el que tal fuera encontrado defiéndase por juramento y lid con armas.

XLII

Y mandamos que el merino o sayón, o el dueño del solar ni algún señor, no entren en la casa de algún hombre morador en León por caloña alguna, ni arranque las puertas de su casa.

XLIII

La mujer en León no sea apresada, ni juzgada ni sometida a fianza ausente su marido.

XLIIII

Panatarie dent singulos argenzos sagioni regis per unamquamque ebdomadam.

XLV

Omnes mazellarii de Legionem per unumquemque annum in tempore uindemie dent sagioni singulos utres bonos et singulas arrelde de seuo.

XLVI

Piscatum maris et fluminis et carnes que adducuntur ad Legionem ad uendendum non capiantur per uim in aliquo loco a sagione uel ab ullo homine. Et qui per uim fecerit persoluat concilio Ve solidos et concilium det illi centum flagella in camisia ducens illum per plateam ciuitatis per funem ad collum eius. Ita et de ceteris omnibus rebus que Legioni ad uendendum uenerint.

XLVII

Qui mercatum publicum quod III^a feria antiquitus agitur perturbauerit, / ^{col b} cum nudis gladiis scilicet ensibus et lanceis LX^a solidos monete urbis persoluat sagioni regis.

XLIIII] XLII **a b**, XLIIII **c**, *om.* **C D E d e f g h i k** || *Hoc cap. om.* **X²** || *Hoc cap.* XLIIII. Panatarie *postposuit post cap.* XLV. Omnes mazellarii **X³** || Monatarie **c** || argentos **a b**, argenteos **C D E** || saionis **h**, saion **f** || unaquaque **F**.

XLV] XLIIII **a b**, XLV **c**, *om.* **C D E d e f g h i k** || *Hoc cap. om.* **X²** || unumcumque **A B** || uindemie *om.* **L** || arrelas **X⁴** || seuo] suo **c**.

XLVI] XLIIII **a b**, XXXIIII **L**, XXXVIII **K M N P R d e f g h i k** || adducuntur **X³** || aliquo] alio **a b g h i**, alico **A** || loco *om.* **M N P R** || ullo] illo **R** || per *om.* **X¹** || per uim] primum **C D E** || fecit **F** || **V^e**] **X a b** || flagellas **A B C K L M N P**, flagellos **R** || camisa **X¹ L** || plateas **f**, planteam **A** || per funem - eius *om.* **k** || fumen **L**, fullem **A B F** || Ita et] Ita **A B** || rebus omnibus *transp.* **C D E** || rebus *om.* **h**, || Legioni] Legionem **X² X⁴ C D E** || ad *om.* **X²** || uenerit **L a b**, ueniunt **C D E F d e f k**.

XLVII] XLV **a b**, XL **L**, XXXVIII **K M N P R d e f g h i k** || publicum] pecudum **k** || cum nudis] ducant eum nudis **a b** || ensis **X²** || lanceis] gladiis **L** || **LX^a**] **XL X²** || saion **f**.

XLIIII

Las panaderas den sendos dineros de plata al sayón del rey cada semana.

XLV

Todos los vendedores de comestibles de León den al sayón por un año en tiempo de vendimia sendos odres buenos y sendos arrelde[s] [libras] de sebo.

XLVI

El pescado de mar y de río y las carnes que se traen a León para venderlas no sean tomadas por fuerza en algún lugar por el sayón ni ningún hombre; y quien lo hiciera por fuerza pague al concejo cinco sueldos y el concejo dele cien azotes en camisa llevándole por la plaza de la ciudad con una soga al cuello; y así de todas las restantes cosas que vinieran a venderse a León.

XLVII

Quien perturbara el mercado público que de antiguo se celebra los miércoles con armas desnudas, esto es, espadas y lanzas, pague sesenta sueldos de la moneda de la urbe al sayón del rey.

XLVIII

Qui in die predicti mercati a mane usque ad uesperum aliquem pignorauerit, nisi debitorem aut fidiatorem suum et istos extra mercatum, pectet LX^a solidos sagioni regis et duplet pinnuram illi quem pinnurauit; et si sagio aut maiorinus ipsa die pinnuram fecerint aut per uim aliquid alicui abstulerint, flagellet eos concilium sicut supra scriptum est C^m flagellis et persoluat concilio V^e solidos, et nemo sit ausus ipsa die contradicere sagioni directum quod regi pertinet.

Quisquis ex nostra progenie uel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere temptauerit, fracta manu, pede et ceruice, euulsis oculis, fuis intestinis, percussus lepra, una cum gladio anathematis in eterna dampnatione cum diabolo et angelis eius luat penas.

XLVIII] XLVI **a b**, *om.* **C D E d e f g h i k** || *Hoc cap. om.* **X²** || predicto **d e f k**, predictis **c**, predicta **F** || mercati *om.* **c d e f k** || uesperam **C D E f i** || aut] ut **X¹** || suum *om.* **e f**, et soluat *add.* **A** || extra] estat **A B**, stat **C D E**, *om.* **F** || pectet] praestet **g h i**, pendat **C D E**, persoluat **k** || saiones **f** || duplex **g h i** || pignuriam **a b**, pigneram **h** || quam **a b**, que **A B** || pignorauit **a b c d e h i**, pignorauerit **f k**, pugnauerit **g** || aut] vt **h** || ipse **A B** || pignuriam **a b c g h i** || fecerit **d e f g h i k** || obstulerint **g** || supra sicut *transp.* **b** || supra *om.* **f** || persoluant **a b c d k** || ipsa] illa **f** || sagioni] sagionis **f**, regis *add.* **e f**, sagieni regis **k**.

Quisquis] XLVII *antep.* **a b**, XLIX *antep.* **c**, XLVIII *antep.* **A**, XL *antep.* **K M N R** || Quisquis ex nostra - luat penas *om.* **d e f** || et ceruice *om.* **M N P R** || euulsus **g h i** || fusus **g h i** || intestiniis **a b** || cum *om.* **M N P R g h i** || eius] suis **k** || luat] lirato **M** || penas] Item decreuimus (decretum **F**) ut nemo sit ausus in dominicis diebus aut in precipuis festiuitatibus facere pignus aduesperacente (aduesperascente **C D E F**) sabbato usque in II^a feria ora diei prima *add.* **A B C D E F**.

Quod si aliquis transgressor extiterit huius nostre constitutionis ilico excommunicetur et pignus quod fecerit (fecit **F**) in duplo reddat domino suo et persoluat maiorino regis et episcopo terre illius sexaginta solidos monete regie. Et si se emendare uoluerit tres annos habent (agat **C D E**) penitentiam: vnum ex illis in exilio et duobus in domum suam (duos in domo sua **C D E**) sicut ei (ei *om.* **E**) precepit (preceperit **B C D E**) episcopus suus *add.* **A B C D E F**.

XLVIII

Quien el día de predicho mercado, desde la mañana hasta la tarde, prendase a alguien que no fuera deudor o fiador suyo, y estos fuera del mercado, pague sesenta sueldos al sayón del rey y el doble de la prenda a quien prendó; y si el sayón o el merino hicieran prenda en ese día o por fuerza quitaran algo a alguien, el concejo flagélelos como está escrito antes con cien azotes y pague al concejo cinco sueldos; y nadie sea osado en ese día a contradecir al sayón el derecho que al rey pertenece.

Quienquiera de nuestra progenie o de extraña que intentara romper esta nuestra constitución conscientemente, rotas las manos y los pies y la cerviz, sacados los ojos, extendidos los intestinos, atravesado por la lepra a la vez que anatematizado por la espada, sufra las penas de la eterna condenación con el diablo y sus ángeles.



El reino de León en vísperas de la batalla de las Navas de Tolosa.

C) VERSIÓN ROMANCE MEDIEVAL DEL FUERO DE LEÓN, POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

I. Introducción

La Real Academia de la Historia, una vez resuelta la gran cuestión nacional entre despotismo y libertad a favor de esta última en la interpretación de Martínez Marina⁵⁹, inició la publicación de cuadernos de Cortes en 1834, limitada por entonces a los reinos de León y Castilla aunque anunciando su intención de extenderla a los demás reinos de la monarquía⁶⁰. En esa primera serie, llamada de *Castilla*, se dio prioridad a las *Cortes* de León (por más que se siguiera con el carácter conciliar de la antigua tradición editorial al hablar de cánones en las notas académicas del texto), congregadas por Alfonso V a principio del siglo XI con presencia de prelados y grandes del reino. Por entonces se destacó, más allá de las copias revisadas por los eruditos Burriel y Risco, la traducción romance o *castellana* de su texto presente en dos códices misceláneos del Fuero Juzgo, con letra del siglo XIII, conservados en las Bibliotecas Real y del Escorial, en uno de los cuales se proclamaba abiertamente el nombre exacto de la pieza: *Fuero de León*. Descritos ambos códices romances, la Academia hizo la edición en latín y castellano de las primeras *Cortes* del reino, al estilo del Fuero Juzgo editado en latín y castellano por la Academia Española en 1815, como si fuera el Fuero de León su continuación natural, como aventuró Burriel en el siglo pasado⁶¹, además de servir su versión romance «de explicación y autenticidad» del texto latino.

De esta forma el texto romance titulado *Aquí conpieza el Fuero de León* fue editado por la Academia de la Historia en la *Colección de Cortes de los reynos de León y Castilla* en 1836, acompañado de unas *Notas* explicativas. Sin embargo, un cuarto de siglo más tarde la misma Academia presentó un texto más depurado críticamente al sumar a la edición anterior un nuevo códice del texto romance del *concilio misto o concilio y cortes*, en expresión del bibliotecario del monasterio de Benevivere, utilizado por Tomás Muñoz y Romero en su famosa *Colección de fueros*⁶². Así, con una nueva orientación que supera los cuadernos sueltos de Cortes de *Castilla* por la serie continua en los antiguos reinos de León y Castilla, la Academia publicó en 1861 el «Texto castellano de las Cortes de 1020», como traducción romance de un texto considerado por siglos el primer concilio legionense, contando con tres manuscritos en su edición, cuya noticia se reproduce en nota⁶³.

⁵⁹ *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español, para servir de introducción a la obra Teoría de las Cortes*, Madrid, Imprenta de Collado, 1813. Una interpretación corregida por lo que hace a su sentido medieval por SEMPERE Y GUARINOS hacia un paso más regular del Antiguo Régimen al nuevo Liberal, *Histoire des Cortés d'Espagne*, Bordeaux, Chez P. Beaume, 1815.

⁶⁰ *Colección de Cortes de los reynos de León y Castilla*, Madrid, Imp. M. Calero Portocarrero, 1836.

⁶¹ «Carta a Amaya», en *Semanario Erudito* de VALLADARES 2, 1787, pp. 64-128 y, en copia más fidedigna, proporcionada por JOVELLANOS, en el mismo *Semanario*, 16, 1787, pp. 3-222.

⁶² *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, coordinada y anotada por...*, Madrid, 1847, pp. 73-88.

⁶³ Con el nombre de *Fueru de Lleón y Conceyu de Coyanza*. *Edición facmisilar de dos textos del siglo XIII na nosa llingua*, edición, llectura, entamu, notes y estudiu llingüisticu de F. FERNÁNDEZ CONDE y X. L. GARCÍA ARIAS, Uviéu, Academia de la Llingua Asturiana, 2009, se reforzó el carácter histórico-filológico del texto conocido pero sin añadir nuevos documentos.

2. Texto romance

Texto romance del siglo XIII

[Se reproduce la edición crítica de la Real Academia de la Historia publicada en la colección de *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, Imp. J. M.^a Alonso, 1861, pp. 11-21].

Enna pressencia del Rey don Alfonso et de sua muyer dona Ylaira aiuntamosnos en Leom enla See de sancta Maria todos los Obispos et Abades et Arcebispos del Rey despanya et perel so encomendamiento estabecemos estos degredos elos quales seam firmemiente guardados. Sub Era m.^a L.^a VIII.^a Primero dia de Agosto.

I.

Ennas primeras mandamos que todos los conçeysos que fueren daqui adelante quelos pleitos dela yglesia que seam iulgados primeramientre et que ayam iuycio bono et sim falsidat.

II.

Mandamos aom que qualquier cosa quela yglesia touier de testamientos en algun tiempo otorgado et rourado, quello aya et la posesiom todo tiempo ; et si alguno quisier enbargar la cosa que ye otorgada en los testamientos, qualquier que sea el testamento, aduganlo eno conveyo, et sea pesquirido de omnes bonos et uerdaderos, et si el testamento fur axado uerdadero, non aya ningun iuyzio sobrel testamento, mas de aquello que ye escripto enno testamento et ayalo la yglesia por sienpre. Mas si la yglesia touier alguna cosa en juro et non ouier ende testamento, mandamos quelos possessores dela iglesia que tienem el iuro que iurem, et despues quello firmaren quello ayam por siempre et que non parem treçeno al iuro que am o al testamento, ca adios faz engano quando per trezeno tuelle las cosas delas eglisias.

III.

Mandamos que ningun ome non reciba nin contenga a los Obispos sos Abbades nin las Abbadesas de so Vispo nin los monges alos Abbades fuam mas estem siempre so poder de so Vispo.

IV.

Mandamos que nengunno non sea ossado de tomar neguna cosa per roba dela yglesia; et se tentar o tomar dentro del cimiterio alguna cosa per roba, peche el sacrilegio; et quiquier que ende tomar tornelo commo de robo. Et se tomar las cosas dela yglesia fuera del cimiterio lora roba reddalas et die la calonnia a los sennores de yglesia assi como fuer custume de la tierra.

V.

Mandamos que se per la uentura alguno ome matar mne dela iglesia, e la iglesia por si non podiesse auer derecho, que otorgue ela voz del iuyzio al merino del Rey, et que partam ela calonnia del omeçio por medio.

VI.

Mandamos que depues quela igleya ouier iuiçio que pase depues el iuiçio del Rey et depues el iuiçio dellos pueblos.

VII.

Mandamos que nenguno orne non sea ossado de comprar herdat del sieruo dela yglesia et quien la comprar perdala et el precio.

VIII.

Mandamos⁶⁴ aquellos omeçios et los rosos de todos los omnes ingenios que los den al Rey entregamiente.

IX.

Mandamos que negun ome noble nen de beneftria non compre solar nen uorto de mancebo forero si non ela meatad de fuera tanto et en esa meytad que conprar, non faga poblacion ata ena III.^a uilla. El mancebo forero que se passar de una mandacion en otra et conprar herdat de otro mancebo forero⁶⁵, se morar en ella, ayala entregamiente ; et se non quisier morar en ella, mudesse en otra uilla engenua ata enna III.^a mandation, et aya la meatad dela herdat desuso dicha fuera el solar et el uorto.

X.

Si alguno tomar muyer de mandatiom et se fezier y bodas, sirua por la herdat de sua moyer et aya la herdat; mas se non quisier morar hy, perda ella herdat. Mas se enna herdat engenua fecier uodas lieue⁶⁶ la herdat de la moyer entregamiente.

XI.

Si algunno morar en mandacion et dixier que non ye omne forero, nen fijo de omne forero, el merino del Rey que touier la mandatiom si lo podier prouar per III. omes bonos et uerdaderos et per iuramento dellos, que ye omne forero et fijo de forero, more enna herdat et ayala seruiendo por ella. Mas se non quisier morar en ella uaya liure u quisier yr con so cauallo et con so todo⁶⁷ et leyxele ella herdat et la meatad de todas suas bonas.

XII.

Mandamos aum que qualquier padre o qual auolo acostumarom a laurar las heredades del rey o dar fiscales ho tributos, que otrosi que lo faga el filio.

XIII.

Todo omne de beneftria uaya liure hu quisier yr con todas suas cosas et con todas heredades.

⁶⁴ Este título y el anterior forman uno solo en los códices de la B. N. y del Esc. Se ha creído conveniente dividirlos para seguir el mismo orden que guardan en el texto latino.

⁶⁵ El Códice que sirve de texto pone generalmente *furero*, y alguna vez *ferero* y *forero*.

⁶⁶ El texto pone: *lieua*.

⁶⁷ En otros textos romanceados se lee *Mondo*, como en los latinos.

XIV.

Mandamos que nenguno orne non sea ossado de matar sayon del Rey nen facerle torto et quien lo fecer peche quinientos soldos.

XV.

Quien quer quebrantar siello del Rey peche C. soldos, et quanto tomar desol siello pechelo assi commo se fuesse de roba et assi commo se jurado de parte del Rey, et la meatad dela calonnia ayala el Rey et la otra meatad el sennor della herdat; et senon quiser iurar dela parte del Rey, el culpado aya espacio que iure et de quanto iurar a tanto rienda assi como se fuesse de roba.

XVI.

Si alguno sayon pennorar de mandamiento de otro sayon peche la calomnia assi commo se non fuesse sayon, ca sua voz nen el so poderío non ual se non en so mandamiento.

XVII.

Mandamos que aquellos que acustumaron hyr en fosado con el Rey o con los condes o con los merinos que uayam assi commo lo ouieron de costume.

XVIII.

Mandamos⁶⁸ que en Leom et ennas otras ciuudades que hayam iuçes elegidos del rey, que iulguem ellos pleytos de todo el pueblo.

XIX.

Si algun omne penorar a otre en Leom, se lo ante non mostrar, osse non querelar a so sennor daquel a quien penora, sen otro iuicio dé el doblo de quanto penorar, et se primeramente se querelar et despues lo penorar et alguna cosa dela morir penora⁶⁹ planamiente et sen juicio die el doblo. Et se fecha fuer querela ante los iuiçes de sospecha dela penora morta et aquel a quien ouieron sospecho deffiendasse⁷⁰ por juramento et por agua caliente per mano de omes bonos et uerdaderos, et sella querella fur uerdadera e non sospecha, pesquiran los omnes bonos et uerdaderos et se non podieren axar uerdadera perquiriciom den testimonio de ambalas partes ornes quelo uiron et lo oyron, et aquel que fur uençido peche por custume dela terra aquello porque fue dada la querela, et se alguna delas testimonias dixier falso testimonio peche por la falsidat que testimonió LX^a. soldos et aquel de quien dixo falso testimonio et peche ye quequier que ende perdió entregamente, et las casas delas falsas testimonias derribenlas todas et desaqui adelante non seam recibidas en testimonio.

XX.

Estabelescemos quela ciuudad de Leom que fue despoblada et presa de moros en tiempo del rey dom Vermudo mio padre, que se poble per estes fueros ya dichos,

⁶⁸ Este capítulo se halla colocado en el códice de la B. N., y en el de Ben. después del XIX, que empieza: Si algun omne penorar...

⁶⁹ El texto latino: *et aliquid ex pignora occiderit plane absque iudicio reddat in duplum.*

⁷⁰ El texto pone: defensa por juramento.

et que seam guardados et tenudos firmemientre en todos tiempos et que nunca seam quebrantados. Mandamos⁷¹ que todo onme, quier forero quier non, hu more en herdade ayena que venga morar a Leom, que non lo saquem ende.

XXI.

Aom mandamos que sieruo non conoscido que non fuer prouado por sieruo quello non saquen ende nen lo den a negun ome.

XXII.

Mandamos que omne que fuer sieruo et fur prouado sieruo per omnes bonos et uerdaderos, quier sea xristiano, quier moro, quello dien al señor sen contienda nenguna.

XXIII.

Mandamos que nengun clerigo nen lego non den roso nen fosadera nem maneria a negun omme.

XXIV.

Si algun omne matar a otro et podier fuyr dela ciubdat o de sua casa et non lo podierem prender ata IX. dias, despues delos nueue días uenga seguro para sua casa et guardese de sos hennimigos et non peche pello omecio nada al sennor nen a otre onme, et se a IX. dias lo podierem prender et ouier onde poda dar el omecio entrego, diello; he se non ouier vnde déllo ela meatat de todo el omecio, et tome⁷² el sayom o so sennor ella meatat de todo so auer mueble, et la otra meatat aya la sua moyer et sos fijos; et senon ouier fijos ayanlo ellos sos propiaquos et ellas casas et ellas herdades entregamente.

XXV.

Quiem ouier casa en solar ayena et non ouier cauallo o asno, dé una uez enno ano al sennor del solar X. panes de trigo et media canadiella de uino et un lonbo bono, et aya sennor qual quisier et non uenda la casa, nen erga luor per forcia del sennor del solar. Mas se quisier de so grado uender la casa, tome dos xristianos et dos iudios et aprecem el lauor et se quisier el sennor del solar dar aquel preçio daquel lauor que apreciaron, déllo et aya ela casa ante que otro, et se lo sennor del solo non quisier comprar el lauor uenda la casa a quem quisier en tal guissa que el sennor de suello aya sempre so aluaroc.

XXVI.

Si⁷³ en Leom algum cauallero ouier casa en solo de otro cauallero vaya duas ueces enno anno con el senor del suelo a iunta, en guissa que se pueda tornar a sua casa en esse dia et aya sennor qual quisier et faga dela casa assi commo de suso ye dicho et non dé nucio a nengun omne.

⁷¹ Desde *Mandamos* hasta el fin del cap. XXI está unido en el código de la B. N. y en los otros textos romanceados. Se ha separado por seguir la distribución del texto latino.

⁷² El código de la B. N. pone equivocadamente: *et tomo*

⁷³ El texto pone *Qui* por *Si*; equivocación que padeció el iluminador de las letras capitales.

XXVII.

Quim non ouier cauallo et ouier asnos déllos duas uezes enno anno al señor del suello, en guissa que se torne en esse dia a sua casa, et el sennor de suelo di a el et sus asnos de comer et aya sennor qual quiste et faga de sua casa assi commo dicho ye de suso.

XXVIII.

Todo omne que morar dentro en estos terminos per sca. Marta et per Quintanielas de carera de Ceya⁷⁴, per Cienfontes, per Uilloria, per Uillafelix, per las Myeras, per Cascantes, per Uilla Uillit, per Uillar Mazarefe, per Ualdardom, per San Iulian, que per las ententiones que am contra los de Leom que uengan a Leom derecho tomar et fazerlo, et tiempo delas guerras que uengan a Leom et guardem la nula et los muros dela ciubdad et uengam restaurarlos guando fuer mester, assi comino fazen los çidadanos de Leom et non dem portalgo por cosa que tragan uender.

XXIX.

Mandamos que todos los moradores de Leom assi commo los que moram dentro los muros, commo los de fuera, que siempre ayam un foro et uiengan todos primero uiermes de coraesma al cabildo de Sca. Maria de Riegla et estabelescam las medidas del pam et del uino et delas carnes et el preçio delos lauradores, en qual manera la ciubdad⁷⁵ tenga justicia por todo aquel anno, et se alguno fosse ossado de quebrantar la constitucion que y fur puesta, peche V. soldos de moneda de Rey al merino del Rey.

XXX.

Todos los uinnaderos que moram en Leom dem duas ueçes enno anno sos asnos al merino del Rey, en tal guissa que se puedam tornar en ese dia mismo a sua casa et el merino dé aellos et asos asnos a comer abondadamiente, et los uinaderos den cada anno VI. dineros al merino del Rey.

XXXI.

Si alguno menorgar las medidas del pam o del uino peche V. soldos al merino del Rey.

XXXII.

Se alguno⁷⁶ troguier ceuara al mercado et furtar las maquilas del Rey pechelas en doblo.

XXXIII.

Todo omne que fuer morador en Leom uenda sua ceuera en sua casa sen toda calomnia⁷⁷.

⁷⁴ Esc. y Ben.: vía de Cea.

⁷⁵ B. N. omite: *ciubdad*. Se ha puesto, para que haga sentido este párrafo, conforme a lo que se dice en el texto latino.

⁷⁶ En el códice de la B. N. este canon está unido al anterior.

⁷⁷ El mismo códice omite *por derecha mesura*, que debía traducirse conforme al texto latino.

XXXIV.

Elas panaderas que falsarem la peso⁷⁸ del pam, ela primera uez azoutenas et ala segunda uez pechen V. soldos al merino del Rey.

XXXV.

Todos los carniceros con otorgamiento del conceio uendam ella carne de porco et de cabron et de carnero et de uaca por pesso, et den la iantar al conceyo connos ceuacogues⁷⁹.

XXXVI.

Se algun omne ferir a otro et el ferido se querelar al sayon del rey, el feridor⁸⁰ peche al sayon una canadiella de uino et compongasse cono ferido; et senon fur dada la querella al sayon non ye peche nada, mas compongasse tam solamientre cono ferido.

XXXVII.

Nenguna muyer que uiuir en Leom non deue ser trayda a finir el pan del Rey sem so grado, senom fur sua sierua.

XXXVIII.

Nengun merino nem sayom non deue hyr a uorto de nengun omne de Leom, non querendo el sennor del uorto, tomar ende alguna cosa, se non fuer so sieruo.

XXXIX.

Quin non fur uinadero por fuero, uienda⁸¹ so uino en sua casa como quisier por derecha medida et non dé nada al sayom del rey.

XL.

Nenguno omne, que more en Leom dentro los terminos de suso dichos, non die fiador por neguna calomnia senon en V. soldos dela cidat et faga iuramento con agua caliente por mano de bonos sacerdotes o enquisicion por bonos omnes et uerdaderos, si plougier a ambalas partes; mas se fur blasmado de furto o de trayciom o de omecio o de otra trayciom qualquier et ye fur prouado que sea a tal axado, deffendasse por iuramento o por lide cum armas.

XLI.

Nenguno merino, nen sayom, nem sennor del suelo, nen otro señor qualquier non entre en casa de omne morador de Leom, nen tolga las portas dela casa por neguna calomnia.

XLII.

Nengunno non sea osado de prender muyer casada ne iulgarla, nen enfiala, mientras so marido non estouier delante.

⁷⁸ Los otros textos: *el peso*.

⁷⁹ Esc. y Ben.: *ensembra connos zauazogues*.

⁸⁰ B. N. y Esc.: *ferido*. Ben.: *feridor*, como se ha puesto.

⁸¹ B. N. pone equivocadamente: *uiendo*. Ben.: *uienda*.

XLIII.

Todos los carniceros de Leom den al sayom del Rey enno tempo de la uindimia senos odres bonos et senas arreladas de seuo cada anno.

XLIV.

Todas las panaderas de Leom den al sayom del Rey senos dineros cada selmana⁸².

XLV.

Nengun sayom nen otro omne nom sea osado de tomar el pescado del mar o de rio, nem carnes que tragan a uender a Leom por forçia en nengum logar; et quien lo tomar peche V. soldos et el conceyo desnuylo todo ata la camissa et denye C. açotes, et traganno por una sogá por la praçia dela ciudat et fagam ye trayer elo que tomó por forçia que traen a uender a Leom.

XLVI.

Quim boluir el mercado público que façem al miercoles, assi como fu fecho de antigo tempo, prendano cum nudos cuchiellos et com espadas et com lanças, et peche al sayom LX^a. soldos dela moneta del Rey.

XLVII.

Quin en dia de mercado penorar algun omne desde la manana ata la uespera, si non fuer so debdor o so fiador, et a estos fuera de mercado, peche LX.^a soldos ad sayom del Rey et la penora a aquel a quien penoraron, et se el merino o el sayom en esse dia fezier penora, o tomar alguna cosa per forçia a algun omne, azotenlo el concejo assi como susodicho et dienye C. açotes et peche V. soldos et nengun omne non sea ossado de contra dizer en esse dia al sayom del derecho que pertenece al Rey.

XLVIII.

Quim quir que atemptar o quisese quebrantar esta nostra constiticiom, tambiem de nostra progenie como de estranea, seam ye las manos quebrantadas et la ceruiz et los oyos fuera et connas entrannas fuera et espargidas por la tierra, ye sea ferido de gafez et ye descomungado et padesca las pennas del enferno por danacion perduraule et con el diablo et cum todos los sos angelos per infinita secula seculorum. Amen

⁸² En el código de la B. N. precede este canon al que aquí lleva el núm. XLIII.

CAPÍTULO III

OTROS FUEROS PRIMORDIALES DEL REINO DE LEÓN: FUEROS DE SAHAGÚN Y BENAVENTE

3.1 FUERO DE SAHAGÚN

A) INTRODUCCIÓN

El monasterio de Sahagún (*San Fagun* en el lenguaje de los monjes que historiaron su fundación y recuerdan el origen de la capilla de San Facundo, lugar santo venerado por Alfonso III, el último rey asturiano), convertido con los años en el más importante cenobio benedictino del antiguo reino de León, llegó a su máximo esplendor en tiempos de Alfonso VI (1047-1109), su gran benefactor. Este rey, con consejo del abad y de los monjes, fundó la villa del mismo nombre formada en su entorno y dependiente del monasterio. Rey, monjes y villa fueron partícipes de unos fueros de gran difusión en el reino, extendidos desde fines del siglo XI hasta mediados del siglo XIII en tiempos de Alfonso X, que perdurarían en la historia local como símbolo de la lucha por la libertad urbana frente a la disciplina del orden y posesión monacal. Si el monasterio fue elegido por Alfonso VI como gran centro reformador cluniacense que apoyó la liturgia romana frente a la tradicional mozárabe o toledana, también la villa, según el testimonio memorial de los monjes anónimos del monasterio, fue repoblada con gentes de diversos oficios y tierras¹. A esta villa nueva concedió el rey unos fueros que respetaban ante todo la potestad señorial del abadengo, su *iure* hereditario, de forma que tierras, montes y molino eran del monasterio a la vez que se intentó encajar su vida en el *circuito* monacal a

¹ «Ayuntaronse de todas las partes del uniberso burgueses de muchos e diversos oficios conbiene a saver, herreros, carpinteros, xastres, pelliteros, çapateros, escutarios e omes enseñados en muchas e dibersas artes e ofiçios, e otrosi personas de diversas e estrañas provinçias, e reinos, conbiene a saber, gascones, bretones, alemanes, ingleses, borgoñones, normandos, tolosanos, provinçiales lonbardos e muchos otros negociadores de diversas naciones e estrannas lenguas e asi pobló e fiço la villa non pequenna». Cronicón Anónimo I de Sahagún, cap. XIII, ed. J. PUYOL, «Las Crónicas anónimas de Sahagún», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 76, 1920, p. 118; *Crónicas anónimas de Sahagún*, edición crítica, notas e índices por A. UBIETO ARTETA, Zaragoza, Anubar, 1987; cf. *Historia del Real Monasterio de Sahagún, sacada de la que dexó escrita el Padre Maestro Fr. Jopeh Pérez, por el P. M. Fr. Romualdo Escalona*, Madrid, J. Ibarra, 1782, apéndice I, cap. 13, pp. 301-302.

manera de *enprestido*, con pagos anuales por censo de edificios y reconocimiento de señorío. Es posible que una villa burguesa, artesana y mercantil, tal como la definen los monjes cronistas, es decir, sin la tradicional vinculación agraria, fuera la forma pensada para evitar la previsible confrontación de intereses con el monasterio. Y a este fin se hizo un fuero real/abacial que conjugara la libertad propia de los burgueses con la tradicional agraria de un monasterio.

Tradicionalmente se aceptó la fecha de 1085 de la concesión del fuero de la villa por Alfonso VI, un fuero breve que convencionalmente se divide en una treintena de preceptos; sin embargo, al aplicar la crítica diplomática al texto, queda en duda su datación, que parece ser más bien la «refundición de dos o más textos, alguno de ellos anteriores a 1080 y posiblemente de 1074»². Este fuero primitivo no sería conocido actualmente (a no ser que se aceptara el carácter originario del usual de 1085), salvo por la regulación coincidente de algunas cuestiones que aparecen en otros fueros emparentados con el de Sahagún. De este modelo común de la familia de fueros vendría un texto muy breve que obligaba a respetar la autoridad (abacial, episcopal o real) y al pago de un censo anual por la ocupación del suelo, una elemental regulación de las penas pecuniarias o caloña del homicidio y la exención de acudir al fonsado o guerra; núcleo del fuero primitivo que sería enriquecido por algunos privilegios del mismo Alfonso VI, tal y como se advierte en el resumen del fuero hecho por el Cronicón anónimo I de Sahagún³. En todo caso, el hecho de que sus vecinos no tuvieran que pagar al rey ni portazgo ni tributo alguno, que el mercado real se trasladara de la vecina Grajal a Sahagún y que no tuvieran que ir a la guerra, permitió a los burgueses de la villa «usar de sus mercaderías y negocios con gran tranquilidad», causa última de su difusión como fuero principal del reino⁴. Aunque no haya tampoco constancia foral, pero sí noticia auténtica posterior procedente de la cancillería regia, Alfonso VI habría otorgado ese fuero primitivo a Oviedo, convertida tras la crisis de la pérdida de la capitalidad del reino en una *civitas episcoporum*, así como a su antepuerto la villa de Avilés, que iniciaría por entonces su carrera mercantil y marítima dejando atrás la antigua defensiva del reino de Asturias simbolizada por el vecino castro de Gozón.

Sin embargo, el fin pretendido de ser «bona villa in circuito monasterio» se perdió pronto por la imposibilidad de conciliar formas de vida e intereses tan contrapuestos. En la narración historial de los monjes, fuente fundamental para el conocimiento de estos primeros años de la vida de Sahagún, los únicos culpables fueron los corazones de los burgueses de la villa que se hicieron arrogantes y orgullosos, causa y origen de todos los males que sacudieron la vida del lugar tras la muerte de Alfonso VI. Aunque no sea modelo de imparcialidad puede ser tomado como uno

² A. M.^a BARRERO GARCÍA, «Los fueros de Sahagún», *Anuario de Historia del Derecho Español* 42, 1972, pp. 385-597; 393-399.

³ BARRERO GARCÍA, «Los fueros de Sahagún», pp. 501-502.

⁴ «E por quanto los burgeses de San Fagum usavan pacíficamente de sus mercaderías e negociavan en gran tranquilidad, por eso venían e traían de todas las partes mercaderías, así de oro como de plata, y aun de muchas vestiduras de diversas façones, en manera que los dichos burgeses e moradores eran mucho ricos e de muchos deleites abastados», Cronicón Anónimo I de Sahagún, ob. cit. p. 119; E. MARTÍNEZ LIÉBANA, *El dominio señorial del monasterio de San Benito de Sahagún en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Madrid, Universidad Complutense, 1990; J. PÉREZ GIL y J.J. SÁNCHEZ BADIOLA, *Monarquía y monacato en la Edad Media peninsular: Alfonso VI y Sahagún*, León, Universidad, 2002.

de los problemas suscitados por entonces y que, con otras cuestiones referidas al llamado feudo abacial, dieron lugar a un tiempo de fueros y rebeliones.

La tensión latente que desde un principio se manifestó entre el monasterio y la villa por la difícil combinación de los intereses del señorío abacial con las libertades y exenciones urbanas, dio lugar a versiones encontradas del fuero, que, al cabo, se intentaron superar con una redacción transaccional del mismo. La carta de fuero datada en 1085 (25, noviembre), texto que a la luz de crítica diplomática parece ser una reelaboración del primitivo y otros modelos auténticos refundidos falsariamente por el abad D. Diego en interés propio y del monasterio, estaba referido ante todo al poder señorial: privilegios de horno y de venta de vino, primacía de los monjes en la adquisición de ciertos productos, percepción de todas las caloñas por el abad... Un poder señorial que, ante el descontento de los burgueses, fue rehecho en algunas manifestaciones con acuerdo de todos⁵. El convenio o *carta conventionis*, otorgada por el abad D. Diego con acuerdo de los monjes y de los vecinos de Sahagún («*burgensibus nostris*») en 1096, sustituyó el derecho exclusivo del horno, mantenido por el monasterio desde el principio de la edificación de la villa, por un tributo anual pagadero por cada vecino en Pascua⁶. Y a este convenio siguió la carta de donación de 1110 que, por eximir de *nuncio* y *mañería* en materia sucesiones a los pobladores de Sahagún, equiparó a los vecinos con los más privilegiados del reino⁷.

Sin embargo, el descontento de los burgueses que «encelaron la malicia» se manifestó tras la muerte de Alfonso VI. Convertido Sahagún, monasterio y villa, en centro de discordia civil en un momento de cambio en el reino tras la unión matrimonial de Urraca, reina de Castilla y León, con Alfonso I de Aragón y Navarra (1109), se vivieron allí intensamente los conflictos, paces y disensiones entre reyes, príncipes, condes, obispos, abades y villas que impidieron la primera unión política de España tras la caída de la monarquía goda («No tan solamente la Yglesia de San Facun, mas aun... toda Hispania que de nos es auitada, era turbada y fatigada»⁸). Durante los siete años siguientes el monasterio de San Benito y la villa de Sahagún vivieron enfrentados con rebeliones y motines, negación de tributos, robos y crímenes, entredichos y excomuniones, que hicieron del enclave un símbolo de los desórdenes internos del reino; una situación anárquica que acabó por entonces con el reconocimiento de los males cometidos por los burgueses al abad del monasterio y el perdón de este en el Concilio de Burgos de 1117⁹. Aceptado de nuevo el señorío

⁵ «Otrosí ordeno que todos deuan de ir a cocer el pan al forno del monasterio, la qual cosa como a los burgueses e moradores fuese muí graue e enojoso, con grandes plegarias rrogaron al abbad que a ellos fuesse licito e permiso de cocer adonde mejor les viniere, e que de cada uno dellos el rreçuiiese en cada un año un sueldo, lo qual les fue otorgado e por escriptura firmado», Cronicón Anónimo I de Sahagún, ob. cit. p. 118.

⁶ *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, doc. 130, p. 497.

⁷ *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, doc. 141, pp. 507-508. La mañería, sinónimo de esterilidad, «en concepto de pena y castigo de la infecundidad» diría MARTÍNEZ MARINA en su *Ensayo histórico crítico* (1808) y el nuncio o luctuosa mortuoria como derecho de reversión señorial o de sucesión especial que obliga a devolver el atondo o equipo de guerra nobiliario al rey o señor o a entregar la mejor cabeza de ganado al morir el vasallo o villano, formaron parte de los malos fueros. J. GARCÍA GONZÁLEZ, «La mañería», *Anuario de Historia del Derecho español* [=AHDE] XXI-XXII, 1951-1952, pp. 224-299; M. E. GONZÁLEZ DE FAUVE, «El nuptio en los reinos occidentales de España (siglos X-XIV)», *Cuadernos de Historia de España*, 57-58, 1973, pp. 280-330.

⁸ Cronicón Anónimo I de Sahagún, ob. cit. ζ 53, p. 405.

⁹ *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, pp. 348-349.

del abad, los burgueses «reformados» obtuvieron algunos fueros favorables a sus intereses confirmados por la reina, el abad y los monjes; unos fueros que, por su condición privilegiada, fueron pedidos y extendidos a otras poblaciones obispales, abaciales y realengas: Oporto en 1123, concedidos por el obispo de su diócesis Hugo de Portugal, que había intervenido en el concilio de Burgos; el monasterio y la villa emparentadas de Silos, en 1135; y las villas reales de Oviedo y Avilés, que reciben de Alfonso VII este fuero «concejil» en 1145 (Oviedo) y en 1155 (Avilés, casi coincidente en su parte dispositiva), en forma de confirmación del anterior concedido por su abuelo a fines del siglo XI; igualmente algunas poblaciones gallegas como Allariz, Castrocandelas y Ribadavia (1164), recibieron también fueros que seguían el modelo de Sahagún¹⁰.

Por entonces, y tras la coronación del nuevo rey de León y Castilla, Alfonso VII (1126), volvió cierta armonía a Sahagún con la confirmación de las exenciones del monasterio, la concesión de ciertos privilegios y la devolución de los bienes usurpados en las pasadas rebeliones (*miserorum sublevatione*). Pero la restauración de la vida ordinaria monacal y concejil no llegó a su final. Nuevas luchas y discordias por la posesión de heredades obligaron a acudir al rey para dirimir unas contiendas que, a juicio de los burgueses, tenían como causa última los malos fueros de la carta antigua. Con estos precedentes y con acuerdo del consejo real o aula regia, Alfonso VII otorgó una nueva carta foral, fechada en diciembre de 1152, destinada a mejorar la condición de los vecinos. Supresión de algunos delitos, castigados hasta entonces con gran severidad; reducción de penas y participación en las caloñas o penas pecuniarias reservadas antes al abad; nuevas y mayores garantías para los vecinos..., dieron otro tono más flexible al texto, que, por lo demás, mantenía incólume la potestad señorial del abad y las notables exenciones del monasterio. En los anales de la historia de Sahagún, contados ahora por el Cronicón anónimo segundo, figura esta carta como un triunfo de los burgueses que contaron con el apoyo interesado del abad¹¹. Sin embargo, más allá de la corrección de los «malos foros» antiguos, la presencia del rey en la villa permitió resolver una situación de hecho confirmando las propiedades de los habitantes del lugar con acuerdo del abad. Estos fueros, prestigiados por la firma del *emperador*, fueron concedidos a otras villas abaciales como Silos (atribuido a Alfonso VIII en 1209), San Emeterio (Santander) (1187) y Santillana (1209).

Una de las facetas más destacables de estos fueros fue la mejor definición de las labores judiciales y administrativas del concejo, que siguió su progresión hacia mayor autonomía envuelta en su pretensión de formar parte del realengo. Un crecimiento del poder del concejo que fue incrementándose desde entonces en una labor de zapa del señorial, ayudado por algunas crisis internas del monasterio como el sonado cisma de abadengo (1224-1227) y su cortejo de indisciplina, para pedir su pertenencia al rey. Esta pretensión está en la base de las nuevas revueltas burguesas de Sahagún en los reinados posteriores de Alfonso IX, Fernando III (con la revolución de 1245, donde «el abbad no ossava salir sino en buen cavallo corredor e con buenas guardas de su

¹⁰ Sobre las ediciones y estudios de estos fueros ver A. M.^a BARRERO GARCÍA, M.^a L. ALONSO MARTÍN, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales. Presentación de A. García-Gallo*, Madrid, CSIC-ICCJJ, 1989.

¹¹ En su mención especial, el abad de entonces (Domingo III) «corrompió al Emperador e destruyó los muy buenos fueros que el de buena memoria Rey D. Alfonso, que ganó a Toledo, avía dexado. E otros fueros a voluntad del Abbat e de sus parientes dio». Cronicón Anónimo II, cap. LXXI.

persona»¹²) y Alfonso X, porque la villa cumplía al rey su derecho («por quanto el Rey les hechaba pecho e usaba de los derechos reales como en todas las otras villas suyas»). A este último rey, que había conocido ya como príncipe una contienda anterior entre la villa y el monasterio, correspondió cerrar el tiempo de fueros después de poner en claro los derechos en litigio. En 25 de marzo de 1255 entró el rey en Sahagún para pasar allí la Semana Santa; una vez celebrada, ordenó que se mostrasen los privilegios y se expusiesen las alegaciones por los procuradores de ambas partes, seguido de una pesquisa general concluida con la prisión de ciento cincuenta personas y, al final del proceso, con la sentencia a muerte de los tres procuradores de la villa y de once burgueses. Con estos hechos conminatorios que sirven de aviso real a nuevas revoluciones se llegó a la última versión conocida del Fuero de Sahagún en abril de 1255. Una redacción más amplia de su contenido tradicional, escrita en romance castellano, que confirma y enmienda los fueros antiguos de la época de Alfonso VI y Alfonso VII y concede otros nuevos agregados ahora con el fin de resolver los anteriores problemas patrimoniales y municipales. Respetando ante todo el señorío del abad, se intenta ajustar la participación más equitativa del concejo en el disfrute de los bienes comunes y, a la vez, abrir la competencia de las autoridades judiciales y gubernativas (merino, alcaldes, jueces, recaudadores), repartiendo sus funciones entre el abad, el concejo y el rey. En tiempo de cambio hacia el nuevo derecho regio, se prevé cubrir las numerosas lagunas del fuero propio (en cuestiones de familia, obligaciones y contratos, procesales y penales) con el nuevo Fuero Real de Alfonso X, por más que el cometido supletorio viniera desempeñándolo el Liber Iudiciorum en su versión romanceada del Fuero Juzgo, convertido paulatinamente en ley general del reino de León¹³. Es conocida en este punto la inserción de una copia de los fueros de León y Sahagún (en su versión intermedia de 1152) junto al texto latino del Liber Iudicum en la edición erudita que preparaban los hermanos Covarrubias a fines del siglo XVI, que, por venir de algún códice antiguo, revelaría tal vez su aplicación conjunta en tiempos medievales¹⁴. Las copias tardías de los fueros de Sahagún, las confirmaciones posteriores (de Sancho IV (1282), Fernando IV (1299), Alfonso XI, Pedro I (1351), Enrique II (1367) Juan I (1379)... hasta Carlos III (1760), sus traslados de 1301 y 1404..., apuntan no solo a la vigencia de las normas propias sino también al reconocimiento del señorío abacial sobre la villa mantenido por el fuero desde fines del siglo XI¹⁵.

¹² Crónica Anónimo II, cap. LXXV; J. PUYOL Y ALONSO, *El abadengo de Sahagún (Contribución al estudio del feudalismo en España)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1915, p. 101.

¹³ Cortes de Zamora de 1274, pet. 17, «E que los quatro alcaldes del reino de León que han siempre de andar en la corte del rey que sea uno caballero atal que sepa bien el fuero del Libro y la costumbre antigua», *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, ed. Real Academia de la Historia, t. I, Madrid 1861, p. 90.

¹⁴ Biblioteca Nacional, Madrid, ms. 12.909, fols. 411-413r (*forum Sancti Facundi*). La descripción de este manuscrito en *Una edición inédita de las Leyes Gothorum Regum, preparada por Diego y Antonio de Covarrubias en la segunda mitad del siglo XVI*. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública de Rafael de Ureña y Smenjaud, Madrid, Establecimiento Tipográfico de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia, 1909, pp. 34-36.

¹⁵ BARRERO GARCÍA, «Los fueros de Sahagún», ob. cit. pp. 528-529; para épocas posteriores, J. M. CUENCA COLOMA, *Sahagún, monasterio y villa (1085-1985)*, Valladolid, ed. Estudio Agustiniiano, 1993, segunda edición; L. M. BAJO DE CASTRO, *El monasterio y la villa de Sahagún en el Antiguo Régimen: un estudio socioeconómico*, León, Institución de Fray Bernardino de Sahagún, 1985; P. GARCÍA MARTÍN, *El monasterio de San Benito el Real de Sahagún en la época moderna (Contribución al estudio de la economía rural monástica en el valle del Duero)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1985.

B) TEXTOS FORALES Y EDICIONES

1085, noviembre, 25

Fuero otorgado por Alfonso VI, a petición del abad Bernardo de Salvetat y reelaborado bajo el mandato del abad Diego en la fecha indicada, a los vecinos y pobladores de la villa. Según la reconstrucción crítica del texto refundido, el fuero originario, hoy perdido, podría datarse en torno a 1080-1082.

Documentos:

- A. AHN. Códices, 989 B, Becerro Gótico de Sahagún, f. 238v-239v, copia del siglo XII.
- B. AHN. Códices, 988B, Becerro Segundo de Sahagún, f. 27r-28v, copia de los siglos XIII-XIV.
- C. AHN. Clero, 885-16. Traslado en pergamino de 17 de enero de 1307, AHN, Clero, carp. 885, núm. 16.
- D. AHN. Clero, 885-15. Traslado en pergamino de 30 de diciembre de 1402.
- E. RAH. Colección Salazar, leg. B, carp. 11, 59, copia del siglo XVII.

Ediciones:

Antonio de YEPES, *Coronica general de la Orden de San Benito, Patriarca de Religiosos*, 7 vols., Pamplona, Por Matías Mares, 1609-1621; VI, Valladolid, Por Francisco Fernández de Cordova, 1617, escritura XLIV, fol. 488 r y v^o; Romualdo ESCALONA, *Historia del real monasterio de Sahagún, sacada de la que dejó escrita el padre maestro Fr. Joseph Pérez*, Madrid, 1782, ap. III, escritura CXVIII, pp. 482-484; Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 301-306; José Ángel GARCÍA DE CORTÁZAR, *Nueva historia de España en sus textos. Edad Media*, Santiago de Compostela, 1975, núm. 536, pp. 449-452; * J. RODRÍGUEZ, *Los fueros del reino de León. Estudio crítico y documentos*, 2 vols., León, 1981, II, n^o 6, pp. 34-41, transcripción y traducción; A. UBIETO ARTETA, *Crónicas anónimas de Sahagún. Edición crítica, nota e índices por...*, Zaragoza, 1987, pp. 19-22; Marta HERRERO DE LA FUENTE, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (8571230)*, León, 1988, III, n^o, 823; Andrés GAMBRA, *Alfonso VI, Cancillería, Curia e Imperio*, León, 1988, II, n^o. 84, pp. 218-223. Seguimos la edición, en su parte latina, de Justiniano Rodríguez, marcada con *.

Estudios:

Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla...*, Madrid, 1808, pp. 90-93; Julio PUJOL ALONSO, *El abadengo de Sahagún (Contribución al estudio del feudalismo en España)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1915; A. M. BARREIRO GARCÍA, «Los fueros de Sahagún», en *Anuario de Historia del Derecho español* 42, 1972, pp. 385-597; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros*, I, pp. 251-262; GAMBRA, *Alfonso VI*, vol. I, pp. 410-412.

In nomine Domini qui est trinus et unus, Pater et Filius et Spiritus Sanctus. Et qui est vera deitas et una majestas in trinitate vera existens, qui omnia ex nichilo cuncta creavit. Sed primum hominem per diaboli artem in miseriam casum per misericordiam suam in celos reparavit, et diaboli caliditatem evacuavit, atque suum plasmatem ad superna celestia angelorum misericors revocavit et bonam spem cunctis omnibus fidelibus dedit. Ego Adefonsus Dei gratia totius Ispanie Imperator postquam sedi in trono paterno curam Ecclesiarum habere cepi, sed super omnes Ecclesiam Sanctorum Facundi et Primitivi quem antiquitus Domnis Sanctos vocitant amavi, et per Domnum Benardum Abbatem in ordine Sancti Benedicti que est bona et religiosa declaravi atque ab omni iugo Regalis Fiscis vel Ecclesiastice presure feci ingenuam. Dedi enim eam romane Ecclesie et Beati Petri in libertate romana. Cumque adhuc cogitarem bonum quod facerem accesit ad me Abbas et rogavit quatinus darem foros ut esset bona villa in circuitu de Monasterio, quod devotus annui, et mox quod Abas et monachi petebant concessi; ideo que igitur ego Adefonsus prolis Fredinandi regis et Sancie regine cum voluntate Abbatis et monachorum do vobis hominibus populatoribus Sancti Facundi consuetudines et foros in quibus et serviatis Ecclesie et monasterii suprataxati.

[1] In primis, ut non eatis in expeditionem, sed quando fuerit Rex obsesus aut suum castellum, et tunc quum fuerint ante vos tertia die usque ad Valcarcer.

[2] Et quod numquam habeatis dominium nisi Abbatem et Monachos.

[3] Quoniam quidem oportet de vestris artibus et mercaturis vivere et ire per diversas terras, mando et detesto quod nullus aliquis pignoret vos pro alfor, neque pro hereditate Sancti Facundi, neque illis pro vobis.

[4] Quando populator acceperit solum dabit uno solido atque duobus denariis. Et ita unumquemque annum, de singulos soios dabantur singulis solidis. Sane vero si in ipso anno non populaverit illum perdet eum. Si sane pro populato solidum non dederit, accipient ei portam aut ostium vel aliquid quod valeat solidum, donec tantum accipiant. Et usque ad duo precones de octo in octo diebus reddentur pignus accepti pro solido, in solo; si nec tectum nec aliquid pignus invenerint, illum accipiat Abbas et det cui vult.

[5] Qui emerit solum et cum suo copulaverit, duos census dabit, et si multos in unum coagulaverit, multos dabit. De uno si unum, aut multos per venditionem fecerint, quantas partes fecerint tantos solidos dabunt, qui in eis habitaverint.

[6] Post mortem parentis, quando filii solum parcierint, quanti fuerint tantos solidos dabunt; si autem unus de is partes fratrum in unum conexus fuerit, dabit unum censum.

[7] Nullus vendet solum nisi tantum illi comparatori quem Abbas pro suo homine prius receperit.

[8] Vicinus aut extraneus qui domum vel aliquam partem calumniaverit, tam ipse qui querit quam nec non ille de quo querit, dent Abbati fidiatores in sexaginta solidos, et qui fuerit victus persolvat sexaginta solidos Abbati.

[9] Parietem qui in ante mutaverit vel vallum fecerit quinquenos dabit solidos et quod fecit emendavit.

[10] Quisquis presumptor vel per violentiam alienam domum intraverit dabit Abbati trescentos solidos, et Domino domus damnum quod fecit.

En nombre del Señor que es uno y trino, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Que es deidad verdadera y una majestad que existe en Trinidad, que todas las cosas las hizo de la nada. Que al primer hombre, caído en la miseria por arte del diablo, preparó para el cielo en su misericordia, librándolo de la calidez del diablo y restituyó misericordioso su molde a la grandeza celestial de los ángeles y dio buena esperanza a todos los hombres fieles. Yo Alfonso, por la gracia de Dios emperador de toda España, después de sentarme en el trono paterno comencé a cuidar de las iglesias y sobre todas amé la iglesia de los Santos Facundo y Primitivo, que antiguamente llamaban Santos Señores, y por don Bernardo, abad de la orden de San Benito, que es buena y religiosa, declaré ingenua de todo yugo del fisco real o de presura eclesiástica, pues la di a la iglesia romana y al Beato Pedro en libertad. Cuando pensaba en hacer otro bien, vino a mí el abad y rogó que diera fueros para que hubiera una buena villa alrededor del monasterio, lo que consentí devoto y concedí en seguida lo que pedían el abad y los monjes. Así pues yo Alfonso, hijo del rey Fernando y de la reina Sancha, con voluntad del abad y de los monjes, doy a vosotros hombres pobladores de Sahagún costumbres y fueros con los que serváis a la iglesia y al monasterio antes mencionado.

[1] En primer lugar, que no vayáis en hueste, a no ser cuando fuera el rey cercado o su castillo, y entonces cuando fueran antes de vosotros tres días hasta el Valcárcel.

[2] Y que nunca tengáis otro señorío a no ser el abad y los monjes.

[3] Pero como conviene vivir de vuestras artes y mercaderías e ir por diversas tierras, mando y condeno que nadie os prenda en el alfoz, ni por heredad de San Facundo ni por la vuestra.

[4] Cuando el poblador recibiera solar dará un sueldo y dos denarios. Igualmente, cada año por cada solar darán un sueldo. Pero si en el mismo año no lo poblara, lo pierde. Si no diera el sueldo por población, tomen de él puerta o entrada, o algo que valga un sueldo, hasta que reciban otro tanto. Y hasta dos pregones de ocho en ocho días se devuelvan los empeños aceptados por el sueldo, en el solar. Y si no encontraran techo o algo que preñar, recíbalo el abad y dé (el solar) a quien quiera.

[5] Quien comprara solar y lo uniera a lo suyo, debe dar dos censos, y si reuniera muchos en uno, dará muchos. Si por venta hiciesen uno o muchos (solares), cuantas partes hicieran tantos sueldos darán los que en ellos habitaran.

[6] Tras la muerte del padre, si los hijos partieran el solar, cuantos fueran tantos sueldos darán; pero si uno reuniera en uno las partes de los hermanos, dará un censo.

[7] Nadie venda el solar sino al comprador que el abad recibiera antes por hombre suyo.

[8] Vecino o extraño que reclamase la casa o alguna parte, tanto el querrelloso como el querrellado, den a los fiadores del abad sesenta sueldos y el que fuera vencido dé al abad sesenta sueldos.

[9] Quien cambie pared adelantándola o hiciera vallado, dará cinco sueldos y enmendará lo hecho.

[10] El que con soberbia o violencia entrara en casa ajena dé al abad trescientos sueldos y al dueño de la casa el daño que hizo.

[11] Qui alium dominium aliunde clamaverit nisi Abbatis, capiatur ipse et domus eius. Si domum non habuerit expellatur, et qui expulso per qualicumque modum receperit det Abbati sexaginta solidos.

[12] Qui domum suam dimiserit et de foris exierit pignorare perdat illa. Sed si postea pro foro de villa dare directo et accipere voluerit det Abbati prius sexaginta solidos.

[13] Nullus habeat ibi furno vel patella, sed ubi fuerit invento frangitur, et det Abbati quinque solidos. Ita fiat de mensura cibaria et de cunctis omnibus falsis mensuris.

[14] Si in manu alicuius vel in domo invenerint ramum de saltu, det quinque solidos. Si ad radicem succederit, capiant eum et faciat Abbas quod vult de eo.

[15] De suspecta intrabunt in domum et scrutabunt omnia, ut arbores et vinee et pratos herbe habeant suum robur ad opus monasterii.

[16] Quum monachi suum vinum vendere voluerint, alius in villa non vendat.

[17] Pannos, pisces recentes, et ligna ad furnos necessaria, nullus emat quando monachi emere voluerint. Qui fecerit perdat quod comparavit, et det quinque solidos.

[18] Qui pro Sajone directum ipsa die non dederit, det quinque solidos.

[19] Directum neque fidiatorem non dando, si eum percuserit sexaginta solidos det.

[20] Homicida cognitus dabit centum solidos et tertia pars sit condonata pro rege. Si negaverit, iuret quia non fecit, et ad torna litiget, et si ceciderit pectet centum solidos, et sexaginta solidos de campo, et quod alter expendit in armis et operariis, et expensis.

[21] Homicidium de nocte factum qui negaverit, si accusatus fuerit, litiget cum illo qui dixerit qui ego vidi, et si ceciderit pectet centum solidos, et quod alter expendit in armis et operariis et expensis, et sexaginta solidos de campo.

[22] Qui per fraudis mollimina hominem necuerit, quingentos solidos dabit.

[23] Homo percusus si ad mortem venerit et dixerit clerico quia ille homo percussit me unde morior, per testimonium clerici dabit homicidium.

[24] Qui alium impelaverit, aut cum pugno percuserit quinque solidos dabit Abbati; in capite si percuserit vel cum solo pugno, quindecim solidos det.

[25] Coram monacho si eius hominem ferierit aut pepulerit, roget sicut qui innotat dominium suum.

[26] Si duo unum in terra iactaverint, sexaginta solidos dent. Unus ad alium quinque solidos.

[27] Qui oculum turvaverit, aut dentem exciserit, vel membra seccaverit, seu damnaverit, sexaginta solidos dabit Abbati.

[28] Per falsam inquisitionem quam aliquis fecerit vel dixerit, aut per falsum iudicium quem dederit, vicinum suum aliquid perdere fecit, det ei quod pro eo perdidit, et Abbati sexaginta solidos; ita et tota causa et calumnia rem que factam pecto Abbati et res domino suo dent.

[29] Venditor do mus det solidum unum, emptor duos denarios.

Istas consuetudines et foros per voluntatem Abbatis et collegio fratrum dedi ego Adefonsus Imperatur hominibus Sancti Facundi per quos serviant ei sicut Dominus in submissione et humilitate plena. Et illi defendant eos et ament ut suos homines. Et sedeant montes, et res, et hereditates monasterii per suos usus et leges antiquas in pace per manum Abbatis et monachorum.

[11] El que reclame algo a otro señor que no sea el abad, sea tomado él y su casa. Si no tuviera casa sea expulsado y quien recibiera de cualquier modo al expulso dé al abad sesenta sueldos.

[12] Quien abandonara su casa y saliera a preñar fuera piérdala. Pero si después quisiera ser recibido y dar derecho por fuero de la villa dé al abad antes sesenta sueldos.

[13] Nadie tenga horno o padilla y donde fuera encontrado destrúyase y dé al abad cinco sueldos. Hágase lo mismo con la medida de alimentos y con todas las demás falsas medidas.

[14] Si en la mano de alguien o en su casa hallasen rama de soto, dé cinco sueldos. Si cortara de raíz, cójanlo y haga el abad de él lo que quiera.

[15] Por sospecha entrarán en casa y escrutarán todo, de forma que árboles, viñas y prados de hierba tengan su protección para la obra del monasterio.

[16] Cuando los monjes quisieran vender su vino, ninguno lo venda en la villa.

[17] Paños, pescados recientes y leña necesaria para los hornos, ninguno lo compre cuando los monjes quisieran comprar. El que lo hiciera pierda lo que compró, y dé cinco sueldos.

[18] El que no diera el derecho reclamado por el sayón el mismo día, dé cinco sueldos.

[19] No dando derecho ni fiadores, si alguien le hiriese dé sesenta sueldos.

[20] El homicida conocido dará cien sueldos y la tercera parte será condonada por el rey. Si negara, jure que no lo hizo y litigue por torneo y si cayera pague cien sueldos y sesenta sueldos de campo y lo que gastó el contrario en armas y operarios, y los gastos.

[21] El que negara un homicidio hecho de noche, si fuera acusado, litigue con el que dijera que lo vio, y si fuera abatido pague cien sueldos y lo que gastó el otro en armas, operarios y gastos, y sesenta sueldos de campo.

[22] El que matara un hombre por engaño artero, dará quinientos sueldos.

[23] Hombre herido si viniera a la muerte y dijera al clérigo que tal hombre me hirió y por ello muero, por testimonio del clérigo dará el homicidio.

[24] Quien empujara a otro o pegará con el puño dará cinco sueldos al abad; si pegara en la cabeza o con el solo puño, dé quince sueldos.

[25] En presencia de monje si alguien hiriera o acometiera a hombre suyo, ruegue como si ignorase su dominio.

[26] Si dos echaran a uno en tierra, den sesenta sueldos; uno a otro, quince sueldos.

[27] Quien turbara ojo, sacara diente, cortara miembros o dañara, dará sesenta sueldos al abad.

[28] Por falsa indagación que alguien hiciera o dijera o por falso juicio que diera, hace perder algo a su vecino, dele lo que por ello perdió, y al abad sesenta sueldos; así en toda causa y caloña hecha la cosa pechen al abad y den la cosa a su dueño.

[29] El que vende la casa dé un sueldo, el comprador dos denarios.

Estas costumbres y fueros por voluntad del abad y comunidad de hermanos di yo, Alfonso Emperador, a los hombres de Sahagún para que le sirvan como señor en sumisión y humildad plena. Y ellos los defiendan y amen como hombres suyos. Y permanezcan en paz los montes, las cosas y las heredades del monasterio por sus usos y leyes antiguas por mano de abad y de los monjes.

Si vero quod non spero aliquis de mea progenie vel extranea fuerit prosapia, qui has leges et foros secundum quod resonat in titulo capitulo primo date per vim per fraudem confundere voluerit Rex, vel Imperator, aut Regina, Pontifex infolatus clericus vel monachus ordinatus, consul, aut Princeps, armatus vir aut femina qui hoc tentaverit, non habeat sors cum Deo neque Sanctis eius, excommunicatus et maledictus existat, et non habeat partem in christi redemptione, et duobus a fronte careat luminibus, et cum Juda traditore in infernalibus ignibus. Amen. Scriptura autem nostra eternum habeat roborem et tenorem.

Ego Adefonsus Imperator cum coniuge mea Constancia regina cum voluntate Abbatis et monachorum quod fieri iussi lectum audivimus roboramus manus nostra (*dos signos*) et signum adiecimus (*signo*). Discurrente era bis dena et terna cum dies den a atque necnon cum dies centena. Cottum VII^o Kalendas Decembrias. Urraca Regis soror sub Christi nomine et eius imperio conf. (*signo*) Gelvira soror ejus conf. (*signo*). Ego Bernardus Abba cum consensu Monachorum Cenobii Sancti Facundi que hic sunt scripta confirmo signum apponoque (*signo*). Robertus Prior conf. Tuelius Scriba conf. Poncius Magister conf. Marcellinus conf. Hugo Scriba conf. Giraldus Macionarius conf. Icilius conf. Ibert conf. Facundus conf. Armentarius conf. Michael conf. Et totus Conventus conf. Pelagius Legionensis Episcopus conf. Bernardus Palentinus Eps. conf. Petrus Astoricensis Eps. conf. Simeon Burgensis Eps. conf. Oronius auriensis Eps. conf. De aula regia Roderico armiger filius Ordonii conf. Maiordomus in aula Pellagius Vellitiz conf. Gundisalvo Salvatoriz Comes conf. Petrus Assuriz Comes conf. Garsea Ordonniz Comes conf. Martinus Anfonso Comes conf. Munio Comes conf. Sennor Didacus Albariz conf. Didacus Gundisalviz conf. Tell Guterriz conf. Albar Salvatoriz conf. Ego Alfonso Alamiriz scripsit et confirmo (*signo*). Citi hic testis. Xab testis. Belliti testis. Petro hic testis.

Pero si, lo que no espero, alguien de mi pro genie o de extraña prosapia quisiera contravenir estas leyes y fueros según que resuena en el título capítulo primero dado por violencia por fraude, Rey, o Emperador, o Reina, Pontífice engreído, clérigo o monje ordenado, cónsul o príncipe, caballero armado o mujer que lo intentara, no tenga suerte con Dios ni con sus Santos, salga excomulgado y maldito, y no tenga parte en la redención de Cristo, y carezca de las dos luces de frente, y con Judas traidor en los fuegos infernales. Amén. Pero nuestra rescritura tenga perpetua fuerza y continuidad.

Yo, Alfonso Emperador, con mi cónyuge la reina Constancia con voluntad del abad y de los monjes lo que mandé hacer, leído oímos, roboramos con nuestras manos (*dos signos*) y añadimos el sello (*signo*). Discurriendo la era dos veces decena y terna con días decena y aún con días de centena. Dispuesto el día séptimo de las calendas de diciembre. Urraca hermana del rey bajo el nombre de Cristo y su imperio, confirmo (*signo*). Elvira su hermana confirmo (*signo*). Yo, Bernardo abad, con consenso de los monjes de San Facundo que aquí están escritos, confirmo y pongo el sello (*signo*). Roberto, prior, conf. Tuelio, escriba, conf. Poncio, maestro, conf. Marcelino conf. Hugo, escriba, conf. Giraldo, macionero (racionero?), conf. Icilino conf. Ibert conf. Facundo conf. Armentario conf. Miguel conf. Y todo el convento conf. Pelayo, obispo legionense, conf. Bernardo, obispo palentino, conf. Pedro, obispo astoricense, conf. Simeón, obispo burgense, conf. Oronio, obispo auriense, conf. Del aula regia, Rodrigo, armiger, hijo de Ordoño, conf. Mayordomo en el aula Pelayo Vellitiz, conf. Gundisalvo Salvatoriz conde conf. Pedro Ansúrez conde conf. García Ordóñez conde conf. Martín Alfonso conde conf. Munio conde conf. Señor Díaz Alvarez conf. Diego González conf. Tello Gutierrez conf. Alvar Salvatoriz conf. Yo, Alfonso Almiriz escribí y confirmo (*signo*). Citi aquí testigo. Xab testigo. Belliti testigo. Pedro aquí testigo.

1152, diciembre, 18

Fuero otorgado por Alfonso VII, con acuerdo del abad Domingo y monjes del convento de Sahagún.

Documentos:

- A. AHN. Clero, 898, n.º 12, 13, 14, 15. Traslado en pergamino, con letra de la época, del mismo ejemplar.
- B. AHN. Clero, 921, n.º 24. Copia autorizada, sin fecha, posiblemente de la confirmación de Fernando IV en 1295.

Ediciones:

ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 168, pp. 534-537; MUÑOZ, *Colección de fueros y cartas pueblas*, pp. 309-312; *J. RODRÍGUEZ, *Los fueros del reino de León*, II, núm. 19, pp. 70-77.

In nomine domini Jhesuchristi. Sicut in omni contractu conditiones valere imperialis testatur authoritas, sic etiam iustitiae ratio exigit ut quae a Regibus, sive ab Imperatoribus fiunt scripto firmentur, ne temporum diuturnitate oblibioni tradantur. Idcirco ego Adefonsus totius Hispaniae Imperator videns inter Dominum Dominicum monasterii Sancti Facundi Abbatem, et eiusdem villae Burgenses discordiam exagitari pro carta de foros quam eidem Abbati suisque monachis requirebant; ut pacem inter eos facerent, ad Sanctum Facundum veni et tunc presentibus filiis meis Sancio et Fernando regibus, communicato consilio cum uxore mea Imperatrice Domna Rica, et sorore mea Domna Sancia Regina, et Joane Legionensi, et Raimundo Palentino et Martino Ovetensi Episcopis, et Fernando Galleciae Comiti, Guterrio Fernandiz, et Poncio de Minerva, et aliis mei imperii melioribus, simul cum Domno Dominico monasterii Sancti Facundi Abbate, et cum omni ipsius monasterii monachorum religioso Conventu, hominibus villae Sancti Facundi tam presentibus quam futuris, et filiis suis omnique generationi suae foros quibus vivam damus, et per testamentum istud in omnium supradictorum presentia eis roboramus et confirmamus.

[1] In primis: Homines Sancti Facundi non habeant ullum dominium in villa, nisi Abbatem solum, vel quem ille in loco suo dimiserit, quando Abbas in villa non fuerit. Et si forte aliquis populator de villa intus in villa alium dominum, quod absit, reclamaverit, pectet Abbati solidos sexaginta.

[2] Et quicumque nobilis vel cuiuslibet dignitatis in villa Sancti Facundi in propria vel aliena domo habitaverit, ipse et quicumque cum eo fuerit, habeat forum ville, sicut unusquisque de vicinis.

[3] Et qui prendiderit vel conaverit solare in villa Sancti Facundi det ad dominum Abbatem solidum unum et duos denarios sagioni.

[4] Et si unum solare fuerit divisum inter homines per sortes aut per venditionem, dent singulos census.

[5] Et quot solares vel rationes simul coadunati fuerint, ita quod divisio aliqua de via vel de aliena hereditate inter eos non sit, dent unum censum.

[6] Et si aliquis in domo Sancti Facundi hominis per forciam hospitari voluerit, dominus domus cum vicinis suis eiiciant eum foras, et si exire noluerit et ibi percussus fuerit, sit sine calumpnia.

[7] Maiorini Sancti Facundi sint duo, unus Castellanus et alter Francus, et sint vicini de villa et vassalli Abbatis, et habeant domos in Sancto Facundo, et intrent per manum Abbatis et autoritate concilii.

[8] Et senior qui sacaverit censum et furnage, habeat tale forum quale habuit in tempore regis Adefonsi, et accipiat pignus in duplo, et dominus pignoris, si non sacaverit pignus suum usque ad tres ebdomadas, amitat, et census det in festivitate Sancte Mariae Augusti; et furnage detur in die Pasce.

[9] Et homines Sancti Facundi vendant panem suum et vinum per mensuram rectam, quando voluerint.

[10] Et quantum populator Sancti Facundi de hereditate Sancti Andreae usque in hodiernum diem, quod testamentum istud facimus, comparavit, posuit, vel cambiavit, habeat pro hereditate per forum Sancti Facundi.

[11] Et homines Sancti Facundi non vendant hereditatem istam nisi ad hominem Sancti Facundi.

En el nombre del señor Jesucristo. Así como en todo contrato la autoridad imperial procura hacer valer sus condiciones, igualmente la razón de la justicia exige que lo que hacen reyes o emperadores se afirme por escrito, para que no caigan en olvido por la larga duración de los tiempos. Por esta razón, yo, Alfonso, emperador de toda Hispania, viendo la discordia que se agita entre el don Domingo, abad del monasterio de Sahagún, y los burgueses de la misma villa por la carta de fueros que reclamaban del abad y sus monjes; para hacer paz entre ellos, vine a Sahagún y en presencia de mis hijos los reyes Sancho y Fernando, compartiendo consejo con mi mujer la emperatriz doña Rica y mi hermana la reina doña Sancha y los obispos Juan legionense, Rodrigo palentino y Martino ovetense, y de Fernando conde de Galicia, de Guter Fernández y Poncio de Minerva, y otros mejores de mi imperio, al mismo tiempo que con don Domingo, abad del monasterio de Sahagún, y con todo el convento religioso de monjes del mismo monasterio, damos a los hombres de la villa de Sahagún, tanto presentes como futuros, y a sus hijos y toda su descendencia sus fueros por los cuales vivan, y por este testamento en presencia de todos los sobredichos los roboramos y confirmamos.

[1] Lo primero: hombres de Sahagún no tengan otro señor en la villa, sino solo el abad o el que deje en su lugar cuando el abad no estuviera en la villa. Pero si acaso algún poblador de la villa reclamara otro señor dentro de la villa —lo que no debe ser— pague al abad sesenta sueldos.

[2] Y cualquier noble o cualquier dignidad que habitara en la villa de Sahagún en casa propia o ajena, él y los que fueran con él tengan el fuero de la villa como cada uno de los vecinos.

[3] El que ocupara o intentase ocupar un solar en la villa de Sahagún dé al señor abad un sueldo y dos denarios al sayón.

[4] Y si un solar fuera dividido entre varios hombres por suerte o por venta, den un solo censo.

[5] Y cuantos solares o porciones fueran reunidos simultáneamente, de forma que no haya división alguna de camino o ajena heredad entre ellos, den un censo.

[6] Y si alguien quisiera alojarse por fuerza en casa de hombre de Sahagún, el dueño de la casa y sus vecinos lo echen fuera, pero si no quisiera salir y fuera herido allí, sea sin caloña.

[7] Los merinos de Sahagún sean dos, uno castellano y otro franco, que sean vecino de villa y vasallos de abad, y tengan casas en Sahagún, y entren por mano del abad y autoridad del concejo.

[8] El señor que sacara censo y fornaje tenga el mismo fuero que tuvo en el tiempo del rey Alfonso [VI], y tenga prenda doblada, y el dueño de la prenda, si no sacara su prenda hasta tres semanas, pierdala, y dé el censo en la festividad de Santa María de agosto, y el fornaje en día de Pascua.

[9] Y los hombres de Sahagún vendan su pan y vino por recta medida, cuando quisieran.

[10] Y cuanto el poblador de Sahagún compró, poseyó o permutó de la heredad de San Andrés, hasta el día de hoy en que hacemos este testamento, téngalo por heredad por fuero de Sahagún.

[11] Y hombres de Sahagún no vendan esta heredad salvo a hombre de Sahagún.

[12] Et a die ista non comparent nec ganent homines Sancti Facundi de hereditate Sancti Andreae quidquam, nisi per mandatum Abbatis et capituli, et concambiationes posturarum quae vineae sunt habeant homines Sancti Facundi pro hereditate.

[13] Terae vero Calde quae posite non sunt, dividantur per medium cum Domino Abbate, et habeant medietatem in vineis quas pro eis dederunt. Et hereditas ista non vendatur nec donetur nisi ad homines Sancti Facundi.

[14] Et a die ista non dirrumpatur quidquam in sauto Santi Facundi. Et si flubius Sancti Facundi levaverit Busteregas Abbatis, vel Espinare, seu pastum. integret se dominus Abbas pro eo, et aliud remaneat per pastum, et dominium sit Abbatis, et aliae ervae, quae extra sautum sunt, sicut pascebantur in tempore Adefonsi Regis, sic pascantur.

[15] Et illa Defesa de illo acinar non pascatur usque ad viginti annos.

[16] Qui per vim alienam domum irrumperit, pectet sexaginta solidos Abbati, et alios sexaginta Domino domus, et dampnum, et livores quos fecerit.

[17] Majorini vel Sagiones non intrabunt domum alicujus accipere pignus, si dominus domus receptivum fiatorem presentaverit. Et si fiatorem respuerit, et pignus per vim accipere voluerit, et percusus ibi fuerit, nulla ibi sit calumnia; si fidiatorem vero non presentaverit et pignus revelaverit, Maiorinus vel Sagio det testes duos ad minus, et in crastinum accipiat ab eo quinque solidos.

[18] Qui debitum devitori recognoverit presente Maiorino vel Sagione, aut statim reddat aut det pignus querulo, quod tantumdem valeat, et donec reddat debitum, unaquaque die accipiat pignus cum sagione.

[19] Qui negaverit quod querit ab eo, det fidiatorem, vel pignus unaquaque die donec det fidiatorem, et recipiat suos pignos.

[20] Quicumque fiatorem receptibum non dando, pignus Majorino vel sagioni revelaverit, per quot dies hoc fecerit, tot det quinque solidos.

[21] Majorinus vel Sagio non querat livores, neque percusiones alicuius, nisi vox eius data fuerit. Excepta morte vel percusione mortis, quam per se possint querere per forum ville.

[22] Homicida manifestus pectet centum solidos Abbati.

[23] Traditor probatus et fur cognitus sint in iudicio Majorini et concilii. et omnia illorum sint Abbatis. Sed de rebus latronis prius restituantur furta quae fecerat, domino cui furatus fuerat.

[24] Qui arma traxerit de domo contra vicinum suum ad malefaciendum, pectet Abbati sexaginta solidos. Si multi eduxerint arma unus pro omnibus dabit fidiatorem in quinque solidos, et convictus dabit quinquaginta solidos Abbati.

[25] Si vicinus a vicino domum per iudicium quesierit, dent fidiatores ambo in sexaginta solidos, et qui ex eis per iudicium ceciderit, pectet illos Abbati.

[26] Si aliquis deforaneus domum quesierit ad habitatore Sancti Facundi, det Abbati fidiatorem in quinquaginta solidos, et domino domus in duplo de tali casa, et dominus domus det fidiatorem Abbati in sexaginta solidos; et si ille qui querit victus fuerit, det Abbati sexaginta solidos et domino domus aliam talem casam in simili loco in ipsa villa.

[27] Quodcumque iudicium fuerit faciendum super pignus, quod quesierit aliquis deforaneus ad habitatore Sancti Facundi, non exeant foras ad iudicium, sed in villa compleant super pignus.

[12] Y desde hoy los hombres de Sahagún no compren ni ganen ninguna heredad de San Andrés, a no ser por mandato del abad y del cabildo, y los cambios de plantación que son viñas los tengan por heredad los hombres de Sahagún.

[13] Las tierras caldas que no son cultivadas divídanse por mitad con el señor abad y tengan la mitad en las viñas por lo que dieron por ellas. Y esta heredad no sea vendida ni donada a no ser a hombres de Sahagún.

[14] Desde este día no se roture nada en el soto de Sahagún. Y si el río llevara las Busteregas del abad de Sahagún, o el Espinar o el pasto, intégrese el señor abad por ello, y lo demás quede para pasto, y el dominio sea del abad, y las demás hierbas, que están fuera del soto, se pasten como se pastaban en tiempo del rey Alfonso [VI].

[15] Y la Dehesa de aquel encinar no sea pastada hasta veinte años.

[16] El que irrumpiera con fuerza en casa ajena, peche sesenta sueldos al abad y otros sesenta al señor de la casa, y el daño y los livores que hiciera.

[17] Merinos o sayones no entrarán en casa de alguien para tomar prenda, si el dueño de la casa presentara fiador aceptado. Pero si rechazara al fiador y quiere tomar la prenda por fuerza y fuera herido allí, ninguna sea la caloña; pero si no presentara fiador y se opusiera a la prenda, el merino o el sayón dé dos testigos al menos y al día siguiente reciba de él cinco sueldos.

[18] El que reconociera deuda al deudor en presencia del merino o sayón o paga enseguida o da prenda al quejoso, que vale lo mismo, y hasta que devuelva el débito reciba cada día la prenda con sayón.

[19] Quien negara lo que se le reclama, dé fiador o prenda por cada día hasta que dé fiador, y recobre sus prendas.

[20] Quien no dando fiador receptivo rechazara la prenda al merino o sayón, por cada día que esto hiciera dé cinco sueldos.

[21] Merino o sayón no persiga livores ni golpes de alguien, a no ser que fuera dada voz de ello. Excepto muerte o golpe de muerte cuando por sí pueden perseguir por fuero de villa.

[22] Homicida manifiesto peche cien sueldos al abad.

[23] Traidor probado y ladrón conocido sean en juicio de merino y concejo, y todas las cosas de ellos sean del abad. Pero de las cosas del ladrón previamente se restituyan las cosas robadas al dueño que fue robado.

[24] El que trajera armas de casa para hacer daño a su vecino, peche al abad sesenta sueldos. Pero si muchos llevaran armas, uno por todos dará fiador por cinco sueldos y el convicto dará cincuenta sueldos al abad.

[25] Si un vecino reclamara casa a vecino en juicio, den fiadores ambos por sesenta sueldos, y el que de ellos perdiese en juicio, péchelos al abad.

[26] Si algún foráneo reclamara casa a un habitador de Sahagún dé al abad fiador por cincuenta sueldos y al dueño de la casa el doble de su valor, y el dueño de la casa dé fiador al abad por sesenta sueldos; y si aquel que reclamó fuera vencido, dé al abad sesenta sueldos y al dueño de la casa otra igual en un lugar similar en la misma villa.

[27] Cualquier juicio que fuera hecho sobre prenda, que reclamara algún foráneo al habitante de Sahagún, no salgan fuera a juicio sino que se acaben en la villa sobre la prenda.

[28] Qui falsam perquisitionem dixit, amplius non sit legalis, et pectet Abbati sexaginta solidos, et dominus vocis tornet se ad suam vocem.

[29] Homines Santi Facundi ville non eant in expeditione, nisi pro rege obseso, et tunc non exeant, donec tertia die transeant eos usque de Valcarcer.

[30] Pro morte illius qui in seditione mortuus fuerit, proximiores parentes eligant pro homicidia unum illorum qui eum percusserunt per rectam inquisitionem, et si interfectorem per rectam inquisitionem non invenerint, salvet se per semedipsum solum per iuramentum quem suspectum habuerint, et ibi non sit torna.

[31] Tregas per forum ville sint tales: Ex utraque parte seditionis dabunt fidiatores in mille solidos, et amputetur dexter pugnus eius qui eas fregerit. De istis mille solidos accipiat Abbas quingentos solidos, et concilium alios quingentos, de quibus det centum solidos percusso, et pugnus eius sit in potestate concilii.

[32] Cetera vero iudicia, qui hic non sunt scripta, stent sicut usque hodie fuerunt, et hoc meum factum sit semper firmum.

Si vero aliquis hoc nostrum factum rumpere temptaverit, sit a Deo maledictus et excommunicatus, et pectet decem millia morabetinos. Facta carta in Santo Facundo anno quo Imperator duxit in uxorem Ricam Imperatricem era MCLXXX, et quot XV Kalendarum Januarii. Imperante ipso Adfonso imperatore Toleti, Legione, Gallecia, Castella, Naiara, Saragocia, Baecia et Almaria. Ego Adefonsus Imperator Hispanie hanc cartam propria manu mea roboro et confirmo (*signo*). Rica imperatrice conf. Rex Sancius filius imperatoris conf. Rex Fernandus filius imperatoris conf. Sancia regina soror imperatoris conf. Constancia filia imperatoris conf. Sancia filia imperatoris conf. Guterius Fernandiz conf. Alvarus Petriz conf. Didacus Muniz de Saldania conf. Nunus Petriz alferes imperatoris conf. Comes Barchilonie Vasallus imperatoris conf. Johannes Legionensis eps. conf. Raimundus Palentinus Eps. conf. Martinus Ovetensis Eps. conf. Martinus Auriensis Eps. conf. Pelagius Minduniensis Eps. conf. Navarrum Salmantinus Eps. conf. Ennigus Avilensis Eps. conf. Magister Hugo Cancellarius conf. Comes Pontius maiordomus imperatoris conf. Comes Rudericus Petriz conf. Vermudus Petriz frater eius conf. Gundisalvus Fernandiz conf. Raimundus Johanes Gallecie conf. Petrus Pelaiz pauper conf. Alfonsus Muniz majorinus in Burgus conf. Comes Fernandus Gallecie conf. Comes Almaricus tenens Baeciam conf. Fernandus Johannes tenens Muntor conf. Comes Ranemirus Froilaz conf. Comes Petrus Adefonsus conf. Poncius de Minerva conf. Martinus Nezan majorinus in Legione conf. Gudisalvus Vermuiz majorinus in Asturias conf. Ego Adefonsus Imperator una cum supranominatis personis confringimus illos malos foros qui erant in veteri carta contra Burgenses Sancti Facundi, quia ipsi a Monachis expetebant. Et ut pacem et concordiam inter eos reformarem cum Monachis dimissimus habendam propter libertatem romanam qui in ea resonabat.

[28] Quien dice falsa pesquisa, no sea en adelante legal [digno de fe], y peche al abad sesenta sueldos, y el dueño de la voz [declarante en justicia] retorne a su voz [declaración].

[29] Los hombres de Sahagún no vayan en expedición, salvo por rey cercado, y entonces no salgan hasta el tercer día que pasen aquellos [de la hueste] hasta Valcarcel.

[30] Por muerte de alguien que fuera muerto en sedición, los parientes próximos elijan por homicida uno de los que le golpearon por recta pesquisa, y si no encontrasen al asesino por recta pesquisa sálvese por juramento solo aquel de quien tuvieran sospecha, y por ello no sea lid.

[31] Las treguas por fuero de villa son estas: De una y otra parte de sedición darán fiadores por mil sueldos, y se ampute el puño derecho al que las quebrante. De estos mil sueldos reciba el abad quinientos sueldos, y el concejo los otros quinientos, de los cuales dé cien al herido, y su puño quede en poder del concejo.

[32] Los demás juicios, que no están aquí escritos, permanezcan como fueron hasta hoy, y este hecho mío sea siempre firme.

Pero si alguno intentara romper este nuestro acto, sea maldito por Dios y excomulgado, y peche diez mil morabetinos. Hecha la carta en Sahagún año en el que el emperador tomó por esposa a Rica emperatriz, era 1190, y día 15° de la calendas de enero. Imperante el mismo Alfonso emperador de Toledo, León, Galicia, Castilla, Nájera, Zaragoza, Baeza y Almería. Yo, Alfonso, emperador de Hispania, robo y confirmo (*signo*) esta carta con mi propia mano. Rica, emperatriz, confirma. Rey Sancho, hijo del emperador, conf. Rey Fernando, hijo del emperador, conf. Reina Sancha, hermana del emperador, conf. Constancia, hija del emperador, conf. Sancha, hija del emperador, conf. Guter Fernández conf. Alvaro Pérez conf. Diego Muñiz de Saldana conf. Nuño Pérez, alférez del emperador, conf. Conde de Barcelona, vasallo del emperador, conf. Juan, obispo legionense, conf. Raimundo, obispo palentino, conf. Martino, obispo ovetense, conf. Martín, obispo auriense, conf. Pelayo, obispo minduniense, conf. Navarro, obispo salmantino, conf. Iñigo, obispo abulense, conf. Maestro Hugo, canciller, conf. Conde Poncio, mayordomo del emperador, conf. Conde Rodrigo Pérez, conf. Bermudo Pérez, su hermano, conf. Gonzalo Fernández conf. Raimundo Yáñez de Galicia conf. Pedro Peláez pobre conf. Alfonso Muñiz, merino en Burgos, conf. Conde Fernando de Galicia conf. Conde Almarico, tenente de Baeza, conf. Fernando Yáñez, tenente de Montoro, conf. Conde Ramiro Froilaz conf. Conde Pedro Alfonso conf. Poncio de Minerva conf. Martino Nezaniz, merino en León, conf. Gonzalo Bermúdez, merino en Asturias, conf. Yo, Alfonso emperador, junto con las nombradas personas anulamos los viejos fueros que estaban en la vieja carta contra los burgueses de Sahagún, porque ellos así se lo pedían a los monjes. Y para restablecer la paz y concordia entre ellos con los monjes renunciamos a tener la libertad romana que en ella resonaba.

1255, 25, abril

Fuero enmendado del concejo de Sahagún otorgado por Alfonso X en romance, con acuerdo del abad y convento del monasterio, en cuya cláusula final se concede como supletorio el fuero del libro real.

Documentos:

- A. Original, AHN. Clero, 917, 13, conserva el sello del concejo.
- B. AHN. Clero, 940, 7. Traslado de 2 de abril de 1404.
- C. AHN. Clero, 920, 18. Inserto en la confirmación de Sancho IV de 12 de abril de 1288.
- D. AHN. Clero, 921, 24. Confirmación, sin insertar el fuero, de Fernando IV de 2 de abril de 1295.

Ediciones:

ESCALONA, *Historia de Sahagún*, doc. núm. 250, pp. 601-606; MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros y cartas pueblas*, pp. 313-320; *J. RODRÍGUEZ, *Los fueros del reino de León*, II, núm. 80, pp. 226-239 (versión romance y actual).

In Dei nomine. Connoscida cosa sea a quantos esta carta vieren, cuemo Nos D. Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia et de Jahen viniemos a Sant Fagund et fallamos hy grand desavenencia entre D. Nicolas abad de Sant Fagund et el convento desse monasterio de la una parte et el conceio de Sant Fagund de la otra, et otrosi fallamos grandes desavenencias et enemizades entre los omes de la villa, et por toller estas desavenencias que eran entrel abad et el convento de la una parte, et el conceio de la otra, et las enemizades que los ommes dessa villa avien entre si, et ponerlos todos en buen estado, toviemos por bien de Nos con el abad et con el convento de este monasterio de emendar los fueros que avien tambien del rey D. Alfonso abuelo del emperador, cuemo los otros que les diera despues el emperador en uno con el abad et con el convento, et de les dar fuero porque vivan da aqui adelante tambien los que son agora cuemo los que vernan despues. Et por end Nos rey Don Alfonso sobre dicho en uno con D. Nicolas abad et con el convento sobre dicho damos et otorgamos al conceyo de Sant Fagund este fuero porque vivan con el abad et con el convento, et entre si para siempre jamas.

[1] Primeramente mandamos que todos los ommes que fueren vecinos o moradores de Sant Fagund que sean vasallos del abad, et que non ayan otro sennor en la villa de Sant Fagund, sino el abad de Sant Fagund et que ovedezcan a aquel que el abad dexar en so logar, quando el abad non fuere en la villa, asi cuemo al abad.

[2] Et si por ventura algun omme morador de S. Fagund en la villa a otro Sennor se llamar, peche al abad sesaenta sueldos quantas veces se llamare.

[3] Et todo omme morador de S. Fagund quier sea fidalgo, quier clerigo, quier de otra dignidad qualquiere, el et los que con el moraren sean vasallos del abad et aian el fuero de la villa asi cuemo los otros vecinos de la villa.

[4] Et qui comprare o ganare de otra guisa qualquiere solar en la villa de S. Fagund de al abad un sueldo, et dos dineros al sayon, et dalli adelante de un sueldo cada anno al abad por cienso; et si un solar fuer departido en muchas partes, quier por suertes, quier por otra manera, quantos fueren los quinnones den tantos cienso. Et si muchos solares o muchos quinones fueren ayuntados en uno asi que les non departa calle ni heredad de otre, den un cienso, et non mas.

[5] Et quien tomar solar et non lo poblar hasta un anno, pierdalo.

[6] Otrosi, de cada casa en que se fuego ficriere, et fuere poblada, den cadanno al abad sennos sueldos por fornage.

[7] Et si algun omme por fuerza quisiere posar en casa de algun vezino de Sant Fagund, el morador de la casa echelo fuera con los otros vecinos, et si non quisier salir, et hy fuere ferido o aontado, sufralo, et non aia hy calona ninguna.

[8] Mandamos que en S. Fagund haya un merino non mas, et este merino prenda et recabde et faga officio de merino, et faga iusticia segund que iuzgaren los alcaldes de S. Fagund.

[9] Et mandamos que sean dos alcaldes, que iuzguen todos los pelytos segund el fuero de S. Fagund, et estos dos alcaldes et el merino aya poder el abad de S. Fagund para siempre de ponerlos el o quien el dexar en su logar, en tal guisa, que llame de cada collacion ommes buenos que vengyan a su casa, et destos escoia alcaldes et merino, tales que sean ommes buenos et conalgo, et delos el abad en conceio de S. Fagund pregonado, et el conceio recivanlos, et fagan por ellos asi cuemo por alcaldes et por merino, et mientras estos alcaldes et el merino puestos cuemo sobre dicho

es bien usaren su oficio, finquen en ello, et si lo mal usaren, puedalos el abad toller, et quando los tollere tuelgalos por conceio pregonado, et ponga otros en la guisa que sobredicho es, et el que se agraviare del iuicio de los alcaldes, alzese el abad o al que fuere en su lugar, et dalli al rey.

[10] Et el merino pueda prender por si o por sus omnes todo encardo et todo malfechor; et otro si prenda todo omme quel mandaren prender los alcaldes, et faga toda prendia quel mandaren facer el abad o los alcaldes, et ninguno non sea osado de gelo defender nin gelo embargar, nin de facerle mal por ello a el nin a sus homes; et si por la prendia le dieren fiador por a ante los alcaldes en cinco sueldos, si fuere vezino et abonado, el merino reciva el fiador, et si non lo quisiere recibir non sea ninguno osado de tollerle la prendia, nin de gela embargar nin de facerle mal por ello, mas querellense a los alcaldes que lo fagan de derecho, et quien sobre la prendia fuerza le ficiere o ge la defendiere, peche sesaenta sueldos.

[11] El merino non sea osado de soltar ningun preso sin mandado de los alcaldes, quier prendalo por si o por sus omnes, quier por mandado de los alcaldes.

[12] Otrosi madamos que el que sacare el cienso o el fornage por mandado del abad o daquel que dejar en su logar, que lo non embargue ninguno, et si alguno ge les tollere, peche sesaenta sueldos al abad, et el tome pennos del duplo si los fallare, el si non fallare penos por el cienso, tome la puerta, et si non fallare puerta, tome la teia et la madera, et si non fallare ninguna destas, tome el solar et delo a quien quisiere; et si el sennor del penno non lo quitar hasta tres semanas, pierdalo.

[13] El cienso dese por la fiesta de Sancta Maria de Agosto; et el fornage el dia de pasqua cada anno.

[14] Et los omnes de S. Fagund vendan su pan et su vino quando lo quisieren vender por medida derecha.

[15] Et los vezinos de S. Fagund aian todas las heredades de S. Andres por qualquier manera la oviesen fasta la era de mill ciento et novaenta annos, et fallamos que asi lo mando el Emperador, et esta heredad non la vendan nin la enagenen a ninguno otro, si non a omnes de S. Fagund, et quanto desde la era sobredicha ganaren de la heredad de S. Andres, dejenlo al abad, si no lo ganaron por mandado del abad e del convento. E de todas las otras heredades, que esten cuemo estan agora tambien de parte del abad et del convento, cuemo del conceio.

[16] Et mandamos que en la defesa del soto pascan los de S. Fagund, tambien los del monasterio cuemo los del conceio, et non la rompam los del monasterio nin los del conceio, et finque el sennorio del soto, del mont et de los otros pastos al abad, et corten hy el abad o qui el mandare quando quisiere, et los del conceio no; et tome el abad et el convento cespedes en el soto para sos molinos et por a sus presas, et el conceio para sus regueras, et esto que lo fagan a buena fe, el al mas sin danno que pudieren.

[17] Et el conceio aian pastos en los montes poro estan los moiones, et quanto fue rompido contra villa Peceñin, quier de parte del abad quier de parte del conceio desde el tiempo del rey D. Alfonso mio visabuelo a aca, finquen por a pastos.

[18] Et si el rio de S. Fagund levare las Bustaregas del abad, o el Espinar, o el Prado, enterguese al abad por ello et lo al finque por pasto, et el sennorio sea del abad.

[19] Et el merino ni el sayon non demanden calonias, si la voz no les fuere dada, fueras ende si fuere calonna de muerte o de feridas de muerte, que pueden demandar sin querelloso.

[20] Et mandamos que el conceio de S. Fagund non sean tenuto de ir en hueste ninguna, sino a batalla sabida del rey o a cerca de villa de castiello que se alzase en su tierra, o quel otro cercase, o si alguno otro se le alzar contra el en su tierra.

[21] Et ninguno non sea osado de preñar al abad ni al convento ni a sus omnes por el conceio nin por ninguno del conceio, ni a los del conceio por el abad nin por el convento nin por sus omnes.

[22] Si algunos omnes que non sean vecinos compraron o ganaron fasta aqui o daqui adelante heredades de vecino, sean vasallos del abad por a cumplir al rey so derecho et al abad el suyo; et quien lo facer non quisiere pierda la heredad, et tome-la el abad et dela o la venda a quien faga al rey so derecho et al abad el suio.

[23] Otrosi mandamos que si los omnes de S. Fagund compraron heredades de las aldeas del abad et de sus vasallos del coto, o si las compraren daqui adelante, que fagan el fuero al abad que les facien o les avien de facer aquellos que las vendieron, o que las dejen al abad, que las de o que las venda a quien faga el fuero et los derechos de ellas.

[24] Mandamos que las ordenes que ganaron casas en S. Fagund que las vendan a quien faga el fuero al rey y al abat, et que aian plazo de un anno para venderlas, et si en este anno non las vendieren tomelas el abad et delas o las venda a quien faga el fuero al rey hy a el.

[25] Et daqui adelant non aian poder ordenes nin rico omme de aver casa en S. Fagund.

[26] Otrosi mandamos que los suelos despoblados et los poiales del mercado et las mesas de la carniceria que non ficieren fuero daqui adelante, que los tome el abad et que los aia por suios asi cuemo manda el fuero; et los poiales et los portales et las mesas que embargan las calles, que sean desfechos, por que las calles sean meiores et la villa mas desembargada; et los omnes de S. Fagund puedan facer casas iuntadas con el muro, hi aquellos que las ficieren sean tenudos de refacer el muro et de lo mantener en aquel logar o las ficieren.

[27] Et los exidos et las carreras, que se enderecen et se entreguen tambien de parte del monasterio, cuemo de parte del conceio.

[28] Et los huertos tengalos el monasterio, cuemo los tiene, hy el conceio los suios como los tiene.

[29] Et mandamos que los paniaguados del monasterio que non han casas en la villa nin son mercadores nin revendedores, que sean excusados de todo pecho.

[30] Otrosi mandamos que todas las heredades que fueron dadas a las alberguerias et a las confraderias, que escoia el conceio un homme bueno de cada collacion, et estos omnes buenos de las collaciones vendanlo todo a omnes que fagan fuero, et den el precio por las almas de aquellos que las dieron, et que aian plazo de venderlo de un anno, et si en este anno non lo vendieren, que lo tome el rey et delo a quien lo oviere de aver con derecho. Et el fructo que dend salieren en este anno denlo otrosi por sus almas, et daqui adetantre ninguno non haya poder de dar sus heredades a ninguna orden nin a hospital nin a albergueria nin a rico homme, mas de su mueble que de por su alma lo que quisiere.

[31] Et defendemos que daqui adelante ningunos non fagan confraderias, et las que son fechas que las desfagan, et aquel que las ficiere pierda el cuerpo et lo que oviere.

[32] Et mandamos que las cosas que ficiere el conceio, que lo fagan saber al abad, que lo fagan con su conseio, et cuando el abad enviare por el conceio o por algunos de los hommes buenos que vengan a el a su camara, asi cuemo a sennor.

[33] Otro si mandamos que el concejo que lo fagan en el suelo de las casas que fueron de Pedro Helias que son cerca de Santo Tirso. Et los alcaldes, que iuzguen todos los pleytos et los iuizios en los portales que se tienen con la camara del abad, et los iuizios que fueren de sangre, que los iuzguend en el logar sobredicho que es puesto por a facer conceio.

[34] Mandamos que el abad non compre heredades pecheras et foreras mientra que el rey levare el pecho, ni la reciva en otra manera, et las que ya ha recibidas o ganadas, que las tenga; et si de aqui adelante las ganare vendalas o las de a quien faga el fuero.

[35] Mandamos et otorgamos que el abad hy el convento hayan cinquenta excusados de todo pecho et de toda facendera en esta manera. El abad haya quatro de qual quantia quisiere et un mayordomo mayor de convento, et un portero mayor del convento aian quantia de trescientos moravedis, el repostero menor cien moravedis, el mayordomo de todo el ganado cien moravedis, el ferrador de cinquenta moravedis, dos serviciales de la cocina de sesaenta moravedis, el diegano de la cocina doscientos moravedis, el sangrador del convento cincoenta moravedis, dos medidores de cien moravedis o uno de doscientos moravedis, qual el abad mas quisiere, el zapatero de la camara cien moravedis, el pellitero de la camara doscientos moravedis, el mayordomo de la enfermeria sesaenta moravedis, el mayordomo del hostel sesaenta moravedis, el maiordomo del elmosnero cinquenta moravedis, el carpentero cinquenta moravedis, el omme de la sacristania cien et cinquenta moravedis, el maiordomo de la obra cinquenta moravedis, el carpentero de la obra cien moravedis, el herrero de la obra cinquenta moravedis, el maestro de la obra cien et cinquenta moravedis, el mayordomo de la bodega cien moravedis, et dos dieganos uno de cien moravedis et otro de cinquenta moravedis, un carpentero del convento cinquenta moravedis, un herrero del convento cinquenta moravedis; de los otros excusados tome el abad et el convento diez y nueve quales quisieren que haian quantia de quarenta moravedis, et dalli a yuso.

[36] Et si el abad a alguno de esos excusados quisiere mudar, mudelo, et tome otros de esta quantia de suso dicho, que meta en so logar, et non de mas; et si el excusado estando en su oficio alguna cosa ganare de maioria, non le sea contado, et el conceio ningun coto non faga entre si sobre ninguno que so excusado quisiere ser cuemo sobredicho es.

[37] Otro si madamos que el abad ponga tres ommes buenos del conceio, et el conceio otro tres que recivan quenta de los cogedores que cogieren los moravedis del mortuorum para los muros, et todos los pechos et los pedidos que se acaecieren hy de facer, et estos seis den la quenta al abad o a quien el dejare en su logar tres veces en el año, et la maioria que fincare guarden la aquellos seis por a pro del conceio, et esto faganlo con saviduria et con conseio del abad; et si alguno en el poner del pecho o de pedido o de otra sacada se agraviare et se querellare al abad que lo ponen en mas que deben, el abad tengalo a derecho.

[38] Quando devieren a vendimiar, vendimie el abad las vinnas que ha despartidas, quando quisiere, et otrosi los del conceio; et las que han en el pago tambien el monasterio cuemo el conceio ponga dia el abad et el conceio a que vendimien, et los vinnaderos et los vicarios sean puestos cada anno por el abad et por el conceio, en la camara del abad.

[39] La carnereria pongala el abad en la pellejeria, et las otras dos esten cuemo estan agora, et las aguas tomenlas el conceio o las solien tomar asi cuemo las tomaban

en tiempo del rey D. Alfonso mio visabuelo et del rey D. Ferrando mio padre, et den el diezmo et la cordarie al abad cuemo las dieron hasta aqui.

Et mandamos que los judios de S. Fagund que hayan aquel fuero que han los judios de Carrion, que los juzguen los adelantados aquellos que pusieren los rabes de Burgos, et que iuren estos adelantados que pusieren los rabes al abad que fagan derecho et que no encubran sos derechos del abad, que ha de aver cuemo dicho es; et si se agraviaren de los adelantados, que se alzen a los rabes, et esto sea en los iuicios que ovieren entre si segund so ley; et del pleito que oviere christiano con judio o judio con christiano iuzgense por los alcaldes de S. Fagund, et aian su alzada asi cuemo manda el fuero de San Fagund.

[40] Et otrosi todas las demandas que fueren entre christianos et judios pruehense por dos pruebas, de christiano et de judio, et al christiano con christiano si judio non pudiere aver, et al judio con judio si christiano non pudiere aver.

[41] Otro si mandamos que los dizeocho dineros que suelen los judios al abad por razon del cienso, que ge los den; et mandamos que el den al abad por iantar et por todo servicio cient maravedis cada anno, et non mas; et quien matare judio peche quinientos sueldos et que los aya el abad, estos et todas las otras calonas que ovieren a dar con derecho segund fuero de la villa et segund so ley.

[42] Et el abad que aya poder de poner sobre ellos alvedi judio que sea vecino de S. Fagund; et los judios de S. Fagund non pechen con el conceyo en iantar, mas pechen con ellos en los moravedis que han de dar cada marzo.

[43] Et mandamos que todas las otras cosas que aqui non son escritas, que se iuzguen todos los de S. Fagund christianos et judios et moros por a siempre por el otro fuero que les damos en un libro escrito et sellado de nuestro sello de plomo. Et desto mandamos facer dos privilegios en una razon et en una manera sellados de nuestro sello de plomo et de los sellos del abad et del convento, et otro si de el sello del conceio. Et el abad et el convento tengan un privilegio et el conceio otro.

Et mando defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de ir contra este mio privilegio, nin quebrantarle nin de menguarle en ninguna cosa. Ca qualquiere que lo ficiese avrie mi ira et pecharie en coto a mi et a los que regnaren despues de mi en Castiella et en Leon diez mill moravedis, et a qualquiere de las partes que tuerto recibiese todo el danno doblado; et porque este privilegio sea firme et estable mandamosle sellar con nuestro sello de plomo el con los sellos del abad et del convento et del conceio. Fecha la carta et Sant Fagunt por mandado del rey XXV dias andados del mes de abril. En Era de mill et docientos et nonaenta et tres annos. En el anno que D. Odoart fijo primero et heredero del rey Henric de Anglaterra recibio cavalleria en Burgos del rey D. Alfonso sobre dicho. Et yo sobredicho rey D. Alfonso regnant en uno con la Reyna Doña Yoland mi mugier et con mis fijas la Infant Doña Berenguela et la Infant Doña Beatriz en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaloz et en el Algarve otorgo este privilegio et confirmolo (*signo*). Signo del rey D. Alfonso. D. Juan Garcia mayordomo de la corte del rey la confirma. La Alferecia del rey vaga. D. Alfonso de Molina la conf. D. Federico la conf. D. Henric la conf. D. Manuella conf. D. Ferrando la conf. D. Felipe Electo de Sevilla la conf. D. Sancho Electo de Toledo et Chancellor del rey la conf. D. Johan Arzobispo de Santiago la conf. D. Aboabdille Abennazar rey de Granada vassallo del rey la conf. Don Mahomat Aben Mahomat Abenhut rey de Murcia vassallo del rey la conf. D. Aben Mahfot rey de

Niebla vassallo del rey la conf. D. Gaston Vizconde de Beart vassallo del rey la conf. D. Gui Vizconde de Limoges vasallo del rey la conf. D. Aparicio Obispo de Burgos la conf. D. Pedro Obispo de Palencia la conf. D. Remondo Obispo de Segovia la conf. D. Pedro Obispo de Sigüenza la conf. D. Gil Obispo de Osma la conf. D. Mathe Obispo de Cuenca la conf. D. Benito Obispo de Avila la conf. D. Adnar Obispo de Calahorra la conf. D. Lop Electo de Cordova la conf. D. Adan Obispo de Placencia la conf. D. Pasqual Obispo de Jahen la conf. D. Fr. Pedro Obispo de Cartagena la conf. D. Pedrivannes Maestre de la orden de Calatrava la conf. D. Nunno Gonzalvez la conf. D. Alfonso Lopez la conf. D. Rodrigo Gonzalvez la conf. D. Simon Royz la conf. D. Alfonso Tellez la conf. Don Ferrand Royz de Castro la conf. D. Pedro Nunnez la conf. D. Nunno Guillen la conf. D. Pedro Guzman la conf. D. Rodrigo Gonzalvez el Ninno la conf. D. Rodrigo Alvarez la conf. D. Ferran Garcia la conf. D. Alonso Garcia la conf. D. Diego Gomez la conf. D. Gomez Royz la conf. D. Martín Obispo de Leon la conf. D. Pedro Obispo de Oviedo la conf. D. Suero Perez Electo de Zamora la conf. D. Pedro obispo de Salamanca la conf. Don Pedro Obispo de Astorga la conf. D. Leonard Obispo de Cibdat la conf. D. Miguel Obispo de Lugo la conf. D. Juan Obispo de Orens la conf. D. Gil Obispo de Tuy la conf. D. Juan Obispo de Mondonnedo la conf. D. Pedro Obispo de Coria la conf. D. Fr. Robert Obispo de Silve la conf. D. Pelay Perez Maestre de la orden de Santiago la conf. D. Rodrig Alfonso la conf. D. Martín Alfonso la conf. D. Rodrigo Gomez la conf. D. Rodrigo Frolaz la conf. Don Juan Perez la conf. D. Ferrand Yvannes la conf. D. Martin Gil la conf. Don Andreo Pertiguero de Santiago la conf. D. Gonzalvo Ramirez la conf. Don Rodrigo Rodriguez la conf. D. Alvar Diaz la conf. D. Pelay Perez la conf. Diago Lopez de Salzedo merino mayor de Castiella la conf. Garci Suarez Merino mayor del regno de Murcia la conf. Roy Lopez de Mendoza Almirage de la mar la conf. Sancho Martinez de Xodar Adelantado de la frontera la conf. Garci Perez de Toledo Notario del rey en Andalucia la conf. Gonzalo Morant Merino mayor en Leon la conf. Roy Suarez Merino mayor en Gallicia la conf. D. Suero Perez Electo de Zamora et Notario del rey en Leon la conf. Alvar Garcia de Fromesta la escribio el anno tercero que el rey Don Alfonso reyno (*cuatro signos*).

3.2 FUERO DE BENAVENTE

A) INTRODUCCIÓN

La villa de Benavente y su precedente castreño del Malgrad medieval¹⁶, situada en un enclave estratégico del antiguo reino de León donde confluyen ríos y caminos de gran significación histórica, recibió un fuero de Fernando II en 1164, renovado en 1167, conforme a una política repobladora interna, llamada a ser además instrumento de población de numerosas localidades de Galicia y Asturias.

Convertida en centro poblacional y defensivo de gran interés tras la pérdida del territorio portugués (1140) y la separación política de Castilla dispuesta por voluntad de Alfonso VII (1157), Benavente fue frontera interior y castillo pero también villa poblada por interés del nuevo rey de León, Fernando II¹⁷. El 6 de septiembre de 1164 («*cum rex Fernandus dedit villam ad populandum*»), según una noticia documental fechada por entonces¹⁸) el rey, acompañado de sus obispos y nobles, estuvo en Malgrad apoyando su repoblación con la concesión de los Fueros de León, reparto de heredades y fijación de los límites vecinales. Tres años después y con el fin de corregir algunos elementos perturbadores de la repoblación, renovó el reparto de heredades entre los repobladores, los términos concejiles y los fueros propios, eximiendo a los vecinos de «pecho» por dos años. El mismo rey, para ayudar a su mejor repoblación, dio al concejo varias localidades por alfoz o *terra* (Vidriales, Tera, Carballeda y el castillo de Mira, 1181), extendiendo sus límites hasta los de Sanabria, Cabrera, Valderas, Aliste y Tábana al tiempo que eximía a los habitantes del alfoz de pagar portazgo en Benavente. Bajo el patrocinio de un rey que murió en Benavente, la villa creció pronto, se levantaron sus murallas de tapia y el castillo y las iglesias de Santa María del Azogue y San Juan del Mercado prestaron servicio religioso a sus vecinos. Su hijo, Alfonso IX, siguió la misma política concediendo unos fueros tan preciados que los dio para la repoblación de nuevas localidades como Llanes y La Coruña, y, siguiendo su ejemplo, el obispo de Oviedo se lo dio a Castropol, antes de la floración benaventina dispuesta por Alfonso X en la segunda mitad del siglo XIII destacada por los procuradores en Cortes de Valladolid de 1351 al afirmar del «regno de Gallicia, que es poblado a fuero de León e de Benavente»¹⁹.

¹⁶ El paso de Malgrat [*Mal(um)gratum*] a Benavente [*Bene ventum*], con la antítesis que representa, se dio en tiempo del rey Fernando II como una secuencia del nuevo fuero y sus esperanzas de éxito repoblador. J. GONZÁLEZ, «Fuero de Benavente de 1167», en *Hispania* IX, 1942, pp. 619-626; p. 620.

¹⁷ GONZÁLEZ, «Fuero de Benavente de 1167», p. 620, *Regesta de Fernando II*, Madrid, CSIC, 1943, pp. 382-383.

¹⁸ A. QUINTANA PRIETO, *Tumbo viejo de San Pedro de Montes*, León, 1971, doc. 199.

¹⁹ Cuaderno de peticiones de los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1351, pet. 37 (Real Academia de la Historia, *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, II, Madrid, 1863, p. 68); en el mismo sentido general, pudo decir R. GIBERT que «sirvió para ordenar el régimen municipal de Asturias» en «El derecho municipal de León y Castilla», *Anuario de Historia del Derecho español* 3, 1961, pp. 707-708; J. I. RUIZ DE LA PEÑA, «La expansión del fuero de Benavente», en *Archivos Leoneses*, vol. XXIV, núms. 47-48, 1970, pp. 299-317; J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Salamanca, 1990, pp. 87-100; R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, «Origen y formación de una villa de repoblación. Benavente durante los reinados de Fernando II y Alfonso IX», *Studia Historica. Historia Medieval* 15, 1997, pp. 105-138, donde se ofrece como añadido a la parte jurídica una aproximación a la económica y social cercana a la realidad concejil, previa a la concesión del

Los Fueros de Benavente, con su progresiva gestación, llegaron a formar una red o familia foral de amplia difusión por las villas nuevas del noroeste del reino. Perdido hoy el fuero de 1164, queda como representante principal el fuero corregido de 1167 otorgado por Fernando II a esa veintena de familias originarias mayormente de la ribera de Esla aunque también a algunos francos o extranjeros procedentes de Sahagún y Grajal. Formalmente se extendió en un pergamino redactado como privilegio rodado al que se añaden observaciones y súplicas del concejo aceptadas por el rey; tal vez por esta intervención concejil, el texto, que es una copia fiel de diploma real, omite ciertas cláusulas de invocación, arenga e intitulación comunes a otros documentos reales²⁰. El nuevo fuero que renueva la villa cuenta con personas fieles encargadas del gobierno concejil y de un reparto igualmente fiel y juramentado de heredades entre los vecinos, acabando con la mala experiencia anterior donde se podía ser vecino sin tener casa en el lugar y vender las heredades sin haber construido casa. De esta forma, con ayuda del fuero nuevo la villa real pudo ser bien reedificada (*«ut meam villam bone possim rehedificare»*), aunque el fuero de 1167 limitó su renovación (*ideo renovo*) a su propia fuerza y autoridad del gobierno concejil sin repetir las cláusulas de los términos vecinales y fueros de la villa conforme a los de León que figuraban en el fuero de 1164, hoy perdido.

El desconocimiento del contenido fundamental del fuero, a salvo de su renovación gubernativa vecinal en 1167, llevó a buscar por otros medios indirectos su indicación. El principal fue el examen comparativo de los fueros explícitos concedidos al Fuero de Benavente. Si la mayor parte de las concesiones no especifican sus disposiciones, limitándose a conceder su aplicación [Mansilla, 1181; La Coruña, 1208 (?); Burgo, comarca de Mondoñedo, 1220; Rúa, 1250; Pola de Lena, 1266, que reinicia en tiempos de Alfonso X la misma política foral de los últimos reyes privados de León, Fernando II y Alfonso IX, de repoblación norteña en un tiempo nuevo de legislación general; Puente deume (1270); Muro, Castropol, 1299]. Otras concesiones forales especifican algo más su contenido básico: concesión libre de las tierras realengas del lugar con reserva al rey del patronato de las iglesias de la nueva *puebla y villa*, mercado semanal y seguridad de camino y remisión sin más al Fuero de Benavente «porque se juzguen» los pobladores, con apelación de sus jueces directa al rey; medidas repobladoras que se dan uniformemente en los fueros otorgados a los hombres de Laciana para poblar San Mamés, 1270; de la tierra de Valdés para poblar Luarca, 1270; de los de Nava para poblar Castillo de Salas, 1270;

fuero. Sobre el desarrollo del concejo en tiempos de Alfonso IX queda, aparte de la extensa nómina de templos y colaciones, el testimonio de la «plena curia» celebrada en Benavente en 1202 (*«presentibus episcopis, et vasallis meis, et multis de qualibet villa mei in plena curia»*). E. FUENTES GANZO, *Las Cortes de Benavente*, Madrid, 1996.

²⁰ GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, pp. 57- 58, 60-62, 181-190, 209-236; M.^a D. GUERRERO, *Historia de la ciudad de Benavente en la Edad Media: Colección diplomática del Archivo Municipal de Benavente (Zamora); estudio histórico, paleográfico, diplomático y lingüístico*, León, 1983; de la misma autora y sobre la falta de originalidad cancillerescas del texto, destacada por algunos autores, deja la impresión de cierta anarquía en las fórmulas usuales de la cancillería regia en estos tiempos de Fernando II (1157-1188), sin que pueda afirmar el carácter originario o no del documento, «Sobre la originalidad del fuero de Benavente de 1167», *Historia, Instituciones, Documentos* 16, 1989, pp. 271-288; toda la documentación del archivo municipal de Benavente de los siglos XII-XIV ha sido publicada por P. MARTÍNEZ SOPEÑA, V. AGUADOS SEISDEDOS y R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, *Privilegios reales de la villa de Benavente (siglos XII-XIV)*, Salamanca, 1996.

de los de Malaio para poblar Buetes (Villaviciosa de Asturias), 1270, y de Pruzos para poblar Puente deume, 1270. Finalmente otros fueros se presentan como reproducciones por extenso del Fuero de Benavente, como el Fuero de Milmanda, en la comarca de Limia cerca de la frontera con el territorio portugués, en 1199; Fuero de Betanzos y Parga en 1225, y el Fuero de Llanes en 1228 (?); y todavía quedan aquellos fueros del reino de León que aunque no sean concesiones del Fuero de Benavente su texto coincide en cierta medida con el contenido de estos últimos, caso del Fuero de Villafranca del Bierzo (1192) y Puebla de Sanabria (1220), planteando el arduo problema de conocer su origen, que pudo provenir directamente del Fuero de León, fuente, a su vez, del de Benavente. Problema agudizado por el distinto número de preceptos de los fueros que reproducen por extenso el Fuero de Benavente (desde los 26 de Milmanda a los 56 de Parga y a los 74 de Llanes) que hace difícil separar el texto oficial originario de las varias redacciones sucesivas o reelaboraciones del propio concejo.

Del primer Fuero de Benavente, fundamental para conocer su contenido, hoy perdido, se sabe por el propio testimonio regio de su renovación parcial de 1167 que los términos y fueros del lugar fueron determinados según los fueros de León (*iuxta foros de León*). A partir de este testimonio y aceptando que la primera concesión del fuero no fuera genérica, se ha intentado conocer el supuesto contenido del mismo o al menos los preceptos más importantes. García-Gallo, después de haber estudiado el Fuero de León con una explicación probable de su historia, textos y refundiciones, emprendió una tarea similar con el Fuero de Benavente, nacido del de León²¹. Una secuencia foral que parte de unos preceptos que se encuentran en todos los fueros explícitos de Benavente y que serían el probable núcleo del perdido de 1164: plena propiedad de las tierras para los vecinos, exenciones de tributos y cargas, prohibición de matar al enemigo en la villa, inviolabilidad de domicilio, ser juzgados en la villa con apelación directa al rey (esto último como adición al Fuero de León), igualdad de fuero para todos vecinos. La cuestión proviene de ser unos preceptos que responden a principios generales y comunes de otros fueros.

Si se acepta el método de trabajo comparado que está en la base de la tesis foral de García-Gallo y su interpretación, tendríamos cuatro refundiciones de los fueros y privilegios de Benavente, la última representada por el Fuero de Llanes, de fecha discutida, tal vez de 1228, atribuido a Alfonso IX. En todo caso, estos Fueros de Benavente procederían de la carta foral de León y de su refundición, presentes en el Fuero perdido de Benavente de 1164, que, con nuevos privilegios reales (como la exención de fonsado y sobre homicidios), el nuevo fuero de 1167 y tal vez privilegio o fuero concedido por Alfonso IX (?) (inserto en la tercera refundición del Fuero de Benavente, de carácter sustancialmente penal²²), más otros acuerdos y establecimientos concejiles, darían como resultado una compilación foral presente en la propia villa como manifestación de un proceso interno de desarrollo a tono con la idea historiográfica de fuero en construcción, representado en último caso por el Fuero de Llanes, cuyo texto conocido (el que vio, reprodujo a la letra y confirmó

²¹ A. GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Benavente», *AHDE* 41, 1971, pp. 1143-1192; trabajo que se debe insertar en su análisis renovador del Fuero de León: «El fuero de León. Su historia, textos y redacciones», *ADHE* 39, 1969, pp. 5-171, y «El fuero de Llanes», *AHDE* 40, 1970, pp. 241-268.

²² A. GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Benavente», ob. cit. apéndice VI, pp. 1184-1187.

Alfonso XI en 1333) es posible que se pudiera datar en torno a 1270²³, cuando Alfonso X, a manera de una refundación de la villa llanisca, completó de manera significativa el régimen municipal de Asturias aceptando como referente judicial el Fuero de Benavente.

B) TEXTO FORAL Y EDICIONES

Fuero de Benavente

1167, noviembre

Fernando II renueva su compromiso con los habitantes de concejo de Malgrad (Benavente) y otorga carta de confirmación de la carta de 1164, perdida, que concedía el Fuero de León.

Documentos:

- A. Pergamino, 600 x 430 mm. Benavente, Archivo municipal. Documento extracancilleresco.
- B. Papel folio. Copia simple. Biblioteca Real Academia de Historia, colección Velázquez, VII.

Edición:

*J. GONZÁLEZ, «Fuero de Benavente de 1167», *Hispania* IX, 1942, pp. 624-626; M.^a D. GUERRERO LAFUENTE, *Historia de la ciudad de Benavente en la Edad Media. Colección diplomática del archivo municipal de Benavente (Zamora); estudio histórico, paleográfico, diplomático y lingüístico*, León, 1983, pp. 411-415; J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Salamanca, 1990, pp. 87-100; P. MARTÍNEZ SOPEÑA, V. AGUADOS SEISDEDOS y R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, *Privilegios reales de la villa de Benavente (siglos XII-XIV)*, Salamanca, 1996, doc. 1. Seguimos la edición de Julio González.

Traducción:

L. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Mansilla de las Mulas, monasterios y pueblos colindantes*, León, 1981, pp. 26-29; J. LEDO DEL POZO, *Historia de la nobilísima villa de Benavente con la antigüedad de su ducado, principio de su condado, sucesión y hazañas heroicas de sus condes*, Zamora, 1853; reed. por E. LLAMAS VALBUENA, Salamanca, 1970; J.

²³ A. GARCÍA-GALLO, «El fuero de Llanes», *AHDE* 40, 1970, pp. 241-268. Aceptando la repoblación de la tierra de Aguilar por Alfonso IX con la nueva villa o puebla de Llanes a la que concedió genéricamente el Fuero de Benavente en 1228, el autor supone que, carente de vitalidad, debió ser refundada en 1270 en tiempos de Alfonso X. Sería entonces cuando los de Llanes obtuvieron por propia iniciativa la compilación de textos refundida en Benavente a la que, pasado el tiempo, pretendieron convertir en texto emanado del rey. Esta pretensión se logró en 1333 con la confirmación de Alfonso XI, en unas circunstancias difíciles de la monarquía. Después, el concejo obtuvo nuevas confirmaciones reales por los sucesores de la corona hasta Felipe V.

MUÑOZ MIÑAMBRES, *Nueva historia de Benavente*, Zamora, 1982, pp. 34-36; GUERRE-RO LAFUENTE, *Historia de Benavente*, pp. 415-416; F. Díez GONZÁLEZ, *Memoria del antiguo y patircal concejo de Laciana*, Madrid, 1946; nueva edición revisada, León, 1985, n.º 3 y 4, pp. 191-195.

Regesta:

J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943, p. 397.

Estudios:

C. FERNÁNDEZ DURO, *Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*, Madrid, 1882, vol. I, pp. 372-373; J. GONZÁLEZ, «Fuero de Benavente de 1167», *ob. cit.*, pp. 619-624; A. GARCÍA GALLO, «Los fueros de Benavente», *Anuario de Historia del Derecho español* 41, 1971, pp. 1143-1192.

(Christus) Sub Christi nomine amen. Isti sunt quos dominus noster rex elegit qui suam uillam populent et iusticiam ibi teneant et totas hereditates fideliter diuident: Suerino, Fernandus Cotan, Petrus Monazino, Rodericus Micaeli, Lup Uiuiz, Munio Petriz, Stephanus Petriz, Dominicus Saluadoriz, Petrus Pelagii de Graliar, Andres Petriz, Martinus Muniiz, Roman Rei, Martinus Pelagii de Sancto Facundo, Petrus Michaeliz Maluino, Pelagius Uelidiz, Garcia Muniiz, Iohannes Michaeliz de Uillanoua, Magister Giraldo, Don Morant, Martinus Cidiz et don Fernandus Roderici quomodo dominus in eo quod ad regem pertinet et quomodo bonus uicinus in hoc quod pertinet ad uillam, et comes Urgeli quomodo dominus. Ad uos prenomiatus et a todo concilio de Malgrad ego rex don Fernando simul cum uxore mea regina dona Urracha facio cartam et firmamentum cum totas illas meas hereditates quas uobis dedi per suos terminos nouos et antiquos, iuxta foros de Leon, secundum illam cartam quam uobis primitus feci, in qua terminos et foros determinatur, et ideo renouo, quia fuerunt quidam uestri disturbatores et non mei amatores ad populandam.

[1] Vobis itaque prefatis supradicto pacto do uillam meam ad populandum et ut meam uillam bene possim rehedificare tolo uobis annuale pectum per duos annos; alias omnes directuras date mihi fideliter et meis.

[2] Mando uobis supradictis ut firmetis mihi per iuramentum super uos et super bona uestra ut fideliter diuidatis hereditates meas quas ego recepi et quas uobis do ad diuidendum fideliter, et detis eas illis qui casas in meam uillam fecerint et uestros foros adtenderint.

[3] Et si quis hereditates comparauit et casam in Malgrad non habet perdat illas, et si uoluerit populare ueniat el populet de nouo.

[4] Firmamentum facio uobis ego rex don Fernandus quod neque per malos consiliarios, neque per lousiniadores, neque per uestros inimicos nil uobis minuum de hoc quod uobis do, et nil per timorem alicui faciatis nisi mihi et istis quibus ego do uillam meam faciendam. Adhuc mando ut supradicti uiri uideant quod infra terminos de Malgrad, tam de uestris quam de alienis, de seruitio quod ad me pertinet et de iusticia que inter uos fieri debet, nil minus habeat.

[5] Adicio etiam quod nemo uendat hereditatem nisi prius casam fecerit, et illi tantum qui foro in uillam fecerit. Nolo ut se pro uicinus habeat qui(n) in aldeis casam habuerit uel in uillam, et per casam capitalem de uilla uindicet quod in aldeis habuerit.

[6] Mando ut nullus sit ausus mercare ad aliam monetam nisi ad meam, et si quis fecerit perdat hereditatem et auer et faciant iusticiam de suo corpore.

[7] Et istos foros supradictos uolo ut istis supranominatis iurent mihi ut firmiter illos teneant, et totum concilium iuret ut illos adiuuent; et si per illos remanserit, quos ego ibi misi perdant hereditates et auer et honores, si habuerint, et corpora remaneant in meas manus; et si per concilio remanserit, pectet mihi tres mille morabitanos, et bullitores perdant corpus et auer.

[8] Volo etiam ut omnes hereditates alienas et religiosorum locorum in pace teneatis et nemini uim faciatis.

En el nombre de Cristo, amen. Estos son los que nuestro señor rey eligió para que pueblen su villa y hagan allí justicia y dividan fielmente todas las heredades: Severino, Fernando Cotan, Pedro Monazino, Rodrigo Miguel, Lope Viviz, Munio Petriz, Esteban Petriz, Domingo Salvadoriz, Pedro Pelayo de Graliar, Andrés Petriz, Martino Muñiz, Roman Rey, Martino Peláez de San Facundo, Pedro Miguelez Malvino, Pelayo Velidiz, García Muñiz, Juan Miguelez de Villanova, Maestro Giraldo, Don Morant, Martino Cidiz y don Fernando Rodrigo como señores en lo que al rey pertenece y como buenos vecinos en lo que pertenece a la villa y el conde de Urgel como señor. A estos prenombrados y a todo el concejo de Malgrad, yo don Fernando con mi esposa la reina doña Urraca hago carta y confirmación con todas mis heredades que os di por sus términos nuevos y antiguos, según el Fuero de León, según aquella carta que os hice primeramente, en la cual se determinaban los términos y los fueros, y renuevo ahora, porque fueron para poblar algunos perturbadores vuestros y no mis amadores.

[1] Así pues, a vosotros los prenombrados en el pacto dicho os doy la villa mía para poblar y para que mi villa sea bien reedificada os quito la contribución anual por dos años; todas las demás cargas dadlas fielmente a mí y a los míos.

[2] Os mando a los arriba dichos que me confirméis por juramento por vosotros y por vuestros bienes que dividáis fielmente mis heredades que yo gané y que os doy para dividir fielmente, y las deis a aquellos que hicieron casas en mi villa y cumplen vuestros fueros.

[3] Y si alguien compró heredades y no tiene casa en Malgrad piérdalas, y si quiere poblar venga y pueble de nuevo.

[4] Os confirmo yo, don Fernando, que nada os disminuiré de esto que os doy ni por malos consejeros y ni por lisonjeros ni por vuestros enemigos, y nada hagáis por temor a alguno sino a mí y a estos a los que doy mi villa dispuesta. Además mando que los varones dichos vean en los límites de Malgrad, tanto entre vosotros como entre los extraños, el servicio que me pertenece y la justicia que debe haber entre vosotros, sin tener menos.

[5] Añado además que nadie venda heredad sin hacer casa primero, y solamente aquel que lo hiciera por fuero en la villa. No quiero que se tenga por vecino el que no tuviera casa en las aldeas o en la villa, y que por la casa principal de la villa reclame lo que tuviera en las aldeas.

[6] Mando que nadie ose mercar en otra moneda sino con la mía, y si alguien lo hiciera pierda heredad y haber y hagan justicia de su cuerpo.

[7] Y estos fueros sobredichos quiero que estos arriba nombrados me juren que los tendrán firmemente, y todo el concejo jure que los secundará; y si no los cumplieren aquellos que envíe allí pierdan heredades, haber y honores, si tuvieran, y los cuerpos queden en mis manos; y si el concejo no los cumpliera, pécheme tres mil morabetinos y los alborotadores pierdan cuerpo y haber.

[8] Quiero también que todas las heredades ajenas y de lugares religiosos las tengáis en paz y y no hagáis fuerza a nadie.

Si quis igitur, tam de meo genere quam de alieno, hoc meum factum legitimum uiolare temptauerit, iram Dei Omnipotentis et regiam indignationem incurrat, et cum Datan et Abiron, quos uiuos terra obsorbuit, et cum Iuda, Domini proditore, in inferno penas luat eternas, et pro temerario auso regie parti centum mille morabitanos componat, et quod inuaserit uobis uoci uestre in duplum reddat. Facta carta in Malgrad mense nouembris. Regnante domino Fernando cum uxore regina dona Urracha in Hispania. Ego Fernandus Dei gratia hispanorum rex hoc scriptum quod fieri iussi propria manu roboro et confirmo. Era MCCV. (Signo rodado) **SIGNUM FERDINANDI REGIS HISPANIARUM.** (1.^a col.) Martinus Sancti Jacobi ecclesie archiepiscopus confirmat. Petrus Minduniensis episcopus et maiordomus regis conf. Fernandus Astoricensis episcopus conf. Iohannes Legionensis episcopus conf. Gundisaluus Ouertensis episcopus conf. (2.^a col.) Comes Vrgel conf. Comes Petrus confirmat. Comes Ramirus conf. Comes Poncius conf. Comes Rodericus conf. Ramirus Poncii signifer regis conf. Ego Petrus de Ponte, domini regis notarius. Archidiacono Roderico cancellario conf.

[Adiciones posteriores después de «Era MCCV»]

Illud uero quod me rogastis, uobis firmiter concedo, uidelicet, quod si quis magister cuiusque operis, siue clericus, siue laicus, suum discipulum uel alumpnum ob casusam discendi siue corrigendi percusserit et de ipsa percussione obierit, nichil pro eo pectet, nec sit omicida.

Et si uir uxorem legitimam cum qua bona uita habuerit, sicut homine facere, percuserit et inde obierit, nichil pectet neque de suo aliquid perdat, nec sit omicida.

Et de filiis a patre uel a matre percusis, si obierint, similiter mando ut supradictum est de uxoribus et de discipulis. [Abajo, a continuación de «cancelario conf.»]

Nos igitur alcaldes et totum concilium, per mandatum domini regis firmiter statuimus ut si aliquis domos seu uineas uel hereditates per tres annos possederit et in ipsis tribus annis aliquis illum pro illis non pignorauerit uel in concilium querimoniam non fecerit, post tres annos nulli de illis respondeat, et qui eum inquietauerit pectet alcaldibus et maiorinis C morabetinos, et perdat uocem.

[En el margen izquierdo, parte inferior] Signa escuset XII hominem de fossato. Unusquisque alcalde excuset III. Qui tenda rotunda leuauerit excuset IIII. Et istos excusatos sint pedites. Scriuanus de concilio scribat illos et excuset unum. Qui armas portauerit de ferro et de ligno excuset III homines.

Qui infirmus fuerit non eat in fossatu nec pectet fossatariam. Qui senex fuerit et in sua domo filium uel sobrinum non tenuerit qui fossatum bene possit complere, non eat in fossatum. Qui uxorem amiserit, ipso anno non eat in fossatum. Qui in Romariam fuerit non pectet fossatariam. Qui istas cartas tenuerint non pectet.

Así pues si alguien, tanto de mi progenie como de extraña, intentara violar este hecho mío legítimo, incurra en la ira de Dios omnipotente y en la indignación regia, y con Datan y Abiron, a los que absorbió vivos la tierra, y con Judas, el que denunció al Señor, sufra las penas eternas en el infierno, y por su temerario acto de audacia pague a la parte regia cien mil morabetinos y lo que se apoderase de vosotros a vuestra voz devuelva el doble. Hecha la carta en Malgrad en el mes de noviembre. Reinante en España don Fernando con su esposa la reina doña Urraca. Yo, Fernando, rey de los españoles por la gracia de Dios, este escrito que mandé hacer roboro y confirmo. Era 1205. [En el centro, un signo rodado con león y la leyenda entre doble círculo]. Signo de Fernando rey de las Españas. (1.^a columna) Martín arzobispo de la iglesia de Santiago, confirma. Pedro obispo minduniense y mayordomo del rey conf. Fernando obispo astoricense conf. Juan obispo legionense conf. Gonzalo obispo ovetense conf. (2.^a columna) Conde Urgel conf. Conde Pedro confirma. Conde Ramiro conf. Conde Poncio conf. Conde Rodrigo conf. Ramiro Poncio, portaestandarte del rey, conf. Yo, Pedro de Ponte, notario del señor rey. Archidiácono Rodrigo cancelario conf.

[Adiciones posteriores después de «Era MCCV»]

Ciertamente aquello que me rogasteis os lo concedo firmemente, a saber, que si aquel maestro de cualquier obra, sea clérigo o laico, golpeara a su discípulo o alumno por causa de enseñar o corregir y del mismo golpe muriera, nada pague por ello, ni sea homicida.

Y si hombre a esposa legítima con la que tuviera buena vida, como hace el hombre, la pegara y por ello muriera, nada peche ni pierda de lo suyo, ni sea homicida.

Y sobre los hijos golpeados por padre o madre, si muriesen, mando lo mismo que está dicho antes sobre esposas y discípulos.

Nosotros los alcaldes y todo el concejo, por mandato del señor rey, firmemente establecemos que si alguien poseyera por tres años casas o viñas o heredades y en esos tres años alguien no prendara algo por ellas o no hiciera demanda al concejo, después de tres años nadie responda sobre ellas, y quien lo inquietara peche a los alcaldes y merinos cien morabetinos, y pierda voz.

La seña [el que lleva] excuse a doce hombres de fonsado. Cada uno de los alcaldes excuse a tres. Quien levantara tienda redonda excuse a cuatro. Y estos excusados sean peones. El escribano de concejo los escriba y excuse uno. Quien llevara armas de hierro y de madera excuse tres hombres.

Quien fuera enfermo no vaya al fonsado ni peche fonsadera. Quien fuera viejo y en su casa no tuviera hijo o sobrino que pueda cumplir bien el fonsado, no vaya al fonsado. Quien perdió esposa, ese año no vaya al fonsado. Quien fuera en romería no peche fonsadera. Quien estas cartas tuvieran no pechen.

CAPÍTULO IV

FUERO DE SANABRIA:

LA TRANSICIÓN HACIA UN NUEVO ORDEN LEGAL

A) INTRODUCCIÓN

El valle de Sanabria, alejado de los grandes caminos de la historia peninsular, entró en la eclesiástica e institucional como parroquia y ceca de la Hispania goda (siglos VI-VII) y, tras la conquista musulmana y ulterior liberación, como territorio dependiente de la monarquía astur-leonesa en el siglo X¹. Repoblado por entonces por astures y gallegos en el curso de la colonización de los valles altos de la cuenca del Duero, siguió el proceso conocido de reunir los distintos elementos repobladores que llegaron al valle del río Tera y sus afluentes: ante todo, el monástico de ermitas y monasterios en torno al principal de San Martín de Castañeda²; después el militar de los *castra* o *castellum*, que definen mejor la defensa armada del *territorium* que la anacrónica *urbs* de los cronistas medievales³; y tras ellos, las *villae* o granjas de labor y las tenencias semimilitares de los señores locales que conformaron el *concilium* o concejo de pobladores dando vida corporativa al valle.

A lo largo del siglo XII y en particular durante el reinado de Alfonso VII (1126-1157), todos estos elementos tendieron a concentrarse en una unidad territorial bien definida y cada vez más importante con la progresiva independencia del condado portugués del reino de León, cuando Sanabria pasó a ser territorio fronterizo. A sus pobladores concedió Alfonso IX una carta de fueros en 1220 (1, septiembre), con la muestra del paso del concejo a la puebla nueva, acreciendo su valor entre las otras pueblas del reino. Una carta de fueros que no es conocida en su original sino en un privilegio de confirmación de su nieto, Alfonso X, fechada en Sevilla el 19 de mayo de 1263. El hecho de mediar entre ambos privilegios la *feliz revolución* de Alfonso X, el rey «que domicilió las ciencias en Castilla» en expresión de Martínez Marina, permitió corregir esos *fueros*, *derechos* y *costumbres* de Sanabria,

¹ L. ANTA LORENZO, «El fuero de Sanabria», *Studia Historica* 5, 1987, pp. 166-172; A. ALONSO ÁVILA, «Suevos y visigodos en la provincia de Zamora», *Studia Zamorensia* VI, 1985, pp. 51-60.

² A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *El tumbo de San Martín de Castañeda*, León, 1973; L. ANTA LORENZO, «El monasterio de San Martín de Castañeda en el siglo XI», *Studia Zamorensia* 3, 1996, pp. 31-52.

³ C. ESTEPA DíEZ, «La vida urbana en el norte de la P. Ibérica, s. VIII-IX. El significado de los términos *civitates* y *castra*», *Hispania* 1978, pp. 258-273.

que a veces resultaban dudosos y otras *contra derecho y razón*, en el sentido del nuevo orden romano-canónico. Así y en aplicación de la doctrina de Partidas sobre la atribución exclusiva al rey de declarar o esclarecer las leyes y privilegios (*espaladinar*)⁴, Alfonso X confirmó la carta foral de Sanabria mejorando y enderezando algunas cosas dudosas, al tiempo que su cancillería romanceaba el texto latino con el fin de ser bien entendido por todos, legos y clérigos.

El texto resultante fue una carta foral que reúne fueros viejos y nuevos a la luz de los principios romano-canónicos del libro de leyes (Fuero Real, Espéculo, Partidas). Una parte fundamental proviene de los fueros de León y Benavente, cuyos preceptos suenan en la carta confirmada como perteneciente a esa familia foral⁵. En este sentido, los principios de seguridad en la propiedad, de exenciones varias de impuestos y contribuciones personales, inviolabilidad de la casa, paz de la villa y del mercado, régimen libre de hospedaje, unidad de fuero y de juicio..., hacen de su carta foral un prototipo de «fuero e derecho» leonés, extendido a la puebla nueva de Sanabria y su término. Pero, a la vez, se hacen notar las mejoras de la nueva cultura jurídica legal («esto non tenemos por guisado»), que inspira un mayor respeto a los derechos del rey o la supresión de malos fueros y pruebas vulgares, de forma que el Fuero de Sanabria, tal como hoy se conoce, es un texto especial de viejos y nuevos preceptos que plantearon un tiempo foral de transición hacia otra cultura jurídica.

⁴ Partidas 7, 33, 4.

⁵ A. GARCÍA-GALLO, «El fuero de León. Su historia, textos y redacciones», *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)* 39, 1969, 5-171; «El fuero de Llanes», *AHDE* 40, 1970, pp. 241-268; «Los fueros de Benavente», *AHDE* 41, 1971, pp. 1143-1192.

B) TEXTO FORAL Y EDICIONES

Fuero de Sanabria

1263, mayo, 19. Sevilla.

Privilegio rodado de Alfonso X que confirma, reforma y traslada al romance la carta de fueros otorgada a los pobladores de Sanabria por Alfonso IX el 1 de septiembre de 1220.

A. Pergamino orig., A.H.N. Secc. Osuna. Carp. 12-1, n.º 19.

B. Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Colección Siles, 3, s. f.; V. SALVÁ, *Colección general de fueros y privilegios del Reyno*, Real Academia de la Historia, VI.

Edición:

C. FERNÁNDEZ DURO, «El fuero de Sanabria», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 13, 1888, pp. 282-291 (de B); J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, CSIC, 1944, vol. II, núm. 401, pp. 512-516 (sin la confirmación de Alfonso X) (de B); L. ANTA LORENZO, «El fuero de Sanabria», *Studia Historica* 5, 1987, pp. 166-172 (de A); J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Junta de Castilla y León, 1990, pp. 329-332 (de B).

Se reproduce la versión de A, siguiendo la lectura de Lorenzo Anta Lorenzo, con alguna variante morfológica.

(*Christus*). Sepan quantos este privilegio vieren e oyeren cuerno nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahén e del Algarve, viemos privilegio del rey don Alfonso, nuestro avuelo, que ovo dado a los pobladores de Senabria, en que dizie que les dava e les otorgaba fueros e derechos e costumbres por que se yuzgassen pora siempre, tan bien a los que eran y estonce, como a todos los otros que serien y moradores pora siempre. E porque algunos de los fueros que eran scriptos en aquel privilegio eran muy dubdosos e contra razón e contra derecho e contra buenas costumbres, por fazeries bien e merced, to viemos por bien de espaladinar aquellas dubdas, de guisa que se pudiesen bien entender, e de meiorar e de endereçar otrossí las cosas que fallamos y scriptas que eran contra derecho e contra razón. E otrossí, porque el privilegio sobredicho era scripto en latín, toviemos por bien de lo mandar romanear e escribir en este nuestro privilegio por que lo pudiesen entender los legos tan bien como los clérigos. E dize así:

En el nombre de nuestro Sennor Ihessu Christo. Amén.

Guisada cosa es e pertenece a todo rey christiano de dar a la su puebla nueva tales fueros e tales derechos e tales costumbres de justicia, e confirmarlos por siempre jamás, que la puebla nueva reciba acrecimiento en bondat e en valor de su conceio entre las otras pueblas antiguas de su regno, e de apremiar a los malos en su sobervia e confonder a los soberviosos en su maldat, de manera que guarden la onrra e el prez de su rey en todas las cosas e quel fagan buen servicio e leal a él e a todos aquellos que vernán del; e, después que el rey cathólico todo esto oviere ordenado con sus pobladores, devo dar en scripto todo aquello que fuere ordenado e sea estable siempre e firme, e otrossí, que los pobladores non reciban danno en sus fueros por olvidança. E por aquesto, yo, don Alfonso, rey de León, fago carta a vos, los pobladores de Senabria, tan bien a aquellos que agora son, como a los otros que vernán después, e a toda la vuestra generación, de vuestros fueros; que sea valedera por siempre, e por que vos e vuestros fijos e vuestros nietos, e a todos aquellos que de vos vernán, vivades siempre en paz e en mansedumbre, e por que los malos e los sobervios sean castigados en todas maneras segund aquestos fueros buenos que vos recibides de mí por la gracia de Dios e por los vuestros buenos merecimientos.

[1] Primeramente vos do e otorgo que el poblador de Senabria, por razón de la casa que oviere en Senabria, aya todas las heredades por ó quier que las aya.

[2] El vasallo de poblador de Senabria non dé portadgo en alfoz ni en término de Senabria, ni dé fonsadera ni otro pecho, mas sea quitado dando doze dineros cadano en fumadga a la fiesta de Sant Martín.

[3] Ningún vezino non mate a otro so vezino en los términos ni en el alfoz de Senabria maguer que sea so enemigo; e, si por aventura le matare, el matador muera por ende. E lo que dize en el otro privilegio, que el matador fuesse metido so el muerto, esto non tenemos por guisado.

[4] Otrossí lo que dize y sobre esta razón, que el matador perdiessse sus heredades e todos sus bienes, esto non tenemos por bien por dos razones: la una, que por un yerro non deve recibir dos penas; la otra, que por el malfecho que fizo non deven perder sus herederos. E, por ende, mandamos e tenemos por derecho que, pues que él muere, todos sus bienes finquen en su mugier e en sus herederos, pero si aqueste

matador fuxiere de guisa que se non pueda fazer justicia del, primeramientre deven apartarse todos los bienes que pertenezen a la mugier por razón de su patrimonio o de otra manera qualquier, e sean dados a la mugier; e todos los bienes que eran del marido e de la mugier comunalmentre e los que avie el marido apartadamientre depártanse en dos partes: la una meatad finque a su mugier e a fijos o herederos, e la otra meatad depártase en dos partes: la una sea dada a los herederos del muerto, e la otra se departa en tres partes: la primera sea dada al rey e la segunda al conceio e la tercera a los alcaldes.

[5] En Sanabria e en todos sus términos juyzio de fierro calient o de agua, al que dizen calda, e de omecillo e de roxo e de manería e de nupcio non sea nonbrado nin recibido en ninguna manera.

[6] Otrossí, vos otorgo e establezco que non reciba aquellos derechos que son del rey en sello ni en cavazugado ni forno ni en castellage.

[7] Si algún junior de cabeça o siervo que non sea conocido viniera a poblar en Sanabria, non sea sacado de la villa; pero, si fuera provado por omes bonos e verdaderos que es siervo, sea dado a su sennor.

[8] Ningún vezino de Sanabria non sea osado de venir con sennor que aya, o con (otro) a guerrear sus vezinos nin robar nin fazeries mal. E lo que dize en el otro privilegio, que el vezino de Sanabria que oviere sennor de fuera de Sanabria, si viniere de fuera con su sennor para lidiar con sus vezinos de Sanabria e robar e alguna cosa, todo quanto ganare por su lança délo a sus vezinos lealmientre e de sí entre seguro en Sanabria e more y, esto non tenemos por guisado. Mas tenemos por derecho que, si vassallo dalguno fuere en Sanabria e su sennor viniere dotra parte e lidiare con los vezinos de Sanabria, el vassallo ayude a sus vezinos; pero, si viere a su sennor yazer en tierra, del el cavallo e non vala menos por ende.

[9] Todos los vezinos de Sanabria que tovieren cavallos non fagan fazendera. Esto entendemos desta manera e tenemos por bien que vala el cavallo quinze maravedís e non sea sardinero nin passe puerto.

[10] Todos los viñaderos e panaderas e carniceros vendan assí como el conceio e los alcaldes tovieren por derecho e entedieren que sea pro de la tierra e del pueblo. E lo que dizie en el otro privilegio, que vendiessen assí como ploguiesse al conceio e a los alcaldes, dévese entender que lo fagan como sobredicho es.

[11] Si alguno llagare a otro e el llagado diere la voz al sayón, el llagador pague al merino una cántara de vino e de sí avéngasse con el llagado; e esto entendemos nos, salvos los nuestros derechos.

[12] Ningún morador de Sanabria, por ninguna calonna que faga, non dé fiador sino en cinco sueldos. Pero porque entendemos que por este fuero ficaríen muchos males sin pena, tenemos por bien que, si ficiere tal fecho por que deva recibir justicia, sea recabdado el cuerpo; e, si el fecho fuere pro vado, reciba justicia en el cuerpo así como fuero e derecho es; e, si el fecho fuere tal que aya y calonna de aver, dé fiador en la cuantía de la demanda; e, si non lo diere e abonado non fuere, recábde-sele el cuerpo fasta que cumpla de fuero e de derecho.

[13] Ningún merino o sayón no entre en la casa del poblador de Sanabria por calonna ninguna; e nos tenemos por bien que non y entre sinon con los alcaldes o con quatro omes buenos de la villa. Si los alcaldes non y fueren e si el merino o el sayón entraren dotra guisa sinon assí como sobredicho es, el rey faga del justicia; e, si los alcaldes o los omes buenos que llamare el merino o el sayón no quisieren ir con él, pechen la calonna doblada de sus casas.

[14] La mugier que morare en Senabria non sea presa nin assechada sin su marido; pero tenemos nos por razón e por derecho que, si sabido fuere en verdat que ella faz tuerto a su marido, non seyendo él en la tierra, sea recabdada e ninguna justicia della non se faga fasta que venga el marido, e entonz el marido puédela acusar o perdonar, si quisiere.

[15] Si alguno volviere con armas el mayor mercado que es fecho una vez en la sedmana en Senabria, maguer que non fier a ninguno con ellas, peche sessenta sueldos.

[16] Si provado fuere contra alguno que dixo falso testimonio, peche sessenta sueldos. E tenemos por bien que estos sueldos se departan en tres partes: la primera sea dada al rey, la segunda al conceio, la tercera a los alcaldes; e torne a aquel, contra quien dio el testimonio falso, enteramientre todo lo que perdió por su testimonio. E lo que dize en el otro privilegio, que la su casa sea derribada por esta razón, esto non tenemos nos por guisado, ca esto tornarle en danno de nos e de la nuestra puebla. Mas tenemos por bien e por derecho quel tagen la lengua con que dixo el falso testimonio, despreciando mandamento de Dios e mintiendo al alcalde, delante quien da el testimonio, e queriendo empeceer a su vezino o a otro qualquier por falso testimonio.

[17] E, si alguno levare tienda cabdal en hueste del rey, escuse quatro peones del fonsado, quales él escogiere, a la salida de la hueste.

[18] Los alcaldes non fagan facendera nin sean recibidos en fiaduría; e esto entendemos assí, como derecho es, mientras fueren alcaldes.

[19] Los andadores del conceio e el pregonero e el escrivano non fagan fazendera.

[20] Cada uno de los alcaldes escuse tres peones, quales quisiera, a la salida del fonsado.

[21] El quien levare la senna en hueste del rey escuse ocho peones, quales quisiere.

[22] Los clérigos de Senabria den a su conceio dos clérigos, guisados con su capellanía, quel les fagan su officio quando el conceio fuere en fonsado.

[23] E, si alguno to viere heredad foreada dotro, todos los vezinos le ayuden; e esto entendemos assí, quel ayuden a recobrarla e a demandarla como derecho es, por o deven e assí como deven.

[24] Si algunos ornes ovieren entre ssí contienda e metieren el pleyto en manos de pesquisidores, aquellos pesquisidores avénganlos a buena fe sin mal enganno daquesta guissa: que, si los contendedores fueren de la villa, los pesquisidores avénganlos fasta tercer día; e, si fueren del alfoz, fasta nueve días; mas, si fueren de fuera del alfoz o de su término, avénganlos luego que tornaren a la villa; e, si el pesquisidor parare el pleyto por rebuelta, peche la demanda e dallí adelante non faga ninguna pesquisa.

[25] Ningún vezino de Senabria non reciba posadero en su casa sin su voluntad o sin su plazer.

[26] Todos los pobladores de Senabria ayan un fuero, sino los clérigos que son quitos de toda fazendera e de todo fuero que pertenece a voz de rey.

[27] Los clérigos de Senabria, en las cosas que pertenecen a la iglesia, sean yuzgados por su obispo o por su arciprest; pero en las cosas seglares dévense departir desta guisa: si fuere pleito de hereditat o de raíz, sean yuzgados por los juyzes seglares, mas en todas las otras demandas que fueren havidas contra ellos sean yuzgados por su obispo o por su arciprest; e, si los clérigos fizieren alguna demanda que non pertenesca a la iglesia, demándenles por los juyzes legos.

[28] Todo poblador de Senabria aya la tercera parte del portazgo que diere el mercader que posare en su casa, e el huesped dé segurança a aquel que cogiere los derechos del rey que non pierda las sus dos partes.

[29] El merino de Senabria non embargue a los mercaderes en casa de su huésped; esto entendemos tan bien en la villa como fuera de la villa testando o tomando sus cosas, mas el mercader allí cumpla de derecho delante de los alcaldes de la villa. Pero si el mercader se quisiere desviar por non cumplir derecho en la villa o quisiere revelar, los alcaldes e el merino recabdenle lo que trae e fáganle venir a la villa e cumpla y derecho.

[30] Si alguno fuere enemigo dalgún poblador de Senabria, non sea y recebido por vezino, si nol emendare ante la querella que del oviere.

[31] En Senabria non haya regatón de pescado fresco de río, nin de liebre, nin de coneio, nin de perdiz, nin de madera.

[32] Todos los moradores que son del término de Senabria e del alfoz vengán a Senabria a juyzio sobre las contiendas que ovieren; e si entre si non se acordaren, vengán a juyzio del rey.

[33] E otrossí, todos vengán adobar el castiello quando fueren llamados, e non paguen portadgo de las cosas que vendieren o compraren.

Aquestos fueros otorgo yo, don Alfonso, salvo el derecho de mío sennorío e de todos los reyes que regnarán en mío logar. E porque non pud meter en esta carta todos los buenos fueros por los quales Senabria vala más, confirmo e prometo que vos dé siempre fueros a valor e a acrecimiento de vuestra puebla.

Fecha la carta en era de mili e dozientos e cinquenta e ocho annos, el primer día de setiembre.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la Reyna donna Yolant, mi mugier, e con nuestros ffijos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con el infante don Sancho e con el infante don Pedro e con el infante don Johan, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz e en el Algarve, otorgamos estos fueros sobredichos, assí como son espaladinados por nos, e confirmárnoslos por este nuestro privilegio e deffendemos que ninguno non sea osado de venir contra ellos pora crebantarlos nin pora minguarlos en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avría nuestra ira e pecharnos ya en coto diez mille maravedís, e a los que el tuerto recebiesen todo el danno doblado.

E por que esto sea firme e estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el privilegio en Sevilla por nuestro mandado, sábado diez e nueve días andados del mes de mayo, en era de mille e trezientos e un anno.

Don Yugo, duc de Bergonna, vassallo del rey, conf. Don Gui, comde de Filandres, vassallo del rey, conf. Don Henrri, duc de Loregne, vassallo del rey, conf. Don Alfonso, fijo del rey Johan Dacre, emperador de Constantinopla, e de la emperadriz donna Berenguela, conde Do, vassallo del rey, conf. Don Loys, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, vassallo del rey, conf. Don Johan, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, conde de Monfort, vassallo del rey, conf. Don Gastón, vizconde de Beart, vassallo del rey, conf. Don Gui, vizconde de Limoges, vassallo del rey, conf. Don Aboabdil Abennaçar, rey de Granada, vassallo del rey, conf. Don Aviaffar, rey de Murçia, vassallo del rey, conf. Don Alfonso

de Molina conf. Don Felipe conf. Don Ferrando conf. Don Lope conf. La iglesia de Toledo vaga. Don Remondo, arzobispo de Sevilla, conf. Don Johan, arzobispo de Santiago, chancelier del rey, conf. Don Martín, obispo de Burgos, conf. Don Ferrando, obispo de Palencia, conf. Don fray Martín, obispo de Segovia, conf. Don Andrés, obispo de Sigüenza, conf. Don Agustín, obispo de Osma, conf. Don Pedro, obispo de Cuenca, conf. Don fray Domingo, obispo de Avila, conf. Don Vivian, electo de Calahorra, conf. Don Ferrando, obispo de Cordova, conf. Don Adam, obispo de Plazencia, conf. Don Pascual, obispo de Jahén, conf. Don fray Pedro, obispo de Cartagena, conf. Don Martín, obispo de León, conf. Don Pedro, obispo de Oviedo, conf. Don Suero, obispo de Zamora, conf. Don Pedro, obispo de Salamanca, conf. Don Pedro, obispo de Astorga, conf. Don Domingo, obispo de Cibat, conf. Don Miguel, obispo de Lugo, conf. Don Johan, obispo de Orense, conf. Don Gil, obispo de Tuy, conf. Don Nunno, obispo de Mendonnedo, conf. Don Ferrando, obispo de Coria, conf. Don García, obispo de Silves, conf. Don fray Pedro, obispo de Badaloz conf. Don Pedryuannes, maestre de la Orden de Calatrava, conf. Don Pelay Pérez, maestre de la Orden de Santiago, conf. Don Garcí Ferrández, maestre de la Orden de Alcántara, conf. Don Martín Núñez, maestre de la Orden del Temple, conf. Don Nunno Gonçalves conf. Don Alffonso López conf. Don Alffonso Théllez conf. Don Johan Alffonso conf. Don Ferrand Royz de Castro conf. Don Johan Garcia conf. Don Diego Sánchez conf. Don Gómez Royz conf. Don Rodrigo Rodríguez conf. Don Gómez Goncálvez conf. Don Suer Thellez, portero mayor del rey, conf. Don Henrique Perez, repostero mayor del rey, conf. Don Alffonso Ferrandez, hijo del rey, conf. Don Rodrigo Alffonso conf. Don Martín Alffonso conf. Don Rodrigo Frólaz conf. Don Johan Pérez conf. Don Ferrando Yuannes conf. Don Ramir Díaz conf. Don Ramir Rodríguez conf. Don Pelay Pérez conf. Don Alvar Díaz conf. Don Pedro Guzmán, adelantado mayor de Castiella, conf. Don Alffonso García, adelantado mayor de tierra de Murcia e del Andaluzía, conf. Don Gutier Suárez, adelantado mayor de León, conf. Don Andrés, adelantado mayor de Gallizia, conf. Maestre Johan Alffonso, notario del rey de León e arcidiano de Santiago, conf.

Yo, Johan Pérez de Cibdat, lo escribí por mandado de Millán Pérez de Aellón, en el anno onzeno que el rey don Alffonso regnó.

— *En la rueda*’. SIGNO DEL REY DON ALFONSO.

— *En torno a la rueda*: «INFANTE DON MANUEL, ERMANO DEL REY E SU ALFÉREZ, CONF.».

— «INFANTE DON FERRANDO, FIJO MAYOR DEL REY E SU MAYORDOMO, CONF.».

CAPÍTULO V

FUEROS DE LA LÍNEA FRONTERIZA DEL DUERO

5.1 PLANTEAMIENTO GENERAL

La repoblación de la línea del Duero a fines del siglo IX por Alfonso III, el último rey asturiano, permitió otear nuevos horizontes de conquista a sus sucesores leoneses al otro lado del gran río. Una tierra abierta a la fortuna cambiante de la guerra entre la nueva realeza leonesa y el poderoso califato cordobés que combatieron por ella como tierra fronteriza o extrema durante el siglo X. Una lucha por la tierra representada paladinamente por uno de los más grandes reyes leoneses, Ramiro II (931-950), que abrió la frontera cristiana hasta el Tormes tras la sonada victoria de Simancas (939), ordenando la tierra de Salamanca hasta el cordal montañoso de Béjar¹, y por parte musulmana, del caudillo Almanzor (976-1002) que, tras golpear las sedes cortesana de León (986) y espiritual de Compostela (997), centró sus ataques en las villas fronterizas de Zamora, Salamanca, Ledesma..., antes del hundimiento del califato cordobés y su división en los reinos de taifas (1009-1031).

Fue entonces cuando el reino de León pudo reordenar su vida interna con normas de antiguo carácter legal y consuetudinario reflejadas en los *Decreta* de 1017, válidos para todo el reino, y con el fuero de la ciudad regia que inició la serie de los grandes fueros leoneses. Sin embargo, al sur del Duero y en la zona fronteriza que se extiende hasta el Tajo con la conquista del reino musulmán de Toledo (1085), se instauró un nuevo régimen foral concejil que simplificó el anterior norteño de condados, alfores y aldeas por las nuevas comunidades de villa y tierra. La villa, amurallada o protegida por castillos o fortalezas, será el centro de una vida social donde los vecinos, una vez organizados en concejo, reciben del rey o del señor un amplio territorio que administran como si fueran propietarios. A partir de su organización elemental, concedida por el rey en las tierras de realengo o por los magnates laicos y eclesiásticos en los dominios señoriales y abadengos, hubo de desplegarse todo el poder del concejo con competencias territoriales relativas al poblamiento, nacimiento de aldeas, repartición de heredades entre los vecinos, reserva de tierras para

¹ J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, «Ramiro II, La monarquía leonesa. De García I a Vermudo III (910-1037)», en *El reino de León en la Alta Edad Media*, León, 1995, pp. 266-289; F. HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, «La travesía de la Sierra de Guadarrama en el acceso a la raya musulmana del Duero», *Al-Andalus*, XXXVIII, 1973, pp. 70-185; 415-454.

aprovechamiento común..., siendo característica común de estos concejos su amplia autonomía, sin dependencia de los condes, jueces reales y sayones de los norteños. Los vecinos elegirán sus autoridades anuales por vecinos o por parroquias y durante este tiempo ejercerán las competencias gubernativas, judiciales, económicas y militares de la comunidad de villa y tierra con gran libertad e independencia mutua entre las propias comunidades y con el notable efecto de frenar el proceso de señorialización, muy fuerte al norte del Duero².

Estas tierras fronterizas al sur del río Duero, constituidas en torno a las comunidades de villa y tierra, recibieron el nombre de Extremadura en el sentido medieval de *extremitas* a cuya raíz de *extremo* se añade el sufijo latino *-tura*, según la autorizada opinión de Martínez Díez. Sin embargo, la etimología tradicional popularizada en las crónicas del siglo XIII lo hacía derivar de los extremos del Duero (*Extrema Dori*) que tiene en su favor, por lo que respecta a la Extremadura leonesa, la explicación de la crónica *Adefonsis imperatoris* escrita por un coetáneo de Alfonso VII (1126-1158) que la define como tierras situadas al otro lado del Duero («*Similiter et omnis Extremitas, quae trans flumen Dorii habitatur*») e igualmente documentado en un diploma suelto de 1181 referente a la comarca de Ciudad Rodrigo en tierras de Salamanca («*Regnante Fernando cum filio suo rege Alfonso in Legione, Gallecia, Asturiis, Extrema Dorii...*»)³, sin equivalente con otras *extremaduras* medievales.

Como era comprendido por entonces, el nombre de Extremadura expresó un concepto dinámico y variable de la geografía peninsular dependiente de los avatares políticos-militares de la *reconquista*, por más que tendiera a fijar un espacio geográfico concreto hasta formar una división administrativa del reino de León con límites precisos en el siglo XIII. Anteriormente hubo una Extremadura fronteriza de León y Castilla con límites naturales en el Tajo, en la antigua calzada de la Plata y en la Cordillera Central, ampliamente rebasada conforme a la expresión significativa de la Transierra, que una vez que se incorporó el reino de Toledo a Castilla y León, con fronteras definidas y fuerte personalidad, supuso el fin del progreso hacia el sur para la Extremadura castellana, mientras que la leonesa logró extenderse desde las tierras del Tormes hasta el Tajo y el Guadiana durante los fecundos reinados privativos de Fernando II (1157-1188) y de Alfonso IX (1188-1230)⁴.

En esa frontera interior castellano-leonesa, y a diferencia de Ávila, repoblada por segunda vez por el conde don Raimundo de Borgoña (1088) tras la conquista de Toledo (1085), el concejo leonés de Salamanca, repoblado igualmente por el mismo

² G. MARTÍNEZ DíEZ, S.I., *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana (Estudio histórico-geográfico)*, Madrid, Editora Nacional, 1983, pp. 16-21; el mapa básico de las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana (las 42 que la integraban, según su recuento), pp. 10-16; F. MARTÍNEZ LLORENTE, *El régimen jurídico de la Extremadura castellana. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Salamanca, pp. 217 y ss. Otra visión en cierta medida diferente en J. L. MARTÍN, «Ordenamientos jurídicos de la "Extremadura" medieval», *Revista Zurita RHJZ*, 78-79, pp. 279-320.

³ MARTÍNEZ DíEZ, *Las comunidades de villa y tierra*, pp. 26-27.

⁴ L. M. VILLAR GARCÍA, *La Extremadura castellanoleonesa: guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Salamanca, 1986, pp. 22-39; E. MITRE FERNÁNDEZ, «La Cristiandad medieval y la formulación de fronteras», *Fronteras y fronterizos en la historia*, Salamanca, 1997, pp. 9-62; en general, AA. VV., *Las sociedades de frontera en la España medieval*, II Seminario de Historia medieval, Zaragoza, 1993; J. M. POWERS, *A society organized for war. The Iberian municipal militias in the Central Middle Ages 1000-1248*, Berkeley, 1998.

conde, compartió los confines de su amplio territorio con nuevos concejos (Alba de Tormes, Salvatierra de Tormes, Montemayor del Río, aquende de la sierra; Granada, Galisteo, Coria, Garrovillas y Cáceres, allende la sierra). Por ello, si el concejo de Ávila llegó a ser la cabeza de la mayor comunidad de villa y tierra de la Extremadura castellana, organizada en el siglo XII como jurisdicción nueva (con enlace a Trujillo y Talavera), Salamanca, como cabeza de la Extremadura leonesa, ocupó un papel secundario no tanto en la conquista (como demostró la conquista de Coria por los caballeros salmantinos) sino en su organización posterior. Finalmente del mismo territorio de Ávila se desgajaron dos nuevas comunidades de villa y tierra, la de Plasencia, organizada por Alfonso VIII en 1186 para reanimar la comarca sudoriental del reino castellano⁵, y Béjar, elevada por el mismo rey a cabeza de comunidad (1209) e integrada eclesiásticamente en la diócesis de Plasencia⁶.

La expansión del concejo de Ávila por los valles del Jerte y del Tiétar provocó a lo largo del siglo XII un enfrentamiento sostenido entre las milicias cristianas y las musulmanas desde sus posiciones de Trujillo y Cáceres; incursiones que no pudieron impedir la conquista de Coria (1142) por Alfonso VII el Emperador y afianzar la presencia leonesa-castellana en la línea del Tajo⁷. Separados nuevamente los reinos occidentales a la muerte de ese rey, correspondió a Fernando II de León (1157-1188) el espectacular avance al sur del Tajo con la toma de Alcántara (1166); de Trujillo, Cáceres y Montánchez (por las armas portuguesas de Alfonso I entre 1165 y 1168) y la conquista de Badajoz (1169), que impuso su dominio también en las anteriores plazas fuertes. La frontera entre Castilla y León seguía por entonces la calzada de la Plata, como dispuso Alfonso VII en 1157, y con ello, Trujillo y otras plazas (Montánchez, Monfragüe, Santa Cruz de la Sierra) pasaron a depender de Castilla, aunque el señor de estas villas, Fernando Rodríguez de Castro, fuera gobernador por el rey leonés.

Todavía la suerte de esas plazas cambió para volver a manos musulmanas con la ocupación de Cáceres y Alcántara en 1174 y, años después, de Plasencia y Trujillo (1196). En ese mismo año las armas cristianas recuperaron Plasencia, y Alfonso IX, el último rey privativo leonés, pudo iniciar el nuevo siglo con el espectacular avance del reino con la ocupación definitiva de Alcántara (1213) y, tras antiguos y nuevos fracasos, Cáceres (1229), Mérida y Badajoz (1230), al tiempo que prometía a la Orden de Santiago alguna de las plazas de Trujillo, Montánchez, Medellín, Santa Cruz, si las llegaran a conquistar; una opción que tras la muerte del rey se hizo realidad ocupando las Órdenes militares de Santiago y Calatrava las villas de Trujillo (1233), Medellín, Santa Cruz (1234), que dio lugar a la formación de la comunidad de villa y tierra de Trujillo en el siglo XIII⁸.

De esta forma, con el avance de la frontera hasta el río Guadiana, quedó parada la conquista de Andalucía en tiempos de Fernando III, y la Extremadura leonesa, con las tierras de Cáceres y Badajoz⁹, se impuso a otras denominaciones similares de otros reinos. En el caso de Castilla, esa denominación fue sustituida a

⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, *Las comunidades de villa y tierra*, pp. 633-648.

⁶ MARTÍNEZ DÍEZ, *Las comunidades de villa y tierra*, pp. 627-631.

⁷ J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, vol. I, p. 144.

⁸ J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 2 vols., Madrid, 1944, vol. I, pp. 240-270.

⁹ G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Extremadura: origen del nombre y formación de las dos provincias», *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura* 2, 1983, pp. 61-119; del mismo autor, *Origen del nombre de Extremadura*, Badajoz, 1985.

partir del siglo XV en la conciencia y lenguaje popular por el nuevo concepto meramente geográfico, sin realidad político-administrativa, de Castilla la Nueva, separada de la Vieja por la Cordillera Central¹⁰.

5.2 FUERO DE ZAMORA

A) INTRODUCCIÓN

Aunque las primeras menciones al *foro de Zamora* se encuentran en textos de la segunda mitad del siglo XI¹¹, la primera regulación institucional del propio fuero se refiere a la época de Alfonso VII el Emperador (1126-1157). Es un privilegio de pocos preceptos referidos a la función del delegado regio en la ciudad, confirmado por Alfonso IX¹², que permitió luego dar forma a la compilación de normas concejiles reunidas a lo largo del tiempo y cuya redacción básica estaba ultimada a fines del siglo XIII¹³. Este texto recopilatorio del concejo, que parte de un privilegio real, se conoce en varios manuscritos de distinta fecha y extensión, correspondiendo su versión básica a un código de la época del rey Sabio (1296) que reunió en confusa muestra el Fuero Juzgo, las Sumas del maestro Jacobo de las Leyes y el Fuero de Zamora. Es el llamado código Q por sus editores, Castro y Onís, de donde provienen los restantes códigos y las copias modernas conservadas en la Academia de la Lengua y en otras bibliotecas.

¹⁰ MARTÍNEZ DÍEZ, *Las comunidades de villa y tierra*, pp. 35-41. Las razones apuntadas por Martínez Díez, de carácter social e institucional, intentan explicar la desaparición de su nombre en Castilla: la pérdida del carácter realengo original de las comunidades de villa y tierra una vez que se afianzó el régimen señorial en ellas tras la *revolución* Trastámara (siglo XIV); la aparición de los corregimientos reales que atraen la atención sobre esas divisiones territoriales en perjuicio de la visión de conjunto, y la creación de las provincias fiscales hacia 1536 que desconocen la antigua denominación. Como estas razones atañen igualmente a la Extremadura leonesa, actual Extremadura, hay que suponer que su permanencia proviene de ser la última y definitiva expansión territorial de ese concepto de *extremo* en la Península. E. GONZÁLEZ DÍEZ, «En torno al concepto jurídico de frontera: de Castilla al Nuevo Mundo», *Historia Iuris. Estudios ofrecidos al profesor Santos M. Coronas González*, Universidad de Oviedo-KRK Ediciones, 2014, vol. I, pp. 743-754.

¹¹ *Colección de Fueros y Cartas Pueblas de España por la Real Academia de la Historia*, catálogo. Madrid, 1852, s. v. Zamora. El «foro de Zamora» fue concedido a la población de Santa Cristina en materia de caloñas por Fernando I el 1 de septiembre de 1062 (P. BLANCO LOZANO, «Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)», *Archivos Leoneses*, 40, 1986, pp. 61-62) y nuevamente por Alfonso IX el 27 de febrero de 1226 en materia de caloñas y procedimiento judicial (J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, 1944, vol. II, pp. 582-585). Los textos de Santa Cristina (1062) y Castrotorafe (1129), con sus menciones tempranas al «foro de Zamora», figuran en la compilación de J. RODRÍGUEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Valladolid, Consejería de Cultura de Castilla y León, 1990, p. 31.

¹² Alfonso IX, en su camino de Salamanca a León, confirmó el Fuero de Zamora en enero de 1206 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, vol. I, p. 124). De ello se ha deducido una redacción unitaria del texto foral, aceptada por algunos autores y combatida por otros. RODRÍGUEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, p. 35.

¹³ El proceso de redacción concejil, tal y como figura en la versión básica del fuero, se terminó el 27 de marzo de 1289, cuando un tal Pedro, por mandato de Gonzalo Rodríguez, finalizó la copia del llamado código Q por los editores Castro y Onís. Sin embargo, todavía se aumentó el contenido del fuero por nuevas posturas del concejo, recogidas en los códigos E y S de los mismos editores, que figuran en el texto del Fuero de Zamora; cf. J. MAJADA NEILA, *Fuero de Zamora*, Salamanca, 1983; sobre otras fuentes, MARCIANO SÁNCHEZ, *Fueros y Posturas de Zamora*, (*Tumbos blanco y Negro*), Salamanca, 1987.

B) TEXTO FORAL Y EDICIONES

Códices:

Real Academia Española, ms. 293 (=códice Q); Biblioteca Nacional, ms. 6502 (=códice S); Biblioteca El Escorial, II-m-18 (=códice E).

Ediciones:

E. FERNÁNDEZ DURO, *Memorias históricas de la ciudad de Zamora*, Madrid, 1883, III, pp. 518-572; *A. CASTRO y E. DE ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Textos, Madrid, 1916, pp. 13-63; J. MAJADA NEIRA, *Fuero de Zamora. Introducción. Transcripción. Vocabulario*, Salamanca, 1983, pp. 17-56; J. RODRÍGUEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Valladolid, Consejería de Cultura de Castilla y León, 1990, pp. 249-267.

Estudios:

P. CARRASCO SANTOS, *Fuero de Zamora. Estudio lingüístico*, Málaga, Salamanca, Zamora, 1987; *Estudio léxico-semántico del fuero leonés de Zamora*, Salamanca, Universidad, 1997.

AQUI COMIENÇA EL FUERO DE ÇAMORA, E PRIMERAMIENTRE FABLA DEL MERINO

Del merino que ovimos del tiempo del Emperador ata enna fin

[1] Nengum omne que lo corir con armas por affronta de omnes bonos, peche D sueldos al sennor que tovier ela tierra; e quien no matar, pechen elos postores cada casa senos fuelles de coneysos. E se non podieran aver el fuele del coneyo, pechen quatro dineros de la moneda que corir al sennor que tovier ella tierra. E los juyzes faganno beysar a sos parientes; e se lo non quisieren beysar, sean enemigos del coneyo.

El merino vaya a rouso e a homizio et a furto e a feridas en que yuyzes ayan parte, e a morte de omne en que juyzes ayan parte; e vaya a falsidat. E por todas estas rancuras vaya el merino al coral, e demuestre sua rancura, e aya derecho por ellos; e non sea con ellos en coral. E de todas estas calonnias, hu rancuroso hovier, aya el merino ela tercia parte, e los yoyzes ela tercia parte, e el rancuroso ela tercia, e hu rancuroso non hovier, parta el merino con los yoyzes por medio.

[2] E quien arendar el portage del ricome que tovier ela vila, dey VI porteros conosçudus por coneyo, e aya atal fuero como el meyrino. E se algun omne se quisier fazer portero por portalgo tomar, se non aquellos VI, aya voz de ladrón.

[3] Et ego rex Alfonsus de Legione et de Gallizia, con manus meas robo ro e confirmo al coneyo de o Çamora. Et qui hoc factum meum irumpere vel temptare voluerit, sit maledictus et excommunicatus et a fide Christi separatus et cun Judas traditore in inferno sit dampnatus, et pectet centum marcas de auro ad palacium regis. Facta carta in mense januarii, sub era M.^a CC.^a XL.^a VI.^a.

[4] El merino dé el rechor con casa poblada e con pennos con que ayan derecho elos omnes de la villa. E quien tolir prinda al vezino, vaya prindar el rechor por II sueldos e IIII dineros. E quien tolir prinda al rechor, vaya el merino prindar por V sueldos; e se le pediren essa prinda enfiada al merino, dela. E toda prinda que fizier, elos iuyzes de Çamora yo fagan fazer; e se non lelo fizieren fazer, cayales en periuro.

Incipit liber foriales

[5] Quien so padre o sua madre ferir o sobre cruz iuramentar, sea deseredado e non aya parte en so aver.

[6] Padre o madre, o avuelo o avuela que a pobridade venieren, e fillos o fillas ovieren, tómennos elos fillos o las fillas, e lavennos e catennos e mundennos e vies-tannos e denles a commer e a beber commo a sos corpos, a segundo so poder, como non cayan mal. E se esto no quisieren fazer, vayan elos iuyzes a las casas de los fillos o de las fillas, e échenos fuera de las casas, e metan elos padres e las madres en elas. E coman e beuan e vestan e calcen, e los fillos o las fillas anden de fuera, ata que fagan assi como este libro manda.

Que commo heredan fillos a padres, assi hereden padres a fijos

[7] Como heredan fillos o fillas a padre o a madre, o avolo o avola, otrosi herede padre o madre e avolo e avola a fillos e a nietos, se ellos fillas non hovieren. E quando venieran a so transido, per esa esquisa que dixieren elos padres e las madres, o avolo o avola, esa sea estable entre fillo e fillas, e nietos e nietas.

De vendición de heredad

[8] Padre o madre, avolo o avela que herdade ovieren a vender, quanto uno e otro dier por ela, fillos o fillas o nietos o nietas la tomen se quisieren, e paguen ata IX dias; e se non pagaren, vendan sua herdade a quien se quisieren. Otrossi sea de fillos a padres o a madres, o avolos o avolas, e de ermano a ermanas.

Padre o madre, o avolo o avola, se fillos o fillas, o nietos o nietas en ellos non creyeren que tanto dan pola herdade, ellos metan elas manos sobre el Sancto Evangelio, e ellos se juramienten e sean creydos. E por este iuramiento, ellos fillos o llas fillas, o nietos o nietas, non sean desherdados.

E se hermano o ermana herdade ovieren a vender, aquel que la vende, jure sobre cruz quanto le dan por la heredad e sea creydo. Ermano o ermana que la quisier comprar, jure que pora sí la quier, sen arte e sen enganno, e tómelas e pague ellos morabedis. Este pleyto se entiende polas heredades que omne ha de sou patrimonio. E se la herdade vendieren en otra parte, e pasar un anno e fuere enna tierra e non la temptar por prinda o por iuyzo, non responda della.

De lo que dan los padres a los fijos en casamiento

[9] Fillo que padre o madre, o avolo o avola que aya heredar, de quanto le dieren en cassamiento non aya poder de vender nen de donar nen de enagenar sin so mandado, de toda cosa que le dier padre o madre o avolo o avola o soglo o sogla. E quien delos comprar o engayar, pérdalo.

De desafiación

[10] Vayan a la hora de la tercia a so plazio, a los IX dias, a Piedras de Merca-diolo, e vaya sigo VI; e se mays hy levar, caya de la voz. E se dixieren: «mays hy leveste», iure per sua cabeça; e se non quisier iurar, caya de la voz. E los iuyzes que hy fueren, essos ayan poder que non sean hy mays; e se y mays fueren, non los iulguen. E aquel que desafiar, tórnele mandado se lo axar ena villa; e se non, vaya a sua casa e tórnele mandado por el andador e per bonos omes. E se atal mal ovier que vean iuyzes e bonos omnes que non puede ir a plazio, non caya de plazio, e a sua sanidat cunpla derecho.

De omne que ferir otro

[11] Omne que a otro omne ferir, vaya el ferido o demuestre elas feridas a bonos omens; a desí abueguelo que le venga dar derecho a tercer dia a la ora de la tercia a Sancta Maria Madalena, al portal de la carrera. E se le non vinier dar derecho al tercer dia, peiche todas las feridas que dixier que demuestra el rancuroso, e V maravedís. E aquel que veniere por dar derecho, venga en tal guisa apareyado como cunpla a tal derecho, qual mandaren ellos iuyzes. E se dixier: «fablademelo ata en tercer dia», déselo fablado e iulgado. E el iuyz que esto non feziere, cáyale en periuro. E se el que avuoga al otro non fur a plazio, pechele hun maravedí, e caya de las feridas que demandava.

E omne que a otro avogar e dixier: «ferístime», diga hu o en qué lugar. E se el otro: «hy feristi tu a mi», anbas elas voces anden de suuno. E aquel que avoga al otro, ande ela sua voz primero. E nenguno destes non vaya a este plazio si non si tercero; e qui hy mas levar, caya de la voz. E se el uno dixier al otro: «mays omnes

aduxieste que non oviste aduzir a este plazio, jurele por sua cabeçça que mays omnes non troxo de los que oviera a traer; e se lo non quisier iurar, caya de la voz.

E todo omne bono e todo juyz que firma en preguntar, pregunte del lugar en todo pleyto. E se ela firma daquel que fur enpreguntada del lugar non dixier, non vala.

Moço que ovier quatorze annos sea testimonio

[12] Mugier nin moço que non ovier XIII annos, non sean avogados nen vayan a este avogamiento; e se ovieren XIII annos, entren en firma; e se los non ovieren, nen otorguen vendeda que padres o madres fagan, nen otra cosa que fagan.

De quien fier a otro enna cara

[13] Omne que ferir a otro enna cara, péchele XX sueldos e un maravedí; e el ferido escoya, se quisier, elos XXX sueldos et maravedí; e se non, el feridor pareye una punnada enno conceyo, e péchele un maravedí. E se lo ferir en todo so cuerpo con sua cabeçça, peche de cada ferida V sueldos.

De quien amenaça

[14] Omne que a otro amenaçar o aviltar, péchele un maravedí; e quien espidir lide o condon, peche un maravedí.

De quien amenaça a otro con armas

[15] Omne que amenaçar a otro con armas, peche I maravedí; e se lo correr con armas et lelo firmar, peche XXX sueldos. E se firmas non ovier e livores demostrar, iurele se tercero; e si livores non mostrar, iure per sua cabeçça.

E por todas iuras que omne ovier a iurar con obreros, elos obreros iuren que verdad creen que jura aquel con que van iurar; e respondan amen a la confusión que les echaren que sea derecha. E quien non quisier ela iura desta manera rescebir, caya de la demanda que fezier. E dende voz iure que verdade iura, e se non que lo confonda Dios el cuerpo e ela alma. E duen de voz iure primero, e elos obreyros despoys dele.

E se lo ferir con armas en sua vestadura que livores parescan, peche XXI maravedís, se ende non morir; e se non ovier onde peche los XXI maravedís, tayenle la mano con que lo ferió. E se tal ferida for que en lecho iaga, e iuren bonos omnes que mala ferida ye, dé rayz en valía de C maravedís; e se él ovier valía de C maravedís, esté sobre sua bona, e dé derecho de vivo o de muerto.

E se foyr e non conplir derecho, vaya por alevoso e pierda quanto que ovier; e non entre mays en Çamora nin en so termino. E quien por él rogar, cayale en periuro e peche I maravedí, elos medios para los iuyzes que fueren de la villa, e la otra metade para los muros. E los iuyzes que los non quisieren demandar, cayales en periuro.

E el omne que non fur raygado, se foyr e derecho non dier, el que lo tovier sobre sí peche C maravedís, e el otro vaya por alevoso como este libro manda.

E se elos iuyzes ovieren esquisa de V omnes bonos asuso que lo mató, fagan de so cuerpo iusticia se lo podieren prender. E se ovieren II o III o IIII bonos omnes vedores, lídense a so par. E se fur vençudo, fagan de so cuerpo iusticia e pierda quanto que ovier; e lieven ela tercia parte elos iuyzes, e la otra tercia parte el merino, e la

otra tercia parte los parientes del muerto. E se veedores non ovier, iure con V tales como el muerto; e se non podier aver tales V como el muerto, jure con XII omnes de buelta que non sean mancebos ayenos nen de albergaria; e hy lo metan ena iura que tales V non pode aver, e escape. E se fur omne que esta rayz non pueda aver, tengano los iuyzes en sua prisión, e cunpla assi como manda este libro.

De omezio

[16] Omne que fezier homezio, dé rayz en C maravedís se él non ovier valor de C maravedís; e se él ovier valor de C maravedís, sea raygado por sí mismo e esté sobre sua bona. E se non ovier valor de C maravedís, o non podier aver rayz en C maravedís, pase a mano de los iuyzes.

De quien mata omne

[17] Omne que a otro matar conseyeramientre, aquellos que hy acaescieren, priendanno e denno a los iuyzes e fagan de so cuerpo iusticia, e pierda quanto ovier. E aquellos que si acertaren, se dixieren: «non lo podemos prender», iuren per suas cabezas que lo non podieron prender, e escapen. E se lo non quisieren iurar, pechen el omezio.

De los fijos que fazen omizio

[18] Omne que ovier fillo que fezier omezio, los iuyzes lelo demanden e fagan dél sua iusticia. E se ellos iuyzes no lo axaren, el padre o la madre non pierda por él su aver, nen responda por él.

[19] De buelta conoscida, de V omnes duna parte e V dotra o desí arriba, hu omnes fueren muertos, xamen los parientes del muerto e vayan a la alarda a los IX dias hu fazen el conceyo. E a los que fueren ena buelta denonbrada e hy non venieren, non ayan couo nenguno, e sean homezianes conocidos. A aquellos que podieren firmar con V omnes bonos que andavan ena buelta denonbrada, en bando e con armas, nengun coto non ayan. E daqueles que exiren al alarde, tomen por cada un muerto III omezianes, e pechen el omezio. E desde omezio aya tercia parte el merino del rey e la otra tercia los iuyzes, e la tercia los parientes del muerto.

Estos omezianes ayan atal contenimiento contra los parientes del muerto: hu los viren, tuelganselles de la carrera, e se non entren en alguna casa; e se non pueden aver casa en que entre, porenle las espaldas. E estos homezianes ayan atal couto per el monte dAloa, poral camin de Johan Cidielez e per Morales e per Ponteyos de la Torre e per Arcinielas e per Vilaralvo el Mayor e per Cubiellos e per Sancta Maria de la Geniesta e per las Manbras e pelos Penedos de Congosta e por Carascal, que dizen Aldea de Peleyalvo. E de aqueste couto aquende, quien los corrir, se lo firmaren con V omnes bonos, beusennos los parientes del muerto; e se los mataren, sean por ende aleyvosos e pierdan quanto hovieren; e se los podieren prender, priendannos sen calonnia.

Muger, quien na descabennar

[20] Muger, quien na descabennar o la ferir en tierra, peche XXX sueldos e I maravedí, foras ende malada allena o de albergaria. Por feridas e por denuestos en

acenia o a forno o ario, firme con mugieres. E por denuestos, mugier contra mugier, firme con mugieres derechas en todo lugar.

De buelta conosçuda

[21] Omne que algun roydo oyr de buelta, salga ante sua puerta sin armas e saba sabedoria onde vien ho onde non. E aquel que venier eziendo: «buelta he ela villa», prendano; e se lo axaren por verdat, vayan e desfagan ela bolta; e se lo axaren por mentira, enforquenno aquel que esta buelta quier fazer. E sobre todesto esquiran e sabam; e aquellos que la buelta levantaren, fagan de sos cuerpos iusticia.

E aquel omne que fur boltor o vida mala vivir, que desque tanem ela campana a compredos andudier fuera por la villa, aya voz de ladron. E los bonos omnes anden e guarden ela villa e el conceyo de Çamora. E los bonos omnes atal vida quieren vivir. E omne de qual mester fur, viva bona vida e lievenno adelante e onrenno; e aquel que mala vida quisiera aver o en bueltas andar, non entre entre nos, e sea confuso e maldito.

Que ninguno non rogue por el que faz feridas

[22] Omne que feridas fezier o dannos, quien quier que por él rogue, peche I maravedí.

De peycho

[23] Omne que vencieren por pecho de feridas, se lo non dier ata IX días, delelo dubrado; e enno dubro ayan parte los iuyzes.

De fillo que sal de mandado

[24] Omne que ovier fillo que salga de mandado del padre o de madre, o fur iogador o omne malo, e passar el padre o la madre del sieglo, el que ficar viva enno aver. E non aya poder de lo vender ne de lo engayar nen de lo malmeter; e se lo quisier vender o malmeter, sos parientes non lelo lexen fazer. E se por aventura elo vender o lo malmetir, non sea estable, e non le den herencia nenguna ata que sea omne bono. Esto sea por fillo e por filla.

De omne que heredit demandar

[25] Omne que heredade demandar o aver e no la demandar en vida del que la tovier e non prindar por ella e non ayuizar, e despues de sua muerte, non respondan della fillos nen muller, foras a tanto de firmar el que la demanda con V omnes bonos que per forcia e por torto la tenia; e respondale dela.

Alia

[26] Omne que heredade demanda a otro o aver, primero iure que verdade demanda, e duen de voz iure; e desí, se vencir, doblele ela heredade o el aver por quanto lo aiuramenta primero. E se dixier: «que diez annos ha que yo essa heredade ey, e non me prindastes nen me tenptestes e fuerdes enna tierra», non le responda. E se dixier el que demanda: «ant de diez annos passassen, demandei e prindei e aiuyzey», firme

con V omnes bonos, e respondale. E maguer que sea enna tierra o fuera de la tierra, se lo non demandar estos X annos, non le responda.

Que el omne prinde por so aver

[27] Omne, por so aver que le devieren a dar, prinde por él con dos vezinos cada dia, foras el domingo, el marte, el sabado; e non le sea amparada prinda se non por fonsado o quando fur el rey ena villa. E quien aver negar e por él fuere vencido, delo dublado. E se prinda tolir a omnes de conceyo e a rechor, prinde el merino por sua calonnia, e duen dé voz prinde por su aver con el andador. E aquel que lo devir, se sobresto fur prindar, tuelgan gela prinda.

De quien demanda hereditat que ha venduda

[28] Todo omne que vendier hereditat e despues ela demandar, se lo podieren vencer dela, della doblada.

Del que faz omezio e tien aver dotro

[29] Omne que so aver enpresta a otro, e aquel que lo tovier fezier omezio o cosa por que salga de la tierra, venga aquel que lo enprestó e firme con bonos omnes quanto era el aver. Et si dixieren que pagado ye del aver, venga e iure que pagado non era dél; e por quanto iurar, atanto le dén. E deste aver non tomen iuyzes nen merino, ata que sea entregadas elas devedas.

De quien demanda aver

[30] Por aver mobile que omne demanda en Çamora seyendo enna villa con él dos annos, e no lo demanda e passa del sieglo, se firma non ovier que yo deve, non le responda; e se firma ovier, estele a derecho.

De quien niega aver a otro

[31] Omne que oviere aver a dar a otro e yelo negar, e ovier a iurar por él sobre cruz, se el otro dixier: «non iures por este aver, ca firmartelo ey», tornen a so iuyz se lo ovieren; e se lo non ovieren, alí nomen en mano de un omne bono. E se dixier el otro: «non quiero tua firma, ca iulgado por te lo iurar», non lelo iure se lelo quesier firmar. E se yelo non quisier firmar, non le responda mays desta demanda.

De esposo que dier donas a su esposa

[32] Mugier que fur esposada e donas tovier de so esposo, o vesteduras, e morir el esposo ante que case con ella, ela mugier non responda a nenguno de quanto tovier de so esposo.

De muger rosada

[33] Quien filla ayena rosar o levar, de cabellos, o viuda rosar, peche C maravedís e sea enemigo de sos parientes e del conceyo, e non entre mas en Çamora nen en so termino; e ena aldea en que lo cogieren, peche C maravedís; e sos parientes non vayan por él a plazio.

Que la viuda non case fasta un anno

[34] Viobda non tome marido nin se case nin se pleytee nin se espose ata que non cunpla so anno, mays faga por so marido el meyor bien que podier. E se esposar o se pleytar o marido tomar, peche C maravedís. E se non ovier onde peche elos C maravedís, peche ela meatade de quanto oviere a los parientes propinquos que ovier el marto, fora ende los fijos.

De los que dizen que an iuras de consuno

[35] Omne que dixier a filla ayena, de cabellos, o a soberina: «juras as conmigo», se se la non dier so padre o sua madre o el pariente mas propinquo que ovier, peche C maravedís e sea omezian de sos parientes. E se dixier manceba de cabello a fillo ayeno: «iuras as conmigo», se yo non dier so padre o sua madre ho el pariente mas propinquo que ovier, peche C maravedís e non sea homeziana.

De sosacamiento

[36] Quien filla o parienta alena susacar, en cabellos, que non sea malada alena, dele atales derechuras quales dieron a sua madre. E se sua madre non ovo derechuras, denle atales derechuras como a la parienta mas propinqua que ovier. E quien na forciar, muera por ella, se yo pudieren firmar.

E se fuer malada alena, dele un sultan dun maravedí e una toca dun sueldo e çapatas dun sueldo e cinta de seys dineros. E se dixier: «non na fodi nen na desondrey», se ovier hy firmas, dele elas derechuras por quales fueren, como diz el libro. E se non hovier hy firmas, jure con tales V como ella. E se tales V non ovier, jure con doze, quier varones, quier mugieres, que non sean malados ayenos nen de albergaria. E aquel que tovier ela voz de la mugier, diga hu morava quando la fodió o quando la sosacó; e se fur con toca, non le responda. E se la fodió a forcia, quien con toca, quier en cabellos, peche elas feridas como manda el libro, e ela desvilgadura. Polla desvilgadura peche XXX sueldos, e por cada livor que demostrar, peiche dos sueldos e IIII dineros se oviere firma; e se non oviere firma, iure si tercero. E se non mostrar livores, iure por sua cabeça. E este iuyzo he dado polas maladas ayenas e de albergaria.

De maneria

[37] Mugier prenada, se parir fillo morto ho vivo, non dé maneria; e otrosí faga el varon que atal mugier ovier, ande aya atal fillo, non sea manero nen dé maneria, o se podieren firmar con V mugieres bonas que fu prenada.

De barragana.

[38] Omne que ovier fillo o filla de barragana, se los por lengua non heredar, non sean heredados nen nos tragan a derecho. E se fur baragana que coma con él a una escuduela e a una messa, e casa contovier con ella e non hovier mulier a beneción, elos fillos sean heredados; e en quanto ganaren, en todo aya sua meatade. E esto sea con afronta de V omnes bonos asuso.

E barragana que un anno non estudier con so sennor, ye fuyr con suas vesteduras o con so aver, todo lo torne a so sennor. E se un anno conplir, aya suas vesteduras; e

se mas levar, tomelo a so sennor. E otrosi faga mancebo o manceba que estodier a bien fazer.

De arras

[39] Toda mugier que arras ovier e morir sin fillo, e marido ovier que lelas aya dadas, estas arras sean quitas. E se morir ante el marido que lelas dier, ela mugier devengue suas arras, e faga dellas ello que se quisier. E se fur atal mugier que aya fillos a sua muerte, deleyxe su as arras a so marido en que viva, e llos fillos no le podan passar a elas en sua vida. E el marido tengalas para atal preyto que las no venda, nen nas done, nen nas malmeta, nen nas engaye, nen fillo de otra mulier nunca en elas parta, mientras fueren vivos aquellos fillos de la otra mugier de quien foron elas arras. E per nenguno otro preyto non sean quitas.

De que casar, que saque cavallo a so passamiento

[40] Omne que casar e cavallo levar consigo e venier a so passamiento, saque so cavallo e suas armas e so lecho estrado con sua ropa cotidiana. E se cavallo non ovier, XXV maravedís por elle. E maguer que non traga cavallo quando se cassar, e cavallo ovier a so passamiento, saque so cavallo e suas armas e so lecho. E se cavallo non ovier, no saque.

De iuramento de omezio

[41] Omne que ovier a iurar por homezio e venier aquel que lo ovier ha e iuramentar, diga: «¿quáles son elos obreyros con que queredes conprir derecho?». E se dixier el que ovier de iurar: «con estos conpliré derecho»; e se el otro dixier: «¿non me cambiaras estos?», e dixier el que ovier a iurar: «non nos cambiarey», se plazio ovier a fazer, alilo faga ante que aiuramente a duen de voz. E se aiuramentar a duen de voz por los obreyros non caya se los non quisiere aiuramentar. E otro atal iuyzo aya el que ovier a iurar si tercero. Ante que iure duenno de voz, ante deseche a quien ovier a desechar.

De prinda de andador

[42] Omne que prindar con andador, e lo avogaren que fille derecho, e non quisier tomar derecho, vaya el prindado a la noche e acalonele sua prinda. E se lela non quisier dar, prinde con dos vezinos en lugar derecho; e pechele una quarta de maravedí con sua prinda. E el otro atal faga, se sua prinda fur suelta por iuyzo e non lela quier dar. E aquel que prindar con II vezinos en lugar de rechor, e sua prinda non fur acaloniada a la noche, e prindar sobresto e fur vençudo, peche una quarta de maravedí. E otrosí sea se prindar a manquadra. E por esta quarta de maravedi prinde con andador e por sua razon ata que la acabe.

De porta munir

[43] Omne que puerta fur monir con bonos omnes, una vez la vaya monir por toda la selmana; e tengala abierta ata ora de terciã, e desí cierre sua puerta sin calonnia. E se non for prindar otro dia el que mune ela puerta ata la terciã, e el que tovier ela puerta monida ovier quexume del que la puerta mune, vaya prindalo

desde que passar ela terciá; e qual dellos quier que prinde primero, per essa prinda ayan anbos derecho. E aquel por que ficare derecho, se tovier prindado, suelte ela prinda; e se solltar non quisier ela prinda, iaga enas trasnochaduras. E se sobresto fur prindar, tuelgange ela prinda sin calonnia, e el otro prinde cada dia ata que aya so derecho.

E quien rechor quisier meter por sua prinda acalonniada, metalo ata cabo de IX dias; non crescan mas elas trasnochaduras. E se el rechor metir en estos IX dias e el otro quisier arebolver, crezcan quantas nueches pudieren crescer; crezcan cada noche dos sueldos e quatro dineros.

De andador e de merino

[44] Andador o merino o rechor que fur prindar, prinde con dos vezinos del bario o de la colacion hu mora aquel a que van prindar; e ellos vezinos lieven ela prinda ata que ayan derecho. E se esto non fezieren, sea sen calonia seye la sacudieren. E se la prinda levar el andador o el merino o el rechor non les cunplan derecho ata que le non tornen sua prinda. E otrosi el vezino prinde con dos vezinos; e se fur vezino araygdo, lieve ela prinda hu se quisier. E a escudero nen a malos ayenos non lexen ellos vezinos del bario levar ela prinda; e se ya dexaren levar, ellos vezinos respondan dela e denna a so sennor. E se prindaren sen vezinos, vaya a la noche e acalonne sua prinda; e se ye la non quisieran dar, pecheyo como yaz escripto en este libro. E el merino reciba fiador sobre la prinda; e se lo non quisier recibir, non le den derecho. E los vezinos denle ela penora a so duenno quanta del tovieren sin calonia.

De plazo

[45] Omne que fur a so plazio por dar sua firma, non lieve consigo más de un consejero e so vozero; e se maes hy levar, caya de la voz. E iure que aquel plazo non lieva hy omne por bando, e que todos aquellos que trae a so plazio que firmas son; e se non quisier iurar, caya de la voz. E el iuyz pregunte a la firma hu non este firma: con firma. E otro tal iuyzo aya el que ovier a recibir ela firma; non lieve consigo más dun consejero e so vozero; e se más levar, caya de la voz. E iure que aquel plazo non lieva hy omne por bando; e se non quisier iurar, caya de la voz.

Quien plazo tayar

[46] Quien plazo tayar, asi vaya a él como cunpla a tal derecho qual mandaren ellos iuyzes, e hy lieve so vozero; e se esto non fezier, suelte ela prinda. E se por el otro ficar que non quisier conplier derecho, prindenno cada dia ata que venga a derecho.

E el iuyz a quien dieren so iuyzo a iudgar e vir omne enpesçado, elle le tenga sua voz e no lo lexen caer por punto; e se lo non fezier, cayale en periuro. E mezquino o rico non caya por punto.

De firma

[47] Omne que sua firma nonbrar e bonos omnes nomrar, e ellos bonos no la dixieren e ellos non tales la dixieren, non sea estable.

De denuestos

[48] Omne que denostar a otro denuestos devedados, desdígalo e cavelos e metalos so la tierra e peche dos maravedís. E se dixier: «non ey onde peche estos maravedís», iure que non a onde los peche, e entrele a VI varancadas. E se el denostado tornar sobre sí e lo denostar, sean denuestos por denuestos. E hu non ovier firma de bonos omnes, non sean denostados.

De rayz

[49] Omne que pidir rayz a omne desraygado e non le la quisier dar, e ovier afrontas de bonos omnes, pechele X maravedís. E desdi, hu lo trobar, prendalo con sos amigos e con sos parientes sen calonia. E quanto mal le fezieren, se quisier anparar, endurescelo; e quanto el fezier, pechelo.

E aquel que demandar ela rayz, tres vegadas diga: «dame rayz», ante que meta en él mano, alli hu le demanda ela rayz. E sel otro dixier: «darvos ei rayz», nonbre tres casas de vezinos hu lela dey; e se non le dier rayz en aquellas tres casas e ovier afronta de omnes bonos, prendalo sin calonia. E atal presion non le dey per que mora ne lo lisie nen le viede vida ata cabo de nueve dias. E se en estos IX dias axar omne que lo lieve sobre sí pola demanda e pola calonnia, denno sobre atal omne; e se non dier en estos IX dias omne que lo lieve sobre sí, esté a so cosimiento del que lo tovier preso.

Que polo primero furto non sea tenuto por ladrón

[50] Omne que non fur de mala testimonia de ladronesce, polo primero furto en que lo axaren, non sea iulgado por ladrón; mas el furto con que lo presieren o lo atestimoniaren, delo dobrado a so duenno e XV sueldos a palazio; e se mays lo axaren con otro furto, aya voz de ladrón.

Del danno que faz el ganado

[51] Oveyas que entraren en vinas vendimiadas, quien as hy tomar, prenda un carnero de los mayores que hy andaren, e non respondan por él; e se en miesses ayenas entrare, peyche por cabeça senas medias ochavas. E de qual pan fezieren danno, de tal den el peycho.

Alia de hoc

[52] Bues o vacas o cavallos o yeguas o mulas o mulos que en senbradas ayenas o en lavores ayenos entraren, cada cabeça pechen sennas fanegas; e asno o asna, senas medias fanegas. E se entraren en vinnas o en ortos, peche dos sueldos e IIII dineros. E de qual semiente fezieren danno, de tal den el asmo.

Alia de hoc

[53] Porcos que entraren en vinas o en ortos o en lavores hu danno fagan, peche cada cabeça VI dineros; e ansares que danno fezieren, cada cabeça peche III dineros; e por anade, III meyayas; e por galina, III meayas. E de todos estos dannos, se de nueche fueren fechos, den dubrado el sesmo.

Alia

[54] Can que entrar en vinas ayenas e hy danno fezier, peche so senior II sueldos e IIII dineros por él.

[55] Omne que entrar en vinnas ayenas e hy danno fezier, peche so senior II sueldos. E se hy arvores tayar o arincar, peche cada arvol XXX sueldos; e se ramos tayar, peche cada ramo dos sueldos e IIII dineros.

De omne boltor

[56] Omne boltor que cassas ayenas queymar o quebrantar, o pan queymar, o arvores tayar, ovinas decepar, aquel que lo demanda, iure primero que lo non demanda por malquerencia; e desí lidese el otro que estos dannos non fizo. E aquel que estos dannos recibe, se non se estrevir aver lidiador, iurelo aquel a que lo demanda assi como iaz escripto en este libro; e se ye lo pudieren provar, muera por ello. E se esto apposieren a omne bono, que saban que buena vida vive, iure con XII omnes bonos e escape. E se quemar casa o pan, e le lo podieren provar, iure el que recibe el danno quanto ye; dey lelo todo doblado. E se danno fezieren en arvoles o en vinas, pecheyo como manda este libro.

De jugariis

[57] Yuguero a quien dieren bues sanos e guaridos e IX caradas de pan e cada semana una ochava de farina para so beverayo, para VI meses, faga con ellos bonos barvechos, relvados e bimados e terciados e quartados, e los de trigo e los de ordio, hu caban X fanegas de pan semradura; e se demays fezier, semrelos juguero de so pam. E barvechos de bima non sean devengados; e se esto non fezier, pierda ela nafaga e ellos barvechos e quanto le dar deven.

E se destos boys morir el uno o anbos, dey razon ande son muertos. E se dixier: «de sua enfermidade o de veleçe son muertos», vayan, desolennos ante bonos omnes, e se viren que de feridas son muertos, peche los boys. E se dixieren: «non podemos saber onde son muertos», iure per sua cabeçca que de feridas non son muertos e no los peche. E se dixier: «de fame son muertos, que non me dieron paya nen farina como el libro manda», fírmelo con III omnes bonos, o desí asuso, que por aquelo son muertos e non por otra mala guarda, e no los peche. E se esto non fezier, pechele los boys.

[58] E iuguero en quanto con so senior estodiere e ovier sementera e barvechos, so vasalo sea. E de quanto criar fuel, fuera los fillos, todo aya el senior sua meatade. E se porcos matar o los vendir ellos lonbos sean de so sennor; e se ellos lonbos non ovier, dey duas liebres buenas con su as pieles por ellos. E el iuguero que se quisier partir de so sennor, pártase del enas terras. E el iuguero que fizier ela sementera, faga ellos barvechos así como de suso son dichos, quartados para X fanegas senbradura de trigo e de cevada; e se los non fezier, pierda el quarto e ellos barvechos, e estensse a cossimiento de so sennor. E el iuguero non dé iuguero, non dé vozero nen fiador a so sennor, e él se tenga sua voz e non caya por punto. E el sennor tenga ela bona del iuguero ata que el sennor aya derecho del.

De bestia vender

[59] Omne que bestia vendir e la dier vezino a vezino, e despues non salir atal, tómela ata cabo de IX dias, e él tomele so aver; e se so aver non le quisier dar, use

ela bestia e prinde por so aver. E se fur en carrera, tornele sua bestia a sua venida. E se IX dias fueren pasados, non le responda.

De vendicion de bues

[60] Omne que vendir boys commo vezino a vezino; tengalos ata IX dias. E se buenos fueren darada, tengalos, e enno tienpo de las mies ses, pruevelo al carro e enna trila. E se non fueren bonos, tornelos a los IX dias a so duenno e so duenno tornele so aver; e se ye so aver non le quisier dar, use elos boes e prinde por so aver. E se IX dias fueren pasados, non ye responda.

Del que ovier querella del heredero de fuera, parele sennal

[61] Quien rancura ovier de heredero de fuera, parele sinal como ye nostro fuero; e se sobre todo esto lo quisier prindar, tuelgale ela prinda el heredero o el vezino de nostro termino sin calonnia, fora atanto se prindar por sacadoria o por dano que faga a sos vezinos.

De quales deven pechar

[62] Morador de albergaria o mancebo ayeno o omne que ovier onde peche con conceyo, e non pechar, fores iuyz o chanceler o escrivan de conceyo o andador. Quien nos ferir o quien nos matar, peychelo commo a mancebo ayeno, dos sueldos e IIII dineros de cada ferida que mostrar; e se firma non ovier, iureyo sin tercero; e si non demostrar livores, iureyo por sua cabeçça. E se firida for que paresca osso, pechele XXX sueldos, e cada osso que le sacaren II sueldos e quatro dineros a escoyeta del ferido. E se lo ferrir enna cara que livores parescan, péchele XXX sueldos. E se lo matar, peche a so sennor por omezio X maravedís e sea enemigo de sos parientes. E otro atal iuyzo ayan elos oveyeros, elos vaqueyros e todo pastor de ganado que a soldada estovier. E se elos feriren a omnes que pechen con conceyo, pecheyo como vezino a vezino; e se lo mataren, sean aleyvosos e pierdan quanto que ovieren.

Que los iuyzes lieven la senna

[63] Iuyzes que fueren en Çamora, por fuero lieven ela senna de conceyo.

De mancebo e ama de soldada

[64] Mallado o mallada o ama que a soldada entrar por anno, e por nulla cosa non lexe de conprir so anno; e se lo non conprir e lo metir aiuyzo, peche X maravedís e cunpla so anno.

De omnes sobrevenientes

[65] Omnes sobrevenidizos vayan dar recaldo ante los iuyzes como les mandaren, e se esto non fezieren, ayan tal iuyzo como mancebo ayeno. E se recaldo dieren, ayan atal iuyzo como vezino.

De escusados

[66] Omne que en hueste levar tienda e loriga, saque quatro escusados que non sean en cunta de cavaleros. E quien levar tienda e non loriga, saque dos escusados que non sean en conto de cavaleros.

De cabaneros

[67] Cabaneros ayan so fuero vieyo. Este ye el fuero de los cabaneros e de los iugueros e de todo vasalo ayeno que en eredamiento ayeno estovier que la non tovier a aluguer, fora se for postor, o la tovier a amor de so duenno de la heredade.

Quien aquestos omnes ferir que livores demostrar por pannos o por carne, peche dos sueldos e IIII dineros de cada livor que demostrar, se ovier firma; e se non ovier firma, iureyo si tercero. E si non mostrar livores, iureyo por sua cabeçça. E se ferida le dieren que parezca osso, pechele XXX sueldos, e cada osso que le sacaren dos sueldos e quatro dineros a escogeta del ferido. E se lo ferir enha cara que livores parescan, pechele XXX sueldos. E se lo ferir per so cuerpo que passe de parte en parte, pechele V sueldos. E otrosi peichen eles a los herederos se los ellos feriren.

E el heredero, se matar al cabanero o al iugero o al vasalo ayeno, peche X maravedís a so sennor e sea enemigo de sos parientes. E se el cabanero o el iugero o vasalo ayeno matar al heredero, se lo po dieren prender, ellos iuyzes fagan dele iusticia e lieve so sennor el aver.

E de denostos devedados que se digan unos a otros, vayan denuestos por denuestos. E se denostar el uno e non denostar el otro, desdigalelo e non lelo peche.

[68] El molnero o ortolano que postor non fur, atal fuero aya como cabanero. E maguer que hi alguno sea postor, se lo ferir el sennor de la heredade, non yo peche; e se el tornar mano al sennor de la heredade, tuyenle ela mano. E se otros omnes feriren al ortolano o al molnero que fur postor, pecheyo como a postor. E se cabaneros o iugueros o todo vasalo ayeno, se el uno matar al otro sin baraya o aleve, mora por él se ye lo podieren provar; e se firma non ovier qu assí fu morta, peche el omezio a so sennor e sea enemigo de sos parientes; e se lo negar que lo no mató, iure con V atales como el muerto, e escape.

E todo omne que morar en as pueblas, quien no ferir, pecheyo como a cabanero; e se el ferir a otro, pecheyo como a bueno.

De quien non quier recibir derecho

[69] Omne que dixier: «fulam mató mio pariente» o «feriome», e el otro dixier: «toma de mí derecho», e se derecho non quisier tomar, quantos dias de domingos passaren, atantos X maravedís peche; e la meatade para los iuyzes, e la otra meatade para el quereloso. E se sobreesto lo mataren o lo desondraren, sean aleyvosos, e los iuyzes les fagan aver treguas. E se X domingos fueren passados e non quisieren recibir derecho, peche X maravedís e beyselo. E se sobreesto se alçar de la villa e se fur para otra parte, pierda quanto que ovier; e non entre mays en Çamora nen en so termino e sea enemigo del conceyo. E otrosi quien dixier: «mateste mio pariente o desondreste me», dele derecho; e se le non quisier dar derecho, quantos domingos passaren, tantas vezes peche X maravedís. E se passeren X domingos, peche C maravedís e sea vençudo de la calonnia que le demandaren.

De baraya

[70] Omne que estudier en sua baraya o en sua voz o en sos denuestos con otro, ellos otros omnes que sobrevenieren estremenos de la baraya. E se alguno venier hy por ajudar al uno e por destorvar al otro de la baralla, peche II maravedís; e se ferir, peche V maravedís; e el segundo se venier e ferir, peche X maravedís; e se el tercero venier e ferir, peche XX maravedís; e el quarto se venier e ferir, peche XL maravedís;

el quinto se venier e ferir, peche L maravedís, hu non fur omne morto. E fillo que aiudar a padre, nonno saquen por bando, nen padre contra fillo, nen muger, nen omne que tovier en sua casa, nen iugero, nen cabanero; mas cada uno peche lo que fezier por so fuero.

De los que non quieren pechar

[71] Omne que fur frade o freyre sea ondrado entre nos. E omnes que escusados quisieren seer e non quisieren pechar con sos vezinos, e ovieren onde, non sean vezinos nen entren en firma ne les compren so pan nen so vino, nen les fagan nenguna alfaya. E quien delos conprar o les vendir o alfaya les fezier, peche XXX sueldos a los iuyzes. E quien nos ferrir, pecheles I sueldo. E se ellos feriren a otro, pecheyo per el foro de Çamora e iaz en este libro, fora se for de criaçon, o omen que escuse el rey o el conceyo, o escudero¹⁴ o omne que estodier a bien fazer de sennor.

Este ye juyzo de heredade ou de aver

[72] Omne que demandar aver o heredade, e dixier: «en mano de fulan fecieste esto connigo, e ye juiz entre mí e tí»; he se dixier: «firmartelo ey con fulan que es iuyz entre mi e ti», non sea fiable se non firmar de III omnes bonos ariba. Et omne bono a que dieren sou iuyzo de fondo aiulgar, esse sea stable.

De meyrino e de celeriços e de maordomo

[73] Todo meyrino e todo Çeleriço e todo maordomo, quando se ovier a partir de sou sennor, ali prenda so senor sua conta delos e sou recaldo, e ellos ali lela den. Et se sennor non quisier ali tomar delos sua cunta o sou recaldo, nunqua mays le respondan. Et otroasi el mordomo o meyrino o celeriço, se sel alçar e cunta non quesier dar, prindale el sennor el corpo e el aver cuanto quier qui lo axe en todo logar sen calomia. Et nengum omne non lelo anpare nen tienga del sua voz. Et todo mordomo, celeriço o meyrino, en quanto estodier con sou sennor, ellos cuerpos delos e de suas mugieres, se las ovieren, e el aver, sten a cosemento de su sennor.

Como se deve sacar la sacaduria

[74] Aqueste pleyto stabeleçemos como se saque ela sacaduria por sienpre. Omne non sea vençudo por punto, e el iuyz pregunte la firma, e ellos bonos omnes otorgen que verdade diz. Omne de Çamora e de sos terminos o de sos aravales que derechos son de pechar e valia oviere de X maravedís, pechen. Conpaneiros que desuno ovieren su auer, den una dadiva; et se ovieren mugieres, den senas dadivas, se ovieren valia de X maravedís, peche e aya juiyzo de veçino. Omne que fur con algun pariente e aya so aver estremado que le rinda, e valia ovier de X maravedís, peche. Cabanaeyro que cabanaria entro con heredat que valia IIII maravedís, peche. Heredero de padre o de madre, o de avolo o de avola, o de suegro o de sugra, peche. Jugueyro heredero que en sua heredat lavrar con boys, peche. Jugueyro heredero de padre o de madre, o de avolo o de avola, o de sugro o de sugra, peche. Cabanaeyro

¹⁴ Por falta de un folio en el manuscrito Q, según advierte Américo CASTRO en su edición, se toma desde aquí hasta el parágrafo 74, inclusive, el texto del manuscrito E.

que lavra en heredade de padre o de madre, o de avolo o de avola, o de sugro o de sugra, ata duas fanegas semradura, peche.

[75] ... pesos del conceyo por sienpre. Qual omne que postor sea del conceyo, o muler de postor, qual cosa que fier pesar por los pesos de conceyo, peseyo sen precio e sen toda. E denle cunta de las livras; e se yo quisieren pesar e darla cunta de las livras, peche el que los tien XXX sueldos, los medios a los iuyzes e los medios al quereloso.

De heredade non vender foras a vezino de Çamora

[76] Nengun omne de Çamora nen de so termino, non venda nen cobre nen enpene nen done nen para toda vida ne en apresamo nen en tenencia nen por nengun aluguer, tierra ven vinna nen casa nen nenguna heredade qual omne quier que aya, foras a vezino de Çamora. E el vezino sea tal, que iuyzes podan raygar ligeramente quando mester les for. E quien quier que contra esta nuestra postura venir quesier, non aya poder sobre lo que ovier de lo fazer, ca dali le toma el conceyo e los iuyzes quanto que non poda acabar lo que quier; e la tercia parte sea para los iuyzes e las duas partes para pro del conceyo. E con todesto salga de Çamora e de so termino por forfechor. E quien por tal omne rogar nen por sou aver, confondalo Dios e cayale en periuro. E en otra tal cayan los iuyzes se non tovieren bien la postura.

De omne que dixier a otro firme

[77] Nengun omne que dixier a otro: «fierme sen calonnia» o «mando te que me fiergas», el otro no lo fierga por tales palabras; e se sobresto lo ferir, pechelo como ye fuero de Çamora.

Del manpostor que voz deve tener

[78] Nengún manpostor non sea osado de tener voz se non de la manposta que tien e yaz en Çamora e en so termino; e quien contra esto la quesier tener, peche X maravedis a los ioyzes. E el que iulgar echelo fora de la voz.

De alcayotes e devinos e sorteros

[79] Todo alcayote e toda alcayota, e todo adevino e toda adevina, e todo sortero e toda sortorera, quien los ferir oyes toyer el so aver o les dixier mal o los desondrar, non les responda por elo, mas quanto mal les fezieren sofranselo sen calonnia. E se estos atales a otro fezieren estas cosas de suso dichas, peycheyo commo a bonnos.

Que ninguno non responda sin quereloso

[80] Todo omne e toda muler a que oiyzes o merino fagan alguna demanda o a otro omne qual quier, non le responda sen quereloso, fora se for ante dada ela que-rela a ioyz o a merino, o se le podieren firmar que confechou aquel a demanda.

De quien fiar heredade

[81] Todo omne que fiar heredade ye fur fiador e aredrador, de quien quier que demande que ye ariedre, magar que el passar del sieglo, siempre sea aredrador so bona e so aver. E se dixier: «non podo aredrar», iure per sua cabeçça que quiere aredrar e

dey doblada ela heredade que fiar. E todo omne que fiar aver moble, se el passar del siegro, non respondan del sos fijos nen sua muler, e tornese a su contentor.

Que ningun omne non sea preso que valía ovier de C maravedís

[82] Aqueste es el fuero e establecimiento que puso el conceyo de Çamora que valga por sienpre yamas: que los iuzes que fueren que non passen mays de como manda el fuero. Nengun iuyz nen iurado non sea osado por prender nen por encepar a ome que ovier valía de C maravedís o dier rayz en C maravedís como el fuero manda; ca el que lo presier o lo encepar, pecharle a I maravedi. E los otros iuyzes a que fur dada esta querela, luego lo den enfiado como el fuero manda, e se lo non fezieren assi, cayales en periuro e pechenle I maravedí. E se el iuyz dixier que lo non dara araygado, ca fu dado por forfechor, se yo non provaren ata IIII dias, pechele I maravedí. E se otro omne dixier que le provara que fu dado por fechor, se yo non provaren ata quatro dias, peychele I maravedí.

Que los malfechores sean presos luego quando fazen el mal

[83] Por mayor paz e por mayor assesegamiento de la ciudad de Çamora e por guarda de la justicia, e que los malfechores non escapen sen pena, nos los iuyzes e el conceyo de Çamora establescemos que omne que llagar o matar o furto fezier, los que se y acaescieren, prendanlo luego; e se lo prender non podieren, vayan con voz dapelido pos él ata que lo prendan e lo encieren en algun lugar fasta que iuyzes legaren y. Otrosi los daquel lugar por u fuere este apelido diziendo: «prendeldo, ladron», o «matador» o «feridor», salga a este apelido e vayan pos elle. E los que non quisieren salir o non fueren a prenderlo o recaudallo, pechen el omezio o el danno o el furto que aquel fizo como el fuero manda. E se non ovieren por que lo pechar, ayan aquella pena misma que averia aquel que for fechor se lo prendiesen. E se el que fur fechor se quisier anparar con armas, matenlo sen calonnia. Esta misma pena sea en aquellos que los iuyzes lamaren quando fueren recabdar tales omnes que nos quisieren ir con ellos a prenderlos.

De los que fieren a omne seguramiente

[84] Todo omne que ferir a otro omne seguro con cuchielo o con otra arma qualquier de que lo livore, muerra por ello. E se el ferido morir, arastrenlo e enforquenlo como aleyvoso. Esto sea entre los postores e aquellos que an fuero de postores enllas lagas e en las muertes.

De tregua

[85] Otrossi todo omne que demandar tregua a otro omne de que se tema, delela luego fasta que vayan ante los iuyzes pora fazer quanto ellos mandaren por derecho sobre aquello quel demanda la tregua. E se la dar non quisier, peche X maravedís, e despues, se sobrelo lo ferir, sea aleyvoso por elo.

Que ninguno non corra toro dentro enna villa

[86] Defendemos que nenguno non sea osado de correr toro nen vaca brava enno cuerpo de la villa, se non en aquel lugar que fue puesto que dizen Sancta Altana; e

alli cierrén bien que non salga a fazer danno. E se por aventura salir, matenlo por que non faga danno. E aquel que contra esto venier, peche C maravedís de la mone-da meyor que correr enna tierra, la meatade pora los muros de la villa, e ela otra meatade de los iuyzes, e emendar el danno que la animalia fezier. E los iuyzes que esto non quisieren levar e afincar, cayales en periuro. Esta ley fue otorgada e confir-mada enno conceyo diomingo X dias de setenbrijo, era M.^a CCC.^a XVII.^a.

Que ninguno non se messe nen se carpa polo finado

[87] Esta es postura que el conceyo de Çamora puso que nengun omne nin nen-guna mugier non se messe nin se carpa nin faga xanto, nin ponga lucho, salvo fijo por padre, o vassalo por señor, o mugier por marido, o marido por mugier.

Hic liber est scriptus, quem scripsit sit benedictus

Este libro fue acabado quatro dias por andar de marcio, era de mill e trezientos e vinte e siete annos. E acabolo Pedro, por mandado de Gonzalvo Rodríguez¹⁵.

De los que se matan

[88] De los pastores que se matan, ellos iuyzes deven aprender quanto ovieren; et los parientes de los mortos ayam ela tereçia parte, et los iuyzes otra terçia, et el meyrino ela otra terçia. Et en todas feridas, que iuyzes ayam parte e el meyrino, maguar perdonen ellos parientes elas feridas, non pueden rematar ela parte de los iuyzes e del meyrino.

De heredade vender

[89] Todo omne que heredat vender o donar a otro e lo conercier, sienpre ariede, salvo se lo meteren en pleyto que non aredasse de nenguno que demandasse.

De omnes que quieren prender ellos iuyzes

[90] De omnes que prenderen ellos juyzes seno meyrino, polas cassas en que deve aver parte el meyrino, non nõ pueden quitar ellos juyzes seno meyrino, maguar se quieren.

De farçer derecho

[91] Omne que dexier a otro omne por...¹⁶

De tafur se fur casado

[92] Todo omne que muyer ovier e fur tafur e iogador de dados e debda fizier o manlieva, ela muler del non sea presa nen prindada nin agastada nin responda nunca por él.

¹⁵ Aquí finaliza el texto de Q. Los siguientes preceptos, hasta el 91, inclusive, pertenecen al manuscrito E, según la transcripción dada por Américo CASTRO.

¹⁶ Aquí finaliza el manuscrito E. Los restantes preceptos se toman del Códice S, siguiendo tam-bién la versión de Américo CASTRO.

De hereditat o de vinna

[93] Todo omne que en hereditat o en vinna ayena entrar a forcia e despues lelo demandan et lelo vençen por ello, dexela con XXX sueldos por la forcia e peche a so duenno de la hereditat quanto danno recibe della.

[94] Ningun omne que prindaren sacadores por sacatoria, e el prindado conprir derecho con bonos omnes, del dia que iurar ata cabo de un anno, non iure mays por sacatoria, fuera se hereditat ganar o cosa conuçada que saban bonos omnes porque deve apechar. E se dixieren los sacadores que falso iuró, seyo firmaren con bonos omnes, dé la dadiva doblada.

De rayz

[95] Todo omne que iuyzes agayaren porque quier que sea, e aquel omne que lo tovier sobre sí fur con él a corral ata tres corrales e fizier con él afruenta, cada corral que tomen del so derecho, e se lo non quisieren tomar ata el tercero corral, el omne sea desaraygado e non responda mays daquela demanda.

De ley de entregas

[96] Aquesta ye la ley fecha sobre las entregas que los iuyzes an de fazer. Nengun iuyz non faga ninguna entrega fuera se fur iuyz del preyto e fur per mandado de corral fazer la entrega en que los iuyzes ayan parte. E el iuyz que la fizier, cayale en periurio, e los otros iuyzes faganle la defazer, e se lle la non fizieren desfacer, cayalles en periurio.

Ley caret. Finito libro redatur cena magistro.

5.3 FUERO DE TORO

A) INTRODUCCIÓN

La repoblación de la línea del Duero con Zamora, Simancas y Toro, que alcanzó por el oeste el curso del Mondego con Braga, Viseo, Chaves, Oporto y Coimbra en tiempos de Alfonso III, el último rey de Asturias, inició la historia medieval de Toro como población encomendada a su hijo, García (899), según el cronista Sampiro¹⁷. Una historia concejil mal conocida hasta el asentamiento definitivo de la nueva frontera del reino en el Tajo a fines del siglo XI. Por entonces Raimundo de Borgoña volvió a repoblar esta zona dándole un fuero, hoy desconocido, que aceptó algún concejo salmantino (*juicio de Tauro*)¹⁸. A pesar de la notoria predisposición de los últimos reyes leoneses por el concejo que centraba, con la vecina Zamora, el eje estratégico de la Vía de la Plata a su paso por el Duero, no se conoce otro fuero anterior al concedido por Alfonso IX en 1222, aunque en alguno de sus preceptos hace alusión a otra carta de fueros anterior del mismo rey. Es un fuero breve, de diez preceptos, que aunque atiende a algunas cuestiones penales y fiscales, en modo alguno responde a las necesidades normativas de una ciudad y de su extenso territorio, como ocurre en la vecina Benavente con su fuero de 1167.

Algo más detallada es la carta de reconocimiento de los fueros, privilegios y franquezas de Toro otorgada por de la infanta D. María en 1283 que, en un tiempo difícil para las pretensiones políticas del infante Sancho como «fijo mayor et heredero» del rey Alfonso X, afirmaron el carácter realengo de Toro a la vez que reducían las contadas contribuciones que por uso y costumbre tenía la villa. Sin embargo, no tendrían carácter de fuero los capítulos de peticiones y mercedes presentados por el concejo de Toro a doña María, como reina de Castilla y León y señora de Molina, con ocasión de su estancia en la villa para celebrar Cortes¹⁹. Su escritura notarial, redactada en Toro el 28 de agosto de 1301, recogió las peticiones del concejo pero, salvo la concesión de la mejora contributiva por diez años para los que vinieran a poblar la villa con el compromiso de permanecer en ella por otros diez años, las demás peticiones y mercedes (mantenimiento del privilegio de no pechar los caballeros con armas, soldada de los jueces, incompatibilidad de oficios, labores inspectoras del juez real, cuestiones entre cristianos y judíos...), formaron parte de la administración normal de una villa y en ese sentido, por dirigirse al alcalde real y a los alcaldes del concejo para su cumplimiento, la reina vino a aclarar su carácter municipal y administrativo.

¹⁷ «urbes desertas ab antiquitus populare iussit: hec sunt Cemora, Septimancas et Donnas vel omnes Campi Gotorum. Taurum namque dedit adpopulandum filio suo Garseano», *Historia Silense*, edición de Francisco SANTOS COCO, Madrid, 1921, p. 43; *Introducción a la Historia Silense con versión castellana de la misma y de la Crónica de Sampiro*, por M. GÓMEZ-MORENO, Madrid, 1921, pp. XCVIII-XCIX; Fray J. PÉREZ DE URBEL, *Sampiro, su Crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, Madrid, EEM, 1952, pp. 233 y ss.

¹⁸ *Colección de Fueros y Cartas Pueblas de España, por la Real Academia de la Historia*, catálogo. Madrid, 1852, pp. 245-254.

¹⁹ A. BENAVIDES, *Colección diplomática de Fernando IV*, Madrid, 1860, pp. 265-266; [=J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Junta de Castilla y León, 1990, pp. 391-392].

B) TEXTO FORAL Y EDICIONES

1222, mayo, 4, Toro

1. Alfonso IX concede nuevos fueros al concejo de Toro.

Documentos:

BN, ms. 6.683, fols. 104-105; ms. 13. 094; ms. 712, fols. 337-339.

Edición:

*J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, 1944, vol. II, pp. 536-537; [= *J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Junta de Castilla y León, 1990, pp. 334-335]. Se siguen ambas ediciones *.

In Dei nomine. Quoniam ea que in presenti fiunt cito a memoria elabuntur nisi in scriptis redigantur, scriptum enim nutrit memoriam et oblivionis incomoda procul pellit, Idcirco ego Adefonsus, rex Legionis et Gallecie.

[1] Do et quito in perpetuum vobis concilio de Tauro maneriam, algaravidade et osas.

[2] Et do et concedo vobis in perpetuum istos foros cum aliis quos vobis dedi per aliam cartam de foris quam habetis meam, videlicet: Quod si forte filius homicidium fecerit, et potueritis illum prendere, faciatis de illo pertitiam, et pater et mater eius non perdant pro illo suum habere in sua vita, et vendant et comparent; et, si composuerit se cum rege aut cum regis homine aut cum maiorino, sint quiti pater et mater et filius; et si se non composuerint cum voce regis pater et mater, post mortem patris et matris intret ille qui tenuerit vocem regis bonam suam pro parte forfutifis.

[3] Iugarius qui casam suam populatam tenuerit cum pane et vino de sua hereditate, pectet si habuerit per quod.

[4] Totus homo qui iuraverit et probaverit quod ipse curavit mentiram, pectet duplum.

[5] Iugarius medanarius pectet. Iugarius non pectet pro ortis nec pro vineis.

Iugarius de quarto non pectet, et si dubitaverit in eo quod iugarius directus non est, curet sibi quod est iugarius sine arte et sine ingenio, et non pectet.

[6] Homo qui levaverit recundam et caballum in hostem liberet quatuor excusatos. Qui levaverit signam liberet duodecim excusatos, et toti illi qui excusatos leveraverit non liberent excusatos de trecentis morabetinis.

[7] Et quando iveritis in hostem vadant medii de alcaldibus, medii de iuratis, et alii medii remaneant pro guardare villam vestram.

[8] Solaregus qui intraverit sub domino cum balia de decem morabitinis in hereditate aut cum viginti in mobili pectet. Alter solaregus non pectet.

[9] Magister de ponte sit excusatus. Terciarii et maiordomi de aceniis sint excusati.

[10] Cui casam prendiderint et fiadorem dederit pro directo, non prendant ei casam, et si ipse perfidiare quesierit, quantum malum receperit induret et non pectent ei proinde.

Hanc autem quitationem et donationem facio vobis et istos foros do vobis ob remedium anime mee et animarum parentum meorum et ob servitium bonum quod mihi fecistis et quotidie facietis. Si quis igitur, tam de meis quam de extraneis, contra hanc donationis cartam venire presumpserit vel infringere atemptaverit, iram Dei omnipotentis et regiam indignationem incurrat et cum Iuda, Domini proditore, et cum Datan et Abiron, quos vivos terra obsorbuit, penas luat perpetuas in inferno et quantum invaserit in duplum restituat, et pro ausu temerario M morabetinos auri purissimi in penam persolvat.

Facta carta apud Taurum, IIII die Maii, era M CC LX. Ego A., Dei gratia rex Legionis et Gallecie, hanc cartam quam fieri iussi sigilli mei appositione confirmo et roboro.

En el nombre de Dios. Porque las cosas hechas al presente se desvanecen rápidamente de la memoria a no ser redactadas por escrito, pues lo escrito conserva la memoria y aleja el molesto olvido, por esto yo, Alfonso, rey de León y de Galicia.

[1] Doy y eximo perpetuamente al concejo de Toro de mañería, asonadas y huesas.

[2] Doy y os concedo perpetuamente estos fueros con lo demás que os di por otra carta de fuero que tenéis mía, a saber: Que si un hijo comete homicidio y pudiera prendérsele, hagáis *pertitia* de él, pero el padre y la madre suyo no pierdan por ello su haber, y vendan y compren; y si se compusiera con el rey o con el hombre del rey o con el merino, queden libres el padre, la madre y el hijo; pero si el padre y la madre no se compusieran por el representante del rey, tras la muerte del padre y de la madre entre aquel que tuviera la voz del rey en posesión de la herencia por parte del malhechor.

[3] El yuguero que tuviera su casa habitada con pan y vino de su heredad, peche si tuviera de qué.

[4] Todo hombre que jurara y se probase que lo hizo con mentira, pague el doble.

[5] El yuguero mediero pague. El yuguero no pague por los huertos y por las viñas. El yuguero de cuarta no pague. Y si se dudase sobre lo que el yuguero no sea de derecho, cuide el mismo de decir si es yuguero, sin arte y sin ingenio, y no pague.

[6] Hombre que llevara *recundam* (recua? tienda?) y caballo a la hueste libere a cuatro escusados. El que llevara la enseña libere doce escusados, y todos aquellos que son escusados no liberen a escusados de trescientos morabitanos.

[7] Y cuando los jurados vayan en hueste la mitad de los alcaldes y la mitad de los jurados y la otra mitad queden para guardar vuestra villa.

[8] El solariego que entrara bajo la potestad de señor con valor de diez morabitanos en su heredad o de veinte en mobiliario, pague. Otro solariego no pague.

[9] El maestro del puente sea exento. El recaudador de tercias y el mayordomo de las aceñas sean exentos.

[10] Al que prendaran la casa y diera fiador por derecho, no le prendan la casa, pero si el mismo obrase con perfidia, debe aceptar cuanto malo recibiera y no le paguen por ello.

Esta exención y donación os hago y estos fueros os doy a vosotros para remedio de mi alma y de las almas de mis parientes y por el buen servicio que me hicisteis y cada día me hacéis. Pero si alguno, tanto de los míos como de extraños, pretendiera venir o intentara infringir esta carta de donación, incurra en la ira de Dios omnipotente y en la regia indignación, y con Judas, traidor al Señor, y con Datan y Abiron, que los absorbió vivos la tierra, sufra las penas perpetuas del infierno y cuanto usurpara restituya el duplo, y por su temeraria osadía pague mil morabetinos de oro purísimo en pana.

Hecha la carta en Toro el 4 de mayo de la era 1260. Yo, Alfonso, por la gracia de Dios rey de León y Galicia, esta carta que mandé hacer confirmo y valido con mi aposición de sello.

Petro III existente Compostellano archiepiscopo. Iohanne Ovetensi episcopo. Martino II Zemoensi episcopo. Ruderico Legionensi episcopo. Gundisalvo Salmantino episcopo. Domno Alvaro Petri, signifero regis, tenente Legionem et Asturias et Extrematuram et Transerram. Domno Fernando Fernandi, maiordomo regis, tenente Zamoram et Beneventum. Domno Martino Sancii tenente Limiam, Toronium, Sarriam. Domno Fernando Gutteri tenente Lemos, Monterrosum. Domno Roderico Fernandi tenente Astoricam et Cabreram. Domno Gil Manrique tenente Taurum, Maoricam, Castrumnovum. Magistro Bernardo, decano Compostellano, existente cancellario. Magistro Benega vicecancellario. Iordanis de mandato regis scripsit.

En presencia de Pedro IV, arzobispo compostelano. Juan, obispo ovetense. Martino II, obispo zamorano. Ruderico, obispo legionense. Gonzalo, obispo salmantino. Don Álvaro Pérez, portaestandarte del rey, tenente en León y Asturias y Extremadura y Trasierra. Don Fernando Fernandez, mayordomo del rey, tenente en Zamora y Benavente. Don Martino Sánchez, tenente en Limia, Toroño, Sarria. Don Fernando Gutierrez, tenente de Lemos, Monterroso. Don Rodrigo Fernández, tenente de Astorga y Cabrera. Don Gil Manrique, tenente en Toro, Mayorga, Castronovo. Maestro Bernardo, decano compostelano, canceller. Maestro Benega, vicecanciller. Jordan lo escribió por mandato del rey.

2. Carta de reconocimiento de los fueros, privilegios y franquezas del concejo de Toro por parte de D.^a María, esposa del infante D. Sancho.

1283, noviembre, 2.

Documento:

Real Academia de la Historia, Colección del conde Mora, t. XXIII, O. 23.

Ediciones:

*Memorial Histórico Español. Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia, II, 1851, doc. CCXXVII, 106-109; [= * J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Los fueros locales de la provincia de Zamora, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1990, pp. 380-383]. Se siguen ambas ediciones.

Sean quantos esta carta vieren, como yo Infante Doña Maria, muger del muy noble Infante Don Sancho, fijo mayor et heredero del mui noble Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, é del Algarbe, por grand voluntad que he de fazer bien et merced á vos el concejo de Toro et á todo vuestro termino.

[1] Dovos é otorgovos firmemente que ayades todos vuestros fueros, et vuestros privilegios, et usos, et costumbres, et libertades, et franquezas, que habedes por privilegios et por cartas de los Reyes que ante fueron, et del Emperador, et del Infante Don Sancho mi marido, et todos los otros que non habedes por privilegios, nin por cartas, aquellos de que vos mas pagaredes.

[2] Otrosi, vos otorgo et prometo de guardar todas las otras franquezas et libertades que vos yo do en esta mi carta et dé yo de aqui adelante pora siempre jamas.

[3] Otrosi, vos otorgo et vos do, que pues sodes mis vasallos sin otro señorío, que non fagades hueste, nin dedes fonsadera.

[4] Otrosi, vos do et otorgo, que hayades los partes del monte de Noviellas pora todo tiempo.

[5] Otrosi vos otorgo, que en mi vida, ni á mi finamiento, non pueda dar esta villa de Toro, nin su término, nin neguna cosa dello, nin de sus fueros, nin de sus libertades, nin de sus derechos, nin la justicia, á rico hombre, ni á rica dueña, ni á orden, ni á caballero, ni al Infante Don Sancho, mio marido, ni á otro hombre ninguno, sino al fijo de Don Sancho é mio que sea heredero del regno de Leon, ó aquel que el regno heredare. Et si acaescier que yo finare sin fijo ó sin fija de Don Sancho heredero en el regno, que la non pueda dar la villa de Toro, nin el termino, ni parte dello, en mi vida, ni á mi muerte, á ningun hombre, ni á muger; mas que si la villa sobredicha de Toro con todos sus terminos, et con todos sus fueros et libertades et con todos sus derechos, finque sin ninguna contienda, á Don Sancho, mio marido, ó aquel que fuere señor del regno de Leon.

[6] Otrosi, vos do et vos otorgo, que todo hombre que toviere caballo que valga veinte morbetinos de la bona moneda, ó que los cueste, et que sea del primero diente ó de mais, por la fiesta de San Martino et por la Pascua de la Resurreccion, que non pechen en ninguna cosa.

[7] Et porque habedes esto en privilegio, et non vos fue guardado senon en la martiniega, dovos et otorgovos que tales como estos que tuvieron los cavallos, como manda el privilegio, que sean excusados de todo pecho para siempre jamas.

[8] Otrosi, vos otorgo de non levar merino, nin justicia, ni otro hombre ninguno de la villa, ni del termino, ni de otro lugar, que haya poder sobre vos, ni sobre ninguna de vuestras cosas en ninguna cosa, salvo los alcaldes et los jurados que hobieredes de vuestra villa al fuero, et otro mio alcalde que yo hi de haber, et que sea hi de la villa, et non haya mayor poder que cada uno de los otros alcaldes del fuero.

[9] Otrosi, otorgo vos de non vos echar pecho ninguno, nin pedido, nin otra cosa por otro nome que pudiese venir, salvo la martiniega, asi como habedes fuero de la dar cada año por o San Martin, el andar fasta el San Juan, et mas non.

[10] Otrosi, daredes cada siete años la moneda, et antes non: et andar sacandola fasta un año, et de hi adelante non andar sacandola.

[11] Otrósi, darne hedes por yantar cada año cien maravedis de la bona moneda, cuemo es vuestro uso, yo viniendo á la villa, et mas non. Et el año que non venier hi, non me daredes el yantar.

[12] Otrósi, vos do et otorgo que non pose ningun hombre en casa de vuestro vecino, clerigo nin lego, nin de vuestra vecina, sin mandado de los alcaldes, et por los jurados habrán cada uno posadas.

[13] Otrósi, otorgo de non tomar pan, nin vino, ni otra cosa nenguna, en na villa, ni en lo termino de lo vuestro, salvo lo que tomare á su voluntat daquel á qui lo tomaren.

[14] Otrósi, vos do et otorgo, que si por aventura acaesció que á vos el concejo ó algunos de vos enposieron, ó fizieron dalguna cosa, ó la dixeron porque meroscan pena en los cuerpos de muerte, ó de nembro perdido, ó otra cosa que vos caia á vos el concejo en deshonorra, ó en desfamamiento de las personas de cada unos de vos fasta el dia de la era desta carta, assi contra cavalleros como contra otros hombres et mugieres qualesquier que sean, perdonovos lo todo de bona voluntad, pero tengo por bien et mando que fagades derecho a los querellosos que les demandaren por vuestro fuero quanto en razon de pecho si lo hi obiere por fuero.

[15] Otrósi, vos do et vos otorgo porque D. Sancho mandó et tova por bien que los cavalleros que andan fuera de la villa fuesen tornados á ella, et non se tornaron, et fizieronse vecinos de otras partes, et non quisieron connos comorar et pero que fueron lamados que viniesen á estar á los derechos, et non vinieron ni fueron en este mio fecho convusco, et temiendo que vernia á vos el concejo daño et perdeda, et á mi desservicio et paramiento malo de mia villa, tove por bien et otorgo de no los coger en na villa.

[16] Otrósi otorgo de vos fazer dar á D. Sancho su carta con su sello colgado en que le plaz é tien por bien que seades mios vasallos, et en que vos mande que men fagades omenage de la villa de Toro con su pueblo, et en que tien por bien et otorgo todas estas franquezas que vos yo do et las ha por firmes á todo tiempo. Otrósi, tengo por bien et otorgo, que si yo Infante Doña Maria non guardase todo esto ó vos fuese contra ello, ó vos non aiudase contra quienquier que vos estas cosas sobredichas, ó cada una dellas, quisier pasar ó menguar vos, deciendomelo ó imbiandomelo decir por corte ó per otro lugar qualquier que yo sea, é non vos lo enmendare en aquella cosa que vos menguare, mando vos que vos ampare é vos defendades tambien de Rey, cuemo de D. Sancho, como de mi, como de todos los otros que despues de mi vinieren á tener et guardar todos vuestros fueros, et usos, et costumbres, et libertades, et franquezas, et privilegios, et cartas, segun sobredicho es, et que non valgades por ello mengua vos, nin aquellos que de vos vinnieren.

[17] Otrósi, tengo por bien et mando, que si por aventura salir alguna carta desaforada de mia casa que la vean aquellos que estodieren por juices ó por alcaldes en vuestro lugar quando la carta fuere embiada, et fallaren quees contra fuero, que pongan todo aquello que mandare la carta en recabdo, segund el fuero de vuestro lugar, en guisa que quando á mi fuere mostrado que se pueda complir la justicia en aquello que fuere con fuero et con derecho.

Et fago pleito et prometovos á bona fé jurando que nunca vos pase contra estas cosas sobredichas, nin contra ninguna dellas, nin consienta á ninguno que vos pase

contraellas, é que me pare convusco, et vos aiude á todo mio poder assi contra el Rey, cuemo contra D. Sancho, como contra todos los otros del mundo que á vos quisieren pasar en qual manera quier, contra vuestros fueros, et usos, et costumbres, et libertades, et franquezas, et previlegios, et cartas: et por que esto sea firme et estable, mandévos ende dar esta carta sellada con mio sello colgado. Fecha en Segovia dous dias de Noviembre era de mill é trecientos é veinte é un anno. D. Alfonso, Obispo de Caria et Chancellor de la Infante, la mandó facer por mandado de la Infante. Yo Gomez Yañez, Arcediano de Galisteo, la fiz escribir. D. Alfonso, Obispo de Coria.

CAPÍTULO VI

FUEROS DE LA LÍNEA FRONTERIZA DEL TORMES

6.1 PLANTEAMIENTO GENERAL

Una vez extendida la frontera del reino de León hasta la región del Tormes a mediados del siglo X, la repoblación de estas tierras siguió el camino conocido de la reordenación civil y eclesiástica, con villas, obispados, concejos y fueros. Salamanca, poblada a Fuero de León por Raimundo de Borgoña entre 1102-1106, se convirtió en centro de una extensa familia foral extendida por tierras portuguesas de la Beira Baixa¹. Su fuero primitivo, hoy perdido, no parece haber sido desarrollado por el posterior del siglo XIII, que fue redactado con cierta amplitud por el propio concejo, como ocurrió en otros concejos de la zona. Centro de un grupo dialectal leonés, el Fuero extenso de Salamanca está emparentado con el de otras poblaciones vecinas, Zamora, Ledesma, Alba de Tormes..., que se caracterizan por su amplia autonomía al igual que los fueros próximos de los concejos castellanos de Béjar y Plasencia, que completaron el primer círculo fronterizo de ambos reinos en la época de su separación (1157-1230).

6.2 FUERO DE SALAMANCA

El texto hoy conocido del Fuero de Salamanca es una redacción concejil tardía, realizada por hombres buenos de la ciudad para utilidad de todos («de la ciudad, de todo el pueblo», según sus diversos manuscritos²), en respuesta a las necesidades comunes de la vida de un territorio fronterizo o *extremo*, dotado de amplia autonomía. Carente de fecha, se data generalmente hacia mediados del siglo XIII su carta foral extensa, con más de 350 capítulos, al estilo de los restantes fueros de la Extremadura leonesa o castellana. Sin embargo, como es habitual, en su capitulado se

¹ A. M. BARRERO GARCÍA, «El fuero breve de Salamanca. Sus redacciones», *AHDE* 1980, pp. 339-467.

² A. CASTRO y F. DE ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. Edición y Estudio. I. Textos*, Madrid, 1916, pp. 67-207; cf. M. ALVAR, *El fuero de Salamanca. Lingüística e historia*, Granada, 1968; J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ (con glosario de J. Coca), *Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1987. Existe una versión actualizada, F. JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, «Ensayo de nueva versión», *Salamanca. Revista Provincial de Estudios*, 20-21, 1986, pp. 51-109.

reúnen estratos normativos diferentes que, en algún caso, remontan a la carta puebla de su repoblador, Raimundo de Borgoña (a datar entre 1102, fecha del inicio de la repoblación, y 1106, fecha de la muerte del conde)³, y algún privilegio de su hijo, Alfonso VII, llamado en el fuero «emperador de España» (ζ 343), al estilo cancilleresco e historiográfico⁴, confirmados por Fernando II y Alfonso IX; otros privilegios de Fernando II (ζ 254, 341), acuerdos de los alcaldes (ζ 159), normas específicas sobre los derechos y deberes de los clérigos..., forman una parte fácilmente identificable de la regulación; el resto del fuero, de primordial carácter penal y de seguridad ciudadana, llenan el conjunto de los casos gubernativos y judiciales del concejo, donde la costumbre y el acuerdo nuevo concejil debieron ser protagonistas.

Llama la atención que el Fuero breve anterior de Salamanca, hoy perdido (aunque se ha hecho una reconstrucción hipotética a través de aquellos fueros portugueses que forman, con algunos leoneses, la familia de Fueros de Salamanca) no haya influido en la carta foral posterior⁵. Cabe la posibilidad de una falta de interés de la villa por la vieja regulación propia, a pesar del cuidado por recoger aquellas normas oficiales que dieron personalidad al fuero extenso. Del cotejo de los fueros que se refieren expresamente al Fuero breve de Salamanca, todos ellos en el actual Portugal, con el extenso de la ciudad, la crítica textual concluye no haber influido en la redacción amplia. De ser así, la costumbre del lugar, que generalmente actúa como fuente de los acuerdos concejiles, dejaría mayor espacio a la labor autónoma de los alcaldes y jurados, y con ello a la regulación nueva de la villa y tierra de Salamanca, una vez que su amplio alfoz se dividiera con los nuevos de Ciudad Rodrigo y Ledesma en tiempos de Fernando II, hacia 1161.

También Ledesma, que probablemente recibiera un fuero breve de Fernando II de León al principio de su reinado, cuando el obispo de Zamora concedió a la población de Moraleja el Fuero de Ledesma en materia de homicidios y caloñas (1161), contó con un fuero extenso elaborado por el concejo a mediados del siglo XIII. Relacionado con el extenso de Salamanca, mantiene la atribución inicial de dos privilegios de Fernando II, el primero de 1161, que encabeza su redacción. Otros privilegios reales, como el de Fernando II que otorgaba a los judíos locales el fuero favorable de Ciudad Rodrigo (1185?) por el que se equiparaban a los cristianos en sus relaciones de paz, hicieron más dependientes del rey algunos aspectos de su regulación propia⁶.

6.3 FUERO DE ALBA DE TORMES: TEXTO Y EDICIÓN FILOLÓGICA POR AMÉRICO CASTRO

En la parte oriental y extrema del reino de León, el concejo de Alba de Tormes, que recibió de Alfonso VII un fuero en 1140, pasó a ser además frontera con Castilla tras la muerte del rey que decidió la última separación de ambos reinos, entre 1157

³ J. GONZÁLEZ, «Repoblación de la Extremadura leonesa», *Hispania* 3, n° 11, 1943, pp. 195-273.

⁴ A. GAMBRA, «El imperio medieval hispánico y la *Chronica Adefonsi Imperatoris*», E-Spania, 15, juin. 2013; cf. *Alfonso VI imperator totius orbis Hispanie*, (coord. F. SUÁREZ BILBAO y A. GAMBRA GUTIÉRREZ), Madrid, Sanz y Torres, 2011.

⁵ BARRERO GARCÍA, «El fuero breve de Salamanca. Sus redacciones», pp. 339-467.

⁶ A. CASTRO y F. DE ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, pp. 215-286; A. SÁNCHEZ CABAÑAS, «Fuero antiguo de Ciudad Rodrigo», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 62, 1913, pp. 390-39; J. BENITO POLO, *Historia de Ciudad Rodrigo*, Salamanca, 1967, pp. 55-57. Para una etapa posterior, Amparo BEJARANO, *Ordenanzas de Ledesma*, Salamanca, 1998.

y 1230. La serie de guerras entre Castilla y León en el tiempo de los reyes privativos posteriores, entre Fernando II y Alfonso IX de León (1157-1188; 1188-1230) y Alfonso VIII de Castilla (1158-1214), en especial la guerra de 1196-1197 que dejó casi despoblada la tierra de Alba, obligó a Alfonso IX a procurar la nueva repoblación de la tierra, con sus cerca de cien aldeas⁷, dentro de una política colonizadora del Alto Tormes que sirvió para preparar la conquista de la Extremadura actual en los años postreros de su reinado.

La tierra de Alba, cerrada por el sur con los concejos de Béjar y Salvatierra y, más allá de la Transierra leonesa, por los de Coria y Galisteo, contó con un fuero concejil que, aunque fuera expresión paladina de autogobierno, no planteó ningún problema de pertenencia al realengo (antes de ser símbolo de la España señorial dos siglos después), siendo reconocido en la época de Alfonso X (1279), por más que su texto se refiera comúnmente al primitivo fuero del siglo XII. Como otros fueros extensos de la zona elaborados por sus concejos, mantuvo el respeto a los documentos reales que encabezan los textos respectivos. En el caso de Alba de Tormes, a las cláusulas protocolarias del documento foral de Alfonso VII, fechado el 4 de julio de 1140, se une su larga historia concejil que el propio texto remite al reconocimiento de la pérdida del libro original y a la petición al rey de un traslado notarial con oposición del sello real, lo que finalmente hizo la cancellería de Alfonso X en 1279, con la particularidad de enmendar lo que el rey tuviese por bien⁸.

Ese carácter a la vez real y concejil, con normas procedentes de uno y otro principio fundamental (privilegios reales, acuerdos concejiles, sentencias judiciales), con acusada nota común usual y consuetudinaria, hizo del fuero un orden complejo que se refleja en el propio texto, a veces confuso. Una complejidad jurisdiccional del fuero que se advierte al regular el desafío (ζ 3): «que faga quanto mandaren los alcaldes o el fuero o la real potestad o el libro de León», señalando fuentes normativas sucesivas que de ser prelativas dejarían en primer lugar la acción inmediata de los alcaldes y en último lugar el Fuero Juzgo de León. En este punto, al regular el recurso al rey (presente en varios supuestos ζ 7, 23, 79, 80, 108), se puso de manifiesto su carácter *gradatim*: alcaldes, concejo y rey, a manera de última instancia, salvo los casos de apelación directa a su *mayoría* jurisdiccional⁹.

En la zona fronteriza próxima de Castilla quedaban los fueros *extremos* de Plasencia y Béjar, que vinieron a cerrar el primer círculo de la Extremadura castellano-leonesa.

El fuero, siguiendo el único manuscrito conservado en el archivo municipal de la villa, un códice de pergamino, incompleto, sellado con el sello del concejo, fue editado por *Américo Castro y Federico de Onís, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. Edición y Estudio. I. Textos*, Madrid, 1916, pp. 287 y ss, edición que se sigue en la transcripción que se efectúa a continuación.

⁷ A. BARRIOS y A. MARTÍN EXPÓSITO, G. del Ser, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes*, Salamanca, 1982, doc. 1; J. GONZÁLEZ, «Repoblación en tierra de Alba de Tormes (1226)», *Anuario de Estudios Medievales*, 17, 1987, pp. 105-118; para una época posterior, J. M.^a MONSALVO ANTÓN, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988.

⁸ A. CASTRO y F. DE ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, pp. 291-339.

⁹ J. M.^a MONSALVO ANTÓN, «La organización concejil en Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes (siglo XII-mediados del siglo XIII)», *Actas del I Congreso de Historia de Salamanca. I*, Salamanca, 1992, pp. 365-395; esp. 368-374.

§ 1. [f. 1r] In Dei nomine, amen. Ego Adefonfus Hispanie imperator *et* uxor mea Berengaria damus *et* concedimus istos foros ad concilium de Alba de Tormes qui sunt *predicti*, coram nostra *prefencia* de uerbo ad uerbum *presentibus* annota[ti]¹. Si uero aliquis hoc *nostrum* factum *et* hanc *nostram* donacionem *et* concessionem diruperit, iram nostram habeat, *et* regie potestati bis mille pectet morabitanos. *Et* qui hoc *nostrum* factum diruperit, anathemate *percussus* apud inferos cum Iudas *proditore et* Datan *et* Abiron, nisi resipuerit tormentum *et* graues penas sustineat. Facta carta Salamantice, .iiii.^{or} nonas julij. Era .M.^a .C.^a .LXX.^a .VIIJ.^a, *predicto* imperatore Adefonso imperante in Toledo, Legione, Zaragozaia, Naiara, Castella, Gallecia. Ego Adefonfus imperator hanc *kartam* quam iussi fieri, anno .vi.^o mei imperij confirmo *et* manu mea roboro. Berengarius, salamantinus *episcopus*, *confirma*; Bernaldus, *episcopus* zemorenfis, *confirma*; Enego, abulenfis *episcopus*; Oforius Martinez, comes; Rodericus Gomez, comes; Ramirus Froles, comes, *confirma*; Diacus Munioz, maiordomus imperatoris; Diacus Frolez, alferiz, *confirma*; Rodericus Fernandez, *confirma*; Guterrus Fernandez, *confirma*; Poncius de Cabrera, *confirma*; Guillelmus Raimundi, tenens Salamanticam; Lop Lopez, *confirma*; Melendus Bofini, *confirma*; Fe[r]nandus Iohannis, *confirma*; Vermundus Pedrez, *confirma*; Cidi Belidi, *confirma*; Anaya Giraldus scripsit iussu magistri Hugonis, cancellarij imperatoris.

Estos son los fueros de Alba et de suo termino.

§ 2. Los alcaldes de Alba e el iuez non prendan anenguno omne nin anenguna muler su cuerpo, nin nenguna cosa de su auer, si non fuere

¹ *El ms.*, anotan, quizá porque el copista interpretó mal el -ti final.

con quereloso; qual quereloso: pariente del muerto o del ferido, ola muler rosada, o fue pariente, o dueño de ganado, o de otro aver qual que quier que sea. E el iuez non uaya con los alcaldes si non alo que pertenez ala real podestat. Effi los alcaldes o el iuez amas de esto paffaren, sean aleuofos e traydores dela real potestad e del conceyo, e ifcant del portiello, e non entren entestimonio; e demas el conceyo non gelo conffientan. 5

Qui ouiere adefafiar¹.

§ 3. Todo omne de Alua ode fu termino que querela ouiere de fue pariente quello mataron, o de fue parienta mataron, o aquellos frirerom con armas uedadas — quales armas uedadas: lança, espada, cuchiello, piedra, porra, pallo — o por muler rosada, o por muler que fodan aforcia, o por menbrios perdidos — quales menbrios : oyo, dyente, mano, dedo, braço, narizes, oreya, pierna — por estas cosas defafie, e por al non. Quando adefafiar ouiere, defafie al domingo, al conceyo; o al martes, al conceyo. E aquel que defafiaren, si fuere en Alua o en fu termino, uenga al quarto dia a Sanctiago ante los alcaldes, ala tercia, a estar a derecho, e enel quarto dia sea atreguado; e si hy uiniere, fagan le los alcaldes dar fiadores que faga quanto mandaren los alcaldes o el fuero o la real potestat o el libro de Leon. E si aquel que defafiaren non fuere en Alba o en fu termino, e si alguno fu pariente uiniere al quarto dia, e dixiere que non es en Alba nin en fu termino, y lugo diga o es; e si non gelo quisieren creer, iure con dos parientes pofteros o con dos uezinos pofteros que ala odiz, que alla falio; e por esto non se tolio delant. E uenga aquel aque demandan atres nueue dias; e si non uiniere, peche los cotos, e sea enemigo de sus parientes. E si fuere defafiado por muerte de omne o de muler, que sea poftero o poftera, peche .ccc.^{tos} morauedis si ouiere de que; e si mas ouiere de .ccc.^{tos} morauedis, non lo pierda; e si .ccc.^{tos} morauedis non ouiere, pierda lo que ouiere. E por la nemiga que el marido fiziere, la muler non pierda la meetat del aver que ouieren de fue uno; e la muler non pierda lo de fue patrimonio. E si filio o filia fuere que con padre o con madre morare, o sobrino o sobrina que con fue pariente o con fue parienta morare e a fue bien fazer fouier fin soldar, atal fuero aya como si fueffe poftero o poftera. E si dixiere que non era fue 10 15 20 25 30

¹ Léese en el margen izquierdo: enesta ley fallaran quales armas ffon las uedadas. 35

fobrino o su fobrino nin a su bien fazer non estaua, iurelo con quatro parientes pofteros o con quatro uezinos pofteros, si parientes non ouiere, que su fobrino o su fobrino era, e afu bien fazer estaua. E si iurar, atal fuero aya; e si non iurare, aya atal fuero quomo [^{f. 2 r}] si non fueffe poftero nin poftera. E el que fuere defafiado por el omne o por la muler que non fuere poftero nin poftera, e a estos plazos que son dietos non uniere, peche .XXX. morauedis e sea enemigo; e si mas ouiere de .XXX. morauedis, non lo pierda. E si fuere defafiado por omne o por muler que non fuere morador de Alba o de su termino, que sea ualadi, e a estos plazos que son dictos a nuestro fuero non uniere, peche .XX. morauedis e sea enemigo de sus parientes. E si fuere defafiado por muler rosada, e a estos plazos que son dietos a nuestro fuero non uniere, peche .LX. morauedis e sea enemigo; e si mas ouiere de .LX. morauedis, non lo pierda. E si fuere defafiado por muler fodida a fuerça, e a estos plazos que son dictos anuestro fuero non uniere, peche .LX. morauedis e sea enemigo; e esto sea por tal muler que sea poftera o por fija de poftero o por parienta de poftero o de poftera que este afo bien fazer e sin foldar. E si fuere defafiado por muler que non fuere poftera, e a estos plazos que son dictos non uniere, peche .XXX. morauedis e sea enemigo; e si mas ouiere, non lo pierda. E si fuere defafiado por menbrio, de istos menbrios que son dictos a nuestro fuero, e a los plazos que son dictos non uniere, por poftero nin poftera, peche .LX. morauedis, e sea enemigo; e si non fuere poftero nin poftera, peche .xx. morauedis, e sea enemigo; e si fuere ualadi, peche cinco morauedis, e sea enemigo de sus parientes. E si fuere defafiado por ferida de armas uedadas, e menbrio non perdiere e a estos plazos que son dictos non uniere, peche .xx. morauedis; e esto sea por poftero e por poftera o por parienta que deua segudar enemizidade. E si non fuere poftero ni poftera, peche .x. morauedis; e si fuere ualadi, peche .v. morauedis. E qui por esto non quisiere defafiar e fiel parare por ante los alcaldes, respndal a nuestro fuero. E si el defafiado a estos plazos uniere e fiadores diere, los alcaldes fagan le dar tregua fasta que cumpla derecho.

De muerte de omne.

§ 4. Todo omne omuler de Alba o de su termino que matare a omne o amuler de Alba o de su termino, e se fuere, e sus enemigos fue-

ren tras el, uayan dando apelido; e si alguno lo anparare, del aderecho; e si aderecho non lo auxiere, *peche .ccc.^{tos} morauedis* si fuere poftero o poftera. *E* aquel aque apufieren en la muerte, si se fuere, sea enemigo de los pari^[f. 2 v]entes del muerto. *E* si aquel que demandan negare que non lo amparo, iure con quatro parientes o con quatro uezinos pofteros; e si iurare, partan se del. *E* si non fuere poftero nin poftera, *peche .xxx. morauedis*; e si negare, iure con quatro que non sean aportellados ni albergueros. *E* por el ualadi, *peche .xx. morauedis*; e si lo negare, iure con dos ualadis quales se aduxiere; e sobre estas firmas non aya esquisa nin firma. *E* por este iuyzio el amparador o el demandador non se alce ala real potestad, e los alcaldes non les enplazen ala real potestad; e si los enplazaren cayales enperiuro, e el amparador non responda.

De muerte de omne¹.

§ 5. Todo omne o muler de Alua o de su termino que a omne o amuler de Alba o de su termino matare, e si lo pudieren prender, adugan lo a los alcaldes, e los alcades fagan le del cuerpo iusticia; e si del cuerpo le fizieren iusticia, de todo su auer non tomen nada. *E* si el iuez o los alcaldes de suo auer alguna cosa tomaren, sean aleuofos e traydores dela real potestad e del concexo, e ifcant del portielo; e el concexo non gelo afientan. *E* si los alcaldes tomaren el mal fechor, faganle del cuerpo iusticia, e de todo suo auer alguna cosa tomaren, sean aleuofos e traydores dela real potestad e del concexo, e ifcant del portielo; e el concexo non gelo afientan. *E* si los alcaldes tomaren el mal fechor, faganle del cuerpo iusticia, e de todo suo auer non tomen nada; e si alguna cosa le tomaren, cayales en periuro affi como dize nuestra carta. *E* quando los omnes bonos aduxieren el mal fechor ante los alcaldes, los alcaldes ante caten uerdat si lo fizo, que lo iusticien; si affi non lo fizieren, cayales en periuro. *E* si pariente o parienta del iusticiado dixiere: «Conceyo o bonos omnes: los alcaldes tomaron auer de mi pariente o de mi parenta», iure el alcalde con quatro parientes o con quatro uezinos pofteros; si iurare, partasse del; e si non iurare, *peche* quanto demanda el quereloso, e yfca del portielo como nuestro fuero manda.

A quien demandaren muerte de omne.

§ 6. Todo omne o muler de Alba o de suo termino a quien demandaren muerte de omne o de muler, quilo demandare, manfiera cinco

¹ Léese en el margen izquierdo: Fuero de omne que matare a otro omne.

o de cinco ayufo, e uenganle dar derecho al plazo que mandaren los
 alcaldes a *nuestro* fuero; e hi diga el *quereloso* quales fueron matado-
 res o feridores, o quales uinieron con armas uedadeas, en forcia o en
 uirto, *por* ferir o *por* matar; e iure el *quereloso* a todos [^{f.3r}] cinco con
 quatro de sus parientes los de mas cerca — dos de martes del padre e 5
 dos dela madre — que affi como el dize affi lo fizieron, e respondan le
 a *nuestro* fuero; e si non iurare, nonle respondan. E si pairientes non
 ouiere de partes del padre o dela madre, e dela una parte los ouiere,
 con aquellos parientes faga la manquadra; e si parientes non ouiere 10
 dela una parte o del otra, con quatro uezinos *posteros* faga la man-
 quadra. E si de aquellos cinco manferidos los dos pudiere facar por
 enemigos a *nuestro* fuero, el uno por siempre e el otro por un anno
 — fueras por amor del *quereloso* — , a los otros tres falude los lugo,
 e denles tregua a *nuestro* fuero; e si faludar non los quisiere o tregua
 non les quisiere dar, aquellos otros dos manferidos non falan *por* 15
 enemigos, e non le respondan por esto mas. E si los alcaldes *por* esto mas
 mandaren responder, sean traydores e aleuofos, e falgan del portielo.
 E si de aquellos cinco los dos non pudiere facar *por* enemigos, affi
 como *nuestro* fuero es, todos cinco faluenfe con .XII. .XII.

De esquisa. 20

§ 7. Todo *omne* o *muler* de Alba o de su termino que a *omne* o a
muler de Alba ode su termino matare, en qual lugar lo mataren ali
 fea la *esquisa*. E si dixiere el demandador de la muerte: «alcaldes o
 bonos *omnes*, ide *esquerir* a aquel lugar o mataron mio pariente o mia
 parienta, ca falaredes uerdat que affi lo mataron», e si al amparador 25
 ploguiere que uayan *esquerir* los alcaldes con *fennos* bonos *omnes* delos
seymos, uayan *esquerir*. E estos bonos *omnes* primero iuren sobre *lanc-*
tos Euangelios ante el demandador e ante el amparador, que *esquiran*; e
 si affi non iuraren, non *esquiran*; e el anparador non responda falta que
 uayan *esquerir*, e ante iuren. E qui ante dela *esquisa*, el amparador o 30
 el demandador , se quisiere alçar a la real potestat, los alcaldes non los
 uieden dende, e en plazen los *anuestro* fuero; e si non, cayales en *periuro*.
 E si amos fueren abenidos que uayan *esquerir*, e *esquisa* falaren que lo
 mato, muera *por* el, e de su auer non pierda nada; e si falaren *esquisa*
 que non lo mato, faluden lo fin todo iuyzio, e den le falua fe. E si fuere 35
 ualadi, *peche* .XX. *morauedis*; e non muera *por* el, e fea enemigo de sus
 parientes.

Qui matar a non poftero.

§ 8. Todo *omne* o *muler* de Alba o de *fuo termino* morador que fea uezino o uezina, [f. 3r] que *omne* o *muler* que non fea poftero nin poftera matare, si lo pudieren prender, muera por el; e si se fuere, que lo non puedan prender *peche* .xxx. *morauedis*; e si mas ouiere, non lo pierda e fea enemigo de sus parientes. E si ualia non ouiere, pierda lo que ouiere; e si *muler* non pierda la meetat delo que ganaron de founo e todo lo de su patrimonio. 5

De omne aportellado.

§ 9. Todo *omne* o *muler* de Alba o de *fuo termino* morador que a *omne* o a *muler* que fea aportelado matare, de *omne* o de *muler* que fea uezino morador del cuerpo de la uila — collazo o collaza, iughero o iuguera, o ortolano o molinero, o azenero o pastor a foro o maquilon — qui ye lo matare, *peche* .xxx. *morauedis*, el tercio al amo, el tercio a los alcaldes, el tercio al iuez. E el que matare al otro, fea enemigo delos parientes del muerto. E si dixiere que non era *fuo aportellado* ni *fua aportellada*, iure el amo con dos uezinos pofteros o con dos parientes pofteros, e repondan al amo. 10 15

De filio en parentado.

§ 10. Todo filio enparentado que con padre o con madre morare, si *omne* matare, adugalo el padre si le quisiere; e si non lo quisiere adozir, fea el fijo enemigo de los parientes del muerto; e por esto el padre ni la madre non pierdan de su auer nada; e el padre de fiadores que non faga mal el fixo en Alba o en su termino, fueras si non tornar sobre si. E si el quereloso dixiere que non lo segudaua quando lo firio, faga la manquadra. E el padre o el que dio fiadores por el, con quatro parientes pofteros iure, o con quatro uezinos pofteros, que nol firio a ffi como el dize, si non torno sobre su cabo; si iurare, partan se del; e si non iurare, *peche* los cotos como es nuestro foro. E por esto non se alcen ala real potestat. 20 25 30

Fuero de omne ualadi.

§ 11. Todo *omne* o *muler* de Alba o de su termino que a *omne* o a *muler* ualadi matare, *peche* .xx. *morauedis* e non muera por el; e fea enemigo delos parientes del muerto.

Este fera ualadi: el *que* mora en albergueria o *non* touiere cafa alquilada o cafa de fuyo poblada. *E* si los alcaldes o el iuez amas [^{f. 4^v}] de esto paffaren, cayales en periuro; e el amparador *non* responda.

Fuero de iudio, quilo matar.

§ 12. Todo omne o muler de Alba o de su termino *que* iudio o iudia matare, *peche* .xx. *morauedis*. Si firmare el iudio con dos iudios e un *cristiano* o con dos *cristianos* e un iudyo, *peche* .xx. *morauedis*; e si firma *non* ouiere, iure el *cristiano* con un *cristiano* e partasse del; e si *non* iurare, *peche* el coto. *E* si el iudio o iudia matare al *cristiano* de Alba o muler *cris*tiana de Alba o de su termino, e si lo pudieren tomar, fagan le del cuerpo iusticia, e pierda quanto ouiere; e si *non* le pudieren tomar, pierda quanto ouiere, e sea enemigo de sus parientes. *E* si dixiere el iudio o la iudia: «*non* mate», los alcalldes tomen *fennos* bonos omnes delos feyfmos, e esquiran en aquel lugar o la muerte fue fecha; e si falaren *que* lo mato, muera por el e pierda quanto ouiere. *E* el esquifa sea de bonos omnes *cristianos*. *E* si los alcaldes *non* falaren *que* lo mato, su cuerpo *nin* su auer *non* sea retenudo; e los alcades fagan le dar tregua e saluo. Et este omizilo tomen: los alcaldes el tercio, e el quereloso el tercio, e el iuez el tercio; e *non* se alce por esto ala real potestat; e *non* los en plazen los alcaldes ala real potestat; e si *non*, cayales en per iuro.

Fuero de omne o de muler acoyer.

§ 13. Todo omne o muler de Alba o de su termino *que* omne de fuera de termino en su cafa acoxiere, e omne o muler de Alba o de su termino matare, e a su cafa tornare, delo aderecho. *E* si *non* lo aduxiere a drecho, *peche* .ccc. *morauedis* si faere el muerto poftero o poftera; e si *non* fuere poftero *nin* poftera, *peche* .xxx. *morauedis*; e si fuere ualadi, *peche* .xx. *morauedis*. *E* si aquel *que* mato el omne o la muler pudieren tomar, fagan le del cuerpo iusticia; e si negare *que* de pues *que* el omne o la muler mato *que* *non* torno a su cafa, iure con quatro uezinos pofteros o con quatro parientes poftero; e si iurare, partanse del; e si *non* iurare, *peche* los cotos. *E* sobre esta iura *non* aya hy firma ni esquifa, e el amparador o el demandador *non* se alce ala real potestat. Elos alcades *non* los en plazen ala real potestat; e si *non*, cayales en periuro, e el amparador *nol* responda.

Fuero de quien demostrar mal querencia.

§ 14. [^{f. 4^v}) Todo omne de Alba o de su termino *que* dixier ante los alcades: «mal me quiere fulan», enbien los alcades luego por el; e si querela ouier del, reciba su derecho luego. E si aquel *que* se temiere, *salua* se quisiere, los alcades fagan le dar tregua luego; e si dar non la quisiere, *peche* .vi. *morauedis*, e del *salua* fe; e si estos *morauedis* non cogieren los alcades, cayales en *periuro*; los medios tomen los alcades e los medios el *quereloso*. 5

E *qui* dier *salua* fe, dela *fobre* .v. *uezinos* *pofteros* *que* ayan *valia* de .ccc. *morauedis*, o dos *uezinos* *pofteros* *que* ayan *ualia* de .ccc. *morauedis*. E esta *salua* fe sea iudgada *ante* dos alcades o mas; e otra *salua* fe non *uala* si non la *que* fuere iudgada *ante* dos alcades. E si dos alcades non falaren e un *alcalde* falaren, tome el *alcalde* dos *omnes* *bonos* *pofteros*, e fagan le dar *fiadores* *que* cumpla la *salua* fe *auenida* de los *alcaldes*; e si non diere *fiadores*, *peche* .vi. *morauedis* e fagan le dar *fiadores*. E esta *calompnia*, tome la *media* el *quereloso* e la *media* los *alcaldes*; si non, en *periuro* les caya. E aquel a *que* demandan los *fiadores* dixier: «non tengo aqui *mios* *fiadores*», hi lugo diga *ante* el *alcalde* *quales* *feran* *fiadores* *quel* *fien*, e el *alcalde* *con* los *bonos* *omnes* *enbien* luego *por* ellos; e si *uinieren* e *nol* *quisieren* *fiar*, *prenda* lo el *alcalde* *con* los *bonos* *omnes*, e *metan* lo en el *cepo* *fasta* *que* de *salua* fe. E si otro omne fuere *atal* *que* los *alcaldes* non puedan *con* el, *que* non quiera dar *salua* fe, *peche* luego .vi. *morauedis*: los medios al *quereloso* e los medios a los *alcaldes*; e si estos *morauedis* los *alcaldes* *soltaren*, cayales en *periuro*; e de la *salua* fe. E si deffa ora *adelant*, el, o *pariente* *que* aya en *Alua* o en su *termino*, lo *matare*, *peche* .dc. *morauedis*, e sea *aleuoso* e *traydor* *quomo* *quien* *quebranta* *salua*. 10 15 20 25

Fuero de parar fiel por salvo¹.

§ 15. Todo omne que a otro omne parare *fiel* en el cuerpo dela *uila* *por* *salua*, luego gelo *uaya* *adar* *ante* los *alcaldes*; e si *ante* los *alcaldes* non quisiere yr, *peche*, .vi. *morauedis*. E si el *que* para el *fiel* non *uin*[i] ere e el otro *uiniere* *ante* los *alcaldes*, *peche* .i. *morauedi* el *que* para *fiel*. E si el omne del *aldea* para *fiel* *por* *salua* *alotro* del *aldea*, *parel* 30

¹ Escrito al margen.

fiel pora otro dia ala *tercia* ante los alcalles a *Sancti*ago. *E* fi *aquel* aqui pararon fiel non uiniere otro dia ala *tercia* a *com*plir la *salua* fe ante los alcaldes, *peche* .vi. *morauedis*. *E* fi el *que* paro fiel non uinie^[f. 5 r]re ante los alcaldes, *peche* . i. *morauedi* al otro. Etodo omne que parare fiel por *salua* fe *pora* ante los alcaldes, e el otro lo negare *que* nol paro 5
 fiel, firmelo el *que* para fiel; firmelo con el fiel, *que* lo diga por amor de Dios; e fi *periuro* le echaren e *res*ponda *amen*, *que* fiel fue e por *saluo* e fin toda *achaque*, fi firmare, *peche* .vi. *morauedis*; e fi non firmare, partan fe del.

De qui se temiere de omne aportellado. 10

§ 16. Todo omne que fe temiere de omne aportelado, pare fiel por *saluo* a su pariente fi lo ouiere; e fi pariente non ouiere pare fiel a su amo; e el amo adugalo, e los alcaldes fagan le dar *saluo*. *E* fi por el amo non quisiere uenir, uayan los alcaldes e prendanle quanto ouiere *fasta* que *peche* .vi. *morauedis*, e fagan le dar *saluo*. 15

De quien quebrantar falua fe.

§ 17. Qual que se quiere que la *salua* fe aya dada e depues lo firiere, *aquel* aque dio la *salua* fe, olo meffare, *peche* .ccc. *morauedis*; e fi lo matare, *peche* .dc. *morauedis*, e sea traydor e aleuoso. *E* fi negare que non lo firio nin lo meffo ni lo mato, e dixiere el quereloso: «alcaldes, 20
 ide esquerir *aquel* lugar o lo firio o lo meffo o lo mato, ca uos falaredes esquisa de bonos omnes», efi el amparador e al demandador ploguiere que uayan esquerir los alcaldes, tomen senos bonos omnes delos seifmos que uayan esquerir. *E* fi el demandador o el amparador se quisiere alzar ala real potestat, los alcaldes non los uieden dende, e enplazen los a 25
 nuestro fuero; e fi los alcaldes los ende uedaren, cayales en *periuro*; e el amparador nol *res*ponda.

E estos bonos omnes primero iuren sobre sanctos Euuangelios en mano de un clerigo, que esquiran; e la iura sea fecha ante el demandador e ante el amparador. *E* fi affi non iuraren, non esquiran; e el amparador non *res*ponda *fasta* que iuren. *E* fi iuraren, e fueren esquerir e falaren esquisa que lo firio o quello meffo, *pechen* los fiadores .ccc. *morauedis*, e sea aleuoso. *E* fi lo matare e el cuerpo le pudieren tomare, fagan le del corpo iusticia. *E* por esto la muler non pierda la meatad de quanto an de con suuno, ni lo que ouiere de su patrimonio. *E* fi del 35

cuerpo le fizieren iufticia, los fiadores *non pechen nada*; e si se fuere, *que non lo pudieren prender*, los fiadores del f'aluio *pechen .DC. morauedis*. E si esquifa *non falaren*, partan, se del ede los fiadores.

[f. 5^v] *De rabir manceba.*

§ 18. Todo omne de Alba o de su termino *que manceba en cabello* 5
 rabiere de Alba o de su termino, *aquel quela rabiere peche .LX. morauedis*
 si fuere fixa de poftero o de poftera, o parienta de poftero o de poftera
que este a su bien fazer e fin foldar. Si la manceba con el mancebo
 se fincare fin amor de sus parientes, sea deferedada, e el auer della
 tomen lo sus parie[n]tes; e el non sea enemigo, e *peche .LX. morauedis*; 10
 e si ella se uiniere o los parientes yela tolieren, *peche LX. morauedis e*
 sea enemigo de sus parientes *dizen*, de fiadores *ante* los alcaldes *que*
 este aderecho a *nue/*stro fuero, ellos alcaldes fagan le dar tregua fasta
que de derecho. Ellos parientes *que* demandan la rabidura, el pariente 15
 mas propinco iure con quatro de sus parientes, dos de la una parte
 e dos dela otra, que sean pofteros; e si parientes non ouiere, iure con
 .iiii. uezinos pofteros *que* affi la rabio como el dize; e si non iuraren a
 ffi, non les responda. E si iuraren e dixieren: «alcaldes, ide esquerir o
 la rabio, e falaredes uerdat *que* la rabio», e amas las partes se abineren 20
que uayan esquerir, los alcaldes con senos bonos omnes delos seifmos
 uayan esquerir. E estos bonos omnes primero iuren affi como manda
*nue/*stro fuero por tal esquifa fazer. E si *ante que* esquiran, qual *que*
 quiera de amas las partes se alzare ala real potestat, los alaldes non
 los uieden dende, e en plazen a amos ala real potestat, a *nue/*stro fuero; 25
 e si non cayales en periuro, e el amparador nol responda.

Los parientes *que* dema[n]daren roxo por parienta, en la iura lo
 metan *que* tal parienta es, o por onde deuen seguar enemizidade, e e
 fta affu bien fazer e fin foldar; e si iurare, respondanle; e si non iura- 30
 re, nol responda. E si el demandador non ouiere esquifa o alçar non
 se quifiere ala real potestat, iure el amparador con onze e si doze, e
 faluden lo.

De biuda que rabieren.

§ 19. Todo omne de Alba o de su termino *que a muler biuda rabie-*
 re de Alba o de su termino, *peche . LX. morauedis*; e si de mas ouiere,

non lo pierda. E si la rabida con el se fincare, non sea deferredada; e si ela se uiniere o [^{f. 6 r}] los parientes gela tolieren, *peche* .IX. *morauedis* e sea enemigo de sus parientes; e si el uiniere e dixiere que non la rabio, affi como ellos dizen, de fiadores que faga quanto manda nuestro fuero quomo por muler rabida, e fagan le los alcaldes dar tregua. 5

De roxar mugier non poftera.

§ 20. Todo omne de Alba o de su termino que roxar muler de Alba o de [su] termino que non sea poftera, *peche* .XX. *morauedis*, si non fuere atal parienta como es dicta de poftero o de poftera. E si uiniere e dixiere que non la rabio, de fiadores que este a derecho a nuestro foro; e los alcaldes fagan le dar tregua. E si a saluar se ouiere, salue se con .XI. e si .XII., que sean moradores de Alba o de su termino que non sean albergueros. E estas calomias partan por tercios, el iuez e los alcaldes e el quereloso. 10

Fuero de muler que fogan a fuerça. 15

§ 21. Todo omne de Alba o de su termino que a muler de Alba ode su termino fodiere a forcia, que sea poftera o fixa de poftero o de poftera, o parienta de poftero o de poftera, que este a su bien fazer como manda nuestro fuero e fin foldar, *peche* .LX. *morauedis*; e si de mal ouiere, non lo pierda; e sea enemigo de sus parientes. Qual muler quier que fogan en carera o en yermo, e estya muler que affi es fodida, uengasse carpiendo e rascando al primero poblado que falare, e en aquel dia o otro dia luego uenga ante los alcaldes e ante el iuez e demuestre la forcia quel fizieron; e si affi non uiniere, nol respondan. Aquel aque demandan que fodio la muler a forcia, uiniere ante los alcaldes e dixiere: «non lo fiz affi como ela diz», los alcaldes fagan le dar fiadores que faga lo que mandaren los alcaldes o el foro o la real potestat; e y o dier los fiadores, los alcaldes fagan le dar tregua fasta que cumpla de derecho. E si dixiere el demandador en uoz de ela: «alcaldes, ide esquerir aquel lugar o la fodieron a força, ca fallaredes esquifa uerdadera», si se abiniere el demandador o el amparador que uayan esquerir, los alcaldes tomen fennos bonos omnes delos feifmos. E estos bonos omnes primero iuren sobre sanctos Euuangelios en mano de .i. clerigo, que esquiran, que tan leales sean ala una parte como al otra. E ante que tome iuyzio [^{f. 6 v}] de ir esquerir, el amparador o el demandador se quifiere 20 25 30 35

alzar ala real potestat, los alcaldes non los uieden dende, e los alcalles en plazen los a *nuestro* foro; e fi ende los uedaren, en *periuro* les caya alos alcalles; e el amparador non responda.

E fi los alcalles con los bonos omnes fueren *esquerir*, e *esquifa* falaren que la fodio, *peche .LX. morauedis* e sea enemigo; e fi *esquifa* non fallaren, saluden lo e den le falua fe. E fi dixiere el demandador: «non he *esquifa*, nin por esto non quiero alzar a la real potestat», salue fe el anparador con .XI. e fi .XII., e falude lo e del falua fe. 5

Fuero de ladron.

§ 22. Todo omne de Alba o de su termino, o muler de Alba o de su termino, a quien los alcaldes tomaren con furto, fagan le del cuerpo iusticia; e fi del cuerpo le fizieren iusticia, del auer que ouiere non pierda nada. E fi los alcaldes o el iuez tomaren algo delo fuyo, cayales en *periuro* e el concexo non gelo confientan. E fi omnes bonos de Alua o de su termino tomaren al ladron o a la ladrona con el furto, adugan lo lo ante los alcalles e metan gelo en poder; ellos alcalles ante que lo iusticien, ante caten uerdat fi lo fizo affi como ellos dizen. E fi fallaren los alcalles uerdat que lo furto, affi como ellos dizen. E fi fallaren los alcalles uerdat que lo furto, affi como dizen los bonos omnes, fagan del iusticia, e non pierda de su auer nada; e el furto quel tomaren, den lo a su dueno; e fi non lo dieren, el concexo non gelo confientan, e cayales en *periuro*. 10 15 20

De furto apuesto.

§ 23. Todo omne¹ o muler de Alba o de su termino que a omne o a muler de Alba o de su termino apufieren furto, omne o muler a quien lo apufieren, uenga ante los alcalles, e de fiadores que faga quanto mandaren los alcalles, o el foro o la real potestat. Si tales fiadores diere, su cuerpo ni su auer non sea retenudo; fi el iuez o los alcaldes su cuerpo o su auer retenieren, cayales en *periuro*, e el concexo non gelo affientan. E fi dixiere el demandador: «yo lo firmare con .III. bonos omnes posteros que gelo uieron furta, o yelo uieron leuar furtado», e fi amas las partidas se abinieren ala firma, fi firmare el demandador, el amparador delo doblado a su dueno, e las nouenas a palacio. E fi uencido fuere el amparador, por esto non sea iusticiado. 25 30

E fi ante [^{f. 7 r}] que el iuyzio sea preso dela firma, el demandador

¹ Tachado de después de omne.

o el amparador fe quifiere alzar a la real potestat, los alcalles non lo uieden dende, e enplazen los pora la real potestat; si non, cayales en periuro e el amparador nonl responda. E si el demandador dixiere: non he la firma, nin por esto non quiero ir ala real potestat, mas quiero que fe me falue», si fuere la ualia de .III. morauedis, iure con uezino, e el demandador faga la manquadra; e si la manquadra non fiziere, nol responda. De .III. morauedis ariba, iure con .III. uezino, e el demandador faga la manquadra; e i non fiziere la manquadra, non le responda; e si non iurare, dela peticion doblada al demandador e las nouenas de palacio; el tercio al iuez e el tercio alos alcalles e el tercio al querelofo.

Fuero de otoricia.

§ 24. Todo omne o muler de Alba o de su termino a quien dema[n]-daren buy o uaca o caualo o yegua o afno o afna o mula o mulo o porca o porco o ouexas o cabras o otro auer qual que quier que sea, el que ampara el auer uenga ante los alcalles, e de fiadores que faga quanto mandaren los alcalles o el fuero o la real potestat; e hi diga por que lo ampara. E si dixiere: «comprelo o fielo o prestaron melo», de otor a .VIII. dias; e atal sea el otor que diga que gelo uendio y yelo fio o yelo prefto; e el otor iurelo que por effo lo otorga, por que lo uendio o por que lo fio o por que lo prefto. E si atal otor diere el que ampara, remanezca con su auer; e este sea otor primero. E si atal otor diere el que ampara, remanezca con su auer; e este sea otor primero. E si este otor se lamare a otro otor, delo a .VIII. dias; e atal sea el otor que de fiador, e fiador uezino que faga quanto mandaren los alcalles o el foro o la real potestat. E este otor mediano si lamare a otro otor, de otor a .VIII. dias; e aquel otor de fiador uezino que faga quanto mandaren los alcalles o el fuero o la real potestat.

Caualo o yegua o boy o uaca o todo ganado o toda bestia o ropa, toda uia uenga a los plazos; e si el caualo o la yegua o el ganado o la bestia fuere muerto, el coro uenga a los plazos, e el amparador iure con .I. uezino que aquel es el cuero dela bestia o del caualo o dela yegua o del ganado. Sobre el cuero [^{f. 7 v}] faga quomo si fueffe biuo; e si uencido fuere, del doblado e las nouenas a palacio; e por esto non sea iufticiado. E la ropa uenga a los plazos, e el demandador non paffe mas a otro otor. E si de estos .III. otores que otorgaron el ganado o el auer, alguno de ellos dixiere: «por el ganado mio nado es», o «mio criado»,

y lugo diga si nascio en poblado o si en campo; e si dixiere *que* en poblado nascio, firmelo con .III. uezinos *que lo digan por amor de Dios. E si periuro les echaren, respondan amen, que lo nado es e chico lo uieron* andar tras su madre; e si assi firmaren, finque el amparador con su ganado; e si assi non firmaren, delo el amparador doblado al demandador e con nouenas a palacio: el tercio, el iuez; el tercio, los alcaldes; e el tercio, el quereloso. E si dixiere *qual se quiere de aquellos* .III. otores *que en campo nacio e crio, iurelo con* .III. uezinos *que en campo nascio e crio, si assi iuro, remanezca con su ganado; e si non iurare, delo doblado al demandador, e con las nouenas a palacio.* E el demandador faga la manquadra a cada uno delos otores, *que por esto lo demanda, por que yelo furtaron o lo perdio, e non lo dio nin lo uendio ni lo presto; e si acada uno delos non fiziere la manquadra, non le respondan.*

Ferida de punno.

§ 25. Todo omne o muler de Alba o de su termino *que a omne o a muler de Alba o de su termino friere con puno o con mano, si firma ouiere de* .III. omnes bonos *que lo firio, peche* .v. *morauedis*, e espere atal ferida en concexo; e en tal lugar la espere en qual lugar la firio. E si non la quisiere esperar e recibir, *isca enemigo e peche* .c. *morauedis*; e si non ouiere onde los peche los .c. *morauedis*, pierda el puno. E si el quereloso non ouier firma, iure el otro con .III. parientes pofteros o con .III. uezinos pofteros, e el otro faga la manquadra; e por esto non se alce ala real potestat. Esta calomia sea por el *que non ouiere dado faluo e sea uezina poftera o uezino poftero.*

De ferir con armas uedadas, e non perdier menbri.

§ 26. Todo omne o muler *que friere con armas uedadas, e el quereloso menbri non perdiere, firme el quereloso con dos alcalles o con* .III. uezinos pofteros, e peche el otro .xx. *morauedis*; e ^[f 8r] si firma non ouiere, iure con .III. parientes pofteros o con .III. uezinos pofteros; e el ferido del tregua, e nol de falua se fasta *que de derecho.*

Fuero de mercado.

§ 27. Qui friere en mercado o meffare, peche .III. *morauedis*, si firma ouiere de .II. alcalles o de .III. omnes bonos; e si firma non ouiere, iure con un uezino.

Qui firier con armas uedadas.

§ 28. Todo omne quien friere con armas uedadas a omne que non fuere poftero ni poftera, peche .x. morauedis; e quilo firier con punno, peche .v. morauedis. E si dixiere que non lo firio con armas uedadas, firmelo a nueſtro foro, e peche el otro .x. morauedis; e si non ouiere firma, iure el otro con .ii. moradores de Alba o de fu termino. E si dixiere que non lo firio con puno, firmelo el otro a nueſtro fuero, e peche .v. morauedis; e si non ouier firma, iure el amparaodr con .i. morador de Alba o de fu termino. E eftas feridas, que non fean dadas a omne que aya dado faluo. E si lo mefare, peche .v. morauedis. 5 10

De ualadis aluergeros.

§ 29. Todo omne o muler que fueren ualadis o moraren en albergueria, quilos friere con armas uedadas, peche .v. morauedis; e quien los friere o los mefare e con puno los friere, peche .ii. morauedis: E por efto firmelo a nueſtro foro el ferido; e si la firma non ouier, iure el otro con .ii. moradores de Alba o de fuo termino. 15

Fuero de meſſaduras.

§ 30. Todo omne o muler de Alba o de fu termino que a omne o a muler de Alba, o de fu termino meſſare, peche .x. morauedis: efto fea por poftero o por poftera. Si niego fuere que non lo meſſo, firme el otro con .iii. uezinos pofteros, que lo digan por amor de Dios que detant eſtauan e lo uieron quando lo meſſo; e si periuro les echaren, que reſpondan amen. Si firmare, peche .x. morauedis. Di la firma non ouiere, iure el amparador con .iii. uezinos pofteros, e partan ſe del. 20

Qui dixiere: «lidiarteloe». 25

§ 31. Todo omne que primero dixiere a otro ante .ii. alcalles: «yo te lo lidiare», peche .vi. morauedis, medios alos alcalles e medios al quereloſo. E si niego fuere el amparador, firme el demandador con .ii. alcalles. E si non firmare, partan ſe del.

De ferir con armas uedadas. 30

§ 32. [^{f. 3 v}] Todo omne o muler de Alba o de fu termino qui friere a omne o a muler de Alba o de fu termino con armas uedadas,

fi fuere poftero o poftera, e menbrijo perdiere, *peche* .LX. *morauedis*, e fea enemigo. Si non fuere poftero nin poftera, *peche* .XX. *morauedis*, e fea enemigo. Si fuere ualadi, *peche* .V. *morauedis*, e fea enemigo de fus parientes.

E neste iuyzio non aya firma. *E* fi dixiere el demandador: «alcaldes, ide esquerir aquel lugar o me firio, e mio menbrijo perdi», si se abiniere el demandador o el amparador *que* uayan esquerir, los alcaldes tomen fennos bonos omnes de los seifmos, e iuren *commo* manda *nuestro* fuero, e uayan esquerir. Si esquisa falaren, *peche* los cotos, e ifca por enemigo. *E* fi esquisa non fallaren, partan se del, ellos alcaldes fagan le dar falua fe. Si el demandador o el amparador se alçar ala real potestat, los alcaldes enplazen los pora ala, e fi non cayales en periuro; e fi los ende uedaren, el amparador nol refponda. 5 10

Fuero de parar fiel.

§ 33. Todo omne o muler del[a] uilla *que* rancura ouier de fu uezino *que* en uilla morare, tome un uezino poftero; el primero dia prende eftaco o palla; e fi parar fiel fobre fus pennos, uenga otro dia ala *tercia* a *Sancti*ago a estar aderecho. *E* fi non uiniere el *que* paro fiel fobre fus pennos, *peche* .I. *morauedi* al otro; si el otro non uiniere, fueite fu prenda. *E* fi fobre los pennos non parare fiel, otro dia pida una bestia en fua casa con .I. uezino pora effa noche; e fi non la metiere, *peche* .I. *morauedi*. *E* la bestia *que* metiere metala con media foga o mas; e fi affi non la metiere, *peche* la calomia. *E* fi fobre aquella bestia non parare fiel, pidal otro dia .II. bestias; e fi las non metiere, *peche* .II. *morauedis* de calomia. *E* affi pida .II. bestias cada dia fasta o aya derecho. *E* aquel aque metieren las bestias, fi las non touiere fo techado, e el otro las testiguare con bonos omnes pofteros o .III. uezinos pofteros, e delas dobladas. 15 20 25

De parar fiel.

§ 34. Todo omne *que* rancura ouier de fu uezino, parel fiel; e lieuelo ante el alcalde, e estele aderecho. Qual *que* quier de aquellos non fuere ante el alcalde, *peche* .I. *morauedi* al otro. *E* fi aquel a quien dixieren: «dezide *que* fodes fiel», e non quifiere seer fiel, [^{f. 9 r}] *peche* .I. *morauedi*. 30

E fi de aquel a quien pararon fiel, cafa conpenos quifieren del, conbren .III. kafas de uezinos pofteros ante el alcalde; e el alca[]de de les fiel ante quien fea la cafa con pennos, e hi lugo diga ante el alcalde¹, fi quiere cafa conpennos por auer iudgado de alcalde iurado, o que e fte aderecho por otro auer. Si fuer por auer iudgado, en aquella cafa conpenos prende falta que aya derecho. Si fuere por otro auer, adugalo aderecho; e fi non lo aduxiere, faga el la voz del otro. Si cafa conpennos non diere, entre prendele o eſperar la beſtia, qual fe quifiere el demandador, e prender le fin calomia. 5

Fuero de aldeano, de parar fiel. 10

§ 35. Todo omne dela uilla que querela ouier del omne del aldea, uaya el o fu omne que coma fu pan e faga fu mandado; e fi ile fallare, parel fiel pora otro dia ala terciá; e fi non uiniere, peche .I. morauedi. E fi nol fallaren, prende eftaco e pida le beſtia para otro dia; e fila non metiere, peche .I. morauedi; e eſta beſtia meta la por noche otro dia. E fi el que mete la beſtia fe temier dela beſtia, de cafa de uezino ola meta; e fi non la dier, non la meta, e non aya calomia. 15

De querela de alcalles ode iuez.

§ 36. Alcaldes o iuez, por querela que ouieren ellos o fus omnes, a nuestro fuero prenden; e fi affi non lo fizieren, cayales enperiuro; e el amparador non peſponda. 20

Qui ouiere aprender por auer iudgado, o por fiel que pare.

§ 37. Todo omne o muler que en la uilla o en la aldea quifiere prender por fu auer iudgado o por fiel quel paraffe, e non le uinieren a el, tome .I. uezino poftero e prende con el; e fi pennos le ampararen, peche .I. morauedi; e fi negare que non los amparo, firme con el fiel, e peche .I. morauedi. 25

Como deue andador prender.

§ 38. El andador que ouiere aprender en la uilla o en la aldea, tome .I. uezino poftero e prende con el; e aquel penno que el andador 30

¹ La primera a de alcalde corregida sobre e.

prender, lieuelo el fiel; e si *non* lo quifier dar el andador, torne el penno con .i. *morauedi* a su dueno. *E* si pennos ampararen al andador, *peche* .vi. *morauedis*; e si negare que no los amparo, firme el andador con el fiel, e *peche* .vi. *morauedis*.

Fuero de iudio.

5

§ 39. Todo *cristiano* que rencura ouiere del iudio, tome .i. *cristiano* e .i. iudio, e prende .i.¹ penno qual le dire el iudio; e si el iudio lugo *non* parar fiel sobre su penno, otro dia uaya el *cristiano* a casa del iudio, e prende .i. peno qual se tomare por su mano con .i. *cristiano* e .i. iudio; e cada dia alfi prende el [^{t.9v}] *cristiano* al iudio fasta que aya derecho. 10
E si el *cristiano* *non* falare pennos en casa del iudio que prender, tome .i. *cristiano* e .i. iudio, e lieuelo ante el alcalde; e del casa con pennos o prende a *nuestro* fuero, como deue prender en casa iudio. *E* si el iudio *non* ouier cada con pennos, tome el *cristiano* al iudio fin calomia fasta que de casa con pennos, ola deuda o derecho por ela. *E* si firma² ouier 15
a feer entre el iudio e el *cristiano*, sea atal la firma con .i. *cristiano* por ftero e con .i. iudio dela uilla. *E* si firm[a] *non* ouiere sobre el iudio, fasta medio *morauedi* iure por su carta. Todos los plazos que ouieren entre *cristiano* e iudios sean en la finoga delos iudios al domingo al fol puesto. *E* qui hi *non* uiniere a su plazo al fol puesto, por hi se caya. 20
E quando ouiere plazo el *cristiano* con el iudio de medio *morauedi* arriba, si el *cristiano* *non* aduxiere carta e clerigo que lo faga iurar, iure el iudio fin carta; e si *non* quifiere iurar, por hi sea caydo. Si el iudio rencura ouiere del *cristiano*, tome .i. *cristiano* e .i. iudio, e parel fiel; e lieuelo ante el alcalde, e aya su derecho. *E* qual que *non* fuere ante el alcalde, *peche* .i. *morauedi* al otro; e si el senor prendare por el, 25
prende a *nuestro* fuero fasta que aya su derecho el iudio. El iudio que touier iudgado delos alcaldes de iurar ala finoga, uaya iurar al plazo quel dieren los alcalles ante iudios e ante *cristianos*; e si *non* iurar o *non* cumpliere, por hi se caya. *E* la iura sea fecha por la carta que diere el concexo. 30

Qui pennos echar a iudio.

§ 40. Todo omne o muler de Alba o de su termino morador quien penos echar a iudio o a iudia, eche los ante *cristianos* e ante iudios; e si

¹ el tacho tachado. — ² Despues de firma hay una r borrosa.

fiadores diere e pennos non echare, otro fi ante *cri/tianos* e ante iudios fea que fean testigos.

El iudio que dier auer aganancia al *cri/tiano*, non tome mas de pugefa por el foldo, ala felmana, dela moneda que andud[i]ere¹; e fi el iudio affi non los diere e mas prifiere, *peche* .VI. *morauedis* a los 5
alcaldes, e fi los alcaldes non los tomaren, caiales en periuro. El iudio que penos negare e gelos conocieren o los testiguaren, delos doblados a fu dueno, e *peche* .VI. *morauedis* a los alcaldes, e pierda quanto diere sobre los penos. El iudio que diere dineros sobre penos o sobre fiadores, fasta .I. anno ganen e mas non. E aquel que pennos echare al [f. 10^r] iudio, e el iudio sobre pufiere dineros mas, iure dueno del peno 10
por fu cabeça que tantos fon e non mas, e hi luego le pague; e el iudio del lugo fu penno; e fi non, quantos dias le touiere fu penno, tantos *morauedis* le *peche*.

De armas uedadas.

§ 41. Todo *omne* de Alba ode fu termino que primero facar armas 15
por ferir o por matar, en qual lugar las facare, fi testigos ouiere de .III. uezinos pofteros, *peche* .VI. *morauedis*; medios a los alcaldes e los medios al quereloso.

De non fazer torre ².

§ 42. Nenguno *omne* non faga torre si non fuere en *ecclesia* o en 20
castiello.

Todo *omne* o muler de Alba o de fu termino que *omne* o muler de Alba o de fu termino matare, e en *ecclesia* o en la tore de la *eglesia* fe en cerrare, sus parientes del muerto tomen las laues dela *eglesia* e dela torre, e guarden lo si fe quifieren fasta que ifca el mal fechor, e si faliere 25
el mal fechor e lo pudieren tomar, a duganló e denlo a los alcaldes; e los alcalles faan del iusticia, e de fu auer non pierda nada.

Si alguno amparar las laues dela *eglesia* o dela torre, aquel que las ampara, de el mal fechor aderecho; e si non lo diere aderecho, e el muerto fuere poftero o poft[er]a, *peche* .CCC. *morauedis*, e si non fuere 30
poftero ni poftera, *peche* .XXX. *morauedis*; e si fuere ualadi, *peche* .XX. *morauedis*.

El que fiziere torre, fin non fuere en *eglesia* o en castiello affi como ef dicho, *peche* .C. *morauedis* e uala menos por elo; e fi, deffagala; e fi non

¹ El copista escribió anduiere y añadió la d sobre la i. — ² Al margen derecho se lee: Del que mata a otro, e se ençierra en yglesia. 35

la defatar el concexo defatela fin calomia; e desta calomia tomen los alcalles el tercio, e el iuez el tercio, e el tercio el querelofio, e por esto nenguno non se alce ala real potestat.

De merino.

§ 43. Todo omne de Alba o de su termino que por merino quisiere entrar o el alcazar touier, sea traidor e aleufo de todo el concexo de Alba, e sus parientes fagan del cuerpo iusticia; e si non le fizieren del cuerpo iusticia, sean traidores e aleufos del concexo, e cada uno delos peche .c. morauedis, e el pierda quanto ouiere. E si omne dela uilla o de suo termino por esto lo matar o lo friere, non peche calomia ni omezillo ni sea enemigo, e los parientes mas propincos saluden lo. E si saludar nolo quisieren, peche cada .i. delos .c. morauedis, e saluden lo. E si los parientes non quisieren fazer del iusticia, tomen [f. 10^e] lo el concexo e fagan del iusticia. E estas calomias tomen las los alcalles e el iuez.

Fuero de noda. 15

§ 44. Todo omne de Alba o de su termino que uoda fiziere e abofordar falieren, e lanza troguiere, e con ela bofordare, peche .vi. morauedis a los alcalles; e quando la nouia caualgare que la lieuen al coffo, caualgue la madrina e .i.^a parienta con ella; e si mas hi cavalgaren, todas pechen .vi. morauedis. E estas calomias tomen los alcalles, e si las quitaren cayales en periuro. 20

Fuero de andador.

§ 45. Todo andador que mentira firmare o falsedat fiziere a omne o a muler de Albao o de su termino, peche .vi. morauedis; e si non ouiere onde los peche, tres quilen lo en concexo, e sca del portiello por falso; e el fiador non peche nada. 25

Aquien prendaren por el iuez.

§ 46. Todo omne o muler de Alba o de su termino aquien por el iuez prendaren, el iuez este a fuero e a derecho a aquel que prenda, e si non quisiere estar a fuero e aderecho, de la prenda doblada al uezino de Alba o de su termino; e si esto non fiziere, el concexo e los alcalles non gelo affientan. 30

A quien prendaren.

§ 47. Todo omne o muler que prendaren por omne o por muler que fea morador de Alba o de su termino, ala ol prendan, hi lugo digan por qui le prendan, e diga ante los bonos omnes o ante alcaldes, «trede conmigo uos que fodes querelofo, e yo fare de aquel que uos auedes quere- 5
la que uos este a fuero e aderecho». E quando uiniere aquel prendado e el querelofo, e aquel por quien prendaron non quifier estar a fuero e a derecho, los alcalles e el concexo non gelo afientan, si non cayales en periuro, e de la prenda doblada a aquel qui la tomaron.

Fuero de la honor. 10

§ 48. Todo omne aqui la honor de Alba dieren, la que pertenece a la real potestat, quando uiniere a Alba, en ante que entre en la uilla, primero iure sobre sanctos Euuangelios en mano de .i. clerigo que a omne o a muler de Alba e de su termino non los faque de fuero ni de carta; e si affi non iurare, nol reciban, e al iuez nol respondan nin le den sus derechoas fasta o iure aquel que quifier recibirlo que pertenece ala real potestat, e si iurare, den sus derechos al iuez. E el rico omne si algun dia quifiere morar en la uilla, de mampoftero que si algun danno fiziere el o sus omnes en Alba o en su termino, que el mampoftero lo peche affi como manda nuestro fuero; e si non diere 20
mampoftero al ¹ [f. 11 r] iuez nol respondan con sus derechoas.

Fuero de iuez.

§ 49. Estas son las calomias de que deue auer el iuez el tercio: de muerte de omne o de muler, la tercia parte; e de muler fodida a fuerza, de la calomia, la tercia parte, de muler roxada, la tercia parte; de furto 25
de las nouenas, la tercia parte; de salua se quebrantada, la tercia parte; de menbrio perdido, la tercia parte, de cafa o de heredade entrada a forzia, un carnero de tercia de morauedi; e todo el potadgo. E estas calomias si fueren uencidas con querelofo, tome el iuez el tercio, e el fennorio tome los dos tercios. E cada anno meta el concexo su iuez. 30

Fuero de calomias.

§ 50. E los alcalles de estas calomias, si fueren uencidas con querelofo, tomen el tercio; de muerte de omne o de muler, el tercio; de muler

¹ al repetido.

fodida a fuerza, el *tercio* dela calomia; de muler roxada, el *tercio*; de furto de las nouenas, el *tercio*; de falua fe *quebrantada*, el *tercio*, de *menbriro perdido*, el *tercio*.

Qui iurar falsedat por auer condesado.

§ 51. Todo *omne* de Alba o de su *termino* *qui* auer lexar en conde- 5
 fixo, uinier iurar o falsedat uiniere firmar *por* onde su uezino pierda su
 auer o derecho *que* deua auer, e los alcales lo esquirieren con .vi. bonos
omnes de los seismos, e primero iuren sobre *sanctos* Euuangelios, e si e
 squifa falaren, dela *peticion* doblada, e tresquilenlo en *concxo*, e non
 entre mas entestimonio; e si los alcaldes esto *non* fizieren, cayales en 10
periuro como manda *nuestro* fuero.

Fuero de enemigo.

§ 52. Todo *omne* de Alba o de su *termino* *que* enemigo ouiere,
 e depues *quelo* acogiere, si lo matare, sea aleuoso e traidor, e *peche*
 .DC. *morauedis* si ouiere de *que*; e si non ouiere de *que*, pierda *quanto* 15
 ouiere; e la muler non pierda la meetat ni todo lo de su patrimonio.
 E el *concxo* e los alcaldes aiuden a los parientes del muerto; si non,
 cayales en *periuro*.

Alcalde que non tenga uoz.

§ 53. Nenguno alcade de Alba *non* tenga uoz nenguna, si *non* fuere
 su *omne* que coma su pan e faga su mandado o su aportallado; e si otra 20
 uoz touiere, cayale en *periuro*; e el amparador *non* responda.

De tener uoz el uozero que non iure manquadra.

§ 54. Todo *omne* de Alba *que* uoz agena baraiare de medio *mo-*
rauedi arriba, si *non* fuere de muerte de *omne*, o de muler roxada,
 o de muler fodida a [^{f. 11 v}] *forzia*, o de *menbriro perdido*, o de falua fe 25
quebrantada o de furto o *por omne* o *por muler* *que* uean los alcaldes
que non sepa tener uoz, el *que* la uoz touiere, *por* esto *non* faga la
manquadra; mas dueno dela uoz faga la *manquadra*. E si de otra *he-*
redade o de mueble fuere la *demandanza* de medio *morauedi* arriba, el
qui la uoz touiere faga la *manquadra* *que* uerdade *demanda*, e el otro 30
que uerdat ampara; e si el *demandador non* fiziere la *manquadra*, el
 amparador non responda.

La muler que aduga /n marido.

§ 55. Toda muler de Alba o de fu termino aqui demandaren que aduga fu marido, e hi lugo diga o es. *E* fi dixiere: al pinar o a Auila o aquende Duero es; o aquende el puerto es, o a cibdat es, o a Ledesma es», adugalo a .VIII. dias; e fi non gelo creyeren, iurelo que para ala falio, e adugalo a .VIII. dias. *E* fi non lo aduxiere, faga la uoz. *E* fi dixiere que alende Duero es, oalende el puerto es, oa Segouia es, iurelo la muler con .I. uezino, e adugalo a .XV. dias; e fi non lo aduxiere, faga la uoz. *E* fi dixiere que alende Tayo es, o a Portugal es, o a Leon es, o a Burgos es, o a Toledo es, adugalo a .XXX.^a dias; e fi non gelo crouieren, iure con .I. uezino que pora ala falio, e adugalo a .XXX.^a dias; e fi non lo aduxiere, faga la uoz. *E* fi dixiere que a ala rafala es, o en caualleria es, adugalo ala escamia; e fi dixiere que en fonffado es, o en azaria es, e con el adalil fue, iurelo que pora ala falio, e adugalo ala uenida del adalil. *E* fi catiuo fuere, fata .I. anno non responda. *E* fi dixiere que a Iherusalem es, adugalo a .I. anno; de Roma, a .VI. meses; de san Çaluador, a .III. selmanas; de Sanctiago, a .I. mes; de sancto Domingo, a .XV. dias; e por esto iure con .I. uezino que pora ala falio o dize, e adugalo a estos plazos, e fi non lo aduxiere, faga la uoz.

Fuero de alber[r]gueria. 20

§ 56. Todo omne o muler de Alba o de fu termino que cafa diere a eglefia oa albergueria por fu anima, al albergueria lugo le pongan. *E* todo aquel quela uendiere o la comprare, peche .XX. morauedis ala colacion onde fuere la cafa o el albergueria; e fi los dela colacion esta calomia non tomaren, cayales en periuro.

Fuero de eferiuano.

§ 57. El eferiuano aya en foldada .X. morauedis; e quando los alcaldes corrieren el pielago, el escriuano aya tamanna racion como .I. alcalde, Quando bo [^{f. 12r}] nos omnes olos alcaldes ouieren air a alguna iunta, e escriuano ouieren aleuar, tantas ferraduras tome commo un alcalde.

Fuero del pregonero.

§ 58. El pregonero del concexo aya en foldada .VI. morauedis; e tome la lenna, e tenga la puerta el dia que touieren fennal los alcaldes; e prende por la uilla commo andador.

Qui mesturar fu uezino assu fennor.

§ 59. Todo omne de Alba o de su termino que sospecha ouier a su uezino quel mesturo a fennor de tierra, por onde su auer perdio, peche .c. morauedis; e si negare que nolo mesturo a fennor de tierra o a alcalde, iurelo con .IIII. parientes pofteros o con .IIII. uezinos pofteros que non los mesturo, e si iurare, partan se del; e si non iurare, peche .c. morauedis. E sobre esta iura non aya hi firma ni esquifa, e nenguno non se alce ala real potestat. 5

Qui querela ouier.

§ 60. Todo omne de Alba o de su termino que rencura ouiere de su uezino, que non pueda auer del derecho, uenga e demuestrelo al concexo que non puede por los alcalles auer derecho del; e si assi lo demostrar, el concexo faga le auer derecho del. E si nol dieren derecho, rencure se ala real potestat sin calomia; e si assi no lo demostrar primero e ante quello demuestre al concexo se recurrare, peche .c. morauedis. 10 15

Fuero de lidiar.

§ 61. Si algunos omnes ouieren a lidiar en Alba, en estos cotos lidiaren; en la defesa del huerto de Pedro Uermudez, como ua la carrera al fendero de san Leonardo; e oriela de rio, como ua al azena dela penna; e de ali adelante non entren en estos cotos nadi quando a lidiar ouieren, si non fueren alcalles o fieles; e si otro alguno hi entrare, peche .VI. morauedis. 20

Fuero de uoz.

§ 62. Todo omne de Alba o de su termino que uoz touiere ante alcalde iurado de concexo, al iuyzio dar dixieren los alcalles a los que las uozes touieren; «exide fuera», el que non quisiere de ellos salir, caya se dela uoz. 25

Fuero de oueyas.

§ 63. Todo omne o mulier de Alba o de su termino que ouexas o uacas echare a su pastor, ante bonos omnes las eche, e por conta. E el pastor a cabo del anno delas assu amo ante bonos omnes, e por conta; e si el pastor non fiziere pagado a su amo ante bonos omnes, e por conta; e si el pastor non fiziere pagado a su amo, ante bonos omnes, del ganado; e el amo dixiere . «non me dio mio ganado», firmelo el pastor con 30

.III. uezinos pofteros, *que quando se partio del, pagado fin^[f. 12 v]co fu amo del ganado; e fi esto ¹ firmare el paftor, partafe el amo del. E fi el paftor non ouiere la firma, iure el amo por fu cabeza; e por quantas iurare que a menos, tantas peche el paftor al amo biuas e con fu esquilmo; e fi el paftor pelexos aduxiere a fu amo, e fueren de ouexas, tome el amo fasta* 5
.x. pelexos, e delas uacas tome .v. pelexos. E fi dixiere el amo: «non fon e ftos pelexos de mis ouexas ni de mias uacas», iure el paftor con .II. uezinos pofteros que aquellos pelexos que fon de fu ganado, e tomelos el amo; e fi el paftor non iurare, delas el paftor al amo con fu esquilmo e biuas; e fi mas peleyos aduxiere el paftor al amo e el amo dixiere: «non fon e 10
ftos pelexos de mio ganado», el paftor tomo el fierro caldo quomo ixe dela fragua; e fi se quemar, delas biuas con fu esquilmo. E fi el paftor [non] quifiere tomar el fierro, iure el amo con .III. uezinos pofteros que aquellos pelexos non fon de fu ganado; el paftor delas biuas con fu esquilmo. E de eftos dos iuyzios qual se quifiere el paftor escoya. E fi 15
ouexas o uacas el paftor troguiere en la cabana fin amandado de fu amo, tomelas el amo fin calomia, e non responda anenguna ni anenguno por elas. Efte paftor fea escufado a foro que traga tienda en campo, e tome el diezmo de los corderos, e del quexo e de la lana delas ouexas uazias: tal paftor fea escutado de pedido e de pecho e de fazendera, e otro non. 20

De ouexas quarteras.

§ 64. Todo *omne* o *muler* de Alba o de fu termino *que ouexas echare a fu paftor a quarto, ante bonos omnes las eche; e el paftor acabo del anno delas a fu amo ante bonos omnes por conta, e faga lo pagado. E* 25
fi dixiere el amo: «non me pago de mio ganado», firmelo el paftor con .III. uezinos pofteros que pagado se partio del el amo de fu ganado, e parta fe del; e fi non firmar el paftor, delas biuas con fuequilmo. E fi dixiere el paftor: «non he la firma», iure el amo por fu cabeza, e por quantas iurare que a menos, peche las el paftor con fu esquilmo e 30
biuas. E fi algunas ouexas se murieren en Alba o en fu termino, uazie las tripas el paftor, e aduga la carne a fu amo; e fi affi non la aduxiere, delas biuas a fu amo e con fu esquilmo. E fi lobo gela matare, adugala parapera, e fi

¹ non tachado.

affi *non* la aduxiere, delo con fu esquilmo [^{f. 13 r}] e biua. *E* fi al pafitor alguna ouexa tomaren por danno que el faga o ouexa perdiere, delas e pafitor a fu amo biuas e con fu esquilmo. *E* el pafitor guarde los corderos, e faga el queso, e tome .xii. domengueras: cada mes quatro; e tome el quarto de la lana delas ouexas uazias. *E* fi el amo tolliere el ganado al pafitor ante de Natal, del quanto ouiere uengado; e fi del dia de Natal adelante yelas toliere, del todo fu derecho quomo fi las uelaffe todo el anno. 5

De connozer auer o ganado.

§ 65. Todo omne o muler que conocier auer o ganado, de el dia que lo cognocier falta medio anno nolo demandare, nol respondan por ello. 10

De alcaldes.

§ 66. Alcalles tanamientre en portiello de concexo fueren, non uendan heredade de concexo, fi non lo que ganaren en fua alcaldia.

Fuero de firma o de iura o de hotoricia. 15

§ 67. Todo omne o muler de Alba o de fu termino que ouyere a firmar o a iurar o a feer otor, por nenguna de eftas non caya por punto, fueras fi non quifier firmar o iurar o feer otor.

E fi el demandador dixiere que non cumplio, diga enque non cumplio e cumpla; e fi non quifiere complir, por hi se caya. 20

Qui en mercado prender.

§ 68. Todo omne o muler de Alba o de fuo termino que en mercado prendare fin mandado de .ii. alcalles de hermandat, peche .vi. morauedis; e en effe dia de la prenda a fu dueno.

De carta robrada. 25

§ 69. *E* quien carta robrare, tales testigos faga que delante sean, e que lo uean e que lo ozcan. *E* fi carta touiere robrada, fi de heredade como de muebloe, e firma de colacion o de concexo non ouiere biuos los testigos, iure dueno de carta con .iiii. uezinos que uerdadera es la carta, e remanescat. *E* atal fea la carta que se conuenga la era e el tiempo que fue, e el iuez e los alcalles, e el fennor que touo la uilla. 30

Fuero de carta de meetat.

§ 70. Todo *omne* que carta fiziere con fua muler, de meetade como de undade, faga la en fu collacion dia domingo a la misa, o dia sabado alas uieſperas; e affi preſte como en conceyo mayor.

Fuero de alcalde.

5

§ 71. Todo *omne* que dixier al alcalde: «torto firmastes», o «tuerto iudgastes», ali o fuere el iuyzio iudgado o la firma fecha fuere, e fi negare que non lo dixo, iure con .i. uezino; e fi non iurare, peche .iii. morauedis.

Qui denoſtar al calle.

10

§ 72. Quien a alcalles, por derecha de concexo que fizieren, los denoſtare, peche .vi. morauedis, e entreles en manos [f. 13 v].

De auer iudgado.

§ 73. Todo *omne* o muler de Alba que iudado touiere fu auer de alcalde iurado por darlo a dia de plazo, ante alcalles iurados lo pague; e fi depues dixiere: «paguete», o «roguete», o «dite rogadores ante quien melo ſolteſtes», nol preſte fio non fuere ante los alcalles iurados de concexo. 15

Iuyzio que al calle iurado iudgar, al plazo queles puſieren uayan hi; e fi alcalde non fuere, hi prendan fiel e uayan fuſcar alcalde; e qui non quifier tomar fiel, firmelo el otro con .iii. uezi[n]os poſteros, e caya ſe dela uoz. E fi el fiel tomaren, uayan buſcar alcalde iurado; e el que non quifiere demandar el alcalde, otorguelo el fiel; qual que non quifiere ala ir, por hi ſe caya. 20

Qui a afirmar con alcalles.

25

§ 74. Todo *omne* que afirmar ouier con alcalles o con bonos omnes, e dixiere el uno delos: «terroguemos a los alcalles o a los bonos omnes, e digan nos ſi cumplieron o ſi non», el que non quifiere ir apreguntarlos, caya ſe dela uoz. E fi los alcalles o los bonos omnes non lo quifieren dezir qual es caydo del iuyzio, los alcaldes o los bonos omnes pechen la petition. 30

Omne que niego fuere ante alcalle iurado, e lo arrancaren por iuzio, doble la peticion; e si ante .I. alcalle fuere niego, e ante otro alcalle fuere manifesto, peche la peticion fin doblo.

Fuero de mancebo e de yugero.

§ 75. Todo mancebo o manceba o yugero o ortolano o pactor o molinero que con amos entrare e el se ixiere, pierda el foldar si non cumpliere; e si el amo lo sacare, e del quanto uengare. 5

Si algun uezino lo foscare ante que cumpla fo foldar, peche .x. morauedis, e defanparelo; e si negare que non lo fopo que con el moraua, iure con .II. uezinos pofteros que non lo fopo, e defanparelo; e si non iurare, peche .x. morauedis, e defanparelo. 10

Todo omne de Alba o de su termino que mancebo o manceba cogiere, tome del fiador que non faga nemiga al amo nin a su uezino; e si atal fiador non tomare, quanta nemiga fiziere el mancebo o la manceba a su uezino, peche lo el amo. E el amo prenda a su colazo e a su colaza o a su yugero oa su pactor oa su molinero oa su ortolano, e metalo en su prision fin toda calomia; e teniendolo en su prision, iudgue el amo .III. iuyzios tan derechos por al amo como poral uaffalo; e el uaffalo escoxa el iuyzio, olo tome, olo de assu amo. 15

Fuero de yugero. 20

§ 76. Todo yugero que con amo entrare, por san Cibrian entre e por [f. 14 r] san Cibrian falga; e el amo del enannafaga al iugero .VI. ochauas de trigo e .VI. ochauas de centeno e .V. foldos en uarcas e el quarto de quanto senbrare.

E quantas obras perdiere el yugero por su culpa, tantas quartas de morauedi peche; e si el yugero niego fuere, iure el amo por su cabeza; e por quantas obras iurare, atantas quartas de morauedi peche el yugero. E si dixiere el yugero que por ferrero las perdio, iure el yugero con .I. uezino; e por quantas iurare fata .XII. obras, tantas quartas de morauedi peche el ferrero. 25 30

E el amo de ceua a sus bues, e paxa menuda quel abafte, e si el buei canfar o murier, peche lo el yugero al amo. E si dixier el yugero que de la murio o de en fermedat, ala ora que el buey en fermedat ouiere, aduga el yugero .III. omnes bonos; e uean que enfermedad ha, si muere

de canfancio o de otro mal *que* el yuguro fizieffe. *E* si el buey, el fe muriere de su enfermedad, *non* lo *peche* el yuguro el buey al amo; e *por* todas otras ofas si el boy canfare o muriere, *peche* el yuguro el boy al amo.

El yuguro teche la casa en *que* morare, e el paxar en *que* touiere la paxa. El amo del .i. *omne* quel aiude, e bestia e fogar e rastro, e el iuguro estercole todas las ferrenes de la iugada delos bues *que* touiere de su amo, e luego *que* el pan o la palla fuere alzado de la era, barra el era. Esto sea fecho fata san Miguel; e si affi monlo cumpliere, *peche* .i. *morauedi* e iuguro al amo, e cumplalo. 5 10

E por toda la *quexunbre* *que* el amo ouier del iuguro *ante* *que* del se fala, prendalo fin calomia, e metalo en su prifion fata *que* aya derecho de toda la *quexunbre* *que* a del.

De iura.

§ 77. Todo *omne* *que* a iurar ouiere a su uezino, e el otro dixiere *que* mentira iuro, firmelo el *que* iura con .iii. uezinos, e *peche* el otro .i. *morauedis*, e iurele con .i. uezino *que* uerdat iuro. *E* quando *omne* ouiere a iurar, e la *confusion* le dieren, e la *confusion* le refertare, caya del iuyzio; e si lo negare *que* *non* la referto, ierelo *por* su cabeza *que* *non* la referto, e el otro *por* esto *non* lo firme. *E* si esto *non* iurare, *peche* la peticion. 15 20

Firma de alcalde.

§ 78. Alcalde, fasta .x. *morauedis*, firmelo *que* iudgare; e de .x. *morauedis* arriba, con .ii. alcaldes firme, o con, .i. alcalde e .iii. *omnes* obnos; e *por* enemizidade, con .iiii. alcalles firme el iuyzio *que* dieren. 25

Fuero de aldeano que uiere ouexas.

§ 79. [f. 14 v] *Omne* aldeano *que* uiere ouexas o porcos andar en su prado, o en su orto, o en su era con pan, o en su restroxo con treznales, uaya en pos el ganado, e prenda .i. porco o .i.^a ouexa o .i. carnero, e faga ende su uoluntat. E si dixiere el dueno del ganado: «*non* uifte mio ganado en tu prado, ni en tu era, ni en tu restroio, ni en tu orto», jure el otro *que* en su prado, o en su orto, o en su era, o en su restroxo lo uido, e *por* effo lo prifo; e yaga a mortiguado. 30

Fuero de omne aldeano.

§ 80. Todo *omne* aldeano *que* uiere oueyas en fua uinna andar, uaya en pos elas, e prenda .II. carneros o .II. ouexas o .II. cabras o .I. porco, de Pascua mayor fasta uendimia cogida. E de uindimia cogida 5
falta Pasca, prenda .I. carnero o .I.^a ouieja o .I.^a cabra o .I. porco; e
esto de uinna labrada de uieyo, e non por eria. E si la uinna non fuere
labrada e pennos tomare, delos doblados con .I. *moraudi*; e si el gana-
do ampararen, uire el otro *que* en su uinna lo uido, e por effo lo prifo,
e ampararon gelo; e si esto iurare, doble el quello amparo el ganado.

Ganado *que* en mieffe en trare de aldeano, el aldeano tome por .v. 10
oueyas media emina, por .v. anffares, media emina; por .III. porcos,
media emina, por boy, o por uaca, o por bestia mayor, media emina; de
qual danno fiziere, atal pan *peche*; e esto sea fasta março; e de março
arriba, por .v. ouexas, .I.^a emina; por .v. anffares, .I.^a emina; por .III.
porcos, .I.^a emina; por boy e por bestia, .I.^a emina; e esto sea fasta san 15
Iuhan; e de san Iuhan adelant, entre el carnero o el porco o el pan,
qual se quifiere duenno del pan, tal tome.

Fuero de uinna.

§ 81. Todo *omne* dela uilla morador *que* uiere oueyas o cabras o 20
porcos andar en su uinna, o en su mieffe, o en su era con mieffe, o
en su restroyo con treznales, o en su prado, uaya en pos el ganado e
prenda .v. oueyas, o .v. carneros, o .v. cabras, o .I. porco, e faga ende
su uoluntat, e si dixiere dueno de ganado; «non uifte mio ganado en
tiu uinna, nin en tua mieffe, ni en tu era, ni en tu refroxo, ni en tu 25
prado, ni en tuo orto», jure el otro *que* por que lo uio en su uinna, o en
su prado, o en su orto, o en su restroxo, o en su era, e por effo lo prifo; e
yaga amortiguado. E si diffiere duenno de uinna, o de pan, o de orto,
o de [^{f. 15 r}] prado: «reueleste me el ganado», iure cou .I. uezino, e doble
el *que* anpara el ganado.

Omne que en uilla morar, si fu iuguero o *omne que* comiere su pan 30
prifiere el ganado, esse faga la iura. E si moro lo prifiere, suo señor
faga la iura.

Fuero de prado.

§ 82. Qui prado ageno paciere de dia con boi o con uaca o con 35
bestia, *peche* medio *morauedi*; e si de noche, doble el pecho. E si lo ne-

gare, e duenno de prado lo y uiere, o fu yuguero o fu *omne que coma fu pan e faga fu mandado, por de dia, iure por fu cabeza, e por cada cabeza peche medio morauedi; e si de noche lo y uiere donno de prado o fu yuguero o fu omne, iurelo duenno de prado o fu yuguero o fu omne con .i. uezino; e por cada cabeza peche .i. morauedi. E si gelo amparar de dia, iure dueno de prado con .i. uezino, e dengelo doblado; e si de noche gelo ampararen, iure dueno de prado con .i. uezino, e den gelo doblado.* 5

Qui legar prado ageno o mieffe, o fu[r]tar frucha qual se quiere, si gelo pudieren prouar, peche .vi. morauedis, e si non gelo pudieren prouar, iure el amparador con .iii. uezinos pofteros, e partan se del; e si non iurare, peche .i. morauedis, e por esto non se alce el amparador e el demandador ala real otestat. 10

Fuero de prado.

§ 83. Omne dela uilla morador defese quantos prados ouiere; e tal prado defese que siempre sea prado; e cada março siempre sean rezentados los moyones; e si affi non fuere amoxonado, non tome pecho. 15

Omne aldeano defenda .i. prado, e defeselo al sabado alas uiefperas, o dia domingo exida dela misa, e cada março reziente los moyones; e si affi non los rezentare, non tome pecho, e esto faga cada anno. E si dixiere el otro: «non era tu prado moxonado a fuero», e manifesto fuere quello pascio, iure donno de prado que amoyonado era, e peche el otro. 20

Todo caualero dela uilla que carrera fuere, pose en qual prado le auinyere fin calomia; e quilo ende facare, peche .i. morauedi: Caualers que fueren en fonffado o en azaria, non pofen en prado ni en mieffe axena. Prados o huertos o uinas o ferrenes que sean cerca el aldea, sean cerrados a foro; e si affi ¹ non fueren cerrados, non tome a nadi pecho nenguno, e si lo tomare, delo doblado affu duenno; e la ceradura sea atal de .i. tapial en alto o ualladar, que aya .v. palmos en alto e .iii. palmos en ancho; e si affi non fuere cerrado, non aya coto neguno; e si pennos [^{f. 15 v}] prifiere, tornelos con .i. morauedi. E si fuere uinna o prado o orto o ferren, e de cabo del aldea, delas casas fueren arredra- 25 30

¹ Repetido affi.

das mas de .i.^a piedra echadura, atal foro ayan *comme* fi fueffen cerrados a fuero. Vinnas e prados e ortos que fueren cerca la carrera de concexo, e non fueren cerrados a fuero de partes dela carrera, non ayan coto.

Fuero de hortollano.

5

§ 84. Omne que en aldea morar non ortolano ni yuguero, que ualia aya de .xx. *morauedis*, de *pecho* nin de fazendera.

Todo omne dela uilla morador non faque cada aldea mas de .i. ortolano, o ouiere heredade con bois en lauor; e el orto fea .i.^a quarta en labrança o mas.

10

Iuguero, ortolano o molinero de omne dela uilla morador non *peche* nin faga fazendera nenguna.

Todo ganado mayor: uaca o buei o bestia, o porco o ouexas o cabras o anffares o gallinas que en orto ageno entrare, por cada raiz de col o de puerro o de cebola *peche* .iii. meaias; entre el danno, o tomar .v. ouexas o .v. cabras o .v. anffares o .v. galinas o .i. porco, o por cada cabeza mayor medio *morauedi*, qual quifiere el donno del orto.

15

Todo omne o muler qui carrera fiziere por herdade agena *peche* .vi. *morauedis*, filo firmare con .iii. omnes bonos, e fi non ouiere firma, iure el otro con .i. uezino, e fi non iurar, *peche* el coto.

20

Ganado que pacier uinna.

§ 85. Ganado que uina paciere, cada uide leuadera *peche* .i.^a diezma de *morauedi*; e de mayulo, .i.^o arenzo. E fata .iiii. *morauedis* en apreciadura, iure con .i. uezino; e de .iiii. *morauedis* arriba, iure el querelo fo la manquadra, e el otro oure con .iii. uezinos. E fi el donno de la uinna lo hi falare, iure con .i. uezino, e por quantas iurare falta .vi. *morauedir*, tantas diezmas *peche*. E de .i. *morauedi* aiuso, iure donno dela uinna por su cabeza; e del maiolo, tantas .iii. .iii. meaias *peche*.

25

Danno de mieffe.

30

§ 86. Por danno de mieffe, responda falta san Martin e non mas. Por dano de uina, responda falta Natal e non mas.

Fuero del uodo.

§ 87. Este es el fuero *que a el concexo de Alba e fue termino por el uodo de Sanctiago: de anno a anno, por Carnes tollendas, dar .XV. morauedis por Alba e por fue termino; e quando dieren los morauedis, tomen los alcaldes por el fue fuero .I. morauedi.* 5

Qui aruol arrancar.

§ 88. Todo *omne qui aurol ageno arrancar o cortar, peche .VI. morauedis; [f. 16r] e por la ¹ rama cortar medio morauedi. Qui fauze ageno arrancare o cortare, peche medio morauedi; e por la rama, .I.^a diezma de morauedi, e por cada aruol que frucha leuare, por cada pie, peche .VI. morauedis; por cada rama, medio morauedi; e por cada aruol que frucha non leuare, por cada pie, peche medio morauedi; e por la rama, .I.^a diezma de morauedi: E por el aurol que fructa leuare, dixiere el amparador: «non derranque tuo aruol ni lo corte nin sua rama tage», e fi el amparador dixiere: «non lo fize», firme el demandador con .III. uezinos pofteros; e fi la firma ouiere, por cada pie que arrancaren, peche .VI. morauedis; por cada rama, medio morauedi: E esto sea por aruol que lieue frucha.* 10 15

Qui moro o mora furtare.

§ 89. Todo *omne o muler de Alba o de su termino que moro o mora ouiere, qui gelo furtare o gelo matare, fi fuere labrador e non fuere de mierza, peche .XXX. morauedis fi lo pudieren uenzer. E fi dixiere el amparador: «non furte tuo moro nin tua mora», firme el demandador con .III. uezinos pofteros; e fi firmare, por la morte peche .XXX. morauedis; e fi fuere por furto, peche .XXX. morauedis doblados, e las nouenas a palacio. E fi el demandador non ouiere la firma, iure el amparador con .III. [ue]zinos ² pofteros; e fi non iurare, peche el coto. E fi el amparador o el demandador se quifieren alzar ala real potestat, los alcalles en plazen los pora ala; e fi non cayales en periuro, e el amparador non responda.* 20 25 30

Qui furtar moro de merce.

§ 90. Todo *omne o muler de Alba o de su termino que moro o mora ouiere, e de mierce fuere, qui gelo furtare, e uencido fuere, e destaiado*

¹ Entre la y rama hay un espacio vacío.— ² zinos comienza línea.

ouiere, *peche* doblado quanto ouiere el moro deftaiado, e las nouenas a palacio; e qui gelo matare, e uencido fuere, *peche* tanto por quanto ouiere deftayado. *E* fi dixiere el amparador : «*non* tayara tu moro nin tu mora por tantos *morauedis*», firme el demandador con .III. uezinos pofteros, e el otro *peche* el coto. *E* fi dixiere el demandador : «*non* he la firma por quanto deftaio», fi el amparador uencido fuere, *peche* .XXX. *morauedis*. 5

E quilo firiere al moro oa la mora con armas uedadas, fi uencido fuere, *peche* .x. *morauedis*; si lo firiere con punno o lo meffare, fi uencido fuere, *peche* .v. *morauedis*. *E* fi moro o morafiriere a *criftiano* oa *criftiana* con armas uedadas, e lo pudieren uencer, corten le la mano; e fi matare, fagan le del corpo iufticia. *E* fi niego fuere donno de moro o de mora que *non* mato, fir^[f. 16 v.]melo el demandador con .III. uezinos pofteros que gelo uieron matar; e fi firmar, fagan le del corpo iufticia; e fi *non* firmar, partan se del. *E* fi dixiere el demandador «*non* he la firma», iure dueno de moro con .XII. uezinos pofteros, e partan se del; e fi *non* iurare, de el cuerpo del moro a iufticiar. *E* fi firiere con armas uedadas o meffare o diere punno, filo pudieren uenzer, corten le el punno; e fi dixiere donno de moro o de mora : «*non* firio nin meffo nin dio punno», firme el demandador con .III. uezinos pofteros; e fi firmare, corten le la mano; e fi *non* ouiere la firma, iure donno de moro o de mora con .II. uezinos, e partan se del. *E* por esta demandanza de *criftiano* a moro o de moro a *criftiano*, de .VI. *morauedis* arriba, el amparador o el demandador se quifiere alçar ala real potestat, los alcaldes *non* los uieden ende, e en plazen las por ala; e fi *non* cayales enperiuro, e el amparador *non* responda. 10 15 20 25

Fuero de moro o de mora.

§ 91. Todo *omne* o *muler* de Alba o de su termino que moro o mora ouiere, e *omne* o *muler* de Alba o de suo termino por el ioguiere en catiuo, filo *compro*, denle por el tanto e medio, e hi luego diga quanto cofto, e fi *non* gelo crouieren, iure con .III. uezinos pofteros, e denle tanto e medio. *E* fi dixiere donno de moro o de mora: «*non* lo compre mas ganelo en caualgada o en fonffado», fi *non* fuere de mierce, denle por el .XXX. *morauedis*. *E* fi dixiere donno de moro que de mierce es o deftaxado a de .XXX. *morauedis* a arriba, e el pariente del catiuo o dela catiua *non* gelo crouieren, iure donno de moro o de mora con .III. ue- 30 35

zinos *que* de mierce era, o de deftayado auie de .XXX. *morauedis* arriba; fi irare, denle *por* el .I. *morauedis*; e fi *non* iurar, denle .XXX. *morauedis*. *E* fi dixiere dono de moro o de mora : «*non* te lo creo *que* tu pariente o tu parienta *por* mio moro o *por* mia mora iaze en catiuo , el pariente del catiuo o dela catiua de tal carta fennalada del moro o dela mora *que* fea credera; e fi tal carta diere, e *non* fuere de mierce, del .XXX. *morauedis* *por* el; e fi fuere de mierce, del .L. *morauedis* *por* el; e fi donno de moro o de mora *non* lo quifiere dar lol traspufier, *peche* .c. *morauedis* e delo. *E* *por* esto el demandador ni el amparador *non* fe alce ala real potestat. 5 10

Caualero que se combatiere.

§ 92. Caualero *que* se combatiere un *por* otro de cara, fi lo derrocare, prenda el caualo; e fi en seguda lo derrocare, prenda la fiella.

De fonfado ode azaria.

.....¹ 15

§ 93. [f. 17 r] deua feer, ni faga *pecho*, ni fazendera nenguna, fi *non* a donno de heredat.

Qui pidier heredade.

§ 94. Todo omne o muler *que* pidiere heredat en exido de concexo, olo entrare, a quien dixiere : «demos lo», *peche* .c. *morauedis*; e quien lo en trare, *peche* .c. *morauedis*. 20

De ladron que morare en aldea.

§ 95. Todo ladron *que* morare en aldea, los del aldea tomen recaudo del; e fi *non* dire recaudo, prendan lo fin calomia; e los del aldea aduganlo fasta los alcaldes de conceyo. *E* fi esto *non* fizieren, e algo² les demandaren, e a concexo arrancaren, los del aldea lo pechen. 25

Qui quemar monte.

§ 96. Todo omne *que* quemare monte ageno, o pudier fuego en campo *por* onde se pierda pan o uinnas o prados o aldea, filo pudie-

¹ V. pág. 289.—² El ms., algoli.

ren tomar e uencido fuere, fagan le del cuerpo iufticia; e fi fe fuere, pierda quanto ouiere.

Qui eruolare rio.

§ 97. Todo omne que en Alba o en fu termino eruolare rio, fi prouado fuere, peche .VI. morauedis a los alcaldes; e fi prouado non fuere, iure con .III. uezinos; e fi non iurare, peche la peticion. Si los alcales esta calomia non tomaren, cayales en periuro. 5

Fuero de acenna.

§ 98. Todos los molinos e las acennas de Alba e de fuo termino, muelan a .XII., e tengan cuenta que fagan .XII. en la octava e non menos; e uerano e hiiuerno ¹ affi muelan. E fi affi non molieren, pechen los herederos .VI. .VI. morauedis: los medios al quereloso, e los medios a los alcalles. E fi los alcaldes esta calomia non tomaren, cayales en periuro. 10

De fazer acenna.

§ 99. Qui acenna o molino fiziere, nolo faga en heredit agena; e fi fiziere azenna o milino, affi lo faga que non uiede el moler al otra que ante fue fecha; e fi mal fiziere alotra, defatela; e fi non la defatate, peche .c. morauedis e defatela. Elte sea el pielago del azenna: defde fomo de cabo dela pesquera una piedra echadura arriba de dedo; e affi commo la bufarda coma en fu derecho, en parte en parte del rio. E qui eneste medianedo corriere o pefcare o parede fiziere, peche .VI. morauedis a donno de pielago, fi lo pudiere firmar; e fi firma non ouiere, iure el amparador con .III. uezinos; e fi non iurare, peche .VI. morauedis. 15 20

Fuero de paret.

§ 100. Todo omne o muler de Alba o de fuo termino que paret fiziere enel rio de Tormes, o en los arrosios del termino de Alba, peche .VI. morauedis; e filas pa [^{f. 17 v}]redes fueren fechas en heredade axena, peche la meetat al fenor de la heredade, e la meetat a los alcaldes; e fi las paredes fueren fechas en heredade de concexo, peche .VI. morauedis 25

¹ El ms. hi uuerno; la segunda u puede ser una i repetida.

alos alcaldes; e fi el amparador negare *que non* fizo las paredes, iure con .III. uezinos; e fi iurare, partan se del; e fi *non* iurare, *peche* .VI. *morauedis*.

Qui corriere con red barredera en Tormes, o con manga o con cesto en los arrosios del termino, desde el dia de Pascua Mayor fasta el dia de Natal, *peche* .VI. *morauedis* alos alcaldes; e fi los alcaldes con ellos confecharen, o estas calomias *non* tomaren, sean menos ualientes del concexo, e cayales en periuro. 5

De piellago.

§ 101. Todo omne o muler de uilla morador *que* fu piellago quifiere correr, uaya a los pescadores, e faga les testigos con .III. uezinos, *que* corran su piellago a medias; e fi *non* quifieren corer lo, *peche* .VI. *morauedis*, fueras si tourier piellago ageno en plazado *pora* otro dia. 10

E qui piellago axeno corriere fin mandado de su duenno, *peche* .VI. *morauedis* adonno de piellago; e fi niego fuere *que non* corrio su piellago, firme donno de piellago con .III. uezinos; e fi firmare, *peche* el amparador .VI. *morauedis*; e fi firma *non* ouiere, iure el amparador con .III. uezinos; e fi iurare, partan se del; e fi *non* iurare, *peche* .VI. *morauedis*. 15

El piellago del arca sea delos alcaldes, e del iuez e del escriuano del concexo. 20

El piellago de fo el aldea de Domingo Perez es del concexo de Alba; e el concexo metan lo en pro del concexo.

Fuero de pescadores.

§ 102. Todos los pescadores *que* pescaren, ala o pescaren, alla partan su pescado, fueras trucha o baruo o anguilla *que non* aya equal. *E* cada uno delos uenda sobre si su parte del pescado; e qui affi nolo uendiere, *peche* i *morauedi*. *E* fi dixieren al pescador *que* affi *non* lo partio, ola su racion sobre si *non* la uendio, saluese con i uezino; e fi *non* se saluare, *peche* i *morauedi* alos alcaldes; e fi esta calomia los alcaldes *non* tomaren, cayales en periuro. 25 30

Qui conprare algo.

§ 103. Todo omne o muler de Alba o de su termino *que* conprare liebres o conexos [o per]¹dizes o galinas o pescado reziente o ceuada

¹ *Muy borroso en el ms.*

o lenna o yerua de prado [a reg]¹ atonia, *peche* .vi. *morauedis*, si probado fuere; e si prouado non fuere, iure el amparador con [.i.] uezino, e partanse del; e si non iurare, *peche* .vi. *morauedis*; e si los alcaldes²

§ 104.[f. 18 r] E si algun onme ouiere bestia, e matare a su fijo
 oa su criazon, que coma su pan e faga su mandado, non *peche* omezilo 5
 nin pierda su bestia; e si dixier que non comie su pan nin fazie su
 mandado, iure duenno de bestia con .iii. uezinos, e partan se del; e si
 non iurare, pierda la bestia o *peche* el omezilio, qual se quifiere dueno
 de bestia.

Boi o uaca o porco, quilo ouiere e acriazon de su casa matare, non 10
peche omizilo ninguno, nin pierda su ganado. E si a omne o amuler
 de fuera de su casa matare, pierda el ganado, e non *peche* homezilo
 ninguno.

Casa ni pozo ni azena ni molino ni filo ni paret ni cuba ni madera
 ni pefga de uiga que omne matare, non *peche* omezilo su dueno ni lo 15
 pierda; e por esto el amparador ni el demandador non se alce ala real
 potestat.

Fuero de alcaldes de hermandat.

§ 105. Los alcaldes de hermandat fagan todas las iuntas e las careras
 del concexo, e si mas omnes ouieren menester, den fenos bonos omnes 20
 delos seifmos. E si aquel que manfirieren los alcalles non quifiere ir,
peche .vi. *morauedis*, fueras si demostrarre cosa que non puede ire ala.
 Alcaldes de concexo, si alguna iunta ouieren aire, non tomen foldada
 ninguna, fueras si tomaren al termino. En la primera aldea que posaren
 den les que coman. 25

El escriuano que fuere en carrera de concexo o a iunta, tanto tome
 quomo .i. de los bonos omnes que y fueren.

Los alcalles de hermandat coian delos delas aldeas fennas eminas
 de trigo de quantos sobre si fueren que ualia ayan de .xx. *morauedis*,
 e que non sean aportellados agenos; e delos dela uilla, fennas medias 30
 eminas de trigo, de aquel que morare sobre si e ualia aya de .xx. *mo-
 rauedis*, e que non sea aportelado ageno; e este trigo sea cogido desde
 sancta Maria mediada de agosto fasta el d[i]a de san Martin.

¹ Muy borroso en el ms. — ² I. pág. 289.

Los alcalles de hermandat, fi algun quereloso les uiniere de fuera de termino, fi fuere de la uilla, pidan le bestias para otro dia; e fi fuere delas aldeas, pidan le bestias a tercero dia fasta que el quereloso aya derecho; e fi las non metieren, peche .II. morauedis a los alcalles de hermandat. Los alcalles de hermandat iudguen a los de fuera de termino de toda querela que ouieren, e los alcalles que iudgan la uilla non ayan y que ueer, fueras quanto pertenece apalacio, que non adoben fin el iuez. 5

El escriuano que non fuere al corral.

§ 106. El escriuano que non fuere al uernes al corral, o al domingo al concexo, o al martes, peche .I. morauedi a los alcalles. 10

De coger andadores.

§ 107. [f. 18^v] Los alcalles e el iuez cofgan .VI. andadores e el pregonero de concexo; e den les los pofteros delas aldeas, en foldada, fennas medias eminas de trigo; e delos pofteros dela uilla, .III. .III. dineros; e delos iudios que sobre fi moraren, .III. .III. dineros; e al pregonero del el concexo .VI. morauedis en foldada. E los alcalles tomen fiadores delos andadores e del pregonero, que fi alguna mengua fizieren al concexo o los pennos que prendaren se perdieren, los fiadores los pechen; e fi tales fiadores non dieren, los alcalles lo pechen. E el pregonero uenga al domingo al concexo; e al martes, a concexo; e al uernes, al corral; e fi non uiniere, peche un morauedi a los alcalles. 15 20

Fuero de fuerza.

§ 108. Todo omne o muler de Alba o de su termino que a omne o amuler de Alba o de su termino tomare hereditat o auer o otra cosa qual se quier aforzia, fi firmar lo pudiere a nuestro fuero, e uencido fuere, delo doblado a su duenno con .II. morauedis, e .II. morauedis a los alcalles; e fi ¹ firmar non lo pudiere, fi la demanda fuere de ualia de .III. morauedis, faga el demandador la manquadra, e el amparador iure con .I. uezino; fi la manquadra non fiziere, nol responda; e fi la manquadra fiziere e el otro non iurare, peche commo manda nuestro fuero; e fi la demanda fuere de .III. morauedis arriba, iure el demandador la man- 25 30

¹ fi sobre la línea.

quadra, e el amparador iure con .III. uezinos; e si non iurare, peche como manda nuestro foro; e si la demanda fuere de .VI. morauedis arriba, e alguno delos se quifier alzar ala real potestat, los alcaldes non los uieden dende; si non cayales en periuro. E si pennos o ganado le tomaren por danno que faga, affi como nuestro fuero es, faga le derecho como es nuestro fuero, que por effo lo tomo por danno quele fizo; e si affi fiziere derecho, nol responda por forcia. 5

Peticion que demandaren ante alcaldes.

§ 109. Toda peticion que demandada fuere ante alcalles, el demandador diga de que ielo a adar; e el ampardor cognozca o niegue; e si non quifier conofcer o negar meta .I.^a bestia effa noche en fua cafa del querelofo; e si non la metiere, peche .I. morauedi. 10

De peticion que nyego fuere.

§ 110. Toda peticion que niego fuere ante alcalles e arrancado fuere, delo doblado a fu duenno como manda nuestro fuero. 15

Debdo de conceio.

§ 111. Todo deudo que mandaren el concexo facar a los alcaldes, ante que falgan del alcaldia, den conta al concexo; e si conta dieren e alguna cofa fincar de pagar, el concexo lo pague; e si ante que falgan del alcaldia non dieren conta e alguna co.....¹ 20

§ 112. [f. 19 r] o galgo con liebre, por esto entre e non por al; e non cofga huuas. E si cogiere uuas, peche .VI. morauedis al dueno dela uinna; e si dixiere: «non cogi tuas uuas de tu uina», si fu dueno dela uina lo uiere, iure donnode uinna con .I. uezino, e peche el otro .VI. morauedis. 25

Fuero de uinnaderos.

§ 113. Las colaciones dela uilla, de uinnaderos que curien las uinas e que sean posteros; e sean dados el primero dia de agosto. E la colacion que lo non diere, peche .I. morauedi a los alcaldes, e den lo. E los de la colacion le fagan iurar; e tomen fiadores, que el mal que fizieren que los fiadores lo pechen. E si tales fiadores non tomaren, 30

¹ V. pág. 289.

los dela collacion lo *pechen*. *E* el uinnadero, desde que el fol ixiere falta que se ponga el fol, si en la cabanna non fouiere, *peche* .I. *morauedi* a los alcaides, si *non quando* uinier al domingo ayantar, o al uienes a cenna; e si aqui lo testiguaren, otra mientras *peche* .I. *morauedi* aquel que lo testiguare. *E* si donno de uinna danno falare en la sua uinna, el uinnadero de recabdo quilo fizo. *E* si dixiere el uinnadero que de noche fue fecho, iure el uinnadero con .I. uezino; e si *non iurare*, *peche* .II. *morauedis* o el danno, qual quisiere duenno de uinna. *E* pennos que tomare o el ganado, delos enes dia a su duenno; e si *non gelos diere*, *peche* .I. *morauedi*, e deielos. *E* si dixier duenno de pennos o de ganado: «*non tomeste mio ganado ni mios pennos en tu uinna*», iure el uinnadero por sua cabeza. Si fuere ganado, tome lo duenno de auinna; e si fueren pennos, tome el coto. 5 10

Fuero de soldar de andador.

§ 114. Nenguno alcale ni iuez ni uozero ni cogedor, non tomen nenguna cofa del soldar delos andadores; e si lo tomaren, cayales en periuro; e si lo pudieren prouar, *peche* .C. *morauedis*: *E* estos *morauedis* tomelos el concexo, e metan los enel castillo. 15

Fuero de aportellado.

§ 115. Todo omne o muler de Alba o de su termino que aportellado fuere, e mano tornare a su senor o lo friere, corten le la mano. 20

Fuero de palomar.

§ 116. Todo omne que apolomar aieno tirare e paloma matare, *peche* medio *morauedi*. *E* si negare que non la mato, iure con .I. uezino; e el otro la manquadra. 25

Fuero de faluo.

§ 117. Quien iudgado touier de dar falua fe o de firmar o de iurar, los alcales non le muden el plazo si non fuere por apellido o por sonfado de conceyo o por premia de la real potestat.

Fuero de ferradores.

§ 118. Los ferradores fierren a .XV. pares a .I. *morauedi* e non menos. *E* qui menos ferrare, *peche* al quereloso, .I. *morauedi* e a los alcales 30

[f. 19^v] .I. *morauedi*. *El ferrador faga compania con otro ferrador e non mas; e si mas fiziere, peche .VI. morauedis e deffagala. E si non ouiere firma, iure con .III. uezinos. E si ferradura quebrar falta .VIII. dias, si non fuere en apellido o auodas, del otra lana e clauos quel abasten falta que la rompa; e si affi non lo fiziere, peche .I. morauedi al quereloso. E si esta calomia los alcalles non la tomaren, cayales en periuro.* 5

Todo ferrador de Alua que non quifier ferrar qual dia fequier *peche* .II. *morauedis* al quereloso, e .II. *morauedis* a los alcalles.

Fuero de clerigo.

§ 119. *Clerigo que con su padre o con suo ermano mayor morare, e fueren posteros, el clerigo non lo escufe de pecho nenguno nin de fazendera nenguna.* 10

Fuero de tauernero.

§ 120. *Qui uino ageno beuiere de tauerna, e la tauenera o el tauernero los dineros le pidiere e dar non los quifiere, peche .I. morauedi a donno de uino. E si donno de uino firma ouiere, peche el otro .II. morauedis. E si firma non ouiere, iure por su cabeza; e donno de uino non faga manquadra. E si non iurare, peche .II. morauedis.* 15

Todo *omne* o *muler* que el uino acrouier, pare fiel e respondanle como si fueffe senor de su casa. Todo *omne* o *muler* que uino vendiere, e pennos le echaren, e de cuba fuere, e testigos le fiziere, e falta .VIII. dias non lo facare, nol respondan por ello; e de odre a .III. dias, e si non nol responda. 20

Fuero de facar bestia.

§ 121. *Todo omne o muler de Alba o de suo termino que bestia metiere por iuyzio que haya tomado, e los alcaldes la mandaren dar, den les fiel el alcalde delante qui la de luego; e si dar non la quifiere ante el fiel, luego dela doblada a donno de bestia.* 25

Fuero de bestia de alquile.

§ 122. *Todo omne o muler de Alba o de suo termino a quien enprestarren bestia por amor, o por ferraduras, oa alquile, o amedias, e la bestia se muriere sua morte, e su donno la demandare que ie la mato o* 30

por sua culpa murio, e el otro negare, iure con .III. uezinos pofteros que por sua culpa non murio, e pierda la fu donno, e dele el cuero; e fi non gelo diere, dele la bestia a fu donno, o quanto apreciaren .III. uezinos en la calle o el mora que ualie ala ora quela leuo. E fi aquel quela bestia leuare, de mais la leuare de aquel lugar que dixier, de el alquile doblado. E fi la bestia se dannare o muriere, dela affu dueno, o quanto ualiere que lo digan .III. uezinos. 5

Fuero de quien touier uoz ante alcaldes.

§ 123. [f. 20^r] Quien touier uoz o ajudar abaraiar a omne de fuera de uilla ante los alcalles de hermandat, peche .III. morauedis al querefofo, fi testigos ouiere de los alcaldes dela hermadade. 10

Fuero de ferrero.

§ 124. El ferrero que en la uilla morare, tenga falta .XXV. rehas; e fi mas quifiere tener, tengalas. E fi .XXV. rehas touiere, aya fuero como uezino poftero, e sea escufado de fonffado e de pecho e de toda fazendera. E fi .XXV. rehas non touier, non aya fuero e peche. E fi dixiere donno de reha: «non tienes .XXV. rehas», de omnes manifestos de qui las labra; e fi non los diere, peche .VI. morauedis e tengalas. E fi .XXV. rehas non falare que tenga, por las que touiere a fuero, por essas sea escufado. E tome por la reha .I.^a tercia de morauedi en soldar. E fi affi non quifiere labrar, amaten le la fraugua fin calomia. E quantos dias hi labrar, sobre esto peche .VI. morauedis. 15 20

Fuero de ferrero.

§ 125. Todos los ferreros delas aldeas tomen delos moradores dela uilla o bois ouieren en lauor; del iugo delos bois tome tercia de morauedi e non mais; e con los delas aldeas, como se conbiniere. E fi affi labrar, aya tal fuero como uezino poftero, e sea escufado de pecho e de pedido e de fonffado e de toda fazendera. E fi affi non labrare, peche .VI. morauedis, e non sea escufado, nin firme; e amaten le la fraugua, e fin toda calomia. E quantos dias hi labrar, sobre esto peche .VI. morauedis. 25 30

Fuero de gannado.

§ 126. Todo omne o muler que ganado ouiere atomar, por danno quel fagan non tome morueco nin carnero cencerrado; e fi lo tomare,

peche .II. *morauedis*, e delo afuo donno doblado. *E* si negare que non lo tomo, iure con .III. uezinos, e el pafitor, la manquadra. *E* tal fea el pafitor que tenga ouexas a quarto o adiezmo, e si tal pafitor non fuere, el fennor del ganado faga la manquadra.

Fuero de armas uedadas.

5

§ 127. Quando el concexo e los alcaldes acotaren las armas e los dados, quilas armas troguiere olos dados iogare, *peche* .I. *morauedi* alos alcaldes. *E* en cuya cafa trebexaren los dados, *peche* .I. *morauedi* alos alcaldes. *E* si los alcalles dixieren: «descubrete que ueer queremos si tienes cuchielo o si non», e si non se quifiere descobrir, *peche* .II. *morauedis* alos alcalles. *E* si dixiere: «de carrera uengo o uo, e non entre aun en mi cafa por poner mis armas», iurelo por fua cabeza, e non *peche*.

10

Fuero de carnicero.

§ 128. Todo carnicero que boi o uaca matare o porco deffolare o degollare, o la [^{f. 20 v}] carne touieren, y tengan los cueros; e si affi nolo touieren, *peche* .VI. *morauedis*. Todo omne qui carnicero de Alba fuere, e carnero o cabra o cabron matare, y fean las cabeças afita que las carnes fean uendidas; e si affi nolo fizieren, *pechen* .VI. *morauedis*.

15

Fuero de muerto.

§ 129. Todo omne que en Alba o muler, o en fu termino mor[ie]re ¹, fus parientes metan en el lecho .I. tapet e una colcha e .II. fauanas e .II. plumazos e .I. manto o .I. cobertor e .I.^a cocedra; e el que mas y metiere, *peche* .VI. *morauedis*, medios al castiello e medios allos alcaldes.

20

Fuero de iuez.

§ 130. Si iuez o palacio dixiere a alguno omne: «efte ganado o efte bestia o alguna cosa me furtefte de mi quinta», respondanle si fuere ganado en guerra; e si ganado non fuere en guerra, nol responda si non como a otro uiezno, si negare aquel aqui demandan que non furto fua quinta, iure con .I. uezino; e si non iurare, *peche* la peticion.

25

¹ Entre las dos eres hay una letra cegada; el copista quizá escribió a y luego la cegó.

30

Fuero de manquadra.

§ 131. Todo omne que demandare alguna cofa a otro omne, primero faga la manquadra que uerdat demanda; e el otro, que uerdat ampara. E fi la manquadra non quifier fazer, el otro nol responda. E fi el amparador non quifier fazer la manquadra, peche la petition quel demandan, fueras por carne de carnicero, o por pan de panadero, o por uino de uinadero, o por frucha que uendan en lo azogue, o por pefcado que uendan en lo azogue; e por estas cofas non faga manquadra. 5

Fuero de los cotos.

§ 132. Estos son los cotos delas uinas: affi como cae Crespes en rio, e Crespes arriba fasta Ribilexa, e dende a Nabares; e por Mata rala, e por el lomo de Domingo Gomez, e por la cabeza de la Bezmuda, e ende a fi como cae en Tormes; e por Mata mala, e dende como cae en Tormes; e dende al Molar de Carpio, e dende a Ualde Sanctiago; e el sendero de Ualde Sanctiago, como ua ala fuente de Gonzaluo Munoz, e como ua ala portiella de sobre Terradiellos; dende como ua de parte alende de Monte alegre ala carrera de Agufeio. E fi otro omne corriere estos cotos fueras alcalles, delo doblado. E esta corredura fagan la de sancta Maria mediada de agofto fasta dia de san Migael. 10 15

Fuero de diezmo. 20

§ 133. Todo aldeano que cafas ouiere en la uilla, el medio diezmo de en uilla, en la colacion que fuere acomendado por las cafas.

Fuero de condefixo.

§ 134. [f^{21 r}] Desde el dia que los alcaldes entraren e iuraren, qui fu auer diere, o mercado fiziere, o condefixo fiziere, testigos faga al dar o al mercado fazer; e fi el otro negare, firmegelo; e fi non ouiere firma, iure uno el manquadra e el otro por sua cabeza. 25

Fuero de iuez.

§ 135. Alcaldes¹ nin iuez que fueren en fonffado, non coman en las aldeas mas de cena o de iantar; e non lieuen delas aldeas carnero nin cordero ni gallina ni ceuada; e fi non, periurados sean. 30

¹ Después de alcaldes hay de tachado.

Fuero de mampoftero.

§ 136. Alcaldes de conceyo ni alcaldes de hermandat ni nenguno aportellado, mientras fuere aportellado, *non* fea mampoftero de nadi; e si mampoftero fuere, nol respondan a aquel de quien fuere mampoftero, e cayale en periuro.

5

De lo que mandaren el iuez a los alcalles.

§ 137. De toda cofa que el conceyo o bonos omnes dieren a los alcalles, el iuez aya tan grande parte como .i. alcalde; e por esto non responda el iuez al senorio, fueras quanto pertenez ala real potestat.

Fuero de hortolano.

10

§ 138. Todo omne o muler dela uila morador que ortolano ouiere a facar, aya enel huerto una aranzada o mais, delo con frucho, e delo labrado, e delo baruecho. E de el amo al hortolano en anafaga .i. morauedi; e si mas y ouiere, del a fua conta. E del azada e feron, e adobele el annora .i.^a uez. E si despues algunas aspás del peon quebraren o de rueda, que uon sean palmares, el ortolano lo ponga, o aguixo ouiere de calzar, el ortolano lo calce. E ponga alcaduces e fogas e binbres con que aten los alcaduces. E de el dia que el ortolano entrare con su amo, de quanto frucho ouiere en el orto, tome el amo la meetat, e el ortolano la meetat. E si algun torto fizier el ortolano al amo, prendalo el amo, e iudguelo como a su yugero o a su mancebo.

15

20

De segar mieffes.

§ 139. Todo meffegero que a segar ouiere en Alba o en su termino las mieffes arracion, enel restroyo o enera, affi como se conbiniere, quando uiniere a siefta, torne .i.^a uez el era. E quando fuere a segar, exida de siefta, torne otra uez el era. E quando nublo fiziere, aiude a tornar el era. E quando alimpiar ouieren, aiuden a alimpiar. E quando la paxa ouiere a meter, aiuden la ameter. E si esto non quifieren fazer, coia el iugero peones quel aiuden sobre ellos, e pague los del ^[f. 21 v] foldar de los meffegeros. E fea el iugero creido por su palaura. E el dia que alimpiaren ometieren paxa, den les acomer.

25

30

Fuero de la defesía.

§ 140. El conceyo guarde la defesía *que* entodo el anno *non* ande enela yegua ninguna; e el *que* la yegua falare, tomela fasta *quel pechen* .i.^a quarta de *morauedi*. E en todo el anno *non* entren y bois ni uacas ni ouexas nin cabras nin porcos. E el dia de Carnes tolientes sea acotada fasta el yueues dela Cena, e si affi *non* fuere acotada, en periuro caya a los alcaldes. E del dia de Pascua mayor fasta san Iuhan, los moradores dela uilla *que* sobre si moraren, tragan en la defesía .v. ouexas con leche, o .v. cabras, o una uaca con leche. E de el dia de Carnes tolientes asta Pascha mayor, *non* ande ganado nenguno nin de alcalde nin de otro omne; e qui lo y falare, tomelo sin toda calomia fasta *quel peche* el coto. E alcalde nenguno non traga bestia nin ganado en la defesía; si non en periuro le caya.

Fuero de muradal.

§ 141. Todo omne o muler *que* muradal fiziere aparet agena o a porta agena, *peche* .i. *morauedi*. E si dixiere *que non* lo hizo, firmelo el otro con .iii. uezinos, e *peche* el otro .i. *morauedi*, e tuelgaielo. E si paret le derrocaren, *peche* la. E si donno de paret non ouier la firma, iure el amparador con .i. uezino; e si *non* iurare, *peche* .i. *morauedi*.

Fuero de moneda.

§ 142. Quando la real potestat moneda echare, ante *quela* moneda acoten, *aquel* *quela* moneda cogiere, de recabdo de dar .l. *morauedis* *que* metan enel castiello. Al fennor *que* touiere la onor tome .c. *foldos*; el iuez tome .xl. *foldos*; los carniceros, .v. *foldos*; las panaderas de fuero, .v. *morauedis*; a los riqueros de fuero, .v. *morauedis*; a los pescadores, .v. *morauedis*; al escriuan, .i. *morauedi*; a los camiaadores, .v. *morauedis*; a los traperos, .v. *morauedis*; a los alcaldes cada martes, .v. *foldos*. E por todo esto de fiador manero *quelo* pague luego. E si fiador *non* diere, *non* colga la moneda, e los alcaldes *non* gela acoten; e si la cotaren, cayales en periuro.

Fuero de manda.

§ 143. Todo omne de Alba o de su termino *que* fijos ouiere, el fixo mayor tome su caualo e sus armas e su tienda. E si fijos *non* ouiere, el

pariente mas propinco tome su caualo e sus armas e su tienda. E otrofi si la mulier mula ouiere, non gela parta nadi nin suos uestidos.

Fuero de iuez.

§ 144. [f. 22r] Todo iuez de Alba de .iiii. *morauedis* en azeite a los alcaldes delo de la real potestat o de quien touier la onor dela real potestat; e esto partan lo los alcaldes e el iuez e el escriuano. 5

Fuero de alcaldes de hermandat.

§ 145. Los alcaldes de hermandat iudguen todo derecho a omne o a mulier de fueras de uilla, assi como nuestro fuero es, e non tomen de ellos cosa del mundo; e aquel alcalde o aquellos alcaldes que lo tomaren a los de fuera de uilla, sean aleuofos e traidores del conceyo, e pechen .l. *morauedis* poral castiello; e de mas pierdan el portiello si por uerdat lo falaren. E si omne de fuera de uilla a pesquisa se lamare, los alcaldes de hermandat esquiran en omnes de Alua, o de su termino, e la pesquisa uenga ante los alcalles; e los alcaldes non caualguen alla e otra pesquisa non uala. E si omne de Alba ouiere a iurar con .iiii. manferidos de conceyo, aduga .iiii. uezinos con que faga derecho a los manferidos que uerdat iuran; e si aquel derecho les fiziere e non quifieren iurar, pechen la peticion. 10
15

Fuero de meter iurados. 20

§ 146. Los alcaldes del conceyo, en aquella su alcaldia metan iurados bonos omnes delas aldeas por guarda de ladrones e de soberuios; e non tomen de ellos ninguna cosa por iuradia de aquel anno, fueras si fizieren otras cosas por que. E si lo tomaren, sean aleuofos por ello, e pechen .l. *morauedis* al castiello si prouado fuere por uerdat. 25

Fuero quando uengan los aldeanos a plazo.

§ 147. Todos los del pueblo que en las aldeas moraren, non uengan a plazo en toda la selmana, fueras al uernes. E qui para otro dia bestia pidiere o fiel parare, si non uiniere, non peche las calomias; e si uiniere, e auozero se alzare, iulgue ielo pora otro uernes. E si el uozero non diere, meta .i. bestia a su contendor, e y aiaga falta quel peche .i. *morauedi*. 30

E todo *omne que ante* alcaldes uniere e uoz les quifiere meter, e los alcaldes gela recibieren *pora* partir con el, fi *non fuere* fi fe los uenciere *por* fu calomia derecha, sean traidores e aleuofos los alcaldes qui la plectearen; e *pechen .c. morauedis* al castiello fi la demandaren que prouado les fea por uerdat.

5

[FIN]

6.4 FUEROS CASTELLANOS DE PLASENCIA

En la Castilla nuevamente separada de León tras la partición hereditaria de Alfonso VII (1157), la fundación de Plasencia, «*ut placet Deo et hominibus*», por Alfonso VIII en 1186 sobre la anterior plaza de Ambroz, permitió abrir la frontera concejil en la parte sudoccidental del reino castellano respetando la antigua *via argentea* como divisoria entre ambos reinos¹⁰. El deseo del nuevo rey de potenciar los *extremos* de su reino, llevó a erigir una villa (a la que otorgó categoría de ciudad) para que fuera cabeza de la nueva comunidad de villa y tierra. Aunque no se conozca el documento fundacional de Plasencia, se cuenta con un diploma de Alfonso VIII de 12 de junio de 1186 datado en la ciudad de *Ambrosiam* «en los días de la fundación de la misma urbe»¹¹. A la nueva ciudad le concedió un amplio territorio, con castillos y aldeas, poniendo bajo su jurisdicción una extensa comarca al sur del Tajo, a la vez que, a ruegos del mismo rey, Clemente III erigió en ella sede episcopal (1189), con jurisdicción sobre Trujillo, Medellín, Monfranc y Santa Cruz¹².

Se supone que por entonces Alfonso VIII concediera fuero a Plasencia, posiblemente breve (tal vez las primeras 38 rúbricas o preceptos de la redacción conocida, una serie que constituye una unidad numerada distinta de la clasificada en títulos y leyes del resto del fuero conocido¹³), texto que sería completado luego con otras normas reales, concejiles, eclesiásticas..., en un proceso amplio de redacción normativa similar al de otras localidades de la Extremadura castellana, tomando como modelo básico algún ejemplar inicial, hoy desconocido, del Fuero de Cuenca¹⁴, con el que está indudablemente emparentado, aunque con notables particularidades propias de las aportaciones judiciales y concejiles placentinas¹⁵. A ese concejo, que en 1262 recibió el Fuero Real de Alfonso X¹⁶ y una década después volvió al antiguo fuero propio como tantas otras villas castellanas opuestas a la política centralizadora real, concedió Sancho IV el 21 de enero de 1291 un conjunto de leyes modificativas de algunas disposiciones de su fuero, que sería confirmado por Fernando IV en 1 de noviembre de 1297¹⁷. Al final de una experiencia secular, el concejo propició la redacción de un «libro del fuero» al estilo de la nueva cultura jurídica común que

¹⁰ J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, vol. I, p. 666.

¹¹ GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, doc. 454.

¹² Privilegio de 8 de marzo de 1189, confirmado por Fernando III y Alfonso X, en J. BENAVIDES CHECA, *El Fuero de Palencia*, Roma, 1896, pp. 183-189; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983, pp. 642-643.

¹³ J. BENAVIDES CHECA, *El Fuero de Plasencia*, pp. 5- 6; P. J. ARROYAL ESPIGARES y M. T. MARTÍN PALMA, «La tradición manuscrita del derecho de Cuenca. Los fueros de Plasencia, Villaescusa de Haro y Huete», *Historia. Instituciones. Documentos* 19, 1992, pp. 7-60, esp. pp. 37-39, donde apunta la concesión de una redacción primera cancillerescas escrita en latín recibida del fundador de la ciudad, Alfonso VIII.

¹⁴ A. M. BARRERO GARCÍA, «El proceso de formación del Fuero de Cuenca (Notas para su estudio)», *Anuario de Estudios Medievales* 12, 1982, pp. 40-58.

¹⁵ ARROYAL y MARTÍN, «La tradición manuscrita del derecho de Cuenca. Los fueros de Plasencia, Huete y Villaescusa de Haro», p. 57.

¹⁶ A. IGLESIAS FERREIRÓS, «El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X», *AHDE* 53, 1983, pp. 456-522; esp., pp. 469-470.

¹⁷ M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid, 1922-1928, III, pp. CLXXV-CLXXVII; A. M. BARRERO GARCÍA y M.^a L. ALNSO MARTÍN, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y customs municipales*, Madrid, 1989, p. 355.

impulsó la recopilación de las normas locales, como fueran antes las generales o territoriales, para mayor seguridad propia o tal vez para obtener la confirmación de la cancillería real, aunque la falta de cláusulas diplomáticas del texto asegura que no llegó a producirse¹⁸.

6.5 FUERO DE BÉJAR

Alfonso VIII, tras haber segregado el concejo de Plasencia del gran término jurisdiccional de Ávila (1186), volvió a recortar ese término para dotar al nuevo concejo de Béjar el 5 de enero de 1209.¹⁹ La nueva comunidad de villa y tierra de Béjar, separada de la abulense siguiendo la línea del río Tormes hasta Becedas, vino a dar mayor consistencia a la frontera sudoccidental de Castilla con el reino de León, a la vez que se integraba eclesiásticamente en la diócesis de Plasencia²⁰. La villa de Béjar, como cabeza estratégica de una comunidad fronteriza entre reinos y mesetas, recibió un fuero de Alfonso VIII en fecha desconocida. Posteriormente Alfonso X le otorgó el Fuero Real en 1261 (18, junio)²¹, aunque volvió a su antiguo fuero en 1272 (30, octubre) tras la reacción del reino contra la política foral alfonsí²². En esa fecha Alfonso X confirmó el fuero, los privilegios y las franquezas concedidas por Alfonso VIII, Fernando III y él mismo, y los buenos usos y costumbres como en el tiempo que mejor lo tuvieron, como dice el texto confirmatorio.

Es posible que, valiéndose de esa confirmación amplia, el concejo iniciara la redacción del texto romance hoy conocido, conservado en el archivo municipal de Béjar, que carece de fecha de concesión, suscripción y data de redacción²³, como

¹⁸ El texto de Fuero de Plasencia proviene de un único códice en pergamino, fechado en torno a 1300, que se conserva en el archivo municipal de la ciudad. Es un fuero extenso, en romance, de la familia de Fueros de Cuenca. Existen copias posteriores de los siglos XVI y XVIII en la Biblioteca Nacional y el Academia de la Historia. Sobre sus ediciones: *El Fuero de Plasencia*, publicado por el Ilmo. Sr. D. José Benavides Checa, prelado doméstico de S. S., Chantre de la S. I. Placentina, con un discurso preliminar del I. Sr. D. Daniel Berjano, Roma, Lobesi, 1896; María J. POSTIGO ALDEAMIL, *Edición y estudio del Fuero de Plasencia*, Madrid, Universidad Complutense, 1984; *«El Fuero de Plasencia», *Revista de Filología Románica*, vol. II, 1984, pp. 175-214; Jesús MAJADA NEILA, *Fuero de Plasencia. Introducción. Transcripción. Vocabulario*, Salamanca, Librería Cervantes, 1986; Eloísa RAMÍREZ VAQUERO, *Fuero de Plasencia. Estudio Lingüístico y Vocabulario*, Mérida, Editora Regional de Extremadura, 1987-1990, vol. I. Estudio histórico y edición crítica del texto; vol. II. Estudio lingüístico y vocabulario, por M.^a del Tránsito RAMÍREZ VAQUERO; Pedro J. ARROYAL ESPIGARES, *El fuero de Plasencia. Estudio y edición*, Málaga, Universidad, 1989.

¹⁹ A. MARTÍN LÁZARO, «Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, IV (1921), núm. 15, pp. 455-457; J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, Madrid, 1960, pp. 891-893; cf. MARTÍNEZ DÍEZ, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983, pp. 627-631.

²⁰ GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I, p. 112.

²¹ MARTÍN LÁZARO, «Colección diplomática», ob. cit., IV, núm. 14, pp. 295-299; A. BARRIOS GARCÍA y A. MARTÍN EXPÓSITO, *Documentación medieval de los archivos municipales de Béjar y Candelario*, Salamanca, 1986, pp. 23-27.

²² MARTÍN LÁZARO, «Colección diplomática», ob. cit., IV, núm. 14, pp. 300-302; BARRIOS y MARTÍN, *Documentación medieval*, ob. cit., pp. 28-31. Béjar, al igual que otras poblaciones fronterizas (Alcaraz, Baeza, Madrid, Sepúlveda) recibió confirmación de sus fueros antiguos en esta fecha.

²³ Una descripción ajustada del códice [*Fuero dado a Bejar por el rey don Alfonso el 11 de junio era mil y doscientos cuarenta y nueve/ anno 1211* (fol. 1r) Archivo municipal de Béjar. Siglos XIII-XIV;

típica redacción concejil que se encuentra en otros fueros de esta época de finales del siglo XIII y primera mitad del XIV. El texto, emparentado con el Fuero de Cuenca²⁴, proviene probablemente de un manuscrito romanceado de este fuero que sirvió de fuente para otros fueros de la Extremadura castellana, como el romanceado de Sepúlveda, por su procedencia común²⁵. Como «libro de fuero» o *codex* normativo, el texto foral compilador de Béjar combinó la cultura foral y consuetudinaria de la Extremadura castellana con algunos elementos del *ius commune* que por entonces algunos clérigos, educados en la nueva cultura jurídica, ayudaron a difundir en la zona²⁶.

174 fols., pergamino] por su primer editor A. MARTÍN LÁZARO, *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII)*. Preliminar, transcripción y notas, Madrid, Tipografía Revista de Archivos, 1925, p. 5; reproducida por J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, Universidad de Salamanca, 1974, pp. 18-19.

²⁴ R. UREÑA Y SMENJAUD, *Fuero de Cuenca (formas primordial y sistemática: texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf)*, Madrid, 1935, p. CXII.

²⁵ J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, Salamanca, Universidad, 1974, pp. 25-27. Según este editor, el texto foral hoy conocido no es el primitivo del concejo, se data entre 1290 y 1293, y guarda estrecha relación con el extenso de Sepúlveda.

²⁶ A. PÉREZ MARTÍN, «El Derecho común y el fuero de Cuenca», *Glossae. Revista de Historia del Derecho europeo* 8, 1996, pp. 77-110.

CAPÍTULO VII

FUEROS DE EXTREMADURA

7.1 DE LA TRANSIERRA LEONESA A LAS LÍNEAS FRONTERIZAS DEL TAJO Y DEL GUADIANA

La Transierra leonesa, región poco poblada a mediados del siglo XII, recibió la ordenación realenga conocida de villa y tierra con nuevas aportaciones del señorío eclesiástico y de las Órdenes militares. La antigua *civitas* de Coria, conquistada por Alfonso VII en 1142 y una vez restaurada su sede episcopal, pudo mostrar la sucesión de señoríos característica a partir del señorío eclesiástico, en este caso de la iglesia compostelana (1162), de la Orden del Temple en tiempo de Fernando II (1168) y del realengo, cuando Alfonso IX recuperó la ciudad como eje del sistema de villa y tierra de la alta Extremadura¹. Esta región, convertida por entonces en marca fronteriza de los reinos de León, Castilla y Portugal enfrentados entre sí y con el poder musulmán almohade, fortalecido después de la batalla de Alarcos (1195), pasó a ser una parte postrera de la Extremadura cristiano-leonesa dividida de la musulmana con el Tajo como frontera estable tras la decisiva batalla de las Navas de Tolosa (1212)². Coria, eje de la Transierra leonesa al norte del Tajo como fuera luego Badajoz en la línea del Guadiana, contó con un poblamiento aldeano reanimado por Alfonso IX (Alcántara, 1213, Galisteo, c. 1217, Trevejo, Granadilla...) reforzando el defensivo de Fernando II, antes de fijar las nuevas fronteras

¹ Fernando II de León inició la expansión al sur del Tajo con la ocupación por poco tiempo de Alcántara (1166) y de las plazas de Trujillo, Cáceres, Montánchez y Badajoz (1169) que recibió a cambio de la libertad de Alfonso I de Portugal (y de su gran caudillo Geraldo, que hiciera posible la conquista de esas plazas), tras el enfrentamiento de ambos reyes por la penetración portuguesa en el reino musulmán de Badajoz, asignado por antiguo tratado y lógica geopolítica al reino de León. Vueltas esas plazas al poder musulmán, la recuperación de Plasencia en 1196 abrió de nuevo la conquista del sur del Tajo con la ocupación de Alcántara por Alfonso IX (1213).

² J. CLEMENTE RAMOS, y J. L. DE LA MONTAÑA CONCHINA, «La Extremadura cristiana (1142-1230). Ocupación del espacio y transformaciones socioeconómicas», *Historia. Instituciones. Documentos* 21, 1994, pp. 83-124; J. M.^a MONSALVO ANTÓN, «Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y el Tajo (c.1172-c.1222)», *Arqueología y Territorio Medieval* 10, 2, 2003, pp. 45-126; en general, J. L. MARTÍN MARTÍN, «Los fueros de la Transierra: posibilidades y limitaciones en la utilización de una fuente histórica», *En la España medieval*, 2, 1982, pp. 691-706.

sureñas con la conquista de Cáceres (1229) y Badajoz (1230). Tras la muerte de Alfonso IX (1230), las Órdenes militares de Santiago y Calatrava conquistaron Trujillo (1232), Santa Cruz y Medellín (1234), formando dos nuevas comunidades de villa y tierra en el reino unido de Castilla y León: Trujillo, al sur de la de Plasencia, y Medellín, al sur del Guadiana, ambas dependientes de la diócesis de Plasencia³, en un momento crucial del régimen de villa y tierra sobrepasado por el modelo foral toledano con los repartimientos aplicados a las grandes conquistas del valle del Guadalquivir y Murcia.

La gran labor repobladora desplegada por Alfonso IX dejó su huella en las comarcas occidentales de la Extremadura leonesa, entre Coa y Águeda, en la región llamada Cima-Coa, hoy portuguesa, donde el rey fundó las villas de Sabugal, Alfaiates, Villa-Maior, Castello-Bom, Almeida, Castel Rodrigo, Alemdra y Castello-Melhor⁴. Poblaciones que recibieron un fuero parecido cuyo prototipo fue probablemente el extenso de Ciudad Rodrigo (1190-1211), conocido a través de su reproducción literal en el Fuero de Alfaiates y del primitivo de Castelo Melhor y en los revisados de Figueira de Castelo-Rodrigo, a juicio de Martínez Díez⁵. Este fuero sería también el punto de partida de los fueros de Coria (latino, de principios del siglo XIII; romance, c. 1300)⁶ y de Cáceres, (1229/1230, el llamado *fuero alfonsí*, al que se añadió posteriormente, en torno a 1231-1255, el fuero *de los ganados* como contribución consuetudinaria al régimen pastoril trashumante de la zona)⁷. El Fuero de Cáceres, último de los fueros reales leoneses, aunque se atribuya a Alfonso IX, forma en su redacción extensa una labor concejil que contó con el beneplácito real. Fuero de Cáceres concedido por el maestro de la Orden de Santiago a Usagre en 1242-1275⁸ y anteriormente, en materia de juicios y caloñas, a Mérida (1235).

³ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983, pp. 649-663; 665-669.

⁴ J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, 1944, I, p. 266.

⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, «Los fueros de la familia Coria Cima-Coa», en *Revista Portuguesa de Historia*, 13, 1971, pp. 343-373; «Recepción de fueros locales leoneses o castellanos en territorio portugués», *Estudos em homenagem aos Prof. Doutores M. Paulo Merêa e G. Braga da Cruz*, Coimbra, 1982, pp. 451-470. Sobre esta familia foral, recogida tempranamente en los Portugalia Monumenta Historica, ver J. BARTHE PORCEL, «Fueros que sirvieron de base a los Cáceres-Usagre. Aportación a un mapa foral», *Anales de la Universidad de Murcia* 4, 1945-1946, pp. 451-453; P. MERÊA, «Sobre os foros da regio de Cima-Coa», *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, 23, 1947, pp. 147-150; L. F. LINDLEY CINTRA, *A linguagem dos foros de Castelo Rodrigo. Seu confronto com a dos foros de Alfaiates, Castelo Bom, Castelo Melhor, Coria, Cáceres y Usagre. Contribuição para o estudo do leonês e do galego-português do cesulo XIII*, Lisboa, 1959 (reimp. facs. Lisboa, 1984); Reinhard MEYER-HERMANN, «Ácerca de la relación (genealógica) entre los fueros de Coria y Castelo Bom», *Studia linguística in honorem Francisco Gimeno Menéndez*, por B. MONTAYA ABAT y A. MAS I MIRALLES (coords.), Universitat d'Alacant, 2013, pp. 241-284.

⁶ *El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico*, por José MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, transcripción y fijación del texto por Emilio SÁEZ, Madrid, 1949. El único manuscrito conservado, de 1531, está redactado en romance y tiene 401 capítulos.

⁷ M. MURO CASTILLO (coord.), *El Fuero de Cáceres. Edición crítica y facsimilar*, 2ª edición revisada a cargo de B. AGUILERA BARCHET, M. D. GARCÍA OLIVA, A. MURO CASTILLO y B. CLEMENTE CAMPOS, Cáceres, 1998; el «Estudio jurídico de los Fueros de Cáceres», por Aguilera BARCHET, en pp. 143-194; P. LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres. Su Derecho Público*, Cáceres, 1974, pp. 13-53.

⁸ R. UREÑA y SMENJAUD y A. BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (siglo XIII), anotado con las variantes del de Cáceres*, Madrid, 1907.

7.2 FUERO DE CORIA

Conocido únicamente por un manuscrito redactado en 1531, copia de un texto romance de fines del siglo XV que proviene a su vez en su origen de un fuero latino de concesión regia de principios del siglo XIII [sin nombre, se supone de Alfonso IX por las fechas de concesión de los fueros latinos y primeros extensos de la familia Coria Cima-Coa, aunque el único rey citado al final del texto sea Fernando III en una peculiar carta incompleta y sin fecha, que por la mención del obispo que la autentica y otros datos históricos podría aventurarse entre 1236-1238); fuero latino de discutida fecha: entre 1208-1210 (Maldonado); 1222-1227 (Martínez Díez); 1207-1227 (Meyer-Hermann)⁹], cuya relación con el texto extenso romanceado de 1531 no está aclarada en las formas intermedias de copias, modificaciones y adaptaciones que hubo entre uno y otro.

A pesar de la división del texto conocido en cuatro libros, no hay en su redacción mayor orden de materias (al menos para nuestra comprensión), remitiéndose todo él al honor de Dios y a la gracia del rey de León que dio al concejo de Coria todos sus fueros y sus términos (que se acotan ante todo, siguiendo una línea de montes señalados por su nombre y las aguas que «vierten contra nos»). A continuación se desarrolla el régimen de concejo y tierra con una regulación compleja de franquicias, privilegios, acuerdos concejiles..., propia de su familia de fueros, sobre la vida social, económica y judicial de los vecinos (señores, villanos, aldeanos), retratados en sus 402 apartados. Desde el *fuero viejo de cavalgada* (§ 112), inserto en la cierta relación de oficios del libro II, hasta el régimen del fonsado del libro III o de las lidias por juicio de alcaldes del IV, se suceden las normas que regulan esa vida concejil donde conviven cristianos, moros y judíos bajo un régimen brutal y primario que se revela en las sanciones familiares o en los denuestos.

7.3 FUERO DE CÁCERES

El «código de los Fueros», expresión utilizada por el escribano del concejo de Cáceres a mediados del siglo XVIII para describir tanto el fuero latino como el romance extenso que se conservaban en la localidad, resaltaba ante todo la pluralidad y diversidad de ambos textos. El fuero latino procedía de la cancellería regia, pero no de la carta puebla originaria otorgada por Alfonso IX sino de la confirmación de Fernando III de 1231, conocida a su vez por un traslado notarial de 1366 en tiempos de Pedro I¹⁰, en tanto que el fuero extenso era obra de escribanos concejiles que, conocedores de la tradición consuetudinaria de la Extremadura leonesa, intentaron adaptarla a la realidad local cacereña en sucesivas reelaboraciones. Si el fuero latino, basado en su carta puebla, ofrecía el pacto de conquista de Alfonso IX con los caballeros sobre el régimen de tenencia y reparto de tierra con donación libre y franca de términos y concesión de casas a los vecinos bajo la promesa jurada del

⁹ La lógica y el buen conocimiento de la historia local presiden el stemma o genealogía de los fueros de Coria Cima-Coa que ofrece MEYER-HERMANN al final del trabajo «Acercas de la relación (genealogía)».

¹⁰ A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Documentación histórica del archivo municipal de Cáceres (1229-1471)*, Cáceres, 1987, pp. 97-98.

concejo de la unión de permanecer con la Corona leonesa, su hijo, Fernando III, añadió nuevas disposiciones que acentuaron las exenciones, inmunidades y seguridades de la puebla de Cáceres, parte de los cuales figuraban ya en el Fuero de Cuenca¹¹. En ambos casos se garantizaba el realengo de la plaza y su tierra frente al dominio señorial de los caballeros de Santiago (*fratres de Cáceres, de la Espada*, que lo habían ganado y perdido en la anterior etapa de Fernando II, entre 1169-1174) y de Alcántara¹². Con la carta puebla inicial y su añadido se dio cuerpo a un texto foral regio que marcaría el fin del reino privativo leonés y el comienzo de la unión definitiva de los reinos de Castilla y León, con efectos jurídicos inmediatos. Sobre esta base se formó el fuero extenso de Cáceres, un texto compilatorio tardío de origen extracancilleresco, redactado en romance leonés como proveniente de la familia foral de Coria Cima-Coa, una redacción mejorada de ese derecho local que hubo de servir de modelo al fuero de Usagre. Sin embargo, la parte final del fuero extenso de Cáceres no proviene de esa familia cauriense —un centenar de capítulos sobre el medio millar del texto—, sino probablemente de una elaboración propia del concejo de Cáceres que integra esa labor normativa en los años siguientes a la concesión regia fundamental, en un proceso abierto que contó además con nuevos preceptos de Fernando III y Alfonso X¹³.

7.3.1 MANUSCRITOS Y EDICIONES: ESTUDIO Y EDICIÓN REVISADA POR M.^a DOLORES GARCÍA OLIVA

a) El código de Cáceres

El código de los Fueros conservado en el ayuntamiento de la localidad, objeto de reproducción en esta obra, es un manuscrito en pergamino encuadernado en tabla forrada de piel, encuadernación realizada probablemente en el siglo xv. En el verso de la tapa primera tiene pegado un papel en el que, con letra del siglo pasado, se indica su contenido: «El Fuero Municipal que concedió a esta villa el rey don Alfonso, que la ganó de los moros en el día 23 de abril, San Jorge, en 1267, confirmado por el rey don Fernando, su hijo, en Alva de Tormes, a 12 de marzo de 1269», sin especificar que ambas fechas se refieren a la era hispánica.

Originariamente el texto ocupaba 94 folios pero ya antes del siglo xvii, cuando Ulloa realizó su transcripción, había perdido uno de ellos, el correspondiente al número 48, eventualidad esta que no fue detectada por el citado copista y que fue señalada en primer lugar por R. de Ureña y A. Bonilla. Las dimensiones de las hojas no presentan una regularidad absoluta, pues oscilan entre 240-247 mm x 174-177 mm, y la caja de escritura varía entre 150-170 mm x 122-140 mm. El número de líneas por folio tampoco es uniforme, predominando los que cuentan con 17 o 18 líneas, pero también aparecen algunos con 16 o 19.

¹¹ R. UREÑA SMENJAUD, *Fuero de Cuenca. Formas primitivas y sistemática. Texto latino, texto castellano y adaptación al Fuero de Iznatoraf*, edición crítica, con introducción, notas y apéndice, Madrid, Tipografía de Archivos, 1935, vol. I, pp. 118, 120, 122.

¹² B. AGUILERA BARCHET, «En torno a la formación de los fueros de Cáceres», *Anuario de Historia del Derecho español*, 67, 1997, pp. 153-172; p. 162.

¹³ AGUILERA, «En torno a la formación», ob. cit., pp. 165-170.

El manuscrito no fue foliado inicialmente y en fecha indeterminada, pero no muy alejada de los tiempos actuales, se consignó en el centro del margen inferior de cada folio el número de orden respectivo, signos que han sido borrados parcialmente. Los diferentes artículos de la normativa foral también han sido numerados a lápiz con posterioridad, labor realizada a principios de siglo por R. de Ureña según P. Lumbreras¹⁴. Sin embargo, llama la atención el hecho de que no se aplicara esta clasificación a los índices de la correspondencia existente entre los capítulos de los Fueros de Cáceres y de Usagre incluidos en la edición de este último en el supuesto de que uno de sus autores fuera el presunto artífice de la numeración efectuada sobre el original cacereño, y también la apreciable diferencia entre la cifra total de artículos en cada caso, 498 según el código y 479 de acuerdo con los estudiosos del Fuero de Usagre¹⁵. Por otra parte, el trazo de los dígitos mencionados presenta una gran similitud con el de los números manuscritos que figuran en la transcripción de los fueros realizada por A. C. Floriano, trabajo que incomprensiblemente no llegó a publicarse¹⁶. El texto fue mecanografiado sin numeración, pero el autor posteriormente incorporó una primera ordenación, la cual se ajusta con exactitud a la que figura en el código, y más tarde la rectificó parcialmente siguiendo el índice elaborado por R. de Ureña y A. Bonilla. Ambos hechos, la coincidencia entre la primera numeración del texto de A. C. Floriano y la que se ha realizado sobre el ejemplar del ayuntamiento y la similitud de su ejecución, invitan a considerar la posibilidad de que el autor de esta última fuera el citado archivero.

La ejecución del manuscrito parece realizada por una sola mano, aunque M. A. Ortí y A. C. Floriano advirtieron algunas diferencias a partir del folio 79r., cuando se inicia el *Fuero de los ganados*, concretadas en una escritura más descuidada y en la variación de la tinta. Tales cambios se debían, según el primero, a que esas rúbricas se incorporaron al código más tarde que las precedentes, opinión no compartida por el segundo quien admitía, sin embargo, la posibilidad de que hubiera intervenido otro amanuense en la ejecución de estos últimos folios, pero utilizando el mismo tipo de escritura¹⁷. Quizá pueda apreciarse una ejecución más suelta en algunos de los últimos folios, pero esta ligera modificación, apenas perceptible, no afecta a la forma de las letras ni a los usos de abreviación y, por otra parte, no se presenta por igual en todas las planas. Es más claro el cambio que se produce en las últimas diez líneas del folio 78r., donde se ha dibujado una escritura más alargada y compacta que en el resto del código.

¹⁴ P. LUMBRERAS VALIENTE, *Los Fueros municipales de Cáceres. Su derecho público*, Cáceres, 1974, p. 11.

¹⁵ R. DE UREÑA Y SMENJAUD Y A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (siglo XIII)*, anotado con las variantes del de Cáceres, Madrid, 1907, pp. 199-215.

¹⁶ *La documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres. Parte especial. El Fuero de Cáceres*, obra terminada en 1938 según indica el autor en la misma. Debo la información sobre la existencia de este original y, lo que es más importante, su cesión sin reservas a D. Enrique Cerrillo Martín de Cáceres, a quien se lo confió el finado historiador, sin duda consciente de que compartía con él idéntico interés por el pasado cacereño y la misma disposición a facilitar a otros investigadores todas las noticias, documentos o cualquier otro material existente en su poder que puedan ayudar a la ejecución de proyectos ajenos. Una vez más he abusado de su generosidad, y quiero aprovechar esta ocasión para expresarle mi sincera gratitud por habérmelo cedido con su habitual liberalidad.

¹⁷ M. A. ORTÍ BELMONTE, «La Reconquista de Cáceres», *Revista de Estudios Extremeños*, III (1947), pp. 115-177, en concreto p. 173; A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Estudios de Historia de Cáceres (El Fuero y la vida medieval)*. Siglo XIII, Oviedo, 1959, pp. 32-33.

Las rúbricas han sido escritas en rojo, color con el que se han trazado o retocado algunas letras del texto en los folios 43r., 68r. y 90r. Las capitales ornamentadas con las que se inicia el tenor de los artículos combinan el rojo y el azul y alcanzan grandes dimensiones, ocupando generalmente el espacio correspondiente a dos renglones con sus respectivos huecos interlineares. Los adornos representan composiciones más o menos caprichosas realizadas con varios trazos en los que predomina la curva, modelo del que se apartan las capitales con las que se inician los artículos 39, 170 y 300, situadas en los folios 15r., 38v. y 62v. respectivamente, en cuyo interior aparecen dibujados sendos rostros humanos. A partir del folio 80v. el tamaño de estas letras se reduce con frecuencia, disminución acompañada de la simplificación del ornato en muchos casos. Esta característica predomina especialmente entre los folios 81v. y 86r., en los que las iniciales apenas duplican las medidas del resto de las letras y como elemento decorativo se limitan a presentar el trazo vertical duplicado, adoptando una forma similar a la utilizada por el amanuense en las capitales escritas en medio de un artículo en otros folios del códice.

No se ha producido unanimidad a la hora de caracterizar el tipo de escritura del manuscrito cacereño. Los primeros que lo describieron, R. de Ureña y A. Bonilla, consideraron que estaba ejecutado en letra francesa de finales del siglo XIII¹⁸. A. C. Floriano en principio se manifestó partidario de considerar su caligrafía como escritura gótica libraria, pero en trabajos posteriores la definió como minúscula francesa o minúscula redonda con tendencia a la angulosidad que apunta ya hacia la gótica¹⁹. P. Lumbreras, por su parte, opinó que se trataba de una letra gótica libraria de finales del siglo XIII²⁰. Estas divergencias derivan en buena medida de la propia génesis de la escritura gótica, que es el resultado de la transformación que sufre la carolina fruto de la tendencia a la angulosidad y del amaneramiento en su trazo, presentándose dificultades a la hora de definir una escritura que no ha desarrollado todos los caracteres propios de la forma más caligráfica a la que se adscribe.

En la escritura del códice cacereño se aprecian rasgos fundamentales y generales de la gótica libraria, como son la preferencia por el trazo angular en lugar del curvilíneo, el dibujo en facetas de formas ovales o redondas o el contraste entre los gruesos y los perfiles, pero otros elementos característicos de esta minúscula en su variante caligráfica más perfeccionada no están presentes o carecen de regularidad. Así, la fusión de curvas contrapuestas suele producirse solo cuando se encuentran juntas una *d* uncial y una vocal con trazo curvo, pero es rara en el caso de otras letras con curvas enfrentadas. La frecuencia de estas yuxtaposiciones es uno de los elementos observables para aventurar la época de la ejecución del manuscrito, juntamente con la forma de algunas letras, concretamente de la *d* y de la *r*, esta última según su posición. La primera adopta indistintamente la figura de la uncial

¹⁸ Ob. cit., p. XV.

¹⁹ La primera opinión la expresó en *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres. Catálogo comentado y anotado. Tomo I (1217-1504)*, Cáceres, 1934, p. 18 y en *La documentación... El Fuero*, ob. cit., sin página. La segunda, en sus obras *Estudios...*, ob. cit., p. 32 y «La fecha en la conquista de Cáceres ante los documentos (La Carta Populationis)», *Homenaje a don Agustín Millares Carlo*, Las Palmas de Gran Canaria, 1975, Tomo I, pp. 193-203, artículo incluido también en su obra *La villa de Cáceres*, Cáceres, 1987, pp. 59-70, edición a la que corresponden las citas. Para este caso, p. 60.

²⁰ *Los Fueros...*, ob. cit., p. 11.

y de la minúscula o recta. Es casi regular la utilización de *r* redonda después de *o*, norma que se incumple en raras ocasiones y estas, en general, se producen en una situación similar, cuando la *o* va seguida de doble *r* en lugar de una sola; después de *b* predomina la *r* redonda, pero la *p* va seguida de esa forma o de la común en idéntica proporción. De acuerdo con estos datos la escritura del manuscrito habría que situarla hacia mediados del siglo XIII, sin embargo algunas disposiciones en él contenidas, como se expondrá en su momento, son de la segunda mitad de esa centuria, hecho que invita a considerar que los rasgos caligráficos señalados pudieron obedecer a usos propios del amanuense que resultaban en esa época ya arcaizantes, pues la gótica caligráfica plenamente desarrollada invadía el campo de la escritura libraria por entonces.

El estado de conservación del manuscrito es regular, pues algunos folios presentan manchas provocadas por algún líquido y la tinta en algunos fragmentos se encuentra desvaída. Tal situación se aprecia en las caras 3v, 21v, 29v, 60v, 77v, 86r-87v, 75r, 78v y 89r, folios estos tres últimos donde el deterioro es mayor por lo que las palabras de difícil lectura e, incluso, ya ilegibles resultan más numerosas. Para reconstruirlas he tenido en cuenta el código de los Fueros de Usagre, puesto que este corpus legislativo es una copia bastante fiel del texto municipal cacereño, y el código de Nueva York.

b) El código de Nueva York

La Biblioteca de la *Hispanic Society of America*, ubicada en Nueva York, posee otro manuscrito con los fueros cacereños, al que corresponde la signatura ms. B2570. Está escrito por una sola mano con una gótica caligráfica tardía, de finales del XV o principios del XVI, y sus capitales en general carecen de ornamentación, resaltándose las iniciales mediante el aumento de su tamaño y el engrosamiento de sus trazos, su duplicación o prolongación intencionada o la incorporación de otros rasgos ajenos a la figura básica de la letra. Los folios fueron numerados inicialmente en el margen superior derecho con los signos romanos, trazados con la figura propia de la cortesana, foliación a la que se incorporó más tarde, por debajo de aquella, otra arábica con grafía del siglo XIX. Aparte de alguna laguna subsanada al margen, cabe señalar la existencia de varias glosas marginales escritas en letra bastardilla básicamente por dos amanuenses, uno de los cuales intervino hacia finales de la Edad Moderna a tenor de su caligrafía, siendo la del otro autor algo más antigua.

El ejemplar cuenta con 88 folios, pero está incompleto, pues el texto se interrumpe tras las primeras líneas del artículo 484 del Fuero romanceado y faltan, además, los folios 34, 35, 38, 39, 68 y 69. En el folio 1, a su vez, aparece cortado un recuadro, sin duda correspondiente al crismón que iniciaba la Carta de población; en el 4 se ha seccionado la mitad superior, donde estaría reproducido el signo rodado del privilegio de Fernando III, y en los folios 5 y 7 aparecen sendos recuadros recortados que afectan a las iniciales de los artículos 1 y 6 del código romanceado.

El código neoyorquino presenta ligeras variantes ortográficas en relación con el cacereño. Algunas de ellas parecen ser fruto de correcciones efectuadas por el amanuense en la reproducción de términos que consideraba escritos de forma inapropiada en el texto copiado, motivo al que obedecen las sustituciones de *pectec* por *pectet*, *capud* por *caput*, *accipiad* por *accipiat*, o la supresión de la *h* antes de la preposición «a» o del artículo «un». Otras modificaciones se producen por la utilización

de formas más evolucionadas de la lengua romance, como es el caso del empleo de *carpintero*, *ninguna*, *ageno*, *defendimiento*, *prender* en lugar de *carpentero*, *nenguna*, *aieno*, *defendemiento*, *prindrar*. En algunas ocasiones, sin embargo, el escriba ha recurrido a formas más latinizadas o arcaizantes, cambiando *tome* por *tomet*, *assi* por *ansi*, *puchiere* por *podiere*, o ha incurrido en usos similares a otros corregidos por él mismo en algunos párrafos y escribe *abet* en lugar de *habet* o *tomed* y no *tomet*. En la duplicación de consonantes se aparta también el código neoyorquino del cacereño, pues no existe correspondencia entre ellos en la geminación de *r*, *s* y *f*. El copista, lógicamente, no ha podido sustraerse por completo a la influencia ejercida por sus propios hábitos en la utilización de la lengua y en su escritura, y a ella se deben algunas modificaciones que presentan cierta regularidad, como es la utilización de *j* en lugar de *i* cuando esta letra tiene un valor de semiconsonante, o frecuencia, como el uso de *e* para la conjunción copulativa y el empleo de *v* en lugar de *u*.

Aparte de estas diferencias meramente formales, los cambios que afectan al contenido del texto son mínimos, pues son escasas las palabras incorrectamente leídas o reproducidas por el calígrafo y las omisiones o la introducción de algún vocablo, modificaciones estas últimas que no suelen responder a descuidos del copista sino a una deliberada intencionalidad de procurar una correcta inteligibilidad, a juicio del amanuense, del párrafo alterado.

Son más palpables los cambios que afectan a varios títulos de los artículos del Fuero romanceado, algunos de los cuales carecen de enunciado en el código cacereño y otros lo presentan de forma más sucinta. En algunos casos el copista completa palabras o frases escritas solo parcialmente en el manuscrito de Cáceres²¹; en otros, sin duda inducido por la preocupación de dotar al título de una precisión de la que carecía en el modelo, los desarrolla incorporando las primeras palabras del tenor normativo²². También introduce epígrafes en normas que carecen de él, bien siguiendo el mismo sistema anterior²³, o bien resumiendo su contenido²⁴. Solo en dos ocasiones no respeta el título o la parte del mismo que aparece en el código cacereño, pues sustituye *qui fallar* por *qui borra filare* y *uizi* por *los querelosos*²⁵, epígrafes ambos que repiten los primeros vocablos del texto al que preceden y cuya modificación obedece probablemente a la manifiesta inadecuación de las rúbricas originarias al contenido de las normas que intitulan. Un rótulo del código cacereño, *alcaldes per pro de conceio*²⁶, aparece dividido en dos partes en el manuscrito de Nueva York, hecho debido a un claro error de interpretación de su copista pues, si bien en el texto de Cáceres el título figura escrito en tres líneas, y en la última de estas, hacia el principio, aparece una capital ornamentada iniciando un párrafo de contenido diferente al del texto inmediato precedente, hechos que pudieran haberle inducido a la equivocación, su tenor no guarda ninguna proximidad con el título que le aplica, las cuatro últimas palabras del epígrafe señalado.

Dado el carácter de las interpolaciones detectadas, que parecen deberse a la iniciativa del copista, no es posible deducir la existencia de un tercer testigo del *corpus*

²¹ Artículos 47, 94, 226, 230, 292, 367, 371, 390 y 432.

²² Artículos 8, 84, 106, 134, 254, 258, 260, 270, 366, 382, 483 y 484.

²³ Artículos 235, 257, 262 y 380.

²⁴ Artículos 77 y 246.

²⁵ Artículos 143 y 266.

²⁶ Artículo 342.

foral, del que hipotéticamente se hubiera podido servir el amanuense del código neoyorquino. Por ello, de acuerdo con el nivel actual de nuestros conocimientos, hemos de considerar que el código de Cáceres fue el ejemplar utilizado por el calígrafo que copió el de Nueva York.

c) Otras copias y las ediciones

La primera transcripción del código de los Fueros de Cáceres fue realizada en el siglo XVII por D. Pedro de Ulloa y Golfín, y de ella se conserva el manuscrito original del autor, custodiado en la Biblioteca Nacional con la signatura ms. 430, y algunos ejemplares impresos de una obra suya que quedó inacabada, en la que se incluyen el texto y otros documentos relativos a la villa²⁷. A esta versión hay que reconocerle el mérito de la precedencia, circunstancia de la que sin duda deriva su principal debilidad, la libertad con la que se ejecutó la copia. La transcripción, realizada posiblemente de acuerdo con los criterios propios de la época, se caracteriza por la falta de reglas y, en lógica consecuencia, por la arbitrariedad de su autor, que no solo altera usos ortográficos sino también actualiza términos latinos o romances sin ninguna sistematización ni regularidad, prácticas extrañas al mínimo rigor exigido por la Paleografía contemporánea. También contiene algunos errores de lectura y omisiones que afectan a vocablos, a frases e, incluso, a artículos completos²⁸, supresiones que alteran sensiblemente el tenor documental. En conjunto, por tanto, la obra resulta bastante discreta, pero no por ello pierde el valor de su rareza.

En la misma Biblioteca se conserva otro manuscrito, al que corresponde la signatura 18743/19, que fue realizado, al parecer, por encargo del padre Burriel. En el primer folio, y escrito por la misma mano del autor de la copia, se indica textualmente que fue «sacado de los originales que están en el Archivo de dicha villa», aclaración considerada necesaria por el calígrafo precisamente porque no le sirvieron de modelo en contra de lo que opinó P. Lumbreras, quien consideró que esta versión fue realizada sobre el código municipal²⁹. El manuscrito mantiene todas las omisiones presentes en la versión de Ulloa, a las que se suman otras fruto del descuido del nuevo escriba, y las interpretaciones erróneas de aquel. Las escasas modificaciones que incluye en relación con el mismo, inferiores a una veintena, con frecuencia afectan a lecturas correctas del primer transcriptor, que el nuevo altera por error o de forma intencionada, y solo en tres casos se refieren a faltas cometidas por aquel, pero se trata de equivocaciones fácilmente detectables y, por tanto, pudo subsanarlas sin necesidad de consultar el código original. Existen, pues, suficientes indicios que obligan a concluir que esta segunda versión de los fueros no se realizó sobre el manuscrito cacereño sino en base a la obra de Ulloa, de la que constituye una copia bastante fiel.

Aunque se refiere al Fuero de Usagre, hay que mencionar la obra de R. de Ureña y A. Bonilla sobre el mismo, ya que en ella se incluyen las variantes existentes entre

²⁷ *Fueros y privilegios de la villa de Cáceres*, sin lugar, sin año, pp. 1-92. La Carta de población o Fuero latino va seguida de su traducción (pp. 6-10), la cual fue copiada por S. Benito Boxoyo en su obra *Historia de Cáceres y su patrona*, Cáceres, 1954, pp. 29-32.

²⁸ Se suprimen, en concreto, los artículos 360 y 484.

²⁹ *Los Fueros...*, ob. cit., p. 12.

este y su directo modelo, el Fuero romanceado de Cáceres³⁰. El indiscutible interés de la obra se encuentra ensombrecido por los textos que cotejaron los investigadores, los cuales, en lugar de servirse del código cacereño para establecer las diferencias entre ambos fueros, recurrieron a las versiones anteriormente reseñadas y, en consecuencia, consideraron las incorrecciones incluidas en estas como divergencias entre ambos textos.

Como indiqué antes, D. Antonio C. Floriano Cumbreño se ocupó de transcribir el código municipal, trabajo este que no llegó a la imprenta a pesar de su indiscutible calidad³¹. Una vez más D. Antonio aplicó su habitual rigor científico en la confección de su obra y nos dejó la transcripción más escrupulosa del código realizada hasta ese momento, pues en ella no solo reprodujo el texto con enorme fidelidad sino que también indicaba las letras suplidas en el desarrollo de las abreviaturas, las interpretaciones que suscitaban dudas o cualquier anomalía presente en el pergamino. A pesar del celo del eminente paleógrafo se advierte la presencia de alguna lectura equivocada o de lagunas, pero cabe la posibilidad de que se tratara de un trabajo inacabado, carente de una última revisión que, caso de haber llegado a publicarse, habría efectuado el autor previamente. De todas formas no hay que olvidar que en obras de estas características no son raros deslices de ese tipo, incluso después de haber sometido el texto a varias supervisiones, por lo que no sorprende su hallazgo en este borrador.

A pesar de haber efectuado una labor ciertamente estimable, P. Lumbreras no llegó a alcanzar la calidad del anterior en la edición que hizo de los Fueros de Cáceres hace ya unas cuatro décadas³². Así, desde un punto de vista estrictamente paleográfico, y como mero elemento de comparación entre ambas transcripciones, se observa que las normas aplicadas no son tan exigentes como las de A. C. Floriano, circunstancia esta que no significa desmerecimiento alguno para su versión ya que criterios similares están admitidos, y son comúnmente aplicados, por los historiadores. La atención aplicada, igualmente, ofrece desfallecimientos, los cuales se traducen en errores meramente formales, como la indicación de inicio de folio desplazada alguna sílaba o palabra con respecto al código, variación que en algún caso afecta a varias líneas, como en las caras 26v o 66v³³. Otras diferencias con el código se refieren a la introducción de artículos, de alguna preposición, o al cambio del singular por el plural o a la inversa, variaciones que no alteran sensiblemente el sentido del texto y, en consecuencia, no merecen especial relevancia. El autor también interpola otros términos, los cuales posiblemente con frecuencia han sido tomados de otras versiones, según se deduce de las coincidencias detectadas con otros copistas, y no ha conseguido evitar las omisiones, algunas de ellas relativas a varias palabras, desviaciones estas que ya introducen cambios, a veces considerables, en el tenor foral. Pero sin duda tienen más calado las lecturas equivocadas de algunas palabras o la interpretación errónea de abreviaturas, pues deforman o hacen incomprensible el texto. Así,

³⁰ R. DE UREÑA Y SMENJAUD Y A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre...*, ob. cit.

³¹ *Vid.* nota 3.

³² *Los Fueros...*, ob. cit., pp. IX-CXIII.

³³ La numeración del folio 86 se repite en el siguiente y después continúa de forma correlativa, por lo que el error se arrastra hasta el final y el texto termina en el folio 92v en lugar del 93v. Cabe la posibilidad, no obstante, de que se trate de una errata de imprenta.

por ejemplo, en lugar de *limitis* lee *lumas*³⁴, *deuedaren* lo transcribe por *demandaren*³⁵, *fruto* por *furto*³⁶, o *cutidianas* por *culos pennos et tidianas*³⁷, alteraciones que no constituyen más que una muestra, pero suficientemente ilustrativa, de lo indicado.

Hace unos años yo misma colaboré en la edición del código foral cacereño, edición acompañada de un amplio estudio sobre su relación con los fueros extensos leoneses, el contenido jurídico de dicha normativa y su vigencia, donde se reseñaban, además, las copias y ediciones realizadas hasta ese momento³⁸. De dicha obra existen dos versiones. En el registro bibliográfico de la Biblioteca Nacional correspondiente a la primera, aparece el número de depósito legal, del año 1997, pero se deja constancia de que dicho depósito no es válido, y de hecho en los ejemplares impresos en un primer momento no figuran los datos relativos al depósito legal, lugar y fecha de edición³⁹.

En la impresión posterior ya aparecen las citadas referencias, pero se hace constatar que se trata de una segunda edición revisada, algo que no se corresponde con la realidad. La primera tirada se hizo sin haberse realizado ninguna corrección de pruebas, y al detectarse la presencia de bastantes errores en principio se nos permitió a los autores hacer dicha corrección antes de proceder a la impresión definitiva, algo que hicimos en el plazo fijado; sin embargo, inexplicablemente, los fallos detectados no fueron subsanados, como evidencia el hecho de que los textos de ambas ediciones sean, no ya semejantes, sino idénticos. Por lo que se refiere a la transcripción, los defectos más numerosos afectan al estilo de la fuente, pues en el original aparecían en cursiva las letras correspondientes al desarrollo de las abreviaturas pero, en un apreciable número de casos, tal diferencia se perdió debido a que el trabajo se había realizado en un sistema operativo diferente al utilizado en la imprenta, y en el proceso de la conversión no siempre se mantuvieron todas las características del original. Estos fallos, así como algunas erratas existentes en el documento inicial, fueron advertidos en la lectura efectuada para la corrección de pruebas pero lamentablemente, como acabo de señalar, no se incorporaron al texto definitivo, por lo que la edición que salió a la luz no se correspondió con el trabajo efectuado.

d) Copias y ediciones de la Carta de población

La Carta de población o Fuero latino solo se conoce a través de la confirmación realizada por Fernando III en 1231, documento este último que tampoco se conserva en su versión primigenia y que nos ha llegado a través de un traslado sacado en 1366 del original⁴⁰. En el privilegio del rey Santo, como han demostrado

³⁴ Artículo 44.

³⁵ Artículo 265.

³⁶ Artículo 408.

³⁷ Artículo 221.

³⁸ B. AGUILERA BARCHET y otros, *El Fuero de Cáceres. Edición crítica y facsimilar*, Salamanca, 1998.

³⁹ En el registro de la Biblioteca Nacional se consigna que el número de depósito legal es M39393, pero va seguido de la aclaración «no válido» entre paréntesis, y el año de publicación, 1997, aparece entre corchetes, algo que no sucede cuando los datos no presentan ninguna irregularidad.

⁴⁰ Archivo Municipal de Cáceres (A. M. C.), documento n.º 62. 0²¹, publicado por A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1229-1471)*, Cáceres, 1987, pp. 97-98.

con sobrados argumentos M. A. Ortí y, sobre todo, A. C. Floriano⁴¹, no se incluye el documento confirmado en su integridad, sino un extracto del mismo, al que se añaden otras disposiciones debidas a Fernando III. El conjunto del contenido instrumental de este último documento es el que se ha considerado tradicionalmente como la primitiva Carta de población, y el privilegio de confirmación de Fernando III es el que se incluye en los códices de los Fueros. De acuerdo con el traslado de 1366, copia considerada como la más próxima al documento original, en el códice se omiten varias palabras correspondientes al juramento prestado por doce hombres buenos del concejo a Alfonso IX comprometiéndose a permanecer siempre sometidos a su poder real y, tras su fallecimiento, al de sus hijas, omisión probablemente involuntaria ya que no pretende silenciar los derechos de las infantas, que quedan recogidos en el texto⁴².

El privilegio del rey Santo se incluye, además, en las confirmaciones efectuadas por monarcas sucesivos, pues en ellas ya se recoge *in extenso* el documento objeto de confirmación, pero desde la efectuada por su sucesor, Alfonso X, se modifica en el sentido de sustituir las referencias a los derechos de las infantas Sancha y Dulce al trono leonés por una alusión genérica a los sucesores del monarca⁴³.

En el Archivo General de Simancas se conserva un testimonio romanceado de la Carta de población realizado en Cáceres en 1492, en escritura cortesana, el cual fue extraído de «vn libro escrito en papel, que parescía ser el fuero desta dicha villa dado e otorgado a la dicha villa, e pobladores e vezynos e moradores della e de su tierra por el noble rey don Alonso, de gloriosa memoria, que la ganó de los moros» según se expresa en el documento⁴⁴. No podemos precisar quién fue el autor de la versión romance, si el amanuense que la copió en el libro citado o el escribano que levantó el testimonio pero, como indica A. C. Floriano, el traductor no se revela como experto conocedor de la lengua latina a tenor de las incorrecciones vertidas en el texto. Por otra parte, el documento objeto de reproducción parece haber sufrido alguna manipulación, ya que no se ajusta a los testigos conocidos. Así, incluye el privilegio de confirmación de Fernando III según aparece en el códice de los Fueros, pues omite la referencia a la participación de doce hombres buenos en el juramento prestado a Alfonso IX, al igual que en ese manuscrito, e incorpora, además, el

⁴¹ M. A. ORTÍ BELMONTE, «Las reconquistas...», art. cit., pp. 139 y ss. A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Estudios... I*, ob. cit., pp. 177-188 y «La fecha en la conquista...», art. cit., pp. 63-68.

⁴² El texto omitido es «*et sub iuramento erecta manu duodecim boni uiri pro toto concilio, concedentes pro toto concilio, per semper esse subditos et obedientes mihi, Alfonsus, Dei gratia regi Legionis, et filiabus meis donne Sancia et Dolce*». Estas palabras siguen al nombre de las infantas (escrito al final de la línea 10 del folio 2v en el códice), cuya repetición al final del párrafo suprimido pudo favorecer el despiste del copista, que enlazó el texto que sigue a la segunda referencia a las infantas con la primera mención a las mismas.

⁴³ Las confirmaciones fueron concedidas por Alfonso X en 1258 (*A. M. C.*, documento n.º 7.0²), Sancho IV en 1290 (*A. M. C.*, documento n.º 18.0⁶), Fernando IV en 1299 (*A. M. C.*, documento n.º 23.0⁷), Enrique III en 1393 (*A. M. C.*, documento n.º 74.0²⁶), Juan II en 1401 (*A. M. C.*, documento n.º 87.0³²) y en 1420 (*A. M. C.*, documento n.º 88.0³³), Enrique IV en 1455 (*A. M. C.*, documento n.º 113.0⁴²) y los Reyes Católicos en 1482 (*A. M. C.*, documento n.º 146.0³²), documentos publicados por A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Documentación histórica...*, ob. cit. (1987), pp. 13-16, 25-27, 29-32, 112-115, 140-144, 144-147, 192-195 y 210-214 respectivamente. Como se puede observar, ni Alfonso XI ni sus sucesores, hasta Juan I inclusive, confirmaron los privilegios de la villa.

⁴⁴ *Archivo General de Simancas, Patronato Real*, 58-4. El documento se transcribe en esta misma obra.

encabezamiento que precede al privilegio en el mismo. Pero una vez finalizado el dispositivo, y después de la fecha correspondiente, en lugar de continuar con el protocolo final de este documento enlaza con el tenor confirmatorio del privilegio de Alfonso X, la data y el resto del escatocolo de este último, elementos estos que evidentemente interpola ya que, con independencia de la omisión del protocolo inicial correspondiente, el contenido instrumental, en el que mantiene las referencias a las infantas Sancha y Dulce, no se corresponde con el del privilegio del rey Sabio, donde esas alusiones ya han desaparecido, sino con el de su predecesor.

El Fuero latino se incluye en las copias y ediciones realizadas del código de los Fueros, ya señaladas⁴⁵, de acuerdo con este manuscrito salvo en el caso de la versión de Ulloa, que debió consultar también el traslado del privilegio de Fernando III porque incorpora el texto, aunque con alguna laguna, omitido en el manuscrito. Pero la lista de editores en este caso es más larga, pues ha sido objeto de publicación en estudios dedicados a la incorporación de la villa al dominio cristiano y en colecciones documentales. La mayoría de ellas ya han merecido justas apreciaciones de valor que permiten obviar comentarios en ese sentido⁴⁶, y solo cabe indicar las diferencias más notables referidas al tenor instrumental reproducido y a las fuentes de información utilizadas. T. González publicó el privilegio de Fernando III, aunque omitiendo la lista de confirmantes, de acuerdo con las modificaciones sufridas en la confirmación de Alfonso X, documento este con el que presenta otras coincidencias pero también algunas disimilitudes, de donde se deduce que o bien no llegó a reproducirlo con total fidelidad o, lo que es posible, consultó otras fuentes para establecer la versión propuesta⁴⁷.

J. González y A. C. Floriano en algunas de sus obras transcriben de forma diferenciada el tenor documental que consideran constitutivo del privilegio de Alfonso IX y el correspondiente a la confirmación de Fernando III, documento este último del que solo reproducen el protocolo inicial, la fórmula confirmatoria, la cláusula de sanción y el escatocolo, sustituyendo en este caso el texto reputado como alfonsí por la referencia al mismo⁴⁸. Ambos autores, por lo que respecta al privilegio del rey leonés, incluyen el fragmento omitido en el código, hecho que no podemos establecer en base a qué fuente de información subsanó el primero, pues no presenta identidad absoluta con ninguna en particular, pero sí el segundo, que consultó el traslado del privilegio de Fernando III. Este último documento ha sido publicado por el mismo A. C. Floriano, P. Lumbreras y M. A. Ortí⁴⁹, artífice de la transcripción

⁴⁵ R. DE UREÑA y A. BONILLA también incluyeron esta Carta de población en su obra, para lo que se sirvieron de la edición de P. de ULLOA, según explicitaron los propios autores, al igual que hicieron con los artículos del Fuero romanceado de Cáceres que faltaban en el de Usagre, los cuales insertaron a continuación (ob. cit., pp. 181-188 y 189-196 respectivamente).

⁴⁶ A. C. FLORIANO CUMBREÑO, «La fecha en la conquista...», art. cit., pp. 62-63.

⁴⁷ T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, T. VI, Madrid, 1830, pp. 91-94.

⁴⁸ J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, T. II, Madrid, 1944, pp. 690-692 y *Reinado y Diplomas de Fernando III, T. II, Diplomas (1217-1232)*, Córdoba, 1983, pp. 360-362. A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Documentación histórica...*, ob. cit. (1987), pp. 7-9 y 10-11.

⁴⁹ A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Carta de población o Fuero latino de Cáceres*, Cáceres, 1929; *Estudios de Historia de Cáceres (Desde los orígenes a la Reconquista)*, Oviedo, 1957, pp. 198-204. P. LUMBRERAS VALIENTE, *La Reconquista de Cáceres por Alfonso IX de León*, Cáceres, 1956, pp. 105-113. M. A. ORTÍ BELMONTE, «Las Reconquistas...», art. cit., pp. 133-137.

más ponderable de las realizadas hasta entonces según la calificó el propio Floriano en su día⁵⁰.

7.3.2 NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

a) Aspectos generales

La transcripción del texto se ha realizado procurando reflejar con la mayor fidelidad posible el manuscrito base, el códice cacereño, criterio fundamental que inspira las pautas seguidas. Este planteamiento general, como es obvio, no afecta a la figura de las letras aunque su trazado presente diversas formas en el códice, variaciones con frecuencia relacionadas con su posición en la palabra. Así la *s* alta, utilizada generalmente al principio y en medio de un vocablo, se transcribe igual que la redonda propia del final, por la *s* usual.

De acuerdo con el principio establecido, se respeta la ortografía original aun en el caso de que las voces, latinas o romances, aparezcan escritas de forma extraña a los usos habituales de esas lenguas. Se mantiene, por tanto, la ausencia o inclusión de *h*, la utilización de *b* o de *v*, de *n* antes de *p* o de *b*, de *q* en lugar de *c*, la *ç*, la duplicación innecesaria de letras o cualquier otra particularidad que pueda presentarse en el texto de forma circunstancial.

El criterio indicado se observa también en la retención de *u* y *v* con independencia del valor consonántico o vocálico que representen en cada caso, pues esa indistinción gráfica no conllevó una confusión fonética hasta los tiempos modernos. En relación con el códice se observa, además, el uso preponderante de *u* en todos los casos, por lo que considero que su conservación refleja con más rigor al texto original.

La *i* caída, sin embargo, parece usada con un valor diferencial gráfico, pues se presenta frecuentemente después de otra *i* minúscula o, más rara vez, después de *m* o de *n*, cuyos trazos son ejecutados de forma similar a los de *u* o de *i* por el amanuense. Es paradigmática, en este sentido, la grafía de los numerales, cuya representación invariablemente incluye la *i* caída al final cuando la cifra consignada exige más de un signo correspondiente a la unidad. En estos casos, por tanto, se ha preferido transcribir por *i* corta la letra en lugar de transformarla en *j*, pues la diferenciación gráfica solo responde a las características de la escritura del códice.

Aunque no es muy usual, la *i* caída también es utilizada antes de otra vocal. En esta posición cabe la posibilidad de que ya esté indicando una distinción fonética y, por este motivo, se ha transcrito como *j* cuando se presenta esta circunstancia. En los casos, más frecuentes, en los que es utilizada la *i* minúscula en esa misma situación se mantiene esta última, respetando así la doble grafía del copista, duplicidad que quizá refleje cierta indeterminación fonética propia de la evolución de la lengua.

La *xp* utilizada en las iniciales del nombre de Cristo y de sus derivados se transcribe por *chr*.

La reproducción de los signos con valor numérico se realiza de acuerdo con su forma de representación en el manuscrito, incluyendo la letra o letras voladas que indican la terminación del vocablo cuando así se consigna a continuación de la grafía numeral.

⁵⁰ A. C. FLORIANO CUMBREÑO, «La fecha en la conquista...», art. cit., pp. 62-63.

En la puntuación del texto se utilizan los signos actuales, adaptándose su aplicación a las estructuras gramaticales presentes en la redacción del texto, latinas y romances. El uso de mayúsculas y minúsculas sigue las normas contemporáneas, empleándose las primeras cuando la puntuación así lo exige y para topónimos, antropónimos, nombres de santos, etc. con independencia de la forma presentada en el manuscrito.

La unión y separación de palabras se rige también por criterios del presente, pero se retienen formas típicas medievales como *poral*, *ena/enna*, o *conna/cona*, y las contracciones. Cabe señalar, por lo que se refiere a estas últimas, que su representación no incluye apóstrofo debido a que es un signo gráfico extraño a la propia escritura. Por ello, cuando este supuesto se produce con nombres propios, la consonante correspondiente a la preposición, en minúscula, va seguida de la mayúscula inicial del término afectado por la contracción.

La transcripción de la Carta de población en romance sigue idénticas pautas, por lo que su reproducción respeta con fidelidad la ortografía del texto originario y la geminación de consonantes, transformando en doble *r* la forma capital que representa el sonido fuerte. Hay que indicar que la sigma se convierte en el signo correspondiente al sonido que representa en cada caso, *s* o *z*, de acuerdo con los usos de la época.

b) Abreviaturas

Se han desarrollado todas las abreviaturas y siglas que aparecen en el texto, consignando en cursiva las letras restituidas para completar las palabras abreviadas.

Los signos de carácter general que indican la presencia de una nasal antes de *p* o de *b* se transcriben sistemáticamente por *m*, letra utilizada con más frecuencia por el copista. La misma grafía se utiliza al final de palabra si así lo hace también aquel, con independencia de que el vocablo pueda considerarse forma latina o romance.

Se ha procurado regularizar el desarrollo de las abreviaturas pero sin olvidar el respeto al manuscrito, por lo que la diversidad que este presenta en relación con algunos términos tiene su lógica correspondencia en la reconstrucción de los mismos cuando aparecen abreviados, circunstancia que explica la ausencia de una total uniformidad en el resultado de la aplicación del criterio indicado. Esta situación es frecuente en palabras que incluyen el grupo consonántico *mpn/mn/nn*, escritas por el amanuense de distintas formas cuando las consigna en su integridad, vacilaciones que afectan a la reconstrucción de sus correspondientes formas abreviadas. El término *calumpnia* o sus variantes, por ejemplo, contabilizado ciento diez veces en el texto, aparece desarrollado así: *calumpnia* (1 vez), *calupnia* (3), *calonpna* (1), *calopna* (11), *calomna* (1), *calona* (4), *calonna* (5). De acuerdo con esta constatación, el signo que indica nasalización se ha transformado en *m* si afectaba a *p* y en *n* si su colocación seguía a esta misma letra, pero no se ha incluido nunca *p* si esta no figuraba expresamente en el manuscrito. El mismo criterio se sigue respecto a otras palabras con grupos consonánticos similares como *contemptor/contentor* o *dampno/dapno/danno*.

La irregularidad lingüística que presenta el texto, tanto en los vocablos latinos como en los romances, afecta asimismo a la reconstrucción de términos abreviados mediante síncope o contracción pues, si bien se ha buscado la forma más repetida, esta no siempre se ha podido aplicar escrupulosamente. Esta circunstancia se

produce cuando entre las letras consignadas figuran algunas ajenas a la forma tipo, cuya presencia impide la uniformidad.

Hay palabras de extraordinaria repetición indicadas con siglas o abreviaturas cuyo desarrollo plantea problemas derivados de la utilización indistinta del romance y del latín, pues pueden representar tanto la forma latina como su correspondiente en romance según se deduce de los casos en los que el vocablo aparece escrito en su totalidad. Es lo que sucede con *pectet/peche*. El criterio general ha sido considerar la lengua utilizada en la redacción de la frase en la que se encuentra dicha abreviatura y, de acuerdo con ella, aplicar la forma latina o romance. Pero resulta demasiado frecuente la mezcla del vocabulario y de las estructuras gramaticales de ambas, situación en la que se ha regularizado la transcripción mediante el uso de la palabra latina.

Un problema singular se ha presentado con «maravedí», que no aparece escrito en su totalidad a lo largo del texto nunca y, además, las raras veces en las que se consigna la palabra con varias letras su traslado escrupuloso da la forma «*moraberí*», variante que aparece en seis ocasiones pero que no está registrada en ningún texto medieval por lo que, si bien respetamos esta grafía cuando la abreviación así lo indica, no la hemos considerado a la hora de establecer el desarrollo de la sigla. En una ocasión figuran escritas más letras de esta palabra que, aunque no resuelven el problema enunciado, han permitido optar por una de las formas más utilizadas en la época, *morabedi*, pues figura en el texto «*morabedi*», faltando solo las dos letras consignadas en cursiva.

Los signos de abreviación especiales, que afectan fundamentalmente a las terminaciones en *-et*, *-ur*, *-um* y a las sílabas *per*, *pre* y *pro* se han transformado con regularidad en las correspondientes letras cuya ausencia indican. Un caso especial se refiere al signo de *-us*, que se utiliza indistintamente para esa desinencia y para *-os*, por lo que se transcribe de una u otra manera de acuerdo con el término al que afecta⁵¹.

c) Signos convencionales

La línea oblicua caída hacia la izquierda marca el inicio del folio, apareciendo a continuación el número del mismo con las siglas *r* o *v* para indicar si se trata del recto o del vuelto respectivamente.

Las líneas oblicuas convergentes hacia la base (*\ /*) encierran letras o palabras escritas entre líneas, y entre ángulos opuestos (*< >*) las que se encuentran al margen.

Entre paréntesis, en cursiva, figura cualquier interpolación realizada en la transcripción. Así se consignan las letras introducidas para completar términos escritos incorrectamente por el copista cuando su comprensión podría entrañar alguna duda o dificultad al lector, o las reconstrucciones del texto realizadas a través de otros testigos del manuscrito base, figurando su procedencia en nota en este caso. De idéntica forma aparecen aclaraciones referidas al texto, siendo las más frecuentes las que llaman la atención sobre la presencia de un término anómalo

⁵¹ Los problemas enunciados constituyen una muestra insignificante de los hallados a la hora de establecer el texto debido a su complejidad lingüística, pero para afrontar esta dificultad he contado con la ayuda inestimable de D. Antonio Salvador Plans, quien con infinita paciencia siempre ha estado dispuesto a disipar las numerosas dudas consultadas. Deseo manifestarle mi agradecimiento por su desinteresada colaboración, imprescindible en la ejecución de este trabajo.

debido, probablemente, a alguna distracción del copista, advertencia que se realiza mediante (*sic*), o las que señalan la existencia de una lectura dudosa, para lo que se utiliza el signo de interrogación entre paréntesis a continuación del término que suscita la vacilación.

Un caso excepcional lo constituye la numeración arábica introducida en el articulado del Fuero romanceado, ajena al manuscrito y sin embargo, a pesar de lo que acabamos de señalar, consignada sin ningún tipo de indicación que advierta sobre tal circunstancia. Dado que su inclusión afecta a todo el texto y que, por otra parte, es un elemento meramente ordenador, se ha considerado que su anotación mediante cursiva y paréntesis sobrecargaba innecesariamente la transcripción, estimando suficiente constatar en este momento tal eventualidad. Y en relación con el mismo punto cabe señalar, por otra parte, que la numeración seguida o, lo que es igual, la división de los artículos se ha ajustado a la observada por P. Lumbreras, quien a su vez se adaptó a la aplicada al Fuero de Usagre por R. de Ureña y A. Bonilla, porque en general se adecúa al contenido específico de los diferentes epígrafes y las variaciones que cabría hacer son mínimas. Además, la introducción de modificaciones al respecto entorpecería la localización de las referencias a esta fuente aparecidas en los trabajos de investigación realizados con posterioridad a la edición mencionada, utilizada con preferencia a otras versiones y que, por otra parte, son más numerosos que los de la época precedente, y tal complicación no encuentra compensación en los pequeños cambios que cabría realizar.

Las anomalías que presenta el texto debidas a repeticiones de vocablos o a su errónea consignación se han subsanado en la versión propuesta, pero se indica a pie de página su existencia, y de igual forma se procede en el caso de términos, sílabas o letras anuladas por el copista mediante el sopuntado de los signos objeto de supresión, opción seguida para facilitar su lectura.

d) Aparato crítico

Se recogen solo las variantes que representan, o pueden representar, una lectura diferente del texto realizada de forma consciente, pero no los cambios de carácter ortográfico, los debidos a los criterios de transcripción seguidos por los diferentes copistas como pueden ser la utilización de formas romances, o ya plenamente castellanas, en lugar de latinas (*super/sobre; pectet/peche/pague; per/por*), o las diferencias derivadas de alteraciones en el orden de palabras que no afectan al sentido del texto. En relación con el Fuero de Usagre no se indican las lógicas sustituciones referidas a los topónimos respectivos (Cáceres/Usagre) ni el cambio de «rey» por «maestre», modificaciones debidas a la lógica adaptación del texto al nuevo destinatario. La anomalía en este caso es el mantenimiento de esos términos como sucede, sin duda por descuido del copista, en los artículos 56 y 378, que se corresponden con el 57 y el 387 de Usagre, excepciones estas que consignamos porque representan una manifiesta irregularidad.

La remisión al elemento crítico se efectúa mediante nota a pie de página en la que se consignan los términos afectados, si es necesaria su inclusión, y la indicación mediante abreviaturas del motivo de la cita seguido de las siglas relativas a las fuentes que presentan el cambio objeto de mención. En general, cuando las variantes halladas se refieren a adiciones o alteraciones de términos, se incluyen las palabras o frase del texto transcrito afectadas por la modificación y a continuación

aparece el signo «]», detrás del cual se especifica el cambio detectado y el testigo correspondiente. Si la causa de la cita es una omisión se prescinde de ese signo y se indica directamente la eventualidad después de los términos suprimidos en otras versiones, igualmente identificadas con las siglas respectivas.

e) Siglas:

A. M. C.: *Archivo Municipal de Cáceres*.

CC: *Manuscrito de Cáceres*, Ayuntamiento de Cáceres.

NY: *Manuscrito de Nueva York*, Biblioteca de la Hispanic Society of America, ms., B2570.

C. A. X.: *Privilegio rodado de Alfonso X en el que confirma los Fueros de Cáceres*, Archivo Municipal de Cáceres, documento n.º. 7.0².

add. = addidit.

it. = iteravit.

marg. = marginalis, in margine.

om. = omisit.

praep. = praeposuit.

scr. = scripsit/ scribit.

suppl. = suppletio, supplevi.

f) Bibliografía

B.: BURRIEL, *Fuero de Cáceres dado por el rey don Alfonso el IX de León en 1229, y confirmado por don Fernando en 1230, sacado de los originales que están en el Archivo de dicha villa*, Biblioteca Nacional, ms. 18743/19.

F.: FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *La documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres. Parte especial: El Fuero de Cáceres* (Obra inédita).

J.: GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX*, Madrid, 1944, T. II.

T.: GONZÁLEZ, T. *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, VI, Madrid, 1830.

L.: LUMBRERAS VALIENTE, P., *Los Fueros municipales de Cáceres. Su derecho público*, Cáceres, 1974.

O.: ORTÍ BELMONTE, M. A., «Las Reconquistas de Cáceres», *Revista de Estudios Extremeños*, III (1947), pp. 115-177.

U.: ULLOA GOLFÍN, P. de, *Fueros y privilegios de Cáceres*, sin lugar, sin año.

U.-B.: UREÑA Y SMENJAUD, R. de y BONILLA Y SAN MARTÍN, A., *Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres*, Madrid, Hijos de Reus, Editores, 1907.

7.3.3 FUERO LATINO O CARTA DE POBLACIÓN

a) Transcripción

^{1r} *In nomine Domini. Este es el fuero que dio et otorgo rex Alfonsus Legion, Gallecie¹, concilio de Caceres. Et otorgo el rey don Fernando su fijo².*

(Chrismon)

Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego rex³ *Fernandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie, una cum uxore mea regina Beatrice, et cum filiis meis Alfonso, Frederico, Fernando et Henrico, ex assensu et beneplacito regine domine Berengarie, genitricis mee, facio cartam confirmacionis, donacionis, concessionis et stabilitatis uobis, concilio⁴ Caceres, presenti et futuro⁵ perpetuo ualituram. Confirmo itaque uobis omnes foros uestros quos uobis dedit pater meus, qui incipiunt in hac forma⁶.*

In nomine Domini nostri Ihesu Christi /^{1v} sit⁷ amen. Sub era M^a CC^a LX^a VII^a, in mense aprili, in festo Sancti Georgii, dominus noster Ihesus Christus, qui nunquam spreuit⁸ orationes populi christiani, per manus illustrissimi nec non et gloriosissimi regis Alfonsi Legionis et Gallecie, dedit Caceres christianis, ab illa uero expulsa paganorum gentes et reintegrata christianorum societate. Memoratus rex dedit in concambio fratribus de Spata, qui demandabant Caceres pro sua hereditate, Uilla Fafila, Castrotoraf et duos mille morabetinos pro ista uilla Caceres. Et dedit⁹ istam uillam Caceres populatoribus franqueadam, cum totis suis terminis, riuibus¹⁰ et fontibus, montibus, pascuis, uillis, castris, uenis argenteis et ferreis, cum quolibet metallorum genere que in suo termino poterint inuenire. Et quod esset Caceres cum suo termino (u)illa per se franqueata super se¹¹, et concilium per se et super se.

¹ Gallecie] Castelle F

² In nomine... su fijo *om.* B T O

³ rex *om.* U B T O

⁴ concilio] de *add.* O L

⁵ futuro] in *add.* T

⁶ In nomine... in hac forma *om.* J

⁷ sit *om.* T

⁸ spreuit] spernit T J

⁹ dedit] per *add.* T

¹⁰ riuibus] rebus T

¹¹ super se *om.* T

Et ideo mandauit *et* otorgauit concilio de Caceres quod¹ uicinum de Caceres, uel /^{2r} de suo termino, qui dedisset, uel uendisset, aut enpennasset, uel quolibet modo² aliquam hereditatem, terram, uineam, campum, casas, uel plazas³, uel ortos, molendinos, uel breuiter aliquam radicem aliquibus fratribus, concilium accipiat⁴ ei⁵ quantum habuerit *et* istud quod mandaret fratribus, *et* mittant⁶ totum in pro de concilio, si potuerint ei firmare. Sin autem, saluetse per concilium sibi⁷ V^o⁸. Si autem mandare uoluerit fratribus, mandet eis de suo auer mobile, *et* radicem⁹ non. Et si mandauerit uicinis de uilla, uel clericis¹⁰, aut ecclesiis, siue confratriis de Caceres¹¹, hereditatem prestat, *et* ad estraneos non prestat.

Otorgauit statim post captionem uille de Caceres concilium de¹² Caceres totum suum terminum, sicut est scriptum in sua carta de moione ad moionem. Dedit etiam *et* otorgauit unicuique uicino de Caceres suas casas, hereditates, ortos, molinos, alcaceres, *et* totas suas particiones quas¹³ fecerint per suos quadrellarios, uel per mandatum¹⁴ concilii facti *et* apregonati in die dominico, *et* prestant¹⁵. Prestent similiter omnes /^{2v} particiones quas postea fecerint, tam de aldeis quam de uilla, *et* que una uice facte fuerint nunquam ulterius reuoluantur. Qui autem particiones concilii reuoluere, uel¹⁶ quebrantare uoluerit, non prestat ei¹⁷ *et* pectet¹⁸ mille morabetinos ad concilium.

Et quia populatores nolebant uenire ad populare Caceres, quia timebant se perdere omnes¹⁹ (?) *et* omnia que haberent, uel secum adducerent populatores ad Caceres²⁰, *et* ibi dispensarent²¹, si forte postea ego Alfonsus, Dei gratia rex Legionis *et* Galletie, uel mei successores darent Caceres, aut aliquis²² suis pertinenciis, aliquibus ordinibus uel nobilibus, ideo fecerunt mihi pactum *et* filiabus meis donne Sancia *et* Dulci²³, (*et* sub²⁴ iuramento

¹ quod] ad *add.* CAX J

² modo] enalienasset *add.* T

³ plazas] plateas U B T

⁴ accipiat] tomet CAX J O teneat T

⁵ ei] *et* U B

⁶ *et* mittant *om.* T

⁷ sibi] scilicet T

⁸ V^o] viri *add.* U B virorum *add.* T

⁹ radicem] terra T

¹⁰ uel clericis *om.* T

¹¹ de Caceres *om.* B

¹² de *om.* L

¹³ quas] postea *add.* L

¹⁴ mandatum] mantum L

¹⁵ prestant *om.* U B T

¹⁶ uel] qui *add.* T

¹⁷ ei *om.* T

¹⁸ pectet] prestat U B

¹⁹ omnes] tempus CAX J O F L. *Lectura dudosa porque la tinta se encuentra muy desvaída.*

²⁰ adducerent populatores ad Caceres] ducerent de Caceris T. *La sílaba inicial de «Caceres» está repetida, apareciendo escrita al final de la línea y al inicio de la siguiente, en CC.*

²¹ populatores ad... dispensarent *om.* F

²² aliquis] de *add.* CAX U B T J O

²³ *et* filiabus meis donne Sancia *et* Dulci *om.* CAX

²⁴ filiabus meis donne Sancia *et* sub *om.* U B T

erecta manu duodecim boni uiri pro toto concilio, concedentes pro toto concilio¹ per semper esse² subditos et obediētes mihi, Alfonsus, Dei gratia regi legionis, et filiabus meis donne Sancia et Dolce³, et post filias meas similiter⁴, sit subditum \concilium/ de Caceres cum suis pertinenciis legionensis regie magestati, uel eius imperatorie. Et si forte iam dictum concilium hoc attenderit, quod iurauit, sint legales et boni uasalli. Si uero hoc pactum quebrantare concilium de Caceres, sint mei⁵ aleuosi, et mearum filiarum⁶, et legionensis regalis magestatis per semper ipsi, et filii eorum, et heredes eorum, et maledicti, et cum Iuda⁷ traditore in inferno /^{3r} sepulti.

Et quia concilium de Caceres mihi Alfonsus, regi Legionis, et filiabus meis⁸ hoc⁹ fecerunt, ideo ego sepedictus Alfonsus rex¹⁰ Legionis, qui recuperaui Caceres cultui christiano, dedi et do Caceres cum omnibus suis pertinenciis totis illis populatoribus qui illam uoluerint populare, exceptis ordinibus, et cucullatis et seculo ab renunciantibus¹¹. Nam quemadmodum istis ordo prohibet hereditatem uobis dare, uendere, uel pignori obligare, uobis quoque forum et consuetudo prohibeat cum¹² eis hoc idem. Et iuro per filium uirginis Marie, et erigo manum ad illum qui fecit celum et terram, quod nu(n)quam dem istam uillam Caceres, nec aliquid de suis pertinenciis, ulli¹³ alii nisi mihi et filiabus meis, et post me et filias meas legionensis regie magestati, et nulli alii¹⁴. Et quicumque de meo genere¹⁵, uel de regia legionensis magestati siue imperatoria, istud meum iuramentum, uel istud meum¹⁶ pactum, quod feci cum filiabus meis¹⁷ ad concilium de Caceres frangere uoluerit, mea maledictione sit¹⁸ maledictus, qui eam recuperaui, et illius qui nasci dignatus est de uirgine Maria, et /^{3v} cum Iuda traditore in inferno sepultus per omnia secula seculorum, amen.

Omnes etiam populatores(*sic*)¹⁹ que intra terminos uestros concilio nolente facte²⁰ fuerint non sint stabiles, immo destruantur, et sine calupnia.

¹ concedentes pro toto concilio *om.* T J

² esse] etiam T

³ et sub iuramento... Dolce *suppl.* A. M. C., doc. 62. 0²¹.

⁴ et filiabus meis donne Sancia et Dolce, et post filias meas similiter] et succesoribus meis CAX T similiter *om.* U B

⁵ mei] mihi F

⁶ aleuosi, et mearum filiarum] proditores CAX

⁷ concilium de Caceres... cum Iuda] concilium de Caceres sint mei proditores et laesores Regalis Maiestatis per semper etiam subditis, et maledicti, et cum Iuda T

⁸ et filiabus meis *om.* CAX mihi Alfonsus, regi Legionis, et filiabus meis] mihi et Regiae Legionis prolis T

⁹ hoc] pactum *add.* U B T

¹⁰ sepedictus Alfonsus rex] supradictus rex NY U B

¹¹ ab renunciantibus] obrenuntiantibus B

¹² cum] eum T

¹³ ulli] nulli CAX T ulli L

¹⁴ et filiabus meis, et post me et filias meas, legionensis regie magestati et nulli alii] et post me successoribus meis Legionensis uidelicet regie magestati CAX T

¹⁵ genere] regenerare T

¹⁶ meum] nostrum U B

¹⁷ cum filiabus meis *om.* CAX T

¹⁸ sit *om.* B

¹⁹ populatores] populationes CAX U B T J O. *Esta última es la palabra correcta.*

²⁰ facte *om.* U B

Cauallarius etiam qui equum ualentem quindecim morabetinos, aut amplius (?), in domo sua in uilla tenuerit, et non ataffarratum, non pectet neque in muris, neque in turribus, neque in ullis¹ aliis causis in perpetuum.

Potestates, milites, infanzones², tam nobiles quam ignobiles, siue sint regni mei siue alterius, qui ad Caceres uenerint populare, tales calunpnias habeant quales alii populatores, tam de morte quam de uita. Qua propter mando quod in tota Caceres non habeant³ nisi duo palacia, tantum regis s(c)ilicet et episcopi. Omnes alie domus, tam diuitis quam pauperis, tam nobilis quam ignobilis, iddem habeant forum et⁴ cautum.

Uicinus de Caceres non dent monta- /^{4r} ticum citra Guadianam, nec in alio loco, neque pedagium.

Vnde concedo omnibus⁵ de Caceres hanc⁶ prerogatiuam, quod quicumque uenerit ad Caceres populare cuiuscumque sit condicionis, siue sit christianus, siue iudeus, siue maurus, siue liber, siue seruus⁷, ueniant secure et non respondeant pro inimicitia, uel⁸ debito, aut fideiussoria, uel creencia, uel maiordomia, uel merindatico, neque⁹ alia pro causa quamcumque fecerit antequam¹⁰ Caceres caperetur. Et quicumque in Caceres obierit¹¹, uel occisus fuerit, in Caceres sepelliatur.

Mando etiam concilio de Caceres et concedo quod habeat feriam quindecim dies ultimos de mense aprili, et quindecim dies primos de mense madio. Et in istis duobus mensibus¹² secure ueniant, et atreguati, omnes qui ad istam feriam uenerint aut¹³ uoluerint uenire, tam christiani quam iudei, quam sarracen(i), tam inimici¹⁴ quam alii, tam serui¹⁵ quam liberi, tam de /^{4v} terra sarracenorum quam de terra christianorum.

Preterea uolo quod domus clerici qui ecclesias de Caceres¹⁶ de manu mea tenuerint, iddem habeant cautum quod et palacium meum habet.

Mando etiam quod concilium de Caceres non uadat ad iuntas cum aliquibus conciliis quando euenerit, nisi ad pedem pontis¹⁷ de Alconetara, quousque sint recuperata ista castella¹⁸:

¹ in ullis] in villa, nec in T

² potestates, milites, infanzones] et si aliqui comites, potestates aut infanzones CAX T J

³ habeant] sint CAX J O

⁴ et] eundem *add.* CAX O

⁵ omnibus] omnibus F J

⁶ hanc *om.* B

⁷ seruus] esclavus T

⁸ uel] el L

⁹ merindatico neque *om.* T

¹⁰ antequam] anticuam L

¹¹ obierit] occiderit T

¹² mensibus *om.* F

¹³ uenerint aut *om.* CAX J O

¹⁴ inimici] uni T

¹⁵ serui] esclavi T

¹⁶ de Caceres *om.* T

¹⁷ pontis] frontis J

¹⁸ castella] castra CAX J O

Trugiel, *Sancta Cruz et Medelin*. Et post recuperacionem istorum¹, ubi se aduenirint cum aliis conciliis.

Supra scriptos itaque foros, et alios qui secuntur, ego prenomiatus rex Ferrandus concedo uobis, concilio de Caceres, et confirmo, et mandans firmiter statuens quod inuiolabiliter obseruentur. Si quis uero hanc cartam infringere, seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et mihi mille aureos in cauto persoluat, et damnum super hoc illatum sepe dicto concilio de Caceres restituat duplicatum.

Facta /^{5r} carta apud Aluam de Tormes, XII die marcii, era M^a CC^a LX^a VIII^a. Et ego supra dictus rex Fernandus, regnans in Castella, et Toleti, Legione, et Gallecia, Badalocio et Baecia², hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo³.

Rodericus Toletane sedis archiepiscopus hispaniarum primas, confirmat.

Mauricius Burgensis episcopus, confirmat.

Tellius Palentinus episcopus, confirmat.

Bernaldus Segobiensis episcopus, confirmat.

Lupus Segontinus episcopus, confirmat.

Ecclesia Oxomensis vacat.

Dominicus Abulensis episcopus, confirmat.

Iohanes Calagurritanus episcopus, confirmat.

Gonzaluus Conchensis episcopus, confirmat.

Ecclesia Placentina vacat.

Aluarus Petri, confirmat⁴.

/^{5v} Rodericus Gozalui, confirmat.

Garcias Ferrandi, confirmat.

Guilelmus Gonzalui, confirmat.

Tellius Aalfonsi, confirmat.

Didacus Mmartini, confirmat.

Rodericus Roderici, confirmat.

¹ istorum] castrorum *add.* CAX O castrorum vadat *add.* T

² Baecia]Balcia L

³ confirmo] *aquí termina* T, *que no incluye la relación de confirmantes.*

⁴ Aluarus Petri *it.* CC *al principio del folio siguiente.*

Alfonso Suerii, *confirmat*.
 Egidius Manrici¹, *confirmat*.
 Aluarus Roderici, maior merinus Castalla, *confirma*².
 Infans Alfonsus, frater domini regis, *confirmat*.
 (*Rueda*): Signum Ferrandi regis Castelle et Toleti Legionis et Gallecie.
 (*En torno a la rueda*): Lupus Didaci de Faro, alferiz domini regis, *confirmat*.
 Gonzaluus Roderici, maiordomus curie regis, *confirmat*. T.
 Iohanes, domini regis cancellarius, abbas Valleoleti, *confirmat*.
 /^{6r} Bernaldus Campostellane sedis archiepiscopus, *confirmat*.
 Iohanes Ouetensis episcopus, *confirmat*.
 Rodericus Legionensis episcopus, *confirmat*.
 Nunnus Astoricensis³ episcopus, *confirmat*.
 Martinus Zamorensis episcopus, *confirmat*.
 Martinus Salamantinus episcopus, *confirmat*.
 Michael Lucensis episcopus, *confirmat*.
 Michael Ciuitatensis episcopus, *confirmat*.
 Laurentius Auriensis episcopus, *confirmat*.
 Petrus Cauriensis episcopus, *confirmat*.
 Rodericus Gomez, *confirmat*.
 Rodericus Ferrandi, *confirmat*.
 Ramirus Froraz, *confirmat*.
 Didacus Frolaz, *confirmat*.
 Ferrandus Iohanis, *confirmat*.
 Ferrandus Guterii, *confirmat*.
 Petrus Poncii, *confirmat*.

¹ Maurici NY

² *La estructura de la frase en CC aparece así: «Aluarus Roderici maior me con rinus firmat Castalla confirma».*

³ Astoricensis] Astorionensis N

Hordonius Aluari, *confirmat*.

/^{6v} Pelagius Arie, *confirmat*.

Sancius Pelagii, maior merinus in Gallecia, *confirmat*.

Garsias Roderici Carnota, maior merinus in Legione, *confirmat*.

b) Traducción¹

Por el presente escrito sea notorio y manifiesto a los presentes y a los venideros que yo, el rey Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo, de León y de Galicia, junto con mi esposa, la reina Beatriz, y con mis hijos Alfonso, Federico, Fernando y Enrique, con el asentimiento y beneplácito de la reina doña Berenguela, mi madre, hago carta de confirmación, donación, concesión y estabilidad a vosotros, el concejo de Cáceres, al actual y al venidero, para que perdure para siempre. Os confirmo así todos vuestros fueros, que os dio mi padre, los cuales empiezan de esta forma: En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, amén. En la era 1267, en el mes de abril, en la festividad de San Jorge, nuestro Señor Jesucristo, que nunca desatendió las oraciones del pueblo cristiano, por manos del ilustrísimo y además gloriosísimo rey Alfonso de León y de Galicia dio Cáceres a los cristianos, expulsando de ella a los paganos y restaurando la comunidad cristiana. El mencionado rey dio a los freiles de la Espada, que reclamaban Cáceres como su heredad, Villa Fáfila, Castrotoraf y dos mil maravedís a cambio de esta villa de Cáceres. Y concedió esta villa de Cáceres a sus pobladores franca, con todos sus términos, ríos, fuentes, montes, pastos, poblados, fortificaciones y minas de plata, de hierro o de cualquier tipo de metal que se pudiera encontrar en su término. Y les concedió que Cáceres, con su término, fuera villa franca por sí y sobre sí, y que el concejo lo fuera también por sí y sobre sí.

Y por esto mandó y otorgó al concejo de Cáceres que al vecino de Cáceres o de su término que, de cualquier forma, hubiera dado, vendido o empeñado alguna heredad, sea tierra, viña, campo, casas, plazas, huertos, molinos o, en resumen, cualquier bien raíz a cualquier freile, que el concejo le quite todo cuanto tuviere y lo que entregare a los freiles y que se quede todo a beneficio del concejo, si se lo pudieren probar. Si no, sálvese por el concejo jurando cinco vecinos, incluido él². No obstante, si quisiera entregar algo a freiles désele de sus bienes

¹ Han sido innumerables las correcciones y sugerencias propuestas por el profesor Luis Merino Jerez, el cual, con su habitual afabilidad, aceptó revisar la traducción inicial, plagada de inexactitudes y errores. Por ello quiero expresarle mi agradecimiento, pues su desinteresada colaboración ha posibilitado que la versión que realicé en un primer momento haya quedado notablemente mejorada.

² La traducción literal de la frase «*saluete per concilium sibi V^o*» resulta ininteligible, por lo que en este caso se ha optado por una versión más libre, fijada de acuerdo con el procedimiento exculpatorio similar que aparece en diversos capítulos del fuero extenso. Hay que señalar, no obstante, que la mayoría de las veces la frase correspondiente se consigna incompleta, como en el caso que nos ocupa, pero en ocasiones es más explícita: «*et hoc si potuerit firmare. Sin autem iuret sibi quinto*» o expresiones similares (capítulos 28, 41, 112, 118, 126, 259) o «*et si negare, saluete con IIII^{or}, et el quinto. Et si iurare noluerit, pectet*» (capítulo 186), hecho que ha permitido completar la oración reflejando, en mi opinión, su sentido.

muebles, pero no de los raíces. Y si testara a favor de vecinos de la villa, ya sean clérigos, iglesias o cofrades, que les ceda la heredad si son de Cáceres, pero si son de fuera, no.

Inmediatamente después de la conquista de la villa de Cáceres otorgó al concejo de Cáceres todo su término, según está amojonado en su carta. También dio y otorgó a cada vecino de Cáceres sus casas, heredades, huertos, molinos, alcaceres y todas las particiones que hubieren hecho por sus cuadrilleros¹ o por mandado del concejo, reunido y pregonado en domingo, y que sean válidas. Tengan validez, igualmente, todas las particiones que hicieren después, tanto de las aldeas como de la villa, y que una vez establecidas nunca sean deshechas después. Al que quisiere alterar o quebrantar las particiones del concejo, no le sea válido y pague mil maravedís al concejo.

Y como los pobladores no querían venir a poblar Cáceres, porque temían perderse todos ellos y todas las cosas que tuvieran o trajeran consigo a Cáceres, y las que allí les distribuyesen, si acaso después yo, Alfonso, por la gracia de Dios rey de León y de Galicia, o mis sucesores, dieran Cáceres o algo de sus pertenencias a algunas Órdenes o nobles, por esto conmigo y con mis hijas, doña Sancha y doña Dulce, hicieron un pacto, bajo juramento a mano alzada, doce hombres buenos en nombre de todo el concejo, comprometiéndose en nombre de todo el concejo a ser siempre súbditos míos y leales a mí, Alfonso, por la gracia de Dios rey de León, y a mis hijas doña Sancha y doña Dulce, y después de mis hijas, igualmente, que el concejo de Cáceres con sus pertenencias sea súbdito de la real majestad de León o de su autoridad suprema. Y si acaso el ya citado concejo de Cáceres respetara esto que juró, que les tenga yo por leales y buenos vasallos. Pero si el concejo de Cáceres quebrantare este pacto, que ellos, sus hijos y sus sucesores sean traidores míos, y de mis hijas y de la real majestad de León para siempre, y que sean malditos y sepultados en el infierno con Judas el traidor.

Y porque el concejo de Cáceres hizo este pacto conmigo, Alfonso, rey de León, y con mis hijas, por ello yo, el sobredicho Alfonso, rey de León, que recuperé Cáceres para el culto cristiano, di y doy Cáceres con todas sus pertenencias a todos aquellos pobladores que quieran poblarla, excepto a los de las Órdenes, a los frailes de cogulla y a los monjes que renuncian al mundo, pues del mismo modo que su orden les prohíbe a estos daros, venderos o avalaros una heredad, que el fuero y la costumbre os prohíba hacer lo mismo con ellos. Y juro por el Hijo de la Virgen María, y levanto la mano ante el Creador del cielo y de la tierra, que nunca daré esta villa de Cáceres ni alguna de sus pertenencias a nadie más que a mí y a mis hijas, y después de mí y de mis hijas a la real majestad leonesa, y a nadie más. Y cualquiera de mi linaje, o de la real majestad de León o de su imperio, que quisiere quebrantar este juramento o pacto mío que hice con mis hijas al concejo de Cáceres, que tenga la maldición mía, que recuperé esa villa, y la de Aquél que se dignó a nacer de la Virgen María, y sea sepultado en el infierno con Judas el Traidor por todos los siglos de los siglos, amén.

¹ *Quadrellarios* eran los jefes de las *quadriellas*, divisiones de la hueste para el reparto del botín.

Todas las poblaciones¹ que dentro de vuestros términos fueren hechas sin autorización del concejo que no se mantengan, sino que sean destruidas, y estos sin caloña.

El caballero que tuviere en su casa, en la villa, un caballo que valga quince maravedís o más, y sin ataharre, que no peche por muros, ni por torres ni por ninguna otra causa nunca.

Potestades, milites, infanzones, tanto nobles como innobles, bien sean de mi reino o bien de otro, que vinieren a poblar Cáceres, que tengan las mismas caloñas que los otros pobladores, así de muerte como de vida. Por ello mando que en todo Cáceres solo haya dos palacios, el del rey y el del obispo. Todas las demás casas, de ricos o de pobres, de nobles o de innobles, tengan el mismo fuero y caución.

Que el vecino de Cáceres no pague montazgo ni peaje acá del Guadiana, ni en otro lugar.

Asimismo concedo a todos los de Cáceres esta prerrogativa: cualquiera que viniere a poblar Cáceres, sea de la condición que sea, cristiano, judío o moro, libre o siervo, que venga seguro y que no responda de enemistad, deuda, fianza, garantía, mayordomía, merindazgo o de cualquier causa contraída antes de la toma de Cáceres. Y todo el que en Cáceres falleciere, o le mataren, que en Cáceres sea enterrado.

También mando y concedo al concejo de Cáceres que haga feria durante los últimos quince días del mes de abril y los quince días primeros del mes de mayo. Y en estos dos meses vengan seguros y con treguas todos los que vinieren o quisieren venir a esta feria, tanto cristianos como judíos, sarracenos, enemigos u otros, siervos o libres, de tierra sarracena o cristiana.

Además quiero que la casa del clérigo que tuviere iglesias de Cáceres concedidas por mí tenga la misma caución que mi palacio.

Mando también que el concejo de Cáceres no vaya a juntas con otros concejos, cuando se celebraren, a no ser al pie del puente de Alconétar, hasta que sean recuperados estos castillos: Trujillo, Santa Cruz y Medellín; y después de su conquista que se reúna con los demás concejos donde se avinieren.

Así, los sobredichos fueros y otros que siguen yo, el ya nombrado rey Fernando, os concedo y confirmo a vosotros, el concejo de Cáceres, y con firmeza mando y establezco que se respeten sin excepción. Si alguno intentare infringir o disminuir en algo esta carta, que se desate de lleno contra él la ira de Dios omnipotente, que me pague mil áureos en caución y repare doblado el daño que por ello provocara el citado concejo de Cáceres.

Hecha la carta en Alba de Tormes, el día doce de marzo de la era mil doscientos sesenta y nueve.

¹ Como se indica en la transcripción del manuscrito, el término *populatores* que aparece en el mismo es incorrecto, probablemente debido a un error del amanuense. La palabra apropiada es *populationes*, término que ha sido el traducido.

Y yo, el antes nombrado rey Fernando, reinante en Castilla, Toledo, León, Galicia, Badajoz y Baeza, corroboro y confirmo con mi propia mano esta carta que mandé hacer.

Rodrigo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, lo confirma. Mauricio, obispo de Burgos, lo confirma. Tello, obispo de Palencia, lo confirma. Bernardo, obispo de Segovia, lo confirma. Lope, obispo de Sigüenza, lo confirma. La sede de Osma está vacante. Domingo, obispo de Ávila, lo confirma. Juan, obispo de Calahorra, lo confirma. Gonzalo, obispo de Cuenca, lo confirma. La sede de Plasencia está vacante. Álvaro de Pedro, lo confirma. Rodrigo de Gonzalo, lo confirma. García de Fernando, lo confirma. Guillermo de Gonzalo, lo confirma. Tello de Alfonso, lo confirma. Diego de Martín, lo confirma. Rodrigo de Rodrigo, lo confirma. Alfonso de Suero, lo confirma. Egidio de Manrique, lo confirma. Álvaro de Rodrigo, merino mayor de Castilla, lo confirma. El infante Alfonso, hermano del señor rey, lo confirma.

Rueda: Signo de Fernando, rey de Castilla y de Toledo, de León y de Galicia.

En torno a la rueda: Lope de Diego de Haro, alférez del señor rey, lo confirma. Gonzalo de Rodrigo, mayordomo de la curia del rey, lo confirma. Juan, canciller del señor rey, abad de Valladolid, lo confirma.

Bernardo, arzobispo de Compostela, lo confirma. Juan, obispo de Oviedo, lo confirma. Rodrigo, obispo de León, lo confirma. Nuño, obispo de Astorga, lo confirma. Martín, obispo de Zamora, lo confirma. Martín, obispo de Salamanca, lo confirma. Miguel, obispo de Lugo, lo confirma. Miguel, obispo de Ciudad Rodrigo, lo confirma. Lorenzo, obispo de Orense, lo confirma. Pedro, obispo de Coria, lo confirma. Rodrigo Gómez, lo confirma. Rodrigo de Fernando, lo confirma. Ramiro Froraz, lo confirma. Diego Frolaz, lo confirma. Fernando de Juan, lo confirma. Fernando de Gutierre, lo confirma. Pedro de Ponce, lo confirma. Ordoño de Alvar, lo confirma. Pelayo de Arias, lo confirma. Sancho de Pelayo, merino mayor de Galicia, lo confirma. García de Rodrigo Carnota, merino mayor de León, lo confirma.

c) Testimonio romanceado

1492, agosto, 31. Cáceres.

Testimonio romanceado de la Carta de población expedido a petición de Juan Mateos, mayordomo del Casar, en nombre de esta aldea.

Archivo General de Simancas, Patronato Real, 58-4.

Ed.: A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Estudios de Historia de Cáceres (El Fuero y la vida medieval)*. Siglo XIII, Oviedo, 1959, pp. 314-323.

Ihesus

En la villa de Cáceres, treynta e vn días del mes de agosto, anno del nascimien-
to de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos annos.
Antel honrrado Fernando de Reliegos, alcalde en la dicha villa por el noble cavallero
Diego Ruyz de Montaluo, juez e corregidor en la dicha villa e su tierra por el rrey e
la rreyna, nuestros sennores, e en presençia de mí, Juan Gonçález de Arenas, escriua-
no público en la dicha villa Cáceres e en su término por los dichos rreyes, nuestros
sennores, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente Juan Matheos, mayor-
domo, vezino e morador en el Casar, aldea e término de la dicha villa. E mostró e
presentó antel dicho alcalde vn libro escrito en papel que paresçia ser el fuero desta
dicha villa dado e otorgado a la dicha villa, e pobladores, e vezynos e moradores
della e de su tierra, por el noble rrey don Alonso, de gloriosa memoria, que la dicha
villa ganó a moros. Por el qual dicho fuero paresçia el dicho sennor rrey don Alonso
aver confirmado e otorgado a la dicha villa, e vezynos e moradores della e de su tie-
rra, el dicho fuero. De la qual dicha escritura de comienço, e cabeça e confirmaçion
del dicho fuero el dicho Juan Matheos dixo que fazía e fizo presentaçion, e leer por
ante mí, el dicho escriuano. El thenor de lo qual es este que se sygue:

In nomine Domini amen. Este es el fuero que dio e otorgó el rrey don Alonso al
conçejo de Caçeres, e otorgó el rrey don Fernando, su fijo.

Conosçida cosa sea por aqueste presente escrito a los presentes e a los que vernan
cosa manifiesta que yo, don Fernando, por la gracia de Dyos rrey de Castilla, e de
Toledo, León, Galizia, con mi muger la rreyna donna Beatriz e con mis fijos don
Alonso, e don Fadrique, e don Fernando e don Enrrique, e con consejo e con plazer
de mi madre la rreyna donna Beringuela, fago carta de confirmaçion, e de donaçion,
e de otorgamiento e de establimento a vos, el conçejo presente de Cáceres, e al que ha
de venir, por syenpre valedera. Otrosy vos confirmo todos vuestros fueros, los que
vos dio mi padre, que se conpieçan en esta forma:

Sub era mill CC LX VII, in mense aprili, en la fiesta de Sant Jorge, el nuestro sen-
nor Ihesu Christo, que nunca despreçió las oraçiones del pueblo cristiano, por las
manos del muy noble glorioso don Alonso, rrey de León e de Galizia, dio Cáceres a
cristianos, la villa vazía de la gente de los moros. E entregada a los cristianos en paz,
el rrey sobredicho dio en cambio freyles del Espada, que demandavan a Cáceres por
su heredad, Villa Fáfilla e Castro Xeriz e dos mill maravedís por esta villa Cáceres.
E dio esta villa Cáceres a pobladores franqueada con todos sus términos, con rriós,
e con fuentes e montes, e con posturas e villas, castillos, venas de plata e de fierro,
e de otro linaje de metal qualquier que en su término pudier fallar, e Cáceres con
su término que sea villa por sy franqueada sobre sy, e conçejo por sy e sobre sy. E
otrosy mandó e otorgó al conçejo de Cáceres que vezino de Cáceres o de su término

que diere, o vendiere, o enpennare, o en otra manera qualquier alguna heredad, \ tierra/, o vinna, o canpo, o casas, o plaças, o huertos, o molinos, o otra heredad o rrayz, algunos freyles, el conçejo tomel quanto ovier, e lo que mandare a los freyles métalo todo en pro de conçejo sy gelo pudieren firmar; sy non sálvese por conçejo sy quinto. Quien mandar quisyer a freyles mandeles de su aver mueble, e rrayz non. E sy mandare a vezynos de la villa, o a clérigos, o a eglesias o a cofradías de Cáçeres heredad preste, e a estrannos non preste.

Otorgó otrosy después *que presa fue la villa de Cáçeres al conçejo de Cáçeres todo su término, asy como es escrito en su carta, de mojón a mojón. Dio, otrosy, e otorgó a cada vna (sic) vezyno de Cáçeres sus casas, e heredades, ortos, molinos, alcaçeres, e todas sus partiçiones que fizieren por sus quadrilleros, o por mandamiento de conçejo pregonado e fecho en día de domingo, e presten. Presten otrosy todas las partiçiones que después fiziere, asy en la villa como en las aldeas, e las partiçiones que vna vegada fechas fueren nunca más sean rremovidas. Qui las partiçiones de conçejo rreboluier, o quebrantar quisyer, nol preste e peche mill maravedís al conçejo.*

E porque pobladores non quieren venir a poblar a Cáçeres, ca se temen de perder su tiempo e todas las cosas que oviesen e consygo aduxesen los pobladores de Cáçeres, e yrsedes pensasen sy por aventura yo, don Alonso, por la gracia de Dios rrey de León e de Galizia, o los que vinieren pos mí, diere Cáçeres o algunas cosas de sus pertenencias a algunas Órdenes, o a rricos omes, e por esto non fizieren pleito después a mis fijas, a don *Sancha e Dulce*, que el conçejo de Cáçeres con sus pertenencias sea súbdito al rreno de León, e a la su majestad e al su ynperyo. E sy por aventura el dicho conçejo esto que juro cunpliere sean leales e buenos vasallos. Sy aqueste pleito quebrantare el conçejo de Cáçeres sean mis alevosos, e de mis fijos, e del rrenado de León, e de la su majestad por syenpre, ellos e sus fijos e sus herederos sean malditos e con Judas traydor soterrados en ynfierno. E porquel conçejo de Cáçeres a mí, don Alonso, rrey de León, e a mis fijas esto fizieron por eso yo, el sobredicho rrey de León que gané Cáçeres a honrra de christianos, di e do a Cáçeres con todas sus pertenencias a todos los pobladores que a ella vinieren poblar, sacados ende omes de Órdenes e cogolludos que han dexado el syglo. E en qualquier manera que a estas Hórdenes mandare heredad, o diere, o vendiere o enpennare, lo que uuestro fuero e uuestra costunbre manda esa misma pena ayán. E juro por el fijo de la Virgen Santa María, e yergo mano a aquel que fizo çielo e tierra, que nunca de (e)sta villa de Cáçeres, ni cosa ninguna de sus pertenencias, a otro ninguno synon a mí e a mis fijas, e pues de mí e de mis fijas al rreno de León e a la su majestad, e non a otro ninguno. E qualquier de mi linaje que rrenare en León e en la majestad ynperatorya este mi juramento, o este mi pleito que fize con mis fijas al conçejo de Cáçeres, quebrantar quisyer de mí, que la rrecobré, aya la mi maldiçión, e aya la maldiçión¹ de aquel que quiso nasçer de la Virgen Santa María, e con Judas traydor sea metydo en ynfierno per omnia secula seculorum amen.

Todos los pobladores que dentro en vuestros terminos, el conçejo non queriendo, fallados fueren non sean estables, mas sean destruydos e syn calopna. Cavallero que cavallo valiente ovieres de quinze maravedís o más en su casa en la villa lo tovier, e non sea ataharrado, non peche en muros, ni en torres ni en otras cosas ningunas por syenpre. Potestades, cavalleros, ynfançones, asy nobles como no \no/bles, syquier

¹ la maldiçion *it*

sean de mi rreno syquier de otro, *que* a Cáçeres vinier poblar, tales calonas ayan como los otros pobladores, asy de muerte como de vida, por la qual cosa mando *que* en toda Cáçeres *non* aya *synon* dos palaçios, el del rrey e el otro del obispo. Todas las otras casas, asy de rricos como de pobres, asy de nobles como de no nobles, tal fuero e tal calonna ayan las unas como las otras. Vezynos de Cáçeres *non* den montalgo hasta en Guadiana ni en otro lugar, ni portalgo. Otrosy otorgo a todos los pobladores de Cáçeres, e a todos los pobladores *que* a Cáçeres vinieren a poblar, sean de qualquier generaçión, syquier sea *christiano* syquier judío o moro, syquier libre syquier syervo, vengan seguros e *non* rrespondan por enemistad, ni por devdo, ni por fyadura, *nin* a creença, ni por mayordomía o merindaje, ni por otra cosa qualquier *que* fizyere antes *que* Cáçeres fuese presa. E qualquier *que* en Cáçeres fynare e fuer muerto, en Cáçeres sea soterrado.

Mando otrosy al conçejo de Cáçeres e otorgo *que* aya feria di(e)z çinco días los postrimeros del mes de abril, e los diez çinco días primeros del mes de mayo, e en estos dos meses seguros vengan e atreguados todos aquellos *que* a esta feria vinieren o quisyeren venir, asy *christianos* como judíos como moros, asy enemigos como otros, asy syervos como libres, asy de tierra de moros como de tierra *christianos*.

Otrosy quiero *que* las casas de los clérigos *que* las iglesias de Cáçeres tovieren de mi mano ese mismo coto ayan *que* a el mi palaçio. Mando *quel* conçejo de Cáçeres *non* vaya a yuntas con ningunos conçejos quando les auinier, *synon* fasta el pye de la puente de Alconetara, fasta *que* sean rrecobrados estos castillos: Trugillo, Santa Cruz, e Medellín, e pues *que* fueren rrecobrados o se abinieren con los otros conçejos.

Los sobre escritos fueros e los otros *que* se syguen adelante yo, el nonbrado rrey don Fernando, do a vos, el conçejo de Cáçeres, e *confyrmo* e mando *fyrmente* sea estable e guardado, e *non* sea quebrantado, e sy alguno esta carta quisyer quebrantar, o en alguna cosa menguar pensare, la yra de Dios, *que* es muy poderoso, lleneramente venga sobre él e en coto de \a mí/ mill *maravedís*, e el danno *que* sobre esto fuer fecho *que* lo peche al conçejo de Cáçeres doblado.

Facta carta en Alva Tormes, XII días de março, era M CC LX VIII.

E nos, sobredicho rrey don Alonso, rrenante en vno con la rreyna donna Violante, mi muger, e con nuestro fijo el ynfante don Fernando en Castilla, e en Toledo, e en León, e en Galizia, e en Sevilla, e en Córdoba, e en Murçia, en Jahén, en Baeça, e en Badaloz e en el Algarbe, otorgamos este previllegio e confirmámoslo. Fecha la carta en Olmedo, por mandado del rrey, sábado, diez e ocho días andados del mes de mayo, en era de mill e dozyentos e noventa e seys.

Don Sancho, electo de Toledo, chançiller del rrey, *confirma*. La yglesia de Sevilla vaga. Don Alonso de Molina, *confirmat*. Don Fradrique, *confirmo*. Don Felipe, *confirmat*. Don Alonso, fijo del rrey Juan Dacre, enperador de Costantinopla, e de la enperatriz donna Beringuela, vasallo del rrey, *confirmat*. Don Luys, fijo del enperador e de la ynperatriz sobredichos, conde de Belmonte, vasallo del rrey, *confirmat*. Don Juan, fijo del enperador e de la enperatriz sobredichos, conde de Monforte, vasallo del rrey, *confirmat*. Don Mmahomat aben Mahomat, rrey de Murçia, vasallo del rrey, *confirmat*. E don Gaston, bizconde de Beart, vasallo del rrey, *confirmat*. Don Guy, bizconde de Limoges, vasallo del rrey, *confirmat*. Don Boabdile aben Asar, rrey de Granada, vasallo del rrey, *confirmat*. Don Mathe, obispo de Burgos, *confirmat*. Don Fernando, obispo de Palencia, *confirmat*. Don Remondo, obispo de Segouia, *confirmat*. Don Pedro, obispo de Çigüença, *confirmat*. Don Gil, obispo de Osma, *confirmat*. La iglesia de Cuenca vaga. Don Benito, obispo de Ávila, *confirmat*. Don Aznar,

obispo de Calahorra, *confirmat*. Don Ferrando, obispo de Córdoba, *confirmat*. Don Adaia, obispo de Plasencia, *confirmat*. Don Pascual, obispo de Jahén, *confirmat*. Don frey Pedro, obispo de Cartajena, *confirmat*. Don Perianes, maestre de la horden de Calatrava, *confirmat*. Don Ferrand Gonçález de Rojas, merino maior en Castilla, *confirmat*. Don García Xuares, merino mayor del rreno de Murçia, *confirmat*. Don García Martínez de Toledo, notaryo del rrey en Castilla, *confirmat*. Don Nunno Gonçález, *confirmat*. Don Alonso López *confirmat*. Don Symón Ruyz, *confyrm*at. Don Alonso Téllez, *confyrm*at. Don Fernand Ruyz de Castro, *confirmat*. Don Pero Núñez, *confirmat*. Don Nunno Guillén, *confirmat*. Don Pero Guzmán, *confirmat*. Don Rodrigo Gonçález el Ninno, *confirmat*. Don Rodrigo Áluares, *confirmat*. Don Fernand García, *confirmat*. Don Alonso García, *confirmat*. Don Diego Gómez, *confyrm*at. Don Gomes Ruyz, *confirmat*. Don Gutierre Suárez, *confirmat*. Don Suer Téllez, *confirmat*. Don Ruy López de Mendoça, almirante de la mar, *confirmat*. Don Sancho Martines de Axodar, adelantado de la frontera, *confirmat*. Don García Peres de Toledo, notaryo del rrey en la Andaluzía, *confirmat*. Don Abén Marfoth, rrey de Niebla, vasallo del rrey, *confirmat*. Don Martín, obispo de León, *confirmat*. Don Pedro, obispo de Oviedo, *confirmat*. Don Suero, obispo de Çamora, *confirmat*. Don Pedro, obispo de Salamanca, *confirmat*. Don Johan, arçobispo de Santiago e chançeller del rrey, *confyrm*at. Don Manuel, *confirmat*. Don Fernando, *confyrm*at. Don Luys *confirmat*. Don Alonso Fernández, fijo del rrey, *confirmat*. Don Rodrigo Alonso, *confirmat*. Don Martín Alonso, *confirmat*. Don Rodrigo Gómez, *confirmat*. Don Rodrigo Gómez. Don Rodrigo Flores, *confyrm*at. Don Juan Pérez, *confirmat*. Don Ferrand Yáñez, *confirmat*. Don Martín Gil, *confirmat*. Don Rodrigo Rodriguez, *confyrm*at. Don Aluar Diaz, *confirmat*. Don Pelay Pérez, *confirmat*. Don Pedro, obispo de Astorga, *confyrm*at. Don Leonare, obispo de Çibdad, *confirmat*. Don Miguel, obispo de Lugo, *confirmat*. Don Juan, obispo de Orense, *confirmat*. Don Gil, obispo de Tuy, *confyrm*at. Don Juan, obispo de Mondonnedo, *confirmat*. Don Pedro, obispo de Corya, *confirmat*. Don frey Roberte, obispo de Sylve, *confyrm*at. Don frey Pedro, obispo de Badajoz, *confirmat*. Don Pelay Pedres, maestre de la horden de Santiago, *confirmat*. Don García Fernandes, maestre de la horden de Alcántara, *confirmat*. Don Martín Nunnes, maestre de la horden del Tenple, *confyrm*at. Don Goncalo Morant, merino mayor en León, *confirmat*. Don Ruy García Torco, merino mayor en Galizia, *confirmat*. Don Suero, obispo de Çamora e notaryo del rrey en León, *confirmat*.

Gil Martines de Sygüença la escriuió por mandado de Millán Pédriz de Ayllón, en el anno sexto que el rrey don Alonso rreynó.

E la dicha escritura ansy presentada e leyda en la manera que dicha es, luego el dicho Juan Matheos dixo que por quanto él, por sy e en nonbre del conçejo e omes buenos vezynos e moradores del dicho lugar del Casar, e como su mayordomo, se entendya aprovechar de la dicha escritura de *confyrmación* del dicho fuero, que pedía e pidió al dicho alcalde que le mandase dar vn traslado o dos o más synados de mí, el dicho *escrivano*, en manera que fizeyse fe, yntreponiendo a ello su avtoridad e decreto judicial. E luego el dicho alcalde tomó en sus manos el dicho libro e *confyrmación* en él suso escrita e contenida, e viola, e esaminola e dixo que por quanto la él veyda sana e no rrota, ni casa, ni en lugar alguno sospechosa, e a él constava e por el dicho libro paresçia ser el fuero de la dicha villa, que mandava e dava liçençia a mí, el dicho *escrivano*, para que de la dicha escritura de *confyrmación* del dicho fuero sacasse o fysyese sacar un traslado o dos o más, los quel dicho Juan Matheos por sy e en

nonbre del dicho conçejo quisyese e menester ouiese, a los quales e a cada vno dellos synándolos yo, el dicho *escrivano*, de mi syno, dixo que yntreponía e yntrepuso a ellos su avtoridad e decreto judicial para que valiesen e fyzyesen fe en todo tienpo e lugar, ansy en juizyo como fuera del, bien asy como el original mismo paresçiendo.

E de todo en como pasó el dicho Juan Matheos dixo que pedía e pidió a mí, el dicho *escrivano*, que gelo diese ansy synado con mi syno para guarda de su derecho e del dicho conçejo. Testigos que fueron presentes Martín Monnino, e Lázaro Gemio, e Juan de Villatoro, vezinos de la dicha villa.

Va escrito entre rrenglones o diz «no», e o diz «a mi», e va enmendado o diz «ga». Non le enpezca. E va escripto entre rrenglones o diz «tierra», Non le enpezca.

E yo, Juan Gonçález de Arenas, *escrivano* público susodicho, fuy presente a todo esto que susodicho es con los dichos testigos, E por mandamiento del dicho alcalde, e por pedimiento del dicho Juan Matheos esta escriptura saqué del dicho fuero, e la fiz escriuir. Que va escripta en syete fojas de papel e más esta plana en que va mío signo, e en fyn de cada plana va vna rrública de mi sennal acostunbrada. E fiz en ella este mío signo atal en testimonio.

Juan Gonçález, *escriuano* (rúbrica).

7.3.4 FUERO ROMANCEADO. TRANSCRIPCIÓN

I. (*Sin rúbrica*)¹

De moros eran Trugielo, *et Sancta Cruz*, *et Montanches*, *Merida et Badaioz*, quando io *Alfonso*, rei de *Leon*, di *et otorgue* al conceio de *Caceres* estos terminos que en este fuero son escritos, *et desta guisa* departidos²: a primas, *con Montanches*, de la Torreziela que esta enna penna en derecho³ de *Sancta Maria*, *et* como ua pora Ual Trauiesso, *et* a moion cubierto pora o passa la calzada en Ayuela *et* dexa ela atalaya dAuencalez de diestro, que es todo esto de *Caceres*; *et* desdi como hentra la calzada en la sierra, *et* dende a los fitos o cae el arroyo de la atalaya del Guiio de la sierra de Alcuesca al casar del conde don Gonzaluo, al sendero de la Carmonita; *et* desi a la angostura de Lacara; *et* desi a sierra Trauiessa; *et* desi al arroyo de Alpotrec, *et* el arroyo aiuso como cae en Botoua, *et* como passa la carrera de Badaioz en Botoua, *et* como /^{ix} exe el agua dAzagalla fasta en el puerto dAlbocar⁴, *et* desende como exe el arroyo de Albocar *et* cae en Salor; *et* como cae Araya en Salor; *et* desende como uierten las aguas en Araya⁵; *et* desende como uierten las aguas a Alconetara por la Mata; *et* desende como uienen poral Madronal; *et* desi como uiene a la penna de Bololongo, *et* dende como cae el arroyo de la Figuera en Almont, *et* en so derecho a Talauan; *et* desi a la torre de Belasco Muza, *et* como cae el arroyo de Blasco Muza en Taio. De la torre de la Zaffra, como parte *con Montanches*, a moion cubierto al castiello de Tamuia, *et* el castiello de Tamuxa de *Caceres* es; *et* como ua a somo de la Mata al arroyo de Geblanzo, *et* el arroyo aiuso, como ua pora los Almadenes; *et* dende como passa el sendero de don Uermudo⁶ en Almont; *et* por medio de las cabezas de Montroy, como entra el (?) sendero de don Uermudo⁷ en la Xara; *et* desend a la fonte⁸ de la Greda⁹, *et* desende como cae el arroyo de la Coua- /^v cha¹⁰ en Taio. *Et* Taio arriba *et* Taio aiuso, uados *et* puertos, entradas *et* exidas, alende *et* aquende, *con* todas sus carreras tam bien alende como aquende, de como cae el arroyo de la Couacha en Taio hata como cae el arroyo de la torre de Blasco Muza en Taio, do io todo al conceio de *Caceres* pora portar, *et* passar, *et* pora seer su heredad. *Et* mando que la deffienda el conceio de *Caceres*. *Et* si nengum¹¹ omne de *Caceres* deffiendiendo estos fitos que son dichos, *et* de los fitos

¹ Fuero de las leyes que el rey Don Alonso nono de Leon diò a la villa de Caceres *add* U

² departidos] deparados F L

³ en derecho *om.* B

⁴ dAlbocar *om.* U B U-B

⁵ et desende como exe... en Araya *om.* L

⁶ Uermudo] Vnmundo U B U-B

⁷ Uermudo] Vnmundo U B U-B

⁸ fonte] torre U B U-B F L

⁹ Greda] Grega U B U-B

¹⁰ Couacha] Codacha L

¹¹ nengum] algun U B U-B

adentro¹, matare algun omne estrano, o el estrano al de Caceres, atal fuero aia como dira sobre defendemiento de casa.

Et acotamus² istos terminos, que nulla cabanna de ganado que intrare in istos terminos sine mandato de concilio, que uizino non fuere, tomenle de la cabana de las uaccas II uacas, et de la cabana de las oueias prendan X carneros, et de porcos V^o. Et esto prendan por montadgo cada occho dias, fasta que hiscan de termino, la mitad al conceio et la³ /^{8r} meetad a los montarazes.

Todo omne que non fuere nuestro \uizino/ et casa fiziere en nuestro termino, qui lo fallare prenda de su auer V^o morabedis, et si la ualia non ouiere, adugaule⁴ (sic) el cuerpo preso fasta que peche estos V^o morabedis, terciam partem concilio, et terciam partem alcaldibus, et aliam partem qui inuenerit eum.

Todo omne que taiare enzina, o alcornoque, o rama, o tueros, peche V morabedis, la mitad a montarazes et la meetad al conceio, si non fuere pora casas, o pora aradros⁵ o pora cosa que a lauor pertenesca. Et si pora puercos taiaren prendanle V^o porcos. Et si dize: «non fize esto», iuren II montarazes po(r) la iura que fizieron a conceio que cortando los tomaron, et peche. Et si montarazes se no se acertaren⁶ hi, firmeio con III uizinos o fijos de uezinos, et peche. Si no, saluese con IIII et ille V^o, et el otro la manquadra. Et todo este montadgo prendanlo omnes de conceio, et otro omne non aya hi poder.

2. De ignem.

Todo omne que quemare en termino de Caceres monte o canpo /^{8v} desde mayo fasta Sancti Martini, et danno alguno hi uiniere⁷, peche X morabedis et a ssus donnos el dano duplatum, si io pudieren firmar, asi como es super scripto. Et si non ouiere de que⁸ pechar, atenlo de piees et de manos, et echenlo en el fuego. Sin autem, saluese con IIII et ille quinto. Et pro isto non dent manquadra. E destas calopnas tome conceio la meetad, et los montarazes la meetad.

¹ adentro]adende B

² acotamus] acatamus U B U-B

³ la] otra *add.* U B U-B L

⁴ adugaule] aduganle NY U B U-B F L

⁵ o pora aradros *om.* U B U-B

⁶ acertaren] acercaren F L

⁷ uiniere] deueniere U-B

⁸ que *om.* L

3. De aurifices.

Aurifices, o ferreros o caleros, o de qual mester¹ *que quier*², *que* labraren en termino de Caceres sine mandato de concilii, *pectent* X *morabedis* concilio si potuerint ei firmare. Sin autem, saluese con IIII *et* el quinto. Et elle la manquadra.

4. De piscator.

Todo pescador *que non* fuere nuestro uizino *et* en nuestro termino pescare, si ad otra parte lo leuare, qui le lo fallare tomelelo sin calopna, *et* *pectet* V *morabedis*, medietatem *qui eum*³ *inuenerit et* medietatem concilii. Sin autem, adducat eum captum⁴ *usque dum* *pectec* (*sic*).

5. Qui inuenerit estraneo uizino in nostro termino.

Tod omne qui fallare uezino estrano en nuestro termino tomando azores, o falcones, o gauilanes, prendalo /^{9r} *et* trayat eum cautum donec *pectet* IIII *morabedis*, los medios *qui inuenerit eum et* los medios a los alcaldes. Otrosi qui tomar azor, o falcon, ho gauilan uieio *peche* IIII *morabedis*, los medios a los alcaldes *et* los medios ad conceio. Et tomengelo los alcaldes *et* denle de mano, *et* si non sint periuratis.

6. De non dar portatici.

Este foro dio el rei *et* otorgo a los uizinos de Caceres: *que* en todo so regno⁵ *non* dent portatici, *nec* respondeant in toto suo regno⁶ *pro* nulla re, *sed*⁷ *dent* fiadores ut appareant a derecho en Caceres. Et franqueo el rey a uezinos de Caceres suas hereditates *et* suos homines⁸ *que* ouieren en otras partes⁹, *que non* pechen *nec* fagan fazendera, ni den en pecho nin en pedido. Et acotalos *que* negun omne *que* en sus heredades o en sus omnes¹⁰ metier mano, o en esto que les mando el rey, *que* *pectet* mill *morabedis et* sit forfectosus, *et* ad al quereloso danpnum duplicatum.

¹ de qual mester] demenester U B

² que quier] qualquier U B L

³ eum] enum L

⁴ captum *om.* B

⁵ so regno] sua terra U-B

⁶ toto suo regno] tota sua terra U-B

⁷ sed *om.* L

⁸ homines] honores U B

⁹ en otras partes *om.* U-B

¹⁰ o en sus omnes *om.* U-B

7. Qui bando fecerit.

Ad isto est el concilio auenido¹, que nengun omne de Caceres qui bando² fecerit, aut bando³ clamare, foras ad corpo del rey exeat por aleuoso del rey *et* del conceio, *et* derribenle las casas, *et* perdat quantum abuerit, /^{9v} *et* tomen el auer omnes de conceio *et* metanlo en el castiello.

8. Qui quisier raigar⁴.

Alcalde o otro uizino de Caceres qui a otro quisier raigar *et* non pudiere con el, faga testigos a aquellos que hy souieren que le aiuden. *Et* qui illi adiuuare noluerint, unusquisque illorum pectet tantum⁵ querenti quomodo ille debebat pectare.

9. Qui non quisier hyr a fiel.

Tod omne a quien demostraren fiel *et* el fiel dixiere: «fiel so», *et* non quisier hyr ant alcalde, pectec (*sic*) ei I morabedi. Et el fiel sea de los escritos del padron. *Et* uaya ant el alcalde. *Et* si non quisier ir el fiel ant el alcalde, o dezir: «fiel so», *peche medio* morabedi ha aquel con que non quier hir⁶. Otrosi qui parare fiel o mostrare plazo a sso contentor, *et* non quisier hir ant alcaldes, *peche medio* morabedi a sso contentor porque le faz perder sua opera.

10. Mugier non uaya a fiel.

Mugier non uaya a fiel, ni nenguno a ella, si non fuere por radicare, mas demostrele plazo pora collacion cononbrada, *et* illa similiter faciat.

11. Qui debuerit bestiam mittere.

Et cui debuierit bestiam mittere *et* non miserit, alio die accipiat fiel *et* pignoret pignos de morabedi suo con- /^{10r} temtori. Et el fiel tenga los penos fasta nouem dias si fuere radicatus, *et* si non tengalos qui los prendare. Et si fasta nouem dias non le pararen fiel que sea uizino que uaya a plazo sobre los pennos baraiar a collacion cononbrada o aya

¹ ad isto... auenido] ad isto en el concilio ha venido U B

² bando] otro *praep.* U-B

³ bando] otro *praep.* U-B

⁴ raigar] a otro *add.* NY

⁵ tantum *om.* U-B tantum] quantum L

⁶ hir *om.* B

alcalde, mortificense pignora *et* de fiador de que da. Et si se alzar aquel que tiene los penus de la uilla *non* se amortiguen, mays responda por ellos.

12. Qui non prendare fasta VIII dias.

Tod omne que *non* prendare fasta VIII dias porque *non* uino a fiel, o por bestia que *non* misit aut plazo que *non* uenit, *non* pignoret eum magis pro ipsa calumpnia. Et qui dixiere: «a su casa fuy *et non* falle hy penos», firme con III testigos que alla fue ante de noue dias *et non* fallo hy penos, *et* del casa con penos. Et depues prende quando se quisiere.

13. Bestia que mandare soltar alcalde.

La bestia o la prenda¹ que alcalde mandare soltar *et* no la soltaren, duplela a aquel que demanda, fueras bestias deredat otorgadas. Estas *non* sean sueltas sinon por iudizio de IIII alcaldes.

14. Qui baraiar ante alcalde.

^{10v} Tod omne que ante alcalde baraiar, *et* el alcalde per iudizio mandare bestiam mittere, *et* no la metier, pectet I morabedi <querenti>. Tod omne qui bestia ouier a meter, cada tecer (*sic*) dia bestiam mittat, *et* quantas bestias² *non* metier, tantos morabedis pectet <querenti>. Tod omne qui bestiam debuerit mittere, mittat una bestia mortua que uala I morabedi, *et* dend adelant meta bestias uiuas al foro.

15. Qui uedar de la carta.

Tod omne que se alzare a la carta, *et* el alcalde lo uedare de la carta *et* le mandare bestiam mittere, no la meta. Et si bestia³ touiere, no⁴ la solte. *Et si propter hoc pignora*uerit, torne la premda doplada con VI morabedis ad illum qui est⁵ pignoratus.

¹ prenda] pren B

² bestias om. U-B

³ bestia] la U-B

⁴ no om. B

⁵ est] eum U B

16. Qui se alzare a la carta.

Tod *omne que* se alzare a la carta, el alcalde deles fiel *et* uayan ueer la carta. Et si illud dixerit cartam quod iudicauit¹ alcalde, metta la bestia enna noche *et* yaga fasta *que* prenda iudicio de la carta. Por so iudizio, *qui* se alzare a la carta *et* el alcalde le uedare la carta, *peche* IIII morabedis ha aquel *que* se alzo a la carta, si gelo pudiere firmar. Sin *autem*, saluese con IIII^{or} *et* ille quinto. Et si en portielo siyen- /^{11r} do se amparare, *postquam* inde exierit responde.

17. Qui bestia metier.

Tod *omne qui*² bestia ouiere a meter, *et* sin sogla la metiere, *peche* I morabedi a suo contentori. Et si la bestia la comiere, pidale otra sogla *et* meta la uerdad que su bestia la comio, *et* delle otra sogla en ese dia. Et si *non* gela diere, *pectet* I morabedi illi cui debet bestiam mittere. *Et* la sogla sea duna brazada.

18. Qui uedar a comer a la bestia.

Tod *omne qui* uedar comer a la bestia ante de tercer dia, o la tenuerit in discoperito, firmelelo con III uizinos *et* duple la bestia. *Qui* bestia ouiere a meter depues de la bestia muerta, meta bestia uiua danguera. Et si tal no la metiere, *peche* I morabedi a so contemtor.

19. Bestia que morier en penos.

Toda bestia que en penos morier uenga so dono *et* saquela, *et* meta otra in ipso die, *et* si la non metiere *peche* I morabedi ad aquel *que* la deue meter. Et otrosi si la non quisier sacar *peche* I morabedi a so contemtor, *et* ille in cuius domo morierit saquet illam sine calumpnia.

20. Qui steterit iantando non uaya a fiel.

Nullus homo non paret fiel a hominem *que* steterit³ /^{11v} iantando, aut suum capud lauando, aut calciando⁴, aut uestiendo aut laborando. *Et* si fiel le parare esto faziendo, *non* uaya ant alcalde si *non* quisier, mas demostrel plazo pora otro dia exida de missa matinal, a *collationem cognominatam* ubi habeat alcalde. Et si uoluerit illum radicare,

¹ iudicauit] uidi caue F

² qui *om.* B

³ steterit] steteterit *scr.* CC

⁴ aut calciando *om.* F

expectet eum, *et quando uiere el fiel que puede seer¹ iantado, uel lauado, uel uestito o calzado, parele fiel, et si non quisier con el ante alcalde ir, prendat eum sine calumpnia. Et si non uiniere al plazo el que lo demostro, peche medio morabedi a so contentor porque le faze perder sua opera.*

21. Qui ouier a otro bestia a meter.

Tod omne que a otro ouier bestia a meter *et dixerit: «timeo bestiam meam perdere»², det hominem super quem sit que non se alze cum illa. Et si non dederit ei super quem sit, non mittat ille bestia. Et qui demonstrare plazo sobre ella bestia que uadat ad collationem ubi abeat alcalde, et³ dixerit: «alter plazo abeo⁴ iudicato de alcalde», ad aliam collationem mittat ueritatem quod ita est, et uadat cum illo. Et si non dederit ueritatem, uadad ad illam collationem ubi mostrat /^{12r} ei plazum. Et si non fuerit, soltet la pignora⁵. Et si la pignora⁶ non soltauerit, dela duplada a ssuo contentori, si illud trasnoctauerit⁷.*

22. Qui aduxerit hominem a corral.

Qvi adduxerit hominem cum fiel ad corral, stet usque a la derramada de los plazos, *et appareat totum diem ibi. Et \si/ suos contentor non miserit eum intus, faciat illi testigos et uadat sine calumpnia. Nullus homo non cadat per iudicio⁸ de corral, nisi per corral de uiernes. Et uiernes iudicent los alcaldes suos iudizios de la uilla, et sabbado aiuntense et iudicent los desafiados et adoben la pro de conceio. Et si aliter fecerint, sit illis in periurio.*

23. A quien prendaren per omne que leuo sobre si.

Todo omne que prendado fuere, o fiel le pararen per so⁹ omne o por omne que leuo sobre si, *et touiere iudgado po lo aduzir a plazo, si firmar le pudieren que depues que prindado fue, o fiel le pararon, ille hominem que ena uilla lo testiguo e las bestias yaziendo lo aduga.*

¹ seer] auer U-B

² timeo... perdere] termino bestiam meam prende U B

³ et] si *add.* L

⁴ abeo] a bono U B

⁵ pignora] pingnora *scr.* CC

⁶ pignora] pingnora *scr.* CC

⁷ si illud trasnoctauerit *está escrito con diferente tinta.*

⁸ per iudicio] pro iudio U B

⁹ per so] preso U B

24. Qui fuer en carrera non uaya a fiel.

Tod omne qui exido fuer en carrera con armas o con zarzano, o talegas touiere fuera, non uenga a fiel si quisier meter la uerdade que asi es *et si(n)*¹ mal enganno. Sin autem, ueniat.

25. De non parar fiel.

^{12v} Nullus homo non paret fiel nisi² post missa matutinale dicta usque uesperas³, nisi ad radicandum hominem.

26. Qui dos uezes prindrar in die.

Nullus homo qui bis pignorauerit in die, aut parare fiel pro una demanda, pectet I morabedi suo contemtori.

27. De clerici.

Qvi rancura abuerit de clerici prenda fiel clerico *et* layco, *et* paret illi fiel, e iudicent suo iudicio el uiccario, uel qui touier sus uezes, con un alcalde layco. *Et* clerici simili modo faciat ad layco. Firmas que abuerint ad facere unus ad alios firmen clerici *et* layci uel layci *et* clerici in unum, *et* iuras inter clerici *et* layci al foro. Viduas *et* clericos siue V^os⁴ se saluen pro unde debuerint lidiare, excepto pro morte de homine aut mulier forciada.

28. Qui rancura habuerit de alio.

Qui rancura habuerit de alio, det hominem super quem sit que non se alze⁵. *Et* si noluerit dare, prenda eum sine calumpnia, *et* cognominet eum sua rancura *et* det ueritatem quia ipsa⁶ rancura habet de illo. *Et* si non dederit ueritatem, non leuet eum super se *et* alter non accipiat illum. *Et* si super hoc acceperit eum, pectet IIII morabedis illi cauto *et* dimittat ^{13r} illum. *Et* si noluerit eum dimittere *et* miserit eum sub tecto⁷, pectet illi X morabedis. *Et* si miserit eum in cepo, aut en fierros, pectet ei XX morabedis. *Et* quantos dias alla trasnoctauerit, tantos XX morabedis pectet, los medios

¹ sin *suppl.* MU

² nisi] nec U B

³ nisi post... uesperas] ante de missa matinal nec post uesperas U-B

⁴ V^os] vezinos U B

⁵ alze] alalze *scr.* CC

⁶ ipsa] sua U B

⁷ tecto] recto U B

al quereloso *et* los medios ad illum qui leuabat eum super se. *Et hoc si potuerit firmare, sin autem iuret sibi*¹ quinto. *Et si ueritatem uoluerit*² dare *et non abuerit qui eum leuet super se, accipiat eum absque calumpnia.*

29. De casa con penos.

Tod omne a quien demandaren casa con penos cognominet tribus uicinus qui leuent eum super se, *et si inter tantum alium leuauerit super se, laxet eum. Et si de istis tribus nullum noluerit leuare super se*³, *prendat eum sine calumpnia. Et si postquam captus fuerit hominem dederit qui eum leuent super se, laxent eum. Et si noluerit eum laxare, quantas noctes alla trasnoctare, tantos XX morabedis pectet illi. Tod omne que fiador dier tal fiador de que aya ualia de la peticion duplada, et si tal fiador non dederit so*⁴ *fiador non le preste. Et si por esta super cabadura non pignorauerit, aut non parare fidel, ante unum mensem non respondeat ei amplius. /*^{13v} *Et si parare fiel o prendere ante del mes respondal fasta un anno, et non mas, el fiador, sed*⁵ *debitor respondeat omni tempore.*

30. Qui leuar omne sobre si.

Qui hominem leuauerit super se por pignos de I morabedi, o por bestia que non metio o porque non uino a fiel, *et non prendere fasta VIII dias, non pignoret ei amplius <pro ipsa (c)alumpnia que es pa(s)sada. E dent ade(la)nt prende per so auer (iu)dgado cabadelant*⁶. *Et si postea pignorauerit \pro ipsa calonna/, det illos pignos duplatos suo contentori.*

31. Aldeanos.

Tod aldeano que casa ouier ena uilla sea uizino si la touier poblada con sos omnes, et det el medio diezmo ena collation o fuere uezino, et det a los mayordomos recabdo por todos los derechos de conceio. *Et si ita non fecerit, non sea uizino.*

32. Qui ouier rancura de aldeano.

Uezino de la uilla que rancura ouiere daldeano parele fiel con un uizino aldeano ut ueniat ad suam portam a tercero dia de sol a sol, *et si non uenerit pectet I morabedi suo*

¹ sibi] con U B

² uoluerit] noluerit U B

³ laxet eum... super se om. F

⁴ so] lo U-B

⁵ sed] su U B

⁶ pro ipsa calumpnia... cabadelant om. U B

contentori. Et alio die, ante de los plazos, meta su bestia, *et* baraiē sobrela. *Et* si non quisiere baraiar, meta sus bestias al fuero, *et* quantas non metiere, tan- /^{14r} tos morabedis *pectet* ei. *Et* quando uiniere a la uilla, de casa con penos suo debitori. *Et* si el de la uilla inuenerit ad aldeano enna uilla, demostret ei plazo con un fiel pora otro dia exida de missa matinal a collation cononbrada. *Et* si ille mandauerit casa con penos, ibi gela de. *Et* si el aldeano uinier al plazo, *et* non uinier el de la uilla, *pectet* ei medio morabedi si fuer uizino, *et* si morador fuere la meatad. *Et* si el de la uilla uinier, *et* el aldeano non, *pectet* ei I morabedi suo contentori.

33. Aldeano ad aldeano.

Aldeano *que* rancura ouier de aldeano parele fiel con I uizino aldeano, uel de la uilla, ut sit a tercio die ad fenestram Sancte Marie de sol a sol, *et* delle casa con penos que le este a derecho. *Et* si non uiniere, o casa con penos no le diere, *pectet* suo contentori I morabedi. *Et* si dize el que ampara: «non me demostraste fiel», firmelo con aquel que fu fiel, *et* *pectet* I morabedi suo contentori. *Et* si el fiel dixiere: «non fuy fiel», iure con un uizino *que*¹ non fu fiel, *et* el otro torne los penos con I morabedi² suo contentori. *Et* a qui fiel mostraren *et* a plazo non uiniere /^{14v} el o su mugier, *et* si mugier non ouiere, su celerizo o su omne, *peche* I morabedi a ssuo contentori.

34. Aldeano *que* parar fiel ad aldeano.

Et si un aldeano a otro enna uilla parare fiel, otro dia uayan ambos a la finiestra de Sancta Maria, *et* faganse derecho assi como es *super scripto*.

35. Mugier aldeana.

Mugier aldeana uenga a fiel, si non *pectet* I morabedi suo contentor.

36. De fiel.

Tod omne que dixiere a otro: «e uas fiel», *et* el otro non quisier ir con el, si ualadi fuere, o aldeano non raigado, accipiat eum absque calupnia. *Et*³ radicatus fuerit en uilla o en aldea con casa poblada, *pectet* I morabedi so contentori.

¹ que *om.* U B

² con I morabedi *om.* B

³ et] si *add.* U-B

37. De redropart.

Tod *omne que* a rredroparte prendare o parare fiel, si potuerit ei firmare, *pectet* I morabedi suo contentori. Et primero coia la calompna del morabedi *et* uaya su uoz en ante, *et* depues responda: «esta es redroparte». Tod *omne que* para fiel, o demonstra plazo o prenda, *et* lo tiene tras plazo a so contentor, *et* uenie¹ el otro *que* anpara *et* parale fiel, o lo prenda en ante que le cumpla de derecho, esta es la redroparte.

38. Iudicio arancado.

^{15r} Tod *omne que* iudicio arancado renouare² (?), si firmarle pudieren, *pectet* IIII morabedis suo contentori (?) *et* perdat³ la uoz⁴ (?).

39. Qui firiere uizino.

Qui firiere o messare a uezino *pectet* XII morabedis si liuores non fiziere, *et* si liuores fiziere *pectet* XX morabedis al quereloso, si ei potuerit firmare. Sin autem, saluetse con IIII^{or} uicinos, *et* ille V^o. *Et* si potuerit⁵ firmare *que* torno *super suum capud*, non *pectet* calumpnia; *et* si liuores fecerit, *pectet* medietatem calumpnie.

40. Qui firiere.

Qui firiere o messare a uezino, qual ferida el diere, tal espere en conceio si liuores non fiziere.

41. Qui firiere o mesare.

Qvi feriere o messare a morador *que* non fuere uizino, *pectet* II morabedis al quereloso. *Et* si fizier liuores, *pectet* ei IIII^{or} morabedis si ei firmare con III tales *quomodo* ille est. *Et* si non potuerit firmare, iuret ei con I morador.

¹ uiene] uieniene scr. CC, con las dos últimas letras sopuntadas, indicando tachadura.

² arancado renouare] arranca de iudicio U B renouare] iudicio add. L

La palabra «renouare» es de difícil lectura debido a la tinta desvaída, pero posiblemente se trata de ese término pues así aparece en NY y U-B. Al final de la línea, inmediatamente después de «renouare», está escrito «iudicio», pero con tinta roja, por lo que se trata de la repetición del título y no forma parte del tenor del artículo.

³ perdat] prendat U B

⁴ la uoz] suo auer F

⁵ potuerit ei scr. CC, pero la última palabra está sopuntada, indicando tachadura.

42. Qui firiere o messare.

Qui feriere o messare uizino, o lioures fiziere sobre salua fe, *pectet* C *morabedis* al quereloso *et* sos IIII *morabedis* a los alcaldes, *et* exeat por aleuoso de conceio, si ei potuerint firmare. Sin *autem*, iure *cum* XII uicinos al uicino, ^{15v} *et* al morador con VI moradores.

43. Qui firiere o messare.

Qui *percusserit*, aut *messauerit*, aut lioures *fecerit* a morador *super* salua fide, *pectet* XX *morabedis* al quereloso si potuerit ei firmare. Sin *autem*, saluetse *sicut supra dictum est*.

44. De salua fe.

Tod *omne* que \salua/ fe diere, tal salua fe de *que* abeat la ualia de la calumpnia. Et si *postquam* salua fe¹ diere² si feriere, aut messare, aut aliquot *malum fecerit*, illos qui la salua fe leuaron, si potuerint *eum* inuenire, accipiant *eum sine calumpnia et mittant eum* in manos del quereloso *cum omnia sua bona*. Et si in cepo del quereloso muriere, non exeat *inimicus nec pectet calumpnia*. Et si illos *que* la salua fe leuaron no lo pudieren auer³, ellos *pectent* la calompna.

45. Firmar a morador.

Qui a morador ouiere a firmar, firme con moradores o con uizinos, *quales* pudier auer.

46. Mugier de uizino.

Mugier de uizino, fijo o fija de uicino, pariente o parienta de uizino *que* con su pariente sin soldada morar, aya fuero assi como uizino.

47. Qui firiere o (mesare)⁴.

Qvi firiere o messare ^{16r} a uezino *super consilio facto*, si putuerit ei firmare, *pectet* XXIII^{or} *morabedis* al quereloso, *et* al morador *pectet* VI *morabedis*. Sin *autem*, saluetse con IIII^{or} *et ille quinto*. Et forcia *et uirto*⁵. Esto es de dos fasta III, *et* dende adelante.

¹ fe *om.* U-B

² tal salua fe de... salua fe diere *om.* F

³ auer] *autem* L

⁴ mesare *suppl.* NY o mesare] vizino U B ome L

⁵ uirto] urto NY furto U B

48. De lision.

Qui *omne* lisiare tal iudizio aya como por morte domne. Et de tal lision de occulo, de nares, de rostro, de mano, o de pie, o de pixa, de coiones o teta de *mulier*.

49. Qui taiare oreias.

Qui taiare oreias o dedos de uizino, quantos dedos o quantos dientes quebrantare *delant*¹ tantos XX *morabedis peche* al quereloso, o si gelos *saccare*. Et si al morador fizier esto, *que* uizino non fuere, *pectet* ei *medietatem*. Et si dixiere: «non fize a questo», saluese con XII uizinos o lidie, qual quisier el quereloso, et al² morador saluese con *duodecim*.

50. Qui rancado fuer per calonna.

Tod *omne* qui rancado fuere por calonpna pechar de I *morabedi* arriba, *peche* en ropa *et* en ganado, et la roppa o el ganado sea de nuevo fasta mediado. Et si oro o argento quisiere meter en apreciadura, meta *et* aprecienlo /^{16v} los alcaldes, *et* tomen ende la diezma parte por³ que lo apreciam, et dicant *propter amorem Dei*⁴ *et ipsa iura que fecerunt ad concilium, que* derecho aprecian *secundo* suo seso. Et por ualia de II *morabedis* II alcaldes lo digan, et dent arriba IIII^{or} alcaldes lo digan.

51. Qui descabalgare a uizino.

Qui uizino descaualgare, *que* cauallero⁵ souiere, *pectet* ei X *morabedis* si lo pudier firmar, *et* tengale la estribera. Sin *autem*, saluetse con IIII^{or} et V^o.

Qui aldeano descaualgare *pectet* ei II *morabedis*. Et si ambos fueren aldeanos, tengale la estribera *et* *pectet* ei II *morabedis* si firmare potuerint ei. Sin *autem*, saluese con II aldeanos al fuero.

¹ *delant om.* U B

² *et al] e tal* U B L

³ *por] lo add.* L

⁴ *propter amorem Dei] partem a morendi* U B

⁵ *cauallero] cavallo* B

52. Qui occiderit hominem.

Qualicumque homo qui hominem occiderit, si ueritatem inuenerint super illum, inforquent illum. Si non lidie de pie o de cauallo, qual mas quisier el quereloso, et si ceciderit, enforquenlo. *Et* entre lide et saluarse con XII, qual magis querelusus uoluerit. Et si non potuerint eum abere, dent omnia bona que habet a parentes mortui, usque CCC^{os} aureos¹. Et si CCC^{os} aureos² non abuerit, dent omnia sua bona a pparentes mortui, /^{17r} et iurent³ quinque de suos parentes meliores quod plus bona non habebat, et dent illum ut sit inimicus.

53. De forcia de mulier.

Qui aforciare mulier uelada, et probare ei potuerint, enforquenlo. Et si probar non gelo pudieren, lidie o saluese con XII, qual mas quisiere el quereloso, et si cadier, enforquent illum. Sin autem, exeat sine calumpnia. Et qui aforciare otra mulier que fuere uizina, pectet CCC^{os} aureos⁴ al quereloso, si ei firmare potuerint, et exeat inimicus. Sin autem, lidie o saluese con XII uizinos, qual mas quisier querimoniosus. Et si cadiere, pectet el coto et exeat pro inimico. Tod omne que afforciar morador pectet illam XX moraberis si ei firmare potuerint. Sin autem, saluetse con VI.

54. De morte o lision.

Pro morte de homine, aut pro lision, aut pro mulier forciada, desfie en conceio tres domingos con II alcaldes. Qui matare omne sobre salua fe, pectet DC^{os}⁵ moraberis parentibus mortui. Et si el dannador pudieren auer, quemeno. Et si lo non pudieren auer, los fiadores que la salua fe leuaron pechen el coto.

55. De salua fide.

/^{17v} Tod omne qui salua⁶ demandare a otro ante IIII^{or} alcaldes, dele salua fe o por corral, o per capitulum⁷, o per concilio. Et los alcaldes escriuan la salua fe quia⁸ si oppus⁹ fuerit que las puedan monstrare. Et si la salua fide non escriuieren los alcaldes, et postea danno ibi uenerit, si eis firmaren los alcaldes lo pecten al quereloso. Et si negaren, iurent unusquisque siue quinto.

¹ aureos] morauetis U-B

² aureos] morauetis U-B

³ et iurent om. L

⁴ aureos] morauetis U-B

⁵ DC^{os}] CC U B U-B L

⁶ salua] fe add. U-B

⁷ o per capitulum om. U B capitulum] cabildo U-B

⁸ quia] que U-B F L

⁹ oppus] uebos U-B

56. De saluo.

Tod omne qui a otro pidiere salua fe ante alcaldes, *et* el otro noluerit ei dare, *pectet* IIII^{or}¹, al quereloso los medios *et* a los alcaldes los medios, por quantas noches alla trasnochare, *fasta que* de el saluo. Et tal saluo de por si *et per* so auer. *Et si non* dederit, metanlo los alcaldes en cepo, *et si non sean periurios*. Et si alcaldes non souieren hy, *et ante* III uizinos le demandare saluo *et noluerit ei dare*, prendatlo el quereloso sine calumpnia. Et si dixerit: «non sum ausus por prenderlo, aiuuate mihi», *et noluerint eum adiuuare*, *pectet unusquisque* singulos aureos quereloso, aut iurent *unusquisque con* singulos uicinos. *Et* /^{18r} si dederit super quem sit *fasta die cognominato que* de salua fide, *et noluerit illum laxare*, fieralo o matelo sine calumpnia. Et qui dederit salua fide, dela *per si et per* sos parientes *que fueren en termino* de Caceres², *et de* IIII^{or} fiadores *que ayan ualia de la peticion*, o³ sex. Tod omne *que dixier a otro: «da mihi salua fide»*, mittad *ueritatem que la non demanda sinon per* medo *que habet del o de so auer*. *Et si assi non fiziere nol de saluo*, *et si la uerdat metiere dele saluo*⁴.

57. De salua fide dar.

Tod omne *que leuare a otro sobre si per saluo et non uinier a dar el saluo quando* los alcaldes mandaren, a ccorral o a conceio, *pectet* IIII *morabedis* quantas noches trasnochare, *medietatem querimoniosus et medietatem* alcaldibus. Et si non fallaren penos al que pedieren el saluo, *pectet* la callompnia el que lo leuo sobre si. *Et postea que dederit saluo*, si nemiga fiziere, aquel que lo leuo sobre si *pectet* la calompna doblada al quereloso o a sos parientes. E la calopna es, si lo matare *et lo non pudieren auer*, DC aureos⁵. Et si lo firiere sobre saluo, *peche* la calompna / ^{18v} doblada. Et si lo denostare, *peche* la calopna doblada *et uaya por aleuoso del conceio et del quereloso*. *Et estos fiadores que leuaron el saluo pechen* el auer.

Tod omne *que salua diere o prisiere*⁶, ante IIII alcaldes la de o la prenda, o por corral⁷ o *per* conceio, qui firmen si *opus fuerit*.

58. Desafiado⁸.

¹ IIII^{or}] maravedis *add.* U B

² Caceres U-B

³ o] a F

⁴ et si la uerdat metiere dele saluo *om.* U-B

⁵ DC aureos] ducentes morauetis U-B

⁶ prisiere] pusiere U B

⁷ o por corral *om.* U-B

⁸ desafiado] desafiado *scr.* CC

E quien desafiado fuere en conceio por morte de *omne*, o per mugier forciada, o per lision, al primer corral meta sus bestias¹. *Et* si ena tierra non fuere *et* parientes ouiere, metan sus bestias² *et* fagan que mandaren alcaldes. Et si las no metieren las bestias³, sea enemigo manifesto⁴ daquel que lo desfio. Et si *omne* ouier muerto, sea enemigo de sus parientes, *et* si parientes non ouiere, demandelo el conceio *et* las calopnas metanlas en el castiello fazer. *Qualicumque homo*⁵ qui desafiado fuere, *sicut supra dictum est*, *et* enna uilla fuere, meta sus bestias, *et* uenga delant alcaldes, *et* ponga sus uozeros, *et* los alcaldes denles II fieles con que se uaya encerrar, *et* hi digat en qual casa se quier encerrar. Et si postquam *incerratus fuerit* fueras lo testiguaren⁶ /^{19r} con III uizinos, fueras per iudizio dalcaldes que lo mandaron desencerrar, quantos dias lo testiguaren fuera tantos X morabedis *pectet* a parentibus mortui. *Et* ille dando derecho assi como mandaren alcaldes y el fuero, *affdienllo*. Et quantos dias passaren que no lo quisieren *affdiar*, tantos X morabedis pechen illi inimico, si ei potuerit firmare con III alcaldes que lo non quisieron *affiar*⁷.

59. Qui colligerit inimico alieno.

Tod *omne* que enemigo ageno cogier en uilla o en aldea, que sea uizino de Caceres, a nuestro fuero sacado per enemigo, *peche* C morabedis al quereloso si en casa⁸ lo pudieren testiguar con bonos *omnes*, assi como es fuero, *et* a los alcaldes *peche*⁹ IIII morabedis. Sin autem¹⁰, saluetse con IIII^{or} \et/ el quinto. Et si dixerit: «in domo tua est meo¹¹ inimico, *aperi mihi tuam portam*», *et* noluerit ei *aperire*, firmelelo *et pectet* ei calupnia *super scripta*, *sicut* in sua casa lo testiguase. Et en aldea con aldeanos firme, *et* en uilla con III uizinos.

60. Qui ouier a ffirmar.

Tod *omne* que a firmar ouiere a uizino, firme con III uizinos o fijos de uizinos que souieron delant¹², /^{19v} que ayán XV annos o dend arriba, *et* non menos; *et* a morador con III moradores, *et* non menos, o uizinos.

¹ meta sus bestias *om.* U-B

² et si ena tierra... sus bestias *om.* F

³ las bestias *om.* U B

⁴ manifesto *om.* U-B

⁵ homo *om.* U-B

⁶ i non est escrito debajo de la última línea del folio en CC.

⁷ firmare... *affiar*] firmare que non lo quisieron *affiar*, *et* esto proue con III alcaldes U-B

⁸ casa] ge *add.* U-B L

⁹ *peche om.* U-B

¹⁰ autem *om.* U-B

¹¹ meo] nostro U B

¹² delant] *et* testigos fizieron dellos *et* per mano los tomaron, *et* que sean de edat *add.* U-B

61. De muerte o de forcia.

Pro morte domne, o mugier forciada, o por lision, II bestias meta denguera, *et* por toda otra cosa una bestia meta. Et si por magis eum accotauerint, *non mittat* nenguna. *Et* las bestias que deuiere meter, cada *tercio* die las meta, *et* una cauallar o mular por II asnales.

62. Pro muerte o per mulier forciada.

Por muerte de *omne*, o *per* mugier forciada, o por lision, entre lidiar de pie o de cauallo *et* salvarse con XII, qual quisier el *quereloso* tal le cumplan.

63. Mulier que fecerit aleue.

Mugier que fiziere aleue a sos parientes magenla *et* matenla sin calopna, si gelo pudieren firmar con bonos *omnes*, hy estas firmas non recudam¹ a rrepto.

64. Qui inuenerit hominem con su mulier.

Tod *omne* que fallare otro con su mugier, o con su parienta *usque ad secunda*, si habuerit uirum ad benediciones uel ad iuras, matedlos ad ambos sine calumpnia /^{20r} *et non exeat inimicus*. Et si occiderit uirum *et non mulier*, *pectet CCC^{tos} morabedis et exeat inimicus si eum non potuerint habere*. *Et si matere (sic) a la mugier et al baron non, pectet CCC^{tos} morabedis et exeat inimicus si eum non potuerint abere*. A los parientes del muerto pechen estos CCC^{tos} *morabedis super scriptos*². Si parientes non ouieren, el conceio lo tome *et* lo metan en fazer castiello.

65. Qui se casar a solas.

Mugier *que* a solas sin sos parientes tomar marido, si fuer manceba sea deseredada, *et qui* la tomar sit *inimicus*. Uidua accipiat uirum *qualem uoluerit cum suis parentes*.

66. Manceba casar.

Manceba orphana los parientes dambas partes la casen. Et si parentes de una parte la casaren, *qui eam casauerit sit inimicus et pectet* el coto a los otros parientes *quomodo* si la matasse.

¹ recudam] respondan U-B

² super scriptos *om.* U-B L

67. Qui duxerit mulier de arras.

Qui uxorem duxerit det ei en arras, *et* en uestidos, *et* en uodas quanto se auiniere con los parientes de la esposa, *et* prendan fiadores de arras *et* por repintaias de C morabedis.

68. Uibda.

Uidua que talamo fiziere *peche* VI morabedis, III¹ a los alcaldes *et* III al conceio.

69 (Uibda que fizier uoda en die domingo)²

Uidua non faga uoda die de domingo, /^{20v} <nin> uaya cauallera al ecclesia, ni tome marido ante danno. *Et* si aliter fecerit, *pectet* ut supra, los medios al conceio *et* los medios alcaldes de conceio. Nec exeat cauallera ad cosso ipso die, *et* non cauallgue nenguna mugier con ella.

70. Qui eiecerit mulier.

Qui mugier uelada o de iuras en mano de clerigo³ exiecerit extra domum, *et* postea uoluerit eam accipere, det illi uoda *et* arras, assi como de primero, *et* accipiat eam. *Et* si illa dimiserit uirum suum sit deseredada, *et* qui eam amparauerit *pectet* X morabedis al marido quantos dias alla trasnochare, si gelo pudiere firmar. Sin autem, saluetse con IIII^{or} *et* ille quintus.

71. Qui demandar forcia.

Tod omne qui demandare forcia de mulier, *et* el otro dixiere: «non fiz esto sinon por sue uoluntad *et* per mio⁴ auer quel di», *per* esto manifesto non lidie ni *peche* calompna. *Et* por lo demas niegue o manfieste, *et* faga quanto mandaren alcaldes. *Et* la manquadra que dier la mugier atal sea: iure con IIII^{or} *et* illa quinta de sos parientes, *et* si parentes non abuerit iuret con IIII^{or} uizinos, que in /^{21r} ipso die fue primero forciada daquel que se querella, *et* non *per* sue ueluntad ni por auer quel disse. *Et* si ella uinier ant alcaldes o ante bonos omnes rascada o conronpida, *et* su querela demostrare, entre lide *et* iura qual quisier el quereloso. *Et* si non iurare la manquadra, non respondan, a la uicina como a uizina, *et* a la morador como a morador, assi como escripto es ut supra. *Et* sobre esto

¹ III] & II U B

² Uibda que fizier uoda en die domingo *suppl.* U-B

³ clerigo] *et add.* CC

⁴ per mio] premio U B

qui se quisier alzar, alzesse *et meta pignos* de II *morabedis*, *et* el otro de dos *morabedis*. *Et ille qui ceciderit* det II *morabedis* a los fideles, *et* el altero *non* de nada.

72. *Qui dixerit uia las armas.*

Qui dixerit uia a las armas por boluer uando, *pectet* X *morabedis* silli¹ potuerint firmare con III bonos *omines*, *pectec* (*sic*) los medios *morabedis*² al conceio *et* los medios a los alcaldes. Sin *autem*, saluese con IIII^{or} *et* ille quinto *Et* estas firmas non recudan a rrepto.

73. *Qui ferier a uezino.*

Tod *omne* que feriere a uizino con cuchiello, o con porra, o con piedra³, o con taragulo, o con cosa que feridas fagan de muerte, en el cepo iaziendo, *peche* la calomna /^{21v} al quereloso. *Et \si/ non* ouier onde pechar fasta VIII^{III} dias⁴, cortenle la mano los andadores. *Et* si el otro murier, enforquenlo. Tod *omne* que feriere *et* non fuere ferida mortal, enna prision iaziendo, de fiadores *et* este ad derecho al quereloso.

74. *Iudeus qui comprare pescado in uernis.*

Nullus *iudeus* qui pescado conprar en uiernes *pectet* I *morabedi* a los alcaldes, *et* si el *christiano* lo conprar poral iudio *pectet* I *morabedi* *alcaldibus*. Sin *autem*, iuret con un uizino.

75. *De uiduitatem.*

Mulier que uiduitatem uoluerit tenere accipiat unam *casam* de⁵ XII cabriadas, *et* una tierra de dos caffizes semnadura *ubicumque* uoluerit, *et* una aranzada de uina *ubicumque* uoluerit, *et* una uize e(n) molino aut in azenia a cabo de XV dias un dia, *et* una⁶ bestia asnar, *et* una mora o un moro, *et* un lecho con guenabe o con alfamar⁷, *et* hun fietro⁸, *et* I cabezal, *et* II sauanas, *et* I^a caldera, *et* II bues, *et* XII oueias, *et* una porca. *Et* desto todo lo que ouiere prenda, *et* non prenda entrega⁹ en otra /^{22r} cosa. *Et*

¹ silli] non *add.* B

² morabedis *om.* U-B

³ o con piedra *om.* U B

⁴ dias] didias *scr.* CC

⁵ de] con U B

⁶ una *om.* F

⁷ alfamar] alfañir U B

⁸ fietro] fieto U-B fierro F fierto L

⁹ entrega *om.* U-B L

hoc accipiat de auer dambos, *et si non habuerit dambos*¹, tomet la meatad del auer² del, si quisier uiudadad tener. Et qui esto tomare lieue in die *dominico et in die lunes bodiuo, et dinero et candela, et quantos dias no lo leuare tantos morabedis peche a parientes del morto. Et postquam acceperit et lo delexauerit, aut uirum acceperit, delo duplado.*

76. *Qui mandare por su anima.*

Tod omne que enfermare *et mandare pro sua anima, et depues otra uez*³ mandare, la postremera manda preste.

77. (*Manda al fijo maiori*)⁴.

Tod omne que moriere, den so cauallo *et sus armas a so filio maiori. Et si filio baron non abuerit, dent suas armas et suo cauallo pro sua anima sine otra particione. Et nullus*⁵ (?) filios non accipiant integra.

78. *A quien su mulier (muriere)*⁶.

Tod omne a qui su mugier muriere saque ante de particion I^a bestia, qual quisiere, daquelas⁷ (?) que ouieren, *et saque sus armas, et su cauallo, et sus uestidos quales ouo fechos en uida de so mugier. Et si cauallo non ouier, saque una bestia de siella sicut dictum est, et I lecho de ropa*^{72v}. Otrosi la mulier saque ante de particione todos suos uestidos los quales ouo fechos in uita uiro suo, *et I lecho de ropa.*

79. *De unitatem.*

Uiro *et mulier que unitatem fecerint, faciant illam in die dominico exida de la missa matutinale in collatione de uilla, aut sabbato ad uesperas, et prestet. Sin autem, non prestet.*

¹ dambos *om.* U-B L

² del auer *om.* U-B

³ otra uez *om.* B

⁴ Manda al fijo maiori *suppl.* NY

⁵ nullus] suos NY suos U B alios L

Lectura dudosa debido a una raspadura.

⁶ Muriere *suppl.* MU NY

⁷ daquelas] del las NY de las que U B

Lectura dudosa debido a una raspadura.

80. Manda de mulier ad uirum.

Manda que mandare uirum ad mulierem, uel mulierem ad uirum, usque ad medietatem de so auer del que finare¹ preste, et de super non preste. *Et* si mas mandar del auer que ouiere, segun como mandare asis corregan las mandas.

81. Mulier² qui casare ante de anno.

Mugier que ante danno tomar marido peche IIII morabedis a los alcaldes de germanitate, et si con mandado dalcaldes casare, como se con ellos auiniere. *Et* si mulier pregnata acceperit uirum, sit deseredada et tomen la metad de so auer, tam de moble quam radice, los parientes del morto, et aliam medietatem accipiat concilium poral castiello. *Et* qui acceperit eam pregnantem, si infans mortuus fuerit, pectet calompna parentibus mortui et exeat inimicus.

82. Qui obierit.

Nullus homo qui obierit, aut mulier, et filios aut filias habuerint, et uirum acceperit mulier uel³ mulier acceperit uirum, et non ha-^{/23r} buerint partido con suos filios, et post alios filios⁴ fecerint, et obierit ille aut illa, con los primeros⁵ parta ante⁶ tam radice quam mobile quibus pertinet, et postea parta cum alios filios. *Et* si aliquam rem metieren pater aut mater de auer de illos orphanos que sunt sine patre, aut sine matre, in oppus sui de radice o de moble, et fuere adelante, partan los fijos uel filias con el padre o⁷ cona m\ a/dre illo auer que fuit de suo patrimonio, aut parentes quibus pertinet, et postea partan su herencia et su mobile que ganaron ambos en uno et los otros fijos, o el o ella con sos fijos o con sos fijas. *Et* de todo so auer assi lo partan. *Et* pariente mas propinquo herede bona de so pariente.

83. Qui uendiderit hereditatem.

Tod omne que quisier su hereditat uender, dicat primum parentes sui qui suam bonam debent hereditare, et quantum alius dederint pro illa, parentibus uendat si eam uoluerint. *Et* si \ad/⁸ alios uendiderit eam, et parentes sui in⁹ ante scire non fecerint, saquet illam

¹ del que finare om. U-B

² mulier om. L

³ uel] et U B

⁴ filios om. L

⁵ primeros] primos U B

⁶ ante om. U-B

⁷ o om. U B

⁸ ad om. U B

⁹ in om. U B L

quomodo uult *et det eam parentibus suis. Et si potuerit firmare quod fecit ille testigos quod uolebat hereditatem suam*¹ *uendere, et noluerunt illos comparare, uendat eam cui uoluerit. Et si parentes uoluerint eam emere, pagenlo fata VIII dias el tercio, /^{23v} et el otro tercio a otros VIII dias, et a los otros VIII dias el otro tercio. Et si ad estos plazos non pagaren, teneat quod tenet et uendat hereditatem cui uoluerit.*

84. Qui intrare².

Qui *in hereditate aliena intrauerit, et fuer arrancado per ella, dexela duplada con VI morabedis a dompnus*³ *hereditatis.*

85. Qui boues eiecerit.

Qui boues eiecerit de ero alieno ubi ararent, aut saccauerit clauilla⁴, aut disturbauerit *quod non arent*⁵, si putuerit firmare, *pectet VI morabedis domino bouum. Sin autem, iuret cum I^o uizino.*

86. Mulier que arrompiere.

Mugier que arrompiere *en heredad del marido, o el marido en la heredad de la mugier, entre en el quarto*⁶. *Et si fiziere molino, o azena, o casa, o uinea aut almunia, aut accipia\d/ el quarto de hereditate aut medietatem laboris, quale uoluerit ille qui petid.*

87. De comprar herencia.

Tod *omne qui comprare herencia o mueble con su mulier de su auer, entre la mulier en medietate depues que fueren uelados, o ccambiaren; et similiter*⁷ *si mulier comparrare aliquam causam*⁸ *de so auer, o cambiare, otrosi entre el marido en la metad.*

¹ suam] nostra L

² in hereditate aliena *add.* NY

³ a dompnus] ad opus U B

⁴ saccauerit clauilla] sacauit da Villa U B

⁵ aut saccauerit... non arent *om.* F

⁶ quarto] quinto U B

⁷ similiter *om.* U B

⁸ causam] casa B

88. A qui remanserit filio.

Tod omne a qui fijo orphano remanserit, *et uixerit VIII dies et postea morierit, pater aut mater, qui remanserit, herede /^{24r} su bona, pos que muerto es. Et de mobile faciat quod uoluerit, e la raiz exfructet eam in uita sua, et depues de su muerte torne herencia a erencia. Et si tomare uina cauela, et escauela, podela et binela cadanno. Et si tomare acena, o molino, o otra heredad, tengalo con tali labore comol pertenez et defructet illam. Et si ita non fecerit, dimittat illam quibus pertinet. Et herencia de parentesco non se pare tras anno.*

89. Heredad de quadriela.

Toda hereda\d/ de quadriella que non fue partida, non se pare tras anno aquellos de su quadriela. *Et las tierras que germanas deuen seer, midanlas et eguenlas, et non se paren tras anno.*

90. Ad¹ orphano.

Ad² orphano que non habet XV annos, *et a catiuo, et inimico, et a peregrino, non se paren tras anno.*

91. Filios qui remanieren orphanos.

Filios aut filias qui orphanos remanserint, *que non habent XV annos, suos³ parientes propinquos metan su buena en almoneda⁴ con el padre o con la madre, et qui mas bien les fiziere ipse accipiat illos. Et tanto por tanto pater aut mater los tenga, si uoluerit. Et el moble (e)ste in moble et la heredad en eredad. Et si a cabo danno non uinier meter⁵ en almoneda /^{24v} auer, et darle ganancia, ca tecer dia meta bestia fasta que lo aduga, et non exeat inde per ferias neque per solturas.*

92. A quien demandaren heredad.

Tod omne a quien demandaren heredad, *et podier el firmar que mays abet de anno et dia que la tiene con labor quel pertenesce, non responde per ella. Et si alter dixerit: «ante⁶*

¹ ad om. U B L

² ad] todo U B

³ suos om. U-B

⁴ en almoneda om. B

⁵ meter] metan U B

⁶ ante] a te U B

danno demandau*i hereditatem istam*», firmet ei *quod ante*¹ danno demandau *illam, et respondeat illi pro ea. Et ista demandanza tali sit pignorando, et apretando*², *et baraiando ante* alcaldes. *Et por ualia de V morabedis firme con I alcalde, et por X morabedis con II alcaldes, et per XV morabedis con III alcaldes*³, *et dent arriba con IIII alcaldes firme.*

93. Exido de conceio.

Tod omne *que* entrare exido de conceio o defesa, o cerrare carreras de conceio, tam de uilla *quam* de aldeas, *pectet X morabedis, medietatem concilio et medietatem* alcaldibus. *Et estos aprieten alcaldes et maiordomos, si non sint periurati, et illos pectent ad concilio. Et dexten la heredad a conceio. E por esto non sechen*⁴ tras portiello.

94. Qui entrare in labo(rem)⁵.

Qui *super laborem alienam intrauerit, aut disrumperit, pectet VI*⁶ *morabedis al quereloso, et dimittat hereditatem, et tali labore ut recte pertinet, et lege sulco ad sulcum.*

125r 95. De hereditate.

Tod omne qui hereditate otorgare, ibi det fiador sobre la heredade *que* aya la ualia de la heredad doblada, *et si tal fiador non diere per hi sea caydo.*

96. De hereditate otorgare.

Qui heredad ouier a otorgar sobre la heredad otorgue, *et quando* otorgare, otro dia meta bestia, *et cada tercer dia meta bestia*⁷. *Et si rancado fuere por la heredad, duple la heredad en auer o en raiz al demandador, et si el otor non ouier onde pechar, el fiador lo peche sus bestias aziendo. Et por esto el fiador non meta el depdor en manos al quereloso ni salce al rey. Et qui otor ouiere a dar por heredad, a VIII dias lo de, et non passe mas de tercero otor.*

¹ ante] a te U B

² apretando] apartando U B

³ et per XV morabedis con III alcaldes *om.* U-B

⁴ sechen] fechen F

⁵ -rem *suppl.* NY

⁶ VI] quatro U B

⁷ et cada tercer dia meta bestia *om.* U B

97. De qui obierit.

Homo qui morierit *non* responde su mugier, ni suos filios, ni qui sua bona heredare, nisi *pro suo debito*; *et non* respondan *per* otra fiadura. Et los parientes que touieren los orphanos *con* sua bona respondan *per* el debdo, *et non* se paren tras anno, neque tras respusa¹.

98. Danno de uinea.

Qui danno *in* uinna feziere, por cada uide que fuer pascida *peche* V *solidos*, *et* dende arriba fasta X *morabedis* sea calompna de pcedura de uinna. Et qui ^{/25v} hi tomare porcos, o oueias, o cabras o otro ganado, excepto cabeza mayor, mate de illos dos si uoluerit, *et non* tome otra calumpnia.

99. Qui cogier huuas.

Qui colligerit huuas en uineas alienas de dia, o pasciere a sabiendas, *pectet* V *morabedis*. Et entre los V *morabedis* e la calopna de ca una uide, qual quisiere tal tome el quereloso. *Et* qui de noche furtare uuas, otra cosa qualquier, enforquenlo. Et si tomar *non* no (*sic*) pudieren *et* rancado fuere por ello, *pectet* la calonpna dupla da querimoniosus.

100. Qui uindimiare.

Qui uindemiare uina de pago ante festum Sancti Cipriani *peche* X *morabedis*, los midios alcaldes *et* medios al conceio, sacado el termino que el conceio pusiere. Et a quien fallaren uuas o agrazes, si recabdo *non* diere onde las ouo, *peche* I *morabedi* al quereloso. Et si dixerit: «conparelos», de otor. *Et* si otor *non* diere, *pectet* sicut dictum est. *Et* aquel otor que otorgare de recapdo onde las ouo. *Sin autem*, *pectet* I *morabedi* queroloso.

101. De taiar uina.

Tod omne qui cepa de uina rancare, otro arbor qualquiere que fructo leuare, o lo taiare o fferol metiere², *peche* V *morabedis* ^{/26r} al duenno de la heredad por cada un arbol. *Et* si taiare ramo de uinna o daruol *peche* I *morabedi* quereloso, e por enxierito de un

¹ respusa] respuja U B

² fferol metiere] malmetiere U-B

anno¹ *peche* I *morabedi*, *et* dent arriba V *morabedis*. E qui arbor descortezar en redor², fasta medio, *peche* II *morabedis*, *et* si mas o menos a su conta.

102. Qui quisier fazer fijo o fija.

Tod *omne* qui³ quisier fazer⁴ fijo o fija, faganlos exida de missa matinal *in die dominico*, o *sabbato* dictas *uesperas*, enna *collatione* onde fueren uizinos, *et* otorguenlo⁵ *per conceio die dominico et prestet*. *Et* si ita non fecerint, non prestet. E los aldeanos *similiter*.

103. De uinna.

Toda uina que ouier XX stadales en ella, aya coto, *et* qui fallare porcos en ella tome ende II, *et* de oues II carneros, tam de uinea uindemiata *quam pro uindemiare*. Et menos de quarta⁶ non aya coto, si non fuer en pago. E por cabeza mayor que en uina entrare, o en prado, *peche* diezma d(e) *morabedi* a quereloso, *et* por porco que entrare en prado *peche* quinta de *morabedi*. Et por toda calompna meta el danador en manos, si non *peche* la calompna.

Prado, o uina, o uerto, si⁷ fuere redrado XX stadales /^{26v} de la postremera casa de la uilla o de la aldea unde es, aya coto, *et* si no non⁸, si non ouiere parede de V palmos en alto sobre tierra *et* III en ancho en redor⁹.

104. Qui fallare porcos en defesa.

Tod *omne* que fallare puercos, o cabras o oueias en so restroio, ouere gaiellas treznales, o en uina uindimiada¹⁰, prenda II carneros o II puercos, *et* non tome carnero cencerrado; si carneros no andudieren enas oueias, tome II oues; *et* non tome morueco nin de puercos uerraco, *et* si¹¹ lo tomare delo doblado; *et* de cabras tome II, *et* de

¹ un anno] verano U B F

² en redor] entre dos U-B

³ qui *om.* L

⁴ fazer *om.* U-B

⁵ otorguenlo] ogtorguenlo *scr.* CC

⁶ quarta] quinta U B L

⁷ si] non *add.* U-B

⁸ si no non *om.* U-B

⁹ et III en ancho en redor] nin en ancho en redor, non aya coto U-B

¹⁰ uindimiada] o per uindemiari *add.* U-B

¹¹ si] qui U-B

cabrones II. *Et non tome otra calompna. Et del prado simili modo*¹ *sicut restroxo. Et si dixier el quereloso: «reuelasti me pennos», iure con I uizino, pectet ei I morabedi. Et si dixierit el donno del ganado: «non accepisti eos in tuo restroxo ubi treznales uel gauiellas abuisset, aut in tua uinna uindemiata», iuret ille qui eos accepit cum uno uicino que en su labor o de so sennor los uio, et fu en pos ellos et accepit illos, et pechelelo. Et si non pudiere iurar torne aquelo que tomo, tornelo doblado et quitel ganado. Et si moro lo to-* /^{27r} *mare, el sennor iure per el*². *Et qui entrare en labor ageno, caballero o de pie, pectet ei I solido domino laboris, et per sospecha saluese sibi V*³.

105. Qui fructum acceperit.

Tod omne qui fructum alienum acceperit, si putuerit ei firmare, pectet II morabedis al quereloso. Sin autem, iure cum I uizino et el otro la manquadra. Qui pascier frucho⁴ que ad ortum pertinet, aut cogombral, pro unaquamque uidera o radice (pectet)⁵ III dineros al quereloso.

106. Prado o uina⁶.

Qui prado, o uina, o orto, aut pan ageno, aut colmenar, o azena, o molino quemare, de el dampno a suos dompnos et pectet X morabedis, los medios alcaldes et medios a los querelosos, si potuerit firmare. Sin autem, iure con IIII^{or} et el quinto et alius manquadra.

Et per toda demandanza de I morabedi arriba dent manquadra.

107. Qui danno fecerit in messe.

Qui danno fecerit in messe, per cabeza mayor pectet I ochaua, et por porco et per V^e oues o cabras I ochaua, et per V^e ansaras I ochaua, et porco de muradal I ochaua. Et de qual fructum comederit, de tali pectet. Et qui comederit era de nocte, per cabeza maior et por porco pectet I ochaua, et por⁷ oues /^{27v} et per cabras aut ansares, por V^e I^a ochaua. Et ganado que andare a pastor et danno fizier en era de dia non pectet, et el que non andudier con pastor pectet ut supra dictum est.

¹ modo] faciat add. U-B

² el sennor iure per el] quite por el B

³ sibi V^o] o qual fur la peticion add. U-B

et per sospecha saluese sibi V^o añadido con diferente tinta en CC.

⁴ frucho] surco U B

⁵ pectet suppl. U-B

⁶ uina] quemare add. NY

⁷ por] V add. U-B

108. Tierras germanas.

Las *tierras que germanas debent esse midanlas, et equent illas prout debent esse, et non se paren tras anno. Et qui eas comparauerit et limittem crebantauerit, aut moion arrancauerit, pectet II morabedis donpnus limitis si ei firmaren, et faciat limitis. Sin autem, saluese cum II uicinos.*

109. De lino.

Qui danno fecerit in lino per la entrada pectet I solido, et quanto¹ danno fizier aprecienlo quasi sano² et pectet alio tanto³. Et si dixier: «nego», aprecienlo, et qual fuer el danno assi se salue.

110. Qui danno fecerit.

Qui dano fecerit in labore alieno, ibi det pignos si ei pecierint⁴, et si los reuellare ueniat ad domum⁵ suam et pignoret cum uno uizino aut cum morador. Et si pignos ei reuelauerit pectet ei I morabedi si ei firmare potuerit; si non prende. Et si el ganado en corral touiere delo per pennos, et si lo non dier et alla trasnochar delo duplado donno ganati. Et el dia primero tome pe- /^{28r} nos quales illi dederiint, et alio die accipiat pignos de morabedi usque se integret quereloso.

111. Qui espoiauerit hominem ad corum.

Qui⁶ expoliauerit hominem ad corium pectet ei II morabedis si ei potuerit firmare. Sin autem, iuret cum I uizino.

112. Qui danno fecerit.

Qui dampno fecerit a sapiendas pectet ei III morabedis, et el danno a so donno, si ei potuerint firmare. Sin autem, iuret sibi tercero et alter la manquadra, et si la manquadra non dederit alter iuret solus.

¹ quanto] quando L

² quasi sano *om.* U B

³ tanto] querenti *add.* U-B

⁴ ei pecierint] expecierit U B

⁵ domum] dominum U B

⁶ qui] tod omme *praep.* U-B

113. De prado.

Prado amoionado quarta usque ad VI arenzadas habeat foro, *et eo quod minus fuerit aud plus non abeat foro*, excepto si fuerit in pago de alios prados, aut de uineas. *Et isto in uilla et*¹ aldea.

114. Los iugueros.

Los iugueros accipiant boues ad quinto, *et dent unicuique II kafizes cabales de pan, medio de trigo et medio de centeno, et media ochaua de sal, et III pares dauarcas*² bonas. *Et qui magis dederit, aut magis pecierit, pectet IIII^{or} morabedis*³ al castiello. *Et dent in annafaga ad unoquoque iugo de boues III caffizes et medio. Et si boes cansaren pectet las* /^{28v} *obras et el boe. Et los iugueros teneant boues a festo Sancti Cipriani usque ad eiusdem festum, et faciant quanto mandaren suos seniores, la cosa que illis mandaren*⁴ *que sit de labore faciant illa secundum*⁵ *suum sensum. Et si so*⁶ *senior non dederit ei sua annafaga, fagal testes que gela de. Sin autem, non laboret nec pectet operas*⁷.

115. Los iugueros.

Todos los iugueros *que operas fecerit perdere, pro unaquaque opera pectet I morabedi. Et si negare, iure el senior tam bien*⁸ *por las huebras*⁹ *como por otra perdida quel fiziere so quintero, o so mancebo, et por quanto iurare el senior, tanto peche el uasalo. Et si boues de domino suo engueraret, el iugero duple los boes, et si negaret sicut scriptum est. Et isto non abeat ferias neque soltura. Et \si/ suo domino dixerit: «matasteme meo boue», iure el senior et peche el mancebo. Qui boue descornare, o occulo le quebrantare aut pierna, accipiat illo et det altero tan bono, et de tota bestia otrosi faga. Et si dixerit: «non feci hoc», iuret el senior et pectet el uassallo.*

¹ et] en *add.* U-B L

² dauarcas] dauirocas U B

³ morabedis *om.* U-B

⁴ la cosa que illis mandaren *om.* U-B

⁵ secundum] scidin U B

⁶ so *om.* U-B

⁷ fagal testes... pectet operas *está añadido con tinta diferente en CC.*

⁸ bien *om.* U-B

⁹ huebras] obras U-B

116. Qui rancura ouier de iugero.

^{/29r} Qui rancura ouier de so iugero accipiat ei el quinto usque det ei directo, et el iugero faciat illi testigos ut recipiat suo directo, et si noluerit uenire mittat bestias cada tercero dia usque recipiat suo directo, et istas bestias non sint solutas neque per ferias neque per solturas¹. Et de toto aportelado damo simi(li) modo faciat, et si ita non fecerit, non respondeat amplius².

117. Los ferreros.

Los ferreros tengan las reias de la festa de Sancti Cipriani usque ad annum IIII^{or} reias a morabedi, et si mas touier o menos a ssu conta. Et ferrero que touier XXX^{ta} reias³, en aldea tam in⁴ uilla, sea solto de pecha, et de fazendera, et de fonsado e de apellido. Et el ferrero del aldea que non ouiere complimiento de XXX reias, tenga fata XV reias et sea excusado per ellas. Et fagan reias II uegadas de nueuo, et dent⁵ (?) aguze, et calce, segur, et azadon, et azuela et escopro. Et si per su culpa se perdiere obra, pro unaquaque opera pectet I morabedi al quereloso. Et si dixier que por su culpa non perdio obra, fasta X obras iure sibi V^o, et si menos a su conta, et si⁶ per mas de X liedie, ^{/29v} et si cadiere duple la calompna. Et qui magis pecierit, aut dederit, pectet IIII morabedis si ei firmaren. Sin autem, saluese con III^{es}.

118. Los ferradores.

Todos los \ferradores/ ferren III dozenas a morabedi. La ferradura que ante de VIII dias crebaret, aut cadiderit, ferret illi altera⁷ uice sine precio. Sin autem, pectet I morabedi. Et los ferreros que fecerint ferraduras faciant tales como⁸ las calan- nas de concilio, et si peiores clauos aut peioras ferraduras fecerint pectet unusquis- que IIII^{or} morabedis al castiello. Et si pactum aut iuramentum fecerint⁹ super hoc contra concilio, pectet unusquisque IIII^{or} morabedis. Et si negarent quod¹⁰ (?) non fecerunt, iuret unusquisque¹¹ sibi quinto, et faciant las ferraduras. Los ferradores que las ferraduras pecharen per malas, aut per malos clauos, los ferreros que las ouieren factas

¹ neque per ferias neque per solturas om. B

² ojo scr. marg. CC

³ reias om. U-B

⁴ in om. NY

⁵ dent] de id de U B de it L

⁶ si om. U-B L

⁷ altera] alera U B

⁸ como] comodo NY

⁹ fecerint] iecerit U B

¹⁰ quod] quel F

La palabra está casi borrada ya, por lo que su lectura resulta dudosa.

¹¹ unusquisque] unus U-B

duplenlas¹ (?) a los ferradores. Sin autem, *pectet unusquisque singulos morabedis*. Et pro isto cada tercio die mittat bestia, et la bestia ibi² iacendo, *pectet*; et si la bestia non miserit, pignoret pignos de morabedi. Et destas calompnas, si iuramiento fizieren contra conceio, *pectet unusquisque IIII morabedis*, medietatem alcaldibus et medietatem /^{30r} castello. Otrosi *pectet* el morabedi que es super scripto domino bestie si ante de VIII³ dias crebare o cayere la ferradura. Otrosi *pechen* el morabedi que es super scripto los ferreros que las ferraduras fizieren, *pechen* a los ferradores que las ferraren. Et por esto cada tercer dia meta bestia, et la bestia iaziendo, *peche*; et si la bestia⁴ non metiere, prende penos de morabedi. Et esto non aya ferias ni soltura⁵.

119. Iudicio de corral.

Tod omne que ouiere iudizio de corral metan singulos uozeros et non mays, et si mas metieren los alcaldes uazien el corral. Et qui souiere sobre defendemiento dalcaldes⁶ *pectet* I quart⁷ de morabedi a los alcaldes, et si ellos gela dexaren sint in periurio.

120. De pescado reziente.

Tod omne que aduxiere pescado reziente, ille lo uenda. Et otrosi liebres, et coneios, et perdizes. Et si ad otra uilla lo leuare, qui lo fellare tomelelo sin calompna. Et si recaton tam de gallinas quam de legna, como desto que es sobre scripto quam de aliam causam, que ibi andaret *pectet* II morabedis, medios al conceio et medios a los alcaldes. Sin autem, saluetse /^{30v} cum uno uicino. Et si los alcaldes et los mayordomos non lo tomaren, sean periurios.

121. De los tauerneros que ganen.

Todo tauernero gane el quarto et non mays, et si mays uendiere desta conta, o quebrantare coto de conceio, *peche* II morabedis, I al conceio et otro a los alcaldes. Et si negare, saluese con II uizinos. Et per⁸ esto aprieten⁹ alcaldes et maiordomos. Los carniceros et las panaderas ese mismo coto ayan.

¹ duplenlas *lectura dudosa por tinta desvaída*.

² ibi] en NY hi U B L

³ VIII] VIII L

⁴ bestia om. U-B

⁵ soltura om. U-B

⁶ defendemiento dalcaldes] so defendimiento U-B

⁷ quart] quinto U B L

⁸ per om. U-B

⁹ aprieten] apieten U-B

122. Per pan de panadera.

Por pan de panadera, *et* uino de tabernera, *et* carne de carnicero, *et* per¹ pescado seco de zagadera², o por keso de quesera³, qui dineros⁴ ouiere \a dar/ delos a tercer dia.

123. Los zapateros.

Los zapateros, por solar, denles IIII dineros. Et qui mas diere, o mas tomare, unusquisque pectet singulos morabedis, los medios al conceio *et* medios alcaldes si eis firmaren. Sin autem, saluentse con singulos uicinos. Todo cortidor curta el cuero uaccuno *et* enzebruno a quarto, *et* caballuno, o de mulo o dasno a tercias. Et si zapatero o cortidor este coto quebrantar pectet II morabedis, medios al conceio *et* medios alcaldibus.

³1r 124. Coto super conceio.

Tod carnicero, o zapatero, o ferrero, o pellitero, o carpintero⁵, o texedor, o alfayate, o quales omnes⁶ que quier que coto fizeren o iuramiento sobre conceio, pectent X morabedis al conceio poral castiello, *et* IIII⁷ a los alcaldes, si probare eis potuerint. Sin autem, saluese unusquisque sibi V^o.

125. De banno.

Las mulieres entren en bano in die dominico, *et* die martes *et* in die iouis, *et* los barones entren enos otros dias. Tod omne que entrare en bano en dia de las mulieres de sol a sol peche I morabedi a conceio, *et* otrosi fagan las mugieres. Et si el bannador omnes metier en el uanno el dia⁸ de las mugieres peche I morabedi al conceio, otrosi peche si mulieres metier en bano en dia de los barones. Nullus homo non det precio en bano por escudero, *et* omne que non ouier escudero lieue per escudero omne de su pan, *et* las mulieres similiter faciant. Alcaldes, *et* iuez *et* escriuano non lieuen sinon I escudero, *et*

¹ per om. U-B L

² zagadera] zagada U B

³ quesera] auesera NY

⁴ dineros] daños U B

⁵ o carpintero om. U-B

⁶ quales omnes] quales os U B qualesquier U-B quales otros F

⁷ IIII] morauetis add. U-B

⁸ el dia om. L

si mays leuaren sit illis in periurio. Aquellos que non ouieren escuderos, o mancebos¹ de su pan, lieuen III uno que los laue, et sit excusati. Iste /^{31v} est² precium de balneo: cada omne et cada mulier³ singulos denarios. Et qui penos echare en bano fasta noue dias non se amortiguen, et dent adelant mortiguense. Et el banador non sea escusado de nenguna fazendera. Qui suo precio leuare per forcia peche I morabedi, el medio al conceio et el medio al banador. Et si el banador tomare precio de mancebo o de manceba, o de tres I que deue seer excusado, peche I morabedi a conceio.

126. Qui firier moro ageno.

Tod omne qui firiere moro ageno o mora, o messare, pectet II morabedis domino suo, et si liuores fezier pectet III^{or} morabedis domino suo⁴. Et si non, iure siue V^o de uezinos si firmare non gelo pudieren.

127. Qui firiere mancebo.

Qui firiere mancebo o manceba agena ante su senior, o omne de su pan, peche la calompna doblada, media al collazo et media al senior.

128. Moro o mora que feriere christiano.

Todo moro o mora⁵ que feriere christiano o christiana so sennor peche la calompna, al uizino como al uizino, al morador assi como a morador.

129. De firmar.

Tod omne que ouiere a firmar o a iurar, al uizino firme con uizinos, al morador con moradores.

130. Qui percusserit moro o mora⁶.

¹ mancebos] ommes U-B

² est] en U B

³ mulier] de add U B

⁴ domino suo om. U-B

⁵ o mora om. U-B

⁶ El artículo 130 aparece añadido al pie de la página con diferente tinta, pero con letra similar, en CC.

Qvi percusserit moro o mora alienam iuret¹ solus quod non percussit ei per des-orna de so senior. *Et si non iurauerit, uel de plazo ceciderit, pectet calumnia duplata domino suo.*

^{32r} **131. Qui matar moro.**

Tod omne qui matar moro o mora de lauor pectet XV morabedis domino suo. *Et si fuer de mierce, alcaldes et VI² lo aprecien³ quanto pectet a so senior, si ei potuerint firmare. Sin autem, saluese sibi V^o.*

132. Moro de fonsado.

Qui aduxier moro o mora de fonsado o dazaria, *et catiuo christiano iacuerit pro illo, ante que taie denle XXX morabedis per el, et depues que taiare de tanto quanto taiare fasta C morabedis. Et si de ciento morabedis arriba taio, non dent illi mas de C. Et tali sit taiamiento ante alcaldes de rege, et alphaquec et per conceio. Et al qui lo compro denle tanto et medio ante que taie. Omne de Caceres o de so termino que catiuare, e⁴ otro uizino de Caceres o de so termino moro comprare catiuo, et⁵ uizino de Caceres por el ioguere⁶, denle leno et medio de quantol costare en almoneda, et denlo a sos parientes. Et si no lo quisiere dar, meta II bestias uiuas en casa del quereloso. Et si los alcaldes las soltaren, cayales en periurio et no les preste. Et si el christiano catiuo fuer muerto, tornen el moro a so senior si lo quisiere tomar. Et si per uentura so^{32v} pariente sacare et mays auer diere, lo demas delo al dono del moro. Et si negare que mas non le dieron, iure sibi V^o.*

133. Aportelado que tornar.

Tod aportellado que a su sennor tornare mano cortenle la mano, et si so amo lo soltare faga I tapial en el castiello. *Et a qui dixier: «aiudame, et que lo pueda tomar», et no lo quisier ajudar, peche cada un delos III morabedis al senior del mancebo. Et si lo negaren, saluense asi como es fuero⁷.*

¹ iuret] hier U hiet B

² VI] ibi U B

³ aprecien] aprecienlo scr. CC

⁴ e] en scr. CC

⁵ uizino de Caceres... catiuo et om. L catiuo om. U-B

⁶ ioguere] catiuo add. U-B

⁷ fuero om. L

134. De amo¹.

Tod amo *que* a su aportellado friere *non peche* calopna.

135. Qui matar ap(ortellado).

Tod omne qui matare aportellado, o fforciare su *mulier*, o su fija, o su criazon², tome la meatad de la calompna el quereloso *et* la meatad tome so amo.

136. Qui entrare con otro per seruicio.

Tod omne *que* entrare con otro por so ceruicio (*sic*) fazer, *et* ante de so plazo lo dexar, perda el soldar. *Et* qui lo cogiere *peche* II morabedis al amo primero, si lo pudiere firmar *que* ante del plazo³ se exio del. *Et* si el otro dixiere: «no lo sabia *que* contigo era», iure *per* su cabeza. *Sin autem*, *pectet et eiciat illum*. *Et* si *dominus eius* dimiserit *eum*, ille bene seruiendo, det illi so soldar. /^{33r} *Et* si *dominus eius* dixerit: «male *mihi* seruiebas»⁴, iurele con I *christiano* que lo mal seruie, *et* dele lo *que* ouiere merescido. *Et* si *non* quisiere iurar dele todo so soldar.

137. Qui senal tomare per labor.

Todo labrador *que* senal o precio touiere *per* alguna labor *et* la compeçare/⁵, *et* la labor dexare fasta *que* sea fecha, *pectet* I morabedi *domino* laboris *et* cumpla la labor. *Et* qui senal le diere *et* la labor le tolliere, perda la senal. *Et* *per* todo⁶ mercado *que* senal tomare⁷ *et* se arrepentiere, duplela al quereloso. *Et* qui la diere, si se repentiere, perdala.

138. Carpintero que madera troxiere⁸.

Todo carpintero qui madera o rripia aduxiere a mercado con aluura⁹ *peche* I morabedi al conceio.

¹ de amo *om.* U B qui friere a su aportellado *add.* NY

² criazon] collaço U B

³ plazo] anno U-B

⁴ mihi seruiebas] inseruiebas U-B

⁵ et la compeçare *om.* U-B

⁶ per todo] perdo U-B

⁷ tomare] touiere U-B

⁸ troxiere] adduxiere U B

⁹ aluura *om.* U B

139. Qui casa diere ad alquile.

Tod *omne que casa diere ad alquile, quando so plazo uiniere, prende per so alquile sin calompna, qual dia se quisiere, ropa o bestia, en qual casa que quier que le fallare. Et non aya ferias ni solturas. Et al fiador desa misma manera lo prende.*

140. Qui casa.

Qui casa diere ad alquile o la tomare, *aquel qui la tomare, si la delexare fata cabo de anno, /^{33v} del tod el alquile. Et si el senor de la casa lo sacare ante de so plazo, o pora otro omne sinon pora obus dessi, perda el alquile. Et aquel que touiere la casa, si morando en ella comprare sua, det quanto ouiere merecido.*

141. Los mercadores de traperia.

Todos mercadores de traperia, si *acrouieren per alguna cosa, prenden todo tienpo. Et otrosi ellos respondan omni tempore per lo que ouieren a dar sin calopna, et non perdan¹ su prenda. A rruano que touier panno de color non le prende nadi trapo² de color per taiar³.*

142. Alcaldes dermandad.

Alcaldes dermandad *non prenden nin accoten sin quereloso, sinno per so depdo proprio. Sin autem, pectent I morabedi aquel que acotaren.*

143. Qui fallar⁴.

Qui borra filare, o en sayal la metiere, o *con cardas de fierro la cardaren, pectet I morabedi al conceio et perda el precio si ei putuerit firmare. Sin autem, iuret cum uno uicino, et det la borra ad domnum del sayal, et faciat illum bonum.*

¹ perdan] prenda U B

² trapo] panno U-B

³ a rruano... per taiar *om.* B

⁴ fallar] borra filare NY

144. De mulieres.

Todas las *mulieres que* enprestarent, uel accrouieren, aliquam causam unas ad alteras, respondeantse usque I morabedi. *Et per isto non se paren* tras suos uiros.

145. Qui uigilauerit oues.

^{/34r} Et qui uigilauit oues uigilet eas a decimo de los corderos, *et de X quesos uno*, et si mas diere aut mas pidiere *pectet* IIII^{or1} al conceio. E qui las anafagare tome ende el quarto. *Et* destas quarteras, qui uoluerit eas accipere, det a sso conta *et* tome a sso conta. *Et* si el ganado hy quisier dexar, del dia *que* compezaren a fazer queso, de en soldar de cabanero², *et* en annaffaga, *et* en auarcas, *et* en sal³ *et* en quaio, et reciba esquilmo a su conta. Et si su ganado quisier leuar prenda el qui las uelare⁴ XII dias primeros *per* domenguera. Et si depues *que* las domengueras ouiere presas nol diere so ganado *domino suo*, *pechely* IIII morabedis quantas noctes⁵ trasnochare, *et* esquilmo doblado, si ei potuerit firmare. Sin *autem*, saluese *sicut forum* est. Et el pastor o el amo *quel* ganado curiare tome de las uazias *et* de los corderos el quarto *per* sorte.

146. Qui uacas uigilauerit.

Tod pastor *que* uigilauerit uaccas soldariegas uele VI *per* I morabedi. Et uaccas soldariegas, *et* oueias quarteras, ^{/34v} aquel *que* las uelare non responda de un anno pasado adelant⁶ pues *que* el ganado diere a sso duenno, sis se ly espidiere ante III uizinos *et* en poblado. Et si ita *non fecerit*, respondeat *omni tempore*. Et el amo otrosi el anno pasado *non* responda por la soldada al mancebo si ante de anno no la demandare.

147. De puercos.

Tod *omne* qui porcos uelare uelelos de Sant Ioan a San Ioan, *et* denle en soldada por V, I morabedi, de los uazios⁷, *et* de las puercas tome el quarto de la criazon. *Et* daquel dia *que* los tomare *per* conta, quantos perdiere, tantos II morabedis *peche* por aquellos *que* fueren anales o dent arriba. Et *per* los *que non* fueren annales *pecheles* sennos morabedis a sos senores⁸. Et *per* lechon *pectet*⁹ I quart¹⁰ *domino suo*.

¹ IIII^{or}] morauetis *add.* U-B

² cabanero] cabanna U B

³ et en sal *om.* U-B

⁴ uelare] venare U B

⁵ noctes] vezes U B

⁶ adelant] en adelante U-B delant F

⁷ por VI morabedi de los uazios L

⁸ sos senores] so dueno U-B

⁹ pectet *om.* U-B

¹⁰ quart] quinto U B

148. De ganado.

Tod omne que ganado echar a pastor per Sancti Ihoanis et depues gelo quisier toller, fueran per catiuazon o per eneniztad (*sic*), deli todo so soldar al pastor. Et si por catiuazon o per enemizad gelo quisiere toller, dele quanto ouiere merescido. Et si el pastor delexar el ganado pierda lo que a ^{/35r} merescido si non fuer per catiuazon, uel per inimizad, o per enemiztad¹ o per morte.

149. Qui matar porco.

Tod omne qui matare puerco anal, o de mas o de menos, pectet sicut dictum est si iurare con un uizino que lo non mato per su ueluntad, et si non duple el ganado et pectet IIII^{or} morabedis domino suo. Et si negare, et depues manifestare², pechelo doblado conna calompna. Et si negare, et potuerint ei firmare, pectet ut³ supra dictum est⁴. Sin autem, saluese sicut forum est.

150. Toda aue domada.

Toda aue domada, o palomba de palonbar o de casa, o gallina, o ansare, o otra aue, qui la matare pro unaquaque pectet I morabedi domino suo, si ei firmare potuerint. Sin autem, saluese cum uno uicino, fueran⁵ per falcon, et per azor, et per gauilan, que deuen apreciar alcaldes, VI et bonos omnes, et saber uerdad que caza prendia o de que guisa era, et ponerle marco que ualie. Et dent aiuso, per quanto iurare su duenno con IIII^{or}, et el quinto, tantol den per el.

151. De oues.

Oueias que pascieren entraldeas anden C en uno, et L^a uaccas, et non mays. Et si mas hi andaren, peche ^{/35v} I morabedi al castiello cada die dominico.

¹ o per enemiztad *om.* L

² et pectet IIII^{or}... manifestare *om.* L

³ ut *om.* L

⁴ est] duplado *add.* U-

⁵ fueran] ende *add.* U-B

152. Qui quisier fazer aparceria.

Tod *omne* qui ganado ouiere, *et* aparceria quisier fazer, fagala fasta las calendas de iulio.

153. De azennas *et* molinos¹.

Las azennas *et* los molinos maquilen a uez. *Et* el maquilero² que uezes taiare³, si gelo pudieren firmar, *peche* IIII^{or} morabedis, los⁴ medios al quesolero⁵ (*sic*), *et* los medios a los alcaldes⁶. *Sin autem*, saluese⁷ con I uicino. *Et* molan a uez, *et non* tomen alfadias el maquilero⁸ ni el heredero; *et* qui tomare alfadias, o uedare uez, *pectet* IIII morabedis *sicut dictum est*. *Sin autem*, saluese *cum* I uicino. *Et* el molinero o⁹ el azennero qui heredero hi fuere *non* sea molinero a ffuero, ni sea excusado.

154. Molinero a fuero.

Tod *omne* qui molinero fuere a ffuero, o ortolano, o pastor, o iugero, o colmenero, o uassallo aieno, sea excusado de pecho *et* de fazendera.

155. De panadera.

Toda panadera que pan crudo uendiere, qrebantado, o qual gelo tornare el que lo compro, tal lo tome. *Et* si no lo quisiere tomar, fagal testigos *et peche* I morabedi, el¹⁰ /^{36r} medio al quereloso *et* medio a los alcaldes. Otrosi la panadera que el pan de trigo non quisier uender sinas somas, ni las somas sin el trigo, *peche* I morabedi a los alcaldes.

156. Los fornos.

Los fornos cuegan ad XXX *et non* menos, *et* si a menos cuxier *pectent* IIII morabedis, los medios al quereloso *et* los medios a los alcaldes, si ei firmare potuerint. *Sin autem*,

¹ El título está escrito con diferente tinta y letra en CC.

² maquilero] maquilon L

³ taiare] destaiare U-B

⁴ los *om.* U-B L

⁵ quesolero] quereloso NY

⁶ alcaldes] si ei firmare potuerint *add.* U-B

⁷ saluese] iure U-B

⁸ maquilero] maquilon L

⁹ molinero o] molinero ni U B molino o U-B molino ni L

¹⁰ el *om.* U-B L

iuret *cum* I uicino *et* cuegan a uez. *Et* si el pan bien non cuxiere, *pectet* I morabedi¹ domino panis. *Et* si negare, firmelo con III mulieres *et* *pectet* I morabedi a domino panis. *Et* faciat forno qui facere uoluerit. *Et* qui uice uedar *pectet* I morabedi, medio alcaldes *et* medio al quereloso, si ei firmaren. *Sin autem*, iuret *cum* I² uicino³.

157. Fonte perenal.

Toda fonte que nasce entre quadrielas, *et* fuer de rregar, como partieren la heredad partan el agua. *Et* cada quien como ouieren heredad, assi torne el agua. *Et* en qual heredad nasciere⁴, aquellos tomen primero el agua⁵, *et* sic per ordinem. *Et* dos dias ande fueras *et* el quarto torne a la heredad o nasce. /^{36v} *Et* aquellos que non uinieren al cauze cauar, o a la fuente mondar⁶, o agua⁷ tornar, non habeat ibi partem. *Et* qui la furta, o la destorbar, en el dia ageno *pectet* II morabedis al quereloso *et* duple la agua, si firmare potuerit. *Sin autem*, iuret alius *cum* I uicino, *et* alter non de manquadra. *Et* si non iurare, o de plazo cayere, *pectet* la calopna supra scripta quereloso.

158. De fonte perenal.

Toda fuente perenal que arroyo echare en qualicumque hereditate sit de III brazadas per carrera en ancho a todo redor⁸ de la fuente, *et* sierre so labor como es fuero si otra agua non ouieren que abonde. *Et* desto sea aquellos que ena aldea moraren tam bien como ena uilla. *Et* qui pozo cauar en su heredad non det agua a nenguno per fuero.

159. Molinos *et* azenas.

Los molinos ni las acenas non tolgan⁹ aguas ad ortos neque ad linares¹⁰. Las azenas *et* los molinos muelan desde Sancti Iohanis fasta Sancti Michaelis a XII, *et* desde Sancti Micaelis fasta Sancti Iohanis mo- /^{37r} lan a XVI.

Tod omne que molino¹¹ feziere en uirgen de guisa lo faga que non enpezca a molino uieio de iuso nin de suso, *et* si danno recibier per el, peche el tod el danno a so donno

¹ morabedi] a *add.* L

² I *om.* L

³ ojo *scr. marg.* CC

⁴ nasciere] el agua *add.* B

⁵ *et* en qual heredad nasciere aquellos tomen primero el agua *om.* U-B

⁶ mondar] mandar U B

⁷ agua] algua *scr.* CC

⁸ redor] rededor U B

⁹ tolgan] colgan U B

¹⁰ ad linares] almares U-B

¹¹ molino] molinos L

con IIII^{or} morabedis, medios al quereloso *et* medios alcaldes. *Et* si II molinos fueren fechos en uirgen, el qui a primas fue fecho uala¹, *et* a primas molio². *Et* si danno recibier per el, tam nouo molino quam uetero, *peche* la calopna supra scripta *et* derribelo. *Et* las pesqueras sean defesadas de suso XX estadales, *et* de iuso³ II. *Et* que⁴ hi pescare⁵, fuera end con amzuelo o con butron, *peche* III morabedis a so donno. Si non, iure con I uizino.

160. Qui quemare rostroio ageno.

Tod omne que restroxo ageno quemare *peche* III morabedis a so donno si firmargelo pudiere. *Sin autem*, iure si(*bi*) tercio. *Et* si hy quemare treznales, o gauiellas o miesse, *pectet* XL^a morabedis, medios quereloso *et* medios concilio, *et* tod el danno a domino mennis si potuerint ei firmare⁶. *Sin autem*, saluese con XII uizinos a ffuero.

161. Qui echare sterco in calle.

^{/37v} Tod omne qui en calle, o en castiello, o carrera, o en carcaua iectare stercol, o de los moiones que pusieren alcaldes *et* maiordomos adentro, *peche* I morabedi al conceio. Otrosi qui cauare tierra o arena sol castiello *peche* I morabedi al conceio, *et* fagalo dargamassa.

162. Los menesteriales.

Todo menestral que labor agena laborar, *et* la mal feziere, *peche* I morabedi al⁷ donno. *Et* coia otro el⁸ donno de la lauor sobrel que la labre, *et* per esto non aya feria ni soltura.

163. De casa quemare.

Nullus homo que casa kemare aliena a ssapiendas enforquenlo, *et* de so auer *pectent* el⁹ danno a sso donno si io pudieren firmar. *Sin autem*, saluese con XII o lidie¹⁰,

¹ uala] aula L. *Es posible que se trate de una errata.*

² molio] milio L

³ iuso] suso U

⁴ que] de L

⁵ et que hi pescare *om.* F

⁶ si potuerint ei firmare *om.* U-B

⁷ al] a so U-B a al L

⁸ el] al L

⁹ el] al L

¹⁰ o lidie *om.* U-B

qual quisier el quereloso. Et si¹ *per occasion* la quemare *peche* el danno a sso sennor con IIII^{or} morabedis, los medios al quereloso *et* los medios alcaldes, si io pudieren firmar. *Sin autem*, saluese assi como es *super scripto*, a uizino con uizinos, a morador con moradores. *Et* si casa quemare que uala V morabedis o dent arriba, entre lide *et* iura, qual quisiere el quereloso /^{38r} tal le cumplan. *Et* de quanto hi perdiere, *per* todol respondan.

164. De eruolar rio².

Qui rio eruolauerit *pectet* IIII morabedis, *et* qui inuenerit eum accipiat los medios, *et* el castiello los medios³.

165. De sacodir ganado.

Qui ganado sacudiere foras de los terminos de Caceres tome end el quinto, fueras caualleros⁴ de arrafala *et* pastores de ganado. *Et* si cauallo ibi morierit, daquel ganado lo erechen⁵. *Et* cauallo que moriere en apellido de conceio, del dia que lo comparo fasta I *annum*, denle tanto quanto lo comparo, *et* de anno adelant denle *per* el XXX morabedis.

166. De pedir en conceio.

Tod *omne* qui pidier en conceio *non* le den mayns de I morabedi, *et* qui su uoz touier, o mas le mandare, *peche* IIII morabedis al conceio.

167. Qui derromprier casa de uizino.

Qui derompriere casa de uizino, *tam in uilla quam in aldea*, con armas, o corral, o molino, o azenna, o colmenar, o cabanna afumada, *pectet* L morabedis al quereloso si ei firmare potuerint. *Et* istas firmas recudan a repto o iura de sibi V^o, qual quisier el quereloso.

¹ si *om.* U-B

² de herbolario U B de eruolario L

³ Qui rio eruolauerit, *pectet* IIII^{or} morauetis, medios querenti, *et* medios peral castiello U-B

⁴ caualleros] cauallos U B

⁵ erechen] crechen U-B

168. Qui derrompier casa.

^{/38v} Qui disrumperit casa aut corral de morador con armas, o azena, o molino, o colmenar, o cabana, *pectet* la meata de la calompna si ei firmare potuerunt. *Sin autem*, saluese *sibi* V^o de moradores.

169. Qui taiare uinna.

Tod *omne* que uina agena taiare a ssapiendas, o kemare, o almunia o casa, tal iudizio aya como *per* morte de *omne*.

170. Demanda.

Tod *omne* que dixier: «demos de unaquaque collatione aliquam causam», *pectet* II morabedis conceio *et non* preste, si ei firmare potuerint. *Sin autem*, saluese como es fuero.

171. Qui ganado ageno feriere.

Tod *omne* qui ganado ageno firiere *per* desorna de so sennor *pectet* IIII^{or} morabedis domino ganati¹, si ei firmare potuerint². *Sin autem*, saluese con IIII^{or} *sibi* V^o.

172. Qui feriere bestia agena.

Tod *omne* que feriere bestia agena *per* desorna de so sennor *pectet* IIII morabedis³ domino bestie, si firmare potuerint. *Sin autem*, saluese con IIII^{or} *sibi* V^o. Et si la⁴ matare dela duplada con IIII^{or} morabedis domino bestie. *Et* de toda bestia mayor simili modo faciant, si potuerint ei firmare. *Sin non*, saluese con ^{/39r} XII uizinos al fuero. Et *per* bestia menor, con *sibi* V^o se salue.

173. Qui percusserit boue.

Qui feriere boe, o uacca o otro ganado, *pectet* IIII morabedis domino ganati, si ei potuerint firmare. *Sin autem*, saluese con IIII^{or} *sibi* V^o. *Et* si lo matare delo doblado, si ei firmare potuerint. *Sin autem*, saluese *sibi* V^o.

¹ ganati] suo U-B

² potuerint *om.* U-B

³ morabedis] a *add.* U-B L

⁴ la] bestia *add.* U-B

174. De alcaldes et escriuano.

Los alcaldes, *et* el iuez *et* el escriuan, *quando*¹ fueren en almofalla, lieuen III tres² (*sic*) escusados los *que fueren* en almofalla.

175. De tenda redonda.

Tod *omne* qui leuare tienda redonda en almofalla de uinte cuerdas o dent arriba, assi como ly pertenez, lieue II^{or3} escusados, II^{or4} caualleros⁵ o VIII^{o6} peones. Et qui leuare loriga con almofar, o lorigon con capiello, lieue II escusados. Et por brufuneras lieue⁷ I escusado, III caualleros o VI peones. I esto tome maguer *que non* lieue tienda. Hy estos escusados sean aldeanos, *et* si ennas aldeas *non* ouieren complimiento, tomen⁸ de la uilla.

176. De fonsado.

De fonsado, o daceria, de X cauallerias a arriba den I^a racion a Dios *et* otra a catiuos. /^{39v} Et den⁹ \ad/ alcaldes *et* a talaeros de C cauallerias, e dent arriba, senos boes o IIII^{or10} quatro (*sic*) morabedis, *et* de L^a cauallerias aiuso denles¹¹ II dos (*sic*) morabedis. Et los talaeros excoian antes, *et* los otros sorteen. Et lanzada *que* passare de parte en parte denle IIII^{or} morabedis, *et* el otra II. Et de ferida de cabeza onde ossos exieren, IIII^{or} morabedis¹². Et qui membro perdiderit denle XX morabedis. Et a los plagados¹³ denles bestias moriscas fasta dia de particion.

Moro *que* por catiuo iacuerit den a sso sennor leno *et* medio, ut supra dictum est. Cauallero o peon *que* catiuare dazeria o de fonsado, denle el meior moro o mora o la meior bestia mular o cauallar, qual se escogieren sus parientes o sus companeros de pan.

¹ quando] que non F

² III tres] III *om.* B L tres *om.* U

³ II^{or}] IIII^{or} U-B

⁴ II^{or}] IIII^{or} U-B

⁵ caualleros] cauillos F

⁶ VIII^o] IIII NY

⁷ lieue *om.* U-B

⁸ tomen] V *add.* L

⁹ den *om.* L

¹⁰ IIII^{or} *om.* B

¹¹ denles *om.* U-B

¹² et el otra II... IIII^{or} morabedis *om.* B

¹³ plagados] lagados U-B

E¹ los de Cáceres o de su termino *que se acertaren*² en aquel fonsado, o en (a) *quela* azeria, de la su parte lo den esto. Et si lo *non* dieren, los alcaldes *et* los talaeros, *et* los erechadores e los *que* lo ouieren en poder, metan *unusquisque* singulas bestias cada dia e(n) manos de los *querelosos*. *Et* quantas bestias *non* metieren, tantos *morabedis* pechen. Et *non* excan ende per /^{40r} ferias ni per solturas fasta *que* den esto sobre scripto. Cauallero o peon *que* a puerta de castiello, o entre II azes, se diere con otro, quanto tomare daquel derrocado todo se lo aya. *Et* *que* hi lanza azulada *perdiere* denle II *morabedis* per ella, si pudiere firmar *que* a *manteniente*³ ferio con ella. Et si otra lanza fuere, denle I *morabedi* per ella. Qui cauallero alcanzar en *seguda*⁴ fueras de lid campal, e lo derrocar, tome la *meior* senal⁵ *que* trae⁶ fuera del cuerpo o del cauallo. *Et* el peon esse mismo fuero aya.

177. Del fuero uieio de las caualgadas.

Este es el fuero uieio de las caualgadas, *per* *que* siempre caualgaron los adaliles. A primas ementaron⁷ a Dios *et* conombraron sos fueros. A talaeros caballeros alende Guadiana denles III tres *morabedis*, *et* a peones la meatad, *et* aquende Guadiana la meatad tomen. Tod omne a quien ferida dieren *que* exca de parte en parte denle VI *morabedis*, *et* per otra ferida la meatad. *Et*⁸ ferida de cabeza onde ossos exieren denle VI *morabedis*. Et quantos dientes, o oreias o /^{40v} quantos dedos *perdiere*, tantos X *morabedis* le den. E per mano, o por pie, o per oio, o per narizes, XX *morabedis*. Et ferida de cauallo *que* *passare* de part en parte denle VI *morabedis*, *et* por otra ferida III *morabedis*⁹. *Et* herechen todo cauallo¹⁰ fueras cauallo *que* echaren a pacer sin soltas. *Et* si dixiere so donno: «trauado lo eche» firme con III *companeros* *et* *pren*da herecha. Et si *non*, *non* gela den. Et si los adaliles o la *companna* les *prouaren* *que* *mentira* firman, tresquilenos, *et* excan per aleuosos. Et si a monte fueren sin mandado dadaliles, *et* ala *prisier*¹¹ ferida o muerte su cauallo, nol den erecha. Et si omne traidor cauallo leuare de la caualgada, sus *companeros* con *que* comiere a pan lo pechen, siquier ganen siquier *non*. *Et* los adaliles *et* la *companna* los metan en manos al *quereloso*, *et* si *non* ellos lo pechen. *Et* erecha de caballo atal sea: fasta cabo de anno denle quantol costo, fasta XXX *morabedis*, *et* *non* mays. A talaero o otro omne *que* souier en talaya o en uela, *et* se dormiere/, tresquilenlo *et* exca per aleuoso, si ei *prouaren* con II *homines*.

¹ e] de *add.* L

² acertaren] acercaren F

³ manteniente] manteniendo L

⁴ seguda] seguida U B

⁵ senal *om.* U-B

⁶ trae] tras L

⁷ ementaron] ementataron *scr.* CC

⁸ et] per *add.* U-B

⁹ morabedis *om.* U-B L

¹⁰ cauallo] cauallero U B

¹¹ prisier] pusier U B

Et \si/ por aventura *per mingua*¹ de tala- /^{41r}ero o descucha algun danno cogiere la cabalgada, keme(n)lo si lo fallaren durmiendo. Tod *omne que fuxiere*² de buelta o de rrabata tresquilenlo *et perda el quinon*. Tod *omne que feriere en caualgada* a sso *companero* o a *omne* de la caualgada, *qui feriere con espada*, o con *cuchielo*, o con *lanza*, o con *piedra*, o con *porra*, o con *otra arma*, cortenle la mano. E los adaliles *et la compana metanio en manos*, *et si no ellos lo pechen*. E si lo matare, *enforquenlo*. Tod *omne que non ouiere portiello*, *et ganancia descubriere fasta XX morabedis*, denle I *morabedi*. Et *ballestero que leuare balesta con II cuerdas*, *et I uancuerda*, *et con LX^a saetas*, el *cauallero prenda media racion et el peon quarta*. Et *cauallero qui derribare otro caballero tras iuso*³, o fuera de rrede, *prenda la siella*. *Et si fueren II* o tres, *partanla*; *et si mas fueren*, sea de *companna*. *Et peon otrosi prenda la mejor senal*. *Et qui leuare loriga*, o *lorigon* o⁴ *capiello*, de L^a *cauallerias* o dent arriba lieue so *derecho*. *Loriga con almofar*⁵, I *caualleria*. *Lorigon con almofar* o con *capiello*, I *caualleria*. *Brufuneras*⁶, I *quarta*⁷. *Capiello*, I *quarta*⁸. *Lorigon sin capiello e*⁹ *sin almofar*, *media* /^{41v} *caualleria*. O¹⁰ *alcaldes andudieren*, ellos lo *partan* e lo *ayan en poder*, *et o non ouieren alcaldes*, los adaliles *metan quadrelleros que lo recabden*. Et por todas estas cosas si el adalil *feriere omne per pro de companna*, *non peche calompna*. *Cauallo ferido o quebrado*, si so *senor se temiere quel morra*, *demostrelo a la companna et ellos lo tengan fasta VIII^c dias*. *Et si muriere*, denle *erecha de muerte*. *Et si uisquiere*¹¹, denle su *derecho*. Toda *ferida que ante de particion fuere sana non tome erecha*. En *arracada*, *qui campo robare fasta la seguda*¹² sea *fecha perda el quinon et exca per aleuoso*.

178. De so cauallo.

Qui su cauallo *perdiere*, por¹³ qual lo *fiziere con un companero* de pan tal *gelo den fasta XXX morabedis*, como *scripto es ut supra*. *Et alcaldes lieuenlo per la iura que fizieron que ualia le dan de so cauallo*. *Et cauallo uiuo aprecienco assi como sano et denle su herecha*. *Et metan el ferido en quinon*. *Alcaldes et talaeros a sexmos los*

¹ mingua] rrangua U-B

² fuxiere] feixiere L

³ tras iuso] tras uiso U-B trasuiso F

⁴ o] con U-B

⁵ almofar] o con capiello *add.* U-B

⁶ brufuneras] brufunas U B

⁷ quarta] quinta U B L

⁸ quarta] quinta U B L

⁹ e] o U-B

¹⁰ o] et U-B L

¹¹ uisquiere] ius quiere U B

¹² seguda] segunda U B

¹³ por *om.* U-B

pongan, *et* del sexmo on(*de*)¹ ouiere alcalde iurado de la uilla *non* metan hy otro. Et la quinta *que* ena uilla o fuere a dar, los /^{42r} alcaldes *et* los adaliles respondan por ella al iuez. Et primero erechen *et* depues quinten. Et *non* tomen quinta *sinon* dau²er morisco.

179. Qui caualgare de (Caceres)³.

Tod *omne que* caualgare de Caceres o de so termino, *et* ganancia troxieren, de la quinta en Caceres. Et si en otra uilla cabezearen talegas *et* hy aportaren, den la media quinta hy *et* la media en Caceres. *Et* dalli trayan carta seelada del conceio *et* del iuez o ouieron dada la media quinta. *Et* si la carta *non* quisieren creer, calzen⁴ fiel aquele logar onde auien quintado. Et qui cadier calce el fiel. E si *per* auentura con las talegas *que* de Caceres sacar nada *non* ganar, hy aportar a Portugal o a Castiella onde sacar talegas, alla quinte.

180. Qui en lide se acertare⁵ *et* ante⁶.

Tod *omne que* en lide se acertare⁷, *et* ante *que* se tornaren⁸ de la rancada alguna cosa expoiar o rrobar, perda⁹ la racion e messenle la barua. Qui auer de fonsado, o daceria o dapellido tomare, y a sos companeros no lo diere a partir, perda la racion *et* messenle la barua.

181. Qui rapare o furtare.

Qui rapare o furtare auer *que* fuere dado¹⁰ a partir perda /^{42v} la racion *et* pectet C morabedis a la companna, si potuerint firmare ei¹¹, *et* messenle la barua. *Sin autem*, saluese *sicut*¹² dictum est.

¹ onde] *non add.* U-B

² dau²er] dan vn U B

³ Caceres *suppl.* U

⁴ calzen] calcon L

⁵ acertare] acercare F L

⁶ *et* ante *om.* U-B

⁷ acertare] acercare F L

⁸ tornaren] tomare U B

⁹ perda] prenda U B

¹⁰ dado *om.* U B

¹¹ a la companna si potuerint firmare ei *está escrito con diferente tinta en CC.*

¹² *sicut om.* L

182. De comprar cauallo.

Tod omne que ualia ouiere de CL^{a1} morabedis, fueras sus uestidos del *et* de su mugier, *et non* ouiere cauallo, *non* tome portiello nil ressonda nadi, *et ressonda* el a todos. *Et* si dixiere: «*non* e ualia», iure con IIII^{or} quat(r)o². *Et* aquel que sel echare tras cauallo meta la uerdad que lo *non* faze per otra escatima sinon *perque* sabe que a ualia de caualo. *Et* si dixerit: «caualo e a ffuero», iure con IIII^{or}, *et* sin arte. *Et* qui ouier ualia de CCC^{os} morabedis faga fonsado por cauallero, *et* el peon faga fonsado de XL^a morabedis³.

Tod omne qui cauallo dier a otro por escusarse dapellido, o de fonsado, cortenle el rabo al cauallo. *Et* qui mula diere per escusarse *non* le preste, *et peche*. *Et* si el non pudiere ir, enuie omne de fiuza⁴. Todo cauallo que andare cutianamiente a albarda, o fuere tafarado, *non* sea so donno escusado per cauallo. *Et* a quien cauallo muriere, sea escusado per un anno de cauallo *et ressondanle*.

183. Cabeza de adalil.

Tod omne qui troxiere cabeza de adalil denle X morabedis de conceio.

/^{43r} 184. Apellido⁵.

Tod cauallero, o primo iunto⁶, o peon, o terciro que el apellido odier ena noche, *et* ena manana *non* fuere conna sena, *peche* la calompna. *Et* si enna mannana⁷ lo odiere, ena noche sea cona sena. *Et* qui ita *non* fecerit, *pectet* el cauallero X morabedis, *et* el peon V^o, aquellos apellideros que fueren en apellido, *et* por esto prenden sin calopna.

185. De apellido.

Tod cauallero, o peon, *quando* odiere el apellido *non* se fuere trotando o ccorriendo, de la uilla *tam* bien como de la aldea, al cauallero corten el rabo al cauallo, *et* al peon

¹ CL^a] trezientos U-B

² quatro] quito NY quinto U B L *et* el VI U-B

³ *et* qui ouier ualia... XL^a morabedis] *Et* qui mular ouier dela per cauallo si la ualia ouier. *Et* qui la quisier tener compre cauallo U-B

⁴ fiuza] fruza U B

⁵ *Escrito en el ángulo superior derecho del folio, con letra del s. XV, «de las penas de las ynurias», y al margen, con letra posterior, «ojo».*

⁶ iunto] iuntero U B uirto F

⁷ ojo *scr. marg.* CC

messenle la barua, si io pudieren firmar¹ con III uizinos. *Et super hoc pectet* la calopna a los apellideros *sicut scriptum est*.

186. Nonbre uedado.

Qui dixiere a otro cornudo, o fududinculo, o gafo, o iudio, o traidor, o a mugier puta, o zeguladera², o gaffa, *peche quereloso* V *morabedis*. Et si negare, saluese con IIII^{or} *et* el quinto. *Et si iurare noluerit, pectet*.

187. Desmentir a otro.

Qui dixiere a otro: «*mentira iurasti*», o «*mentira firmesti*», o «*mentirosa uerdad*³ diste», sinon aquel que deue reptar, *pectet* IIII *morabedis* al quereloso, si potuerit ei firmare, /^{43v} *et* fagalo uerdadero. Et si non quisiere fazerlo uerdadero, meta bestias al fuero fasta que lo faga uerdadero, *et* quantas bestias⁴ non metiere, tantos *morabedis pectet quereloso*. Sin *autem*, saluese con III *et* el quarto.

188. Desmentir alcaldes.

Tod *omne* que dixier a alcalde dermandad: «*mentira me iudgasti* o tuerto», o «*mentira firmeste*», *pectet* ei I *morabedi et* meta cada dia bestia fasta que lo faga uerdadero. *Et si negare, saluese con* I uizino. Et alcalde de conceio *simili modo faciat*.

189. Sobre defendemiento.

Tod *omne* que baraiare sobre defendemiento⁵ dalcalde⁶ *pectet* I *morabedi* a los alcaldes, *et per* esto non acote *per* bestia, *sed* pingnoret. Tod *omne* que passare senal de corral de uienes *pectet* I *quart*⁷ de *morabedi* alcaldes, *et* por esto prendet *et* acoted, *et non* se mortiguen los pennos. Et alcalde non acote sinon por fonsado o por apellido. *Et* accotamiento de fonsado o dapellido tali sit *sicut di(c)tum est*.

¹ firmar *tiene escritas con tinta roja las dos últimas letras en CC.*

² zeguladera] cegulada U B ceguledora U-B

³ uerdad] firmesti o *add.* U-B

⁴ bestias *om.* U-B al fuero, fasta que lo faga uerdadero, *et* quantas *it.* L

⁵ defendemiento] demiento NY

⁶ dalcalde] a alcalde U B

⁷ quart] quinto U B

190. Quando entraren alcaldes.

Los alcaldes, daquel dia *que entraren fata I anno*, iudguen, et si demas iudgaren *non preste suo iu- /^{44r} dicio*. *Et los alcaldes, aquelo que iudgaren*, esso otorguen. Et iudguen *derecho et otorguen derecho*, et tomen sus calonnas assi como son escriptas en esta carta. Et *non tomen calonnas de conceio*. Et los alcaldes de conceio, i alcaldes dermandad, et iuez, et escriuan, et montarazes, et maiordomos anden *per los sexmos et per sus derechuras*. Et alcaldes et montarazes *que caualllos non ouieren non prenda nenguno suo iudicio*, ni les respondan *per nenguna¹ calonna*, ni al iuez. Et ayal conceio I uozero o dos otrosi *per sexmos*. Et los andadores acoten *per mando de los uozeros*, et leguen las calonnas de conceio a derecho, et denlas a los mayordomos en conceio die dominico o die de ioues. Et todas las calonnas de conceio *per exquisita bona et derecha las coian*. Et delant sea aquel a qui dieren las esquisas: a uizino de uizinos, a morador de moradores. Et estas exquisas sean III *et non menos*. Et con aquellas exquisas coia el quereloso su calonna. Et qui primero friere, aquel omne² *peche las calonnas danbos*. Et qui sobre su ca-/^{44v} beza tornare, *non peche calonna si non fiziere lioures*. Et si lioures fiziere, *peche la meatad de la calonna*. Todas las calonnas *que per alcaldes, o per uozeros, o per maiordomos se perdieren*, ellos las *pechen al conceio, et per esto non se echen tras portiellos*.

191. Mayordomos.

Los mayordomos de conceio den conta de las calonnas a los sex i a los bonos omnes del conceio *quando conta les demandaren*. Et den aquel auer a I omne bono que lo tenga pora conceio, et faga del lo quel mandare el conceio et los VI.

192. Qui acceperit acaldia si(n) mandado.

Tod omne que alcaldia o iudgado acceperit sine mandato de concilio, et per so sexmo, exca por aleuoso³ et derribenle las casas si non fuere per su derechura. Et el iuz qui fuere posto per so sexmo, et per so derecho, prende et tome sos derechos, et non meta otro rabadan. Et si otro rabadan metiere non le den pennos. Correduras et carreras per sexmos las fagan.

193. Alcaldes non fagan amiztad.

Los alcaldes non fagan amizad nin iuramiento con otros omnes de conceio, et qui la fiziere, sea periu- /^{45r} rio hy aleuoso. Et otrosi uozeros et mayordomos.

¹ nenguna] alguna U B

² omne om. U-B

³ aleuoso] de conceio add. U-B

194. Qui se alzare a uozero.

Tod *omne que* se a uozero lamare *non* le uiede el alcalde uozero. Et si io uedare sea *periurio, et non* meta bestia. Tod *omne que* se a uozero allamare, de uozero otro dia exida de missa matinal, a la *collation* o li mandare el alcalde. *Et qui non* uiniere a dar uozero, meta su bestia. *Et si la non* metier, *peche* I *morabedi* al *quereloso*. Et *per quantas non* metier, tantos¹ *morabedis* *pectet querenti*. *Et si el demandador non* uiniere al plazo, *pectet medio morabedi, sicut scriptum est ut supra*.

195. De uozero.

Tod *omne que* se lamare a uozero alzese *per*² I *ochauo* de *morabedi*, o dent arriba, *et non* menos. Negen *omne non* se alze a ccoral por menos de I *morabedi*. Et *qui non* prisier³ iudizio, de corral a ccorral meta sus bestias, la primera sea muerta *et las otras uiuas*. Et *quantas fallescieren que non* metiere, tantos *morabedis* *pectet querenti*⁴ fasta el primero uienes.

196. De mulier non responde.

Nenguna mugier *non* responde sin so marido, *nisi per*⁵ *illo que dicit ut supra*.

197. Calonnas de conceio.

Todas las calonnas de conceio *pechenlas* en oro o en dineros. Estas son /^{45v} las calonnas: Qui boluiere mercado, III *morabedis*. Azogue, III *morabedis*. Corral de alcaldes, III *morabedis*. Boda, III *morabedis*. Conceio, III *morabedis*. Treguas *quebrantadas*, IIII *morabedis*. Bando *super uando*, L^a *morabedis*. Aldea *super aldea*, XL^a *morabedis*. Qui bandear de lingua, III *morabedis*. *Et exido de conceio sicut est super scriptum*. *Et todas las otras calonnas assi como es escripto en esti foro*.

¹ tantos] antos U-B. *Es posible que se trate de una errata de imprenta.*

² per] peche U B

³ prisier] pusier U B

⁴ querenti *om.* U-B

⁵ per *om.* L

198. Qui ouier querela de clerigo.

Tod *omne* que ouiere querela de clerico, uel muliere, o el clerico del lego o de muliere, qui demostrare plazo al clerico o el clerico al lego, o uozero ouiere a dar, uayan a la collation onde fuere el clerico a exiente de misa, *et* tomen II fieles, *et* uayan ante el uicario o qui touier sus uezes, *et* iudguelos el uicario con alcaldes de conceio. *Et* si el uicario o qui sus uezes tuier *non* fueren ena uilla, prendan otro clerigo racionero, *et* iudguelos con I alcalde de conceio. *Et* qui al plazo *non* uiniere peche I morabedi al quereloso. Et todos los plazos que ouieren clericos *et* laycos todos sean a una collation connombrada, o se auinieren los clericos con el conceio.

199. Alcaldes per iuzio.

Los alcaldes *per* iudicio *non* reciban ningun precio. Alcal- /^{46r} des, *et* uozeros *et* mayordomos, si en falseria fueren fallados, pierdan el soldar *et* excan del portiello por aleuosos. Et quantos hi fueren fallados en aquella falseria, tantos¹ excan. *Et* si los otros *non* los² quisieren echar, todos excan³ *per* aleuosos *et* perdan el soldar, ut supra dictum est. *Et* assi sea de todo aportellado de conceio que en falseria fuere fallado. Al corral siempre sea el an(da)dor a la puerta. *Et* los alcaldes iudguen III a tres, o quatro a IIII. *Et* fasta III corrales sea todo so iudizio⁴ fenecido, *et* si *non* cayales en periurio a los alcaldes. Et si al corral de alcaldes ex⁵ uerdad fallaren que tuerto demanda, mandenle que se parta del otro. E desto⁶ sea *per* todos los que ouieren iudizio *per* la uilla. *Et* todos los omnes que pusieren el conceio, e los alcaldes, *et* los sex por guardar la uilla, tam bien de pelliteria, tam bien de ferradores quam de tauerneras, tam⁷ de quanto fuere daguardar, *et* no lo enderezaren, excan *per* aleuosos *et* pechen IIII quatro morabedis al conceio. *Et* los sex uieden a todos los aportellados la nemiga que fizieren, *et* con el conceio.

200. Qui mandar per su barueza.

^{/46v} Tod *omne* qui *per* su barueza mandare alguna ren a otro, delo si no lo soltare aquel a qui lo mandare. *Et* isto est dicto *per* los pedidos.

¹ tantos] todos U-B

² los] lo L

³ et si los otros non los quisieren echar, todos excan *om.* U-B

⁴ iudizio] todo *add.* L

⁵ ex] o de sex U-B

⁶ e desto] et esto U B U-B L ojo *scr. marg.* CC

⁷ tam] como U-B

201. Pellitero¹ qui castrare penas.

Todo pellitero² que las pennas de coneios, o de corderos, castrare peche I morabedi al castiello. *Et* los zapateros que cantearen las suelas pechen singulos morabedis al conceio.

202. Qui auer diere a onzenas.

Tod omne que auer dier a onzenas, *et non* le dieren penos, no le respondan. *Et* qui iogare dados de noche peche I morabedi, *et* in la casa ubi los iogaren peche II morabedis a los alcaldes, si ei firmaren. *Sin autem*, iuret³ sibi tercero.

203. Qui ouiere aparceria en molinos.

Todos omnes que aparceria ouieren e(n) molinos, o en azenas, o en aldeas, fagan so cabildo o se quisieren.

204. De firmar.

Tod omne que ouiere a firmar delant alcalde, firme qui el iudizio iudgo. *Et* si non firmare, caya. *Et non* faga manna⁴ ant aquel alcalde, ni el alcalde no lo faga mannia⁵, mays digales el iudizio como lo iulgo. *Et* si noluerit eis dicere, sit periurus *et* pectet la petition al quereloso. *Et* toda firma assi deue seer preguntada de ^{47r} los alcaldes o de so uozero: «¿Uienes iurar tu, nombre⁶, *et* dizer uerdad a Dios hy a Sancta Maria, que en esto que te preguntaremos uerdade firmes o iures, *et* nin per amor, nin per prometimiento, nin per enuidia, nin per malquerencia⁷, nin per parentesco, nin per neguna otra cosa non digas si la uerdad non?». *Et* diga el: «si iuro». *Et* diga el alcalde o el uozero: «si uerdad sabes *et* mentira uienes iurar o firmar, cofondate Dios en este sieglo el cuerpo, *et* en \el/ otro el alma». *Et* respondat el otro: «amen». *Et* qui non quisier responder, o per otra rebolta lo metier, sea caydo. *Et* assi deuen firmar qui presentes eran en aquela cosa, *et* hy souieron de los piees, *et* uieronlo connos oios, *et* odioronlo conas oreias, *et* testigos fueron fechos de aquella causa⁸, *et* aquello firman

¹ pellitero] pelliton U B

² pellitero] pelliton U B

³ iuret] saluese U-B

⁴ manna] manera U B

⁵ mannia] maneria U B

⁶ nombre] a mi U B fulano U-B L

La sigla «N» parece que indica el «nombre» del testigo que ha de prestar el juramento.

⁷ ni per malquerencia *it.* CC

⁸ causa] cosa U-B

et aquello otorgan. *Et* todas III las firmas assi lo digan por palaura. *Et* si dixier el que demanda: «non complio tu firma», hy diga en que non complio. *Et* si dixerit el alcalde: «compli esto», *et* noluerit complire, por hi caya. *Et* statin dicat el alcalde /^{47v} qual es caydo o qual leuantado, *et* si lo non dixiere, sea periurio *et* pectet la peticion al quereloso. *Et* si enna <uilla>¹ fuere el alcalde, sperenno fasta que uenga o lo uayan demandar. *Et* qui no lo quisier esperar, o lo yr demandar, por i sea caydo. *Et* si non fuere ena uilla el alcalde, saquen² fiel *et* uayan ant otro alcalde. *Et* qui non³ quisier tomar fiel, o ir ant otro alcalde, per hy sea caydo. *Et* el alcalde ante quien⁴ cognoscieren el iuhyzio ambos los contendores, el alcalde mismo lo iulgue como las uozes conoscieren antel, hy el mismo lo deliure. *Et* si non quisier deliurarlo, peche la peticion *et* sea periurio. *Et* qui mana fizier enas conoscencias, este alcalde lo pregunte. *Et* qui negare el iudizio aquel meta penos de morabedi al⁵ alcalde, que depues negun omne que dixiere: «depues fezisti conuenencia comigo» o «al fezisti comigo», no le preste. Por auer o por firma que aue I a otro a ffazer, si non fuere fecho ant I alcalde, non preste. Esto es porque dezien muchos omnes depues «feziste al conmigo». *Et* auer iudgado delant alcalde lo den. Nullus homo qui auer ouiere a dar a otro delo ante III testigos/⁶ o vn alcalde, *et* si depues lo negare que non ge lo dio, delo duplado suo contentori porque lo tiene *et* lo demanda otra uez, si ge lo pudier firmar. Sin autem, saluese sicut forum est.

205. De mesturgo.

Tod omne que fuere con mesturgo al rey, o leuare portero a casa de uizino de Caceres, peche C morabedis al concejo *et* exca per aleuoso⁷.

206. Del corredor⁸.

El corredor de la ropa non tome mays del morabedi de II dineros, *et* de XVIII dineros uno.

¹ uilla] non *add.* NY

² saquen] un *add.* U-B

³ qui non *om.* U-B

⁴ quien] que U-B

⁵ al] en manos del U-B

⁶ III testigos son las palabras con las que finaliza el folio 47v, y falta el 48 en CC. Seguimos a NY, en el cual se encuentra el fragmento perdido debido a la desaparición del citado folio.

⁷ Qui leuare porton de rey a casa de uezino. Tod omme que fuere o leuare porton a casa de uezino de Osagre pectet C morauetis al concejo, *et* exca por aleuoso U-B L

⁸ El artículo 206 aparece unido al siguiente en NY, pero se ha dividido en dos debido al diferente contenido de cada una de sus partes, división que ha afectado también al título, que figura en el original así: Del corredor *et* de non prender in die dominico

207. De non prender in die dominico¹.

Nengun *omne* non prende en dia de *dominico*, nec in die iouis, ni enas III pasquas del anno, ni en dia de Sant Joan, ni dia de Sant Pedro, ni dia de Sancti Michaelis, si non fuere per calonas de concejo, o per apellido o per dano. Et qui en estos dias notados prendare, torne el peno con V *solidos*.

208. (Qui metier bestia per iudizio de corral)².

Tod *omne* qui bestia ouier a meter per iudicio de corral, metalo lunes manana.

209. Alcaldes conuenidores.

Todos aquellos que iudizio ouieren fagan III uizinos alcaldes *et* conuenidores, *et* iudguen so iudicio, *et* preste tanto como de³ I alcalde jurado. Et al⁴ que mandaren bestia meter, metala. Et si la non metiere, accipiat alter penus de *morabedi*. Et si la mandaren soltar *et* la non soltare, *et* alla trasnochare, dela doblada al quereloso. Et firmen tanto como I alcalde jurado. Et alcalde jurado de concejo judgue *et* firme fasta V *morabedis*, et II alcaldes firmen por X *morabedis*, *et* III fasta XV *morabedis*, et IIII por XX *morabedis* o dend arriba.

210. A quien demandaren auer muebre.

Tod *omne* a qui auer muebre demandaren, *et* dixiere el otro: «tuerto me demandas», jure el otro que demanda que suyo fue *et* no no (*sic*) uendio, ni lo dio, ni lo enpeno a nenguno, *et* respondale aquel que lo touiere. Et si dixiere: «dare otor», delo a VIIII dias. Et el otor jure que por esto lo otorga, que lo vendio, o que lo dio, o que lo enpeno, o *que* fue fiador delo, si lo preguntaren. Et si ansi non fiziere, per hy cayat. Et de fiador que valia aya de la petition doblada. *Et* si otorgar *in* manana, meta bestia ena noche. Et si ena noche, metala otro dia. Et si hoc non compleuerit ille qui dat el otor, por hy caya. Et hy o diere el otor, *ibi*⁵ det fiador *que* faga que mandaren alcaldes si ge lo demandaren, si non per hy sea caydo⁶. Et si rancado fuere el otor, el fiador *peche* duplo *et* cabdal. /^{49r} Et qui se adclamaret ad otor, *et* non compleuerit, duplet illum so contentori. Et si dixier: «non puedo auer aquel⁷ qui me lo dio o⁸ uendio»⁹, iure

¹ *Vid. nota anterior.*

² Qui metier bestia per iudicio de corral *suppl.* U-B

³ de *om.* U-B L

⁴ al] aquel U-B L

⁵ *ibi*] *hi* U-B L

⁶ caydo] caydido *scr.* NY

⁷ aquel *om.* U-B

⁸ dio o *om.* U-B

⁹ uendio *om.* U B

que lo comparo o ge lo dieron, et non lo pued auer, et det illum ad ille qui demandat. Et aquel que demanda de fiador que lo tenga manifiesto fasta medium anno.

211. Uedar forcias.

Alcaldes *et* VI enforquent latrones *et* uetent forcias *et* uirtos¹. *Et sin non hoc fecerit, sit illis in periurio.*

212. De uoze sua.

Tod *omne* qui su uoz baraiar, de la uerdade *que* uerdade demanda o uerdade ampara. Tod *omne* qui uoz agena baraiare, de la uerdade *que* quanto pudo pesquerir uerdade baraia *et* demanda o ampara.

213. Clerico qui porcionem abuerit.

Todo clerigo *qui* racion ouier en eclesia de Caceres, sos *omnes et* sos parientes *que* con el moraren sin soldar habeant *forum, sicut alii* uicini de uilla.

214. De latrone que preso fuere per furto.

Todo ladron *que* preso fuer *per* furto, fasta *que* los alcaldes *et* los VI sepan uerdade *non* li den de mano. *Et* *qui* lo enuiare adugalo, *et* si lo *non* aduxiere metad hy so cuerpo. *Et* si fasta III noue dias *non* uiniere quereloso /^{49v} tras el, denle de mano.

215. Aguas de goteras.

Todas aguas de las goteras, *et* de las calles *et* de los corrales, por o mandaren alcaldes *et* bonos *omnes*, *per* hi uayan derechamientre.

216. Segadores et desquiladores.

Los segadores sieguen a diezmo *et* tomen por suerte. Los² desquiladores tomen *per* suerte de XL^a uellocinos uno de mayores. *Et* de corderos tome³ de XX uno.

¹ uirtos] hurtos U B

² los] e *praep.* NY

³ tome *om.* U B

217. Qui¹ arar con iugo de boys.

Tod *omne* qui con so iugo de bues arare, maguer se faga iugero, sea pechero. Et el mediero *que* con su mano arare, si la ualia ouiere, *peche* la media puesta, *et non* uaya en fonsado ni en apellido.

218. Qui labrar heredad de so domino.

Tod *omne* qui morare *et*² laurare en heredad de so sennor sea solariego, *et* sea excusado de pecho *et* de fazendera. *Et* si en otra heredad laurare, *peche* si ouiere la ualia.

219. De calonna.

Tod *omne* qui calona ouier a pechar doblada, dela con IIII morabedis querenti.

220. De iudio.

Nullus iudeus non teneat³ uocem suam nec alienam. Sin autem, pectet IIII morabedis alcaldibus⁴.

221. Colmenero.

Tod *omne* qui colmenero quisiere sacar, de LX^{a5} colmenas ^{/50r} a⁶ arriba lo saquen, *et* sea excusado. *Et* tal sea el colmenero, qui las curie cutidianas⁷.

¹ qui *om.* U B

² et] o U B

³ teneat] veniat U B

⁴ ojo *scr. marg.* CC

⁵ LX^a] quarenta U B L

⁶ a] o dent U-B

⁷ cutidianas] culos pennos et tidianas L

222. Qui penos iactare ad alquile.

Tod *omne* qui penos iectare (*ad*)¹ alquile, *et* el qui los touiere los anguerare, *non* le² dent el alquile. Et si *per* pan, o *per* uino³, o por carne, o *per* pescado, o enprestados, *et* fasta tercer dia *non* los sacare, enguere los pennos⁴ *et* prende *per* so auer o *per* otra cosa.

223. Auer manifesto delant alcaldes *et* iudgado *per* dar⁵.

Tod auer manifesto delant alcaldes denlo a IX dias. Tod auer iudgado de alcaldes *et* conuenidores *non* aya feria nin solturas. Tod auer iudgado dalcaldes *et* conuenidores *per* dar a⁶ VIII dias *non* se pare tras ferias, nin tras otras respusas. *Et* las otras firmas, o los otros plazos, quando mandaren los alcaldes responder *que*⁷ echa-*ren* las respusas, respondad unusquisque a suo plazo.

224. Qui a ffirmar *per* iudicio *que* demandare.

Tod *omne* qui demandar auer, o heredad, o qual cosa se quiere, dese es la firma. Et si uerdad demostrare el otro *que* mentira firmo, *non* le preste. Et excan *per* aleuosos los *que* firmaron, *et* fagan delos iusticia los alcaldes assi como fuero /^{50v} es. Et si lo *non* fizieren, sint periurati.

225. Qui a otro ouier aduzir.

Tod *omne* *que* ouiere aduzir a otro a plazo, adugalo del termino a III^{er} dia. *Et* de fuera de termino a VIII dias. *Et* si lo *non* aduxiere, iure *que* fue buscarlo *et* lo *non* pudo fallar. *Et* tragalo⁸ fasta otros VIII dias. *Et* assi faga fasta III VIII dias iurando *que* lo ua buscar *et* lo *non* pued fallar. Et si iurar *non* quisier, o al plazo no lo aduxier⁹, faga la uoz. Et si dixerit: «a rrafala es o en caualleria», iure *que* alla es *et* adugalo a la descamia. *Sin autem*, respondat. Et si dixerit *que*¹⁰ pastor es, iure *que* pastor es, *et* sperelo fasta las entradas o a las exidas, *et* delo a derecho. Et de fonsado o de azeria conombre adalil *et* iure *que* alla es, *et* a la uenida del adalil o de la sena delo a derecho; *et* si no, responde. De Iherusalem usque un anno. De Roma fasta medio anno. De

¹ ad *suppl.* MU

² le *om.* U-B

³ o por uino *it.* CC

⁴ los pennos *om.* L

⁵ *per* dar] prendat U B L

⁶ *per* dar a] prendat ca U B

⁷ *que*] quien U B

⁸ tragalo] tengalo U B

⁹ lo aduxier] lo quisier adozir U-B

¹⁰ *que* *om.* U-B L

*Sancto Egidio*¹ a III meses². De *Sancte Saluatore* a III selmanas. De *Sancto Iacobo* a un mes. De *Sancto Dominico* a III selmanas³. Et de catiuo a I anno, *sin ante non saliere*. E por tod esto iure con I uizino *que* alla es o dize. *Et* por esto *non* se modro. /^{51r} Tod *omne que* torna fiziere de tierra de moros o de *christianos*, el *contendor* adugalo las bestias iaziendo. *Et* si dixier: «ido es a uenado o a monte», iure *que non* sabe su posada *et connombre companeros con qui fue*, *et* a⁴ uenida de sos *companeros* adugalo.

226. Qui entrare en plazo por (otro)⁵.

Tod *omne que* entrare en plazo *per otro omne* aduzir a plazo, *et* enfermarse, uenga qui los pennos quisier sacar *et* iure *que* enfermo iaze, *et sin arte, et quando sanare, responda*.

227. Carreras de conceio⁶.

Qui fuere en mandado de conceio, den al cauallero I *morabedi* fasta Turgiello. *Et* fasta Montanches, *medio*⁷ *morabedi*. Et a Medellin, *moraberi et medio*. Et a Merida alliud tanto. *Et* a Badaioz, II *morabedis*. A Alcantara, I *morabedi*. A Coria, I *morabedi*. A Galisteo, I *morabedi*. A Plazencia, I *morabedi*. Fasta Salamanca, VI *morabedis*. Alua, VI *morabedis*⁸. Auila, VI *morabedis*. A Beiar, IIII *morabedis*. A Talauera⁹, IIII. A Ciudad, IIII. (A)¹⁰ Toledo, VIII. Fasta Duero, VIII *morabedis*. Dende alla, X *morabedis*.

228. Per furto.

Por furto o por condesijo¹¹, por IIII *morabedis*¹² o dent arriba, lidie o saluese assi como es fuero.

¹ Egidio] gil U-B

² meses] De rocamador a II meses *add.* U-B

³ De sancto Iacobo a un mes. De sancto Dominico a III selmanas *om.* U-B F

⁴ a] la *add.* U-B

⁵ otro *suppl.* NY

En plazo por escrito con diferente letra en CC.

⁶ *om. artículo 227* U-B

⁷ medio] III U B

⁸ morabedis *om.* U B

⁹ Talauera] Talauan U B F L

¹⁰ a *suppl.* NY

Hay un pequeño roto antes de la palabra «Toledo» en CC, que probablemente afecta a la preposición «a».

¹¹ condesijo] condefijo F

¹² morabedis *om.* U-B

229 De iuras.

Tod omne que a iurar ouiere, per¹ I morabedi iure con I² /^{51v} uizino, por II³ con II, por III con III, por IIII o dend arriba sibi V^o.

230. De negare per (furto)⁴.

Tod omne a quien demandaren furto et negare, et pues uencido fuere por ello, delo doblado con IIII^{or} morabedis al quereloso.

231. Qui firmare a otro.

Tod omne que firmare contra otro por X morabedis o dend arriba responda a repto.

232. De reuelar penos.

Tod omne que penos reuelare en uilla o en aldea, el andador de conceio prende por II morabedis per mandado dalcaldes, I al quereloso et otro al castiello. Et si al andador reuelaren penos, el andador diga a los otros que hy fueren ut adiuuent eum. Et qui illum noluerint adiuuare pectet unusquisque singulos morabedis al castiello, o iure cada uno con I uizino que ge lo non dixo. Et qui reuellare penos a los alcaldes o a los VI peche IIII morabedis, I al quereloso et III al castiello. Sin autem, saluese sibi V^o.

233. De calonnas.

Todas las calopnas que son dichas et por dizir que en este fuero iazen pora los querelosos, ayanlas. Et todas las otras sean pora conceio et poral castiello, assi como son escriptas. Et los uozeros de conceio⁵ manden accotar por ellas, /^{52r} et recabdenlas, et denlas al mayordomo de conceio. Los uozeros de conceio, el auer que por ellos se perdiere, ellos lo pechen a conceio.

¹ per] pectet L

² I om. L

³ II] morauetis add. U-B

⁴ furto suppl. NY

⁵ de conceio om. U-B

234. Ferias dagosto.

Estas son ferias dagosto: de dia de cinquaesma fasta Sancta Maria dagosto non respondan per nenguna cosa nisi¹ per morte de homine, e per mulier forciada. Et por furto, et per forcia et per² uirto³, si fuere fecho enas ferias. Et si non fuere fecho enas ferias, non responde. Et si dixier el que ampara: «no lo fiz en ferias nin en⁴ (?) ante», el quereloso meta la uerdad que lo fizo en ferias, et respondale. Por bue et por uacca domados, et por carro, et per quanto perteneze a era, et por pan de panadera⁵, et uino de tauenera, et per uino de cuba, et bestia denguera⁶, et cauallo de siella, mula de siella, escudo, et lanza, et espada, et todas armas, non ayan ferias.

235. (Fferias de quaresma)⁷.

Istas son ferias de XL^a: respondan por dineros⁸ de laurador, et per azada, et per azadon, et por podadera et por todo danno de lauor, respondan. Por prado, et por uina, et por miesse et per quanto pertenesce a lauor, et por molino, et per azenna, respondan. Et estas ferias atal fuero /^{52v} ayan como las ferias dagosto. Soldar de collaço nin perdida que el faga a so senor non aya ferias. Ganado de leche nin colmenas non aya ferias. Diezmo, ni mortuorum, nin primicias, non aya ferias.

236. Tod omne que ouier otro a dar.

Tod omne que auer ouiere a dar a otro, et ferias entraren, pidagelo con III testigos, et del dia que ge lo pidiere delo a VIII dias. Et si lo⁹ non diere duplelo ferias exidas.

237. Qui leuare pan a tierra de moros.

Tod omne qui pan leuare a tierra de moros, o miel, o queso, o manteca, o armas, o cauallo, qui lo fallare prendali quanto troxiere sin calonna et suyo sea. Et aduga el cuerpo a los alcaldes que fagan del iusticia, et pierda tod el otro auer que ouiere. Et

¹ nisi] ni U B

² per om. L

³ uirto] urto NY U B

⁴ nin en son palabras de difícil lectura por mancha de humedad, pero es posible que se trate de las propuestas, que son las que aparecen en NY.

⁵ de panadera] de pan praep. CC

⁶ et bestia denguera] et carne de carnicero U-B

⁷ Fferias de quaresma suppl. NY

⁸ dineros] dannos F

⁹ lo om. U-B

prendan los alcaldes la meatad, *et* el conceio la meatad poral castiello. Et si dixerit que lo non pudo prender, saluese con IIII^{or} sibi V^o.

238. Qui traxerit cutello.

Tod omne qui cuchiello traxerit in uilla, aud in calle, aut in raualde¹, *et* alcaldes inuenerint eum cum eo, *pectet* II morabedis a los² alcaldes. Et in domum ubi ospicium habuerit, dicat illi ospes suus ut laxet cutellum. Et si non dixerit, *pectet* /^{53r} II morabedis a los³ alcaldes. Et si laxare noluerit, dicat ospes alcaldibus. Et ille qui traxerit *pectet* II morabedis a los⁴ alcaldes. Tod omne qui lo troxier en ascondido peche la calonna doblada⁵. Et tod omne que fuera de uilla quisier yr, tomelo en su mano, *et* fora de la uilla metalo en la cinta.

239. Qui per uilla ambulauerit de nocte.

Tod omne qui de noche andare per uilla postea quod cinbalum cessauerit, *et* non dixerit unde uenit, aut quo uadit, *et* per bonos homines non prouauerint pro bono, faciant ei quasi⁶ ad latronem.

240. De pescado de rrio⁷.

Tod omne qui pescado de rrio matare ele lo uenda, aut uxor sua uel filii sui.

241. (De non recatonear pescado)⁸.

Tod omne qui pescado comprar pora recatonear peche II morabedis a los⁹ alcaldes. Et qui ge lo uendiere, unusquisque *pectet* II morabedis alcaldibus¹⁰. Sin autem, saluese con II uizinos. Et los \alcaldes/, si esto non apretaren¹¹, sean menos ualientes. *Et*

¹ raualde] tabalde B

² a los *om.* U-B

³ a los *om.* U-B

⁴ a los *om.* U-B

⁵ Tod omne... doblada *está transcrito al final del artículo en* U B.

⁶ quasi] qual U B

⁷ *El artículo 240 está añadido al margen en* NY.

⁸ De non recatonear pescado *suppl.* U-B

⁹ a los *om.* U-B

¹⁰ alcaldibus *om.* U-B L

¹¹ apretaren] apartaren U-B

nenguno¹ *non sit ausus uendere pisces in domo sua, neque carnes, nec² pane cocto, nec ullam rem nisi³ uino⁴, sed⁵ in mercato, sicut mandauit dominus rex⁶, usque ad sol occasum. Et qui inde aliud fecerit, pectet I morabedi alcaldibus.*

242. (De non poner barco)⁷.

Nullus homo non ponat barco in flumen in illo⁸ /^{53v} locco ubi est barco de conceio, sinon si quisier passar omnes de conceio sine precio. Et qui alium barcum ibi posuerit perda⁹ el barco, que sea pora conceio, et pectet II morabedis alcaldibus.

243. Qui carrera quisier sacar.

Tod omne qui carrera quisier sacar, si se auinieren entre si, saquen su carrera, fueras carrera de conceio, et aya coto como si la sacassen los alcaldes. Et si se non auinieren uengan al cabildo, et deles el cabildo IIII alcaldes que la saquen. Et denles a los alcaldes I morabedi. Et postea que fuerit sacata, qui la cerrar o la arar pectet X morabedis, medios alcaldes et medios concilio. Et la carrera que assi non fuere sacada non aya coto.

244. Qui ualladar quebrantar.

Tod omne que con su ganado, o con sus bestias, o con su cuerpo quebrantare ualladar o linde agena pectet II morabedis domino limitis¹⁰ o de balladar et faga el ualladar, si potuerint ei firmare. Sin autem, saluese si(bi) III^o.

245. Qui firiere ad alcalde.

Tod omne que feriere ad¹¹ alcalde, o el alcalde a otro, peche la calopna doblada al quereioso si fiziere liuores de sangre o de cardeno.

¹ et los alcaldes si esto... Et nenguno *om.* L

² carnes nec *om.* U B

³ nisi] neque U B L

⁴ nisi uino *om.* U-B

⁵ sed] sino U B L

⁶ mandauit dominus rex] magister U-B

⁷ De non poner barco *suppl.* U-B

⁸ flumen in illo] fluuium nullo NY fluvium in illo U B flumen nullo F

⁹ perda] prenda U-B L

¹⁰ limitis] lumas U B L

¹¹ ad *om.* U-B

246. (En que dias no an de juzgar los alcaldes)¹.

Los alcaldes non iulguen en dia de dominico, nec in die de iouis, ni enos otros dias /^{54r} supra scriptos, \ni/ ante de missa nin de\pous/² uesperas. Et si iulgare, non preste suo iudicio et sea periurio, sin non fuere³ per rraigar.

247. Qui uiere puercos en defesa.

Tod omne que uiere porcos ena deffesa de conceio prenda de cada uno I quinta de morabedi, medio para ssi et medio al conceio. Et si montarazes o alcaldes prisieren esto, tomen media calonna ellos et la media conceio. Et esto sea omni tempore. Et qui ganado hy metiere a ssapiendas pectet I morabedi, sicut⁴ dictum est. Et si dixerit: «no lo meti ad sapiendas», iure que no lo metio a ssapiendas et pectet I^{a5} quinta⁶ morabedi, sicut dictum est⁷. Et quando la derrompier el conceio non entre hy sinon cauallo, o mulo, o mula hy⁸ asno. Et otrosi⁹ qui fallare ena defesa yegua prenda I morabedi de calonna, sicut dictum est. Por buey et por uacca tome X^a de moraberi. Et per V^e oues, et per V^e cabras, o per V ansares, tome X^a de morabedi.

248. Prado a ffuero.

Todo prado a ffuero assi deue seer moionado: a cabo de VIII^{III} passadas V zespedes unos super otros. Et si el prado fuere cabo defesa de conceio, o cerca dexido o cerca carrera, tam de uilla quam de aldea, encierrelo de V palmos en alto et III en ancho. Et los alcazeres et los ortos¹⁰ de las fronteras /^{54v} similiter. Sin autem, non habeat calumnias.

¹ En que dias no an de juzgar los alcaldes *suppl.* NY

² depous] depos NY

³ si non fuere] nisi U-B

⁴ sicut *om.* L

⁵ I^a] la L

⁶ quinta] de *add.* U B U-B L

⁷ sicut dictum est *om.* U-B L

⁸ hy] o U B

⁹ otrosi *om.* U-B

¹⁰ ortos] otros U B F

249. Qui lauare ena fonte.

Toda *mulier que* lauare ena fonte de Caceres, de los moiones *que* pusieren alcaldes et mayordomos adentro, *peche* I *morabedi*¹, la meatad aquel *que* la tomare et la metad a conceio. Et si esto non apretaren² alcaldes et mayordomos, sit *illis in periurio*.

250. Aparceria de cabana.

Tod *omne* qui parceria fizier per mantener cabanna teneat usque I ano, si no le uinier catiuazon o enemiztad. Et qui assi non fiziere, *peche* VI *morabedis* a sos aparceros et torne y el ganado, bestias metiendo a tercer día en casa de los aparceros. Et estas non ayan ferias nin solturas.

251. Qui echar so ganado.

Todo *omne* qui echare so ganado en cabana agena sin grado de so *domino* perdalo³, et non respondan per el. Et el ganado de los aportellados, qui lo anafagare et lo salgare, esse prenda la leche.

252. Qui tomar carneros de oues alienas.

Tod *omne* qui fuere a oueias agenas prender carneros, o oueias, o puercos, o ninguna cosa, dela doblada con IIII *morabedis* al quereloso. Sin autem, saluese⁴ *sibi* V°.

253. Qui inuenerit moro.

Tod *omne* qui fallare moro o mora dotras partes en ^{/55r} Caceres o en so termino, si senior nol exiere, ayaslo. Et si senior le exiere, et el moro⁵ fuere fallado desde la sierra de Sancto Petro⁶ aca, denle I *morabedi* en fallalgo. Et de la sierra allende⁷ II *morabedis*. Tod *omne* que fallare so cauallo de siella *que* perdudo ouiere en aceria, o en desbarato, o en apellido, o en qual logar se quier, det I *morabedi* en falladgo et aya so cauallo. Tod *omne* que fallare asno, o uacca, o buey fueras de nuestro termino, denle en faladgo *singulas quart*⁸ de *morabedi*⁹. Et de L^a oueias prenda III. Et de L^a porcos

¹ I *morabedi om.* U-B

² apretaren] apartaren U-

³ perdalo] prendalo U B

⁴ saluese] salue NY

⁵ moro] non *add.* U B

⁶ Sancto Petro] Castiel Colobras U-B

⁷ allende] denle *add.* U-B

⁸ quart] quintas U B L

⁹ de *morabedi om.* U-B

prenda III. *Et* dend arriba a ssu conta, *et* dend aiuso a ssu conta. *Et* si en el termino lo fallaren tomen la meatad. *Et* si moros leuaren el ganado *et* fueras de nuestro termino lo sacudieren, tomen end el quinto aquellos que lo sacudieren. *Et* si tras castiello de moros lo sacudieren, ayanselo todo si en el castiello trasnochare.

254. Aldeanos¹.

Todos los aldeanos que lauraren con bues den senas occhauas de zeuada a los iunteros, *et* el mediero media. *Et* el anno que non sembraren non den nada a los iunteros. Tod aquel que ualia ouiere ^{/55v} de X morabedis fasta XX, de media ochaua de ceuada a los iunteros. *Et* de XX morabedis arriba ochaua complida. *Et* de X morabedis aiuso non den nada. Uibda que ouiere fijo de XV annos a ssuso², *et* fiziere so mandado, de en iunteria *et* de en todas sus derechuras.

255. Qui dixerit: «este es mio preso».

Tod omne que dixerit: «este es mio preso per mi auer» hi otro omne ouiere del querela per so auer, si troxiere fierro en manos o en piedes, *et* omnes de su pan andaren con el, sea su preso. *Et* si assi non andare, non sea so preso. *Et* esto que lo uean II alcaldes o tres omnes bonos. *Et* al primero de su auer. *Et* dent arriba uenga el que lo primero³ priso *et* det a todos sos debdores a ssu conta. *Et* aquel que primero lo touiere responda con el al otro, *et* el otro otrosi⁴ responda al otro. *Et* si ge lo non parare delante, el peche la peticion al quereloso. *Et* el qui demanda iure con III uizinos o firme que aquella querella a del que demanda. *Et* depues responda el preso. *Et* si uenciere el preso, uaya en paz, *et* si non uaya preso fasta que de su auer al contentor.

256. Los lauradores del castiello.

Los lauradores del castiello fagan su lauor usque ^{/56r} ad festum Sancti Martini, si cal ouieren a farto. E lo que ficare del marco que les diere el conceio, o que sacaren dalmoneda, faganlo doblado.

¹ aldeanos] que labraren *add.* NY

² ssuso] yusso U B

³ primero] lo *add.* U-B L

⁴ otrosi *om.* U-B

257. Qui sacar armas a buelta.

Tod *omne* qui sacare armas a bolta *peche* IIII *morabedis* a los alcaldes, si ei firmaren. *Sin autem*, saluentse sibi V^o.

Tod *omne* qui fueras de uilla exiere con armas contra otro *peche* X *morabedis*, los medios a los alcaldes *et* los medios al *quereloso*. Et si los alcaldes lo perdonaren sean periurados, si ge lo pudieren firmar. *Sin autem*, saluese con IIII^{or} *et* el V^o.¹

258. Pro muerte².

Por muerte de *omne*, o por mugier forciada, o por lision, qui bestias ouier de meter metalas uiernes³ ante de missa matinal *et* sea encerrado. *Et* si fuera lo testiguaren, *pectet sicut dictum*⁴ *est ut supra*.

259. Qui pidier lide a otro.

Tod *omne* que pidier lid a otro *peche* IIII *morabedis* a los⁵ alcaldes, si ge lo firmaren. *Sin autem*, iure sibi V^o. Et qui primero la pidier *pectet* los⁶ IIII^{or} *morabedis* per si, *et* IIII^{or} por el otro, *alcaldibus*. Et el qui firmare que sobre si torno *non peche*⁷.

260. Per toda peticion⁸.

Et por toda peticion conosca o niegue. *Et* si non quisiere /^{56v} conoscer o negar, meta bestia cada tercer dia fasta que conosca o niegue. Et otrosi, qui se quisier echar a uozero, ante que cognosca o neget se eche. Et per una demanda non se eche mas de una uegada a uozero⁹.

¹ Tod *omne* qui fueras... *et* el V^o *forma un artículo diferente en NY, titulado* «qui saliere con armas fuera de uilla contra otro».

² muerte] de ome o por mulier forciada o por lision *add.* NY

³ uiernes] sabbato *add.* CC, *pero la palabra está sopuntada, indicando anulación.*

⁴ dictum] scriptum U-B

⁵ a los *om.* U-B

⁶ los *om.* U-B

⁷ peche] nada *add.* U-B

⁸ peticion] conosca o niegue *add.* NY

⁹ *et* per una demanda... a uozero *om.* U-B

261. Uibda como parare fiel.

Uiubda per bestia o per peno de morabedi pare fiel, *et*¹ per otra cosa uibda non uaya ad fiel si non fuer por raigar.

262. Por qui prenda.

Por tod omne que prendaren, de qual parte que quier, uaya *et* saque la prenda.

Tod omne que uiniere a Caceres, *et* prendaren per hermandad, por aquel² que prendaren fasta VIII dias uaya sacar la prenda. *Et* si la non sacare, cada tercer dia meta bestia fasta que la saque. *Et* non aya ferias nin solturas. *Et* los alcaldes acoten *et* fagan meter las bestias en casa del quereloso fasta que saque la prenda³.

263. Qui si(n) mandado de alcaldes prenda.

Tod omne que sin mandado de conceio prendere, o de los iunteros, *et* iudizo non quisiere fazer, *et* por el prendaren en otra parte las bestias yaziendo, saque la prenda.

264. Iunteros.

Los iunteros tengan las iuntas *et* las alcaldias /^{57r} de las ermandades. E tomen su ceuada, *et* sus uibdas, *et* sus treguas; *et* si mays tomaren, excan por aleuosos del portiello. *Et* non tomen nengun precio por iudizio iudgar. Las tregas son IIII morabedis. Qui prenda sin madamiento de conceio o de alcaldes, *et* si los VI fallaren uerdad que por iudizio otro auer prisieron, excan per aleuosos *et* pechen XX morabedis al conceio poral castiello.

265. Qui se alzare a sex.

Tod omne que per so iudicio a los sex se alzare, *et* los alcaldes lo deuedaren⁴, sean periurados, *et* por esto non meta bestia. *Et* esto per iudizio de corral⁵.

266. Uizi(no)⁶.

¹ et] non *add.* U-B

² Caceres *et* prendaren per hermandad por aquel] Osagre a demandar a so contendor, *et* non pudiere auer del derecho, *et* se fore, *et* prendere, por aquel U-B

³ Todo omne que uiniere a Caceres... saque la prenda *forma un artículo diferente en NY, titulado* «Qui prenda por hermandad».

⁴ deuedaren] demandaren L

⁵ *et* esto per iudizio de corral *escrito con la misma letra y diferente tinta.*

⁶ uizino] los querelosos NY. *El título aparece cortado en CC, ya que se borró en parte para añadir la frase anterior.*

Todos los *querellosos*, *tam* de uilla *quam* de aldeas, si ouieren *querela* de *homines* de fuera de uilla uayan a los VI *et* a los *iunteros*, *et* mandenles prender su entrega. Et de los *iunteros* *semper* sean IIII alcaldes a los *iudizios* *iudgar* de fueras de uilla.

267. Conta de mayordo(*mo*).

Los mayordomos, desde el día *que* exieren del portiello *fasta* *tercer* día, den el *auer* *que* touieren a los otros mayordomos. Si *non*, denlo duplado al concilio.

268. De buelta.

Alcaldes o uozeros *que* a buelta o¹ a baraiá sobreuinieren, *et* uieren ferir o mes-sar, /^{57v} firme I *fasta* V *morabedis*, *et* *peche* el *que* firiere o el *que*² messare al *quere-los*³. Et II alcaldes, *fasta* X *morabedis* firmen, *et* diganlo *per* la iura *que* fizieron a conceio. Et dent arriba IIII alcaldes firmen.

269. De dar a comer.

Nullus homo de Caceres nin de so termino *non* den a comer a nengun omne fueras al cuerpo del rey, sin *non* fuer por su amor.

270. Toda aldea *que* forcia fiziere alcaldes⁴.

Tod aldea *que* forcia fiziere a alcaldes o a uozeros, *et* apellido dieren a otras aldeas *et* no les quisieren ajudar, *peche* C *morabedis*⁵ a los alcaldes *que* recibieren⁶ la forcia.

271. Rico omne *non* faga forci(*a*).

Nullus diues homo qui forcia fizier en aldea o posare, el o su criazon, *et* apellido dieren, *et* sus uizinos o de las otras aldeas *que* lo sopieren *non* les ayudaren, *pectet* C *morabedis*, los *medios* al *quereloso* *et* *medios* *alcaldibus*⁷.

¹ a buelta o *om*. U B

² el *que* *om*. L

³ al *quereloso* *om*. U-B

⁴ alcaldes] o a uozeros *add.* NY

⁵ *morabedis* *om*. U

⁶ recibieren] fizieren U-B

⁷ ojo *scr. marg.* CC

272. Alcaldes *et* uozeros respondan.

Los alcaldes ni¹ los uozeros *non* se paren tras alcaldia *que non* respondan.

273. De fiel.

Tod alcalde, o tod uozero, o escriuano, o mayordomo, si les *non* pararen fiel *per* los pennos *que* prendaren en so portiello estando, *non* respondan may por ellos.

274. Quando exieren alcaldes.

Los alcaldes, *quando* exieren de la alcaldia, como touie- /^{58r} ren los presos *con* el cepo assi lo den a los otros² alcaldes *que* entraren.

275. Qui non fuer escripto.

Tod *omne* *que* ualia ouiere de X morabedis, *et non* fuere escripto en carta o en padron, *non* sea uizino a ffuero, *nin* tome portiello, *nin* firme \n*nin* iure/ sobre otro. Et cada die dominico *pectet* I morabedi alcaldibus usque intret in padron *et* in carta.

276. Qui forciare alcalde.

Tod *omne* de uilla o de aldea *que* forcia fiziere a alcaldes o a uozeros, ellos andando in pro de conceio o del rey, *peche* C morabedis a aquellos *que* fizieren forcia.

277. Qui can ouiere *et* dano fizier en uina.

Qui *can* ouiere en uilla o en aldea o ouiere uinnas, *et* a las uinnas fuere el *can*, *et* el dueno de la uina lo uiere dentro *et* lo *non* pudiere prender, *peche* el dueno del *can* V solidos. Sin *non*, metagelo en manos al duenno de la uinna. Et si dixerit el duenno del *can*: «*non* entro en tu uinna», iure el duenno de la uinna *que* en su uinna lo priso, *et* *pechele* la calopna. Si *non*, metali el *can* en manos al quereloso³. *Et* si el *can*

¹ ni] et U B L

² otros *om.* U-B

³ al quereloso *om.* U-B

\non/¹ touiere garauato de V^o palmos en alto, *et* I en coruo, *peche* el duenno del can I colodra de uino, o si lo testiguare *con* II omnes sin garauato.

278. Qui matare galgo otro can.

^{/58v} Qui matare galgo, o carauo, o can rostro, por el galgo *pectet* II *morabedis domino suo*, e por el carauo I *morabedi domino suo*, *et* por can rostro² I *morabedi domino suo*. E por podenco o por alano *pectet* II *morabedis domino suo*, si a tuerto lo matare. Et si pudier prouar *que* anparandose del can lo mato, *et* de cara lo ferio, *non pectet calona*. *Sin autem, pectet*. Et si al³ galgo quebrantare pierna al tanto, *peche*⁴ como si lo matasse. *Sin autem, saluese cum uno uicino*.

279. De primo iunto⁵ nin poblador.

Primo iunto⁶ nin poblador *non peche* fasta I anno, ni uaya en fonsado.

280. A qui su mulier muriere.

Tod *omne* a qui su mugier li muriere XV dias ante del fonsado, si fijo o fija *non* ouiere de edad, *non* uaya en fonsado. Et si touier la *mulier* lechigada *non* uaya en fonsado fasta *que* sane o muera.

281. Qui ouier sobrino.

Tod *omne que* sobrino ouiere en su casa *sin* soldar de *medio* anno arriba, *que* XX annos aya, uaya en fonsado *et* preste. *Et* si assi *non* fuere, *non* preste.

282. Qui se sacare de fuero.

Tod *omne que* de fuero se sacare, nol hy meta Dios.

¹ non *om.* U B

² rostro] rostrigo U-B

³ al *om.* L

⁴ peche *om.* F

⁵ iunto] iuntero U B U-B L uirto F

⁶ iunto] iuntero U B U-B L uirto F

283. Aportellado qui tenuerit uoz de latrone.

^{/59r} Tod aportellado qui uoz de ladrones touiere perda el portiello *et peche* X morabedis al conceio poral castiello.

284. Los carniceros *et* pescadores.

Todos los carniceros *que compraren* uaccas, o carneros, o otro ganado pora uender *non* se eche tras ferias. Todos los carniceros, o pescadores o otros merchanes, como a ellos respondieren en ferias, assi fagan ellos a los otros.

285. Auer de renueuo.

Tod *omne* qui auer dier a rrenueuo sit *excommunicatus*, et el alcalde *que* lo iulgare a dar sit *periurius*, *et non* le preste. *Et* si ge lo pudieren prouar con III *omnes* bonos *que* lo iudgo a dar, exca el alcalde del portiello *per* aleuoso.

286. Qui dexare mulier.

Tod *omne* que su *mulier* de *benedictiones* o de iuras lexare, o ella a el, uaya al obispo o \a/ qui touiere sus uezes, *et* el obispo mande a los alcaldes *que* lo aprieten *que* torne el baron a la mugier, o la mugier al marido. *Et* si *non* accotaren, o *non* apretaren fasta *que* se aiunten en uno¹, sean *periurados*. *Et* el pariente qui la² amparar o en casa la touier³ *pectet* X morabedis al marido quantas noches alla trasnochar, si ei potuerit firmare. *Sin autem*, saluese *sibi* V^o.

287. Qui moraberi dier per pan.

^{/59v} Tod *omne* *que* morabedi diere por pan, o dineros, nol den mays de quanto andare fasta *Sancta* Maria dagosto, desde *Sancto* Iohane.

288. Qui dier morabedi per sayal.

Tod *omne* qui morabedi diere por sayales uayan a mercado, *et* quanto hi dieren a morabedi tanto den a ssu debdor.

¹ en uno *om.* U-B

² la] mugier *add.* U B

³ o en casa la touier *om.* U-B

289. Qui dier morabedi per mosto.

Tod omne qui morabedis diere per mosto ante de Sancti Micaelis, quanto dieren XV dias depues de Sancti Michael a morabedi¹ tanto ly de so depdor.

290. Qui enpenare casas o uinas.

Tod omne qui uinnas, o ccasas, o azennas enpenare nol den otra cosa per laurarlas² fasta que las saque. Et qui tenuerit illas laboret eas quomodo pertinet cada a huno (*sic*). Et si ita non fecerit, el duenno de la heredad labre la herencia del auer que ouiere a dar et tome el desquilmo.

291. Qui se clamare a firmas³.

Tod omne que se lamare a firmas et non conombrare, per hy cayat, si non fuere alcalde o fiel. Et non connombre mays de um pariente. Et pariente es pater, aut frater, uel primo, uel secundo, o tercero, o quarto. Et non meta mays de I pariente en firma.

292. Parientes que segu(daren)⁴.

Todos los parientes que enemigo segudaren, seguden parientes de ambas partes fasta quartos. Et si non fueren los parientes de la una parte ena tierra, /^{60r} segudenlo los otros parientes. Et si omezilo cogieren, tome el padre o la madre la meatad, et los otros parientes la meatad. Et si non ouiere pater, aut mater, suus fratres tomen la meatad, et alios parentes aliam medietatem. Et si non abuerit fratres aut sorores, los primos tomen la meatad, et secundos et terceros et quartos aliam medietatem. Et qui non uiniere a desafidiar, o a segudar o a corral, sano seyendo o enna tierra, non tome parte del omezilo.

¹ a morabedi om. B

² per laurarlas om. B

³ firmar NY

⁴ -daren suppl. NY

293. Iudio qui auer dier a renueuo.

Todo iudio *que auer diere a renueuo de el morabedi a sex selmanas per¹ I ochauo morabedi²*, et dend arriba a ssu conta, et de *morabedi* aiuso el soldo *per* dinero.

Todos iudizios *que ouieren iudios et christianos, et firmaren II christianos³ et non* firmar el iudio *que con los christianos fuere en firma*, el iudio *peche* la *peticion* doblada al quereloso. *Et hy de sobre quien sea fasta u de el auer. Et otrosi (si)⁴ el un christiano et el un iudio firmaren, et el otro christiano non quisiere firmar, aquel peche* la *peticion* doblada al quereloso.

294. Iudio qui penos tomare.

Todos iudios *qui penos tomaren sin testigos pectent I morabedi alcaldibus, /^{60v}* *et demangelo por furto. Et nenguno non tome auer de fijo enparentado. Si non, qui lo tomare peche X morabedis a los VI et a los alcaldes. Tod omne que ouier a iurar a iudio, por qual cosa⁵ quier, per su cabeza le faga derecho, bien como el iudio al christiano. Et fasta I morabedi iure el iudio per palaura. Et de morabedi arriba iure⁶ por carta dentro ena sinagoga, et teniendo la Tora enos brazos. Et si la Tora non ouieren, tengan el libro de los X comandamientos. Et si ita non fecerit, por hy cayat.*

295. Qui conoscier auer a iudio.

Tod omne *qui su auer conosciere a iudio firmele el iudio con II christianos et I iudio, o con II iudios et I christiano⁷, que lo compro et con sol, o⁸ le lo⁹ empenaron, et de otor. Et si non pudiere firmar, iure el christiano que no lo uendio ni lo dio, ni lo mando enpenar, et que suyo es, et tome el auer que demanda. Todo iudio de otor por auer quel conoscieren.*

296. De firmar a conceio.

Tod omne *que ouier a firmar con conceio firme con V de conceio, uizinos o fijos de uizinos que ayan XV annos, assi como fuero es.*

¹ per] pectet F

² morabedi om. U-B

³ et firmaren II christianos om. F

⁴ si suppl. U-B

⁵ cosa] que add. U-B

⁶ iure om. U-B

⁷ et I iudio, o con II iudios et I christiano om. L o con II iudios et I christiano om. U-B

⁸ o] que add. U-B

⁹ lo om. L

297. Qui metier a otro en fiaduria.

^{/61r}Tod omne que a otro metier en fiadura, et alguna cosa pechar, doplegelo aquel que lo mando fiar.

298. Qui a otro fiar su faz.

Tod omne que fiare a otro su faz ant alcaldes, et ante alcaldes et antel quereloso lo desenparar, non responda.

299. De los lidiadores.

Los lidiadores que ouieren a lidiar per iudizio de alcaldes, equentlos los alcaldes, et del dia que los eguaren a tercio dia uayan a Sancta Maria a missa matinalem, et armentlos II alcaldes, quales ellos quisieren, et en su mano lidien. Et postquam fuerint armati¹, iuret qui amparat qui derecho amparat², et iuret el otro que mentira iuro. Et qui amparat de fiador que, se cayere, pectet la peticion doblada et las armas si se dannaren. Et tal fiador de que ualia aya de la peticion duplada. Et depues que iuraren, non se manifiesten. Et qui ena elguesia entrare peche I morabedi a los alcaldes. Et aquellos que los armaren et hy fueren, saquenlos fueras³. Et si noluerint exire, prendan de unusquisque singulos morabedis, et saquenlos fueras. ^{/61v} Et si hoc non fecerint, sint alcaldes periurati. Tod omne qui los cotos passare que pusieren los alcaldes, lieuenlo por la iura que fizeron a conceio, et pectet unusquisque VI⁴ morabedis alcaldibus, sin non fuere uiatrero⁵. Todo lidiador non esca de los cotos, nin prenda otras armas sinon las suas o de su companero con que lidiare, o prenda piedra o tierra, et non prenda uestido de nengun omne, nin pan, nin corte lanza que touiere en so poder de so companero, nin taie riendas, nin cabezada, ni mate cauallo de so companero. Et si esto fiziere, iure que no lo hizo de su grado, et tome el otro este complimiento que dicho es de suso et defendido como mandaren los alcaldes. Et cada I cauallo sea apreciado en XXX morabedis. E tales fiadores den que uean los alcaldes que ualia auen de los caballos et de las armas. Lidiador que cauallo matare a so companero pechelo, et las armas, si se dannaren. El qui cayere, esse las peche. Et por armas et por cauallo non metan omnes en manos al quereloso, sed los fiadores pechen toda⁶ la apreciadura. Et si el reptado deuiniere a pie, spere al otro en campo que uean los al-^{/62r}caldes que puede aguiiar⁷ a el de todas partes, et si ampararse pudiere fasta tercer dia de sol a sol. Et si

¹ armati om. L

² qui derecho amparat it. CC NY

³ fueras] al campo add. U-B

⁴ VI] quatro U B

⁵ uiatrero] matrero a qui lo dixier NY scr. marg. «a qui lo daxer» (?) CC, pero es una anotación hecha posiblemente en fecha posterior, pues está realizada con diferente tinta y en escritura cursiva.

⁶ toda om. B

⁷ aguiiar] aguiiar U-B

el demandador deueniere a pie, sperelo en campo, *et* el reptado conquiralo III uezes en el dia a manteniendo. *Et percuciat illum cum armis que tenuerit III uices in die a manteniendo, in elmo, aut in loriga, o en escudo, o ennas armas que tenuerit, aut in corpo, fueras enna lanza.* *Et si el reptado escapare cauallero, conquira al peon III uezes en el dia, sicut dictum est.* *Et istud faciendo, si usque ad tercium diem perseuerare potuerit, uincat suo iudicio.* *Et nullus non prendat ad alium a pixam neque ad cogiones.* Nengun lidiador *non* passe los moiones. Lidiador *que* esti coto *non* compliere, quomo iaze escripto en este fuero, por i cadat. Los lidiadores, postquam fuerint armati en ecclesia, se confecharen, den X morabedis a aquellos que los armaren. *Et si ad campo exieren, quantos dias alla fueren tantos morabedis de el que cayere.* *Et si se confecharen, ambos \pechen/ estos morabedis.* Lidiador *que* corriere ante *que* uenga a ssu casa peche V morabedis. *Et qui cantare con el, o /^{62v} quil uiniere con comer, peche V morabedis al castiello.* Los lidiadores en uno yagan *et* en uno coman, en manos daquelos alcaldes¹ *que* los armaron, *et si non* confecharen, *non* se desarmen. *Et postea que sol occasum fuerit, adducant illos ad uillam, et alio die saquent illos al campo ante de medio dia.* *Et si los alcaldes esto non fizieren, sean periurati.* Aportellados de conceio *non* ayan el campo uedado o lidiaren. Qui uozes o siblos dederit al lidiador *que* cayere, *pectet* a el V morabedis si ei firmaren. *Et qui dixiere a lidiador palaura que en esforciamiento le sea, peche V morabedis² al quereloso.*

300. Qui eguaia ouiere a dar.

Todo *omne* qui eguaia ouiere a dar fasta III VIII dias la de. *Et si en esos III VIII dias non diere eguaia, el otro iure solo et ranque so iudizio.* *Et en las eguaias el que sacaren por peor, si la pidiere al otro, yeguenlo con el.* *Et a uizino den eguaia de uizinos, et a morador de³ moradores.* *Et qui ouiere a firmar, uel iurare o a testiguar, a uecino testigue con uizinos, et a morador con moradores.*

301. De firmas.

Toda firma *que* firmare, esso firme /^{63r} onde fue fecho testigo de illo, *et* atal cosa *que* fue mercada o dada antel. *Et qui a morador ouiere a dar eguaia, o a iurare uel firmare, si uezinos leuare non caya per ende.* *Et en estas eguaias non entre soldadero de senor de tierra, nin omne que proua aya fecha que uenciesse, nin bracero, ni esquierdo.* *E qui tal eguaia non diere, per hy cayat.*

¹ alcaldes *om.* U-B

² morabedis] solidos U-

³ morador de *om.* L

302. Los que las ochauas sacaren.

Todos los *que* sacaren las ochauas de conceio metan en el mercado III ochauas, et II arrouas, et II medias. *Et non* anden hy estrageras. *Et si* hy andaren, fostiguen las los alcaldes, *et si non sean periurati*. Et quantas ochauas, o arrouas, o medias fallieren destas *que super* dictas son, tantos *morabedis pechen* a los alcaldes.

303. Auer qui fur a dar per bestia dalquile.

Tod *auer que fuere* a dar *per bestia dalquile non aya ferias neque solturas*.

304. Qui mentira iurar.

Tod *omne que* mentira iurar o ffirmar, *et* los alcaldes *et* los VI uerdade fallaren sobrel *que* mentira firmo o iuro, tresquilenle la meatad de la cabeza, *et* exca por aleuoso de conceio, *et* mays *non aya* portiello, ni firme. Et si los alcaldes lo soltaren, sint *periurati*.

^{/63v} 305. Andador.

Al andador, *quando fuere* en mandado de conceio, en aldea ubi fuerit dent ei III dineros¹ in conducto, *et* medio quarto de uino, *et* pan quanto ei oppus fuerit, fasta II panes.

306. Aportelados.

Tod aportellado de conceio *que* en pro de conceio *fuere*, sobre aquel *que* fiziere la mala fecha sobrel coma. Et si al conceio demandare *que* coma, si aquel *omne*² fallare, *pectet* VI *morabedis* concilio. *Et* si a el *non* fallare, o en otro mandado *fuere*, sirualo el conceio de la aldea o posare. *Et* a un alcalde denle I gallina, *et*³ II, II galinas, o entre II, I cabrito, *et* si fueren mays a ssu conta, *et* si menos⁴ otrosi. *Et* pan *et* uino sennos *medios* quartos, *et* II dos panes. Et si ge lo *non* dieren, prende el alcalde *en casa* del iurado del aldea, y eche los penos *per* la iantar doblada. *Et* si penos le reuellaren al alcalde, *pechenle* I *morabedi et* la iantar doblada⁵. Et por esto diga uerdad el alcalde, *per* la iura *que* fizo a conceio, *que sin* escatima lo demanda, *et pechen*. Et a sos cauallos, a II, I *ochaua* de ceuada, *et* a bestia mular, I^a tercia. Istos sunt aportellados de conceio, ad quos debent seruire: alcaldes, *et* uozeros, *et* ^{/64r}mayordomo *et* escriuano.

¹ dineros] mrs. U B

² omne om. NY omne] non F. Escrito inicialmente «non», y corregido después por «omne» en CC.

³ et] a add. U-B L

⁴ o entre II, I cabrito... et si menos om. L

⁵ et si penos... doblada om. F

307. Qui pro inimicitate uenerit ad nos.

Tod *omne que* por inimicitate uenerit de alia uilla ad ista, *et omne de la uilla dixerit*: «meo inimico es», firmelo aquel *que demanda con III uizinos que* ante uino a Caceres *que el*¹, *et non prisieron* sos parientes omezilo nin derecho, *et stet illi ad directo. Et si noluerit*² ei dare directo, uazie la uilla *et el termino usque ad tercium diem. Sin autem, occidat eum sine calunnia. Et si ille que demanda noluerit recipere suum directum*, apretenlo los alcaldes, *et mittat cada tercio die bestias, et non comedad*³ *nec bibat usque salutec*⁴ *eum et recipiat suum directum. Et quantas bestias non miserit, tantos*⁵ *morabedi pectet quereloso. Et los alcaldes, si lo soltaren, cadat illis in periurium. Por tota demandanza, si omne non pudier auer derecho in una alcaldia, in otra pare fiel de cabo, o prende o desafie. Et si ita non fecerit, no ly responda.*

308. Las aldeas.

Todas las aldeas de Caceres a la tierra onde ouieren ermandades, *et por hy troxieren ganado o rrobadura, sagudenlo, et si non*⁶ *ellos lo pechen. Et las aldeas rayguense. Et sis non raygaren, si tregua quebrantaren, /*^{64v} *elos lo pechen. Et enna uilla, los iurados los rayguen, et si los non raygaren, sit illis in periurio.*

309. Qui fiel parar ad aldeano.

Qui fiel parare ad aldeano meta la uerdad *que querela a del, et diga su querela. Et si la uerdad non diere, no ly uenga a ffiel. Et sil prendare, tornely los penos doblados quereloso. Et si la uerdad diere*⁷, *et a fiel non uiniere, pectet I morabedi suo contentori, si lo firmare con el fiel.*

310. De labor de aldeano.

Toda lauor de aldeano atal fuero aya de pecho como uizino de la uilla.

¹ que el *om.* U-B

² noluerit] uuluerit NY U B

³ comedad *om.* F

⁴ salutec] saluet U B F

⁵ tantos] quintos *add.* U B

⁶ et si non *it.* CC

⁷ no ly uenga... uerdad diere *om.* B

311. Qui furtare uuas.

Tod *omne* que uuas furtare de noche o qual cosa se quiere, si uerdad fallaren alcaldes, *et* iurados *et* uozeros, enforquenlo. *Et* si negare, iure con IIII uizinos. *Et* si non compliere, *pectet* el danno doblado *et* IIII^{or} morabedis domino uinee.

312. De sospecha de su mulier.

Qui sospecha ouiere a ssu mulier que aleue le faze saluese cum XII¹ bonas mulieres que ayan maridos. *Et* si con ella mala estanza ouiere *et* salua fe le diere ante IIII alcaldes, *et* depues la quebrantare, si le firmaren, *pectet* sicut² dictum est ut supra. /^{65r} Si non, lidie o saluese.

313. Uozeros *et* alcaldes de uedar furto.

Uozeros, *et* alcaldes *et* iurati anden *per* las calles *et* raiguen los omnes, *et* uideant unusquisque que uita uiuet. *Et* sit (*sic*) isto non fizieren, sit illis in periurio. *Et* de cada I aldea ueniant IIII homines bonos *et* iuren que se rayguen. *Et* si se non raygaren, los de la aldea lo pechen el dano que hy fuere fecho por ladrones *et* *per* malos omnes.

314. Qui uelar puercos.

Todo pastor que puercos uelare uelelos danno a anno, sicut dictum est de sursum. *Et* de las puercas aya el quarto de la criazon *et* sennas medias ochauas de centeno, *et* por los puercos uazios annales o dent arriba aya senas ochauas de centeno *et*³ sinas quintas⁴ morabedi. *Et* el puercos que non fuere anal, denly media ochaua de centeno. *Et* a rrazon como los uelare del anno, assi lo paguen a ssu conta. *Et* *per* quantos perdiere el pastor, peche, assi como dicho es in alio capitulo.

315. Qui uinier demandar a nostro uizino.

Tod *omne* dotra uilla que ueniere demandar a nostro uizino heredad, *per* nostro fuero le responda. Acotar a ermandad *et* iudgar a uezindad. *Et* negun uizino non tenga uoz de *omne* de fuera contra su uezino, si non peche II morabedis, I al quereloso *et* alcaldes de germanitate otro.

¹ XII] VI U B

² sicut *om.* L

³ et] o U-B

⁴ quintas] de *add.* U B

/^{65v} 316. Qui bestia.

Tod *omne* qui bestia ouier a meter, metala ante¹ la missa matinal en casa del quereioso, *et uaya et parele* fiel sobrella al fuero a la *collation* o ouiere alcalde. *Et* si al plazo le *non* quisier uinir su bestia quita.

317. Qui prendare.

Tod *omne* qui² penos prendare, si uenciere el cabdal uenza los pennos. *Et* si *non* uenzier el cabdal *non* uenza los penos.

318. Qui uoz agena baraiar.

Tod *omne* qui uoz agena baraiar, si uenciere el auer *que* demanda e la uoz, uenza los pennos de las calonnas *que* prender. *Et* si *non* uenciere la uoz *que* demanda, ni el cabdal, *non* uenza los penos de las calonnas.

319. Pastor de³.

Pastor *que* ganado cogiere en cabana de so senor sin so mandamiento, \sis perdiere/, elle lo *peche*.

320. Alcaldes⁴.

Alcaldes *que* leuaren conducho a las aldeas en quaresma lieuen pora II alcaldes I quart⁵ *morabedi*, *et* si plus fuerint a ssu conta, *et* si minus *similiter*. *Et* esto pague el conceio de la aldea o cenaren. *Et* si plus leuarent, *non* dent *illis* nada.

¹ ante] en U B de *add.* U-B

² qui] por *add.* U B

³ de *om.* NY U B

⁴ alcalcaldes *scr.* CC de *praep.* NY

⁵ quart] quinto U B L de *add.* U B

321. Quando exieren en apellido.

^{/66r} Quando exieren en apellido, lieuen sus talegas *et non* coman de nengun aldea. Et si comieren, cayales en periurio *et pechen* X morabedis al castiello. *Et* isto aprieten los VI.

322. Qui uendiere pan.

Tod omne que pan uendiere enas aldeas *peche* IIII morabedis a los alcaldes si uerdad fallaren de bonos omnes, o iure con IIII uicinos. Otrosi, todo pan que uiniere de aldeas o de otra parte, *et* no lo uendieren en mercado, *peche* \II/ morabedis alcaldes, *et* in cuius domo lo uendieren *peche* IIII morabedis alcaldes.

323. Qui quisier comprar pan compre fata I morabedi.

Todo omne que pan quisiere comprar compre¹ I morabera² al dia, *et non* mays, *et* si mays comprare *peche* II morabedis alcaldes. Et esto en mercado lo compare.

324. De pan de alfoli uender.

Qui alfoli ouier enna uilla uenda o se quisiere, mas qui comprare *non* tome mays de I^a morabera³ al dia.

325. Qui arrompier casa de conceio.

Tod omne que rompier casa o touieren cepo de conceio *peche* L^a morabedis, los medios a los alcaldes *et* a los VI, *et* los medios al conceio. Et si omne sacare de cepo *peche* C morabedis, medios al conceio *et* medios alcaldes *et* los VI, ^{/66v} *et* metan so cuerpo en el cepo en qual uoz iazia el otro. Et los alcaldes *non* tengan omne en cepo mays de VIII dias sinnon por lo que dicho es de suso. *Et* aquel que fuere de iusticiar, iusticienlo, *et* al otro assueluanlo⁴. Et si ita *non* fecerint, sint periurius.

326. De mampostero.

Tod omne que fuere mampostero *non* sea mays de I anno, *et non* tome otro portiello. Et si otro portiello touier, exca per aleuoso *et* derribenle las casas, si el conceio ge lo *non*

¹ compre] fasta *add.* U B L

² morabera] morabedi NY U B F L

³ morabera] dezima U B morabedi L

⁴ assueluanlo] sueltenlo U-B

mandare. Et el obispo de mampostero por si, *et per sos omnes et per todas suas cosas que ouier en Caceres.*

327. De partiia.

Todos omnes que heredad o otro auer de parientes partieren, partan delant fieles, o delant parientes o delante uizinos. Et si ita non fecerint, non preste su particion.

328. Qui matare uenado.

Tod omne qui matare uenado ageno de sauuoso tome del I quarto de la carne. Et si lo sacar del madero¹, delo duplado con IIII^{or} morabedis al quereloso, si ei potuerit firmare. Sin autem, saluese qual fuere la petition, et iure el dueno del uenado, con I uizino, que el iua en pos el, o suyo era el madero². Et si non quisiere /^{67r} iurar, non tome uenado nin calonna.

329. Ortolano a ffuero.

Todo ortolano a ffuero atal sea de Nauidad a Nauidad. Tod omne que metier ortolano en so orto dele asno, et seron et azada pora estercolar. Et el ortolano, de quantas semillas metiere, tome la meatad. Et de aquellas que so señor metiere, tome ende el quarto. Todo ortolano que horto touier, si mal lo laurar, el señor prenda en el leno et el ortolano³ en el uazio. Et si per el señor fincar, fagale testigos el ortolano, et el ortolano tome en leno et el señor en el uazio.

330. Collazo aportellado.

Todo collazo, uel aportellado, que auer o bestia furtare o lleuare agena, su señor la peche, et el fiador al señor. Et si non ouiere fiador, el señor la peche al quereloso. Et si el collazo o el aportellado algo leuare a sso sennor per⁴ I morabedi, iure el señor per su cabeza et degelo su fiador. Et per II morabedis, iure el señor con II uizinos, et per III e dent arriba con IIII^{or} et el quinto iure el señor. Et per quanto iurare, tanto ly peche el collazo o el fiador.

¹ madero] mercado U B

² madero] mercado U B

³ ortolano] ohortolano scr. CC

⁴ per] pectet NY

331. Alcaldes et escriuano.

^{/67v} Los alcaldes de conceio, nin uozeros, ni escriuano non sean metidos en lecha de conceio.

332. De alcaldes del rey.

Alcaldes del rey entren cadanno con alcaldes de conceio.

333. (Como iudguen alcaldes sus calonnas)¹.

Todas sus calonnas iudguen los alcaldes en die lunes. Et si in dia de lunes primero no les iudgaren, solten las bestias fasta el otro lunes. Et la uerdad que ouieren a dar, denla al otro lunes. Et si la non dieren, partanse daquelos² a qui demandaren. Et si aliter fecerint, sint periurati. Et non fagan corral fuera ende uienes per los iuzios de la uilla iudgar, et el sabado por los desafiados, et al lunes sus calonnas. E los alcaldes ni los andadores non pidan enna uilla ni enas aldeas, si non sean periurati.

334. Qui se metier en orden.

Tod omne que se metier en orden de la meatad de so auer a sos parientes, como si fuesse muerto. Et otrosi, non meta consigo herencia nenguna.

335. Qui non ouiere equus.

Alcalde que non ouiere cauallo a ffuero non iudgue nin preste so iudizio, sicut scriptum est de sursum.

336. De uestir loriga.

^{/68r} Tod cauallero que loriga uistiere en ora de cueta en azeria tome por ella racion, sicut supra scriptum est.

¹ Como iudguen alcaldes sus calonnas *suppl.* U-B

² daquelos] a aquellos F L

337. Qui firmare.

Tod *omne* que a ffirmar ouiere, *et* sus firmas alongare, iure quanto puede saber por¹ uerdad que hy son o dizet, *et* enna iura lo meta que testigos fueron daquela peticion.

338. De acotar.

Uozero ni alcalde non acote sinnon por calonnas de conceio. Sin autem, sit periurii.

339 Qui ouier egua.

Tod *omne* que egua ouiere, no la eche a oio de caualo que en prado moionado a ffuero pasciere, excepto en almofalla o en aceria. Et si la echare, *pectet* I morabedi domino hequi.

340. Auer de caualga(da).

Tod auer de caualgada *et* de compana non aya ferias ni deuedamiento.

341. Qui penos echar per pan o per uino.

Todos los que penos echaren por uino o por pan, *et* no los sacaren fasta VIII dias, fagan testigos con III uezinos que los saquen. *Et* si non quisieren sacarlos, uendalos qui los touier² con I fiel, *et* si³ sobrare demas denlo a sso duenno⁴, *et* si minguare prende per su auer fasta que sentregue. *Et* non responda mas /^{68v} por ellos. *Et* prende penos de morabedi al fuero. *Et* quantos dias passare que non pague, tantos morabedis *pectet* querenti cada tercer dia. *Et* si fiel le pararen, sobre la primera bestia responda.

342. Alcaldes per pro de conceio⁵.

Si alcaldes se aiuntaren per pro de conceio non les caya en periurio, mas iudguen en estos III corrales que son⁶ sobre scriptos.

¹ por *om.* U-B

² touier tiene la primera sílaba retocada con tinta roja.

³ si] lo que U-B

⁴ duenno tiene las letras «ueno» retocadas con tinta roja.

⁵ El enunciado del artículo 342 se ha dividido en dos partes, figurando «alcaldes» en el título de este artículo y «per pro de conceio» en el del siguiente, en NY U B.

⁶ que son *om.* U-B

343. (*Alcalde non remude plazos*)¹.

Negun alcalde *non* remude los plazos de una collation a otra, si \non for/ por *omne* bono que finire ena uilla, *et* alli sean todos los plazos a su porta. *Et* si aliter fecerint, cayales en periurio.

344. *Qui ouier su mulier enferma*.

Tod *omne* qui su *mulier* ouier enferma, o su caballo, *non* uaya en fonsado ni en apellido si firmar pudiere con III uizinos, *tam in uilla quam in aldeas*. *Et non peche* fonsadera ni apellido.

345. (*Qui desafiare a otro*)².

Tod *omne* qui a otro desafiar, con parientes de mays acerca desafie.

346. *Qui enprestare bestia*.

Todo *omne* qui su bestia enprestare a otro, o la leuare ad alquile, *et* mas luene la leuare daquelo que pusiere con so dueno, dela duplada con IIII^{or} morabedis al dueno de la bestie. Tod *omne* qui bestia leuare ad alquile, *et* le mu- /^{69r} riere, firmelo con III uizinos, tales como el dueno de la bestia, quel murio de so mal, *et non peche* nada. *Et* las firmas respondan a repto. *Et* si firmas *non* ouiere, saluese con IIII^{or} si(bi) V^o. *Et* entre lide³ *et* iura⁴, qual quisiere el quereloso. *Et* esto per bestia de X morabedis o dend arriba. *Et* dent aiuso⁵, assi como fuero es.

347. *Qui bestia leuar a medias*.

Tod *omne* qui bestia leuare a medias *et* dixerit: «furtaron ea mihi» o «perdidi ea», firme con III uizinos al uizino, al morador con moradores. *Et* si fuere la bestia de X morabedis, recuda a repto. *Sin autem*, saluese con IIII *et* el V^o, que la gardaua assi como si misma sua fuesse, *et* de la meatad de quanto ualiere la bestia en auer a domino bestie.

¹ Alcalde non remude plazos *suppl.* U-B

² Qui desafiare a otro *suppl.* U-B

³ lide *om.* U-B

⁴ et lide et iura *it.* CC NY

⁵ aiuso] auiso U

348. Los menesteriales.

Todo menestral *que* demandare meryenda *per* labor *que* faga *pectet* I *morabedi* a los alcaldes, si firmare ei potuerint¹, aut saluese *cum* I uicino.

349. Omne que forciado fuere.

Tod *omne* que forciado fuere *per* qual cosa quier, denly la peticion duplada, con IIII^{or} *morabedis*.

350. Qui ualia ouiere de X morabedis.

Tod *omne* que ualia ouiere de X *morabedis*, *tam* de uilla *quam* de /^{69v} aldeas, de *media ochaua*² trigo a los andadores, *et* uidua *similiter*, *et* el mediero *quart*³.

351. Ladron que furtare.

Ladron *que* furtare enforquenlo, *et* preste so auer a sos parientes.

352. De fijo.

Tod *omne* qui fijo o sobrino ouier, *et* a otro *omne* matare, *non* *pectent* por el so auer sos parientes, ni so *pater*, *nec* *mulier* sue meatad si so marido *occiderit* ad *alium*.

353. Fijo enparentado non responda.

Filio enparentado *qui* con suo *pater* morar, o sobrino, o iuguero, o ortolano, o molinero, o pastor, o colmenero *non* responda a nadi, ni nadi a el. Et \si/ fijo o sobrino de *omne* de uilla demostrare fiel ad aldeano, *et* si *non* uinier darle derecho, o *omne* in su uoz, *pectet* I *morabedi* suo contentori.

354. Los VI ayan corral.

Los VI ayan corral cada uiertes, *et* el *que* hy *non* uiniere *peche* I *morabedi* a sos *companeros* si *non* se les espediere.

¹ potuerint *om.* U-

² ochaua] de *add.* U B U-B

³ quart] quinta U B media U-B

355. Alcaldes¹.

Los alcaldes *non* sten en corral con los VI *sinon quando* enuiaren per ellos. Et si los VI uieren cosa unde se debent partire los alcaldes, dicant illis *que se partant inde. Et si noluerint se inde partire, sedeant periurius et /^{70r} pectent C morabedis* al castello.

356. Alcaldes, ni escriuano, ni VI non quinten.

Los alcaldes del rey, ni los de conceio, nin VI, ni escriua(*no*) non dent quinta. Atalaeros ni adalil *non* den quinta². *Et el anno que fore iudez, non iudgue quinta.*

357. Almonedero que prendare.

Todo almonedero *que prendare enna calle, et II^{os3} de calle quisieren iurar por los pennos, denlos aquellos perque iuraren, et si non, denlos duplados. Et in aldea similiter faciant.*

358. Qui acceperit oues.

Toto homine qui acceperit oues per suo danno ubi andarent carneros castrados, delas dupladas per illo labore, quomodo dicit ut supra. *Et boue, aut uacca, aut bestia mayor qui in labore aliena⁴ intrauerit pectet X^a de morabedi, et si intrare in prado, pectet X^a de morabedi⁵. Et si ad sapiendas fecerit danno, pectet toda sua calumpnia, quomodo dicit ut supra.*

359. Por todo ganado.

Per todo ganado⁶ dize esto, sicut dicit in alio⁷ loco, *que debet unusquisque pectare. Et per gallinas que fecerint danno in orto⁸, aut in alio labore, pectet domino suo, por V, ochaua de pan. Et si minus fuerint uel plus, a sua conta⁹.*

¹ alcaldes] corral *praep.* NY

² non den quinta *om.* U B

³ II^{os}] vecinos U B

⁴ aliena *om.* B

⁵ intrare... morabedi *om.* B

⁶ ganado] danno U-B

⁷ alio] capitulo, uel in alio *add.* U-B

⁸ orta NY

⁹ *scr. marg.* «gallinas» CC, pero con diferente tinta y en cursiva.

360. Por borricco que peche¹.

Por borricco qui danno fecerit *pectet* I dinero. De borricco VI *dineros*² /^{70v} in decimo, et de potro o de muleto I^a quinta.

361. Descusados.

Totus homo³ qui escusado fore de fonsado *et* de apellido *non* iecten sortem in alcaaldia, *nec* in uozeria, *nec* in iudgado.

362. De auer.

Todos *omnes* qui auer \se/ ouieren a dare, adueniat ille⁴ que demanda *et* contense unus cum alios, *et* compleantse⁵ unus ad alios *per* directum.

363. De iudicio.

Totus homo qui iudicio habuerit *non* se adobe cum alcaldes, *et* si se adobare sit aleuoso, excepto *per* suas calonas. *Et* si illos se adobaren, sint *periurii*. *Et* las calonas que fuerint factas, si las *non* demandaren ipsos alcaldes de ipso anno, alii alcaldes que intraren *non* las demanden, *sed*⁶ demande el quereloso so directo.

364. A los alcaldes que fueren en fonsado.

Alcaldes que fuerint in fonsado, aut in apellido, *non* dent soldada mays de a los IIII^{or7} alcaldes.

¹ *om. art. 360* U B

² dineros] de *add.* U-B

³ totus homo] por todo home U B L

⁴ a dar unos ad otros, veniat ille U-B a darla ad, ueniat illa L

⁵ compleantse] contentense U B

⁶ sed] sinus U B

⁷ IIII^{or}] III L

365. Los escusados de conceio.

Totos homines qui fuerint excusati de concilio de fonsado, *et* de apelido, *et* de posta, *et* si almonederos los pendraren, tornenle los penos duplados.

366. Pastor que ganado¹.

Todo pastor a qui ganado dieren a uelar de fiador por ganado *et per* bestias de la cabana, *et* el tome /^{71r} recabdo de los omnes que el coiere². *Et* si ita non fecerit, respondat³ ille por illos.

367. Qui pactum aut iuramentum fecerit super (concilio)⁴.

Totos homines qui pactum aut iuramentum fecerit super concilio *pectet* X⁵ concilio, *et* non preste.

368. De teiero que teia uendiere.

Todo teiero que teia aut adrielo uendiere, *et per* agua se danare ante danno, camielo. *Et* si noluerit, *pectet* IIII morabedis a comprador *et* camie la teia *et* el adriello. *Et* non habeat ferias. *Et* teiero que dixiere: «uendida la e», de otor sin arte. *Et* si lo non diere, *pectet* IIII morabedis so contemtori.

369. Los teiero(s).

Todos los teieros que teia laboraren laboren per el marco de conceio, *et* den M teias a morabedi, *et* qui menos a ssu conta. Totos los teieros de Caceres que laboran teia, si ogano non laboraren, non laboren mays. *Et* qui menos de mil teias diere a morabedi, *peche* IIII morabedis alcaldes. Otrosi den mil adrielos morabedi.

370. Los olleros.

Todos los olleros que lauraren den el cantaro que cogiere I^a colodra per VI dineros. *Et* el que menor fuere por III dineros. E la olla de medio quarto, II dineros. E la de quarto,

¹ ganado] dieren a uelar *add.* NY velar *add.* U B

² el coiere] escogiere U B

³ respondat] el *add.* L

⁴ concilio *suppl.* NY

⁵ X] mrs. *add.* U B morauetis al *add.* U-B

IIII *dineros*¹. E la de mays a su conta. Et qui mays lo diere de /^{71v} aquesto, *pectet* II *morabedis* *alcaldibus*.

371. Los alcaldes quando fueren en (*almofalla*)².

Los alcaldes, *quando fueren* en *almofalla* o en apellido, ennas aldeas *que fueren* todos fagan I^a despensa, *sicut scriptum est* de sursum. *Et non lieuen enuidados*³. Et si *aliter fecerint, sint periurius*.

372. De caballo quebrado de fonsado.

Tod *omne* qui su cauallo aduxiere *quebrado* o *dannado* de *fonsado* o de *azeria*, demostrelo a III uizinos o II alcaldes, *et erectet illum concilio*. *Et iure con* IIII uizinos *que* alla se danno, en aquella *azeria* o en aquel apellido. *Et* si assi *non fiziere*, non le den nada, ni de *conceio nin de compana*.

373. Qui comprar bestia.

Tod *omne* qui bestia *comprare*, o buey, o uacca, o *qual bestia que quiere*, *et exiere* enferma o *linenciosa*⁴, *tornegela*⁵ en ante de VIII dias a ssu dueño. Et *iure con* IIII^{or} uezinos *que* atal ge la uendio, *et per* su culpa *non ouo mal*, *et tome* su bestia⁶ *et dely* sus *morabedis con* la meatud de la ganancia *que* la bestia ouiere ganado. *Et per* asno *con* I uizino *iure*. Et si a *tercer dia* nol entregare de su auer, delelo *duplado*. Et *per*⁷ du- /^{72r}plu *et per*⁸ cabdal meta bestias, *et non aya ferias nin solturas*. Et si ante de VIII dias nol tornare la bestia, *non respondat ei amplius*.

374. Qui penos tenuerit per su auer.

Tod *omne* qui penos *agenos touiere per* su auer *enprestado*, o penos *rematados*, *et* el dueño de los penos no los *quisiere sacare*, *aquel que* los tiene *fagal testigos*, *et* si a *tecer dia* no le⁹ los *quisiere sacare*, uendalos. *Et iure con* I uizino *que* los uendio, *et sin*

¹ e la de cuarto, IIII *dineros om.* B

² *almofalla suppl.* NY

³ *enuidados]* *enyudados* U B

⁴ *linenciosa]* *licenciosa* U B *ol menciosa* U-B

⁵ *tornegela]* *tomengela* U B

⁶ *et tome* su bestia *om.* B

⁷ *per]* *pague* U B

⁸ *per]* *so add.* U B

⁹ *le om.* U-B L

arte, *et* entreguese de su auer. *Et* si sobrare, delo al dueno de los pennos. *Et* si non compliere, prende *per* lo demas fasta *que* se¹ entregue.

375. *Mulier qui furta.*

Toda *mulier que* furtare, si uerdad fallaren los alcaldes sobrella, fagan della iusticia los alcaldes como de ladron.

376. Alcauete.

Tod alcauete o alcaueta *que* sosacare fixa agena pora otro, o otra mugier *que* marido ouier, enforquen el alcauete *et* kemen el alcaueta si los pudieren auer. *Et* preste el auer a ssos parientes.

377. De penos reuellados.

Estos son penos reuellados. Si el que deue prender /^{72v} toma al peno, *et* uiene el duenno del peno, *et* prende a los pennos, el o so mandado, o si se para ena puerta, o si la encierra *et* no la quiere abrir o dize: «lexa los penos o non entraras alla», son penos² reuellados, si potuerit firmare con el³ fiel.

378. *Qui se alzare al rey.*

Todo *omne que* per suo⁴ iudizio salzare al rey alcese fasta X *morabedis* aut plus, *et* non per minus. *Et* aquel *que* se alzare al rey⁵ meta penos de IIII^{or} *morabedis* en manos de los alcaldes, *et* el otro de II. *Et* uayan al rey en el regno de Leon fasta Duero, en el regno⁶ de Castiella fasta Medina, *et* Auila, *et* a Toletto, *et* non plus. *Et* si aquel *que* se alza al rey⁷ non quisiere yr, prenda el iudizio de los alcaldes⁸. *Et* si per uentura non fuere el rey en estos terminos, sperenlo usque ueniat regem⁹ a estos terminos. *Et* quando fuerint ad regem, usque VI dias, aquel *que* se alzo meta al otro al rey. Sin autem, faciatle testigos de los fideles, *et* ueniatse. *Et* si aquello iudgar el rey *que*

¹ se *om.* F

² o non entraras alla son penos *om.* U B

³ el *om.* B

⁴ suo *om.* U B

⁵ al rey *om.* U B

⁶ regno *om.* U-B

⁷ al rey *om.* U-B

⁸ alcaldes] *et* si aquel que se alça non quisier ir, prenda el iudizio de los alcaldes *add.* L

⁹ regem U-B

los alcaldes, *aquel que se alzo peche II morabedis a los fieles et II a los alcaldes. Si alter cadiderit, pectet II morabedis a los fieles. Et de illo die que uenerint*¹, *aquel que cayer, a VIII^o /^{73r} dias de los morabedis. Sin autem, det fiador de queda de*² *los pennos.*

379. *Qui non fuer scripto in padron.*

*Nullus homo que non fuerit escripto en carta de collation et encomendado al fuero, et que faga todas sus derechuras, non sea uizino nec abeat parte en portiello, nin firme, nin iure sobre otro*³.

380. *(Los derechos que deue auer el rey en Caceres)*⁴.

Estos son los *derechos que deue a auer el rey en Caceres. Tod omne que de Caceres caualgare et ganancia troxiere, en Caceres de la quinta. E los adaliles prendan su redroquinta, et el iuez su sietmo, et el senor lo al. Et por muerte de omne, et por mulier forciada, et por lysion que aya miembro perdido, tome el sennor IIII^{or} morabedis et tertia et III meaias. Et tod esto recabde el iuez poral senor, et tome ende el VII^o*⁵. Et si lo *non* recabdar, ele lo *peche*.

381. *De moro que salier de catiuo.*

Todo moro *que salier de catiuo de el diezmo al senor que touiere la honor, et a la puerta I morabedi. Et de tod esto tome ospes el tercio, et hoc*⁶ *casa posare*⁷.

382. *Ad exterminandum*⁸.

*Quando homines fuerint ad terminandum hereditatem ueniant cum eo ante alcaldes, et isti alcaldes dent eis pro iudicio ut uadant*⁹ *ad exterminandum hereditatem illam. Dent*

¹ uenerint] inuenerint U B

² de om. F

³ nin firme, nin iure sobre otro *escrito con tinta más oscura, habiéndose borrado el título del artículo siguiente, del cual quedan restos de tinta roja, para incluir estas palabras.*

⁴ Los derechos que deue auer el rey en Caceres *suppl.* NY

⁵ et tome ende el VII^o om. U-B

⁶ et hoc] en cuya NY

⁷ et hoc casa posare *de dudosa lectura debido a que la tinta se encuentra muy desvaída en CC ojo scr. marg.* CC

⁸ exterminandum] hereditatem *add.* NY

⁹ ut uadant *it.* CC

eis etiam notum placidum in *tercium* diem ad ^{/73v} portam ecclesie ad quem ambos conueniant, et ibi eligant II uicinos desteterminatores¹. Et qui ad placitum non uenerit, pectet suo aduersario V solidos. Cum uero ad exterminandum hereditatem uentum fuerit querimoniosus, desteterminet² eam totam rede³ circumcindo⁴. Deinde si laborator hereditatis eam relinquerit, querimoniosus intret hereditatem sine calunnia. Si autem laborator⁵ deffenderit, coram illis desteterminatoribus⁶ aplacitet illum querimoniosus ad primam diem ueneris ad curiam alcaldum, et ibi abeat uterque⁷ forum. Et si quis aduersariorum illorum ad placitum non uenerit, cadat causa. Tamen si defensor non uenerit ad placitum, uel etiam si uenerit et in causa conuinctus fuerit, relinquat hereditatem duplada cum calunnia VI a(u)reos quereloso. Si uero disceptantes fuerint aldeani querimoniosus, adplacitet suum aduersarium ad *tercium* diem ad fenestram *sancte Marie*. Et alcaldes dent eis pro iudicio ut eant ad exterminandum, ponendo eis plazum ut hostensum est superius.

383. Manda de concilii.

Manda que fecerit concilio in die dominico prestec, et si non ^{/74r} non prestet, et istum concilium sit factum post missam.

384. De recipere firmas.

Quicumque firmas recipere debuerint, non recipiant aduocatum qui est uel fuit in illa causa, neque suum inimicum, neque eum qui spem uel partem habuerint in petitione, exceptis alcaldibus et excepto concilio, quia alcaldes possunt firmare pro suo iudicio qui non taxat. Et⁸ exceptis sociis qui societatem extra uillam alucrandum fecerint, et exceptis mortuorum, uelud in negociacione, aut in expedicione, aut in recloua, et cetera.

385. De sangrador.

El sangrador sangre por II dineros, et uentosa por II dineros. Et si mays tomare peche II morabedis, medios concilio et medios alcaldes.

¹ desteterminatores] exterminatores U B

² desteterminet] exterminauitur U B

³ rede *om.* NY

⁴ rede circumcindo] rem cunuencido U B

⁵ laborator] hereditatem eam *add.* U-B

⁶ desteterminatoribus] exterminatoribus U B

⁷ uterque] vsque U B

⁸ et] ei U B

386. Iudio que prendieren con christiana.

Nullus homo, similiter alcaldes, que tomaren iudio con christiana, si ei firmaren con II christianos et I iudio, uel II iudios et I christiano, que en uno los tomaron, prestat. Sin autem, non prestat. Toda christiana que tomaren con iudio, o la aduxerunt super consilium factum por prender con iudio¹, ipsa iusticia faciant de uno quam de altero.

f^{74v} 387. Qui ganar preso.

Tod omne de Caceres qui preso ganare moro o christiano² prestely³, fuera ende la quinta que de al rey, siquier uala mucho siquier poco.

388. De soldada de alcaldes et andadores.

Alcaldes dermandad et andadores coian su soldada desde Sant Ioan fasta Sancti Micael, et los arteros⁴, quando los tomaren, denles suo directo. Et si esto non cogieren desde San Ioan fasta San Migael⁵, non les respondan mays por esta soldada. Todo poblador que fasta Nauidad uiniere de so derecho a alcaldes et andadores, et el que depues Natal uiniere no les de nada.

389. Qui tenuerit a Caceres.

Nengun senor que touiere a Caceres no meta mano en uizino nec en morador de Caceres que hy moraren, fueras el cuerpo del rey. Et si el ricomne⁶ querela ouiere de algun omne de Caceres, demandelo el mampostero per nuestro fuero et per nuestra carta, et per iudizio de nuestros alcaldes. Et si ademas quisiere passar, el conceio non le lo consienta.

390. Qui dixerit traditore ad (alio)⁷.

Todo omne de Caceres que dixerit a otro que es traidor del f^{75r} conceio o del rey, sepan uerdad alcaldes et bonos omnes. Et si sopieren uerdad que traydor es, faganle del cuerpo iusticia et metan el auer en el castiello.

¹ o la aduxerunt... con iudio *om.* F

² christiano] ayaslo et *add.* U-B

³ prestely] prendaly F

⁴ arteros] arceros NY F

⁵ et los arteros... San Migael *it.* U B

⁶ ricomne] comendador U-B

⁷ alio *suppl.* NY ad *om.* U B

391. Qui tenuerit con el señor¹.

Tod omne de Caceres que parare con el señor por dano del conceio, uizino nin morador, exca per aleuoso del rey *et* del conceio, *et* tome el conceio so auer *et* metarlo en el castiello.

392. Mampostero.

Non aya mampostero otro omne en Caceres sinon el obispo² *et* qui touiere la honor del rey³.

393. (Como paguen requeros colodradgo)⁴.

Todo requero de fuera parte que uendiere uino en Caceres de I morabera⁵ de I quartezna en⁶ colodrago. Et de la morabera⁷ de la miel, media quar(tezna. *Et de azeyte, de I morabera, de*)⁸, I paniella. Et de la manteca, de I (morabera media quartezna)⁹. De la ochaua del pan, I cuchar, a rrazon de (XXX)¹⁰ *et* II cucharas ena ochaua. Et de sal similiter sicut¹¹ del pan. *Et* de la morabera¹² de la cera, III dineros. Et de la grana, cada morabera¹³ II dineros. Et desto todo de omnes de fuera parte lo tomen. Tod omne que a escuso midiere peche I morabedi a aquel que touere¹⁴ las medidas, *et* de las cu- /^{75v}chares dupladas, si ei potuerit firmare. Si autem, saluese per su cabeza. Et el ochauero que fallaren en falseria peche \II/ morabedis al conceio, *et* exca per aleuoso.

¹ *om. art. 391* U-B

² el obispo] la orden U-B

³ *et* qui touiere la honor del rey *om.* U-B

⁴ Como paguen requeros colodradgo *suppl.* U-B

⁵ morabera] medida U B L morabentino F

⁶ el] en U-B

⁷ morabera] medida U B L

⁸ quartezna. Et de azeyte, de I morabera, de *suppl.* NY, *debido a la tinta desvaída en CC* *et* de azeyte... morabera] *et* de la medida de azeyte U B L

⁹ morabera media quartezna *suppl.* NY una mediana U B de una moraberia I quartezna U-B de una medida mediana L

¹⁰ XXX *suppl.* NY XVII U B L

¹¹ sicut] sit U *om.* B

¹² morabera] medida U B L

¹³ morabera] marauedi U B U-B L

¹⁴ touere] tomare F

394. De rrequeros.

Todo requero *que pan et uino uendier en Caceres in ipso die sea pagado, assi el¹ uizino de la uilla como el² de fuera. Et si esto non quisieren fazer, los alcaldes los uayan entregar, et si non, sean periuratis.*

395. Qui ferier iudio.

Todo *omne que firiere a iudio pectet ei II morabedis, si ei potuerit firmare con II iudeos et I christiano, o³ con II christianos et I iudio. Et si fecerit liuores pectet ei IIII morabedis, si firmare potuerit. Sin autem, iuret per su cabeza et sit creditus.*

396. De los carniceros.

Toto *carnicero que carne fedionda uendiere, o carne inchare, o coto de conceio crebantare, peche II morabedis a los alcaldes et non uenda carne en esse anno. Et si negare, saluese con II uizinos. Todo carnicero que carne uendiere /^{76r} de el tercio del carnero por VIII dineros. El tercio de la oueia per⁴ VIII dineros. El quarto del cordero meior, VIII dineros. El quarto del cabrito, VII dineros. El par de las perdizes, VI dineros. La carne del coneio, III dineros. La lebre, VI dineros⁵. Et toda esta compra exca a mercado. El par de las palommas, V dineros⁶. E qui⁷ este coto crebantare, peche II morabedis a los alcaldes.*

397. De tauernera.

Toda *tauernera que uino uendiere⁸ tenga quartezna, et media quartezna et dinarada, et derechas, et uenda per el marco de conceio⁹. Et si istud non fecerit, pectet II morabedis a los alcaldes et non uenda uino en esse anno.*

¹ el] de F

² el *om.* F

³ o] et U B

⁴ per *om.* U-B

⁵ la carne del coneio... VI dineros *om.* B

⁶ dineros] *mrs.* U B

⁷ qui] si L

⁸ uendiere] uino *add.* CC, *pero la palabra está sopuntada, indicando supresión.*

⁹ et derechas... conceio] et uenda derechamente, que otorgue con el marco de conceio U-B

398. Los ferradores.

Todo ferrador *que* en Caceres morare sea excusado al fuero si ferrare el cauallo per XX dineros, et el asno per X dineros. Ferrero *que non* quisier labrar a destaio, calze la reia per III dineros, et aguzela per I dinero, si *non* peche II morabedis a los alcaldes. Et reia nenguna non pierda uez, et si uez perdiere peche la obra¹, assi como dicho es de suso.

399. Como cosan los alf(ayates)².

^{/76v} Los alfayates cosan a este fuero: Capa puelle per una tercia. Cappa de color sin penna, I sexma. Capa de burel con mangas, XV dineros. Garnacha, I sexma. Pellico, I sexma. Manto con penna, I sexma. Calzas de color, VIII dineros. Camisa de baron, X dineros. Bragas, VI dineros. Saya piel, I ochaua. Saya de color, I solido. Fustan, I solido. Camisa de mugier, I solido. Camisa et bragas destopa, XI dineros. Piel cordera delgada, I morabedi. Zamarron, X solidos. Penna de coneios sin blancos, medio morabedi. Calzas de burel, IIII dineros. Qui este coto crebrantare peche II morabedis alcaldes et non cosa mays en esse anno.

400. De alfaquecque.

Todo alfaquec *que* entrare a tierra de moros a sacar catiuos tome del *christiano* et del moro el diezmo, et tome I morabedi de panadgo. Et catiuo *que* salier cabeza por cabeza, tome el alfaquec I morabedi et su panadgo.

401. Qui labrar a iordnal.

Todo omne qui labrare a iornal, en esse dia sea pagado. Et si *non*, denlo otro dia duplado, sin ferias et sin solturas, et prende cadal dia sin calonna. Otrosi per iornal de boys³.

402. (Por danno de pan et de uinnas)⁴.

^{/77r} Por todo danno de pan, si el quer(*el*)oso non prendare fasta Sancta Maria dagosto, nol respondant ei amplius. Otrosi per danno de uina, si non prendare fasta San Martin, nol respondant ei amplius.

¹ peche la obra *om.* B

² alfayates *se aprecian restos de tinta roja correspondientes a las últimas letras, pero insuficientes para posibilitar su lectura.*

³ et prende... boys, *que es la última línea del folio, está añadida con tinta más oscura.*

⁴ Por danno de pan et de uinnas *suppl.* U-B

403. De danno manifesto.

Todo *omne que danno fiziere con so ganado en pan ageno, et manifesto fuere o uencido per ello, delo a nueuo suo contentori. Et de qual pan dannare, tal le lo de.*

404. De pan enprestado.

Todo *omne que pan prestare a otro, si ge lo non demandar fasta Nauidad, nol responda per el fasta nueuo, et al nueuo dele so pan.*

405. De los tecedores como tescan¹.

Los tecedores de Caceres texcan la uara del sayal a II *dineros*. Et del estopazo, II *dineros*. Et de las marfagas, II *dineros*. Et del lienzo, IIII *dineros*.

406. De las cabanas de oues.

Desdel dia de San Migael fasta dia de Pasqua *non entren cabanas de oues, nec de baccas, nec de puercos affumadas² entre nuestras labores, et de los moiones a adentro que el conceio puso, non entren. Tod omne que hy fallare cabanna de /^{77v} uacas tome ende II, et de oues X carneros, et de los puercos V. Todo uezino o morador de la uilla que los fallare ennos³ cotos tome estas calonnas, et otro omne non. Et qui esta calonna tomare, iure si(bi) V^o⁴ que de los cotos adentro fallo el ganado. Et si menos quisier tomar, non caya por ende. E de estas calonas *super scriptas*, tome qui eum inuenerit *terciam partem, et concilio terciam partem, et montarazes terciam partem.**

407. (De los messeguros)⁵.

Los messeguros que los panes ouieren de guardar, si *non iuraren per conceio, nadi no lis responda ni lis peche⁶ calonna. Et denly en soldada, de cada iugo de boys, senas medias ochauas de trigo. Et el messeguro, per el ganado que tomare danno faziendo,*

¹ como tescan *om.* B

² affumadas] asumadas U B

³ ennos] en nuestros U B

⁴ sibi V^o] segun fuero U B

⁵ De los messeguros *suppl.* U-B

⁶ peche] preste U B

iure con un uizino *et coiala*¹ la calonna, *et dela al sennor del pan*, *et tome ende el diezmo. Et si danno si fiziere ennos panes, et non ge lo fiziere saber al senor del pan fasta tercer dia, el messeguro lo peche. Et el uinnadero esse mismo foro aya, que si non iurare per conceio nol responde nadi.*

f^{78r} 408. De feria².

Mando etiam concilio de Caceres suam feriam, quod abeant I^a uice in anno, XV dias ultimos mense aprilis *et XV dies primeros de mayo. Et quicumque uoluerint uenire ad istam feriam de Legionis, siue Castelle, Aragonum, Nauarrensis, Portugalle, siue christianus, siue iudeus, siue marus, siue inimicus, siue seruus*³, *siue liber, uel quolibet de quibuscumque partibus fuerit, ueniant secure*⁴ *et atreguatus. Et qui ad istam feriam uenierit, et aliquis eum contrariauerit*⁵, *pectet M*⁶ *haureos, medietatem regi et medietatem concilio, et quereloso dannum duplatum. Et todos los alcaldes, et los VI, et notarios con illos que escriuan todas sus calonas, et guarden et ronden la feria de die et de nocte. Et si quem pian uiderint extrare cuctello, uel armam uedatam, et percusserit, pectet X morabedis. Et si fecerit*⁷ *lioures, pectet C morabedis et cortent ei manum. Et qui percusserit, et si per illa percussione mortuus fuerit, enforquenlo et perdat ei quantum habuerit si extranus fuerit, et si uicino ad forum. Et si cum puno percusserit, uel cum tali causa que fecerit lioures, et fecerit per iram, pectet L*⁸ *morabedis. Et si percusserit, et lioures* *f*^{78v} *non fecerit, et non ouiere de que pechar, cortent ei manum. Et los alcaldes de conceio, et iuratis, et sex, et notarios, et mayordomos anden per la feria, II a dos. Et si aliquis fecerit quod non debet*⁹ *facere, en el cepo iacendo, pectet las calonas. Et colligant eas maiordomos et dent terciam partem querenti, et terciam concilio, et terciam alcaldes, et VI, et scriuan, et maiordomos qui guardant feriam. Et si algun destos que guardan la feria non pudiere con el que fiziere huelta o lioures*¹⁰, *(et fiziere)*¹¹ *testigos a los uizinos que ly aiuden et (noluerint eos)*¹² *adiuuare, unusquisque pectet X morabedis a los alcaldes et (a los VI)*¹³. Et en feria diganlo los alcaldes que la guardan, II, per la (iura qua fecerunt)¹⁴

¹ coiala] coja U B U-B F L

² om. art. 408 U-B

³ seruus] suus U B

⁴ secure] septem U B F

⁵ contrariauerit] contratavit U B

⁶ M] X U B

⁷ fecerit om. F

⁸ L] II U B

⁹ non debet] sobre debitum U B si debet L

¹⁰ o lioures] a Oliuares U B

¹¹ et fiziere suppl. NY

¹² noluerint eos suppl. NY

¹³ a los VI suppl. NY

¹⁴ iura qua fecerunt suppl. NY

concilio, *quod illi uiderunt, et prestet. Et eas*¹ (?) *calunnias accipiant maiordomos, ut supra dictum est*². *Tod omne que comprare (en ferias, et dep)ues*³ *le conosciere* algu(*na cosa*)⁴ *o demandaren per furto*⁵, *firme con III uicinos (o dos jurados)*⁶ *de la uilla que enna feria lo compro, et (non responde pro illa causa)*⁷. *Todo latrone que furtare en la feria (enforquenlo illum)*⁸, *si eum inuenerint*⁹.

409. Este es el fuero de los ganados.

^{/79r} *In Dei nomine et indiuidue Trinitatis, Pater, et Filius et Spiritus Sanctus. Nos*¹⁰, *conceio de Caceres, per mandamiento de nuestro senor el rey, fazemos fuero et carta a honor de Dios et de nuestro senor el rey de Leon et de Castiella, et a prouecho del conceio de Caceres et de todo christianismo.*

410. Qui reuelare soldar a so pastor¹¹.

Todo senor *que reuellare so soldar o so ganado a sso pastor per alguna culpa que le fiziere, et ante del anno non diere derecho, o el pastor non le lo quisier demandar, o su soldar o su ganado, perdalo, et el senor nol responde mays per ello si non fuere per catiuazon o per enemizad. Otrosi*¹² *demande el senor si rancura ouiere a su*¹³ *pastor de su ganado o de que quier, et respondal fasta I anno, et el anno trocido*¹⁴ *mays non responde. Et si el pastor se alzare fueras de termino, todo tiempo responde por ello, assi como faze pastor a ssenor.*

411. Pastor que si(n) mandado de so senor trociere¹⁵ moion.

¹ eas] quas NY as L

Lectura dudosa por pérdida de tinta.

² et eas... dictum est om. F

³ en ferias et depues *suppl.* NY

⁴ -na cosa *suppl.* NY

⁵ furto] el fruto L

⁶ o dos jurados *suppl.* NY

⁷ non responde pro illa causa *suppl.* NY

⁸ enforquenlo illum *suppl.* NY

⁹ si eum inuenerint om. U B

¹⁰ Nos] Non L

¹¹ Qui reuelare soldar a so pastor om. F

¹² otrosi] faga *add.* U-B

¹³ su om. L

¹⁴ trocido] torcido U B

¹⁵ trociere] fiziere U B

^{79v} Tod pastor *que si(n) mandado de so senior trociere moion et alguna cosa perdiere*¹, duplelo todo a sso senior. Tod pastor *que ganado ageno cogiere o mezclare con el ganado de so sennor sin mandamiento de so senior, peche LX solidos a ssu senior, hy el senior prenda el ganado que hy fallare et per esto mays non responda.*

412. Qui uendier ganado de so senior.

Tod pastor *que uendiere ganado de so sennor fueras de Caceres sin mandamiento de su sennor peche XII morabedis al sennor, et duplely el ganado que le uendiere.* Todo pastor de conta de Sancti Ioanis a Sancti Iohanis a sso sennor del ganado *que ly echare. Et si esto non fiziere, peche IIII morabedis al sennor et duplely el ganado.*

413. Qui andare a pedir.

Todo pastor *que andare*² a pedir *con otro omne, fueras con catiuo, peche IIII morabedis, medios al quereloso et los medios a los iurados del ganado.* Todo pecho *que pastor ouiere a pechar, pechelo el pastor o el sennor*³, *et si non meta el sennor en manos el ganado del pastor al quereloso, si lo ouiere. Et si non, metaly el cuerpo*^{80r} *en poder. Et si hoc non fecerit, pectetlo el senior al quereloso.* Tod peon *que dexare su annubda ante de su plazo peche IIII morabedis a los caualleros de la caualleria. Et per esto alcaldes et uozeros aprieten, si non ellos lo pechen.* Tod pastor *que diere senal de ganado a sso senior et dixiere: «estas son las senales uestras fasta IIII paraperas», iure el pastor que de su sennor son et recibalas. Et si non quisiere iurar el pastor, delas todas uiuas. Et de IIII arriba, per quantas non cognoscire el sennor, iure el senior et peche el pastor. Et esto es tam bien per oues*⁴ *et per cabras como per porcos. Et de uaccas fasta II paraperas.*

414. Pastor que ouiere a pechar ganado.

Todo pastor *que ganado ouiere a pechar, sea de III edades. Todo oueierizo a ffuero prenda el Xº de los quesos ena uilla, et per suerte, et otrosi de los corderos, et otrosi de la lana de las uazias. Et el pastor que al fiziere pectet IIII morabedis domino suo. Todo pastor que ouiere apellido, et non fuerit post illum per sacudir el ganado si pudiere, pectet X morabedis domino ganati.*

¹ perdiere] per elle *add.* U-B

² andare *it.* CC

³ sennor] del ganado *add.* U-B

⁴ oues] et por oues *add.* U B

^{f80v} 415. Aparceria.

Aparceria de *Sancti Ioanis* fasta¹ *Sancti Ihoanis* sea, et qui la aparceria derramare ante del plazo *peche* L *morabedis* a los otros aparceros. *Et* si la aparceria negare, firmegelo con II aparceros o con III uizinos. Et si le firmaren, sea aparcerero *et* de en anafaga, et en calzado, *et* en soldada, *et* en quantol pertenez, *et non* prenda nengun esquilmo. *Sin autem*, saluese con IIII *et* el V^o.

416. Qui habuerit oues *et* uaccas.

Ternero nin potro non entre en conta de caualleria nin de aparceria.

417. (De tener caualleria)².

Todo *omne* qui ouiere oueias en su cabo³, *et con* otro ouiere aparceria en uaccas, tenga caualleria *per* las oueias *et* tenga *per* quantas uacas ouiere. Otrosi qui ouiere uaccas en so cabo⁴, *et con* otro ouiere aparceria en oueias, tenga *per* las uaccas *et per* quanto *que*⁵ ouiere enas oueias. *Et* cada I aparcerero tenga su parte.

418. De ganado quartero.

Tod *omne* *que* echare ganado quartero, o soldariego, echelo ante II iurados o ante III uizinos al sennor del ganado. Et si esto *non* fiziere, *non* responda mays *per* ello. De tod ganado quartero o soldariego *que* pastor uelare ^{f81r} *non* responda de anno a suso⁶. *Et* esto sea tan bien⁷ *per* el pastor como *per* el senor.

419. Ganado *que* trociere moion.

Ganado *que* trociere moion *que* caualleros dieren *que* caualleria touieren, prendan de la grey de las oueias V carneros, *et* saquenlos *per* II *morabedis*. Et del busto de las uacas I uaca⁸, *et* saquenla *per* II *morabedis* fasta tres oteros. Et si no la sacaren, *non* respondan mays *per* ello. Et qui amparare corredura a caualleros, dela doblada. *Et per*

¹ fasta] a U B

² De tener caualleria *suppl.* U-B

³ cabo]cabanna U B

⁴ cabo]cabanna U B

⁵ *que om.* U-B F L

⁶ suso] iuso U B

⁷ bien *om.* U-B

⁸ *et* saquenlos... uaca *om.* F

aquel cauallero de la caualleria que las touiere, per aquel cogian. Et si negaren, et firmarle pudieren con II caualleros de los corredores, doblado le lo *pechen*. Et si el caualero *pechare*, ellos lo doblen. Et en aquel mismo ganado onde cauallero fuere se entregue *sin calonna*.

420. Qui ganado ouiere a meatad.

Tod *omne* que ganado ouiere a meatad abengas con sus companeros per hyr en rafala. Et el cauallero que ouiere a yr lieue el meior cauallo que ouiere, et si bueno non ouiere, tal lieue que uean que bueno es de caualleria tener, et que non sea ataffarrado de albarda, et ten- /^{81v} gal (?) ferrado en rafala, et cada una noche del I^a quartella de ceuada. Et si esto non fiziere, *peche* IIII morabedis a los caualleros, et quantos dominicos passaren tantos IIII morabedis *peche*.

421. De enuiar fijo a rafala.

Qvi fijo ouiere de XV annos arriba enuielo en rafala. Et bibda otrosi faga. Et si non ouiere la uibda¹ tal fijo, tal caualero² enuie que uean alcaldes et uozeros que bueno es de caualleria tener, et que faga *complimiento*. Otrosi nenguno non solten en rafala estando, fueras per enfermedad o per muerte de su *mulier* o de su cauallo. Et quando³ sanare, que uean que puede caualgare, uaya. Et si non quisier hyr, faganle testigos, et si a tercer dia non fuer o los caualeros estodieren, corranlo los caualeros per cada noche II morabedis⁴. Et si apellido si⁵ affizier⁶, et hy non fuere, per quantos apellidos non⁷ fuere tantos IIII morabedis *peche* a los caualleros. Et per muerte de su *mulier*, o de su cauallo, sea escusado ese anno de caualleria tener per el so ganado, et per al non. Et qui⁸ per otras cosas lo soltare, *peche* IIII morabedis a los caualleros de la rafala. /^{82r} Et⁹ otrosi el cauallero que se uiniere *sin mandamiento* de alcaldes et de uozeros, quantas noches trasnochare, tantos dos II morabedis *peche* a los caualleros de la rafala, et per esto prenderly el cauallo *sin calonna*.

¹ uibda] non ouiere *it.* CC

² caualero] cauallo F

³ quando] quanto L

⁴ morabedis] dineros U B

⁵ si] se L

⁶ affizier] asticier U B fiziere U-B

astizier, *scr.* CC, pero se ha corregido por «affizier».

⁷ non *om.* U-B

⁸ qui] si U-B

⁹ et] el L

422. De enuiar cauallero.

De cada I cabana uaya I cauallero a la rafala, assi como es fuero. *Et* el qui ouiere el meior cauallo, esse uaya el mes primero. Et si ouiere fijo de XV anos a ssuso¹, escuse a so padre, *et* si ge lo *non* crouieren faga derecho con II caualleros de la caualleria, *et* si *non* el padre uaya. Nengun omne *non* escuse a otro² de caualleria³ fueras fio⁴ a padre, o padre a fijo, o nieto a auuelo, o sobrino a tio, o gerno a suegro, o suegro a gerno, o qui su buena ouiere de heredar. *Et* atal omne que sea de edad *et* de caualleria tener.

423. Qui non habuerit filios.

Omne que *non* ouiere fijo, *et* ouiere sobrino en su casa que deue lo suyo heredar, escuse a so tio de rafala, o so *frater*. Cauallero que con uibda ouiere ganado, o con orphano, toda la⁵ caualleria tenga *per* si se⁶ *et* *per* ella.

424. Cauallero que per uibda.

Tod cauallero que por uibda /^{82v} touiere caualleria, siquier fijo o otro, sea⁷ escusado *per* totum anno quomodo de super dictum est. Et *per* la parte de la uibda, si el cauallo li moriere al cauallero, la bibda del so cauallo si eum abuerit, o la soldada, *per* todos los meses que caualleros touieren rafala in ipso anno⁸, *et* esto qual mays quisier la bibda.

425. De dexar rafala.

Caballeros de rafala que dexaren la rafala *et* se fueren a otro logar sin mandamiento de iurados *et* de uozeros, pectet V carneros unusquisque *per* quantas noches alla trasnochare. Et esto alcaldes de rafala lo iudguen. Caualleros de rafala que touieren caualleria *et* en el dia de la escamia a otero *non* fueren, o derramaren de la rafala, pechen a los caualleros de la rafala⁹ IIII quatro morabedis.

¹ ssuso] iuso U B

² a otro *om.* L

³ caualleria] tener *add.* U-B

⁴ fio] suo F

⁵ la *om.* L

⁶ se *om.* L

⁷ sea *om.* F

⁸ anno] u L

⁹ pechen a... rafala *om.* B

426. Caualleros de poner alcaldes.

Quando los caualleros se ayuntaren, el primer dia pongan alcaldes et uozeros de bonos omnes, et sin¹ bando, per onde mais uala la rafala. Et iuren que iudguen et escoian derecho, assi como iaz en esti fuero.

427. Qui penos reuellare en rafala.

Tod omne qui penos reuellare en rafala², o non quisier descender del cauallo, prendenly et peche XX morabedis a los caual-^{83r}leros. Et quantos fueren en el reuelamiento, unusquisque pectet XX morabedis militibus. Caualleros de rafala si ouieren miedo quando fueren a ccorrer, si fueren de mas, et si non la meatad uayan.

428. Qui non fuer ad plazo.

Tod cauallero de rafala que non fuere a su plazo per el primer dia pectet IIII morabedis militibus, et quantos dominicos passaren tantos IIII morabedis pectet militibus. De ccorredura que caualleros fizieren de rafala tenganla fasta III oteros, et si no la sacaren den fiadores de queda. Et per tod esto alcaldes de rafala lo iudguen fasta Sancti Iohanis, et de San Ioan adelante non respondan.

429. De parar fiel.

Tod cauallero que a otro parare fiel depues del sol puesto peche I morabedi, medio³ al quereioso, medio alcaldes.

430. (Qui fuer a la descamia)⁴.

Tod cauallero que en el dia de la descamia non fuere prender caualleria pectet L^a morabedis militibus, et per estos morabedis prenden C carneros.

431. De defesa.

Defesa que caualleros sacaren que caualleria touieren, de ganado qui en ella entrare prendanly I carnero, et de porciis similiter, et de uaccas V solidos. Carnero adalil, qui lo ouiere, traga⁵ cencerro, et si non no aya fuero de adalil.

¹ sin] si L

² en rafala om. U-B

³ medio om. U B

⁴ Qui fuer a la descamia suppl. U-B

⁵ traga] tenga U B traya U-B tanga F traiga L

432. Caualleros que caualleria (touieren)¹.

Caualleros que caualleria touieren, o talegas fizieren per hyr en rafala, non res-
ponda fasta su uenida per nenguna cosa /^{83v} si la uerdad quisieren meter que assi es,
et si non responda.

433. De aparceria.

Tod omne que ouiere de L^a oueias a suso² fagasse aparzero con otros fasta II
mille oues, et den I cauallero. Otrosi, qui ouiere de X uaccas a ssuso³ fagas aparzero
con otros fasta IIII^{or} centas uaccas, et den I cauallero. Et per II cientas eguas den I
cauallero. Tod cauallero que aparzero fuere con uezino de Caceres, a nuestro fuero sea.

434. De portiellos.

Vizino de Caceres qui aparzero fuere, ese tenga el portiello, et non otro. Nengun
soldadero⁴ non aya portiello. Aparzero estando en caualleria non corran so gana-
do, et si lo corrieren tornen⁵ la corredura doblada. Nengun pastor ageno non tenga
caualleria. Et si dixerit: «non so pastor ageno, mays aparzero», iure con III caualle-
ros de rafala. Et si non iurare, peche assi como fuero es.

435. Qui touier caualleria per sos⁶ aparceros.

Tod cauallero que caualleria touiere per sus aparceros, el dia que los parare ante
los iurados, a tercer dia lo paguen. Todo ganado qui en estremo de Caceres⁷ entrare,
a nuestro fuero anden.

¹ touieren *suppl.* NY

² suso] iuso U ayuso B

³ ssuso] iuso U aiuso B

⁴ soldadero] soldado U B

⁵ tornen] tomen U B

⁶ sos] los F

⁷ Caceres] en Caceres *add.* CC, pero estas dos palabras están sopuntadas, indicando supresión.

436. Aparceria.

Tod uizino de Caceres qui aparceria fizier ^{/84r} con omne de fueras de uilla peche L^a morabedis, medios iurados, medios duennos del ganado. *Et* esto los iurados lo aprietén.

437. Qui ganado echare.

Tod omne que so ganado echare a so pastor hy alguna mengua ly fiziere, y el pastoradgo negare, firmely el señor que su pastor fue, o que ge lo echo, con II iurados, o con II aparceros, o con III uizinos. *Et* sil firmare, iure el sennor *et* peche pastor.

438. Qui fallar puta.

Tod omne que aparcerero fuere en ganado *et* puta fallare en qual¹ cabanna que quier, el oueierizo pectet V carneros, los medios a los iurados *et* medios aquel² que la fallare, si potuerit ei firmare con II pastores o con II uizinos.

439. De matar can.

Tod omne que can ageno matare de su uoluntad³, pectet la calonna asi como dicit ut supra, si potuerit ei firmare. Sin autem, saluese sic(*ut*) forum est.

440. De non uender mesta.

Nengun pastor non de mesta, nin uenda, nin malmeta a nengun omne, sin non fuere a los señores que ge las pare delant. *Et* si aliter fecerit, pectet V morabedis domino suo. Tod pastor⁴ que mesta desenalare, o desferrare, pectetla doblada aquel que la cognosciere si uencido fuere, *et* IIII morabedis dominos ganati.

441. De querela.

^{/84v} Si algun dueno de ganado querela ouiere dotro que sea dueno de ganado, parely fiel que uenga ante los iurados⁵, *et* si non uiniere, o a los alcaldes de la uilla salzare, pectet I morabedi querenti *et* uenga a iudizio ante los iurados. *Et* si el qui parare fiel a so

¹ qual] alguna U-B

² aquel] al U-B

³ uoluntad] coraçon U-B

⁴ pastor] señor U-B

⁵ iurados] alcaldes U-B

contentor per qual cosa quier, *et*¹ *non fuere*² ante los iurados, *pectet ei medio morabedi*. *Et* esti es dono de ganado: *que a de L^a oueias arriba, o de L^a cabras arriba, o de X uaccas arriba, o de XX puercos arriba.*

442. Quando posaren cabaleros *et* fagan defesa.

Caualleros³, el dia posaren, en esse dia fagan su defesa, *et* si algun ganado i fallaren, saquenlo fueras. *Et* no lo maten ni tomen calonna, *et* si lo mataren, *pechenlo*.

443. Tomar portiello.

Tod *omne que* portiello de conceio tomare⁴ *non* sea escusado de rafala, fueras de iuez. *Et* el iuez de cauallero per si *que* tenga caualleria, *et* atal *que* sea de caualleria tener.

444. Tomar caualleria.

Tod cauallero *que* caualleria prisier en rafala prendala con escudo, *et* con lanza, *et* con espada, *et* con II espuelas, *et* con II sueltas. *Et* aquel cauallero *que* assi *non* fuere adobado⁵, per cada otero *pectet* V carneros militibus.

445. Iurados.

Negun iurado *non* enuie /^{85r} cauallero a ccorrer si *non* fuere aparzero en ganado, *et* si otro caballero enuiare *peche* V morabedis, *medios* a iurados, *medios* a dominos ganati.

446. De corredura.

Caualleros *que* ganado corrieren, fallando carneros *non* prendan oues, *et* si algun carnero comieren⁶, o malmetieren o perdieren, *pechenlo* a sso senor si sacarlo quisiere.

¹ per qual cosa quier *et om.* U-B

² fuere] ueniere U-B

³ caualleros] de rafala *add.* U-B

⁴ tomare] touiere U-B

⁵ adobado *om.* U-B

⁶ comieren *om.* U-B

447. Pastor.

Tod pastor *que* a pechar ouiere o derecho a dar, si so cauallero ge lo fiziere saber *et non uiniere, et* el cauallero pechar, duplegelo todo¹ el pastor.

448. De caualleros.

Caualleros *que* exieren en caualleria, o en apellido, o en azeria, si algun ganado prisieren, si fueren V caualleros o de mais o de menos, *et* adalil *con* ellos fuere, *per* quantos carneros prisieren tantos morabedis *pectet domino* ganati.

449. De pastor.

Pastor *que* se espedir quisiere a ssu sennor², espidase *ante* II iurados o *ante* III uizinos *et* en poblado.

450. (Iurado que en aleuosia falaren)³.

Iurado *que* en aleuosia fuer preso, o uenzido⁴, peche C morabedis, *medios* a dominos ganati, *medios* al conceio peral castielo, *et* perda el portielo.

451. Iurados.

Iurados de ganado espidanse cada anno en dia de *Sancti Michael* o el domingo en *ante*⁵. Et si esto *non* fizieren, sean periurios *et pectet* C morabedis al conceio unusquisque.

^{185v} 452. De otero.

Tod cauallero *que non* fuere a otero con lanza, *et* con escudo *et* con II espuelas, *et* su cauallo *non* trauare con II sueltas, *pectet* II carneros militibus. Et si dixerit: «trauado lo eche *et* quebro las sueltas, o ge las furtaron» iuret solus *et* sit creditus. Sin *ante*, *pectet*.

¹ todo *om.* U-B

² a ssu sennor *om.* U-B

³ Iurado que en aleuosia falaren *suppl.* U-B

⁴ o uenzido *om.* U-B

⁵ ante *om.* U B

453. De hir a la descamia.

El dia de la descamia todos los caualleros nuevos *et uieios*, todos sean en otero fasta medio dia, *et qui assi lo non fiziere, pectet \IIII/ morabedis militibus.*

454. Iurados de meter bestia¹.

Iurados o iurado, si a alguno bestia mandare meter *et la non metiere, peche I morabedi* a los iurados si quereloso *non ouiere, et si non*, al quereloso lo *peche.*

455. Iudicio.

Iudizio de I iurado *que diere*, sea establezido fasta I *morabedi. Et iuddizio de II iurados² ualeat omni tempore et non respondan a repto.*

456. De qui ouier querela.

Si alguno dotro querela ouiere parely fiel *que uenga ante los iurados. Et sin non uiniere, meta bestias al fuero, et per quantas non metiere tantos morabedis peche, medios al querenti et medios a los iurados.*

457. Soldada de cauallero.

Tod cauallero *que caualleria touiere prenda per cada I mes en soldada VI morabedis. De corredura que iurados fizieren, o caualleros de rafala, per³ /^{86r} V carneros prendan II morabedis, et per⁴ una uacca II morabedis.*

458. Corredura.

Caualleros *que ganado corrieren, fallando carneros castrados non prendan oueias nin morueco. Et si el señor del ganado dixerit que carneros auia⁵ hy castrados et prisiorum oueias, firmen II de los corredores que non auia hy carneros⁶ et per esso*

¹ *om. art. 454* U-B

² iurados *om.* U-B

³ per] peche U B

⁴ per *om.* U-B

⁵ auia] andauan U-B

⁶ carneros] castrados *add.* U-B

prisieron oues. *Et si non pudieren firmar*¹, den las oueias a ssu duenno *sin nenguna*² calonna.

459. Iudizio de iurados.

Iuyzio de alcaldes *que iudgaren*, preste su iudizio mientras fueren en caualleria, *et depues que en pobrado fueren iurados de ganado lo iudguen*.

460. Dar moion.

Caualleria *non* teniendo, iurados den moion *et* enuien corredores. *Et* caualleria teniendo, iurados *non* enuien corredores. Caualleros de rafala *que* caualleria touieren, ellos corran, *et* esto *tam* bien *per* entrada como *per* exida. *Et per* toda *corredura que* iurados fizieren, o caualleros de rafala, *per* V carneros prendan II morabedis, *et per* I uacca II morabedis, *et* de mas o de menos a ssu conta.

461. De ccorredura.

Quando los iurados enuiaren caualleros a correr, *et* la *corredura non* aduxieren o mandaren los iurados, cada dia *pectent* I morabedi iuratis *fasta que* la *corredura lieuen* o mandaren /^{86v} los iurados. Los caualleros *que* fueren a correr tomen de la *corredura que* fizieren el tercio de lo *que* pudieren ganar.

462. Iurados.

Los iurados tengan el auer³, *et* el dia *que* el auer fuere legado, quantos dias pasaren *que* su parte *non* dieren a los corredores, cada dia les *pechen* I⁴ morabedi.

463. Del oueierizo.

El oueierizo *que* diere el ganado de fueras de uilla ante del mes dabrill exido a ssus duenos *peche* X morabedis, *medios* a los iurados *et medios* a los senores⁵ *que* fueren

¹ pudieren firmar] firmaren U-B

² ninguna om. U-B

³ auer] medio F

⁴ I] V U B L

Está casi borrado el signo, pero parece «I».

⁵ senores] del ganado add. U-B

uizinos de Caceres. Tod *omne que aparzero fuer en ganado aya ferias XV dias para desquilar. Et si non ge lo creyeren, iure per su cabeza et sea creydo.*

464. Corredura.

Tota *corredura que fezieren iurados o rafalleros, si fasta San Ioan no la quisieren sacar, non respondan mays per ellos.*

465. Corredura¹ de puercos.

Puercos *que fueren corridos tal fuero ayan como las oues, et assi los saquen.*

466. De ganado.

Por toda cosa de ganado iurados² lo iulguen, assi como diz de suso. *Negun omne non eche suerte en portiello si non fuere aparzero en ganado, et si suerte echare pectet L^a morabedis militibus. Et si non ge lo /^{87r} creyeren³, firme⁴ con II aparceros, o con II iurados⁵ o con III uizinos. Et si firmar non pudiere, pectet sicut dictum est.*

467. De calonnas.

De todas las calonnas tome⁶ el conceio el tercio, *et los iurados el otro tercio, et ellos corredores el otro tercio. Et el mayordomo de tod esto prenda el diezmo, fueras de las calonnas que fechas fueren en rafala, que non prenda nada.*

468. De moion.

Los iurados *non den moion fueras⁷ domingo o iueues per conceio, et del dia que lo dieren no lo corran fasta quarto dia. Et si ante lo corrieren, tornenlo doblado a sos duenos.*

¹ *corredura]* *corredura scr.* CC

² *iurados]* *de ganado add.* U-B

³ *creyeren]* *que aparzero es add.* U-B

⁴ *firmes]* *firmelo* U-B L

⁵ *o con II iurados om.* U-B

⁶ *tome]* *conte* F

⁷ *fueras]* *die add.* U-B

469. Corredura.

De toda corredura *que* iurados o mayordomos fizieren, \et/ mientras fueren en el portiello *non* ge lo demandaren, despues¹ *non* respondan mays *per* ello.

470. Iudizio de iurados.

Quando los contendores *ante* iurados² uinieren, *aquel* *que* primero demandar meta la manquadra si la *peticion* fuere de I *quart* de *morabedi* a arriba. Esta es la manquadra. Diga el contendor: «¿uienes iurar *que* uerdad demandas?». *Respondat* alter: «uengo» o «juro». Diga su³ contendor: «si uerdad sabes, *et* mentira uienes iurar, Dios te *conffonda*». *Respondat*: «amen». /^{67v} *Facta autem* la manquadra, *respondat* so contendor negando (*o*)⁴ otorgando, mas *ante* *que*⁵ niegue o manifieste diga el *que*-reloso *que* pide, *et* quanto, *et* de *que* tiempo *et* de *que* fazon⁶, o donde contezio *aquela* *peticion*⁷. *Complida* toda la *razon*, iudguen los iurados *que* niegue o manifieste.

471. Qui penos reuellare a iurados.

Si alguno penos reuellare a los iurados *pecheles* I *morabedi*. Et los iurados manden fazer cabildo, *et* el cabildo entreguen de penos a los iurados *per* el *morabedi* de los penos reuellados, *et* *per*⁸ el *morabedi* de la bestia *que* *non* metio. Et si el cabildo *non* quisier entregar a los iurados desta calonna, los iurados *non* iudguen *fasta* *que* sean entregados. Et si iudgaren, sit *illis* in *periurio*.

472. De uozeros.

Nengun omne *non* sea recebido *per* uozero e(*n*) *neguna* uoz si *non* fuere *aparcero* en ganado, o *non* fuere uizino. Tod ganado *que* de *Caceres* fuere *quartero*, o *soldariego*, *prenda* XII dias *per* *domenguera* del *primer* dia *que* *dexebraren*, *prendiendo* estas *domengueras*. Et si *depues* *non* diere el ganado a *ssu* *duenno*, *quantas* *noches*⁹

¹ despues *om.* U-B L

² iurados *om.* U B

³ su] el L

⁴ o *suppl.* NY

⁵ ante *que*] aunque U B L

⁶ fazon] sazón U B L

⁷ et de *que* tiempo...*peticion*] et de *contecio* *aquela* *peticion* et de *que* tiempo U-B

⁸ *per*] *pague* U B

⁹ *noches*] *alla add.* U-B

trasnochare tantos IIII morabedis pectet domino ganati¹ si firmare potuerit, et todauia hyendo per so ganado.

/^{88r} 473. Dauer conocido.

Tod omne que auer o ganado iudgado ouiere a dar, a² dia de plazo ante los iurados lo pague. Et si iurados non hy ouieren, ante III uizinos lo pague. Et si hoc non fecerit, nol uala.

474. Qui negar iudizio.

Tod omne que iudizio de iurad o de alcaldes negare meta penos de morabedi en manos de los iurados, et si no los metiere per hy cayat.

475. (Qui non fuere en apellido)³.

Tod cauallero que en apellido non fuere pectet V carneros militibus. Otrosi cauallero⁴ que se uiniere sin mandado de alcaldes, o de uozeros, pectet V carneros militibus⁵ quantas noches trasnochare.

476. Ganado manifesto.

Tod omne que ganado ageno prisiere, o auer ouiere a dar, si manifesto fuere delo a ssu senor sine ulla calona fasta VIIII dias. Et si negare, et postea ei firmaren, pechelo doblado al quereloso. Et andando la rafala allende la sierra de San Pedro⁶, nenguno non aduga so pastor a plazo, fasta que passe la rafala aquende sierra.

477. De aduzir pastor a plazo.

Otrosi nenguno non aduga so pastor a plazo⁷ depues quel ganado passare allend Taio pora sierra⁸ fasta su uenida.

¹ domino ganati om. U-B

² a om. U B

³ Qui non fuere en apellido suppl. U-B

⁴ que en apellido... cauallero om. F

⁵ Otrosi... militibus om. B

⁶ de San Pedro om. U-B

⁷ a plazo om. U-B

⁸ pora sierra om. U-B

478. Iudizio.

Iudizio *que* alcaldes iudgaren en rafala, preste so iudizio todo tiempo, siquier¹ fuera siquier² dentro ena uilla.

479. De corredura.

De toda *corredura que* caualleros o iurados de rafala³ fizieren de ganado de fueras de uilla *que* caualleria *non* touieren, prendan de la cabana de las oues XX carneros, et de cabana de uaccas accipiant II uacas. *Et* saquenlas per X morabedis fasta III oteros. Et si *non* sacaren, *amplius non* respondan.

480. Ganado de fuera.

Tod *omne que* ganado de fueras de uilla *quartero* o soldariego cogiere, *peche* L morabedis, medios a duenos de ganado *et* medios a iurados.

481. A qui conceio.

A qui el *conceio* ploguier de coier so ganado *que* de fuera de uilla *fuere*⁴, *non* aya poder de dar cauallero si *non* *fuere* cauallero de Caceres. Del dia *que* prisieren⁵ caualleros rafala todas las demandanzas del ganado en so poder sean.

482. Caualleros.

Del dia *que* los caualleros prisieren rafala e algun ganado fallaren, siquier de oues *tam* de uacas, de *omne que non* sea nuestro uizino, corranlas cada *tercer* dia a ffuero fasta *que* uazien la tierra o den cauallero.

483. Los caualleros de⁶.

¹ siquier *om.* L

² siquier *om.* F

³ de rafala *om.* U-B

⁴ fuere] uiere U-B

⁵ prisieren] pusieren U B

⁶ de] depues que fueren en rafala *add.* NY rafala *add.* U B

Los caualleros, depues *que fueren en rafala*, fagan¹ sus eguaias por sus² aporrellados poner. Et pongan sus alcaldes, *et uozeros et rafaleros*.

484. Caualleros depues *que*³ /^{89r}apellido⁴.

Los caualleros, d(*epues que rafala prisieren, et*)⁵ fueren en apellido o en buelta, *et* algun cauallo hy muriere o se perdiere, erechenlelo su cauallo ganancia auiendo, assi como uieren⁶ los alcaldes *et* los uozeros *que es derecho*. Si algun omne prisieren desta parte, *et* estos prisieren algun omne del otra, *tam moro quam christiano*⁷, tal prision le den *que lo quite*. Et si tal preso *non prisieren*, darle el meior⁸ *que prisieren*⁹. Et si preso nenguno *non prisieren et ganancia ouieren*, denly X morabedis.

485. Qui ouier de L^a oues.

Tod omne *que ouiere de L^a oueias arriba*¹⁰, *et II manos las fiziere per miedo de caualleria, peche como per caualleria derrangada*.

486. Sacar ganado.

Tod omne *que suo ganado sacare fueras de termino per miedo de dar caualleria, prenderly tambien como si andudiesse en el termino, et el ganado le corran fasta que lo meta en caualleria*.

¹ fagan] fangan *scr.* CC

² sus] seis U B

³ que] que ra *scr.* CC

⁴ Los caualleros depues que rafala prisieren NY. *om. art. 484* U B

⁵ -epues que rafala prisieren *et suppl.* NY. *Estas palabras están prácticamente borradas por la humedad en CC.*

⁶ uieren] touieren U-B L

⁷ algun omne... christiano] alguno de la otra parte U-B

⁸ meior] moro U-B

⁹ prisieren] o xristiano *add.* U-B

¹⁰ arriba] ouiere *add.* U-B

487. Prender caualleria a plazo.

Los caualleros prendan caualleria XV dias depues de San Migael *et* tenganla fasta primero dia de abril. Et alli la prendan o sse auinieren duenos de ganado, *et* assi la tengan como se auinieren *dominos* ganati.

488. De correr.

Cauallero *que* fuere a ccorrer *et* non leuare escudo, *et* lanza, *et* /^{89v} espada *et* II espuelas, *pectet*¹ II *morabedis* militibus. Et si la corredura les manpararen², non ayan³ calonna.

489. Pastores.

Todos los pastores *que* andudieren en termino de Caceres, todos uengan a otero en el dia de *Sancti Martin*⁴, *et* el domingo de las ochauas de Natal, *et* el otro⁵ el primer dia de abril. Pastor *que* hy non uiniere, *pectet* X carneros *pastoribus*. Tod pastor *que* mesta troguiere, *et* hy no la aduxiere, *peche* V carneros. *Et* hy o uieren⁶ los pastores *que* es derecho, hy fagan otero, *et* los pastores lo aprieten por esto.

490. Aportellado.

Tod aportellado *que* a ssu amo fiziere perdida, atal fuero aya como el pastor mismo⁷.

491. De non hir en oste.

Mando *et* otorgo al conceio de Caceres *que* non uayan en hoste mays de XXX dias, *et* esto con el cuerpo del rey, *et* non con otri, *et* en su frontera. Despues *que* fueren LX^{a8} annos passados *que* Caceres fue presa⁹, el *que* ouiere a pechar fuero al rey non *peche* mas de I *morabedi* en el anno, fueras moneda. Qui ouier ualia de XX *morabedis* en mueble, o de LX^{a10} en rayz, *peche et* faga fuero entegro. De la meatad, el medio, *et* de

¹ *pectet*] si non *pectet* scr. CC

² *manpararen*] *ampararen* U-B L

³ *ayan*] *aya* i F

⁴ *Martin*] *Michael* U B F

⁵ *otro*] *otero* U-B

⁶ *o uieren*] *ouieren* U B U-B *ouiere* L

⁷ -eros, *et* hy o uieren los pastores *que* es derecho... el pastor mismo *falta en* U-B

⁸ LX^a] *quarenta* B

⁹ *presa*] *poblada* U-B

¹⁰ LX^a] *quarenta* B U-B

medio¹ aiuso nada. Et /^{90r} en esta cuenta non entren² uestidos nin basija de su casa, nin su ropa. Et si dixerit: «non e ualia», faga derecho si(bi) quinto, et sea creydo. Non obedesca conceio de Caceres a otri sinon al cuerpo mismo del rey. Et del rey³ aiuso non aya otri poder sobre la uilla, et sobre los uezinos, sinon los aportellados de conceio, cada uno en so portiello, assi como iaz en este fuero.

492. (De aluidriar derecho)⁴.

Toda cosa que en este fuero non yoguiere sea en aluedrio de alcaldes et de bonos omnes.

493. De sus casas.

Mando et concedo⁵ a cada un⁶ uizino de Caceres sus casas, heredades, ortos, molinos, alcaceres, et todas sus particiones que fueren fechas per sus sexmeros⁷ et per mandado de conceio en⁸ domingo fecho, et presten. Otrosi las particiones que una uez fueren fechas, tam de uilla quam de aldeas, presten et non sean mays rebueltas. Et qui la quisier reboluer⁹ peche mil morabedis al conceio, et non¹⁰ preste.

494. De partiias.

Depues que conoscier el uizino su racion de heredad, uenda qui quisiere, et compre, et preste. Et si uendiere lo que non ouiere conocido, nin preste al qui uendiere ni al qui comprare, mas denlo ad poblatores.

¹ et de medio *om.* L

² entren *om.* U-B

³ rey *om.* U B

⁴ De aluidriar derecho *suppl.* U-B

⁵ et concedo *om.* U-B

⁶ un *om.* L

⁷ sexmeros *tiene la «x» sobrepuesta con tinta roja.*

⁸ en] die *add.* U-B

⁹ reboluer] reboller L

¹⁰ non *om.* U-B

190v 495. Poblatores.

Todos los pobladores *que ante*¹ de particion de las *tierras uinieren*, denlis raciones. *Et a los que depues uinieren no les den*² daquelo partido, *et comprehen si quisieren*.

496. De particione.

*Quando conceio quisier partir, per conceio en*³ *domingo manden a los sexmeros que parten lo que lys mandaren, de tal logar a tal logar, et tomen bonos omnes de conceio et eguen los sexmos*⁴. *Et pues que fueren eguados, o se acordaren la mayor partida de los sexmeros que fagan aquelo uala. Et echen sortes, et conoscan los sexmeros cada uno su sexmo et fagalo uintenas. Et sexmero et uintenero herede et reciba todos los que heredo enas otras particiones. Et non reciba heredero dotro sexmo nin de otra uintena, sin non fuere poblador. Et si lo recibier, peche I morabedi al conceio. Si non, saluese al fuero. El sexmero*⁵ *tome II quinones, ol cayere per sorte, et el uintanero tome un quinnon qual quisier, e los otros sorteen, et otri non tome mays nil preste. Si sexmero o uintanero tierra furtare, o uendiere, o dineros tomare per dar*⁶ *heredad, salga del portiello per aleuoso*^{91r} *et non aya mas portiello nin testigüe. Todos los quinones*⁷ *que uazios fallaren denlos a pobladores o los metan en pro de conceio. Los sexmeros ni*⁸ *los uinteneros non sechen*⁹ *tras anno, nin tras ferias, a los herederos per heredade de particion. Los sexmeros iuren per conceio, et los uinteneros en mano de los sexmeros et delant sus herederos. Qui fuer uintenero en una particion, non sea uintenero en otra, et si fuere, non preste. Tod omne que demandar heredad de particion, et pudiere firmar con sexmero o con uintanero et II uizinos que primero le fue dada que a ssu contendor o li cayo per suerte, presteli.*

497. De non dar poder a portero.

Por nenguna cosa *non* de el *conceio* entrada a *portero* de rey en casas ni en *heredades* de uizino de *Caceres*, mas de *fiadores* *que faga quanto mandare el rey, et fique eno suyo. Et si fiadores non diere, tome el conceio todo lo que ouiere et respondan con el et con todo lo suyo al rey.*

¹ ante] auer U B

² den om. U-B

³ en] die add. U-B

⁴ sexmos] sexmeros U B

⁵ sexmero] sexmo U B

⁶ dar om. U-B

⁷ quinones] quinoneros F

⁸ ni] et U B

⁹ sechen] fechen F

498. De desmentir escriuano.

Si por aventura alguno salzare a otro scriuano del escriuano de conceio, *perque*¹ cueda *que* nol iudga derecho, alcese, *et* trayan otro *que* lea la carta. *Et* si esso iud- /^{91v}gare el otro por la carta *que* el escriuano de conceio iudgo², prinde el escriuano hata VIII dias a aquel *que* se alzo *per* tanto como es aquella demanda, *et* fagalo uer- dadero *per* conceio. *Et* si meioria le iudgare el otro por la carta *que* nol el escriuano de conceio, sea el escriuano³ *periurado*, *et* prinde el *que* salzo hata III dias *per* las calonnas, *et* hata VIII dias *per* toda la demanda.

499. De fetore.

Tod omne *que* echare can muerto, o puerco o muerto, o moro o bestia muerta, o tal cosa *que* fidionda sea, ena cal o ena uilla *peche* I *morabedi*, *medio* al conceio *et* medio a los uizinos dacerca. E *qui* tal cosa *que* fidionda sea echare, echela X esta- dales arredrado de la carcaua e de la casa mas arredrada del arrualde. *Sin non*, *pectet* el coto *sicut dictum* est. *Qui* lechon, o perrezno, o gato muerto o aue echare ena calle *peche* V *solidos* a la uizindad. Si lo echare en corral, o en casa de uizino, a aquel *que* faze la desorna a aquel *peche* el coto. *Et* por tod esto *qui* ouiere a ffirmar, *quier*⁴ mayordomo /^{92r} de conceio *quier* otro, *con* I uizino firme o muestre uerdade. *Qui* quemare muradel, o uesos, o cuernos, o atal cosa *que* fiede⁵ *peche* I *morabedi* al conceio, fueras uespera de *Sancti Iohanis*.

500. De losas.

Tod omne *que* losas ouiere en termino de Caceres, fueras de la defesa de conceio, ayalas por eredad. Tod omne *que* sacare coneio de losa agena *pectet* IIII *morabedis* al quereloso, *et* el coneio doblado, si potuerit ei firmare. *Sin autem*, saluetse *sicut forum* est. Toda losa aya coto arredor de si *que* nol paren lina ni otra paranza, fasta un estadal arredor de la losa a todas partes. *Et* si en este coto le pararen lina o otra paranza, el dia primero desparella *et* ceuela. *Et* si sobre esto ly armare alguna paran- za otro dia, *pectetli* I *morabedi* si ei potuerit firmare. *Sin autem*, saluese *cum* I uizino *et* alter la⁶ manquadra. Tod omne *que* desarmare o cogiere lina o cepiello de coneio, *per* cada una noche *pectet* I conecho *et* *per* de dia *perdiz* al quereloso, si potuerit ei firmare. *Sin non*, saluese *sicut fuerit* la peticion.

¹ *perque*] por quien U B

² *iudgo*] *iudgogo scr.* CC

³ *escriuano*] de concejo *add.* U B

⁴ *quier*] quien L

⁵ *fiede*] *deder* U *heder* B

⁶ la *om.* U-B

501. Colmenas.

Tod omne que colmenas ouiere, *et a primas poblare* ¹ corral con sus colmenas, nenguno non sea osado de meterly hy otras colmenas si non fuere por su amor, fasta una piedra echadura ha derredor. Et si le las hy metieren *per fuerza*, *per* ² quantas noches hy trasnocharen tantos IIII *morabedis* *peche* al quereloso fasta *que* las saque³. Et si *per aventura companeros* fueren en una maiada⁴, *et* los unos quisieren guardarlas *et* los otros non, el qui las non quisier uelar, o dar soldada por uelaras, saquenlelas los otros *companeros* del corral⁵ fasta una piedra echadura⁶ aparte de las otras, *et sin calona*, depues *que* testigos le fizieren. Toda exambre *que* saliere de un corral, *et fuere a otro et se boluiere con otras*, ayanlas por medio. Et si *con otras non se boluieren*, tomelas so donno sin calonna o quiere *que* las falle.

502. Por toda demanda.

De toda demanda diga el qui demandare de que es aquello *que* demanda o por *que*, o como, ca ay⁷ cosas *que* es *perigro* del alma assi como es logro, *que non deue christiano a christiano iudgar*⁸ nin dar, *et si lo iudgaren, non preste* ⁹ *et cayeles en periurio a los que los iudgaren a dar de christiano a christiano, et en descomulgamiento. Et otrosi a los que tienen la uoz de los logreros, et a quantos lo oden et no lo deuiedan*⁹. Por tod esto mando *que* qui demandar diga de *que* es, o por que es o quanto es. Si no lo quisier dezir el qui demanda, nol responda el otro. Si sobresto le mandaren¹⁰ bestias meter, no las meta. Si lo prendaren los alcaldes, tornenle sos penos con IIII *morabedis*, *et sean periu(rios)*. Si el otro lo prindar, tornely los penos con II *morabedis*.

503. (Del carcelaggo quanto den)¹¹.

¹ corral] colmenar B

² per *om.* B U-B

³ fasta que las saque *om.* B

⁴ maiada] manada U B

⁵ del corral *om.* U-B L

⁶ piedra echadura] piedra chaechadura U B piedracha echadura L. *En el manuscrito, efectivamente, aparece escrita la sílaba «cha» a continuación de la palabra piedra, pero está sopuntada, indicando anulación.*

⁷ ay] ha hy U-B

⁸ iudgar] a dar *add.* U-B

⁹ deuiedan] deuietan U deuieran B L

¹⁰ mandaren] demandaren L

¹¹ Del carcelaggo quanto den *suppl.* U-B

Tod omne que preso fuere *et* en la prision de conceio entrare, *et* hy trasnochare, si uizino fuere de en cepadgo I ochaua de morabedi¹, et el qui uizino non fuere, de I ochaua a la entrada *et* otra a la exida. Et si hy non trasnochare, non de nada.

504. (*Qui ouiere iudicio et enfermare*)².

Tod omne qui iudizio ouiere con otro, tam bien de corral tam bien dotro iudizio, *et en esti comedio enfermare*, o catiuare o muriere, o enemizad le uiniere, non sea caydo nin *peche* calonna. Et por la enfermedad, *quando sanare*, iure que tal enfermedad ouo que /^{93v} a plazo no pudo uenir, *et* responda. Et si non iurare, *pectet* la calonna *sicut forum est*³.

*Qui sperisy (sic) spc(r)ibat senper cum domino uiuat*⁴.

¹ I ochaua de morabedi] la decima morabentino F

² Qui ouire iudicio et enfermare *suppl.* U-B

³ est] Tod omne que bestia ouiere a meter, meta una bestia que uala I. moraueti, espada, o balesta, o escudo, o capiello de fierro, esta es bestia morta. Cauallero que cauallo touiere en la uilla et non atafarrado, et quito de enpennamiento, non *pectet* en torres, nin en muros, nin en nenguna cosa por iamas *add.* U-B

⁴ Qui sperisit... uiuat *om.* U B L

CAPÍTULO VIII

FUEROS DE ASTURIAS

8.1 CONSIDERACIONES GENERALES

Tres siglos después de la formación del *asturorum regnum* (718) y tres siglos después de la instauración del nuevo reino de León (910), su continuación natural, se desarrolló en Asturias un orden foral basado en la tradición neogótica del *Liber Iudiciorum*, actualizado por los primeros *Decreta* territoriales de Alfonso V (1017) y por unos fueros de la ciudad de León que iniciaron propiamente la serie de textos legales y forales del reino.

Asturias, que contaba con unos límites bien definidos entre los montes y el mar y desde los ríos Eo y Deva a tenor de la descripción del *Liber Testamentorum* pelagiano de principios del siglo XII («*Intra fines Asturiarum a Pirineis montibus usque in ora maris a flumine magno quod dicitur Ove usque in flumen quod dicitur Deva*»), pasó por entonces de reino a territorio o provincia asturiense en la denominación diplomática de los siglos X y XI. Pero a diferencia del territorio vecino de Cantabria, con sus comarcas de Asturias de Santillana, Liébana y Transmiera a las que se suma en el siglo X la de Campoo, encomendado a sus principales monasterios, Asturias contó con la ordenación social y territorial de la *civitas regia* y de la catedral de Oviedo, centro de su poblamiento urbano. A la sombra de la catedral, la capital del reino de Asturias, la única agrupación humana con caracteres urbanos en un territorio uniformemente rural, se convirtió en una *civitas episcoporum*, cobrando especial relieve la catedral de San Salvador y la figura de sus obispos con el traslado de la corte a León. Durante la crisis de la región en los siglos X y XI, la Iglesia mantuvo el carácter urbano de Oviedo hasta que la acción mercantil y repobladora de las peregrinaciones, con su secuela foral, alcanzó a la ciudad a fines del siglo XI¹.

En este tiempo se dio un proceso de ordenación legal, instado por vez primera con carácter general por los reyes de León. Los *Decreta* de Alfonso V de 1017, que obligaban a tratar las causas de la iglesia, del rey y de los pueblos por este orden, pusieron las bases de un régimen legal inspirado en la tradición civil y canónica goda pero también en la costumbre de la tierra, a la que frecuentemente remitía el propio texto legal. Un régimen legal y consuetudinario al que se sumó el foral de

¹ H. RODRÍGUEZ BALBÍN, *De un monte despoblado a un fuero (700 a 1145). Estudio sobre los primeros siglos de desarrollo urbano de Oviedo*, Oviedo, 1971, pp. 106 y ss.

exenciones, franquicias y privilegios, locales y personales, en las tierras de interior y de frontera, extendido luego a las norteñas del reino, completando el círculo del orden jurídico medieval leonés.

Sobre los fueros de la ciudad de León, extendidos a Benavente en la segunda mitad del siglo XII, y la villa franca de Sahagún se formaron los primeros textos forales del reino que reforzaron los lazos generales. Los tempranos fueros de Oviedo y Avilés, los posteriores de Santander, La Coruña, Llanes..., provienen de esos fueros leoneses que difundieron privilegios y exenciones en las nuevas villas norteñas de los siglos XII y XIII. Una comunidad foral reconocida siglos después por los representantes de las ciudades en las Cortes de Castilla y León al afirmar del «regno de Galicia, que es poblado a fuero de León e de Benavente» (Cortes de Valladolid de 1351, pet. 37)², y que podría fácilmente extenderse a Asturias y norte de Portugal.

3.2 LOS PRIMEROS FUEROS: OVIEDO Y AVILÉS

Más allá de las primeras cartas de inmunidad de naturaleza jurisdiccional, que representan los señoríos eclesiásticos de la región³, en la que prima la iglesia catedral de San Salvador, sede del obispo y de su *congregatio, collegium* o *canonicarum conventu*, ejes espirituales de la diócesis creada en el 812, convertida en núcleo jurisdiccional de un amplio señorío extendido por tierras de Asturias, León, Galicia y Cantabria,⁴ se sucedieron las cartas de población y los fueros locales que dieron sentido privilegiado al nuevo régimen concejil.

² *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Imp. M. Rivadeneira, 1861-1903; t. II, 1863, p. 68.

³ A mediados del siglo XI se registran las primeras cartas de inmunidad de Asturias, de Oviedo y de Santillana, concedidas por Fernando I a los abades de los monasterios de Santillana, 1045 y Corias, 1046. En ambos casos se concedió el privilegio de coto o inmunidad jurisdiccional al abad y monjes de estos monasterios con la consiguiente prohibición de entrada de merinos, jueces y sayones en los términos del coto para exigir a los colonos de las abadías prestaciones personales y militares o penas pecuniarias colectivas por homicidios cometidos en la villa de Santillana. Es común la exención de homicidio, rapto y fonsado, extendida en el caso de Corias al pedido del rey y a cualquier otro derecho que pudiera percibir el rey. La carta de inmunidad de Corias, objeto de copia y falsificación posterior por el *scriptorium* pelagiano [que la convirtió en un supuesto fuero de los hombres de San Salvador de Oviedo concedido por Ordoño I en sendos diplomas de abril y mayo del 857, confirmados luego por Fernando I el 1 de mayo de 1036 (i)], sería recogida en su casi totalidad un siglo más tarde, sin intenciones de falseamiento, en un privilegio de Alfonso VII de 12 de mayo de 1151 al conceder coto al monasterio de Santa María de Lapideum (Belmonte), consiguiendo con ello una notable difusión dada la importancia de estos grandes monasterios en el interior de la región. Sobre esta típica falsificación pelagiana *vid.* F. J. FERNÁNDEZ CONDE, *El libro de los Testamentos de la catedral de Oviedo*, Roma, 1971, pp. 147-148; A. C. FLORIANO, *Estudios de historia de Asturias*, Oviedo, 1962, p. 96.

⁴ El prestigio espiritual de la catedral de Oviedo, como custodio de unas reliquias santas que la leyenda forjada durante el obispado del catalán Ponce (1028-1035) consideraba trasladadas milagrosamente desde Jerusalén, alentó numerosas donaciones reales y particulares, incluidas iglesias y monasterios familiares y propios, base de un patrimonio eclesiástico cuya dimensión real se oculta tras las falsificaciones del *scriptorium* pelagiano del siglo XII; patrimonio que hizo del obispo y cabildo titulares del gran señorío eclesiástico de San Salvador, el más importante de la región, que dejaría una huella foral tardía en los siglos XIII-XV.

Alfonso VI, el rey cuyo corazón no cabía en los profundos valles asturianos en la bella expresión del Tudense, promovió los primeros fueros de Asturias a fines del siglo XI, concediendo fuero a Oviedo y a su antepuerto, la villa de Avilés. Según la noticia de la confirmación de esos fueros gemelos medio siglo más tarde, Alfonso VI había concedido el Fuero de Sahagún a estas primeras poblaciones asturianas, posiblemente en el marco de la inmigración franca propiciada por las peregrinaciones jacobeanas que hizo verdad la estrecha relación advertida entre peregrinación, comercio y población. A ambas poblaciones otorgó Alfonso VI un fuero breve, hoy perdido, el mismo que hacia 1080 concediera a la villa franca de Sahagún permitiendo a sus burgueses «usar de sus mercaderías en gran tranquilidad», según un Cronicón anónimo posterior. Estos fueros, conocidos hoy por la confirmación de Alfonso VII de 2 de septiembre de 1145 en el caso de Oviedo y enero de 1155 en el de Avilés [sobrecartados por Sancho IV el 8 de agosto de 1289 (Avilés) y por Fernando IV el 8 de agosto de 1295 (Oviedo)], delimitaron un primer ámbito de vida urbana en Asturias que permitió florecer las libertades y exenciones concejiles. Sin embargo, el hecho de que el texto de Avilés se conozca en su versión confirmatoria de 1155 a través de un documento extracancilleresco, con evidentes signos de interpolación, suscitó sospechas sobre su autenticidad desde el siglo XIX⁵.

A partir de los fueros de Oviedo y Avilés se inició en Asturias el régimen concejil privilegiado que vino a completar el antiguo familiar y señorial de la tierra⁶, de

⁵ Fue el agustino Manuel RISCO quien llamó la atención sobre la antigüedad del romance que aparecía en el Fuero de Avilés a fines del siglo XVIII (*Historia de la ciudad y corte de León y de sus reyes*, vol. I, Madrid, 1792, pp. 352-353), texto que pudo ver en su inspección de los archivos de la región para continuar la monumental *España Sagrada* de FLÓREZ, con los tres tomos relativos a Asturias (1789, 1793, 1795). Y con esa antigüedad entró en la historia de la lengua española, siendo editado por vez primera por Rafael GONZÁLEZ LLANOS en 1845 en la *Revista de Madrid*, cuyo director, Pedro José PIDAL, había puesto en duda un año antes la autenticidad del fuero al disertar sobre la formación del lenguaje vulgar en los códigos españoles, en su recepción como miembro honorario en la Academia Española (22, febrero, 1844). Convertido en «primer documento escrito en romance castellano» por George TICKNOR (*History of Spanish Literature*, London, 1849, vol. III, p. 399), la Real Academia de la Lengua quiso publicarlo con gran lujo tipográfico, y a este fin un académico de la Historia y de la Lengua, Aureliano FERNÁNDEZ GUERRA, realizó un detenido informe documental que concluyó con la negación de autenticidad del fuero deducida del análisis diplomático e histórico (*El fuero de Avilés. Discurso leído en Junta pública de la Real Academia Española para solemnizar el aniversario de su fundación*, Madrid, 1865). Y fue por la parte histórica que los historiadores locales pudieron rebatir la posible inautenticidad del texto al probar la existencia del fuero en diplomas de principios de siglo XIII [(C. Miguel VIGIL, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática*, Oviedo, 1887 (reed. Oviedo, 1987), pp. 277-279]. Sin embargo, en correcta aplicación de método diplomático, eran los caracteres internos del documento los que negaban su autenticidad, y desde entonces siguen los lingüistas y paleógrafos admitiendo o rechazando el texto (C. GROS, «El fuero de Oviedo», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 199, 1, 2002, pp. 49-60, que centra adecuadamente la cuestión en torno al fuero principal del que Avilés es copia, y M. CALLEJA PUERTA, «El fuero de Avilés de 1155, original extracancilleresco de Alfonso VII», en J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, M.^a JOSEFA SANZ FUERTES y M. CALLEJA PUERTA, *Los fueros de Avilés y su época*, Oviedo, 2012, pp. 431-461).

⁶ El señorío, una herencia del pasado tardorromano y visigodo que se activa en la *Spania* medieval con el proceso de conquista y repoblación, se vinculó también en Asturias a ciertos linajes que dejaron su huella en la diplomática monástica y catedralicia. Este es el caso de los fundadores o donantes de monasterios o iglesias propias que cubren una parte importante de la diplomática de los siglos X y XI: los condes Froila Velaz y su esposa Totilde, fundadores del monasterio de San Miguel de Bárcena, en el 937; de la infanta Cristina y su esposo Ordoño Ramírez, fundadores del monasterio de Cornellana en 1024; de Pelayo Froilaz, fundador del de Santa María de Lapidium hacia el 1032, o de los condes

carácter consuetudinario, y el general del reino con su legislación real leonesa. El *ius regio* y el señorial eclesiástico, base de las *obispalías* históricas, promovieron de consuno el régimen municipal en Asturias a lo largo de los siglos bajomedievales, con la promesa de desarrollar la nueva vida artesana y mercantil, administrativa y judicial de sus villas o *polas* con ayuda de los buenos fueros.

Los fueros de Oviedo y Avilés, en su redacción gemela de mediados del siglo XII⁷, regularon por vez primera la vida local en Asturias. Ante todo, declarando la unidad de fuero que protegía la comunidad vecinal contra las divisiones internas de sus habitantes por razón de *fuero*, salvado siempre el fuero de la Iglesia. Después, la protección a ultranza de la paz de la casa, protegida por la incipiente administración municipal regida por dos merinos de nombramiento real, uno franco y otro de la tierra [*castellano* (f. Oviedo); *gallego* (f. Avilés)]; en relación con la justicia, la aceptación de los viejos medios de prueba ordálicos (lid campal, hierro candente) solo en los casos inciertos, y en general, las garantías de exactitud en pesas y medidas, las contribuciones por compraventa de solar y tenencia de casa y horno, la libertad de testar y diversas exenciones y franquicias, entre las que destacan la exención militar (no ir a la guerra mientras el rey no asistiera o se viera cercado por enemigos, uno de los privilegios más importantes que lo vinculan directamente con el Fuero de francos de Sahagún) y la franquicia de portazgo y ribaje desde la mar hasta León, muy importante por ser Oviedo ciudad de *acarreo*, como la llaman algunos documentos medievales.

Piniolo Jiménez y su mujer, Aldonza, fundadores del monasterio de San Juan de Corias en 1043. Esta alta nobleza, unida con lazos dinásticos o de servicio a la realeza leonesa y que frecuentemente cuenta con propiedades a uno y otro lado de la cordillera, impidió junto con los obispos y abades de grandes monasterios, que el aislamiento de estas regiones norteñas fuera todavía mayor en estos siglos oscuros del pleno medievo. A su lado siguieron viviendo los pequeños propietarios libres, muy abundantes en estas regiones como prueban sus donaciones pías de heredades, *villae* e iglesias propias, en su acepción de núcleos rurales o explotaciones agrarias identificados con la iglesia que les sirve. Es posible que tras siglos de aculturación romanizante, el modelo de familia conyugal se hubiera impuesto sobre el parental de la tierra, y que la vieja propiedad comunal o familiar de los pueblos antiguos tendiera a fragmentarse por influjo de la Iglesia, su principal beneficiaria. *Yuguerías* y *controcios* en el caso de Asturias dan una idea de propiedad dividida, que puede ser más fácilmente donable, máxime si se añaden ciertas cláusulas o condiciones que obligan a respetar el derecho de uso o disfrute por parte de su titular útil (donaciones *reservato usufructo, post obitum*). No por ello desapareció la propiedad comunal, reducida a pastos, bosques y ríos comarcanos, ni la familiar que siguió vertebrando la vida en torno a la *villa* y a la *casa* o *casata* mejor acomodada que aquella a la nueva realidad familiar. La villa familiar o *casa* de los pequeños propietarios de la región representa el común de una tierra sometida en buena parte al régimen señorial; su pertenencia al *ius regium vel comitum*, como dirá un documento de 1171, entrañaba la dependencia directa del rey y de sus condes (*condes, imperantes, potestates*), encargados de mantener la paz en el territorio y de recaudar sus rentas o tributos con auxilio de otros oficiales (*sayones, mayordomos, maiorinus* —merino, de tan gran expansión institucional posterior—); sin embargo, la integridad jurisdiccional y territorial de este *ius regium vel comitum* se vio frecuentemente alterada por la prodigalidad regia a favor de nobles, iglesias y monasterios, causa de confusiones y litigios apenas corregidos por *inquisitiones* y *divisas*; si este *ius regium* delimitó una parte del territorio, la otra correspondió al señorío laico y eclesiástico, episcopal y abacial o monástico, de gran implantación en la Asturias medieval.

⁷ Excepto en tres preceptos del Fuero de Oviedo que no aparecen en el de Avilés: la obligación de dar yantar al rey (pr. 33); la igualdad de calañas para todos los habitantes de la villa (pr. 45) y la exención de impuestos (pr. 46). A. M.^a BARRERO GARCÍA, *Los fueros de Sahagún*, en *AHDE* 42, 1972, pp. 385-597; esp. p. 483.

De los preceptos del Fuero de Oviedo y Avilés, casi la mitad (18) son específicos suyos, tocando materias no tratadas por otros fueros de la familia de Sahagún⁸. Todo ello parece abonar la idea de la refundición del fuero primitivo (bien en su versión originaria latina de Alfonso VI o en la retocada, concejil y romanceada sancionada por Alfonso VII en 1145 y 1155) con ordenanzas municipales, cuyo texto se conoce por las confirmaciones de fines del siglo XIII, que parecen ser copias fidedignas de documentos anteriores. De aceptarse la inclusión de ordenanzas municipales en el fuero ovetense se plantea el problema de su extensión casi uniforme a la villa de Avilés (a no ser que fuera copia posterior del Fuero de Oviedo por ese *Suaris*, escribano local vinculado al monasterio de San Vicente de Oviedo⁹, que debió contar con previa autorización genérica del rey Alfonso VII para la villa de Avilés en 1155). Cuestión que no aclara la concesión del Fuero de Oviedo a los pobladores de Santa María de Campomanes por Fernando II en 1168, o el acuerdo entre el concejo de Oviedo y su tierra de Nora a Nora de 1243 (por el que se extiende la jurisdicción y el Fuero de Oviedo a esta última) al no reproducir el texto. A su vez, el Fuero de Avilés se extendió a los lugares de Gozón, Castrillón, Carreño, Corveras e Illas por privilegio de Fernando IV de 7 de octubre de 1309¹⁰.

Nuevos privilegios, como el de Alfonso IX a la ciudad de Oviedo que concede la facultad de elegir sus propios jueces y oficiales o la celebración de mercado semanal; nuevas ordenanzas municipales, sentencias judiciales, usos y costumbres..., moldearon la personalidad de la ciudad y villas dependientes en torno al fuero común. La ciudad, a manera de símbolo frente a la tierra *sparsa* o llana sujeta a distintos regímenes jurídicos, alza su cerca o muro que define un espacio común de fuero, paz y libertad. A su ejemplo, otros muchos concejos asturianos vendrían a constituirse en villas en defensa de esos valores poniendo por delante la paz y la seguridad de sus habitantes y su promoción social, económica y jurídica.

8.3 FUEROS COSTEROS: EL FUERO DE LLANES

El despertar del tráfico comercial en las regiones ribereñas del Atlántico animó a los reyes de Castilla y León a desplegar una política de repoblación urbana en zonas antaño olvidadas de sus reinos. Este programa de repoblación, bien ejemplificado con el villazgo cántabro de Alfonso VIII (1155-1214)¹¹, tuvo su corolario en

⁸ Resolución de los pleitos entablados entre vecinos y extraños (ζ16); prohibición de prender sin causa que, de existir, debiera presentarse al merino o sayón (ζ17); regulación de hurto de los bienes del huésped (ζ 21); normas sobre testamento y herencia (ζ 23, 24); arras matrimoniales (ζ 25); robo (ζ 26); limpieza de calles y buena vecindad (ζ 28); alquiler de la casa (ζ 29); reclamación de deudas a los parientes de un difunto (ζ 30); prestación de testimonio (ζ 31); regulación de la fianza (ζ 33); responsabilidad por las caloñas cometidas en casa de un vecino (ζ 35); caloñas por mutilación (ζ 37); pastos para el ganado de los vecinos (ζ 39); resolución de pleitos entre vecinos cuando uno de ellos no tiene casa en la villa (ζ 40); robo sin evidencia del *auctor* (ζ 42); caloñas por daños en la casa y en el mobiliario (ζ 43). BARRERO GARCÍA, *Los fueros de Sahagún*, p. 482.

⁹ C. DEL CAMINO MARTÍNEZ, «Escritura y elaboración formal de los fueros de Avilés», en *Los fueros de Avilés y su época*, (n. 5), pp. 405-430.

¹⁰ BARRERO GARCÍA, *Los fueros de Sahagún*, pp. 442-443.

¹¹ Se inició con el Fuero de Castro Urdiales (1163/1173?), sobre la base del Fuero de francos de Logroño, extendido a Laredo 1200; prosiguió con el Fuero de Santander de 1187 que, sobre la base del abacial de Sahagún corregido por Alfonso VII en 1152, añadió nuevos preceptos marítimos

el proceso paralelo impulsado por los últimos reyes privativos de León, Fernando II (1157- 1188) y Alfonso IX (1188-1230). Después de Avilés, la repoblación costera del reino se abrió en la comarca de Santa Cristina de Noya, donde Fernando II fundó el burgo y puerto de Totum Bonum (1168) y, poco después, el de Pontevedra (1169), en tanto que Alfonso IX fundó, también en Galicia, el puerto de Bayona (1201) y La Coruña (1208), llamado a convertirse en gran puerto internacional. Este rey hizo asimismo muchas pueblas en Asturias, según el testimonio de Lucas de Tuy, de las que solo queda constancia documental de Tineo (hacia 1220), tal vez en defensa del realengo muy amenazado por la fuerte implantación señorial en esta parte montañosa del territorio asturiano¹², y Llanes, fundada probablemente antes de 1225 con el fin de agrupar la marina oriental del reino leonés frente a la política de repoblación costera del monarca castellano.

Este fuero, del que no se conoce el original ni copia coetánea a la fundación de la villa (debida probablemente a Alfonso IX cuando repobló la tierra de Aguilar en Asturias), es una versión concejil tardía del Fuero de Benavente otorgado por Alfonso IX a Llanes con el fin de reordenar la marina del concejo. Tal como hoy se conoce, cuenta con una doble tradición manuscrita que lleva a la primera confirmación de Alfonso XI en 1333, el rey que admite haber visto «un privilegio de fuero que el rey don Alfonso de León dio e otorgó a los de nuestra villa de Llanes e de su alfoz, quando los pobló de campo, sellado e abtenticado con su sello de plomo, fecho de esta guisa»; desde entonces y hasta la última confirmación de Felipe V, el fuero se insertó en sucesivas sobrecartas reales demostrando que fue hasta entonces un texto vivo¹³. Bien fuera de la trasmisión manuscrita procedente del privilegio de los Reyes Católicos fechado el 8 de octubre de 1481¹⁴, o de la anterior de Juan I

característicos; y se cerró con la fundación de la villa de San Vicente de la Barquera en 1209. A esta villa, que cierra el proceso del villazgo cántabro, le otorgó Alfonso VIII el Fuero de San Sebastián para las relaciones vecinales y el Fuero de Santander para las comerciales («*sed las barcas et sal et troselli qui ibi arribauerint arribent ad illud forum ad quoad arribant in Sancto Andrea*»). Asimismo el privilegio de pescar en las aguas de los ríos Deva y Nansa conforme uso y costumbre, respetando la décima real y los derechos de los caballeros («*et quod faciatis ibi nassas quomodo forum est et consuetudo*») y, finalmente, un término municipal que se podría ampliar según llegaran nuevas gentes a poblar («*secundum quod gentes venerint ad populandum*»). G. MARTÍNEZ DíEZ, «Fueros locales del territorio de la provincia de Santander», *Anuario de Historia del Derecho español* 46, 1976, pp. 527-608; p. 599. *El fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, 1989; *El fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, ed. J. BARÓ PAZOS, Santander, Universidad de Cantabria, 2001; *El Libro de la Confirmación de los Privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera en el octavo centenario del fuero*, edit. J. BARÓ PAZOS, Santander, Universidad de Cantabria, 2011.

¹² J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *Las polas asturianas en la Edad Media*, Oviedo, 1981, p. 53.

¹³ En los papeles de MARTÍNEZ MARINA sobre el fallido Diccionario geográfico-histórico de Asturias a editar por la Academia de la Historia a principios del siglo XIX, figuraba el Fuero de Llanes enviado por el corresponsal José Antonio Palacio, «donde creo que se comprende a la letra el célebre Fuero de Benabente», aunque sin haberlo cotejado ni leído «para ver si a lo menos irán sin mentiras materiales» (carta de 27 de marzo de 1802, en J. L. PÉREZ DE CASTRO, *El Diccionario Geográfico Histórico de Asturias*, Tomo I Génesis y colaboradores, Madrid, 1959, p. 221). El texto no se encuentra entre esos papeles actualmente. A la hora de responder a la pregunta n.º 21 del cuestionario de la Academia, se pudo contestar (por Ramón Quintana Fuente?) que «La villa de Llanes tiene varios privilegios concedidos por los reyes, pero los más de ellos no se hallan en uso» (leg. 9, 6037/27, fol. 192).

¹⁴ Códice de diez hojas en pergamino, encuadernado en piel roja, custodiado en el archivo municipal de Llanes. Su detallada descripción en A. BONILLA Y SAN MARTÍN, «El fuero de Llanes», *Revista*

(1383), hoy perdida aunque conocida por copias del siglo XVIII¹⁵, se acepta comúnmente la paternidad foral de Alfonso IX y para algunos historiadores y editores también la fecha de su concesión en 1206, que vino a interpretar erróneamente una cláusula del fuero. Sin embargo, la renovación de los estudios forales ensayada por lo que se refiere al Fuero de León por García-Gayo y su escuela ha permitido profundizar en las circunstancias de su origen y contenido¹⁶. A empezar con ciertas anomalías documentales, impropias de la cancillería regia de Alfonso IX¹⁷, y del hecho de no ser carta original unido a las dudas sobre los reyes que intervienen en la concesión del fuero, su intitulación, y la serie de disposiciones de la carta foral que se presenta en Llanes, al igual que en otras villas, como una compilación de normas de diverso origen y contenido: carta foral, acuerdos del concejo, privilegios reales...

El cotejo del Fuero de Llanes, con sus 75 preceptos, «sacado e concertado por el mi fuero de Benavente» como se dice en su preámbulo, con los restantes de esta familia foral permite señalar que los primeros preceptos (1-49) reprodujeron una versión ampliada del Fuero de Benavente de 1164, otorgada por Fernando II y a otras pueblas norteñas por su hijo, Alfonso IX; igualmente se reproduce en los capítulos siguientes (50-65) la renovación del Fuero de Benavente de 1167 debida a Fernando II más las adiciones concejiles permitidas por el mismo rey; y probablemente también los últimos preceptos del fuero llanisco (66-74, 75) aunque, en este caso, la falta de textos de referencia impida su cotejo. El Fuero de Llanes, a tenor de la crítica documental, sería un trasunto de una compilación de privilegios y acuerdos forales benaventanos (1164-1228), que reunió el concejo de Benavente a partir de textos concedidos por los últimos reyes privativos de León, Fernando II y Alfonso IX, a los que se añadió en Llanes un preámbulo de Alfonso X, tal vez en torno a 1270 cuando se dio fuero a muchas localidades de Asturias y Galicia y cuando se hizo normal la traducción de los textos forales anteriores para su mejor conocimiento. El hecho de ser el texto más completo de los integrantes de la familia

de Ciencias Jurídicas y Sociales I, 1918, pp. 97-149; p. 98; sobre las vicisitudes del fuero en el siglo XIX, F. CANELLA SECADES, *Historia de Llanes y su concejo*, Llanes, 1896; (reproducción facs. Valladolid, Maxtor, 2011); cf. M. CALLEJA PUERTA, «Bibliografía del fuero de Llanes», *Actas del II Congreso de bibliografía asturiana*, Oviedo, 1999, pp. 249-261.

¹⁵ Conocida la duplicidad de códices del Fuero de Llanes en la obra meritoria de V. PEDREGAL Y GALGUERA, que se propuso editar el fuero comparando la edición de Bonilla con la que figuraba en la colección de Asturias de Jovellanos, más los dos manuscritos del Fuero de Llanes que se custodian en Simancas, *Paleografía llanisca*, Cuadernos I al VII, [Llanes, 1926 ?]. Se ha editado recientemente a doble columna por M. CALLEJA PUERTA, *El fuero de Llanes, edición crítica*, Oviedo, 2003, que resalta las divergencias entre ambas tradiciones manuscritas.

¹⁶ A. GARCÍA-GALLO, «El fuero de Llanes», *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)* 40, 1970, pp. 241-268; «Los fueros de Benavente», *AHDE* 41, 1971, pp. 1143-1192; trabajos que prosiguen su renovada historia del Fuero de León: «El fuero de León. Su historia, textos y redacciones», *AHDE* 39, 1969, 5-171; A. M. BARRERO GARCÍA, «Los fueros de Sahagún», *AHDE* 42, 1972, pp. 385-597; G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Los fueros leoneses, 1017-1336», VV. AA. *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. I. Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 285-352.

¹⁷ P. RASSOW, «Die Urkunden Kaiser Alfons'VII von Spanien. Eine palaeographisch-diplomatische Untersuchung», *Archiv für Urkundenforschung*, 10, 1928, pp. 328-467, y 11, 1930, pp. 66-137; B. R. REILLY, «The Chancery of Alfonso VII of León-Castilla. The period 1116-1135 revisited», *Speculum*, 51, 1976, pp. 243-262; del mismo autor y en general, *The Kingdom of León-Castilla under King Alfonso VII 1126-1157*, Philadelphia 1998; M. LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. V. Las cancelleías reales (1109-1230)*, León, 1993, pp. 191 y ss.

foral de Benavente y haber iniciado el modelo benaventano en los fueros posteriores de Asturias, explica su alto interés histórico e historiográfico¹⁸.

8.4 EL ORDEN CONCEJIL

Por obra de Alfonso IX, último rey privativo leonés, el Fuero de León/Benavente se extendió por la parte norteña del reino; una política seguida por los reyes sucesores de la Corona unida de Castilla y León (1230), con aquiescencia de los pueblos. Se debe a su nieto, Alfonso X (1252-1284), y a sus inmediatos sucesores haber uniformado el régimen del villazgo nuevo de Asturias sobre una base foral leonesa: más allá del centro de la región, dominado por el Fuero de Oviedo/Sahagún, el resto de los concejos recibieron por entonces el privilegio de villazgo con el Fuero de Benavente al constituirse en pueblas (*polas*) o villas en los siglos XIII y XIV: Llanes (1228), Las Regueras (1241), Parayas (Pola de Lena, 1266), Pola de Allande (1262-1269), Buetes (Villaviciosa, 1270), Luarca (1270), Salas (1270), Castropol (1299), Langreo (1338), Oviñana (1344)¹⁹.

Según el modelo cancelleresco común del villazgo asturiano en tiempos de Alfonso X el Sabio, la iniciativa de poblar, tal vez para evitarse problemas con los señores de la región, suele partir formalmente de los hombres de la tierra quienes piden al rey, para librarse de los males, robos y despojos de caballeros, escuderos y «otros homes malfacedores», un lugar para hacer puebla dotado de sus derechos y realengos a cambio de una cantidad fija anual pagadera en sendos plazos por San Juan y Navidad²⁰. El rey, «por les facer bien e merced e porque la tierra sea mellor poblada e se mantenga mas en justicia», concede lo pedido, fijando en el privilegio de villazgo el lugar de la puebla²¹ con sus términos municipales, *libres y quitos* de cualquier renta o derecho señorial (excepto el patronazgo de las iglesias que retiene expresamente para sí). Además, según este modelo cancelleresco, el privilegio suele incluir la concesión de mercado semanal, protegido por la paz del camino y del mercado

¹⁸ J. I. RUIZ DE LA PEÑA, «La expansión del fuero de Benavente», *Archivos Leoneses*, 24, 1970, pp. 299-317; *Las «polas» asturianas en la Edad Media*, pp. 54-59.

¹⁹ E. BENITO RUANO, «El desarrollo urbano de Asturias en la Edad Media. Ciudades y “polas”». *Boletín del Instituto Asturiano XXIV*, 1970, pp. 159-180; J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *Las «polas» asturianas en la Edad Media. Estudio y diplomático*, Universidad de Oviedo, 1981; S. M. CORONAS, «La nueva organización social del territorio: las villas y pueblas medievales», en *Historia de Asturias* (coord. F. J. FERÁNDIZ CONDE), Oviedo, 1990, II, pp. 385-404.

²⁰ «Sepan quantos este privilegio vieren u oyeren como nos, Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, e de Algarve, en uno con la Reyna doña Violante mi muger y con los nuestros hijos el infante don Fernando, primero e heredero, y con don Sancho y don Pedro, y don Juan y don Jaime. Porque los homes (buenos) de la tierra de (Valdés, Nava, Siero...) se nos embiaron querellar muchas veces que rescebían muchos males y muchos tuertos de caballeros e de escuderos y de otros homes malfacedores que les robaban e tomaban lo suyo sin su placer, e nos pedían por merced que les diésemos un lugar que toviésemos por bien, en que poblasen y les otorgásemos nuestros realengos y los nuestros derechos que habíamos en esta tierra, e que nos darían lo que toviésemos por bien...», *vid.* el texto de los privilegios en RUIZ DE LA PEÑA, *Las «polas» asturianas*, *ob. cit.*

²¹ Estos realengos los concede «e tal manera» que los hombres de la tierra indicada pueblen en el lugar prescrito en la carta [(Luarca en Valdés; Castiello de Salas (Nava); alberguería de San Pedro (Siero); Buetes (Maliaio, Villaviciosa); Paraya (Lena), etc.], «e que fagan y villa y todos los que y poblaren que tengan y las mayores casas pobladas e encierren y su pan y su vino», *ibíd.*

que garantiza el rey, y la concesión del Fuero de Benavente para sus juicios, con apelación directa al rey o bien al oficial suyo en la tierra, una remisión que entraña el reconocimiento implícito de la autonomía vecinal manifestada en la elección anual de los jueces y oficiales locales²².

Es posible que la pertenencia al viejo reino de León propiciase que el propio rey Alfonso X, al conceder este Fuero de Benavente a las villas asturianas, fuera contra su propia política diseñada en el *Libro de las leyes* que en cualquiera de sus versiones (Fuero Real, Espéculo, Partidas), reservaba al rey el nombramiento de estos jueces con el fin de controlar la vida municipal. Por entonces, cuando se produce la explosión del villazgo asturiano a la altura de 1270, esa política estaba en crisis o abandonada y el Fuero de Benavente se utilizó para conseguir al menos una parte de esa política: la unificación foral, aunque fuera por la vía indirecta de la concesión de un mismo fuero a diversas poblaciones, ensayada antes en la Castilla Vieja y Extremadura con el Fuero Real desde 1255²³. En cualquier caso, el fracaso general de la política alfonsina tendente a imponer un modelo de monarquía autocrática frente a la pacticia tradicional, prolongó la vigencia del modelo foral benaventino que siguió utilizándose en los siglos siguientes para encauzar la vida municipal de Asturias, junto al Fuero de Sahagún. Así lo ponderó la carta puebla de Las Regueiras de 1421 que vino a cerrar el ciclo medieval de la repoblación urbana de Asturias: «por quanto fallamos que las otras pueblas desta tierra han por su fuero el fuero de la villa de Benavente e que es en sy razonable e bueno e a prod comun»²⁴.

La vida urbana, centrada en Oviedo y su antepuerto la villa de Avilés, se extendió durante el reinado de Alfonso X y de sus sucesores por toda Asturias: desde Llanes a Castropol a lo largo de la costa o desde Salas a Polanova en los valles interiores, y en las estribaciones de las altas montañas cantábricas, desde Cangas del Narcea y Allande hasta Lena, Aller y Sobrescobio. A este desarrollo contribuyó la iglesia de Oviedo, habitual colaboradora de la política regia, creando pueblas en las tierras dependientes de su señorío, como Castropol en la vieja tierra del castillo de

²² «y que pongan jueces y alcaldes ansi como los ponen en Benavente», dirá la Carta puebla de Lena, en tanto que las restantes se limitan a destacar el carácter de ordenamiento propio de la justicia vecinal del citado fuero: «otorgamos el fuero de Benavente porque se judguen». Tan solo el Fuero de Llanes reproduce el contenido del Fuero de Benavente, por más que del mismo solo se conozca una transmisión manuscrita retocada y tardía reelaborada por el concejo de la villa.

En contrapartida a estas concesiones realengas, los hombres de la puebla y su término se comprometían a dar cada año una cantidad fija en moneda del rey (*moneda*) y dos prestaciones complementarias como salario de los oficiales del rey: el *yantar* del ricohombre que administraba la tierra y el *merinatico* del oficial o merino «quando e fuere una vez en el año por razón de hacer su oficio». Moneda, yantar y merinático, en algún caso también *hueste* o contribución militar, eran los impuestos legales de la nueva puebla que quedaba oficialmente exenta del pago de cualquier otro impuesto o servicio real o señorial por el privilegio de villazgo. No todos los pobladores estaban obligados a contribuir de la misma forma, pues, como se recoge en la Carta puebla de Luarca, los hidalgos notorios no pagaban moneda. En cualquier caso, la seguridad colectiva, la mayor certeza fiscal, la actividad del mercado y la autonomía municipal que garantiza el fuero eran los alicientes de la nueva vida urbana, que se protegía de sus enemigos o contraventores con la ira regia, un coto o multa elevado y el doble del daño causado a sus pobladores; cf. H. GRASSOTTI, «La ira regia en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España* 41-42, 1965, pp. 5-135.

²³ Vid. una detallada relación de los pueblos aforados a Fuero Real en A. PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real y Murcia», *AHDE* 54, 1984, pp. 54-96.

²⁴ RUIZ DE LA PEÑA, *Las «polas» asturianas*, p. 425.

Suarón entre el Navia y el Eo²⁵, o la puebla de Langreo en el territorio que Alfonso VI donó a la iglesia de San Salvador en la primavera de 1075 tras vencer la oposición de los infanzones del valle, hecha por el obispo, deán y cabildo de la catedral en 1338, medio siglo después de la gran repoblación de Alfonso el Sabio, y con el mismo fin esencial de evitar robos, fuerzas y muertes «viendo que estos males non se podían nin se pueden refrenar sin aver y pobla»²⁶. Las cartas pueblas del señorío episcopal reprodujeron en sustancia el contenido de las reales, incluyendo la concesión del Fuero de Benavente, pero subrogando la figura del obispo, también como juez de apelación, en lugar del rey²⁷.

Menos complacientes con el poblamiento urbano se mostraron algunos grandes monasterios de la región, como Valdediós y San Pelayo, contrarios a la puebla que pretendían hacer los hombres de la tierra de Sariego, «vasallos e omnes foreros e serviciales destos monasterios». Aunque hecha la correspondiente pesquisa Alfonso X hubo de revocar su autorización anterior, pudo todavía asentar la puebla de Maliayo en un territorio realengo que pertenecía en parte a estos monasterios: «salvo ende aquel logar que el agua de mar toma e dexa quando quier... que esti logar era mío e que tovi por bien que fuese comunal a todos»²⁸. En otras ocasiones, sin embargo, los propios monasterios llegaron a diversos acuerdos con los representantes jurados de algunos concejos cediéndoles todas sus propiedades en un lugar para que hagan puebla a cambio de convertirse en feligreses de su iglesia, contribuyendo con diezmos y primicias. Este fue el caso del convenio del abad y monasterio de Belmonte con los jurados del concejo de Somiedo y Miranda por el que le otorgaban las heredades de San Andrés de Agüera, o del abad de Cornellana con los concejos de Grado y Salas²⁹. La vieja actividad pobladora de los monasterios se manifestó incluso en la adopción de acuerdos con las nuevas pueblas para proseguir la fundación en otros lugares del concejo, como hicieran el abad de Corias y la puebla de Tineo en 1223 para poblar el lugar de Busto del Rey³⁰.

²⁵ R. PÉREZ DE CASTRO, *Los señoríos episcopales en Asturias: el régimen jurídico de la obispalía de Castropol*, Oviedo 1987.

²⁶ Carta de población otorgada por Juan, obispo de Oviedo, con el deán y cabildo de su Iglesia, a los moradores de la tierra de Langreo, 26, junio, 1338. RUIZ DE LA PEÑA, *Las «polas» asturianas*, pp. 384-385.

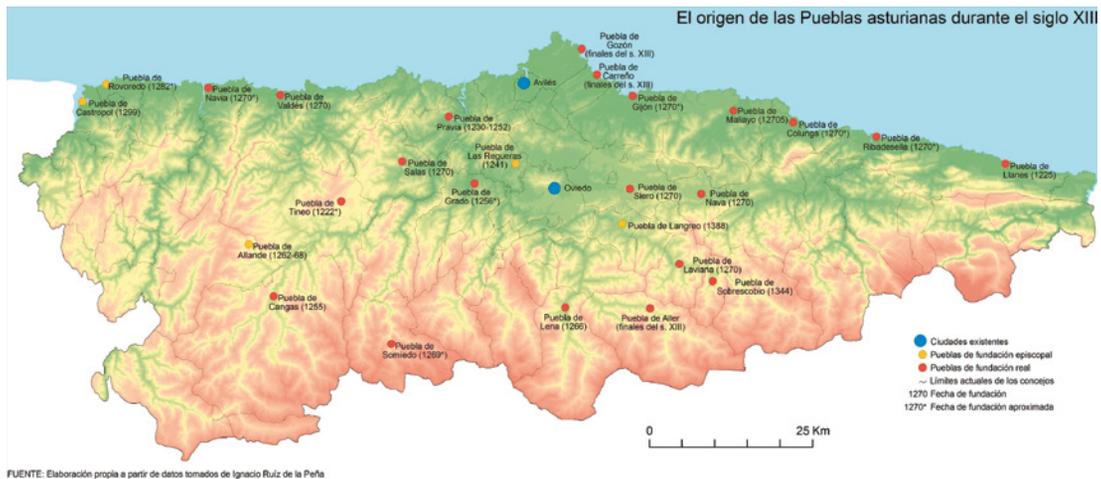
²⁷ Tras la conflictiva minoridad de Alfonso XI se afirmó con rotundidad la *mayoría de la justicia* del rey frente a los señores de la tierra en el Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Esta mayoría implicaba la posibilidad de apelar al rey, en última instancia, de las decisiones judiciales de los señores. J. L. BERMEJO CABRERO, «Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana», *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, Santiago de Compostela, 1975, vol. II, pp. 191-206; para una época posterior, cf. GARCÍA HERNÁN, «La jurisdicción señorial y la administración de justicia», en *Las Instituciones de la España Moderna, Las Jurisdicciones* (coord. E. MARTÍNEZ RUIZ y M. DE PAZZIS, Madrid, 1996, pp. 213-227).

²⁸ RUIZ DE LA PEÑA, *Las «polas» asturianas*, p. 352.

²⁹ I. TORRENTE BALLESTER, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava (siglos XIII-XVI)*, Universidad de Oviedo, 1982, pp. 62-66.

³⁰ Sin embargo, en estas cartas de convenio no hay referencias a fuero, mercado o exenciones fiscales generales por lo que su naturaleza no es la de una carta puebla o estatuto jurídico primario, sino simplemente un contrato colectivo de población acomodado a la potestad señorial de los monasterios. *El Libro Registro de Corias*, edición de A. C. FLORIANO, Oviedo, 1950, p. 435; M. E. GARCÍA GARCÍA, *San Juan Bautista de Corias. Historia de un señorío monástico asturiano (siglos X-XV)*, Universidad de Oviedo, 1980, p. 207.

De origen real, episcopal o monástico, el villazgo medieval asturiano se configuró en torno a una veintena de villas y a una ciudad, Oviedo, que prefiguró el mapa urbano de nuestros días. El poblamiento urbano, aunque no siempre logró remontar el ámbito rural de su entorno, suscitó como en otras partes una dualidad villa-tierra llana o *sparsa* de notable efecto en la vida política de la región. A la seguridad y autonomía de la puebla, a la garantía de su régimen foral establecido por la carta de privilegio, se contraponen el régimen consuetudinario de la tierra, frecuentemente sometido a la violencia señorial y a los malos usos derivados de ella. Frente a ese orden consuetudinario se alza el libre e independiente de la villa foral, oponiéndole su propio ámbito de privilegio que delimita la jurisdicción de sus jueces y alcaldes, libremente elegidos cada año y cuya autoridad autónoma solo reconoce la *mayoría* del rey o de su representante.



8.5 TEXTOS FORALES Y EDICIONES

8.5.1 FUERO DE OVIEDO (1145) POR VÍCTOR M. RODRÍGUEZ VILLAR

1145, septiembre, 2, León

Alfonso VII otorga fuero a Oviedo, confirmando la concesión del fuero de Sahagún por Alfonso VI. Perdidos ambos, el texto que se reproduce es la confirmación de Fernando IV, en Valladolid el 8 de agosto de 1295.

Documentos:

Archivo Ayuntamiento de Oviedo (C-20-1).

B. Pergamino 860 x 630 mm. Gótica cursiva. Plica de 4, 8 cm. con tres orificios triangulares en su parte central de los que pendía el sello de Fernando IV.

Ediciones:

G. M. DE JOVELLANOS, *Colección de Asturias reunida por...*, publícala el Marqués de Aledo. Edición y notas por Manuel Ballesteros Gaibrois, Madrid, 1947-1952, III, núm. 32, pp. 28-34, y núm. 35, pp. 36-41; J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, Madrid, 1806-1808, 5 vols., IV, núm. 121, pp. 96-107; A. BENAVIDES, *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, 2 vols., II, núm. 14, pp. 23-30; A. FERNÁNDEZ-GUERRA Y ORBE, *El fuero de Avilés*, Madrid, 1865, pp. 111-135; M. SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la Administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y ordenanzas*, Oviedo, 1865; 2ª ed. 1879; (fac. Oviedo, 1975), núm. 5, pp. 350-364; C. MIGUEL VIGIL, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889 (Facsimil, 1991), núm. 1, pp. 9-19; *Fueru d'Oviéu. Facsimil del manuscritu del sieglu XIII del Archivu Municipal de la Ciudá d'Uviéu*, Uviéu, Academia de la Llingua Asturiana, 1995; **Fueros y Ordenanzas. Oviedo*, dirección S. M. CORONAS, edición diplomática de Víctor M. RODRÍGUEZ VILLAR, 2 vols., Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2003, I, pp. 7-17. Se sigue esta última edición acompañada de traducción.

Para facilitar su lectura se añade numeración entre [].

Don Ferrando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, et sennor de Molina, al concejo de la cibdad de Oviedo. Salut e gracia.

Sepades que Gontsalo Garçia et Beneyto Johanes, vuestros personeros que enviastes a mí a estas Cortes que agora fiz en Valladolid, me mostraron el vuestro fuero que vos dio don Alfonso Emperador de Espanna, el qual es fecho en esta manera.

In nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti, cuius regnum et imperium sine fine permanet in secula seculorum amen. Ego Alfonso, sub Christi gratia Yspanie imperator, una cum conjugue mea Beringaria Regina et filiis nostris Sançio et Fernando Garçia, vobis çibitoribus de Oveto tam presentibus quam futturis faço cartam stabilitatis vobis et ville vestre de yllos foros per quos fuit populata villa de Oveto et villa Sancti Facundi tempore avi mei Regis domini Alfonso ut illos bonos foros habeatis vos et filii et nepotes vestri et omnes suçessores vestri in villa de Oveto usque in finem seculi firmos et salvos modo subscripto.

Istos sunt foros que dedit Rex donno Alfonso at Oveto quando populavit ista villa per foro Sancti Facundi et otorgavit istos foros illo imperatore.

[1] In primis pro solare prendere uno sólido at illo Rex, et duos denarios at illo sagione, et día cada uno anno uno solido por incenso de ylla casa, et qui illa vendere día uno solido al Rey, et qui illo conprare duos denarios at sagione, et si uno solare se partir en quantas partes se partir tantos soldos dare, et quantos solares se tornaren en uno, uno incenso darant.

[2] De casa do omme morar et fuego fizier dará uno solido de fornaje et faga forno ubi quesierit.

[3] Omme populatore de Oveto ille et quanta hereditate potuerit conprare de fora de terras de villas sedeat franca de levare ubi quesierit et de vendere et de dare et de fazer de ylla que quesierit; et non faga pro illa nullum serviçium.

[4] Et nullo homine non pose en casa de omme de Oveto sine so grado, et si ibi quesierit posar a fuerça destiendasse con sus vezinos quantum potuerit.

[5] In istos foros que dedit Re donno Alfonso otorgó que de omnes de Oveto non fossen en fonssado si el mismo non fuesse cercado aut lide canpal non habuisset quomodo de quantos Res que post ille venissent. Et si ille cercado fuisset aut lide canpal habuisset desque yllos pregoneros venissent in illa terra, que non exissen omnes de Oveto ata que non vidissent tota la gente movida, peon et caballero, desde boca de Valcarcel ata Leone, que postea quando illos seran passados non exian ata tercero dia.

[6] Et illos majorinos que illo Re posiere seant vezinos de ylla villa, uno franco et uno castellano, et que illos perdigan per loamiento del conçello que demandent sos derechos del Re, et tengan sos vezinos in foro. Et otrossi illos sagiones. Et tanto quomodo plazera al Re et at illo majorino non sedeat espectado et si illo non quesierit non sedeat majorino.

[7] Majorino nin sagione non intret in casa de omme de Oveto pro prendes prender, si fiador lle parar per foro de la villa. Et si sobre fiador quesierit intrare deffendasse el don de la casa quomodo mellor poder. Et si mal y prendier el mayordomo o sagione lógresselo; et si fiador non lle parar, prenda pennos et díalos al queresollo; et si los revellar prenda del altro dia çinco soldos.

En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, cuyo reino e imperio sin fin permanece por los siglos de los siglos, amén. Yo Alfonso, por la gracia de Dios emperador de España, junto con mi mujer, la reina Berenguela, y con nuestros hijos Sancho y Fernando García, a vosotros, los ciudadanos de Oviedo, así presentes como futuros, hago carta de estabilidad a vosotros y a vuestra villa de los fueros por los que fue poblada la villa de Oviedo y la villa de San Facundo en tiempo de mi abuelo el rey don Alfonso, para que tengáis aquellos buenos fueros, vosotros, vuestros hijos y nietos y todos vuestros sucesores en la villa de Oviedo, firmes y salvos hasta el fin de los siglos, en el modo aquí abajo escrito.

Estos son los fueros que dio el rey don Alfonso a Oviedo cuando pobló esta villa por fuero de Sahagún y otorgó estos fueros aquel Emperador.

[1] En primer lugar, por tomar solar pague un sueldo al rey y dos dineros al sayón, y dé cada año un sueldo por censo de la casa; y el que la vendiere dé un sueldo al rey y quien la comprare dos denarios al sayón; y si un solar se partiera, en cuantas partes se partiera tantos sueldos dará; y cuantos solares se tornaren en uno, un censo darán.

[2] De casa donde hombre habitare y fuego hiciere dará un sueldo por *fornaje* (derecho de horno); y haga horno donde quisiera.

[3] Hombre poblador de Oviedo, él y cuanta heredad pudiera comprar de fuera de las tierras de la villa, sea libre de llevar donde quisiera y vender y de dar y de hacer de ella lo que quisiere; y no haga por ella ningún servicio.

[4] Y ningún hombre se hospede en casa de hombre de Oviedo sin su consentimiento, y si alguien quisiera hospedarse a la fuerza, defiéndase con sus vecinos cuanto pudiere.

[5] En estos fueros que dio el rey don Alfonso [VI], otorgó que los hombres de Oviedo no fuesen en fonsado (campana de guerra) si él mismo no fuese cercado o no tuviese batalla campal, y lo mismo de cuantos reyes después de él viniesen. Y si él fuese cercado, o tuviese batalla campal, desde que los pregoneros viniesen a la tierra, que no salgan los hombres de Oviedo hasta que no vean toda la gente movida, peón y caballero, desde la Boca de Varcárcel hasta León; que después, cuando ellos hayan pasado, no salgan hasta el tercer día.

[6] Y los merinos que el rey pusiese sean vecinos de la villa, uno franco y otro castellano, y que los pongan con aprobación del concejo para que demanden los derechos del rey. Y también los sayones. Y mientras placiere al rey y al merino no sea separado, y si él no quisiera no sea merino.

[7] Merino ni sayón no entre en casa de hombre de Oviedo para tomar prendas, si le presentase fiador por fuero de la villa. Y si a pesar del fiador quisiera entrar, defiéndase el dueño de la casa como mejor pudiera. Y si recibiera mal, el mayordomo o sayón repárelo; y si no le presentara fiador, tome prendas y déselas al quereloso; y si las ocultase, tome de él otro día cinco sueldos.

[8] Si vezino a vezino casa demandar, día cada uno fiador en sessaenta soldos, que el otro que vencido fuer peche sessaenta soldos al Re.

[9] Si omme de fuera demandar casa en la villa, venga a la villa dar et prender directo per foro de la villa; et día fiador que si cayer de yuso, duple la casa en altro a tal lugar, sessaenta soldos al Re.

[10] Inffançone o podestade o conde que casa ovier enna villa aya tal foro quomodo maior aut minor.

[11] Por el debdo connoçcido que aya a dar vezino a vezino, prenda pignos illo sagione et díalos al querelloso et non le día plazo si non quesierit. Et si miedo habuerit que se vaya tiéstelo el mayordomo que non se vaya ata quel día directo, et si ille se for vaya el mayordomo a la casa et prenda et aparte quomodo si él y fust; et si illos le vedare altro día prenda çinco soldos, et reprenda pinnos, et quantos días los tollier tantos çinco sueldos prenda dél ata que lli de su aver. Et si pennos lli non tollier, díalli pennos del cabo del aver. Et si non lli da su aver de nueve días ye de nueve días lli día pinnos del cabo ata que sea pagado.

[12] De rancura que haya vezino de altro, que debdo connoçcudo non sea, vaya con majorino et demándelli fiador, et si lo non dier prende illo; et si el diz «non dare agora fiador mas buscare o díe in toto díe et darle fiador» vaya el mayordomo sua carrera et el busque su fiador en todo el día et liévelo a casa del rancuroso; et si el rancuroso y non fuer, faga testigos de sus vezinos et diga «fiador quiero dar a fulano et non es y et fiador fulan»; et si assi non levar fiador, vaya altro dia el mayordomo et prenda dél çinco sueldos; et si el diz «non dare fiador» entrel majorino por pennos et si illos le vedar prenda dél al otro día çinco soldos et de cabo; et por cuantos días lli vedar pinnos o fiador en tal guisa, día tantos cinco soldos. Et si el majorino por alguna confecha non le quisiere aportar que lli día directo, faga testigos et ysca for prender sin calonna et díalo en fiado et venga a la villa et prenda fiador por el fuero de la villa et sea suelta la prenda. Et si antes non arrancurar al majorino o a sagione et foras yxir prender, torne la prenda a su sennor et peche sessaenta soldos al Re. Hye si vezino a vezino fiadura negar, colla del fiador a doble a cabo que si podier arrancar por judiçio de la villa quel pecte el dublo.

[8] Si vecino a vecino demandara casa, dé cada uno fiador por sesenta sueldos; que el otro que fuera vencido pague sesenta sueldos al rey.

[9] Si hombre de fuera demandara casa en la villa, venga a la villa a dar y tomar derecho por fuero de la villa, y dé fiador que si cayera abajo doble la casa en otro lugar y (pague) sesenta sueldos al rey.

[10] Infanzón y potestad o conde, que tuviese casa en la villa, tenga tal fuero como mayor o menor.

[11] Por la deuda conocida que haya de dar vecino a vecino, tome prendas el sayón y déselas al querrelloso, y no le dé plazo si no quisiera. Y si tuviera miedo de que se vaya, ponga en conocimiento del mayordomo que no se vaya hasta que dé derecho (cumpla su obligación), y si él se fuere, vaya el mayordomo a la casa y tome y prenda como si él estuviera allí; y si las negare, otro día tome cinco sueldos, y vuelva a tomar prendas, y cuantos días las ocultare tantos cinco sueldos tome de él hasta que le dé su haber. Y si no le ocultara prendas, dele prendas del total de su haber. Y si no le da su haber, de nueve en nueve días le dé prendas del total hasta que sea pagado.

[12] De querrello que tenga un vecino de otro, que no sea deuda conocida, vaya con el merino y reclámele fiador, y si no lo diera, préndalo; y si él dice «no daré ahora fiador pero lo buscaré en todo el día y daré el fiador» vaya el mayordomo por su camino y él busque su fiador todo el día y llevélo a casa del querrelloso; y si el querrelloso no estuviera allí, haga testigos de sus vecinos y diga «fiador quiero dar a fulano, y no está allí el fiador fulano»; y si no llevase fiador, vaya otro día el mayordomo y tome de él cinco sueldos; y si él dice «no daré fiador» entre el merino por prendas y si se las negare, tome de él al otro día cinco sueldos y hasta el total; y por cuantos días le negare prendas o fiador, en tal manera pague tantos cinco sueldos. Y si el merino por algún cohecho no le quisiere llevar a que le dé derecho, haga testigos y salga fuera a prender sin multa, y dela bajo fianza, y venga a la villa y tome fiador por el fuero de la villa, y sea suelta la prenda. Y si antes no se querellase al merino o al sayón y saliese fuera a prender, devuelva la prenda a su dueño y pague sesenta sueldos al rey. Y si un vecino negare fianza a otro vecino, tome fiador por doble cantidad que si pudiera arrancar por juicio de la villa que él pague el doble.

[13] Et si dos ommes travaren, magar quel majorino o sagione delante estant, non ayan y nada si uno dellos non lli da sua voz, si fierro molido y non sacar a mal fazer. Et si sacaren armas esmolidas aut omme y mataren, escóllasse el majorino qual quesier, o las armas o el omezio sin voz que lle sea dada, LX^a soldos por las armas, et por lo omeçidio trezientos soldos; et quantas armas sacaren, levántesse uno de la bolta qual se quesiere et día fiador por todos et párelos tras si, et non peche por todas las armas mas que sessaenta soldos. Et si boz lle da uno de aquellos que travaron al majorino, vaya con él et día al rancuroso fiador por el fuero de la villa, et al terçer día diálli directo el majorino. El mayordomo non tenga boz por ninguno de illos, mas ellos tengan su boz si sobieren; et si non sobieren, rueguen vezinos de la villa que sean vezinos que tengan sus voces. Et quien enfiado fuere por el fuero de la villa, demande al otro fiador de a que da por tod sienpre por el foro de la villa, et del uno tan grant sea ela fiadura commo ela altra ata que prendan judiçio. Et si alguno de yllos retraersse quesiere del judiçio, peche V soldos at su contendor, et su contendor cóllalos con el majorino, el mayordomo los medios et él los medios; et al fiador de que prenden los çinco soldos díanlli fiadores al doblo et al cabo ambos illos contenedores, et ayant sobre todo su judiçio ambos et dos et el que cayer doble al fiador. Hye de aquellos que travaren el que sovado for con torto, si voz da al mayordomo et arrancado fore ille altro por judiçio, peche V soldos al majorino et él no lo prenda ata yllo arrancado sea conplido; et illo rancuroso por quantas feridas oviere onde el altro arrancado for por judiçio o por esquisicion, por cada ferida de los dientes ayuso pecte siete soldos et medio; et de los dientes a suso o sagne ronper por quantas plagas oviere que dessebradas sean unas de otras quinze soldos por cada una; hye sagne non romper, siete soldos et medio, o escudo, o lança et espada o doze ommes descalços de sua casa ata la sua que yllos vayan pedirles merçet; et destos tres derechos, prenda el rancuroso qualquisier, et de illas feridas que illo querelloso demandar onde el pesquiçion pudiere aver peche las que el connoçier, et si mas lli sobreposier el sobado jure el altro por sua cabeça que mas non lly fizo de aquellas que él manifesta, et de ipsas que el manifesta, yébeselo; et si el rancuroso non quesier prender uno destos tres derechos, partasse el conçello dél et téngasse con altro; et si el altro no le quesier dar, pártasse el conçello dél et téngasse con altro.

[14] Nullo omme que sacar armas esmoludas o espada nua de fora manto contra su vezino, pecte sesaenta soldos, et si portar espada nua de yuso manto o en sua vayna et no la sacar, non aya calonna; et si vezino dela villa sacar armas moludas contra omne de fuera en qual quier mesura sea, non aya y calonna. Et si dalguna parte venerit vezino et portar armas conssigo, si so vezino allá salier et se defendier con ellas non aya y calonna; ye si el vezino que de fuera venier portar armas conssigo, si a su vezino cometier primero et ferir lo quisier con las armas que portar desnudas sin cosa que él lli non diga o que illi non faga, pecte LX^a sueldos si tomo las sacas de casa. Isto coto es dentro la villa.

[13] Y (si) dos hombres se peleasen, aunque el merino o sayón estuviesen delante, no tengan nada (que hacer) allí si uno de ellos no le dé su voz o si hierro afilado no sacara allí para hacer mal. Y si sacaren armas afiladas u hombre mataran allí, escoja el merino lo que quisiera, o las armas o el homicidio, sin que le sea dada voz, 60 sueldos por las armas, y por el homicidio trescientos sueldos; y cuantas armas sacaren, levántese uno de la pelea, el que se quiera, y dé fiador por todos y ampárelos tras de sí, y no pague por todas las armas más que sesenta sueldos. Y si uno de los que pelearon da su voz (pide ayuda) al merino, vaya con él y dé fiador al querrelloso por fuero de la villa, y al tercer día dele derecho el merino. El mayordomo no tenga voz (representación) por ninguno de ellos, más ellos tengan su voz, si supieren; y si no supieren, rueguen a vecinos de la villa, que sean vecinos, que tengan sus voces. El que fuere bajo fianza por el fuero de la villa demande al otro fiador que responderá por todo siempre por el fuero de la villa, y tan grande sea la fianza de uno como la del otro, hasta que lleguen a juicio. Y si alguno de ellos quisiese retirarse del juicio, pague cinco sueldos a su contrario y este tómelos con el merino, el mayordomo la mitad y él la otra mitad; y al fiador de quien tomen los cinco sueldos denle fiadores por el doble y por el total ambos contendientes, y tengan sobre todo su juicio ambos, y el que cayera (fuera vencido) doble al fiador. Y de aquellos que peleasen, el que fuese herido a traición, si da la voz al mayordomo, y si fuere el otro vencido en juicio, pague 5 sueldos al merino y él no lo tome hasta que el juicio sea cumplido; y el querrelloso, por cuantas heridas tuviese, cuando el otro fuere vencido en juicio o por declaración, por cada herida de los dientes abajo pague siete sueldos y medio; y de los dientes arriba, donde brotase sangre, por cuantas heridas tuviese, que estén separadas unas de otras, quince sueldos por cada una; y si no brotase sangre siete sueldos y medio, o escudo, o lanza y espada, o doce hombres descalzos desde su casa hasta la suya que vayan a pedirles perdón; y de estos tres derechos, escoja el querrelloso cualquiera, y de las heridas que el querrelloso demandara en donde pudiera haber prueba, pague las que él conociese, y si más le añadiese el herido, jure el otro por su cabeza que más no le hizo que aquellas que él manifiesta, y de las mismas que él manifiesta, llevéselo; y si el querrelloso no quisiese tomar uno de estos tres derechos, apartése el conejo de él y entiéndase con el otro; y si el otro no le quisiere dar (derecho) apartése el conejo de él, y entiéndase con el otro.

[14] Todo hombre que sacara armas afiladas o espada desnuda debajo de su manto contra su vecino pague sesenta sueldos, y si lleva espada desnuda bajo su manto o en su vaina y no la saca, no tenga multa; y si vecino de la villa sacare armas afiladas contra hombre de fuera, en cualquiera medida que sea, no tenga por ello multa. Y si de alguna parte viniere vecino y trajese armas consigo, si su vecino saliere allá y si se defendiese con ellas, no tenga por ello multa. Y si el vecino que viniera de fuera portase armas consigo, si a su vecino acometiera primero y quisiera herirlo con las armas que llevase desnudas, sin cosa que él no diga o que no haga, pague LX^a sueldos, si las sacase de casa a propósito. Esto es mandato dentro de la villa.

[15] Si barallar vezino con vezino et el uno denostar al otro per uno destes quatro denuestos: fodidenculo, siervo, çigulo, traydor, sil firier sobre aquesto una vez con lo que toviere en mano que non se baxe por prender alguna cosa et non vaya a su casa por armas con quel fiera, lógrele sin calonna et qui emprimar postea pecte ço que fizier et lógreles aquellas que él fizier; et por estos quatro denuestos, por qual quier que il diga, et non lo enviar ferir una vez aquel quel denostó, postea le quesier venir a derecho por foro dela villa, paresse en conçello et diga: «lo que dixere, dixelo contro el mal taliento et non por tal que verdat sea et mentí por esta boca, et saqué el dedo por los dientes»; et por estos otros denuestos non traya el dedo por la boca, mas planamientre se desmienta.

[16] Si onme de fuera rancura oviere de vezino de la villa et al majorino venir et lo rancurar, ante quel prendare vaya el majorino al vezino con el rancuroso de fuera et digalo el majorino al vezino: «tu, fulano, da derecho a este omme que ye rancuroso de ti». Et si el vezino le derecho quesier dar por el majorino, vaya el majorino con el vezino al plazo amezanado et vaya y et ajudélo; et si el vezino non ovier fiador busquelo el mayordomo et métalo el juyçio con sua mano; et quando se tornar para sua casa non le día a yantar nin a çenar nin le faga serviçio por esto si non quesier; et si fiador lli non quesier dar por el majorino al querelloso de fuera, vaya su carrera el rancuroso et el majorino non aya calonna ninguna; et si prender el rancuroso, después venga el majorino con el prendado et diga: «tú, fulano, saca la prenda de to vezino et talle plazo con el prendado», et saque sua prenda enfiada de aquel que prendó si quisiere enfiada sinon commo el podiere et aduga amezanado aquel querelloso de fuera et vaya allá el vezino por quien prendaron a aqual plazo tallaren et non vaya allá el majorino con él si non quiere porque non dio fiador ante quel prindassen quando a él vieno. Et si el de fuera venit amezanado et el vezino y non for por quien prendaran, tómello prendado la prenda en mano et tornet a mano en la villa et apiértenlo con el majorino ata que vaya dar fiador apres de la prinda. Et si el vezino amezanado for al plazo que tallaren et el de fora non vinier, aquél que prendado es saque su prinda et adúgala a mezanado.

[17] Nul omme que prender fueras, sis rancurar al majorino o al sagione, pectet LX^a soldos al majorino, et torne la prenda; mas si el mostrar rancura al majorino o al sagione que endereçar non quiera, on él testigos possa aver, solos dos ommes bonos leales, esca fuera prender sin calonna et díala enfiada et tornesse a la villa, et tome fiador por fuero de la villa et sea suelta la prenda. Hye nul omme vezino dentro villa non deve prindar, et si prenda peche çinco sueldos al merino et tórnela prenda a su duenno.

[15] Si riñere vecino con vecino y uno injuriase de palabra al otro por uno de estos cuatro denuestos: sodomita, siervo, cornudo, traidor, si además le hiriere una vez con lo que tuviese a mano, no bajándose para coger alguna cosa y no vaya a casa por armas con que le hiera, hagálo sin multa, y quien empezara después pague lo que hiciere y lógrelas (sin multa) aquellas que él hiciera; y por estos cuatro denuestos, por cualquiera que le diga, y no le hubiese herido una vez aquel que denostó, después quisiera venir a derecho por fuero de la villa, preséntese en concejo y diga: «lo que dije, dájelo contra mal talento y no porque fuera verdad y mentí por esta boca, y saqué el dedo por los dientes»; y por estos denuestos no extraiga el dedo por la boca, sino desmiéntase llanamente.

[16] Si hombre de fuera tuviese queja de vecino de la villa y viniere al merino y se querellase, antes de prender, vaya el merino al vecino con el querrelloso de afuera y dígale el merino al vecino: «tú, fulano, da derecho a este hombre que es quejoso de ti». Y si el vecino quisiera dar derecho por el merino, vaya el merino con el vecino al plazo de mediador, y vaya allí y ayúdelo; y si el vecino no tuviera fiador búsquelo el mayordomo, y llévolo al juicio con su mano, y cuando volviese para su casa no lé dé de comer ni cenar, ni le haga servicio por esto, si no quisiese; y si el merino no quisiese dar fiador al querrelloso de fuera, siga su camino el quejoso y el merino no tenga pena alguna; y si el quejoso tomara prenda después, venga el merino con el prendado y diga: «tu, fulano, saca la prenda de tu vecino, y dale plazo con el prendado», y (el merino) saque la prenda bajo fianza de aquel que prendó, si quisiese la fianza, (o) si no como él pudiere, y acuda a juicio aquel querrelloso de fuera, y vaya allá el vecino por quien prendaron al plazo que fijaren, y no vaya allá el merino con él si no quisiera, porque no dio fiador antes de que le prendasen cuando a él vino. Y si el de fuera viniera a juicio y el vecino no estuviese allí por quien prendaran, tome lo prendado, la prenda en mano, y vuelva a la villa, y apréndienle con el merino hasta que vaya a dar fiador después de la prenda. Y si el vecino fuere a juicio en el plazo fijado, y el de afuera no noviere, aquel que fue prendado saque su prenda y preséntela en juicio.

[17] Ningún hombre que tomara prendas fuera sin querellarse al merino o al sayón, pague LX sueldos al merino, y devuelva la prenda; pero si mostrara querrela al merino o al sayón que no quisiera(n) resolver (y) sobre ello testigos pueda tener, solos dos hombres buenos y leales, salga fuera a tomar prenda sin multa y dela en fianza y vuelva a la villa y sea suelta la prenda. Ningún hombre vecino de la villa debe tomar prenda, y si prendase, pague cinco sueldos al merino y devuelva la prenda a su dueño.

[18] Et nul vezino que demandar voz de çinco soldos a su vezino et el altro lo negar, et el altro pesquisicione non podier aver, día un omme de sua mano et sea christiano si quier de siete annos in arriba que responda «amen»; et aquel quel juramentar juraméntelo por quanto quesier et el jurador calle et quando él oviere todo dicho, responda una vez «amen»; et quando lli iulgaren, día el fiador sua jura a terçer dia por foro de la villa. Hye si voz demandar de çinco soldos a suso, si quier de çinco soldos et un dinero sea la voz, jure él por sua cabeça al terçer dia; et si el otro quesier tornar a lide, recuda el otro et díanse fiador en la lide en mano del majorino del Re; et daquel dia a nueve dias sean aparellados de la lide et díansse fiador el uno al altre en çinquenta, L^a soldos por conducto, et dían fiador al majorino del Re en LX^a soldos; et si se estrevier lidiar uno dellos, lide, et si non, meta altre por sí, et si antes que yscan al canpo, pues que enfiada ye la lide en mano del majorino, por quien restrar, peche çinco soldos et al majorino. Et si al canpo yxieren et non se fieren, por quien restrar peche X soldos al merino; et si lidiaren que ellos se fieran, el que sor vençudo pecte lucto et conducto sessaenta soldos al Re en lucto et L^a soldos en conducto al vencedor.

[19] En la villa del Rey non pueda aver vassallo sinon del Re, si de casa non for o de su manpuesto; et nullo omme que de la villa fuer dientro se clamar a sennor de fuera, qui poblador vecino si de la villa for, peche LX^a soldos al mayordomo del Re.

[20] Hye omme que pinnos tenga de omme de fuera et sus pinnos sacar quesier por juro, et por juyzio o por baralla o prenda por ello, non conpla judizio amezanado, mas venga aqui a la villa et prenda judizio sobre sus pinnos et firme sobre los que tovier, et non exa por ellos foras amezanado.

[21] Hospede que posar en casa, si so aver comendar al ospede o a la ospeda et en testigos poda aver de sus vecinos, que tanto quanto le él da a condesar tanto lli torne. Et si testigos non pode aver daquello que lli da a condesar, quando illos por lli tornar so aver, el ospede algo, el quesier sobreponer, salve el don de casa por sua cabeça que más non lli dio daquello et pártasse el otro dél. Et quando en sua casa entrar et su aver mete dientro et al ospede no lo da et algo y perde, et al ospede sospecho a et demándelo a él o a sua criazón, por quantas se quesier salvar, el don de la casa jure [por] illos que por él, nin por illos nin por so conssejo minos non a su aver et pártasse dellos.

[22] Todo omme que pan o sidra ovier de vender, véndalo qual ora si quesier sen calonna et no lo dexe por nul omme.

[23] Omme o muller que venga a ora de transsir por mandar su aver, la derredra manda que fizier sea estable. Et si la manda en sanidat despues no la desizier, estable es de aver et de herdat.

[24] Todo omme que poblador sea en la villa del Re, de quanto aver podier aver, assi aver como herdat, de ser ende su plazier de vender et de dar a quien lo él diere que lle sea estable, si fillo non ovier, et si fillo ovier dél, díale a mano aquello quel plazier, quel non deserede de todo, et si de todo lo deseredar todo lo perdant aquellos aquien lo dier.

[25] Omme que muller prende pedida a sus parientes o a sus amigos et per conçello, et arras lli dier, ante que la espose díalli fiador de sus arras, quales se convinieren per foro de la villa. Et daquel día quel fiador lli diere aya fecho su carta ata nueve dias o a la muller o a sos parientes, rovrela so marido en conçello, et el fiador suelto destas arras quel marido lli da; desque fillo ovier, las arras son muertas, partan ço que Dios lles dier.

[18] Y ningún vecino que demandare cinco sueldos a su vecino y el otro lo negare, y el otro no pudiera hacer pesquisa, dé un hombre de su confianza y sea cristiano, si quiera de siete años arriba que responda «amén»; y aquel que le juramentare, juraméntelo por cuanto quisiese, y el jurador calle y cuando él hubiese dicho todo responda una vez «amén»; y cuando le juzgaren, dé el fiador su jura a tercer día por fuero de la villa. Y si demandare de cinco sueldos arriba, aunque sea de cinco sueldos y un dinero la voz, jure él por su cabeza al tercer día; y si el otro quisiere volver a la lid, acepte el otro, y dense fiador en la lid en mano del merino del rey; y desde aquel día a nueve días sean preparados para la lid y dense fiador el uno al otro LX sueldos por conducho, y den fiador al merino del rey por LX sueldos; y si se atreviere a lidiar uno de ellos, lidie, y si no meta otro por él, y si antes de salir al campo, puesto que está afianzada la lid en mano del merino, por quien quedara, pague cinco sueldos al merino. Y si al campo salieran y no se hirieran, por quien quedase, pague X sueldos al merino; y si lidiaren, hiriéndose, el que fuere vencido pague lucho y conducho, sesenta sueldos al rey por *lucho* (tasa) y L sueldos al vencedor por conducho (gastos).

[19] En la villa del rey no pueda haber vasallo sino del rey, si no fuera de casa o de su mampuesto; y ningún hombre que sea de la villa apele dentro a señor de afuera, el que fuera poblador vecino de la villa, pague LX sueldos al mayordomo del rey.

[20] Y hombre que tenga prendas de hombre de afuera y sus prendas quisiera sacar por jura, y por juicio o por contienda o prendara por ello, no pretenda juicio por mediadores, mas venga aquí a la villa y tome juicio sobre sus prendas y pruebe sobre las que tuviere, y no salga por ellas afuera a juicio de mediación.

[21] Huesped que posase en casa, si encomendara su hacienda al huésped o a la huésped, y pudiera tener testigos de sus vecinos, que tanto cuanto él le da a guardar tanto le devuelva. Y si no puede tener testigos de aquello que le dio a guardar, cuando le devuelvan su haber (si) el huésped quisiera pedir algo más sálvese el dueño de la casa por su cabeza que no le dio más de aquello, y apártese el otro de él. Y cuando entre en su casa y guarde dentro su haber, (si) al huésped no lo dio y algo pierde allí y sospecha del huésped, y le demande a él o a su familia, por cuantas cosas se quisiera salvar el dueño de la casa jure por él, ni por ellos (familiares), ni por su consejo no minoró su haber, y apártese de ellos.

[22] Todo hombre que tuviera de vender pan o sidra, véndalo a la hora que quisiera sin multa y no deje por ningún hombre.

[23] Hombre o mujer que a la hora del tránsito quiera disponer de su hacienda, la última manda que hiciera sea estable. Y si la manda con salud (y) después no la deshiciere, es estable de haber y de heredad.

[24] Todo hombre que poblador sea en la villa del rey, de cuanto haber pudiera tener, así haber como heredad, puede hacer su voluntad de vender y de dar a quien lo diere, que le sea estable, si hijo no tuviese; y si hijo tuviese, dele a mano aquello que le placiere, que no le desherede del todo, y si le deheredase del todo, todo lo pierdan aquellos a quien lo diera.

[25] Hombre que tome mujer, pedida a sus parientes o a sus amigos y por concejo, y le diere arras, antes que la despose dele fiador de sus arras, cuales se convnieren, por fuero de la villa. Y desde aquel día que le diera fiador (y) haya hecho su carta (de arras) hasta nueve días o a la mujer o a sus parientes, confírmela su marido en concejo, y el fiador (quede) suelto de estas arras que el marido le da; (pero) desde que tuviese hijo, las arras son muertas, (y) partan eso que Dios les diere.

[26] Omme que so aver perdier, si sospecha ovier en su vezino et omme leal sea el vezino, que ladron non sea de otro furto et provado por conçello, salvesse por sua cabeça et non lide por ende. Et si omme for que leal non sea, que otro furto aya fecho et provado sea por conçello deffendasse por lide. Et si lidiar non quesier lieve fierro caldo, et si exir cremada pechel aver con suas novenas al don del aver et diez sueldos por los tagantes al merino; et si muller for que sea presa en altro furto et provada por conçello lieve fierro caldo; et si marido ovier o pariente que la defienda, o fillo, et lide por ella, et si vencido for pechel aver con suas novenas et diez soldos al mayordomo por suas tagantes.

[27] Omme que sua sidra vendier et falssa mesura tovier et lo podier saber el conçello, el mayordomo prenda, el majorino de los ommes bonos, et vaya a casa daquel et fiera las medidas a las que derechas son por conçello, et si falsas exiren, quebrántelas el merino et prenda çinco soldos de aquel sobre quien falsas las trobaren.

[28] Si vassura echar de sua casa en las calellas, peche V soldos al merino et tuéllalo ende. Et vezino que por mal taliento echar piedra en casa de su vezino, peche V soldos. al donno de la casa, si tal ninno non fuer que sea de diez annos en aiuso.

[29] Omme que sua casa allugar quando la quesier pora si, o pora so fillo o pora su filla, aquél que mora en ella día el alluguer de quanto y moró, et ysca della; et si sacarlo quesier ende pora otro, perda el alluguer; mas si convençia lli pusier, que la non perda por el nin por otre, tengala fata su plazo et día lli su allugero.

[30] Omme que demandar aver a omme muerto, ondel muerto non manifiesta nin foe en sua enfermedad quam se manifestara et sus debdos connoçia que les él avia a dar et atri a él, jure el que demanda sobrel morto et lieve fierro caldo él in iglesia, et antes que lieve, díanlli fiador de so aver. Et si omme muerto de la villa non fuer, jure et lieve fierro caldo en la iglesia; et si yxir quemado, vaya por mentiroso et perjuro, et si salvo exir, díanlli su aver los que heredan sua bona del muerto. Et si parientes del muerto demandant aver en voz del muerto al vivo, on del vivo conoçudo no fue en vida del muerto nel muerto non lli demandó en sua vida, el pariente que aquel aver demanda jure et lieve fierro caldo él in iglesia et liévelo tres passadas por foro dela villa de Oviedo; et quando el fierro ovier levado, sea ela mano sigillada fata terçer día et quando vinier el tercer dia dessegille la mano et los viganos et cátenllila, et si exir quemada sea perjurado et lexe estar el otro; et si salvo exir, díanlli su aver; et si el muerto en su vida a otro vivo demandó et derecho lli non conplió, a tal juyzio commo avería en su vida, tal lo aya con parientes del muerto. Et si el vivo le connoçeo en su vida del muerto, et agora dis a los parientes que aquel aver demandó que aquel muerto conplió aquel aver, jure quei lli lo dio o a omme por él a quien el muerto mandó en sua vida; et si los parientes quel aver demandan ye la voz del mayordomo tornar la quesieren a lide, lide por él, et si uençudo for, dé el aver de morto.

[31] Nullo omme que a testimonio se clamar, barón a mullier que díxer que testimonias dará de ommes bonos et leales et de bonas mullieres, préstelli. Et todo omme et toda mullier que a pesquiçiõn se clamar, en qual quier voz quel demandaren no la saque ningun della.

[32] Et non deven a dar yantar si non al cuerpo del Re trezientos sueldos siema eno anno quando vinier.

[26] Hombre que su haber perdiese, si tuviera sospecha de su vecino y el vecino sea hombre leal, que no sea ladrón de otro hurto y probado por concejo, sálvese por su cabeza y no lidie por ello. Y si fuera hombre que no sea leal, que otro hurto haya hecho y probado por concejo, defiéndase por lid. Y si no quisiera lidiar, lleve hierro caliente y si saliera quemado pague el haber con sus novenas al dueño del haber y diez sueldos por los tajantes (derechos) al merino; y si fuere mujer que sea presa en otro hurto y probada por concejo, lleve hierro caliente; y si tuviese marido o pariente que la defienda, o hijo, y lidie por ella, y si vencido fuera pague el haber con sus novenas y diez sueldos al mayordomo por sus derechos.

[27] Hombre que vendiere su sidra y tuviere falsa medida y lo pudiere saber el concejo, el mayordomo tome prenda, el merino de los hombres buenos, y vaya a casa de aquel y compruebe las medidas con las que son legales por el concejo, y si salieran falsas, rómpalas el merino y tome cinco sueldos de aquel de quien las encontraron falsas.

[28] Si basura echara de su casa en las callejas, pague V sueldos al merino y quítela de allí. Y vecino que con mala intención echara piedra en casa de su vecino, pague V sueldos al dueño de la casa, con tal que no fuere niño de diez años abajo.

[29] Hombre que alquilara su casa, cuando la quisiere para sí, o para su hijo, o para su hija, aquel que habita en ella dé el alquiler de cuanto allí habitó, y salga de ella; y si quisiere sacarlo de allí para otro, pierda el alquiler; mas si le pusiera convenio de que no la pierda por él ni por otro, téngala hasta su plazo y dele su alquiler.

[30] Hombre que demandara el haber de hombre muerto, de lo que el muerto no manifestó ni en su enfermedad cuando se manifestara y conocía sus deudas, las que él debía dar y otros a él, jure el que demanda sobre el muerto y lleve hierro caliente en la iglesia, y antes de llevarlo, denle fiador de su haber. Y si hombre muerto no fuera de la villa, jure y lleve hierro caliente en la iglesia; y si saliera quemado, vaya por mentiroso y perjuro, y si saliera salvo denle su haber los que hereden los bienes del muerto. Y si parientes del muerto demandan el haber por voz del muerto al vivo, cuando el vivo no fue conocido en vida del muerto ni el muerto no le demandó en su vida, el pariente de aquel que demanda el haber jure y lleve hierro caliente en la iglesia y llévelo tres *passadas*³¹ (¿pasadura? ¿pasos?) por fuero de la villa de Oviedo; y cuando el hierro hubiese llevado, sea la mano sellada hasta el tercer día y cuando llegara el tercer día quiten el sello y los vicarios exáminenla, y si saliere quemada sea perjuro y deje estar el otro; y si saliera salvo, denle su haber; y si el muerto en su vida demandó a otro vivo y no le cumplió derecho, a tal juicio como tendría en su vida tal lo tenga con los parientes del muerto. Y si el vivo le conoció en vida del muerto, y ahora dice a los parientes que demandan aquel haber que con el muerto cumplió aquel haber, jure que se lo dio o a hombre por él a quien el muerto mandó en su vida; y si los parientes que demandan aquel haber y la voz del mayordomo quisieran tornar en lid, lidie por él, y si vencido fuera, dé el haber del muerto.

[31] Ningún hombre que se llamase a testimonio, varón o mujer que dijera que dará testimonios de hombres buenos y leales, y de buenas mujeres, préstelos. Y todo hombre y toda mujer que se llamase a pesquisa, en cualquier voz que le demandaren, no la quite ninguno de ella.

[32] Y no deben dar yantar, sino al cuerpo del rey, trescientos sueldos solamente en el año que viniera.

³¹ *Passares*, fuero de Avilés, cap. 30.

[33] Omme que vezino ye et casa non a en la villa, quando dier fiador por calonna que faga o por rancura que aya del so vezino et día fiador por fuero de la villa; et si non abastar al tercero día, et si el se for o estodier, que peche fiador cinco soldos, et aduga al omme a derecho por foro de la villa; et si lo aduger non poder, cunpla la voz. Et si omme que casa ovier en la villa, por qual quier calonna que faga, día fiador en cinco soldos. Et si se for, peche el fiador cinco soldos et el fiador suelto tórnesse a la casa daquel que lo miso por fiador o a sua bona o la trobar.

[34] De baralla que se levarat en la villa onde ommes quierant a vuelta, si omme y mataren, non saquent que uno omeçidio por nomme el matador o aquel ques quisier daquellos que podran saber por esquisición qui en el feriron, onde sospecha ovieren, diant derecho por foro de la villa, juren por sua cabeça et non sea omeziero, mientras que en esta vuelta son, ante que derecho prendan, fagan treguas pel fuero dela villa, assi daquestas bueltas commo de otras; et de las treguas, diant se fiadores assi de la I^a parte commo de la otra, dían fiadores en mill sueldos o en punno diestro, et sean las treguas bonas et salvas dellos et de sos parientes et de sos amigos et de so consejo; et essas treguas, por quant se convenieren; et qui las treguas quebrantas, peche mill soldos, medios al Re et medios al conçello, o el punno prendado el conçello o si non remialo del conçeio commo podier trobar merçet.

[35] Todo omme que en casa de Oviedo entrar por qualquier calonna que faga non responda al merino o a sayon, si non testar con dos ommes leales; et si lo testar el don de la casa lli anparar, responda con él; si no lo anparar, non responda por él el don de la casa, si non ovier testigos; et si ovier testigos leales que el don de la casa enssinne o gete fuera de la casa o responda con él.

[36] Todo omme o toda mullier que falssa esquirición dixer onde provado pueda seer por conçello peche sesaenta soldos, los medios al Re, los medios al conçello; et por falssa esquirición non pierda el rancuroso so derecho, et non pesquiran de padre nin de madre, nin de hermano, nin de los contendores, nin de omme de su manpuesto o de omme que aya parte en la boz; et esto esquiran de omme leal et de bonavida et de bona mullier o de bon mançebo o de bona mançeba que vaya a ponedençia.

[37] Omme que por ferida tuelle membro a otro, a quien no tollier díalli cien sueldos o lli faga omanisco, qual se escollier el ferido.

[38] Omme que aver comprare de romio qual quier aver, onde testigos possa aver, nullo omme que de furto lo demandar con los testigos que él aya que de romío lo conpró, díalos e los testigos que a et salve él solo que no lo furto nin lo conselló et tenga so aver.

[39] Ganado de los ommes de Oviedo pascan por todo logar et tallen por montes assi commo al tiempo del Re don Alffonso.

[40] Vecino que casa non aya en la villa, si baralla ovier con el que casa a, et el que casa non a si averse en delantrar avan et fiar el que casa aia. Et li rancura ovier el que casa a daquel que casa non a, et fiador non quisier dar el que casa y non a por mayordomo de Re o por sayone o por el mismo si no lo demandar, tengalli la voz prindada el vezino que casa ovier el que casa non a ata quél dier fiador et quando lli der fiador troca sua voz daquel que primero enfió et poxa día directo al otro.

[41] Omnes de la villa de Oviedo non collan testación de nunllo omme si del mayordomo o del sagione.

[33] Hombre que es vecino y no tiene casa en la villa, cuando diera fiador por falta que haga o por querrela que tenga de su vecino, dé fiador por fuero de la villa; y si no cumpliera al tercer día, y si él se fue o quedase, que pague el fiador cinco sueldos y traiga al hombre a derecho por fuero de la villa; y no pudiera traerlo, cumpla la voz (demanda). Y si hombre que casa tuviese en la villa, por cualquier falta que haga, dé fiador por cinco sueldos. Y si se fuere, pague el fiador cinco sueldos y el fiador vuélvase libre a la casa de aquel que lo puso por fiador o a sus bienes, donde los hallase.

[34] De riña que se levantara en la villa, en donde hombres promuevan reyerta, si hombre allí mataren, no saquen más que un homicidio por nombre el matador o aquel que quisieren de aquellos que podrán saber por pesquisa que le hirieron o del que tuvieran sospecha, den derecho por fuero de la villa, juren por su cabeza y no sea homicida, (pero) mientras que estén en esta pendencia, antes que derecho prendan, hagan tregua por el fuero de la villa, así de estas pendencias como de otras; y de las treguas, dense fiadores así de la primera parte como de la otra, den fiadores en mil sueldos o en puño diestro, y sean las treguas buenas y salvas de ellos, y de sus parientes, y de sus amigos y de su consejo; y quien quebrantara las treguas, pague mil sueldos, la mitad al rey y la mitad al concejo, o el puño prendado el concejo o si no redímallo del concejo como pudiera hallar merced.

[35] Todo hombre que entrara en casa de Oviedo por cualquier falta que haga, responda al merino o a sayón, si no atestiguara con dos hombres leales; y si lo atestiguare (y) el dueño de la casa le ampare, responda con él; si no le amparase, no responda por él el dueño de la casa, si no hubiera testigos; y si tuviera testigos leales que el dueño de la casa enseñe, o echa fuera de la casa o responda con él.

[36] Todo hombre o toda mujer que declare en falso pudiendo ser probado por el concejo, pague sesenta sueldos, la mitad al rey, la mitad al concejo; y por falsa declaración no pierda el querrelloso su derecho, y no inquieran de padre ni madre, ni de hermano, ni de contrincantes, ni de hombres de su dependencia o de hombre que tenga parte en la voz (demanda); y esto inquieran de hombre leal y de buena vida y de buena mujer, o de buen mancebo o de buena manceba, que vaya a deponer.

[37] Hombre que por herida deja sin movimiento miembro a otro a quien no tulle, dele cien sueldos o haga homenaje, a elección del herido.

[38] Hombre que comprare haber de romero, cualquier haber, sobre lo cual pueda tener testigos, ningún hombre que le demandara por hurto con los testigos que él tenga que lo compró a romero, dé los testigos que tenga y salvese él solo que no lo hurtó, ni lo aconsejó, y mantega su haber.

[39] Ganado de los hombres de Oviedo pastan por todo lugar y cortan (madera) por montes así como en tiempos del rey don Alfonso.

[40] Vecino que no tenga casa en la villa, si tuviera riña con el que tiene casa, y el que no tiene casa si fuera adelante debe dar fiador al que tiene casa. Y si el que tiene casa hubiera querrela de aquel que no la tiene, y no quisiese dar fiador el que casa allí no tiene, por mayordomo del rey o por sayón o por él mismo si no le demandare, téngale embargada la voz (demanda) el vecino que tiene casa hasta que le dé fiador, y cuando le diere fiador devuelva esa voz al primero que fió, y después dé derecho al otro.

[41] Hombres de la villa de Oviedo no admitan embargo de ningún hombre, sino del mayordomo o del sayón.

[42] Ommes que vezinos sean de la villa de Oviedo sobre quien venieren aver de furto et auctor non podier aver, vaa adelante aquel quel aver demanda et salve por sua cabeça que no lo dio ni lo vendeo, mas que de furto lo a menos; et aquel otro a quien o demanda vaa apres et salve por sua cabeça que non lo furtó nin lo aconselló, nin otor non puede aver et día el aver cabalmiente al otro; et si ad auctor se clamar talle plazo ata nueve días, et aduga el auctor que gete fiador et pártasse de aquel que lo demanda et tengas al actor. Et se el actor se clama et plazo talla et al plazo no lo aduzer, peche el aver con suas novenas al donno que lo demandó et diez soldos al Rey por suas tagantes.

[43] De rotura de casa trezientos sueldos, C soldos al Re et ciento al don de la casa et cien soldos al conçello de la villa. Dos ommes con armas derronpen casa, et de rotura de arca ferrada, LX^a soldos al don de la arca, el medio al Re.

[44] Ommes pobladores de Oviedo non dían portage nin ribage desde la mar ata Leon.

[45] Illa villa de Oviedo si barallar inffançon o podestat con omme de Oviedo tal calonna aya el uno commo el otro.

[46] Nullo omme que poblador sea de la villa de Oviedo, siquier sea siervo fizcal del Rey de qual serviçio quier que sea, tan franco sea commo el que viene de ultra porz desde que y morar et foro fizier.

Si quis vero hanc kartam stabilitatis frangere temptauerit, sit excommunicantes et a lege Dei segregatur et cum Dathan et Abiron in inferno dampnatus et in vita sua careat lumen oculorum suorum, et pecten apartem Regis deçem milia morabetinos et e illo conçello aliut tantum persolvat. Facta serie testamenti quatuor nonas septembris, era M.^a C.^a LXX^a. III^a, regnante inperatore domno Adefonso cum coniuge sua Beringaria Regina et filiis nostris in Legione. Ego iam dictus Adefonsus Hyspanie imperator, simul cum uxore mea et filiis meis. Han cartam quan fieri iussi et legere audivi manum propria roboravi et signa in ieci.

(1.^a columna) Infante donna Sancia, conf.; Comes Malrricus, conf.; Nunnus Petri, inperatoris armiger, conf.; Guterrius Fernandi, conf.; Rodericus Sebastián, conf.; Didacus Obregon, conf.; Rodericus Garssie, conf.; Alvarus capellanes, conf.; Nuño Gallego; Verardus; Martinus Secundus in Oveto. Gonzalo Vermudi, tenente Asturias; Roy Perez, conf.; Monnin Garssie, conf.; et alii quam plures; Giraldus, notarius.

(2.^a columna) Comes Roderici Gomez, conf.; Sancius Rex, conf.; Comes Ramirus, conf.; Poncius comes, conf.; Alvarus Guterrii, conf.; Suario Ordonii, conf.; Petrus Sancii, conf.; Petrus Consalvi, conf.; Guillelme de la Tienda; Cales; Didacus; Çidi; Pelagius Galleci; Guillemus de Alleris; Pere, conf.; Petrus Roderiçi; Pelagio Dominicus, conf.; Coram, testes; Iohannes, testis; Pelagius, testis.

[42] Hombres que sean vecinos de la villa de Oviedo a los que reclamasen haber de hurto y no tuvieran otor, vaya adelante aquel que demanda ese haber, y jure por su cabeza que no lo dio ni lo vendió, mas que por hurto lo tiene menos; y aquel otro a quien se lo demanda vaya después, y jure por su cabeza que no hurtó ni lo aconsejó, ni puede tener otor, y dé el haber cabalmente al otro; y si se llama otor, señale plazo hasta nueve días y presente otor que quite fiador y apártese de aquel que lo demanda y téngase al otor. Y si el otor se llama y fija plazo y al plazo no lo presentare, pague el haber con sus novenas al dueño que lo demandó y diez sueldos al rey por sus derechos.

[43] Por allanamiento de casa, (paguen los allanadores) trescientos sueldos, cien al rey y ciento al dueño de la casa y cien sueldos al concejo de la villa. Dos hombres con armas allanan una casa y si rompen el arca ferrada, (paguen) LX sueldos al dueño del arca, la mitad al rey.

[44] Hombres pobladores de Oviedo no den portazgo ni ribaje desde la mar hasta León.

[45] Si en la villa de Oviedo riñese infanzón o potestad con hombre de Oviedo tal pena (caloña) tenga uno como el otro.

[46] Ningún hombre que sea poblador de la villa de Oviedo, aunque sea siervo fiscal del rey, de cualquier servicio que sea, tan libre sea como el que viene de ultrapuertos, desde que allí morase y cumpliera fuero.

Si alguno intentara infringir esta carta de estabilidad, sea excolmulgado y separado de la ley de Dios y condenado en el infierno con Datan y Abirón, y carezca de luz de sus ojos toda su vida, y pague a la parte del rey diez mil morabetinos, y pague otro tanto al mismo concejo. Hecha por serie testamental a cuatro nonas de septiembre, era MCLXXXIII, reinante el emperador don Alfonso con su cónyuge la reina Berenguela y nuestros hijos en León. Yo, el sobredicho Alfonso emperador de Hispania, junto con mi mujer y mis hijos, esta carta, que mandé hacer y oí leer, con mi propia mano roboré y añadí signo (S).

(1ª columna) Infante doña Sancha, confirma; Conde Malrico, conf.; Nuño Petri, portaestandarte del emperador, conf.; Gutierre Fernandi, conf.; Rodrigo Sebastián, conf.; Diego Obregón, conf.; Rodrigo García, conf.; Alvaro capellán, conf.; Nuño Gallego; Verardo; Martín Secundo en Oviedo; Gonzalo Vermúdez, tenente Asturias; Roy Pérez, conf.; Muño García, conf.; y otros más. Giraldo, notario.

(2ª columna) Conde Rodrigo Gómez, confirma; Sancho Rey, conf.; Conde Ramiro, conf.; Conde Poncio, conf.; Álvaro Gutiérrez, conf.; Suero Ordóñez, conf.; Pedro Sánchez, conf.; Pedro González, conf.; Guillermo de la Tienda; Cales; Diego; Cid; Pedro Gallego; Guillermo de Alleris; Pere, conf.; Pedro Rodríguez; Pelayo Domingo, conf. En presencia de testigos: Juan, testigo; Pelayo, testigo.

E los perssoneros sobredichos de vos, el concello de Oviedo, por nombre de vos pedíronme merçet que yo que vos otorgasse et vos confirmasse este fuero, et vos lo fiziesse guardar. Et por ende, yo el Rey don Fernando sobredicho, con conssejo et con otorgamiento dela Reyna donna Maria mi madre et del infante don Henrique, mio tio et mio tutor, et de don Ruy Perez, maestre de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, mio amo, et con voluntat que e de fazer bien et merced a vos el Conçejo de Oviedo, otorgovos et conffirmovos este fuero, segunt que aqui es escripto. Et mando que vala et que vos sea tenuto et guardado por sienpre a todo tiempo segunt vos mejor fue tenuto et guardado en tienpo del Emperador et de los otros Res que fueron ante de mi fasta aquí. Et mando et defiendo firmemientre, sola pena que se en este vuestro fuero contiene, que merino nin adelantrado nin otre ninguno non sea osado de yr contra él por lo quebrantar nin por lo menguar en ninguna manera en ningun tiempo. Et que esto sea firme et estable a todo tiempo, mandevos dar este fuero seellado con mio seello de plomo. Fecho en Valladolid, ocho dias de agosto, era de mill et trescientos et treinta et tres annos.

Gonzalo Gil la mandó fazer por mandado del Rey. Yo, Pero Dominguez de Salamanca, la fiz escribir. Gonzalo Gil. Iohan Martinez. Registrum.

Y los personeros sobredichos de vos, el concejo de Oviedo, por vuestro nombre me pidieron merced que yo os otorgase y confirmase este fuero, y os lo hiciese guardar. Y por ello, yo el rey don Fernando sobredicho, con consejo y otorgamiento de la reina doña María, mi madre, y del infante don Enrique, mi tío y tutor, y de don Ruy Pérez, maestro de la Orden de la Caballería de Calatrava, mi ayo, y con voluntad de hacer bien y merced a vos el concejo de Oviedo, os otorgo y confirmo este fuero, según está aquí escrito. Y mando que valga y que os sea cumplido y guardado por siempre en todo tiempo según os fuere mejor tenido y guardado en tiempo del Emperador y de los otros reyes que fueron antes de mí hasta aquí. Y mando y prohíbo firmemente, bajo la pena que se contiene en vuestro fuero, que merino, ni adelantado, ni otro ninguno no sea osado de ir contra él para quebrantar ni menguar su tenor en ninguna manera en ningún tiempo. Y para que esto sea firme y estable en todo tiempo os mando dar este fuero sellado con mi sello de plomo. Hecho en Valladolid, ocho días de agosto, era de mil y trescientos y treinta y tres años.

Gonzalo Gil la mandó hacer por mandato del rey. Yo, Pero Domínguez de Salamanca, la hice escribir. Gonzálo Gil. Juan Martínez. Registro.

8.5.2 EXTRACTO DEL FUERO DE OVIEDO, s.f. [circa 1536]

**Fueros y Ordenanzas. I Oviedo*, edición de V. M. Rodríguez Villar, pp. 18-21.

+

El fuero de la çibdad

El fuero que tiene ela dicha çibdad de Oviedo sen lo que suçedió el Rey Don Alonso Ottabo, que fue eleto Enperador d'España, e Beringuila, su muger, al fuero de Saagunt, era de mill e çiento e ochenta e tres, y confirmolo el Rey Don Hernando el Quarto e la Reyna Dona María, madre del Ynfante don Enrique, su tío e su tutor, y está sellado con su sello de plomo pendiente, fecha la confirmaçión en Valladolid, a ocho de agosto, hera de mill e trezientos e treynta e tres; contiénesi el dicho fuero lo siguiente.

Está en pargamino el treslado déste sinado de dos escrivanos.

Libertades de las haçien-
das bezinos de Oviedo y
de todo servçio

Todo onbre poblador e vezino d'Oviedo, él e sus heredades, e haçienda, e vienes sean francas e libres, e pueda disponer dello a su boluntad sin haçer ni pagar servçio alguno.

[Sob]re Posadas

Que todos los vezinos d'Oviedo sean libres y esentos de dar posada a ninguno contra su boluntad, e que se puedan defender por ello.

[Man]ferimientos

Yten, que non sean obligados a salir a gue<r>ras y llamamientos dellas, salbo quando el Rey estubiese zercado por otros Reys e uviese de aver vatalla canpal, y en tal abiendo primeramente subido toda la gente de Galiza asta Balcázar e León.

[Sobre] merinos

El merino que en la çibdad se ovriere de poner sea vezino della e franco, y el del Prencipado sea castellano, e queste tal merino de la çibdad cobre e aya los derechos que perteneszen al Rey e guardan a los bezinos de su fuero./ ^{5v}

El estrano que pyde al de
la çibdad

- Qualquier persona que pediere alguna cosa a bezino de la çibdad de Oviedo a de venir a demandáselo a la dicha çibdad por el fuero della, y a de dar fiador que sy non fuere çierto lo que pide, páguelo tal doblado y más de <se>enta sueldos al Rey.

Los Grandes hayan el fue-
ro de la çibdad

- Qualquiera conde o duque, enfançón, e señor que byba en la dicha çibdad haya el mismo fuero que los otros vezinos.

- Sobre las rençillas y armas - Sy algunos vezinos de la dicha çibdad renieren maguer que el merino e justiçia esté delante, sy uno dellos no se quejare o no oviere armas a mal hazer non paguen nada por ello, e sy armas hoviere o muertes escoxa el merino qualquisyere, o las harmas o el homeçillo syn boz, que sea a le dado sesenta sueldos por las harmas y por el homeçillo treçientos sueldos, y quantas harmas sacaren aunque sean muchas en el ruydo, o no quede, o dé fyador por todos e no pague por todas las armas más de sesenta sueldos.
- Derechos del merino - Sy alguno renyere el que fuere ynjuriado y se quexa-re peche çinco sueldos al merino o el quel enjurió.
- De renzillas y armas - Sy alguno renyere o sacare armas o espada desnuda contra su vezino de la çibdad peche seyçientos sueldos, e sy algunos v[eçinos] de la çibdad sacaren harmas contra alguno de fuera no haya ay calónica alguna, y el vezino de fuera que hechare manos a las harmas contra el vezino de <O>viedo pague sesenta sueldos.
- Que no se prenda ninguno syn el merino - Ningúnd hombre se pu>e<da prender syn darse quexa al meri[no] ni preñar so pena de sesenta sueldos y más tornar[lo] [su] prenda.
- De los desafíos Hay un capítulo de los que se desafyan y de los que hazen campo un[os] con otros y las penas que deben los tales an³² sy al merino [de] la çibdad quando allegan a las harmas o matan o qua[...] dono.
- Que se llamen todos vasallos del Rey En la çibdad de Oviedo no pueda aver ninguno que no se<a> basallo sy[no] del Rey y qualquiera que bybiere en la dicha çibdad que pe[chare] a señor de fuera pague sesenta sueldos al Rey.
- De lo que se da a guardar a los güéspedes - Qualquiera que posare en alguna casa de la çibdad de [...] quanto diere en guarda al guéspedes o a la guésp[ede] [se]an hobligados a bolbérsele aunque no haya test[igo] de] aquello que se le da, salbo haçiendo una salba como allí [lo decla]ra el fuero.^{6r}
- Libertades para no pagar derechos algunos - Que puedan bender pan o sydra syn pagar caloña nin derechos algunos.
- De como puedan hazer donación el padre aunque tenga hijo - Que pueda qualquiera que no tubiese hijo dar su haçienda a quien quisyere, y sy hyjo tubiere que le dé aque-llo que le pluguiere dar con que no les desherede del todo.

³² *corr. sobre aln; 1 tach.*

- De las arras - Ay otro capítulo sobre las harras que han de dar los hombres a sus mugeres con quien se casan.
- Sobre manferimiento de las medidas - Quando hobiere falsas medidas el merino baya a las manferir en la çibdad e conçejo e las manfy<e>ra, e sy las fallare falsas las queb>r<ante e saque prendas por çinco sueldos.
- Los derechos del merino sobre basura o suziedad que se echa - Los que hecharen basura fuera de su casa en la calle pechen çinco sueldos al merino.
- Derechos del merino del que tira piedra <y> otra cosa - Qualquier vezino que por malhazer tirare piedra en casa de su vezino pague çinco sueldos al dano³³ de la casa syno fuere nino de diez años abaxo.
- Sobre el a<l>quiler de las casas - Sobre los que tienen las casas alquiladas que las dexen a sus dueños quando las quisyeren.
- Sobre la ayantar - Ninguna ayantar se debe en la çibdad salbo al Rey una vez quando veniere.
- Sobre las quexas - ³⁴Que el de fuera aunque sea vezino de Oviedo syno tubiere cabsa a quien diere quexa dé algund fiador.
- Sobre los roydos que se le bantan en la çibdad y treguas, [fian]ças y homeçellos - Quando hobiere roydos o rebueltas en la çibdad aunque se mate alguno no se liebe homeçello de ninguno hasta que se hagan treguas entre todos, y que en las treguas se dé fyadores por todas partes de seguridad, e el que quebrantare las treguas pague myll sueldos, mytad para el Rey, mitad para el conçejo de Oviedo y el conçejo lo pueda prender por ello.
- [Sob]re juro falso - Todo hombre o muger que falsamente jurare en pesquisa pague sesenta sueldos al Rey la mitad y la otra mitad para el conçejo de Oviedo.
- [Sobre] los roncos - Qualquiera que conprare alguna cosa de ronco e se perdiere por alguno de fuera, sy el que la conpró diere dos testigos de la compra e jurando que no la furtó ny consejó furtar tenga su aver que conpró.
- [Sobre] los pastos - Todos los ganados de vezinos de Oviedo puedan pazer por tod[o] lugar e tallar montes >a<sy como en tiempo del Rey don Alons[o].^{6v°}
- Sobre los fintos - Abla sobre los fintos que vienen a poder de alguno de Oviedo la man<er>a que se a de tener col que lo pida e penas que a de aver.

³³ así por dono.

³⁴ tach. en.

Rotura de casa

- Qualquiera que ronpiere casa pague treçientos sueldos, çiento al Rey, y çiento al dueno, y çiento al conçejo de Oviedo.

De los portazgos

- Ningúnd vezino de Oviedo³⁵ no ha de pagar portazgo, ni pontaje, ni otros derechos algunos, ni ribaje.

De los vezinos de Oviedo que biben fuera

- Todo hombre que sea vezino de Oviedo he tobiere el fuero dél aunque biba fuera, o sea grande, o ynfrançón, o criado del Rey, goze y estará tan franco como el mismo que bibiere en la çibdad e puebla en ella.

³⁵ *tach.* e tubiere el fuero dél aunque biba fuera.

8.5.3 TRASLADO DEL FUERO DE OVIEDO EN ROMANCE REALIZADO POR SAN JUAN ORTIZ, ESCRIBANO, Y MANDADO POR EL CORREGIDOR Y SU TENIENTE DOCTOR RIBERA, 16 DE JUNIO DE 1536

**Fueros y Ordenanzas. I Oviedo*, edición de V. M. Rodríguez Villar, pp. 22-25.

Memorial e ynventario de las scripturas, y fuero, y previllejos, y otras escrip[turas que] ay en el consistorio de la çibdad de Ovi[edo] fecho y sacado por Sant Joan Ortiz por mandado del señor mariscal de León, corregidor desta çibdad y Prinçipado, y el señor doctor Ribera, su teniente, y de lajustiça y regidores de la dicha çibdad [...] fueron el año de treynta e seys. E los juezes, el doctor de Ávila e Juan Gonçález de Villava e regidores, Álvaro de Carreño, y Rodrigo de las Alas, y Fernando de las Alas, e Diego de Pravia, Diego López Miguel, e Ruy Garçía Carryo, e Juan de Lorençana, e por Loy<s> Gonçález, Juan de Carreño.

El fuero de la çibdad

- El fuero que tiene la dicha çibdad se lo conçedió el Rey don Alonso Octavo, que fue electo Emperador d'España al fuero de Saagum, era de mill çiento e ochenta y tres. Está sellado con su sello de plomo pendiente en fillos de seda. Contiene el dicho fuero lo siguiente.
- F[r]anqueza de los vezinos de la çibdad
- Todo ombre poblador y vezino de Oviedo, él y sus heredades y haziendas e bienes s<e>rán francos e libres, e puedan disponer dello a su voluntad, sy<n> pagar tributo ni servicio alguno.
- Posadas
- Todos los vezinos de Oviedo sean libres y esentos de dar posada contra su voluntad e que sobrello se puedan defender.
- Manferimientos
- Los vezinos de Oviedo no sean obligados a salir a guerras ni manferimientos, salvo quando el Rey estoviese çercado por otros Reyes e oviese de aver batalla campal, y en tal caso aviendo primeramente salido toda la gente de Galizia hasta Balcáçar y León.
- M[erino]s
- El merino de la çibdad a de ser vezino della y sea franco, el del Prinçipado a de ser de fuera dél; y este merino de la çibdad aya y cobre los derechos que pretenesçen al Rey e guarde los vezinos en su fuero.
- [E]l estraño que pide al [de la] çibdad
- El vezino de la çibdad a de ser convenido y demandado en la çibdad, y a de dar fiador el de fuera que pide, que sy no fuere çierto lo que pide pague lo tal doblado y más sesenta sueldos al Rey.
- [...] [caballeros]
- Qualquiera duque, o ynfançón, o señor que biva en la çibdad aya el mismo fuero que los otros vezinos.

- [Arm]as e renzillas - Si algunos vezinos de la çibdad reñieren aunque el merino o justiçia esté delante, sy uno dellos no quexare, sy no obiere sangre o ferida no paguen nada, e sy oviere heridas o muerte escoja el merino qualquisiere, o las armas, o el omezillo, y séale dado por las armas sesenta sueldos y por el omezillo trezientos sueldos, y quantas armas se sacaren, aunque sean muchas en el ruydo, por todas ellas no se pague más de los sesenta sueldos.
- Re<n>zillas - Sy algunos reñieren y [el que] fuere ynjuriado se [quexare] [peche] al merino çinco sueldo[s] [...].^{23v}
- [Armas] e renzillas - Si alguno sacare armas o espada contra su vezino de la çibdad pague seysçientos sueldos, e sy el vezino de la çibdad las sacare contra el de fuera no aya por ello caloña alguna.
- [Pri]syón del vezino - Ningún vezino de la çibdad pueda ser preso syno por el merino della e sin dar primero la quexa al dicho merino.
- [De]safíos - Ay un capítulo en el dicho fuero de los desafíos y de los que hazen campo unos con otros, y las penas que deven los tales assy al merino de la çibdad quando llegan a las armas o matan o no.
- Que se llamen vasallos del Rey - En la çibdad de Oviedo no pueda aver ninguno que no sea vassallo del Rey y qualquier que se llamare a señor de fuera pague al Rey sesenta sueldos.
- De lo que se da a guardar a los huéspedes - Qualquiera que posare en alguna casa de la çibdad e diere algo a guarda al huésped o huéspeda sean obligados a bolvérselo aunque no aya testigos, salvo haziendo una salva como allí lo declara el fuero.
- Franqueza de lo que se vende - Qualquiera vezino de Oviedo puede vender su pan o sidra syn pagar derechos ni caloña alguna.
- De donaciones - Qualquiera vezino de Oviedo que no toviere hijo puede dar su hazienda a quien quisiere, e sy toviere hijo lo mismo con que no le desherede del todo sino que al hijo dé lo que le pluguiere.
- De arras - Ay un capítulo largo sobre las arras que dan los ombres a las mugeres, y cuánto y cómo.
- Sobre medidas - Quando oviere falsas medidas el merino de la çibdad las vaya a manferir en la çibdad e conçejo, e si falsas las fallare las quebrante, e saque prendas por çinco sueldos.
- Derechos de la vasura - Qualquiera que echare vasura de su casa en la calle pague çinco sueldos al merino.

- De tirar piedra a la casa
agena - Qualquiera que tirare piedra a casa de su vezino a malhazer [pa]gue çinco sueldos al doño de la casa sino fuere niñ[o] de diez años abaxo.
- Casa alquilada - Qualquiera que toviere casa alquilada y su dueño la quisi[ere] que se la dexa.
- Sobre el yantar - Ningún ayantar en la çibdad se debe salvo al Rey quando ven[iere], e una vez e no más.
- Sobre las quexas - Que si alguno de fuera aunque sea avezindado en la çibdad [si] casa en ella no toviere e quexare de alguno, dé fiador [para] provar lo que dize e quexa.
- [sobre ruydos] e [t]re[g]
uas - Quando ruyd[o en] la çibdad oviere aunque alguno muera [...] hasta que se hagan [treg]uas en[t]re [...] de [...].^{/24r^o}
- [...] ho al conçejo - Todo ombre o muger que se perjurare pague sesenta sueldos, la meytad para el Rey y la otra meytad para el conçejo de Oviedo.
- [Ro]ncos - Qualquiera que conprare algún ronco e se pediere por alguno de fuera, si el que lo conpró diere dos testigos de la compra jurando que no lo hurtó ni consejó hurtar téngase su ronco.
- [De los] pastos - Todos los ganados de vezino de Oviedo puedan pasçer por todo lugar y talar montes como en tienpo del Rey Don Alonssso.
- [De l]os hurtos - Ay un capítulo que habla sobre los hurtos que vienen a poder de alguno de Oviedo, la manera que se a de tener con el que pide y pena que se a de dar.
- [De rotura] de casa y [...] conçejo - Qualquier que rompiere casa pague trezientos sueldos, çiento al Rey, çiento al señor de la casa, çiento al conçejo de Oviedo.
- [De los] que biven fuera - Todo ombre que sea vezino de Oviedo e toviere su fuero, aunque biva fuera, aunque sea Grande, o ynfançon, o criado del Rey goze y sea tan franco como el mismo que bive e puebla en la çibdad.

Aquí se acaba el fuero. De aquí adelante son previllejos y otras cartas.

8.5.4 FUERO DE LLANES (1206?): NOTA PREVIA Y EDICIÓN

Los Reyes Católicos confirmaron en 1481 (Valladolid, 28, abril) el Fuero de Llanes, otorgado por Alfonso IX (¿1206?) y contenido en las confirmaciones sucesivas de Enrique IV (1454), Juan II (1420 y 1408), Enrique III (1401), Juan I (1383), Enrique II (1371) y Alfonso XI (1333). Conocidas varias copias de estas confirmaciones, registradas cuidadosamente por Calleja Puerta en su edición crítica del texto, se opta, sin embargo, por la edición fiel del códice de la confirmación de los Reyes Católicos, conservada en el archivo municipal de Llanes, debida al polígrafo Adolfo Bonilla y San Martín, avezado a los fueros medievales con Ureña, por su valor testimonial y su probada utilización judicial.

Ediciones:

J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, 5 vols., Madrid, 1806-1808, IV, Madrid, 1808, pp. 182-195; T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del real archivo de Simancas*, VI vols., Madrid, 1829-1833, V, Madrid, 1830, pp. 68-81; M. SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas*, Oviedo, 1866, 2.^a ed. 1879; ed. facs. de la primera, 1975, pp. 380-394; M. GARCÍA MIJARES, *Apuntes históricos, genealógicos y biográficos de Llanes y sus hombres*, [Torrelavega, 1893, Llanes, 1901], Llanes, 2006, pp. 59-66; F. CANELLA SECADES, *Historia de Llanes y su concejo*, Llanes, 1896, ed. facs., Gijón, 1984, pp. 257-277; *A. BONILLA Y SAN MARTÍN, «El fuero de Llanes», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales I*, 1918, pp. 99-136; V. PEDREGAL Y GALGUERA, *Paleografía llanisca* [Llanes, 1926?], cuadernos I-VII, I, pp. 8-32; *Colección de Asturias reunida por G. M. de Jovellanos*, edición y notas de M. BALLESTEROS GAIBROIS, 4 vols., Madrid, 1947-1952, vol. III, 1949, pp. 123-138; F. CARRERA DÍAZ IBARGUEN, *Reseña histórica de Llanes y su concejo*, Llanes, 1965, pp. 64-75; M. CALLEJA PUERTA, *El fuero de Llanes, edición crítica*, Oviedo, 2003, pp. 63-178. Se sigue la edición marcada con sus notas propias *.

a) Texto

[S]EPAN CUA[N]TOS ESTA CARTA / de preujllejo z confirmaçion vieren, Pág. 1.³
como nos don Fernando / z doña Isabel, por la graçia de Dios rrey
z rreyna de Castilla, de Leon, / de Aragon, de Seçilla, de Toledo, de
Valençia, de Gallizia, de Ma-/llorcas, de Sseujlla, de Cerdeña, de
[Cordou]a, de Corçega, de Murcia, / de Jahen, del Algarbe, de Algezira,
de Gibraltar, conde z conde- / ssa de Barcelona, z señores de Vizcaya z
de Moly[n]a, duques de / Atenas z de Neopatria, condes de Rossellon z
de Çerdanja, / marqueses de Oris-

tan τ de Gociano, vimos vna carta de / preuilleio del señor rrei don Enrique nuestro hermano que san- / ta gloria aya, escripta en pergamino de cuero τ sellada con / su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, τ [en] fin [d]ella, librada de los sus conçer / tadores τ escriuanos mayores de los sus preuillejos τ confirmaciones, τ otros officia- / les de la su casa, el tenor de la qual es fecha en esta gu[isa]:

«Sepan quantos esta / carta de preujllejo τ confirmacion vieren, como yo don Enrique (1), por la graçia / de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia de Seuilla, de Cordoua, de Mur- / çia, de jahen, del Algarbe, de Algezira, τ señor de Vizcaya τ de Moljna, vj vna carta de / preuillejo del rrey don Juan mi señor τ mi padre, que Dios de santo Parayso, escripta / en pargamino (*sic*) de cuero τ firmada de su nombre τ sellada con su sello de plomo, pen- / diente en filos de sseda a colores, fecha en esta guisa:

«En el nombre de Dios, Padre, / Fijo, e Spiritu Santo, que son tres personas τ vn solo Dios verdadero, que biue τ rreyna / por syempre jamas, e de la vienaventurada vjrigen gloriosa santa Maria [su] madr[e], / a quien yo tengo por señora τ por abogada en todos mis fechos, e a ho[nrr]a τ serujçio / suyo e de todos los santos τ santas de la Corte çelestial, quiero que sepan por esta / mi carta de preujllejo todos los ombres que agora son o seran de aqui adelante, / como yo don Juan (2), por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizj[a], / de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algejra, τ señor de Vizcaya / τ de Molina, vi vn mj preuillejo, escripto en pargamino (*sic*) de cuero rodado τ sellado / con mj ssello de plomo, pendiente en filos de seda, ffecho en esta guisa:

«««En el nombre de / Dios, Padre τ Fijo τ Spiritu Santo, que son tres personas τ vn solo Dios verdadero, que biue τ rreyna / por syempre jamas, e de la bienaventurada vjrigen gloriosa santa Marja su madre, a quien / yo tengo por señora τ por abogada en todos los mis fechos, τ a honrra τ serujçio de to- / dos los santos τ santas de la Corte çelestial, porque todo ome que bien faze, / quiere que gelo lyeuen adelante, este bien es guarda de la ssu anjma ante Dios /; e por ende lo mandaron los rreyes poner en escripto, confirmandolo por sus / preuillejos, por que los que despues dellos

(1) Enrique IV de Castilla (1454-1474).

(2) Juan II (1406-1454).

rreynasen ⁊ ouiesen en su logar, guar- / dassen aquello ⁊ lo lleuasen adelante. E por ende yo, acatando esto, quiero que / sepan por este mj preuillejo todos los omes que agora son o seran de aquí adelante, como yo, don / Juan, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de / Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, ⁊ señor de Uizcaya ⁊ de Molya, vi vn pre- / uillejo del rrey don Enrique mi padre ⁊ mi señor, que Dios de santo Parayso, escripto / en pargamjno (*sic*) de cuero rrodado ⁊ sellado con su sello de plomo, pendiente en filos de / seda, fecho en esta guisa:

««««En el nombre de Dios, Padre ⁊ Fijo e Spiritu Santo, que son tres // personas ⁊ vn ssolo Dios verdadero, e de la bienaventurada Vjrgen santa Maria / su madre, a quien yo tengo por señora ⁊ por abogada en todos mjs fechos, e a honrra / ⁊ seruicio de toda la Corte celestial, porque [todo] ombre que bien faze, quiere que gelo / [lyeu] en adelante, ca este bien es guarda de la su anjma ante Dios, e por ende lo man- / daron los rreyes poner en escripto, confjrmado por sus preujllejos, porque, los que / despues dellos rreynasen, ⁊ oujesen en su logar, guardaren aquello e lo lleuen adelante. / E por ende yo, acatando esto, quiero que sepan por este mi preujllejo todos los omnes / que agora son o seran de aqui adelante, como yo don Enrique (1), por la gracia de Dios / rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, / del Algarbe, de Algezira, ⁊ señor de Ujzcaya ⁊ de Molya, vi vn preuillejo del rrey don / Juan mj padre ⁊ mj sseñor, que Dios de ssanto Parayso, escripta (*sic*) en pargamjno (*sic*) de / cuero rodado ⁊ sellado con su sello de plomo, pendiente en filos de sseda, fecho en esta / guisa:

«««««En el nombre de Dios, Padre ⁊ Fijo e Spiritu Santo, tres personas ⁊ vn solo / Dios verdadero, que biue ⁊ rreyna por ssiempre jamas, e de la Ujrgen gloriosa santa / Maria ssu madre, por rruego de la qual todos buenos fechos [⁊] justos son de / parte de Dios otorgados: porque a los rreyes es dado de fazer gracias ⁊ merçe- / des a sus pueblos, en aquellos logares do entendieren ⁊ con rrazon lo deuen fa / zer, ⁊ fechas, ellos entienden que seran por ellos (*sic*) mas loados, mayormente quando (?) acrescientan a sus pueblos las gracias ⁊ merçedes que les fueron dadas ⁊ otor- / gadas por

Pág. 2.

(1) Enrique III el Doliente (1390-1406).

los rreyes passados, confirmandogelo, e porque esto tal finque dellos / en rremembrança al mundo, por ende nos don Juan (1), por la graçia de Dios / rrey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Ja- / hen, del Algarbe, de Algezjra, τ señor de Lara τ de Vizcaya τ de Molyna, con volun / tad que avemos de segujr aquesto, por fazer bien τ merçed al conçejo τ ombres / buenos de Llanes, por muchos trabajos τ daños que por *nuestro* serujçio rreçebieron / agora *quando* nos fuemos sobre Gigon (2), queriendoles dar dello gualardon, por que / valan mas τ sean mas honrrados, vjmos vn preujllejo *que* nos embiaron mostrar, / de graçias e merçedes que los rreyes onde nos venjmos les oujeron fecho, / confirmado del rrey don Alfonsso nuestro ahuelo (3), τ del rrei don Enrrique / *nuestro* padre (4), que Dios perdone, escripto en pargamino (*sic*) de cuero rrodado τ sellado con / su sello de plomo colgado, τ otrosi vn *nuestro* aluala, firmado de *nuestro* nombre, el tenor / del qual es este que se ssigue:

« « « « « En el nombre de Dios, Padre τ Fijo e *Spiritu* Santo, *que* son tres / personas τ vn Dios verdadero, que biue τ rreyna por siempre jamas, τ de la Virgen / gloriosa *santa* Marja su madre, a quien nos tenemos por sseñora τ por abogada / en todos *nuestros* fechos, τ a honrra τ serujçio de la Corte çeestial τ de los santos *que* en ella son, el *qual*, por la su piedat, nos quiso ensalçar, en destruymento de sus ene- / mjgos, τ nos escogio por juez de su pueblo, porque podiessemos onrrar τ ensal- / çar τ engrandesçer los sus rreynos, τ los defender τ mantener en paz τ en justiçi[a]: / e porque todas las cosas que Dios en este mundo fizo nasçer, fenesçen *quando* el / tiene por bien, e *quanto* a la vida deste mundo, cada vno a su tiempo τ curso sabido, / *non* fjnca cosa en el mundo que fin non aya, ssaluo Dios, que nunca ouo comjen- / ço njn avra fin, e a semejança del hordeno los angeles τ la Corte ceestial, τ como *quier* / *que* quiso que oujese comjenço, pero non *quiso* que ouiesen fin, mas *que* durasen siem- / pre, e asi como el es duradero, asy quiso que el su

(1) Juan I (1379-1390).

(2) Alusión a los disturbios promovidos por la rebelión del Conde don Alfonso, hermano del rey don Juan. Según la *Crónica* de este último (año 1383, cap. v): «el rey, dende a pocos días, fué para tierra de Leon, e dende para Asturias, e cercó al dicho conde en Gijon, e estuvo alli fasta que él salió e todos los que con él estaban, a la su merced».

(3) Alfonso XI (1310-1350).

(4) Enrique II (1369-1379).

rreyno durase siempre; (e assy como / el es duradero, assy quiso que el ssu rregno durasse ssiempre). E por ende todos // los rreyes se deuen menbrar de aquel rrey do an yr a dar rrazon de lo que les Dios en este / mundo encomendo, por quien rreyenan, por *quien* son tenudos de fazer limosna por / el su amor. E porque perteneçen al estado de los rreyes τ a la su rrealiza, de nobleçer τ / onrrar τ preujllegiar a los sus vasallos que bien τ lealmente lo syruen, en dandoles sus / rreynos, por ende queremos que sepan por este *nuestro* preuilllegio los que agora son de / aqui adelante, como nos don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de / Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, τ señor de / Molina, en vno con la rreyna doña Johanna mi muger τ con el Ynfante don Juan mio fijo / primero heredero, vimos vn preujllegio del rrey don Alfonso *nuestro* padre, que Dios perdone, / rrodado, escripto en pergamino de cuero, τ sellado con su sello de plomo colgado, el the / nor del qual es este que se sigue:

Pág. 3.

« « « « « En el nonbre de Dios, Padre τ Fijo [e] *Spiritu* Santo, que son / tres personas τ vn Dios verdadero, que bjue τ rreyna por sienpre jamas, τ de la bjen- / aenturada coronada Virgen *santa* Maria su madre, que nos tenemos por señora τ / por abogada en todos *nuestros* fechos, τ a honrra τ serujçio de todos los santos de la Cor- / te çelestial: porque natural cosa es que todo onbre que bien faze, quiere que / gelo lieuen adelante, τ que se non oluide nin se pierda, que como quier que canse τ men- / gue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en rremenbrança por el / al mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios, τ por non caer en oluido lo / mandaron los rreyes poner en escrito en sus preuilllegios, porque los otros que rrey- / nasen despues dellos τ touiesen el su lugar, fuesen tenidos de guardar aquello τ de / lo llevar adelante, confirmandolo por sus preuilllegios, por ende nos, acatando es- / to, queremos que sepan por este *nuestro* preujllegio todos los onbres que agora son o / seran de aqui adelante, como nos don Alfonso, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Le- / on, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, τ señor de / Vizcaya τ de Molina, en vno con la rreyna doña Maria mi muger τ con *nuestro* fijo el / ynfante don Fernando (1), primero heredero, vjmos vn preujllegio de fuero que el / rrey don

(1) Nació en 1332 y murió en setiembre de 1333. (Comp. M. LAFUENTE: *Historia General de España*, ed. de Barcelona, 1888; IV, 344).

Alfon[so] de Leon dio ⁊ otorgo a los de la *nuestra villa* de Llanes ⁊ de su alfoz *quando* / los *poblo* de canpo, sellado ⁊ abtenticado con su sello de plomo, fecho en esta guisa: /

« « « « « « « « In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta ⁊ este fuero vjeren, como yo don Alfonso (1), por la graçia de Dios rrey (de Castilla), de Leon, damos ⁊ otorgamos este fuero a los onbres / buenos de la *nuestra villa* de Llanes, que yo agora pueblo ⁊ mando poblar de canpo, el qual / fuero es sacado ⁊ conçertado por el mi fuero de Benauente (2), que yo poble la dicha villa, / con las otras libertades que les yo fago, por les fazer mas merçed, segun se contiene en / este fuero que syguiente es:

1. Conoçida cosa sea (3) a todos los onbres presentes, ⁊ a los *que han* / de venir, que yo el dicho rrey don Alfonso, rrey de Leon, pongo ⁊ otorgo ⁊ confirmo estos / cotos ⁊ estos terminos de la mi villa de Llanes, que son escriptos e nonbrados en esta / manera: los cotos del Aguila de Amia, como va al agua de Corroneda, ⁊ despues por la cabeça / ça de Coana, ⁊ como va a la puerta de Ronçeda, ⁊ como va por el Espadañal, ⁊ como va / a la cabeça de Carroendon, ⁊ como va por el canto de Mera de sobre Cabrales por la / cueua del canto, ⁊ dende como va a la mar (4).

(1) Alfonso IX de León (1188-1230).

(2) Poblada por el rey don Fernando II de León (1157-1188). (Comp. la *Primera Crónica General*; ed. Madrid, 1906; cap. 992).

(3) *Al margen, de letra antigua, coetánea de la del texto*: «Comjença el preuillejo. Térmjnos». *He numerado los capítulos, que están a renglón tirado en el texto*.

(4) Según la copia de Jovellanos, transcrita por el Sr. Canella: «Los cotos del agua de arriba, como va a la agua de carroceda, e después por la cabeza de coana, e como va a la puerta de noceda, e como va por el espadañar, e como va a la cabeza de carandon, e como va por el canto de cuera de sobre cabrales por él a la cueua de canto, e dende como va a la mar».

Aguila de Amia o *Agua de Arriba* debe de ser el riachuelo *Aguamia*, que separa a Llanes de Ribadesella. *Corroneda* o *Carroceda* quizá sea el río *Carrocedo* (al NE. de Pancar y la Carúa). *Cabeza de Cuana* está mencionado, como límite NE. de Piñeres y Silviella, y también como límite de Nueva («por la parte del Vendabab») y de Riensena (al N.), en el Real Apeo del Concejo de Llanes, hecho en 1712-13 (*apud*. CANELLA: ob. cit.; pp. 366, 374 y 377). En el mismo Apeo se citan la «cabeza de *Roncedas*» (al N. de Purón; p. 348) y la «peña de so *Noceda*» (al NE. de Puertas; pp. 332 y 386), el *Espadañar* (vega al S. de Palacio; pp. 362, 371; en la p. 383 se habla de «el Llago de el Espadañal»), y *Cabrales* (pp. 339, 341, 342, 347, etc.; al S. de Ba-

2. Dentro estos terminos mando yo el di- / cho rrey don Alfonso que ningun vezino o non vezino non ose matar a otro, nin ome- / ziado non mate su enemigo dentro estos terminos. E otrosy algun vezino o / non vezino, quier sea su enemigo, quier non, non le ose matar dentro destes termi- / nos. Sea aleuoso τ traydor τ muera por ello, τ la su heredad τ el su aver aya la terçia / parte el rrey, τ la otra terçia parte el conçejo, τ la otra terçia parte los alcaldes.

3. E // otrosy vezino o non vezino que vezino su enemigo o non enemigo en la villa dentro estos / terminos ya dichos llagar, se perdiere de aquella ferjda algun miembro, pierda por en- / de la mano, τ peche çient *marauedis*, τ salgase de Llanes τ de sus termjnos. E sy el miembro non / perdiere, peche çient *marauedis*. E sy con arma deuedada ferjr, τ non ouiere de que pechar estos / çient *marauedis*, que sea en merçed de todo el conçejo τ de los alcaldes. τ quien con la mano syn ar- / ma ferir, sy por ende el ferido algun miembro perdiere, el quien firio pierda la mano / por ende. E sy miembro non perdiere, peche çinquenta *marauedis* por la primera τ por la ter- / çera vegada que estas lioures fiziere, τ la terçia parte aya el conçejo, τ la terçia / ayan los alcaldes, τ peche sus lioures al liorado; en Llanes τ dentro estos terminos / sobre dichos, contamos (1) armas de todo fierro, τ de todo baston, τ de todo hueso, τ de to- / da piedra, τ quien con ellas o con alguna dellas ferir, peche çient *marauedis*, la terçia parte / aya el liorado, τ las otras dos partes ayan los alcaldes τ los merinos τ el conçejo.

Pág. 4.

rro, de Santa María Magdalena de Parres y de San Julián de Porrúa). No se menciona *Cueva del Canto*, pero sí el *Canto de Cuera* (al S. de los dos lugares últimamente citados y NE. de San Pedro de Vibaño; pp. 341, 342 y 351) y el *Monte de Cuera*, «Que está contiguo a la Borbolla» (p. 325). No he hallado mención de *Mera*, que debe de ser mala lección, por «Cuera». En cuanto a la *Cabeza de Carroendón* o *Carandón*, debe de ser el *Pico de Carreondón*, cerca de Piedrahita (parroquia de Ardisana). Comp. F. MIJARES: *Monografía geográfico-histórica del Concejo de Llanes*, 2.^a edición, Llanes, 1904, p. 74).

(1) «Cotamos», trae mejor la copia de Jovellanos.

4. O aquel o aquellos que el conçejo mouiere o los alcaldes por fazer buelta, peche / çient *marauedis*, τ pechen quanto daño por ende viniere.

5. E aquel que los alcaldes / o los juezes denostar, o menazar, o desmentier en juyzio o en prouecho alguno de la / villa, pechele quinientos sueldos, sy prouar le non pudiere que faze (1) derecho o que / non juzga derecho.

6. Todo ome que vando en Llanes o en sus terminos sobre dichos fi- / ziere por lengua, peche sesenta sueldos. E quien lo fiziere con manos o con armas, / peche cada vno de quantos en vando fueren çient *marauedis*, τ peche los liuores como / en este fuero es escripto.

7. E aquel que casa en Llanes ouiere, por ferida que le den a- / yanla en prima.

8. E aquel que a la señal de los alcaldes non viniere, de dentro la vy- / lla de Llanes morando, peche cinco (2) sueldos. E el morador de fuera de la villa de Llanes / que a la señal de los alcaldes non viniere, peche sesenta sueldos.

9. τ aquel que de benfe- / tria casa non ouiere en Llanes poblada τ con peones, non ayan la en prima (3) por los çient / *marauedis* por ferida de arma nin de baston, mas ayan todo el otro su derecho, asy como el o / tro su vezino.

10. E aquel que prendare de canpo en la villa de Llanes o en sus termjnos / sobre dichos, syn consejo o syn mandado de los juezes o de los alcaldes, peche se- / senta sueldos.

11. Todas las aldeas que yo el dicho rrey don Alfonso di al conçejo de Lla- / nes por peño τ por señal τ por coto, sean juzgados como en Llanes.

12. E mando que / ningun vezino por caloña de vn *marauedi* (4) non vaya a fuero, mas en Llanes rreçi / ba juyzio.

(1) «Que non face», dice mejor la copia de Jovellanos.

(2) «Cient», dice la copia de Jovellanos.

(3) «Enpremia» (Jovellanos).

(4) «De seis maravedis» (Jovellanos).

13. El que a otro su vezino dixere «aleuoso», o «traydor», o «cegullo» (1), o «fideduncul», / sy fuere omne o muger aquel a quien estos denuestos dixere, τ los oyere τ firmas / fiziere, pechen le seys *maravedis*, la terçia al denostador (*sic*), τ las dos al rrey τ a los *alcaldes* / τ al conçejo, τ desdigase de los denuestos. E por cada vn denuesto, peche seys *marauedis*.

14. τ aquel que con muger de bendiçion fuere fallado, mueran ambos, τ, sy fuyeren, non / les valga la iglesia, nin palaçio ninguno, τ non les anpare ninguno. E sy algunos / los anpararen, ayan la tal pena como ellos.

15. Non fagan pesquisa de coteros (2) de / çient *marauedis* nin de sesenta sueldos, synon por vezinos; por çient *marauedis* deuenisse / prouar con çinco onbres buenos. / E quien esta calupnia quisyere vençer, por pesquisa de onbres buenos vezinos / derechos τ posteres (3) de buen testimonio, vença esta calopnia.

16. El que a sinal de / aldeas vinjere, τ non diere fiadores, τ se fuere, peche asy como asygnal non vj- / niese, saluo sy los *alcaldes* y non fueren que los oyan, asy como muchas ve- / gadas suele avenjr.

17. Otrosy, si alguna muger dexare su fijo (4) legitimo τ primera- / mente non dixere rrazon derecha ante los juezes, o *alcaldes*, o en conçejo, porque lo // dexa, sy la su marido quisyere rreçebirla, τ los *alcaldes* prendanla τ denla a su marido. E si / alguno (5) manparare, peche çient *marauedis*, τ su marido aya ende la terçia, τ el merino / τ los *alcaldes* τ el conçejo ayan las dos partes. E sy aquella muger fuyere o se as- / condiere en algun lugar, el marido della aya todo lo suyo, τ despues que el murjere, a- / yanlo los fijos de ambos, o los herederos della. E sy el onbre dexare su muger legi- / tima τ primeramente rrazon derecha ante

Pág. 5.

(1) *El texto*: «cegulso».

(2) «Cotejos» (Jovellanos).

(3) «Postureros» (Jovellanos).

(4) «Marido», dice mejor la copia de Jovellanos.

(5) *Al margen, de letra del siglo XVI*: «Penas que se aplican para los contenidos en este».

los juezes o alcaldes o en concejo non / demostrare, esa muger aya todo su aver, τ sus herederos della libremente en paz.

18. E / el que primeramente a otro firiere, τ el ferido sobre sy tornare, [τ] en defendimiento / de su cuerpo ferjr o matar, non muera por ello, nin pierda lo que ouiere, nin sea llamado / omiçidia por ello.

19. Otrosy, yo el dicho rrey don Alfonso, mando τ do fuero en la dicha villa de / Llanes τ en todo su termino, que por ninguna calopnia el merjno nin el sayon, non entre en / casa de vezino, nin en su posesyon, nin aya poder sobre cosa de vezino nin sobre su aver, mas / sy tal fuere la calopnia por que el vezino deua de perder el cuerpo τ el auer, los alcaldes / tomenle las cosas τ el auer con onbres buenos del conçejo, τ tengangelo todo guarda- / do fasta que el fechor o su bozero tenga boz τ rreçiba el vezjno derecho. Estonçes el fe- / chor, se deue perder, (τ) pierda; τ sy perdiere non deue, por ante buenos los alcaldes entre- / guenle todo lo suyo que le fue tomado. Mas sy tal calupnia fiziere, por do deua perder / el aver τ non el cuerpo, de o (*sic*) fiador que cunpla de derecho por este fuero, τ tenga boz con / el querelloso o con su bozero, τ quanto del vençiere, que tanto peche por este fuero.

20. Sy el / vezino a otro vezino con arma defendida ferir, los alcaldes τ los onbres buenos / del conçejo que sean amigos de amas las partes, vean estos liuores, τ sy juzgaren *que* lo prendan, los alcaldes τ lo tengan τ lo guarden τ todo lo suyo guarden; τ sy visquiere / llagado, sueltenlo τ denle todo lo suyo sobre fiador, τ rresçiba juyzio. Mas sy / muriere, fagan justicia del por este fuero, τ fasta que muera o bjua el llagado, el cu- / erpo τ el auer del fechor non entren en poder del merino.

21. E sy alguno que non sea vezjno / a algun vezino fiziere tuerto τ dixere, que ninguno non lo rreçiba por vasallo nin ten- / ga su boz fasta que primeramente emiende el daño o el tuerto que fizo o dixo al vezj / no; pero los alcaldes prouean que aya su derecho. E sy

aquel que lo rreçibiere por vassa- / llo, touiere su boz, fasta que prime-
ramente emiende al vezjno el tuerto que fizo o / dixo, peche diez ma-
rauedis, la terçia parte a quien fizo el tuerto, τ las dos partes al merjno
τ / a los alcalldes τ al conçejo.

22. E sy alguno [que] non sea vezino, por su soberuja ferir al vezi- /
no, mando que todos los vezinos que y estudieren, que vengán ayudar
al vezino, τ a- / quel que lo non fiziere, peche diez marauedis, la terçia
parte al ljuorado, τ las dos partes / a los alcalldes τ merinos τ conçejo.

23. τ quien heredad, o casa, o viña conprare, τ por tres / años en paz
la toujere, τ aquel que la vendjere morare en esa mesma villa o en el al-
foz, / τ por tres años non le demandar, de ally adelante non le rresponda.

24. Si alguna fija de al- / gun vezino, niña en cabellos, lleuare o es-
carneçiere, sea enemigo de todo el conçejo τ va- / yase de Llanes τ de
todo su alfoz, τ nunca sea acogido en Llanes syn voluntad de su padre
/ o del mas pariente propinco que ouiere.

25. E el que parienta o sobrina en su casa ouje- / re, sy non estouiere
por soldada, (o) otro tal fecho sea por ella, τ el fechor peche çient ma- /
rauedis a los parientes de la moça.

26. Si los alcalldes medidas o las medidas del pan / o del vino, o de
los pesos τ de las varas quisieren uer o corregir τ emendar, sean en su
corral, / τ llamen los onbres buenos con el rrector (1), τ con el merjno
rreçiban las medidas, τ con- / fieumlas (2) (*sic*) luego, τ aquel que la
non toujere derecha, peche çinco sueldos. Pero el me- / rino non aya so-
brellas poder, synon tan solamente sobre aquellas que non fueren de- /
rechas. E, en aquel dia que la rreçibiere, en ese dia mesmo las mesure.

27. τ por la prjmera (3), // τ por arma defendida, τ por vando de
manos o de lengua, non pueden (4) los alcal-

Pág. 6-

(1) «Pretor» (!), dice la copia de Jovellanos.

(2) «Confranças» (Jovellanos).

(3) «Imprima» (Jovellanos).

(4) «Prendan», dice mejor la copia de Jovellanos.

ldes njn el merj- / no, njn enfién, nin en juyzio rreçiban, mas el querello-
so demande sy quisyere, τ rreçiba fia- / dor (1), τ despues que deman-
dar, non se auenga de la calopnia syn los alcalldes τ syn los / merinos.

28. Otrosy mando que de la calupnia en que el conçejo ouiere parte,
e los alcalldes τ el merino, sy el conçejo quitar su parte, sea quita. E sy
el merjno la suya quj- / ta, quita sea. E sy los alcalldes la suya quita-
ren, quita sea (2); mas sy los alcalldes o al- / guno dellos la su parte non
quisyeren quitar, tomen la su parte τ non mas.

29. E luego que / el ljuorado por ferida o por vando rreçibiére fia-
dor, afie τ bese aquel de quien ha / querella.

30. τ aquel que heredad, o casa o vjña por tres años poseyere, sy al-
guno por / estas cosas non le demandare, o ante los alcalldes o juezes o en
conçejo non querellare, / pasados los tres años non les rrespondan, mas
aquel que por tres años en paz po- / seyo, syenpre lo tenga en paz τ non
rresponda dello, sy aquel que demanda en Lla- / nes o en su alfoz moro.

31. Los juezes τ los alcalldes τ el conçejo, por mandado de *nuestro*
/ señor el rrey, estableçemos en la villa de Llanes que sy algun vezjno
a otro su ve- / zino con la mano ferjr, o lo tomar por los cabellos en el
conçejo, apregonando (3), *aquel que / fue ferido* da al que lo firjo con
su mano o con su puño otra tal ferjda asy como el / fue ferido, de vna
ferida quantas el rreçibio, τ en aquel lugar el fue ferido (4), pechele
çin- / co marauedis.

32. Otrosy estableçemos, por mandado del sobre dicho *nuestro se-*
ñor el rrey, / que de aquj adelante en la

(1) «Mas el querelloso demandante si quisier resciba fiador» (Jovellanos).

(2) La copla de Jovellanos omite las nueve palabras precedentes.

Respecto del *bese*, como fórmula conciliatoria, a que alude el siguiente cap. XXIX,
comp. Fuero de Zamora, párrafo 1.

(3) «O lo tomar por los cabellos, estando en el concejo apregonados» (Jovellanos).

(4) «Asi como el fué ferido una ferida o quantas el rescibió, e en cual logar el fué
ferido» (Jovellanos).

villa de Llanes; non jueguen los dados: en cuya casa los / fallaren jugando, destruyenle la casa, τ el de qujen fuere la casa, non aya otra pe- / na, τ el que lo jugar, sy vezino fuere, pierda quanto ouiere, τ sy non fuere vezjno, pj- / erda la mano, τ si por los alcaldes fincare, los alcaldes sean fechores contra el rrey τ / contra el conçejo, τ pierda quanto ouiere. E de llano en llano defendemos τ vedamos / que non jueguen en las tauernas, nin en las plaças, nin en las rruas (1).

33. E todos / los vezinos de Llanes a la villa de Llanes vengan rreçebjr juyzio, pero que moren / en los alfozes, o en otros lugares fuera del alfoz. E sy menester fuere yr al / fuero, o al rrey, o al libro, juzguen ante los alcaldes, den vicarios (2) τ nenbren (3) (*sic*) los / bozeros, τ den fiadores, sy menester fuere, en Llanes.

34. Nos el conçejo de Llanes rreçebi- / mos esta merçed τ este fuero que nuestro señor el rrey don Alfonso nos da, e estableçemos / que saluo finque en todo el señorío de nuestro señor el rrey, τ firmemente estableçe- / mos que nunca al menos (4) sy non lo que el rrey don Alfonso nuestro señor nos mandar, / τ syenpre lo syruamos asy como le plugujere. E mas estableçemos que todo el / conçejo aya derecho τ fuero so merçed de nuestro señor el rrey don Alfonso.

35. E que los / que andan caminos τ pelegrinos, pasen en paz.

36. Nuestro señor el rrey don Alfonso, con / consejo de sus rricos ombres, poble a Llanes, e nos syenpre ese mesmo señor / el rrey τ todos [sus] subçesores rreçibran de nos buen serujçio, τ syenpre a su voluntat / lo serujremos, τ esto non lo podremos fazer sy non fuermos todos conçertados. / Agora mandamos τ firmemente defendemos que sy algunos, en Llanes o en sus / terminos, fizieren juramento o amistad de bulliçio, τ los alcaldes τ los ombres / buenos de Llanes ende sopieren

(1) *Al margen, de letra del siglo XVI: «No juegen» (sic).*

(2) «O al rey o al libro-juzgo ante los alcaldes den vicarios» (Jovellanos).

(3) «Nombren» (Jovellanos).

(4) «Que nunca aremos», dice mejor la copia de Jovellanos.

la verdad, faganles como a falsos τ a traydores, / τ pierdan los cuerpos τ el aver.

37. Otrosy mandamos que quando alguno con otro / trabajare (1), [o] oujere alguna yntençion (2), el olro non (se) leuante contra el baraja njn / yntençion (3), mas cada vno tenga su boz o de su bozero, τ ninguno non sea osado de / lo contrallar.

Pág. 7. 38. Firmemente mandamos, τ syenpre mandado lo oujmos, que [de] las dere- / churas de nuestro señor el rrey anparen lo que el rrey diere, mas el su merino las / aya enteramente. E quando el merino ouiere menester ayudorio, los alcalldes por // sy mesmos, o por otros caualleros o peones, denle tal ayudorjo qual menester ouiere.

39. τ sym / mandado de los alcalldes ninguno non sea osado de caualgar con el merjno por la villa / nin por las aldeas tomar nin destruyr la villa nin el alfoz, mas asy como dexjmos, los / alcalldes den el do (*sic*) o el derecho (4) cunplido al merjno, τ los alcalldes non consyenttan al / merino que faga tuerto nin quebrante *nuestros* fueros. E si por los alcalldes fincare *que* / el merino derecho non aya, esos alcalldes sean far fechores (5) del rrey τ del conçejo, τ / sy los alcalldes consynttieren al merjno fazer tuerto, ellos sean farfechores (6) del / conçejo. E aquellos que con el merino caualgaren τ lo ayudaren a tuerto o a / fazer desafuero, fazerles hemos como a aleuosos perjurados.

40. Esi alguno al / rrey o al señor de la villa algun vezino fiziere querrella, sy primeramente lo non / querellare en conçejo ante los alcalldes, fazerle emos como a falso τ aleuoso.

41. τ des- / te dia en adelante, por mandado de *nuestro* señor el rrey, metemos toda la villa de Lla- / nes τ de su alfoz en poder de *nuestros* juezes τ de *nuestros*

(1) «Barajar» (Jovellanos).

(2) *El texto*: «Vntençion».

(3) «Contendor» (Jovellanos).

(4) «Den todo el derecho» (Jovellanos).

(5) «Mal fechores» (Jovellanos).

(6) «Porfechores» (Jovellanos).

alcaldes; τ estos juezes τ alcáll- / des sean de aquellos que toujeren casa de mayor morada dentro en la villa de Llanes. / E estos juezes τ alcálldes prouean la villa τ alfoz, τ aquel que los estoruar *que-* / syere, pierda el cuerpo τ el aver. Esos alcálldes prouean toda la villa τ alfoz, τ sy / por ellos fincar, ellos sean aleuosos τ perjurados, τ sy el conçejo les non quisyere a- / yudar a fazer derecho, sea *perjurado* τ aleuoso.

42. E estableçemos, por mandado de *nuestro* / señor el rrey, τ firmemente mandamos, que ningund vezino de Llanes, cauallero nin / peon, non [sea] vasallo de señor que a Llanes touiere, τ sy lo fiziere, sea aleuoso τ traydor / del consejo (*sic*), τ pierda el cuerpo τ lo que ouiere, τ destruyamosle la casa (1).

43. A las vegadas, / de los merinos τ de los porteros nos viene grand desonrra, ca el señor de la villa prenden- / los quando quier, τ non les podemos acorrer. E por ende firmemente mandamos / que sy algun portero o merjno quisyere ser (2), non sea *nuestro* vezino.

44. Asy como dexjmos / de suso, njnguno non sea osado contradezir al merino nin a los porteros sus dere- / churas, nin les fazer tuerto. Mas si el señor de la villa o los porteros fizieren tuer- / to a los *nuestros* vezinos, o contra fuero, e (a) los alcálldes (3), o alguno del conçejo, contra / ellos fueren, que non fagan tuerto njn contra fuero. E sy por aquesto los *alcálldes* / o los merinos que defensores (4) de los otros vezinos querian ser, algun dapno rreçi- / bieren (5), todo el conçejo gelo cobremos ese dapno, τ ellos esten en paz τ ninguna / cosa non les demanden. E sy viniere ende omiçidio, njnguno de *nuestro* conçejo non / sea osado de fiarlos. τ sy merino o portero tuerto o desafuero fiziere a alguno, / el que sobre sy tornare, τ ferir o matar, todo el conçejo peche el pecho que vjniere (6), / τ ellos esten en paz.

(1) *Al margen, de letra del siglo XVI*: «Pena al que fuere basallo de señor».

(2) «Si algunt portiello o merino non quisiere ser» (Jovellanos).

(3) «E los alcalles» (Jovellanos).

(4) «E los merinos e defensores» (Jovellanos).

(5) «De los otros vecinos cualquier sea algun daño rescibiere» (Jovellanos).

(6) *El texto*: «vjuiere».

45. Si nuesstro señor el rrey a alguno de *nuestro* conçejo del rreyno / echare, todas las sus heredades nos defendemos asy como a las *nuestras*, como fuere / la merçed de *nuestro* señor el rrey.

46. Mandamos τ firmemente estableçemos que *njngun* / vezino de Llanes, que por aldeas o de behetrias, non sea vasallo de *njnguno* syno / del rrey (1). E sy quisyere auer señor donde se ayude, tomen por señor al que en Llanes / ouiere mayor casa, τ sy otra cosa fiziere, serja aleuoso, τ pierda quanto oujere / por ende.

47. Fazemos aquesto: que aquellos que por las aldeas mueran (2), *quando* han se- / ñor que non es vezino de Llanes, fazen tuerto con ese señor a los vezinos que mue- / ran (3) cabo ellos, τ metenlos en buelta con los caualleros de la tierra. Mas los / *alcalldes* τ el conçejo defiendanlos que non sean vasallos synon del rrey, τ *que* esten / con su conçejo, τ los *alcalldes* τ el conçejo defiendanlos como a sy mesmos.

Pág. 8.

48. Me- / rjno *njn* sayon non prenden syn los *alcalldes* o syn su conçejo, τ *quien* non se quj- / syere auer (4), ayanlo segun de suso deximos, saluo la lealtad τ el señorío de *nuestro* se- // ñor el rrey, τ de todo el conçejo lo aya. E sy ese señor algun tuerto fiziere al conçejo o a los / vezinos, ese su vasallo digalo que emiende al conçejo el daño que le fizo. E sy emendar / non le quisyere el tuerto o el mal que fizo al conçejo τ a los vezinos, dexese ese señor lue- / go τ este con su conçejo, τ sy lo non fiziere, destruyamosles las casas τ fazer a el co- / mo aleuoso perjurado; τ sy avinjere que aquel por vezjno en su ayuda contrariare (5), / sea echado del rrey[no]; todos por el rroguemos a *nuestro* señor el rrey, τ el daño que

(1) *Al margen, de letra antigua, coetánea de la del texto: «que no biuan sino con el rrey». Después, de letra del siglo XVI: «que no sea basallo sino del Rey».*

(2) «Por ende facemos aqui fuero a aquellos que por las aldeas moran...» (Jovellanos).

(3) «Moran» (Jovellanos).

(4) «Et quient señor quisier haber» (Jovellanos).

(5) «Aquel que por vecino en su ayuda contratar» (Jovellanos).

rreçibie- / re le cumplamos, τ sy el consejo (*sic*) ende otra cosa fiziere, el pre[n]de (1), con el rrey o con otros / conçejos.

49. τ sy aviniere que aquel que por algund vezino o por su derecho defender / τ ayudar, con el señor de la villa o con el merjno barajar, o por prouecho alguno de la vj- / lla o del conçejo, τ fuere y muerto, sus fijos nunca fagan y fuero.

50. E otrosy yo el dicho / rrey don Alfonso de Leon, douos τ otorgouos la mi villa de Llanes a poblar con los / sobre dichos terminos, τ con las mis heredades que y son, τ con el fuero de Leon, pero / que saluo ende siello, τ calda (2), τ forno; τ mando que el morador o poblador τ vezi- / no de la mi villa de Llanes, vingue (*sic*) (3) toda su heredad, o quier que la oviere, aviendo / casa o quadrilla en Llanes.

51. Otrosy yo el rrey don Alfonso, por fazer bien τ merçed / a vos los pobladores de la mi villa de Llanes τ a todos sus vezjnos, asy a los que / agora son, como a los que seran de aqui adelante, mando *que* en todos *nuestros* rreynos / ningunt vezino de Llanes non de portadgo, njn montadgo, nin treyntadgo, nin / peaje, nin castellaje. Et firmemente mando τ defiendo que ninguno non sea osado / de les pasar contra esta merçed que les yo fago, so pena de la mi merçed, τ mas pechar / me-y-a en pena diez mill marauedis, τ al vezino de Llanes todo el daño que por / ende rrecibiese doblado (4).

52. E el vezino de Llanes non de fonsadera; por diez τ ocho / dineros que de en cada año (5), apare su heredad do quier que la ouiere.

(1) «Preude» (Jovellanos).

(2) «Siello, escalda» (Jovellanos). A propósito de la mención del Fuero de León, escribe Martínez Marina (*Ensayo*, IV, 6): «El rey don Alonso IX, después de haber comunicado a la villa y concejo de Llanes en Asturias el fuero de Benavente, les otorgó también el de León; *lo que no se debe entender del Código gótico o libro de los jueces, sino de las leyes municipales de esa ciudad, o fuero de Alonso V (1020)*».

(3) «Fuique» (?) (Jovellanos).

(4) *Al margen, de letra del siglo XVI*: «que no pague portadgo». Después, de la misma letra: «que el v.º de Llanes no pague portadgo».

(5) «E por diez e ocho años que de en cada uno» (Jovellanos).

53. τ todos los / vezinos de Llanes aya vn fuero, τ encotoles esas mesmas heredades que les / yo di, que sienpre las ayan en paz τ libremente el concejo de Llanes, τ las ayam, / τ las presenten (1), τ fagan dellas toda su voluntad, asy como de las heredades que / agora mejoran τ poseen.

54. Otrosy yo el rrey don Alfonso mando que juredes por / juramento sobre *vuestros* bienes, que fielmente partades todas las mis heredades, / las quales yo rreçebir (*sic*), las quales vos do a partir, τ que las partades fielmente / τ que les dedes aquellos que la mi villa fizieron τ poblaron τ *vuestros* fueros fizie- / ron.

55. E si alguno las heredades conprar, τ casa con ellos non ouiere, pierdalas. E sy que- / syere poblar, venga τ poble en la villa, τ aya sus heredades.

56. Otrosy yo el dicho / rrey don Alfonso, atal firmamiento vos fago, que nunca por malos consejeros, nin / por lisonjeros, sin por *vuestros* enemigos, nin por otros onbres, ninguna cosa vos men- / gue de aquesto que vos do. E ninguna cosa por miedo non fagades a alguno, synon / a mi τ a estos a quien do la mi villa a fazer, τ prometouos τ fagouos atal jura- / mento, que vos non de a ynfante nin a rryco onbre, nin a rryca fenbra, nin a otro / alguno en ninguna manera (2). E avn mando que [a] los dichos auant omnes mis pobla- / dores vean que dentro los terminos de Llanes, asy de los *vuestros* heredamientos, como / de los agenos del concejo que a mj perteneçen, τ de la justia que entre vos deue fa- / zer, que ninguna cosa non mengue ende.

57. τ mandamos que ninguno non venda / la heredad, sy non fiziere primeramente cosa (*sic*); e sy la vender quisyere, vendala / aquel que fuero faze en la villa de Llanes, τ no a otro ninguno.

58. τ no tengo por / bien que se tenga por vezino el que en las aldeas non ouiere casa, o en la villa, e / por la

(1) «Posean» (Jovellanos).

(2) En la copia de Jovellanos, se añade: «et siempre vivades conmigo a la mi merced».

casa que tomare en la vjlla, viengue lo que ouiere en las aldeas.

59. E otro- / sy mando que ningunt vezjno de la mi villa de Llanes nin de su alfoz, non de nuçio (1), // nin boda, nin maneria, τ franqueolos τ quitolos desto τ de todo otro mal tributo.

Pág. 9.

60. E / aquello que me rrogastes, otorgouoslo firmemente, conuie-ne a saber, que / sy algun maestro de qualquier obra, tan bien clerigo como lego, su deçipulo o / su criado ferir por rrazon de aprender o de corregir, τ de las feridas murier, non peche / por [el] njnguna cosa, nin aya pena, nin sea omeçida.

61. E sy el omne su muger legitima con / quien ouiere su vida buena, asy como los onbres fazen, τ la ferir τ ende murier, / non peche ninguna cosa, nin pierda cosa de lo suyo, nin sea omeçida.

62. E eso mesmo / mando de los fijos del padre o de la madre, sy ouier ferjdas, sy ende muriere, otro / tal marido (2) como sobre dicho es de las mugeres o de los deçipulos.

63. τ los que ouje- / ren a yr en fonssado, el que leuare la seña, escuse doze onbres del fonsado, τ cada / vn alcalle escuse tres. E estos escusados sean peones. El escriuano de conçejo es- / criua aquellos τ escuse vno. El que portare armas de fierro o de lo vno (3), escuse tres / onbres, τ el que fuere enfermo non vaya en fonsado, nin peche fonsadera. El que / fuere viejo τ en su casa non touiere fijo o sobrjno, que non pueda conplir bien en fonsa- / do, non vaya en fonsado; τ el que perdio la muger, ese año non vaya en fonsado njn / peche fonsadera. El que fuere en rromerja, ese año non peche fonsadera.

64. El que / este fuero touiere en guarda, non peche.

65. Nos los alcaldes de todo el conçejo, por / mandado de nuestro señor el rrey, firmemente establecemos que sy alguno casas o / viñas o heredades por tres

(1) *Al margen, de letra del siglo XVI*: «que el v.º de Llanes no pague nunçio».

(2) «Mando», dice mejor la copia de Jovellanos.

(3) «O de leño» (Jovellanos).

años poseyere, e en estos tres años las non demandare / o se non quere-
llare al tenedor en juyzio ante los juezes e alcaldes en la villa de Lla- /
nes, despues de los tres años non rresponda dellas a ninguno que gela
demande, / e aquel que gelas demande o gelas tomar, peche a los alcaldes
e al meryno / çient marauedis, e pierda la boz que por sy avia.

66. Otrosy sepan quantos este / preuillio deste fuero vyeren, que
yo el sobredicho rrey don Alfonso, por la gra- / çia de Djos rrey de Leon
e de Galizia, fago tal pleyto e tal postura con el conçejo / de Llanes e
con todos los caualleros de su termino, sobre todas las posturas e rro- /
turas que les yo demandaua, conuiene a saber: que todo solariego de los
caualle- / ros que son herederos en el termino de Llanes e del conçejo de
Llanes, de toda postura / e arrotura (1) e que fiziere mientras morar su
señorio, ningun fuero faga dello. Pero, / parta con el o non parta con el,
e quando la vendiere, o saliere de su señor, faga emiende (?) (2) / fuero,
e sy lo vendiere a su señor, ese señor non faga ende fuero. E mando que
non / venda heredat fasta que tire el señor por rrostro (3) de la heredad,
e quanto fallare / por verdad que otro da por ella, delo al señor de la
heredad ante que a otro.

67. E toda behetría de mar a mar que fallaren que fue comprada (4)
con engaño, o que / alguno la touiere con engaño, fagam(e) ende fuero.

68. E toda behetria que fuere den- / tro los herederos que verdade-
ramente sopieren ser entre ellos, non faga ende fue- / ro.

69. E todo onbre que postura o rrotura ouiere, tanta non oujere della,
(5) non va- / la.

70. E yo el rrey don Alfonso otorgo al conçejo de Llanes todo esto
sobre dicho por fue- / ro, tambien las

(1) «Abertura» (Jovellanos).

(2) «Ende» (Jovellanos). Debe leerse: «fagam(e) ende».

(3) «Roturas» (Jovellanos).

(4) «Mandada» (Jovellanos).

(5) «Si costa non obier de ella» (Jovellanos).

cosas que ellos entre sy estableçieron por mio mandado τ se en es- / te fuero contiene, como todo lo al sobredicho. E avn les otorgo mas, conuiene / a saber: que todo huerfano que fincare syn padre o syn madre, fasta que ouiere / veynte años, non peche nin faga fuero. E sy ante casare, peche τ faga fuero, τ / sy fincare con el padre o con la madre, sy non ouiere (1) partido, non peche nin faga / fuero (2).

71. Mando que esa mesma emina τ esa mesma cantara que oujer en Llanes, esa / mesma aya en todo su alfoz, τ non otra.

72. E aquel que non ouiere moyo de pan o / vn arançada de viña, sy mas non ouiere, non peche, τ sy mas ouiere, peche τ faga / fuero.

73. E mando que todo aquel que ganar heredad de ordenes en que tenga sus / bienes, non faga dello fuero, τ o el consejo (*sic*) della non ouiere entrada cauallero, non // (non) aya y bienfetría (3).

Pág. 10.

74. Otrosy confirmo estas libertades a los clerigos de la villa de Lla- / nes τ de su alfoz, tambien a los que agora son, cama a los que han de venir. Conuie- / ne a saber esto que se sygue (4):

En el nonbre de la santa Trenidad, Padre τ *Fijo* [τ] *Spiritu Santo*. / A los rreyes catolicos perteneçen los santos lugares τ las personas de todos los cle- / rigos defender τ amar sienpre τ honrrar. Por ende yo el rrey don Alfonso, a enxen- / plo de los buenos rreyes τ contra las destruyçiones de los malfechores τ de los rro- / badores, fago carta de libertad τ de encartamiento a todos los clerjgos (τ) moradores / en Llanes τ en todo su termino o quier que moraren, τ a todos sus subçesores, que va- / la por sienpre de aqui adelante (5), non

(1) «Viviere» (Jovellanos).

(2) *Al margen, de letra del siglo XVI*: «que no peche hasta que tenga v.^{te} años, nj haga fuero».

(3) «Et si en conceio de Llanes hobier entrada caballero, non aya y benfetría» (Jovellanos).

(4) *Al margen, de letra antigua, coetanea de la del texto*: «De los clerjgos».

(5) En la copia de Jovellanos sigue así: «tamién de las personas como la de sus casas, como la de sus heredades, e de todos sus bienes que no respondan de pe-

conuenga a ningun onbre poderoso o non po- / deroso, señor de la tierra, conçejo, alcaldes, me non rrespondan de pechos, nin de pedj- / do, nin de fonsado, nin de fonsadera, nin de colecha, nin de ningun fuero, nin de fazen- / da, nin de debdo a seruiçio de rrey, de que los clerigos son quitos en todo el mundo, njn / sobre mal fuero costreñir estos clerigos (rrespondieron). Otrosi les encoto todas / las cosas que a estos clerigos han τ sus subçesores, que de aqui adelante non / conuenga a ningun onbre poderoso o non poderoso, señor de la tierra, conçejo, / alcaldes, merino del rrey o sayon, avn de parte del rrey, [o] de parte estreña (*sic*), venir en / contra desto que les do, e por alguna boz de lo suyo les fazer perder, saluo ende / lo que ellos deuieren, τ esta debda ninguno non lo demande, nin por enpeño en- / tre en sus casas nin en sus posesiones, mas por los clerigos o por su arçipreste / los demande. E otrosy por la debda propia (*sic*) al clerigo que primeramente / demandare, ninguno non ose rretener el primero, τ la clerezia en tal manera / todo el conçejo de Llanes sea encotado τ defendido, τ de todo embargo τ de todo mal sea / syenpre libre τ quitto; τ esta libertad τ esta donaçion τ enacotamiento que fago a to- / dos los clerigos de Llanes τ de su termino, asy a los presentes, como a los que han / de venjr por jamas por mj alma τ de mios parientes, τ a rruego de mia corte (1), e / por amor de Dios τ por buen seruiçio que vos los clerigos faredes a Dios, de que yo / espero auer parte. E sy alguno de mj linage o de parte est[r]ania, esto que yo fago de mjo voluntad quebrantar o menguar (2), yra de Dios en todo poderoso τ la yra / del rrey aya, τ con

cha, nin de pedido, nin de fonsado, nin de fonsadera, nin de colecha, nin de ningun fuero, nin de facenda, nin de deudo a servicio de rey, de que los clerigos son quitos en todo el mundo, nin sobre mal fuero costreñir. Estos clerigos respondieron. Otrosi, les encoto todas las cosas que estos clerigos han e sus sucesores, que de aqui en adelante non convengan a nengunt ome poderoso o non poderoso señor de la tierra, conceio, alcalles, merinos del rey o sayon, aun de nos el primero. Et la clerecia en tal manera...».

(1) «A ruego de conceio» (Jovellanos).

(2) «Embargar» (Jovellanos).

gado, / fecho en Toledo, diez dias de mayo, era de mill τ trezientos τ setenta τ vn años (1). E / nos el sobre dicho rrey don Alfonso, rreynante en vno con la rreyna doña Maria mj / muger, τ con *nuestro* fijo el ynfante don Fernando prjmero heredero en Castilla, τ en Le- / on, en Toledo, en Galizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Ba- / dajoz τ en el Algarbe τ en Vizcaya τ en Moljna, otorgamos este preujllegio, τ / confirmamoslo (2): Johan Perez, thesorero de la yglesia de Leon, tenjente lugar por / Fernand Ruyz, camarero del rrey τ camarero mayor del ynfante, lo mando fa- / zer por mandado del dicho señor en los veynte τ syete años que el sobre dicho / rrey don Alfonso rreyno (3). Yo Johan Sanchez lo escreui. Ruy Martinez. Ruy Diaz, / dean, vista. Johan Perez. V.^a Iohan Alfonso. Alfonso Garçia.

« « « « « E nos el sobre dicho rrey don / Enrique, rreynante en vno con la dicha rreyna doña Johana mj muger τ con el / dicho ynfante don Johan mio fijo prjmero heredero, estando en estas cortes que / nos agora fazemos en esta vjlla de Toro, por quanto el dicho conçejo de Llanes / nos enbio pedir por merçed que le confirmasemos el dicho preujllegio, por mucho / afan τ trabajo que auia pasado por *nuestro* seruiçio, Nos, por esto, por fazer bien / τ merçed a la dicha villa de Llanes τ a los vezinos τ moradores en ella τ en su alfoz, / confirmamosle el dicho preujllegio del dicho rrey don Alfonso *nuestro* padre, que / Dios perdone, τ todas las gracias τ merçedes τ franquezas τ libertades en el / contenidas, τ mandamos que les valan τ sean guardadas en todo bien τ con- / plidamente, segun que les fue guardado en tiempo del rrey don Alfonso de Leon, / contenido en esta *nuestra* carta, que les poblo τ les dio el dicho fuero. E defende- / mos firmemente por este preujllegio, que alguno nin algunos non sean osa- / dos de les yr nin pasar contra ello, nin contra alguna cosa dello que se en el con- / tiene por ninguna manera, so pena de la *nuestra* merçed τ de seysçientos *marauedis* des- / ta moneda vsual a cada vno, e demas por ellos, τ a los que ouiesen nos tor- / nariamos (4) por ello; e destouos mandamos dar este *nuestro* preujllegio, escrito en / perga-

(1) Año de 1333.

(2) El código omite los nombres y apellidos de los confirmantes, que constan en la copia de Jovellanos.

(3) Alfonso XI comenzó a reinar en 1310; de suerte que en 1333 sólo llevaba 23 años de reinado.

(4) «Tomaremos» (Jovellanos).

mino de cuero τ sellado con *nuestro* sello de plomo colgado. Dado en las cortes / de Toro, seys dias de setiembre, era de mill τ quatroçientos τ nueve años (1). Don Pero / Fernandez, arçediano de Alcaraz, notario mayor de los preujllegios rrodados, / lo mando fazer en el sexto año que el sobredicho rrey don Enrrique rrey- / no (2). Yo Diego Fernandez, escriuano del rrey, lo fize escreujr. Pero rrodriguez. / Alfonso García. Vista. Johan (*sic*) Fernandez (3), archidiaconus Alcaraz. Ruy Bernal.

« « « « E agora el / dicho conçejo τ onbres buenos de la dicha villa de Llanes, pidjonos merçet / que le confirmasemos el dicho preuillejo del dicho rrey don Enrrique *nuestro* / padre, que Dios perdone. E nos el sobre dicho rrey don Juan, por fazer bien / τ merced al dicho conçejo de Llanes, touimoslo por bien, τ confirmamosles / el dicho preuillejo, τ mandamos que les vala τ sea guardado en todo bien / τ conplidamente segun que en el se contiene, τ segun que mejor τ mas conplida / mente les fue guardado en tienpo del rrey don Alfonso *nuestro* ahuelo τ del rrey / don Enrrique *nuestro* padre que Dios perdone, τ en el *nuestro* fasta aqui, τ defende- / mos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr njn pasar con // tra el dicho preuillejo nin contra parte del, so la pena en el contenida. E desto les man- / damos dar este *nuestro* preujllegio rrodado, sellado con *nuestro* sello de plomo pendiente. / Dado en las cortes que nos feçimos en la çibdad de Segouia; diez dias de otubre, / era de mill τ quatroçientos τ veynte τ vn años (4). Yo Fernand Arias la fiz escreuir / por mandado del rrey, en el quarto año quel sobredicho rrey don Juan rrey- / no. Marcus Alfonso Aluarus, Decretorum Doctor. García Perez.

« « « « E agora el conçejo τ / onbres buenos de la villa de Llanes τ de su alfoz, enbiaronme pedir por merçet / que les confirmase el dicho preujllegio τ la merçet en el contenida. τ gela man- / dase guardar τ conplir agora τ de aqui adelante en todo, segun que en el se contie- / ne. E yo el sobre dicho rrey don Enrrique,

Pág. 13.

(1) «Mil cuatrocientos tres años» (Jovellanos). *Al margen de la izquierda (del lector), en lápiz: «Año 1372». (Pero es error, por 1371). Al de la derecha (del lector), también en lápiz: «Confirma D. Enrique II».*

(2) Habiendo empezado a reinar Enrique II en 1369, llevaba en 1371 *dos* años de reinado.

(3) «Johan Torres» (Jovellanos).

(4) Año de 1383. Juan I empezó a reinar en 1379. El códice omite los nombres y apellidos de los confirmantes, que constan en la copia de Jovellanos.

por fazer bien ⁊ merçed al dicho con- / çejo ⁊ onbres buenos, vezinos ⁊ moradores de la dicha villa de Llanes ⁊ de su al- / foz, touelo por bien, ⁊ mando que les vala ⁊ sea guardada agora ⁊ de aqui adelan- / te, segun que en el dicho preujllegio se contiene, ⁊ segun que les valio ⁊ fue guar- / dado en tienpo del rrey don Enrrique mi ahuelo ⁊ del rrey don Juan mi padre / ⁊ mi señor, que Dios perdone, ⁊ en el mio fasta aqui. E mando ⁊ defiendo firmemen- / te que alguno nin ningunos non sean osados de les yr nin pasar contra ello, nin / contra parte dello para gelo quebrantar nin menguar en algunt tienpo nin / por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese, avria la *mi* yra ⁊ pecharme-y / la pena en el dicho preujllegio contenida, e al dicho conçejo ⁊ onbres buenos / de la dicha villa de Llanes ⁊ de su alfoz, todo el daño ⁊ menoscabo que por / ende rrecibiesen doblado. E sobre esto mando a todos los conçejos, alcaldes / jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, priores, comendadores ⁊ sub- / comendadores, ⁊ adelantados (⁊ adelantados), alcaýdes de los castillos ⁊ casas / fuertes ⁊ llanas, ⁊ a todos los otros mis ofiçiales ⁊ de todas las cibdades / ⁊ villas ⁊ lugares de los mis rreynos ⁊ señorios que agora son, o seran de / aqui adelante, que este mi preuilllegio o su treslado, sygnado como dicho es, / vieren, que guarden ⁊ anparen ⁊ defiendan al dicho conçejo ⁊ onbres buenos / de la dicha villa de Llanes ⁊ de su alfoz, contra esta merçed que les yo fago, / ⁊ que les non vayan nin pasen, nin consyentan yr nin pasar contra ello nin / contra parte dello, so la dicha pena a cada vno. E desto les mande dar este / mi preuilllegio rrodado ⁊ sellado con mi sello de plomo, colgado en filos de / seda. Dada en la villa de Valladolid, veynte ⁊ tres dias de Junio, año del nasçi- / miento del *nuestro* Señor Ihu. Xpo. de mill ⁊ quatroçientos ⁊ vn años (1). Don....., / obispo de, notario mayor de los preujllegios rrodados, lo mando dar por / mandado del rrey, en el año honzeno que el sobre dicho rrey don Enrrique / rreyno. Yo Juan Gonçalez de Pjna, escriuano, lo fiz escreujr por su mandado. / Didacus Rodericus, jn Legibus Bachalareus. V.^a Jo. vtriusque juris Doctor. Alfonso. Re- / gistrada.

« «E agora el conçejo ⁊ onbres buenos de la villa de Llanes ⁊ de su alfoz, / enbjaronme pedir por merçed que les confirmase el dicho

(1) *Al margen, en lápiz: «Enrique III».*

preuillégio τ las / merçedes en el contenidas. E yo el sobre dicho rrey don Johan, por fazer bien / τ merçed al dicho conçejo τ onbres buenos, vezinos τ moradores en la dicha / villa de Llanes τ de su alfoz, touelo por bien, τ confirmoles el dicho preuj- / llegio τ las merçedes en el contenjdas, τ mando que les vala τ sea guardado / sy τ segun que mejor τ mas conplidamente les valio τ fue guardado en *tiempo* / del rrey don Juan mj ahuelo, τ del rrey don Enrrique mi padre τ mi señor, que Dios / de santo parayso, τ defiendo fjrmente que alguno nin algunos non sean osa- // dos de les yr nin pasar contra el dicho preuillégio, nin contra lo en el contenido, nin / contra parte del, para gelo quebrantar nin menguar en algun tiempo por algu- / na manera, ca qual quier que lo fiziese, avria la mi yra, τ pecharme-y-a las pe- / nas en el dicho preuillégio contenidas, τ al dicho conçejo τ onbres buenos / de la dicha villa de Llanes τ de su alfoz, o a quien su boz touiese, todos los da- / ños τ menoscabos que por ende rreçibiesen doblados. E demas, mando a todas / las justiçias τ ofiçiales de la mi corte τ de todas las çibdades τ villas τ lugares de / los mis rreynos do esto acaecière, asy a los que agora son, como a los que seran de / aqui adelante, τ a cada vno dellos, que gelo non consientan, mas que los defien- / dan τ anparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es, e que pren- / den en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, τ la guarden / para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden τ fagan emendar al / dicho conçejo τ onbres buenos de Llanes τ de su alfoz, o a quien su boz touiere, de / todas las costas τ daños τ menoscabos que por ende rreçibieren doblados, como / dicho es. E demas, por qual quier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer / τ conplir, mando al onbre que les este mi preuillégio mostrare, o el treslado del, ab- / torizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mi en la mj / corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha / pena, a cada vno, a dezir por qual rrazon non cunplen mi mandado. E mando so / la dicha pena, a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de / ende al que gelo mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en / como se cunple mi mandado. E desto les mande dar este mi preuillégio rrodado, es- / cripto en pergamino de cuero τ sellado con mj sello de plomo, pendiente en filos de seda. / Dada en la villa de Valladolid, ocho dias de enero, año del nascimiento del nuestro Salua- / dor Ihu. Xpo. de mill τ quatroçien-

Pág. 14.

tos e ocho años (1). E yo el sobre dicho rrey don Iohan, / rreynante en vno con las ynfantas doña Maria e doña Catalina mis hermanas / en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, / en Baeça, en Badajoz, en Algarbe, en Algezira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este / preujlegio e confirmolo. El ynfante don Fernando, tio del rrey, señor de Monte- / alegre, vasallo del rrey, confirma. Don Luys de la Cerda, conde de Medjnaçeli, va- / sallo del rrey, confirma. Don Iohan Alfonso Pimentel, conde de Benauente, vasallo / del rrey, confirma. Don Pablo, obispo de Cartajena, chañceller mayor del rrey. confir- / ma. Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rrey, confirma. / Don Johan, obispo de Burgos, confirma. Don Sancho, obispo de Palençia, confirma. Don / Fernando, obispo de Calahorra, confirma. Don Fernando, obispo de Cordoua, confir- / ma, Don Vjçeynte, obispo de Plazencia, confirma. Don Rodrigo, obispo de Jahen, confir- / ma. Don Fernand Rodriguez de Uyllalobos (?), maestre de Alcantara, confirma. Don Frey / Gomez de Çeruanes, prjor de sant Juan, confirma. Don Gomez Manrique, adelan- / tado mayor de Castilla, confirma. Don Ruy Lopez de Daulos, condestable de Castilla, / adelantado mayor del rreyno de Murçia, vasallo del rrey, confirma. Don Carlos de / Arellano, señor de los Cameros, vasallo del rrey, confirma. Don Garçi Fernandez / Manrique, señor de Agujlar, confirma. Yñigo de Mendoça, señor de la Vega, vasallo / del rrey, confirma. Don Fernand Perez de Ayala, merjno mayor de Gujpuzcoa, confir- / ma. El ynfante don Pedro, fijo del rrey don Donjs de Portugal, vasallo del rrey, con- / firma. Don Alfonso, arçobispo de Seuilla, confirma. Don Alfonso, obispo de Leon, confir- / ma. Don Gujllen, obispo de Oujedo, confirma. Don Alfonso, obispo de Çamora, confirma. // Don Alfonso, obispo de Astorga, confirma. Don Alvaro, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Frey / Juan, obispo de Lugo, confirma. Don Lorenço Suarez de Figueroa, maestre de la orden de la / caualleria de Santiago, confirma. Don Fadrique, tio del rrey, conde de Trastamara, de Le- / mos e de Sarria, vasallo del rrey, confirma. Don Enrique, tio del rrey, conde de Niebla, va- / sallo del rrey, confirma. Don Alfonso su hermano, señor de Lepe, confirma. Don Pero Pon- / çe de Leon, señor de Marchena, confirma. Don Juan Alvarez Osorio, señor de Vjlla- / lo-

Pág. 15.

(1) *Al margen, en lápiz: «D. Juan II».*

bos, confirma. Sygno del rrey don Juan. Don Juan, fijo del ynfante don Fernando, / mayordomo del rrey, confirma. Don Pero Nuñez de Auellana, alferes mayor del / rrey, confirma. Djego Lopez de Astuñiga, Justicia mayor de la casa del rrey, confir- / ma (1). Don Alfonso Enrriquez, tio del rrey, almjrante mayor de la mar, confirma. Don / Juan de Velasco, camarero mayor del rrey, confirma. Sancho Fernandez de Touar, / guarda mayor del rrey, confirma. Garcia Lopez de Leon la fize escreuir por mandado / de nuestro señor el rrey τ de los señores rreyna τ ynfante sus tutores τ rregidores / de sus rreynos. Johannes rro.^a, Bacchalaureus, vista. Didacus Fernandj jn Legibus Bacchalaureus. Jo- / hannes Sancij in Legibus Bacchalaureus. Jo. Legum Doctor. Juan. Registrada.

« « E agora el conçe- / jo τ los onbres buenos, vezinos τ moradores de la dicha villa de Llanes τ de su / alfoz, enbiaronme pedjr por merçed que, por quanto yo les oue confirmado / el dicho preujllegio en el tienpo que yo estaua so tutela, τ pues que yo he toma- / do el rregimiento de los mis rreynos τ señorios, que les confirmase agora nue- / uamente el dicho preujllegio τ las merçedes en el contenjdas. E yo el sobre dj- / cho rrey don Juan, por fazer bien τ merçed al djcho conçejo τ onbres buenos, / vezinos τ moradores de la dicha villa de Llanes τ de su alfoz, touelo por bien τ confiroles el dicho preujllegio τ las merçedes en el contenjdas, τ mando que les / vala τ sean guardadas, si τ segun que mejor τ mas conplidamente les Va- / lio τ fue guardado en tienpo del rrey don Juan mj ahuelo, τ del rrey don Enrrique / mj padre τ mj señor, que Dios perdone. E defiendo firmemente que alguno njn / algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra el dicho preujllegio njn / contra lo en el contenjdo, nin contra parte del, para lo quebrantar nin menguar / en algun tienpo por alguna manera, ca qual quier que lo fiziese, avria la mj / yra, τ pecharme –y– a las penas en el dicho preujllegio contenidas, e al dicho con- / çejo τ onbres buenos de la dicha villa de Llanes τ de su alfoz, o a quien su boz / ouiere, con las costas τ daños τ menoscabos que por ende rreçibiesen doblados. / E sobre esto mando a todas las justicias τ ofiçiales de la mj corte τ de todas las cib- / dades τ villas τ lugares de los mis rreynos do esto acaecière, asy a los que ago- / ra son como a los que seran de aquj adelante, τ a cada vno dellos, que gelo non

(1) *Al margen, de letra antigua: «Xra».*

Pág. 16.

con- / syemtan, mas que los defiendan τ anparen con la dicha merçed en la manera que / dicha es, τ que prenden en biemes de aquellos que contra ello fueren por la dicha / pena, τ la guarden para facer della lo que la mj merçed fuere, τ que fagan emen- / dar al dicho conçejo τ onbres buenos, vezjnos τ moradores de la dicha villa / de Llanes τ de su alfoz, o a quien su boz touiere, todas las costas τ daños τ menos- / cabos que por ende reçibieren doblados, como dicho es. E demas por qual quier / o quales quier por quien fincare de lo asy fazer τ conplir, mando al onbre que / les esta mi carta mostrare, o el treslado della, abtorizado en manera que faga / fe, que los enplaze que parescan ante mj en la mi corte, del dia que los emplaza- / re a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, a cada vno, a decir por / qual razon non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qual quier // escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testi- / monio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado. E desto / les mande dar este mj preujllegio, escripto en pergamjno de cuero rrodado, τ sellado / con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda. Dada en Sant Martin de Valde- / yglesias, veynte τ tres dias del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihu. / Xpo. (de nuestro señor Ihu. Xpo.) de mjll τ quatroçientos τ veynte años (1). E yo el sobredicho / rrey don Juan, rreynante en vno con la rreyna doña Maria mi muger τ con la / ynfante doña Catalina mi hermana, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galjzia, en Se- / uilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezi- / ra, en Vizcaya, en Molina, otorgo esta confirmaçion. El ynfante don Juan, pry- / mo del dicho señor rrey τ ynfante de Aragon τ de Çeçilia, confirma. El ynfante / don Enrrique su hermano, primo del dicho señor rrey, maestre de Santiago, confir- / ma. El ynfante don Pedro su hermano, primo del dicho señor rrey, confirma. Don / Ruy Lopez de Daulos, condestable de Castilla τ adelantado mayor del rreyno de Mur- / çia, confirma. Don Alfonso Enrriquez, tio del rrey, almirante mayor de la mar, confir- / ma. Don Luys de Guzman, maestre de la orden de la cauallerja de Calatraua, confir- / ma. Don Luys de la Çerda, conde de Medjna çeli, vasallo del rrey, confirma. Don Pedro, / señor de Monte alegre, vasallo del rrey,

(1) *Al margen, en lápiz: «el mismo D. Juan II».*

confirma. Don Fadrique, tío del rey, conde / de Trastámara y de Lemos y de Sarria, vasallo del rey, confirma. Don Enrique, tío / del rey, confirma. Don Lope de Mendoza, arzobispo de Santiago, capellán mayor / del rey, confirma. Don Sancho de Rojas, arzobispo de Toledo, primado de las Espa- / ñas, confirma. Don Diego, arzobispo de Seujilla, confirma. Don Pablo, obispo de Bur- / gos, chanciller mayor del rey, confirma. Don Rodrigo de Velasco, obispo de Palen- / çia, confirma. Don Juan, obispo de Segouja, confirma. Don Juan, obispo de Avila, con- / firma. Don Alvaro, obispo de Cuenca, confirma. Don Frey Diego, obispo de Cartaje- / na, confirma. Don Fernando, obispo de Cordoua, confirma. Don Rodrigo, obispo de / Jahen, confirma. Don Frey Alfonso, obispo de Cadiz, confirma. Don Frey Juan de So- / to mayor, maestro de Alcántara, confirma. El prior del ospital de la casa de sant / Juan, confirma. Diego Gomez de Sant Doual, adelantado mayor de Castilla, confir- / ma. Gracia Fernandez Sarmiento, adelantado mayor del reyno de Galizia, confir- / ma. Diego Perez Sarmiento, repostero mayor del rey, confirma. Juan Ramirez / de Arellano, señor de los Cameros, confirma. Garçi Fernandez Manrique, señor / de Aguilar, vasallo del rey, confirma. Yñigo Lopez de Mendoza, señor de la Ve- / ga, vasallo del rey, confirma. Don Pedro de Gumara, señor de Oñate, vasallo / del rey, confirma. Fernand Perez de Ayala, merjno mayor de Guipuzcoa, confir- / ma. Pero Lopez de Ayala, aposentador mayor del rey y su alcalde mayor de To- / ledo, confirma. Juan de Touar, guarda mayor del rey, confirma. Don Juan obispo / de Leon, confirma. Don Diego Ramirez de Guzman, obispo de Oujedo, confirma. / Don Diego Gomez de Fuent salida, obispo de Çamora, confirma. Don Alfonso, obispo / de Salamanca, confirma. La iglesia de Corja vaga. Don Frey Juan de Morales, obispo / de Badajoz, confirma. Don Frey Alfonso, obispo de Orenes (*sic*), confirma. Don Juan, obispo de Tuy, confirma. Don Gil, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Fernando, obispo / de Lugo, confirma. Pero Afan de rribera, adelantado mayor de la frontera, con- / firma. Alfonso Tenorio, notario mayor del reyno de Toledo, confirma. Don Enrique, / tío del rey, conde de Niebla, vasallo del rey, confirma. Don Alfonso su hermano, señor / de Lepe y vasallo del rey, confirma. Don Pedro de Castro, vasallo del rey, confirma. // Don Pero Ponce de Leon, señor de Marchena, vasallo del rey, confirma. Don Alvar Perez de /

Guzman, señor de Orgaz, alguazil mayor de Seuilla, vasallo del rrey, confirma. Don / Alfonso Fernandez, señor de Agujlar, vasallo del rrey, confirma. Pero Manrique, a- / delantado τ notario mayor del rreyno de Leon, confirma. Pero Alvarez Osorjo, señor / de Villalobos τ de Castro verde, vasallo del rrey, confirma. Diego Fernandez de Quiñones, / merjno mayor de Asturjas, confirma. Diego Fernandez, señor de Vaena, mariscal / de Castilla, vasallo del rrey, confirma. Pero Garçia de Ferrera, mariscal de Castilla, / vasallo del rrey, confirma. Johan Furta- do de Mendoça, mayordomo mayor del / rrey, confirma. Johan de Auel- laneda, alferez mayor del rrey, confirma. Sygno / del rrey don Iohan. El conde don Pedro de Estuñiga, Justiçia mayor de la casa del / rrey, confirma. Don Pero Fernandez de Velasco, conde de Haro, mayordomo mayor del / rrey, confirma. Luys de Almaçan, guarda mayor del rrey, señor Dalmaça[n], confirma. Fer- / nandus Bacchalaureus in Legibus. Yo Martin Garçia de Vergara, escriuano mayor de los / preuilegios de los rreynos τ señorios de nuestro señor el rrey, lo fiz escreuir por su man- / dado en el año segundo que el dicho señor rrey tomo en sy el rregimiento de los dichos / sus rreynos τ señorios. Johannes Bacchalaureus. V.^a Martin Garçia. Registrada (1).

« E agora, / por quanto vos el dicho conçejo τ onbres buenos de la villa de Llanes τ de su alfoz, / me suplicastes τ pedistes por merçed que vos confirmase la dicha carta de preuj / llegio τ la merçed en ella contenida, τ vos la mandase guardar τ conplir en todo τ por / todo segun que en ella se contiene, e yo el sobre dicho rrey don Enrrique, por fa- / zer bien τ merçed a vos el dicho conçejo τ onbres buenos de la dicha villa de Llanes / τ de su alfoz, touelo por bien, τ por la presente vos confirmo la dicha carta de pre- / ujllegio τ la merçed en ella contenida, τ mando que vos vala τ sea guardada, si / τ segun que mejor τ mas conplidamente vos valio τ fue guardada en tiempo del / dicho rrey don Iohan mi padre τ mi señor, que Dios de santo Parayso, e defiendo / firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar con- / tra esta dicha carta de preuilegio τ confirmaçion que vos yo asy fago, nin con- / tra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por vos la que-

(1) *Al margen, en lápiz: «Siguen los Reyes Católicos». Pero no es exacto, porque se trata del rey Enrique IV.*

Juan II empezó a reinar en 1406, de suerte que en 1420 llevaba catorce años de gobierno.

brantar o menguar / en todo o en parte della en algun tienpo nin por alguna manera, ca qual quier / o quales quier que lo fizieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello / fueren o vinieren, avria la mi yra, τ pecharme-yan la pena contenida en la dicha / carta de preuilegio, e a vos el dicho conçejo τ onbres buenos de la dicha villa / de Llanes τ de su alfoz, o de quien su boz touiere, todas las costas, τ dapnos e / menoscabos que por ende rreçibiesedes doblados. E demas mando a todas / las justicias τ ofiçiales de la mj corte τ de todas las cibdades τ villas τ lugares / res de los mis rreynos τ señorios do esto acaeciēre, asy a los que agora son, como / a los que seran de aqui adelante, τ a cada vno dellos, que gelo non consyentā, mas / que vos defiendan τ anparen con esta dicha merçed, en la manera que dicha es, / e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasa- / ren por la dicha pena, τ la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere, / e que emienden τ fagan emendar a vos el dicho conçejo τ onbres buenos de la / dicha villa de Llanes τ de su alfoz, o a quien vuestra boz touiere, todas las costas / τ dapnos τ menoscabos que por ende rrecibieredes doblados, como dicho [es]. E demas / por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asy fazer τ conplir, mando / al onbre que vos esta mi carta mostrare, o el treslado della, abtorjzado en manera / que faga fe, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, do quier que yo / sea, del dia que los enplazare a quinze dias prymeros syguientes, so la dicha // pena, a cada vno, a dezir por qual rrazon non cunplen mi mandado. E mando so la dicha / pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge- / la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi man- / dado. E desto vos mande dar esta mi carta de preuilegio τ confirmaçion, escripta en / pergamino de cuero τ sellada con mi sello de plomo, pendiente en fillos de seda a colores. / Dada en la villa de Arevalo, quince de nouiembre, año del naçimjento del nu- / estro Salvador Ihu. Xpo. de mjll τ quatrocientos τ çinquenta τ quatro años. Va escri- / to entre rrenglones, onde dize τ , en otro lugar onde dize *non sea osado*, τ onde di- / ze *de los*, τ onde dize *vuestros*, τ onde dize *sy tanto non ouiere*, τ onde dize *libertades*, / τ onde dize *Leon*, τ onde dize *mayor*, τ onde dize *dicho*. E escripto sobrrayado o / dize τ *quisyere auer señor donde se ayude, tome por señor al que en Llanes ouje- / re mayor casa, τ sy otra cosa fiziere, seria aleuoso, τ pierda*

Pág. 18.

quanto ouiere. Por / ende fazemos aquesto, ca aquellos que por las aldeas mueran, quando han se- / ñor que non es vezino de Llanes. E en otro cabo, o dize: me do, τ en otro cabo, onde / dize alcaydes, e en otro cabo, ande dize chançeller mayor del rrey. Yo Diego / Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el rrey, τ su secretario, τ escriuano ma- / yor de los sus preuilegios τ confirmaciones, lo fize escreujr por su mandado. Al- / fonsus Licentiatius. E en las espaldas de la dicha carta de preuilegio original, esta- / uan escritos estos nonbres que se syguen: Fernandus Doctor. Diego Arias. Iohannes / Legum Doctor. Andricus Licentiatius. Registrada. Alvaro Muñoz».

Agora, por quanto / por parte de vos el dicho conçejo τ onbres buenos de la villa de Llanes τ de su alfoz, / nos fue suplicado y pedido por merçed que vos confirmassemos τ aprouasemos / la dicha carta de preuilegio que suso va incorporada, τ la merçed en ella contenida, / τ vos la mandasemos guardar τ conplir en todo τ por todo, segun que en la dicha car- / ta de preujllegio que suso va incorporada se contiene τ declara: e Nos los sobre- / dichos rrey don Fernando τ rreyna doña Ysabel, por fazer bien τ merçed a vos el / dicho conçejo τ onbres buenos de la villa de Llanes τ de su alfoz, touimoslo por bi- / en, τ por la presente vos confirmamos τ aprouamos la dicha carta de preujllegio / que suso va incorporada τ la merçed en ella contenida. E mandamos que vos va- / la τ sea guardada en todo τ por todo, segun que en el se contiene, sy τ segun que me- / jor τ mas conplidamente vos valio τ fue guardada en tienpo del señor rrey Don Juan, / nuestro padre, τ del señor rrey don Enrrique nuestro hermano, que santa gloria aya. E / defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vosyr njn / pasar contra esta dicha carta de preujllegio τ confirmacion que vos nos (*sic*) asy fazemos, / njn contra cosa alguna nin parte della, por vos la quebrantar o menguar en todo / o en parte della, en tienpo alguno que sea nin por alguna manera, ca qualquier o quales- / quier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren, / avran la nuestra yra, τ demas pechar nos han la pena en la dicha carta de preujllegio con- / tenida, τ a vos el dicho conçejo τ onbres buenos de la villa de Llanes τ de su alfoz, to- / das las costas τ daños τ menoscabos que por ende rreçibieredes doblados, como dj- / cho es. E demas mandamos a todas las justicjas τ ofiçiales de la nuestra casa τ cor-

te, / τ chançelleria, τ de todas las çibdades τ villas τ lugares de los *nuestr*os rreynos / τ señorios do esto acaeçiere, asy a los que agora son, como a los *que* seran de aqui a- / delante, τ a cada vno dellos, *que* gelo non consientan, mas *que* vos defiendan τ anparen / con esta dicha merçed e confirmacion que vos nos (*sic*) asy fazemos en la manera que / dicha es, τ que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pa // (pa)saren, por la dicha pena, τ la guarden, para fazer della lo que la *nuestra* merçed fuere, τ que / emienden τ fagan emendar a vos el dicho conçejo τ onbres buenos de la villa de Lla- / nes τ de su alfoz, o a quien *vuestra* boz touiere, todas las costas τ daños τ menoscabos / que por ende rreçibieredes, doblados, como dicho es. E demas por qual quier o / quales qujer por quien fincare de lo asy fazer τ conpljr, mandamos al onbre / que les esta dicha *nuestra* carta de preuilllegio τ confirmacion mostrare, o el tresla- / do della, signado de escriuano publico, en manera que faga fe, que los enplaze / que parezcan ante Nos en la *nuestra* corte, do qujer que Nos seamos, del dia que los enplazare, fasta quinze dias prjmeros syguientes, so la dicha pena, a cada / (a cada) vno, a dezir por qual rrazon non cunplen *nuestro* mandado. E demas man- / damos a qual quier escriuano publico *que* para esto fuere llamado, *que* de ende al que / vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como / se cunple *nuestro* mandado. τ desto vos mandamos dar esta *nuestra* carta de preujllegio / τ confirmacion, escripta en pergamjno de cuero τ sellada con *nuestro* sello de plomo, pen- / diente en fillos de seda a colores, τ librada de los *nuestr*os conçertadores τ escriua- / nos mayores de los *nuestr*os preuilllegios τ confirmaciones, τ otros ofiçiales de / la *nuestra* casa. Dada en la noble villa de Valladolid (?) a ocho (1) dias del mes de octubre? (2), / año del naçimjento del *nuestro* Salvador Ihu. Xpo. de mill τ quatroçientos τ ochenta τ vn / años (3).

Pág. 19.

* * *

E nos los sobre dichos rrey don Fernando τ rreyna doña Ysabel, rreynante en vno con el prinçipe don Iohan, *nuestro* muy caro τ

Pág. 1.¹

(1) A ocho está de distinta (y más pequeña) letra de la del texto.

(2) Octubre, de la misma letra que a ocho.

(3) Siguen, de la misma letra que a ocho, varias palabras que no he podido leer. Luego, dos líneas ilegibles, de letra de la época o poco posterior, y siete firmas oscurísimas.

muy amado fijo, en Castilla, τ en Leon, (1) / en Çeççilia, en Toledo, en Valençia, en Portugal, en Galizia, en Mallorca, en Seuilla, en Çerdeña, en Cordoua, en Corçega, en Murçia, en Jahen, en Algarbe, en / Algezira, en Gibraltar, en Barçelona, en Vizcaya, en Molina, en el ducado de Atenas τ Neopatria, en el condado de Rosellon, en Çerdania, en el / Oristam τ en Goçiano, confirmamos τ aprouamos [esta carta de preuillégio] /.

Don Pero Gonçalez de Mendoça, cardenal de España, arzobispo de Seuilla, obispo de Çiguença, c. / El ynfante don Enrrique, p ... o del rrey τ de la rreyna, c. / Don Alfonso de Aragon, hermano del rrey, duque de Villa hermosa, conde de Ribagorza, c. (2) / Don Enrrique de Guzman, duque de Medina Sidonja, conde de Njebbla, primo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Garci Aluares de Toledo, duque de Alua, marques de Corja, c. / Don Luys de la Çerda, conde de Medina Çeli, primo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Beltran de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, c. / Don Enrrique Enrriquez, conde de Alua de Liste, vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Pero Manrrique, conde de Treujño, adelantado mayor τ nota ... Leon, c. / Don Pero Manrrique, conde de Paredes, vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Françisco Sarmiento, conde de Santa Marta, vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Pedro de Astuñiga, conde de Miranda, vasallo / del rrey τ de la rreyna, confirma. / Don Lorenço Suarez de Figueroa, conde de Coruña, / visconde de Torija, vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Pedro Osorio, conde de Lemos, señor de Ca- / brera τ Ribera, vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Yñigo de Mendoça, conde de Tendilla, vasa- / llo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Pedro de Acuña, conde de Buendia, señor / de Dueñas, vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Grabiell Manrrique, conde de Osorno, / vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Alfonso de Arellano, conde de Agujlar, / señor de Los Cameros, vasallo del rrey τ de / la rreyna, c. / Don Pedro de Villandrando, conde de Ribadeo, / vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Pero Lopez de Ayala, conde de Fuensalida, al- / calde mayor de Toledo, vasallo del rrey τ de la / rreyna, c. / Don Bernaldino Sarmiento, conde de Ribadauia, / vasallo del rrey τ

(1) *Sustituyo por puntos las palabras ilegibles.*

(2) Los nombres que siguen están a dos columnas (y cuatro nombres más en el centro). En medio de la página hay un sello dibujado a tres colores (negro, rojo y azul), cuyo recuadro mide 90 x 85 mm.

de la rreyna, c. / Don Juan Puerto Carrero, conde de Medelljn, / vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Juan de Biuro, conde de Altamira, vasa- / llo del rrey τ de la rreyna, c. / Garçia de Herrera, señor de Pedraza, vasa- / llo del rrey τ de la rreyna, c. / Luys Puerto Carrero, señor de la villa de / Palma (?), vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Pedro Puerto Carrero, señor de las vi- / llas de Moguer τ Villanueua, vasallo del / rrey τ de la rreyna, confirma. Don Alfonso de Cardenas, maestre de la orden de la caualleria de / Santiago, confirma. / Don rrodrigo Tellez Giron, maestre de la orden de Calatraua, c. / Don Johan de Astuñiga, maestre de la orden de Alcantara, c. / Don Frey Aluaro Destuñiga, prior de la orden de sant Juan, c. / Don Luys de Acuña, obispo de Burgos, confirma. / Don Frey Alfonso de Burgos, obispo de Cordoua, capellan mayor del / rrey τ de la rreyna, c. Don Lope de Ribas, obispo de Cartajena, c. / Don Yñigo Manrrique, obispo de Jahen, confirma. / Don (*en blanco*), obispo de Cuenca, confirma. / Don Fray Diego de Muros, obispo de Tuy, confirma. / Don Frey Alfonso de Palençia, obispo de Oujedo, confirma. / Don Pedro de Aranda, obispo de Calahorra, confirma. / Don Diego de Fonseca, obispo de Orenes (*sic*), confirma. / Don (*en blanco*), obispo de Plazençia, confirma. / Don Pedro de Solis, obispo de Cadiz, confirma. / Don Iohan Tellez Giron, conde de Vrue- / ña, notario mayor del rreyno de Castilla, c. / Don Pero Enrriquez, adelantado / de la frontera, notario del Anda- / luzia, c. / Don Alfonso Carrillo, arçobispo de Toledo, primado de las / Españas, chançeller mayor de Castilla, confirma. / Don Aluaro Destuñiga, duque de Plazençia, conde de / Vejar, justiçia mayor de la casa del rrey, confirma. / Don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Casti- / lla, conde de Haro, señor de las casas de Salas (de Salas), ca- / marero mayor del rrey τ de la rreyna, c. / Johan de Touar, guarda mayor del rrey τ de la rrey- / na, confirma. / Don Alfonso Enrriquez, almirante mayor de la mar c. / Don Yñigo Lopez de Mendoça, duque del Ynfantadgo / conde del Real de Mançanares, señor de las casas de c. / Don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benauente, señor de / de Villalon τ de Astorga, confirma. / Don Rodrigo Ponçe de Leon, marques de Cadiz, conde de c. / Don Pero (?) Osorio, marques de Astorga, conde de Trastamara, señor de las / villas de Villalobos τ Castroverde, confirma. / Don Diego Fernandez (?) conde de c. / Don Juan (?) Manrrique, conde de [chan]- /

çeller mayor de Castilla c. / Don Enrrique de Acuña (?) vasa- / llo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Gomez Suarez de Figueroa / señor de la casa de / de Montealegre τ Meneses, vasallo del rrey / τ de la rreyna, confirma. / Don Enrrique de Acuña, conde de c. / Don Aluaro de Mendoça, conde [va]- / sallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Pedro de Mendoça, conde de / agudo, señor de Almaçan / rreyna, confirma. / Don Enrrique de Sotomayor / Alcaçar, vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Diego Fernandez / de Luna, vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Fernando Alvarez de Toledo, conde de O- / ropesa, vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Diego Lopez de Estuñiga / vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Lope Sanchez de Mon- / terrey, vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Mendo de Benauides, conde de San- / testean del Puerto, vasallo del rrey τ de la / rreyna, c. / Don Pedro Fajardo, adelantado mayor / del rreyno de Murçia, vasallo del rrey τ / de la rreyna, c. / El adelantado Pero Lopez de Padilla, vasallo del rrey τ de la rreyna, c. / Don Alfonso de Fonseca, arçobispo de *Santiago*, capellan mayor del rrey / τ de la rreyna, confirma. / Don Diego Furtado de Mendoça, obispo de Palençia, conde de P c. / Don Luys de Velasco, obispo de Leon, c. / Don Fray Alfonso de Palençuela, obispo de Oujedo, c. / Don Frey Alfonso de Santillana, obispo de Osma, c. / Don Juan de Meneses, obispo de Çamora, c. / Don Gonçalo de Biuro / obispo de Salamanca, c. / Don Frey Alfonso Hortega, obispo de Corja, c. / Don (*en blanco*), obispo de Badajoz, c. / Don Alfonso de Fonseca, obispo de Avila, c. / Don Garçia de Toledo, obispo de Astorga, c. / Don Alfonso de Paladina, obispo de Çibdad Rodrigo, c. / Don Fadrique de Guzman, obispo de Mondoñedo, c. / Don Alfonso, señor de la casa de Aguilar, vasallo del rrey τ de / la rreyna, confirma. / Don Pedro de Mendoça, guarda mayor del rrey τ de la rreyna, / confirma. / Don Iohan de Ribera, señor de Monte- / mayor, notario del rreyno de Toledo, c. / Don Diego Manrrique, notario (?) de Leon, c. / (1).

(1) Ocupa la página 1², una nota de siete renglones, de letra procesal del siglo xv, alusiva a la presentación del Privilegio ante los Oidores de la Audiencia de Valladolid.

b) Sobre varios términos del Fuero.

Alguna explicación requieren ciertos vocablos empleados en el Fuero de Alfonso IX. Los anotaremos por orden alfabético, conservando la ortografía del original que seguimos:

ALFOZ. Del árabe حوز (*hauz*), con el artículo. = Posesiones, región, confines, términos, alrededores. Representa unas veces el término municipal, y otras los distritos rurales, por contraposición a los urbanos.

AROTURA. (Véase: ROTURA).

AUANT. Antes. (De *ǎb-ǎntě*).

AYUDORIO. Auxilio, ayuda, favor. (De *adjutōriūm*). La voz se halla también en el Fuero de Plasencia (ed. Benavides, cap. 32).

BARAJAR. Altercar, reñir. También, en ciertos casos, contender en juicio.

BENFETRIA. Behetría (también: *benefctria*, y * *bēnĕfǎctōriǎ*, equivalente a *civitas*). «Hereditamiento que es suyo quito de aquel que vive en él, et puede rescebir en él por señor a quien quisiere que mejor le faga». (Ley 3.^a, tít. 25, *Part. IV*). Así dice el Fuero de León (1020), en el cap. XIII: «Homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quocumque voluerit», «a diferencia de los solariegos —escribe Muñoz y Romero (*Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, I, Madrid, 1847, p. 140)— que no podían hacerlo, según estos fueros, sin perder el solar y la mitad de cuanto les pertenecía».

Había behetrías de personas individuales y de villas. Estas últimas eran *de mar a mar* o *de linaje*, según que los vecinos podían «tomar señor a quien sirvan y acojan en ellos cual ellos quisieren, e de cualquier linaje que sea», o estaban obligados a tomar señor de un determinado linaje. (Comp. Pedro López de Ayala, en la *Crónica del rey Don Pedro I*, cap. XIV).

BODA. Uno de los *fueros malos*. Probablemente se trata de algo análogo al *ius primae noctis*, o al tributo llamado *ossas*, prestación pecuniaria que el siervo pagaba, antes de la primera noche de bodas, para obtener el permiso de casarse.

Del plural *vōta*.

Boz. Representación, demanda.

De *vōce*.

«Et el merino ni el sayon non demanden calonnias, si la voz no les fuere dada, fueras ende si fuere calonnia de muerte, o de feridas de muerte, que pueden demandar sin querellosos». (Fueros de Sahagún, de 1255, *apud* Muñoz y Romero, p. 316).

BOZERO. El que habla en nombre de otro, llevando su voz o representación. (Comp. Ley 1.^a, tít. 6, *Part. III*). Abogado.

De *boz*.

- BUELTA.** Revuelta, pendencia, pelea.
De * *vólta*, por *vóluta*.
- CALDA.** La prueba judicial del agua caliente.
«Et si facta fuerit quaerela ante iudices de suspceptione, ille cui suspectum habuerit, defendat se iuramento et aqua calida per manus bonorum hominum». (Fuero de León, cap. XIX). Sobre esta prueba, véase a Martínez Marina (*Ensayo*, VII, 3, 4 y 5).
- CALOÑA.** (De *calumnia*). Pena pecuniaria. A veces equivale a delito. (Cons. R. de Ureña y A. Bonilla y San Martín: *Fuero de Usagre*; Madrid, 1907, p. 259).
- CALUPNIA.** (Véase: CALOÑA).
- CASTELLAJE.** Impuesto que se pagaba para la construcción, reparación y provisión de los castillos. Llámasele «kastellaria» en los fueros de Valpuesta, otorgados por Alfonso el Casto en 804.
- CEGULLO.** (*Cégulo* en el Fuero de Avilés; *çigulo* en el Oviedo; de *caecūlus* = cegarrito, muy corto de vista). Cornudo. En el Fuero de Usagre se lee, respecto de la mujer: *ceguladera*.
En el de Ledesma se habla de *encegular* y *enceguladera* (§§ 184, 186 y 189).
- COLECHA.** «El *yantar* —escribe D. Antonio López Ferreiro (*Fueros municipales de Santiago y de su tierra*; Santiago, 1895, I, 41)— era cierta cantidad de víveres que los pobladores de una comarca estaban obligados a suministrar a su Señor, cuando éste la visitare. El *conducho*, *colecha* o *colleita*, abrazaba más objetos que el *yantar*, como habitación, ropas, forraje, etcétera».
De *collēcta*.
- CORRAL DE ALCALLDES.** *Corral* era el tribunal. El *corral* o tribunal de los Alcaldes solía reunirse los viernes. (Conf. Ureña-Bonilla, *Fuero de Usagre*, p. 270). De * *currale* (de *currus*).
- COTERO.** El que ha de prestar el *coto* (?).
De *coto*.
- COTO.** Pena pecuniaria; prescripción; linde; lugar amojonado. De *cautus*. De *coto*, *cotero* y *enacotamiento*.
- DERECHURA.** Derecho.
- DEUEDADA.** Prohibida.
- EMENDAR.** Reparar, enmendar. (De *ēnmēndāre*).
- EMINA.** Medida de vino y de granos. (Véase *Hemina* en Du Cange).
- ESCUSAR.** Dispensar, eximir. De *excūsāre*.
- FARFECHOR.** Malhechor, criminal. (Probablemente ha de leerse *forfechor*, de *forifactor* o *forisfactor*. Conf. *Fuero de Zamora*, ed. Castro-Onis; § 76).
- FAZENDA.** Lo mismo que *fazendera*, prestación personal que se exigía a los vecinos de un pueblo para las obras de utilidad común. De *fācīēndā* (?) (de *facere*).

FIDEDUNCUL. Sodomita pasivo. (*Fodiduncul*, en el Fuero Viejo de Castilla, II, 1, 9).

FINCAR. Quedar. De * *figċāre* (de *figere*), según Körting. R. Menéndez Pidal (*Cantar de Mio Cid*, 694) propone* *Fċtċāre*, para explicar la c.

FIRMA. Prueba, demostración, afianzamiento, testimonio.

FONSADERA. O *fonsataria*. Tributo o prestación pecuniaria que pagaban los que no iban al *fonsado*.

FONSSADO. Ejército, tropas, expedición militar. De *fōssātūs* (de *fossa*).

FORNO. De *fūrñūs*. Otro de los *malos fueros*, análogo probablemente al *fornatico* o *fornage*. «Algunos (*concejos*) —escribe el Sr. López Ferreiro (ob. cit., I, 43)— se veían sujetos a ciertas trabas, como la de tener que moler la harina, cocer el pan y comprar el vino en los molinos, hornos y tabernas del señor. En el molino, por la molienda, debían dejar cierta porción de harina (*maquilla*), y en el horno, por la cocedura, un pan de cada veinte o treinta (*fornático, fornage*)».

LIBRO (IR AL). Alusión al *Liber Iudicum* o *Liber Iudiciorum* (*Fuero juzgo* en la versión castellana), que estuvo vigente hasta bien entrado el siglo XV, y aun, en parte, hasta nuestros días. (Cons. Martínez Marina, I, 42 y siguientes).

LIUORADO. Herido, golpeado.

LIUORES. Heridas, golpes. De *livōres*.

MANERIA. O *mañeria* (esterilidad). Tributo en virtud del cual pasaban al señor los bienes de los que fallecían sin sucesión ni parientes próximos. (Cons. Martínez Marina, *Ensayo*, V, 70 y siguientes).

MANPARAR. Proteger, amparar, encubrir. De *mānū-parāre* = detener con la mano.

MERINO. De * *mājōrīnūs* «*Merino* es nome antiguo de España, que quiere tanto dezir como homne que ha mayoria para fazer justicia sobre algun logar señalado, assi como villa o tierra. E estos son en dos maneras: ca unos y ha, que pone el rey de su mano en lugar de Adelantado, a que llaman Merino mayor; e este ha tan gran poder como el Adelantado. E otros hay, que son puestos por mano del Adelantado, o de los Merinos mayores: pero estos atales non pueden fazer justicia sinon sobre cosas señaladas, a que llaman *voz del Rey*, assi como por camino quebrantado, o por ladron conocido, e otrossi por muger forçada, o por muerte de homne seguro, o por robo o fuerça manifiesta, o otras cosas a que todo homne puede yr». (Ley 23, tít. 9, *Partida* II). En el *Ordenamiento de Alcalá* (tít. XX) presentan el carácter de meros ejecutores de justicia.

MESURA. Medida. De *mensūra*.

MONTADGO. Tributo que se pagaba por el aprovechamiento de pastos. Díjose en latín *montaticum*.

- MOYO. Medida de capacidad para áridos y para algunos líquidos.
De *mōdīus*.
- MUGER DE BENEDIÇION. Mujer canónicamente casada. Díjose también:
mujer velada. (*El Fuero de Brihuega*, ed. J. C. García, Madrid, 1887,
p. 146). Asimismo se habla de *hijos, nietos y biznietos de bendición*.
(*Fuero de Plasencia*, cap. 743).
- NIÑA EN CABELLOS. «La doncella; porque en muchas partes traen a
las doncellas en cabello, sin toca, cofia o cobertura ninguna en la
cabeza hasta que se casan». (Covarrubias).
- NUÇIO. Denominado también *nuntio*. Parte de bienes que a la muerte
de alguna persona habían de entregar sus herederos al rey o señor.
Llamábase asimismo *luctuosa*. En la confirmación de los antiguos
fueros de León y Carrión, hecha por Doña Urraca en 1109 (*apud*
Muñoz y Romero, p. 97), se lee: «et Cavalleiro si in sua corte, aut in
suo lecto morierit, aut in sua terra, si habuerit caballum, ut det eum
in nuntio; et si non habuerit caballum, et habuerit lorigam, det eam
in nuntio; et si non habuerit kaballum, neque lorigam, det in nuntio
C. solidos». Comp. el tít. III, lib. I del *Fuero Viejo de Castilla*.
- OMEZIADO. Víctima de un *omezillo* (homicidio), o pariente o heredero de
ella. (*El Fuero de Plasencia* (cap. 136) llama al matador: *omezian*).
- PEAJE. Tributo que se pagaba por el pasaje. De *pēdātīcūm*.
- PECHAR. Pagar, contribuir. De *pactare*. *Pecho* = tributo, contribución.
De *pēctūs*.
- PEÑO. Prenda. De *pignus*.
- PORTADGO. Derecho que se pagaba por llevar a vender comestibles y
otras mercancías a un lugar determinado.
- PORTAR. Llevar. De *pōrtāre*.
- PORTERO. De *pōrtārīus*. Sus principales atribuciones consistían en «citar
en nombre del rey, notificar sus mandatos, y dar posesión a los que
obtenían sentencia favorable del tribunal de la Corte». (Hinojosa:
Estudios sobre la Historia del Derecho español, Madrid, 1903, p. 87).
Eran también encargados de cobrar el *portadgo*. (Véase *El Fuero de*
Plasencia, ed. Benavides, Roma, 1896, cap. 28). Comp. 1. 14, t. 9,
Partida II.
- POSTURA. Concierto, avenencia, pleito, ley, precio, apuesta. (Véase,
sobre la significación de la palabra, a Martínez Marina, VII, 32).
De *pōsītūrā*.
- PRENDAR. Tomar, hacer prenda. De * *pignērāre*.
Díjose también *pendrar*.
- QUADRILLA. *Casar* «compuesto de diversas piezas de tierra, juntas o
separadas, pero siempre bastantes para el sostenimiento de un
labrador» y de su mujer, hijos y servidores, según el P. Santa Rosa
de Viterbo. Comp. J. Puyol, *Una puebla en el siglo XIII*, Paris, 1904,
p. 52.

QUIER-*quier*. = Ora-ora. Forma verbal (de *querer*) que se transformó en conjuntiva.

QUITO, A. Libre, exento. De *quīēto*, en opinión de Körting.

RECTOR. Funcionario de elección popular, como los llamados *probi homines, consules* y *iurati*. Comp. E. de Hinojosa, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*; Madrid, 1905, p. 135.

ROTURA. Desavenencia, rompimiento. De *rūptūrā*.

RUA. Calle. De * *rūta* (?).

SAYON. El *exequutor* de la legislación gótica. Era ministro auxiliar de la Justicia, en lo civil y en lo criminal.

De *saio* = alguacil. De él trata extensamente el Fuero de León.

SE. (En el cap. 3.º y 19). Si. (De *si*; en italiano, y en francés antiguo: *se*).

SEÑA. Bandera, enseña. De *signa*.

SELLO. Como *seello* y *seyello* (Fuero de León, cap. XV), significa *sello*. Pero en el cap. 50 de nuestro Fuero parece aludirse a alguna prueba judicial (si no hay errata, por *ferro*); quizá al *sello* empleado en la prueba caldaria, según consta del folio 83 del libro de fueros del Archivo de San Juan de la Peña, que cita Martínez Marina (*Ensayo*, VII, 4) y que dice así:

«Ningun hombre que ha a traer gleras (*Saquitos de arena*) de la caldera, el agua debe ser fervient, et las gleras deben seer ix., atadas con unpaino de lino, y el paino con las gleras debe seer atado con el un cabo con un filo delgado, y con el otro cabo del filo debe seer atada el ansa de la caldera, en guisa que las gleras toquen al fondon de la caldera, et el agoa calient sea tanta en la caldera que el pueda cubrir al que ha de sacar las gleras de la muineca de la mano fata la yuntura del cobdo. Pues que hobiere sacado las gleras el acusado, atenle la mano con un paino de lino que sean las dos partes del cobdo, et sea atado en la mano con que sacó las gleras en ix. dias, *et seyeillenle la mano, en el nudo de la cuerda con que está atado, con seello sabido*, en manera que no se suelte fata que los fieles lo suelten. A cabo de ix. dias, los fieles catenle la mano, et si le fallairen quemadura, peche la pérdida con las colonias...» (Comp. *Fuero general de Navarra*, V, 3, 18).

SOLARIEGO. (De *solar*, y el sufijo, de origen ibérico, *iego*). «Solariego tanto quiere decir como homne que es poblado en suelo de otri: et este atal puede salir quando quisiere de la hereditat con todas las cosas muebles que y hobiere; mas non puede enagenar aquel solar nin demandar la mejoría que y hobiere fecha, mas debe fincar al señor cuyo es». (Ley 3.ª, tít. 25, Partida IV). Eran, pues, como advierte Muñoz y Romero, una especie de enfiteutas.

TIRAR. Sacar. De * *tirāre* (?).

TREYNTADGO. Tributo, quizá de la misma especie que el denominado *treinteno* en cierto Privilegio, concedido por Alfonso XI en 1326 a

los vecinos de Santander, e inserto por Llorente en el tomo v (pág. 322) de sus *Noticias*. En ese Privilegio, el monarca dispone que los vecinos de Santander «paguen en la nuestra Aduana de Sevilla, de cualesquier mercadurias que a ella llevaren, la *treintena parte* y no mas, vendiendo hy las dichas mercadurias, e si las dichas mercadurias hy no vendieren, y las quisieren sacar dende para otro lugar o a otra parte, que non paguen por ellas.....» Debo la indicación de este pasaje a mi querido amigo el ilustre académico de la Historia D. Julio Puyol.

TUERTO. Injusticia. De *törtu*. Díjose también *torto* (Fuero de Usagre).

VANDO. Partido, reunión tumultuosa de gente armada, auxilio.

Del gótico *bandi*. De *bando*: *bandear* = hacer bando. Nuestro Fuero distingue entre el *bando de manos* y el *bando de lengua* (de obra o de palabra).

VEGADA. Vez. De * *vicāta*.

VIENGUE. Vindique, o reivindique (vengar, de *vǫndicare*). Las mismas formas: *vingar* y *viengar*, se encuentran en el *Fuero juzgo* (ed. académica).

VINGUE. (Véase: VIENGUE).

VISQUIERE. Perf. de *vivir* (de *vǫvere*).

La lengua del texto es castellana, sin huellas perceptibles de leonesismos ni asturianismos. El empleo de la partícula *se* por *si* en dos lugares (cs. 3.º y 19), el de *sym* por *sin* en otro (c. 39), así como el de *ayam* por *ayan* (c. 53), el de *fagam* por *faga* (?) (cs. 66 y 67), y la diptongación de *morán* en *mueran* (47), pudieran hacer sospechar algunos resabios de leonesismo (1); pero aun dando por supuesto que no se trate de modificaciones del copista, serían muy discutibles esas particularidades.

(1) Cons. E. STAFF, *Étude sur l'ancien dialecte léonais*, Uppsala, 1907, pp. 205, 248 y 282.

8.5.5 FUERO DE LA TIERRA DE VALDÉS (LUARCA, 1270): NOTA PREVIA Y EDICIÓN DE IGNACIO RUIZ DE LA PEÑA

Por ser común el modelo cancilleresco del villazgo asturiano de Alfonso X, se toma como muestra indicativa de la uniformidad foral la carta de privilegio otorgada por el rey a los hombres de la tierra de Valdés para poblar en el lugar de Luarca (Burgos, 1270, 29, mayo). Para ello se cuenta con la edición completa de Ignacio RUIZ DE LA PEÑA, *Las «Polas» asturianas en la Edad Media, Estudio y Diplomático*, Universidad de Oviedo, 1981, pp. 328-332, que se sigue aquí.

Texto: manuscrito y ediciones

1270, mayo 29, jueves. Burgos

Carta de población otorgada por Alfonso X a los hombres de la tierra de Valdés. Les dona los realengos de esta tierra y les manda que pueblen en el lugar de Luarca el cello de Santiago de Arriba, delimitando sus términos, concede a los pobladores que puedan explotar y comerciar con la madera y el Fuero de Benavente, y les favorece con una amplia exención de prestaciones, excepto moneda y hueste, fijando las cantidades anuales que deben satisfacer por todas estas concesiones.

[A].—Original, perdido. Según noticia que transmite Vigil, tomada de los papeles del Arch. de la Diputación de Oviedo, «en 1837 el Ayuntamiento de Valdés solicitó del gobernador autorización para sacar copia en el Arch. de Simancas, de la carta-puebla que le concediera el rey don Alfonso X, porque se había extraviado (*A. M. E. D.*, 1, p. 582).

[B].—Copia de *A*, autorizada por el notario Juan Fernández en virtud de auto judicial el 23-X-1331. Se conservaba en el Arch. de la Audiencia de Oviedo, sig. *Valdés: civil*, n.º 786-47. Pereció con los demás fondos allí custodiados en los sucesos revolucionarios de octubre de 1934. La consultaron y dan ref. de ella Sangrador (*Historia de la administración*, p. 142, en nota) y Vigil (*loc. cit.*).

[C].—Conf. en el A. G. S. (?), perdida. La hipotética existencia de esta confirmación la establecemos a partir de la ref. de Vigil que copiamos en *A*. Las exploraciones que hemos realizado en la sec. Patronato Real, sec. *Mercedes Antiguas*, donde lógicamente debiera encontrarse este doc., han resultado infructuosas.

[D].—Copia de *B*, certificada por Manuel Antonio de Santelices, oficial mayor de la Secretaría de Cámara y Real Patronato en Madrid, el 26-IV-1785, se conservaba a fines del siglo XVIII en el Consejo de la citada Cámara, según noticia de uno de los colectores de Jovellanos. Perdida.

[E].—Copia autorizada, existente en el Arch. Municipal de Luarca, sobre la que se transcribió la copia *H*, según se hace constar en el preámbulo de la misma. Perdida.

F.—Dos copias, con ligeras variantes, en la B. R. A. H., *Colección* de Jovellanos. Ambas se reproducen en la ed. de esta *Colección* (la primera de *D*).

G.—Copia, en la B. R. A. H., *Colección* Martínez Marina, t. VIII, fols. 53 rº - 57 vº.

H.—Copia de *E*, autorizada por Domingo García Trío, escribano del Ayuntamiento de Luarca, expedida el 22-I-1799. En el Arch. de don Jesús Evaristo Casariego (Luarca). Fotocopia en la Biblioteca de la Universidad de Oviedo.

EDS.:

a.—SANGRADOR Y VÍTORES, *Historia de la administración de justicia*, pp. 357-360. Muy defectuosa (de *B*).

b.—*Colección de Asturias*, III, pp. 17-19 y 41-43. Se reproducen las dos copias de *F*.

Ref.: *Memorial ajustado del pleyto que litigan el fiscal de su Magestad y la villa y vezinos de Luarca*, ed. facsimilar, Luarca, 1976, pp. 23 y ss.

E. S., XXXVIII, p. 199.

MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo*, I, p. 148 en nota (de *G*).

M. H. E., I, p. 259 en nota.

MUÑOZ Y ROMERO, *Catálogo*, p. 132 (de *F*).

VIGIL, *A. M. E.D.*, I, p. 582 (de *A, B, D, F* y *G*).

BALLESTEROS, *Alfonso X*, p. 512.

En la presente transcripción, fijada a partir del texto *H*, se ha tenido a la vista el texto *G* y la ed. *b* de las dos copias de *F*, anotando las variantes resultantes del cotejo de todos ellos.

Sean quantos este privilegio vieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen e del Algarbe, en uno con la reyna doña Juana, mi mujer, y con nuestros hijos el infante don Fernando, el primero heredero, con don Sancho e don Pedro e don Juan e don Jaimes. Porque los homes de la tierra de Valdés se nos embiaron a querellar muchas veces que resecebían muchos males y muchos tuertos de caballeros e de escuderos y de otros homes malfacedores que les robaban e les tomaban¹ lo suyo sin su placer, y pidiéronnos merced que les diésemos un logar que toviésemos por bien en que poblasen y les otorgásemos nuestros regalengos² y los nuestros derechos que habíamos en esta tierra sobredicha, e que nos darían lo que toviésemos por bien.

[1] Nos, por les facer bien³ y merced por que la tierra sea mejor poblada y se mantenga más en justicia, dámosles e otorgámosles todos nuestros regalengos⁴ y todos los nuestros derechos que habemos e debemos haver en esta tierra sobredicha que los hayan libres e quitos para siempre, salbo ende el patronazgo de las nuestras iglesias que retenemos para nos. E ellos que hayan la renta de ellas la que solían dar a nos o al ricohome que la tierra tenía por nos. E salbo, otrosí, el Puerto de Valledación e portazgo de Luzdes y de los otros navíos que vinieren de fuera parte. Pero los pobladores de esta puebla y de su alfoz que puedan pescar libremente por la mar e que no den portazgos ni derechos ningunos⁷ de lo que pescaren con los sus⁸ navíos e sus derechos. Estos regalengos les damos en tal manera que ellos pueblen⁹ en el logar de Luarca¹⁰ el cellero¹¹ de Santiago de Arriva, que les damos con todos sus derechos; e que fagan en ella^a y todos¹² los que y¹³ poblaren que tengan las mayores casas pobladas y encierren su pan y su vino.

[2] Otrosí, les otorgamos que fagan maderas e mercadia¹⁴ de bruesa, y todos aquellos que y moraren que tengan y beneficien así como a todos los otros moradores de Asturias.

^a En todos los mss, parece que hay un error común de los copistas, ya que, de acuerdo con la fórmula normal en las cláusulas análogas de las restantes cartas de población de 1270, debiera decir *y villa*. En *H* se repite en *ella en ella*.

[3] Y otrosí, les otorgamos el fuero de Benavente por que se juzguen, y los que se alzaren¹⁵ del juicio de esta puebla que se alzen a nos y no a otro lugar.

[4] Otrosí, otorgamos que hayan estos términos libres e quitos por estos logares: como comienza¹⁶ el agua de Barayo e como parte por Navia e dende para Brazia del arco¹⁷ e dende para la bobia de Candanedo e dende por el trescito de Naraval¹⁸ e dende como parte con Tineo e dende el fresno de Trebías como parte con Tineo, e dende como parte por la covertoria¹⁹ de Allones e dende como parte con Tineo, e dende por el Alojón de Aliones que parte con Tineo²⁰. E dende por el pico de Cuerva como parte con Salas e por el Palo de Cueva como parte con Salas, e por los finsos de Branacate como parte con Pravia por la peña de la Funceda y dende a la vega de Agueverero como parte con Pravia por el pico de Labazos y por la braña de Candanedo y por la agua de Reocabo como fiere en el maf.

[5] E por estas cosas sobredichas que les damos han de dar cada año a nos o a²¹ quien la tierra tubiere por nos doscientos y cincuenta maravedís, la mitad por el San Martín y la otra mitad por San Juan de junio, e quince maravedís al merino que hayan tubieren (sic) por nos una vez en el año quando fuere por razón de hacer su oficio.

[6] Y por esto que sean excusados de todos los otros pechos de yantar e de ricohome que la tierra tubiere, salbo ende moneda e²² hueste quando acaesciere. Pero los fijosdalgo que ai poblaran que no pechen moneda aquellos que la no suelen pechar antes que aí poblasen.

E mandamos e defendemos que ninguno sea osado de ir contra este pibilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, que a cualquiera que lo²³ ficiese abría nuestra ira e pecharnos ha en coto²⁴ dos mil maravedís, e a²⁵ los pobladores del lugar sobredicho o²⁶ a quien su voz tubiere todo el daño doblado.

E²⁷ por que esto sea firme e estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos, jueves veinte y nueve días andados del mes de mayo, en era de mil trescientos y ocho años.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, reynante en uno con la reyna doña Juana mi muger y con nuestros fixos el infante don Fernando, primero heredero, y con don Sancho y don Pedro y don Juan y don Jaymes en Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaloz, en el Algarbe, otorgamos este privilegio e confirmámoslo.

Don Sancho, arzobispo de Toledo, canceller del rey.—Don Remondo, arzobispo de Sevilla.—Don Alfonso de Molina.—Don Felipe.—Don Luis.—La Yglesia de Burgos vaga.—Don Tello, ovispo de Palencia. —Don Fernando, ovispo de Segovia.—Don Lope, ovispo de Siguenza.—Don Agustín, ovispo de Osma.—Don Pedro, ovispo de Cuenca.—Don frai Domingo, ovispo de Abila.—Don Vivian, obispo de Calahorra.—Don Fernando, obispo de Córdoba.—Don Pedro, ovispo de Plasencia.—Don Pascual, ovispo de Jaen.—La Iglesia de Cartagena vaga.—Don Frai Juan, ovispo de Cádiz.—Don Juan Gonzalez, maestro de la orden de Calatraba.—Don Alfonso García, adelantado mayor de la tierra de Mur (sic) y de Andalucía.—Don Nunno González.—Don Lope Díaz.—Don Simón Ruiz.—Don Juan Ruiz Alfon (sic).—Don Fernando Roiz de Castro.—Don Juan García.—Don Diego Sánchez.—Don Gil García.—Don Pedro Coronel.—Don Gómez Ruiz.—Don Rodrigo Rodríguez.—Don Anrique Pérez, repostero mayor del rey.—Don Hugo, duque de Borgoña, vasallo del rey.—Don Anrique, duque de Lorene, vasallo del rey.—Don Alfonso fijo del rey.—Don Juan, emperador de Constantinopla e de la emperatriz doña Berenguela, conde de (blanco) vasallo del rey.—

Don Luis, fixo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Belmonte, vasallo del rey.—Don Juan, fixo del emperador e de la emperatriz sobredichos, vasallo del rey, conde de Monforte.—Don Gascón, vizconde de Vearne, vasallo del rey.—Don Martín, ovispo de León.—La Iglesia de Oviedo vaga.—Don Suero, ovispo de Zamora.—La Iglesia de Salamanca vaga.—Don Germán, ovispo de Astorga.—Don Domingo, ovispo de Ciudad.—Don Miguel, ovispo de Ciudad (sic).—Don Miguel, ovispo de Lugo.—Don Juan, ovispo de Orense.—Don Gil, ovispo de Tuy.—Don Nuño, ovispo de Mondoñedo.—Don Fernando, ovispo de Coria.—Don Bartolomé, ovispo de Badaloz.—Don frai Lorenzo, ovispo de Silve.—Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Santiago.—Don García Fernández, maestre de la orden de Alcántara.—Don Rui Guillen, maestre de la orden del Temple.—Don Estevan Fernández, adelantado maior de Murcia.—La Iglesia de Santiago vaga.—Don Alfonso Fernández, fixo del rey.—Don Rodrigo Alfonso.—Don Martín Alfon (sic).—Don Rodrigo Ibañez, perteguero.—Don Gil Martínez.—Don Daniel Rodriguez (sic).—Don Martín Gil.—Don Juan Fernández.—Don Ramirez (sic).

Melen Pérez, notario, la fixe escribir por mandado del rey en el anno diez y ocho que el rey sobredicho reynó. Pedro García de Toledo, escribano.

¹ Les robaban e quitavan e tomaban, *G.*-² Los regalengos, *G.*-³ Nos ... bien, *om. G.*-⁴ Los derechos, *G.* los nuestros, *b 2.^a copia.*-⁵ o, *G.*, e, *H y b las dos copias.*-⁶ e, *G y b 2.^a copia. om. H y b 1.^a copia.*-⁷ de ninguna cosa, *G.*-⁸ los sus, *om. G.*-⁹ e sus derechos ... pueblen, *om. G.*-¹⁰ de Luarca, *om. G.*-¹¹ e el tellero, *G.*-¹² todos, *G y b 2.^a copia.* todo, *H y b 1.^a copia.*-¹³ y, *G. om. H y b las dos copias.*-¹⁴ mercaderías, *G.*-¹⁵ a nos, *add. G.*-¹⁶ comienza, *G.* comenzar, *H y b las dos copias.*-¹⁷ el agua de Barroyo e como parte el mar e donde adelante e donde como parte al canal del arco, *G.*-¹⁸ Naraval, *G.* Naraval, *H y b las dos copias.*-¹⁹ covertoria, *G y b 2.^a copia.* convertería, *H y b 1.^a copia.*-²⁰ e dende por el alojón... Tineo, *om. G.*-²¹ o a, *G.* e, *om. a.*, *H y b las dos copias.*-²² e, *G. om. H y b 1.^a copia.* moneda e, *om. B 2.^a copia.*-²³ lo, *G y b 2.^a copia.* le, *H y b 1.^a copia.*-²⁴ e pecharnos ha en coto, *G.* y pechar y pecharnos ya en cotto, *H y b 1.^a copia.* y pecharnos y con coto, *b 2.^a copia.*-²⁵ a, *G y b 2.^a copia. om. H y b 1.^a copia.*-²⁶ o, *G.* e, *H y b las dos copias.*-²⁷ E, *G. om. H y b las dos copias.*-²⁸ y, *b 2.^a copia. om. H y b 1.^a copia.*

CAPÍTULO IX

FUEROS DE GALICIA

Eduardo Cebreiros Álvarez

9.1 INTRODUCCIÓN

Sirvan como presentación de estas páginas las que el profesor Santos Coronas ha realizado en esta misma obra sobre el concepto y características de los fueros municipales en el reino de León. Los fueros u ordenamientos privilegiados que recibieron numerosas localidades durante la Edad Media ponen de relieve la necesidad de repoblar un territorio, normalmente peligroso, que ha sido recuperado del poder musulmán en la mayoría de los casos. Además de tratarse de un instrumento jurídico para promover esa organización incipiente de los reinos cristianos medievales, el fuero plasma toda una serie de costumbres que han venido empleándose en la zona en cuestión, muchas veces, además, su primera manifestación escrita con el fin de dar seguridad. Pero no solo.

Como en su día puso de relieve el profesor García-Gallo¹ y después han venido repitiendo otros autores², el complejo mundo de los fueros no admite con facilidad una clasificación. Las nomenclaturas son muy variadas y el contenido de los textos forales también. Así, como el maestro señaló ya el siglo pasado³, nos encontramos, en primer lugar, con documentos que reflejan una actividad contractual centrada en las prestaciones que los cultivadores de la tierra deben a su señor, lo que ha venido en llamarse contratos agrarios colectivos. Por tanto, se enmarcan en el ámbito del derecho privado. Pero a su lado, en segundo lugar, existen concesiones de privilegios o exenciones a un lugar que, incluso, pueden contener un pequeño ordenamiento local. Se trata de textos breves que no exceden los 50 preceptos, y que surgen con la

¹ A. GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante, *AHDE*), XXVI, 1956, pp. 387-446.

² Sirva como ejemplo el de autores que criticaron la idea de una cerrada clasificación entre fueros breves y extensos, *vid.* G. SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano», en *AHDE*, VI, 1929, pp. 260-320; A. IGLESIA FERREIRÓS, «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 4, 1977, pp. 115-198.

³ GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio...», *ob. cit.*, pp. 413-423.

finalidad de repoblar un territorio, confirmar o fijar un determinado derecho municipal o, también, para cambiarlo. Es aquí, sobre todo, donde abundan los nombres para referirse a esta documentación: fueros, cartas de población, de privilegio, cartas pueblas... A juicio de García-Gallo las diferencias se encuentran en la causa de concesión del texto y no en la denominación que pueda haber recibido. Por último, disponemos de documentos que recogen de forma más amplia las costumbres de un lugar. Si atendemos a la forma en la que se recogen los textos podemos dividirlos en cartas o en libros de fuero⁴.

Acercándonos más al concreto contenido que debieran recoger estas páginas, cabe señalar que los fueros se clasificaron en grandes familias, de modo que se puede observar un pequeño grupo de «fueros madre» de los que el resto son copia en mayor o menor medida. En este sentido y, al igual que sucede en Asturias, cabe señalar que el Fuero de León/Benavente y el de Sahagún, tuvieron una gran difusión en el territorio gallego, llegando a lugares como La Coruña, Santiago, Orense o Ribadavia, por citar territorios de cierta relevancia. Son estos fueros de la meseta los que servirán de base para la configuración foral en la Galicia medieval, por lo que nos encontramos con una ordenación propiamente foránea.

Sin embargo, considero necesario realizar una precisión acerca de estos textos jurídicos que configuran el primer grupo de los que se analizarán correspondientes al territorio de Galicia. Creo que se debe distinguir, por una parte, el territorio señorial, de fuerte presencia eclesiástica, aunque no es desdeñable la impronta laica, y, por otra, el realengo, que será el que otorgue fueros, mayormente, a urbes que podrán vivir con cierta autonomía. Si bien ambos poderes —regio y señorial— concederán ordenamientos que regulen localidades o «tierras» todo parece apuntar que las concesiones efectuadas por el monarca son más favorables para los habitantes que las realizadas por los señores, más propensos a un control mayor.

Ejemplos de concesiones regias las encontramos en localidades como Coruña, Bayona o Allariz. Entre las señoriales podemos destacar los textos que recibieron lugares dependientes del señorío eclesiástico de Santiago de Compostela y que se extendieron por la llamada «Tierra», como en su día puso de relieve López Ferreiro⁵, al igual que la regulación que recibirían territorios sometidos a monasterios por parte de sus abades, normalmente enclaves de menor relevancia poblacional.

En todo caso, parece que se puede afirmar con claridad que la libertad de la que se podía gozar en los municipios o concejos fue escasa en el territorio gallego en comparación con el resto de localidades castellanas, debido a ese dominio señorial⁶. Esta circunstancia, puesta de relieve, en su día, por el profesor Otero Varela⁷, me parece de suma importancia. Solo comprendiendo el control señorial durante

⁴ A. M. BARRERO GARCÍA, «El proceso de formación de los Fueros Municipales (cuestiones metodológicas)», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, p. 62.

⁵ A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, Santiago, 1895.

⁶ Conviene recordar en este sentido el clásico aforismo germánico: *Die Stadtluft macht frei* (El aire de la ciudad hace libre); en la misma línea, *vid.* F. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, «Antología de textos forales del Antiguo Reino de Galicia (siglos XII-XIV)», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10, 2003, pp. 267-268.

⁷ Como nos señalaba en clase a los que fuimos sus alumnos, Galicia no pasó por las fases de Reconquista y repoblación y, por ello, el poder señorial se mantuvo inalterable. Esa es una peculiaridad del territorio, que determinó e influyó en la posterior evolución del derecho en la zona y que permite

la Edad Media se puede entender la escasa relevancia de los fueros municipales en Galicia, así como el posterior desarrollo del derecho en este territorio. De ahí, que no podamos encontrar en la evolución que a continuación se va a efectuar de los fueros municipales gallegos, grandes ejemplos de textos que recojan libertades, exenciones o privilegios. Precisamente, por eso, porque en Galicia no hubo la necesidad de otorgarlos para favorecer e incentivar una repoblación en lugares peligrosos.

Como características de los fueros gallegos podemos destacar dos, siguiendo a Barreiro Somoza⁸:

- Son textos breves, de pocos preceptos, muchos de ellos preocupados por establecer únicamente las relaciones con el señor.
- Extraños, pues en Galicia se recibieron fueros de otras localidades y que, por lo tanto, estaban pensados para otras ciudades, que no siempre tenían mucha relación con el lugar gallego que recibía ese precepto.

Como ya hemos visto, Sahagún y Benavente son los dos textos que marcarán el régimen foral de Galicia, pues son los que se toman como base para gran parte de los documentos jurídicos que veremos⁹. Fernando II será el impulsor y artífice de la expansión del primero y Alfonso IX del segundo. Si bien estos se enmarcan en la perspectiva general que los asocia a un derecho privilegiado para crear, asentar o repoblar un territorio situado en zona peligrosa ante posibles incursiones musulmanas, en el caso gallego, muy probablemente haya que tener en cuenta otros factores.

No todas las repoblaciones efectuadas traen su causa en la llamada Reconquista¹⁰. De este modo, cabe considerar que los fueros que se reciben en Galicia son disposiciones que surgen por diferentes causas. Los hay que aparecen para fomentar el despegue comercial de villas y urbes que están creciendo después del general renacimiento ciudadano que comienza en Europa en torno al año 1000 y que, igualmente, aunque algo más tarde, se dejará sentir en la Península Ibérica. En el caso gallego, tenemos ejemplos de lugares tanto de interior como de la franja costera. En esta última, podemos fijar nuestra atención en los textos dirigidos por Fernando II a Padrón, Noya o Pontevedra para fomentar el comercio de Santiago y facilitarle una vía de salida al tráfico marítimo o en la concesión a Bayona, en tiempos de Alfonso IX, para el desarrollo de una villa comercial más al sur, en una zona pesquera de relevancia. Para el monarca, este auge tendrá importantes consecuencias económicas, pues podrá obtener más impuestos¹¹. Además, en la mente del rey, también podrían encontrarse razones limitadoras del poder señorial, tan extendido por el espacio gallego. Tampoco es desdeñable la posibilidad de que el motivo de concesión de algunos fueros fuese otorgar privilegios y exenciones para fomentar o desarrollar núcleos urbanos con

entender, también, la inexistencia, a su juicio, de un derecho foral propio, *vid.* A. OTERO VARELA, «Sobre la compilación del Derecho foral gallego», en *AHDE*, XXV, 1965, pp. 553-555.

⁸ J. BARREIRO SOMOZA, Voz «Fueros», en *Gran Enciclopedia Gallega*, Santiago, 1974, p. 155.

⁹ García-Gallo pone de relieve cómo las Cortes de Valladolid de 1351 señalaban que Galicia se había repoblado sobre la base de los Fueros de León y de Benavente, *vid.* A. GARCÍA-GALLO, «Los Fueros de Benavente», en *AHDE*, XLI, 1971, p. 1143.

¹⁰ A. SOLANO FERNÁNDEZ-SORDO, «Historia urbana en la Galicia medieval. Balance y perspectivas», en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, LVII, 123, 2010, p. 57.

¹¹ En esta línea, *vid.* BARREIRO SOMOZA, Voz «Fueros»..., *ob. cit.*, p. 157.

finés estratégicos frente a la expansión portuguesa en tiempos de Alfonso Enríquez. Pensemos que tanto Allariz, como Ribadavia, Milmanda o Bonoburgo de Caldelas son lugares al sur de Galicia, no muy lejanos de la línea con Portugal.

En este sentido, coincido con Álvaro Solano, quien establece una pluralidad de objetivos en la política de concesión de fueros por parte de los monarcas de los siglos XII y XIII¹²:

- Organizar poblaciones que se dedican o desarrollan actividades mercantiles.
- Consolidar localidades limítrofes con el reino portugués.
- Crear villas portuarias que sirvan para explotar la pesca litoral y fomenten el comercio.
- Promover lugares que se encuentran en el Camino de Santiago.
- Desarrollar núcleos urbanos en los escasos territorios de realengo.

9.2 FUEROS MUNICIPALES EN EL ÁMBITO SEÑORIAL

9.2.1 FUEROS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

El señorío de Santiago aparece concedido por el monarca Alfonso II en torno al año 829¹³ al entonces todavía obispo compostelano —el arzobispado no aparecerá hasta 1120 con Gelmírez—, todo ello vinculado a la tradición de conservarse allí el féretro del Apóstol. La jurisdicción inicial concedida, de tres millas alrededor del templo, irá aumentando de la misma forma que el edificio catedralicio.

La propia ciudad, denominada Compostela, no se irá conformando hasta el siglo X. A principios del XI los fueros con los que contaba la ciudad parecen ser —pues no se conservan— una amalgama de costumbres y pactos que podrían proceder de un posible fuero de tiempos de Alfonso V y que sabemos se confirmaron por Alfonso VI¹⁴.

En tiempos de Ordoño II, en el año 915, se otorgó la libertad a los siervos que se estableciesen en la ciudad y permaneciesen en ella durante cuarenta días¹⁵ y consta, asimismo, la confirmación de costumbres antiguas que Alfonso VI llevó a cabo en 1095. Estos primeros textos jurídicos deben enmarcarse en su tiempo, que lo era de asentamiento de una ciudad en un lugar todavía peligroso, pues no olvidemos la campaña de Almanzor en 997¹⁶ o las incursiones normandas a principios del siglo XI, entre 1015 y 1038. De ahí que sea necesario incentivar la repoblación de un lugar que, además, cuenta con la relevancia religiosa de ser el lugar donde descansaba el cuerpo de uno de los apóstoles. El aumento poblacional parece ser la preocupación más significativa del momento.

¹² SOLANO, «Historia urbana en la Galicia...», ob. cit., p. 64.

¹³ Sobre el señorío compostelano en sus orígenes resulta de obligada consulta J. BARREIRO SOMOZA, *El señorío de la Iglesia de Santiago de Compostela, siglos IX-XIII*, La Coruña, 1987. Sobre estos comienzos, *vid.* en particular, pp. 67-69.

¹⁴ BARREIRO SOMOZA, *El señorío de la Iglesia...*, ob. cit., 131-132.

¹⁵ Puede verse el texto en LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales...*, ob. cit., pp. 67-68.

¹⁶ Sobre el tema *vid.* M. I. PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, «Guerra, violencia y terror. La destrucción de Santiago de Compostela por Almanzor hace mil años», *En la España Medieval*, 1998, 21, pp. 9-28.

Llegamos así a la carta foral que los condes de Galicia Ramón de Borgoña y Urraca otorgan a Santiago en 1105¹⁷. Lo hacen en presencia de nobles y eclesiásticos de gran relevancia, buena prueba de la trascendencia del documento aprobado. El texto presenta dos partes bien diferenciadas, la primera en la que se vuelve a reconocer la calidad de ciudadanos a los que habiten el lugar, reminiscencia o confirmación de lo concedido en tiempos de Ordoño II pero con poca virtualidad práctica en esta época. Asimismo, se deja claro el señorío del arzobispo sobre la localidad pues solo a él corresponde el establecer servicios o prestaciones a los habitantes compostelanos y solo a él deben reconocerle dependencia¹⁸.

Con ello, Gelmírez se garantizaba un dominio que le conllevaría la percepción de importantes tributos en detrimento del monarca o de la nobleza, aunque esto habrá que matizarlo con lo recogido en la siguiente parte del fuero.

Así, en segundo lugar, destacan todo un conjunto de exenciones tributarias. En particular, se libra a los habitantes de la ciudad de Santiago de fonsadera, luctuosa, ossas, caritel —impuesto percibido como reconocimiento de la jurisdicción del señor¹⁹— así como de la obligación de depositar prenda en acciones judiciales siempre que su valor exceda de cinco sueldos o de acudir a hueste del rey salvo que se pueda regresar en un día. Se permite a los compostelanos perseguir por sí mismos a todos los malhechores de la tierra y se impide que sean emplazados por sayones regios. Del mismo modo, se les exime de responder mancomunadamente por robos o maleficios cometidos en la ciudad²⁰.

9.2.2 FUEROS DE DIEGO GELMÍREZ A LA TIERRA DE SANTIAGO EN 1113

La primera característica del texto que conviene poner de relieve es la de sus destinatarios. Se excluye a la ciudad de esta normativa y también a las villas y burgos «en las cuales, con motivo de los extranjeros y otras muchas personas que afluyen, mal podrían observarse dichos estatutos»²¹. Por lo tanto, estamos en presencia de un fuero eminentemente rural y para una población campesina.

El eje central sobre el que gira el documento jurídico, tal y como se señala expresamente, es la ordenación de la administración de justicia.

En primer lugar, se garantiza la seguridad de las iglesias (cap. I) y se adoptan medidas para que personas u oficiales no embarguen ni se apropien de bienes en las casas de presuntos delincuentes sin unas garantías (cap. II). Se prohíbe, también, el embargo de los bienes de mercaderes, romeros y peregrinos (cap. XXIII), medida

¹⁷ No todos los autores conceden categoría de fuero a este texto. Así, Vázquez Núñez, quizás para reivindicar el protagonismo del Fuero de Allariz, niega que el documento compostelano pueda considerarse un verdadero fuero municipal tanto por el número de preceptos como porque el municipio todavía no se había constituido, *vid.* A. VÁZQUEZ NÚÑEZ, «Fuero de Allariz», en *Boletín de la Comisión Provincial de monumentos históricos y artísticos de Orense*, tomo III, 55, marzo-abril 1907, p. 122.

¹⁸ «... nulli reddentes dominium vel patrocinium, nisi soli Deo et Bto. Iacobo Apostolo et humus Sedis Pontifici et suis clericis», *vid.* LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales...*, ob. cit., p. 82.

¹⁹ Para López Ferreiro se trataba de los derechos de sello o timbre, *vid.* LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales...*, ob. cit., p. 83.

²⁰ BARREIRO SOMOZA, *El señorío de la Iglesia...*, ob. cit., pp. 256-257; LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales...*, ob. cit., pp. 81-85.

²¹ LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales...*, ob. cit., p. 155.

que seguro favoreció tanto el auge comercial de la ciudad -sin ser un texto dirigido a ella, como ya hemos señalado- como el aumento de la seguridad de todos los que cubrían el Camino de Santiago.

Resulta interesante la reserva de jurisdicción para los jueces apostólicos que se recoge en el capítulo III y que hace referencia a las causas sobre heredades y sobre iglesias y a juicios sobre delitos en los que haya fiador. La relevancia del arzobispo en la administración de justicia queda patente cuando asume el entendimiento de las querellas o agravios que hubiese y de aquellos asuntos que no hubieran podido resolver los arciprestes, presbíteros y caballeros en sus asambleas (capítulos XIII y XIV).

Desde una perspectiva poco neutral, el canónigo López Ferreiro destacaba en su día²² el carácter bondadoso y privilegiado de estas disposiciones, que consideraba mucho más avanzadas y protectoras que otras coetáneas. Sin embargo, habría que matizar un tanto estas palabras, pues parece que el talante de Gelmírez era poco propicio a concesiones y que su voluntad era aumentar el poder de su señorío²³.

Sí es cierto que se recogen disposiciones de protección como el capítulo IV en el que se establece que en las causas que afecten a los pobres y desvalidos, estos deben ser tratados con misericordia, o que los nobles no pleiteen directamente con pobres sino a través de intermediarios para que la condición de las personas no influya en el proceso (cap. XI). También se excluye del pago de fonsadera²⁴ y luctuosa a los siervos o a quienes paguen el tributo cuadragesimal siempre que vivan en las heredades de sus familiares (cap. VIII).

9.2.3 REPERCUSIÓN PRÁCTICA DE LOS DIFERENTES FUEROS MUNICIPALES COMPOSTELANOS

Una vez examinado el marco normativo, podemos acercarnos a la realidad de los acontecimientos ocurridos en el territorio durante esta época para intentar comprender la virtualidad de los fueros examinados.

No parece que se sintieran muy protegidos los habitantes de la ciudad, pues pocos años después tendrían lugar toda una serie de revueltas ciudadanas, las de 1117 son las más conocidas²⁵, pero que se repetirían con bastantes paralelismos en 1136. En ambas, se busca el apoyo regio para derrocar al arzobispo. Podría entenderse que los sublevados solo perseguían, injustamente, obtener poder frente a alguien que actuaba bien, pero también se puede defender todo lo contrario, que los burgueses estaban cansados del dominio y opresión señorial. Habitantes de la ciudad se levantan contra el arzobispo y contra la reina doña Urraca. Los vecinos se presentan ante el poder visible, el monarca y el señor de la ciudad y pretenden

²² LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales...*, op. cit., pp. 166-167.

²³ M. C. PALLARES y E. PORTELA, «Reis, bispos e burgueses», en *Historia da cidade de Santiago de Compostela*, Santiago, 2003, pp. 136-137.

²⁴ Igualmente se excluye a los clérigos del pago de la fonsadera, tal y como se señala en el capítulo XXIV.

²⁵ Sobre las mismas *vid.* L. VÁZQUEZ DE PARGA, «La revolución comunal de Compostela en los años 1116 y 1117», en *AHDE*, XVI, 1945, pp. 685-703.

obtener algo de ellos²⁶. Unos acuden a la reina y le piden que despoje al arzobispo del señorío. Otros al eclesiástico para que solucione sus problemas con la reina. Urraca intenta someter a Gelmírez pero sin éxito y pacta con él. En todo caso, en el grupo rebelde se encuentran no solo comerciantes y artesanos de la ciudad sino también clérigos. Se trata de revueltas urbanas contra un poder señorial²⁷. En la Compostela medieval viven burgueses que persiguen éxito comercial pero también ansían mayores cotas de gobierno y también clérigos y nobles que están decididos a aumentar su poder frente al arzobispo y, de ahí, el apoyo que buscan en el monarca, conscientes, muy probablemente, de que depender directamente de él y no de un señor eclesiástico les dará mayores libertades.

En la ciudad, aparecerán claramente las disputas entre el concejo y el arzobispo, en las que el monarca ocupará una posición de árbitro²⁸ que mirará con buenos ojos un reconocimiento de la actividad y poder municipal aunque nunca sin obviar el derecho que asiste al prelado como señor de Santiago. De hecho, la historia compostelana será una continua lucha entre sus habitantes y el arzobispo, pretendiendo los primeros abandonar el señorío y pasar a manos realengas y el segundo conservar sus prerrogativas. El anhelo ciudadano solo se puede comprender si el dominio regio era más liviano que el yugo eclesiástico.

Distinta es la situación en la que se encuentra la Tierra, mucho más proclive para un cómodo dominio señorial. La llamada Tierra de Santiago fue creciendo por concesión regia, de forma que en el año 915 alcanzaba 24 millas circundantes a la ciudad del Apóstol²⁹.

²⁶ M. C. PALLARES y E. PORTELA, «Las revueltas compostelanas del siglo XII: Un episodio en el nacimiento de la sociedad feudal», en R. VILLARES PAZ (coord.), *La ciudad y el mundo urbano en la historia de Galicia*, Santiago, 1988, pp. 89-106.

²⁷ PALLARES y PORTELA, «Las revueltas compostelanas...», ob. cit., p. 98.

²⁸ Sirva como ejemplo la sentencia que dicta en 1261 Alfonso X, en la que se permite la participación vecinal en la elección de alcaldes ordinarios de la ciudad y establece la vía de recurso ante el rey, *vid.* PALLARES y PORTELA, «Reis, bispos...», ob. cit., p. 149.

²⁹ LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales...* ob. cit., p. 144.

9.2.4 TEXTOS³⁰:**I. Fuero breve de 1105, otorgado por Raimundo de Borgoña a Santiago de Compostela**

A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra*, Santiago, 1895, pp. 82-84, Tumbo A de la Catedral de Santiago, fol. 29.

Hanc scripturam testamenti et affirmationis donum propria sponte facimus de cunctis habitatoribus, viris ac feminis, qui hodie morantes sunt in hac civitate Compostella, et de nostris comitatibus, castellis et omnibus mandationibus eciam et de familia et de universis terrarum spaciis ad habitandum vel populandum usque in presentem diem venerunt, statuentes eos esse libertos atque inienuos omnem eorum sucesionem et originem cum facultatibus et suis hereditatibus ubique post partem ejusdem Sedis absque omni repetitione et nostri procuratoris vel successorum nostrorum, vel cuiuslibet violente potestatis eos inde abstraere ultra volentis, vel quilibet juris in eis inctus vel extra deinceps possidere cupientis, nulli reddentes dominium vel patrocinium, nisi soli Deo et Bto. Iacobo Apostolo et hujus Sedis Pontifici et suis clericis.

Addimus quidem et istis talem consuetudinem sicut priores illi ab avis et parentibus nostris habuerunt, id est;

- I. Neque dent fossatariam de se nec de suis hereditatibus,
- II. Nec luctuosam,
- III. Non offercionem pro suis filiabus casare vel descasare,
- IV. Non caritele,
- V. Neque decretum majus quam de solidis quinque,
- VI. In fossatum non eant, nisi ut eant una die et revertantur,
- VII. Malefactores honoris Sci. Jacobi destruant,
- VIII. Sajones, raptores vel malefactores super se minime suscipiant.
- IX. Deo et Sto. Jacobo et suis Clericis sicut ingenui serviant.

³⁰ Los fueros de 1105 y 1113 se recogen en el Tumbo A de la Catedral de Santiago de Compostela, cartulario medieval que agrupa los documentos más importantes relacionados con la iglesia compostelana. Sobre el mismo, *vid.* M. LUCAS ÁLVAREZ (ed.), *Tumbo A de la Catedral de Santiago de Compostela*, A Coruña, 1998; F. LÓPEZ ALSINA, *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*, 2ª edic., Santiago de Compostela, 2013, pp. 31-47, particularmente interesantes son sus opiniones acerca del valor histórico del cartulario.

2. Fuero breve de 1113, otorgado por Diego Gelmírez a la Tierra de Santiago

T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, edic. facsímil de la de Madrid, 1847, Valladolid, 1987, pp. 403-409.

Incipiunt decreta Didaci Ecclesiae B. Jacobi II. Episcopi ad protegendos pauperes.

Divina disponente clementia ego Didacus II. Ecclesiae B. Jacobi Ep. cum ejusdem sedis Canonicorum juicio, ceterorumque nobilium virorum consilio praedecessorum statum relegendo, ad protegendum populum, ad exhibendam justitiae normam in toto honore B. Jacobi, excepta Compostellana urbe, omnibusque burgis, quo advenae aliique complures confluentes statuta nullatenus observare valerent, hujuscemodi decreta constituo et constituendo confirmo.

De Ecclesiis.

A capite igitur exordium sumentes, praecipimus, ne quis Ecclesiae terminos irrumpat, aut violenter ingrediatur. Si quis vero intra Ecclesiae terminos quidpiam capere, aut sibi praesigillare existente justitia, et exigente voluerit, Pontificis Vicarium, ut licentiam sibi dari prius expostulet.

De domibus nobilium, et ignobilium, de pigneribus, et de perpetratis calumniis.

In domibus nobilium, seu ubicumque eorum uxores, aut filii, inermes fuerint, Vicariis, et quibusque aliis pignerandi licentiam resecamus. In ceterorum quoque domibus id ipsum observare praecipimus, excepto si furti, aut homicidii, aut violentae mulieris violationis, quod vulgo raptum dicitur, aut quadragesimalis tributi causa extiterit. Quod si extra domos rusticanas armenta, ceterave hujusmodi quae pro perpetrata calumnia capiantur, inventa minime fuerint, Vicarius admotis vicinis, et legitimis testibus domum praesigillet, vel inde pignus abstrahat. Quidquid ut praedictum est pigneratum fuerit, quousque VIII. dies compleantur, integrum conservetur, et vicinis reservandum commendetur, et usque ad praefinitum terminum illaesum, et ab omni usu liberum maneat: si fuerint omnia animalia exercendi operis studio adhibenda, totius laboris expertia serventur. Tandem si calumniae perpetrator praefinito tempore ad examinandam justitiam venire neglexerit, nisi necessaria detentus causa fuerit, justitiae examinatores pro calumniae quantitate pigneris partem detineant, cetera dominis suis referantur. Si quis injuste vel absque domini sui petita licentia quempiam pignerare praesumpserit, duplum restituat, et sexaginta solidos Pontifici persolvat. Verumtamen quisquis prius requisita justitia coram idoneis testibus cum Vicario pigneravit, duplum minime restituat.

De Judicibus.

Hereditatum, et Ecclesiarum causae, non nisi ab optimatibus, et Apostolicae Sedis iudicibus, diffiniantur. Calumniae fidejussoriae iudicia, more antecessorum nostrorum posthabitis in honore B. Jacobi aliis iudicibus, Apostolicae Sedis iudicibus referantur.

De calumniis pauperum.

Pauperes et imbecilles misericorditer calumnias compleant, ut beneficiis suis penitus non priventur.

De proditoribus et latronibus.

Proditores et latrones nemo protegere, nemo defendere praesumat. Sane eorum protectores danna vel calumnias, quae illi sustinere meruerant, sustineant.

De furibus.

Fur postquam tertio furti reus convictus, comprehensusve, fuerit, Principibus terrae atque justitiae examinadoribus tradatur. Qui, dictante justitia, pro meritis ultionem in eum exerceant, sibique dati gladii causam animadvertant: noverint enim quia qui percutit malos in eo quod mali sunt, minister Dei est, et alibi, punire malos non est effusio sanguinis.

De caracteribus.

Caracteres coram totius Ecclesiae conventu, sive publico concilio, fieri jubemus, aliter factos, valere in hibemus.

De fosataria, et luctuosa.

His qui servilis conditionis jugum sustinent, vel qui quadragesimalia tributa persolvunt, redditus solitos, qui fosataria, et luctuosa nuncupantur, relaxamus, si patrum parentumve suorum hereditates incolunt.

De die Dominica.

In Dominica die ruricolae ad civitatem negotiatum ire prohibemus.

De placitis et ceteris scriptis.

Placita et cetera hujuscemodi scripta ab authenticis clericis sicut a iudicibus, vel Archidiacono, sive ab ipsius loci Archipresbytero fiant. Sin autem, cassa habeantur.

De causis pauperum.

Si quis potentum iudicii causam tractare adversus pauperem, vel diffinire habuerit, similem personam introducat quae per se causam suam definiat, ne forte cujuspiam majestate pauperis justitia suffocetur.

De quadragesima.

Diebus quadragesimae characteres fieri, calumniarum causas diffinire, iudicia exerceri, fossatariam dari, nisi magna expeditionis necessitas ingruerit, nostris quidem non extraneis, qui pro dominorum suorum velle tractabuntur, excepta furti, rasi, homicidii, quadragesimalis tributi causa, removemus.

Ut calumniarum causae in Kalendis discutiantur.

Die Kalendarum Archipresbyteri, Presbyteri, milites, rustici, in Kalendarum antecessorum more conveniant: tunc si quid querelae, vel injuriae obortum fuerit, ab Archipresbytero, ceterisque discretis viris, veraciter perquiratur, et emendetur:

quod si diffinire nequiverit, sequenti die super illius negotii causa vera indagine facta Pontifici, atque Apostolicae Sedis Primatibus referatur, et determinetur.

De causis agendis in VI. Feria.

Uniuscujusque hebdomadae sexta Feria, Pontificalis palatii januis reseratis, quidquid querelae, quidquid injuriae, fuerit in praesentia Pontificis, Judicum, et Canonorum, intimetur, et diffiniatur.

De Lupis exagitandis.

In unoquoque Sabbato (excepto Paschae, et Pentecostes) Presbyteri, milites, rustici, cujusque negotii immunes, lupos exagitantes persequantur, eis praecipienda, quod vulgus fogios vocat, praeparent. Quaeque etiam Ecclesia VII. ferreas cannas persolvat. Ad hoc negotium quisquis ire distulerit, si sit Sacerdos, nisi infirmorum visitatione detineatur, vel miles, V. Solidos, rusticus vero ovem, vel solidum persolvat.

De Vicariis.

Milites, et quicumque principatu praeminent, villicationibus suis tales Vicarios statuunt, qui si quid contra decretorum justitiam egerint, calumniarum causas unde compleant, habeant. Sin autem, eorum domini perpetrati damni, et justitiae calumnias sustineant.

De latronibus.

Quicumque latronem comprehenderit, eum villico terrae tradat, et quaecumque villicus ab eo abstraxerit, horum tertiam partem habeat, sic et de proditoribus.

Ne quis res mortuorum diripiat aut inquietet.

Quoties quis naturae jura persolverit, illius hereditate, ceteraque beneficia usque ad X. dies, integra nullaque inquietatione labefacta, qualiter ille dimiserit, consistent. Finitis autem X. diebus, possessionibus, ceterisque beneficiis sub eodem jure, sub quod qui mortis spiculo ceciderit, qualiterve dimisserit, existentibus, si qua calumniarum schismata super his fuerint, ab Apostolicae Sedis iudicibus, ceterisque disertis viris diffiniantur. Ceterum ne quis hereditate, ne quis sicophanta usurpative accedat, justitiae argumentis plenius indagetur.

Ne in Dominica Sajones licentiam habeant pignerandi.

Ab hora nona Sabbati, usque in Feria secunda hora prima, nullus Sajo habeat licentiam pignerandi, nisi homicidas, latrones, scilicet, violatores virginum, per vim raptos, et proditores, et si aliquis de extranea patria justitiam postulaverit, infra supradictum tempus justitiam sumat.

Ne conventus alternantium fiat in Ecclesia.

Sajonum Concilium vel militum conventus in Ecclesia sive terminis ejus fieri prohibemus.

Ne clerici fiant laicorum villici, vel pedagogi.

Clerici neque laicorum villici efficiantur, neque filiorum illorum nutritores, neque a laica persona dehonorentur, vel eorum bona capiantur. Qui aliter egerit, canonicam institutionem componat, et excommunicatus a conventu fidelium sequestretur.

De Rebus captivatorum.

Bona eorum qui capiuntur, a Mauris, usque ad annum plenum in temerata et integra conserventur, ut si forte fortuito captum potuerint redimere, redimant: sin autem completo anno, juxta arbitrium propinquorum eorum bona distribuantur.

De mercatoribus et peregrinis.

Mercatores, romarii, et peregrini, non pignerentur; et qui aliter egerit, duplet quae tulerit, et sit excommunicatus, et solidos LX. persolvat domino illius honoris.

De clericis.

Clerici fossatariam non dent. Abbates, et Clericos venientes ad Synodum, vel votum, aut tertias afferentes, pignerare vetamus.

De Mensuris.

Omnes alias tls. nisi ad mensuram illius petrae quae stat in campo Compostellae, tam in hac Civitate, quam extra vendere vel emere prohibemus, et qui aliter egerit excommunicatus LX. solidos solvat, donec resipiscat.

9.3 FUEROS MUNICIPALES DE TERRITORIOS DE REALENGO

9.3.1 FUEROS DE LA FAMILIA DE SAHAGÚN

a) Fuero de Allariz de 1153-1157

Se trata de uno de los textos forales más relevantes de Galicia, al ser, también, de los iniciales. Cuenta con 35 preceptos que, mayoritariamente, reproducen el Fuero de Sahagún de 1152³¹, continuación del primigenio recibido por la villa abadenga en 1085³². Por referencias indirectas recogidas en el Fuero de Orense, parece que existió un fuero anterior del que no conservamos el texto, pudiendo tratarse, también, de una costumbre no escrita.

A juicio de Ana María Barrero, circularon, al menos, tres versiones del mismo Fuero de Allariz. La única que se conserva y que ahora reproducimos es, para esta autora, una versión defectuosa e incompleta, resultando más provechosa la segunda, conservada a través del Fuero de Ribadavia y del de Bonoburgo de Caldelas de 1228, en tiempos de Alfonso IX. También existiría una tercera redacción que es la que reproduce el texto de Bonoburgo de Caldelas de 1169-1172³³.

Los veinte primeros preceptos reproducen casi literalmente la versión de Sahagún de 1152, aunque no se incluyen, en buena lógica, aquellos que particularizan aspectos de la localidad leonesa. Los siguientes se recogen tan solo en los fueros gallegos que siguen el modelo sahanunense³⁴. Hay varias remisiones directas al Fuero de Sahagún. La primera, el castigo para el alevoso, que se hará siguiendo el fuero madre (precepto 30) y, la segunda y última, la remisión genérica que se hace al texto leonés para que por él se sigan los juicios no regulados en el fuero gallego (precepto 36).

Los motivos de su concesión parecen ir relacionados con las disputas existentes entre Alfonso VII y el monarca portugués Alfonso Enríquez quien, por su cercanía, mantuvo fuertes enfrentamientos territoriales que afectaron a toda la comarca de la Limia y alrededores. Todo parece indicar que el Emperador otorgó los fueros con la finalidad de premiar a la villa por su lealtad y su lucha contra el rey portugués³⁵.

En cuanto a la datación, Vázquez Núñez la sitúa entre 1153, poco después de la concesión del Fuero de Sahagún de 1152, y 1157, año en que fallece el otorgante Alfonso VII³⁶.

³¹ Vázquez Núñez cuantifica en 21 las disposiciones que se toman de Sahagún, *vid.* A. VÁZQUEZ NÚÑEZ, «Fuero de Allariz», en *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos históricos y artísticos de Orense*, n. 56, mayo-junio 1907, p. 129.

³² Sobre el Fuero de Sahagún, *vid.* por todos, A. M. BARRERO GARCÍA, «Los Fueros de Sahagún», en *AHDE*, XLII, 1972, pp. 385-597. Muy interesante para el objeto de nuestro estudio resultan los apéndices comparativos entre el texto castellano y los diferentes fueros que lo tuvieron como modelo, particularmente los gallegos de Allariz, Ribadavia y Bonoburgo de Caldelas, pp. 531-597.

³³ BARRERO GARCÍA, «Los fueros de Sahagún», *ob. cit.*, p. 446.

³⁴ BARRERO GARCÍA, «Los fueros de Sahagún», *ob. cit.*, p. 445.

³⁵ VÁZQUEZ NÚÑEZ, «Fuero de Allariz», *ob. cit.*, n. 55, pp. 117-119.

³⁶ VÁZQUEZ NÚÑEZ, «Fuero de Allariz», *ob. cit.*, p. 121.

Si nos adentramos en el contenido, queda patente que estamos ante un texto plagado de ventajas y exenciones de tipo procesal y fiscal, preferentemente, es decir, se trata del prototipo de fuero municipal de índole privilegiado³⁷.

Tras indicarse, en el primer precepto, el carácter realengo de la villa, cabría destacar el elevado número de disposiciones que ponen de manifiesto la solidaridad vecinal. No debe extrañar esta circunstancia si tenemos en cuenta que, en esta época, tras la caída del poder público visigodo y, ante la falta de una institución que la supla, se acudió a un régimen de autotutela o protección en donde la familia y los vecinos pasan a cobrar un elevado protagonismo. Se refuerzan los lazos y ayuda dentro de los parientes pero también entre los que conviven en la misma localidad, apareciendo así, en muchos fueros municipales, instituciones de ayuda penal o procesal como la venganza de sangre, los cojuradores o la responsabilidad penal colectiva, entre otras. El *Liber Iudiciorum*, texto jurídico completo y general que se emplea durante la Alta Edad Media en los territorios peninsulares, no resulta válido en esta ocasión, pues no contempla los problemas surgidos por la recuperación territorial frente a los musulmanes y su posterior repoblación³⁸.

En este contexto medieval se comprenden mejor todos los preceptos que se recogen en el Fuero de Allariz y que manifiestan claramente esta solidaridad y protección vecinal.

Así, el dueño de la casa que soporte el intento de un extraño por hospedarse en ella podrá recabar la ayuda de los vecinos para echarlo (precepto 3). Del mismo modo, todos se encargarán de ayudar a expulsar «con espada y lanza» a quien intentase entrar por la fuerza en la villa. Es más, quien no participe será considerado alevoso (precepto 30). Igualmente, se castigan duramente los actos violentos contra un vecino, caso del que saque un arma contra otro vecino (precepto 15), de quien lo hiera (precepto 28) o de quien lo insulte o falte al respeto (precepto 33).

Por lo demás, cabe destacar el conjunto de exenciones fiscales que se recoge en el texto jurídico. No se contribuirá por el uso de hornos, molinos o campos (precepto 22), ni por la venta de pan o vino (precepto 24). Tampoco se pagará rauso (contribución debida al señor por la comisión de un raptó en un lugar de su dominio), mañería (tributación a percibir para heredar al que no ha dejado hijos), ni fonsadera (tributo para eximirse de acudir a fonsado) (precepto 31). Buena parte de estos beneficios fiscales siguen el modelo de los recogidos en los fueros leoneses³⁹.

El precepto 35 habla de la exención de foro a ciegos, jóvenes y solteros, no siendo válida, a mi entender, la explicación que interpreta este precepto en el sentido

³⁷ Ya Barrero García había puesto de relieve que el Fuero de Sahagún, modelo del alariciano, no contenía privilegios extraordinarios pero tampoco tan desfavorables como algunos autores habían querido ver, puesto que muchos municipios de realengo pretendieron la extensión del texto leonés, *vid.* BARRERO GARCÍA, «Los fueros de Sahagún», *ob. cit.*, p. 463.

³⁸ A. OTERO VARELA, «El código López Ferreiro del *Liber Iudiciorum*. (Notas sobre la aplicación del *Liber Iudiciorum* y el carácter de los fueros municipales)», en *AHDE*, XXIX, 1959, pp. 564-566; E. MONTANOS FERRÍN, *El derecho en la Historia de España*, Madrid, 2009, pp. 147-149.

³⁹ L. VÁZQUEZ DE PARGA, «El Fuero de León. (Notas y avance de edición crítica)», en *AHDE*, XV, 1944, pp. 464-498; A. GARCÍA-GALLO, «El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del derecho canónico español en la Alta Edad Media», en *AHDE*, XX, 1950, pp. 616-618; A. SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, *Municipalidades de Castilla y León*, edic. facsímil de la de 1877, Madrid, 1981, p. 155; J. CLEMENTE RAMOS, «Buenos y malos fueros. Aportación al estudio de la renta feudal en Castilla León (ss. XI al XIII)», en *Norba. Revista de Historia*, V, 1984, p. 124.

de excluir del fuero a los no casados con la finalidad de fomentar la institución matrimonial⁴⁰. Para apoyar esta interpretación, creo que podemos acudir al Fuero de Ribadavia, de contenido similar, que en este precepto, el número 39, exime a jóvenes y ciegos del pago de soldadas.

Asimismo, se recogen en este fuero un conjunto de disposiciones privilegiadas en el ámbito procesal, mayoritariamente dirigidas a reservar la competencia judicial para los tribunales de la villa. Así, en el caso de juicios sobre prendas reclamadas por alguien de fuera a un vecino de Allariz, la causa se sustanciará en este lugar (precepto 18). Se prohíbe también la actuación de oficio de merinos o sayones en asuntos de heridas o golpes, quienes solo podrán intervenir una vez que exista acusación de parte (precepto 12).

Por último, en cuanto al ámbito penal, además de lo ya señalado al analizar el protagonismo vecinal, se recogen las exenciones derivadas de las violencias producidas ante ataques que se consideran ilegítimos y dignos de persecución, caso, por ejemplo, del dueño que hiere al que por la fuerza quiere hospedarse en su casa (precepto 3), o del vecino que mata a quien pretende entrar por la fuerza en la villa (precepto 30), o el vecino que hiere respondiendo a un ataque previo sin justificación (precepto 32).

Se persigue con dureza a ladrones y traidores (precepto 14) y se permite a los familiares del muerto en riña o sedición que puedan acusar a un presunto autor, que deberá ser puesto en libertad en caso de que jure ser inocente⁴¹ (precepto 20).

La paz de la casa, típico ambiente de protección medieval junto al camino y el mercado⁴², etc., aparece recogida en los preceptos 7 y 8, que establecen la protección de la misma frente a intromisiones que pretendan realizar bien vecinos, bien oficiales públicos, el conocido como derecho de *non introitu*⁴³. Precisamente, esa paz es uno de los elementos básicos del derecho penal de la época⁴⁴. Se trata de considerar la casa como un lugar seguro para todo individuo, lo que conlleva, por derivación, un mayor castigo para quien ataque o vulnere ese espacio de protección aumentada. Sin embargo, en el caso del número 8, esta situación general se modifica ante la necesidad de protección de terceros. Lo que se pretende es que nadie se ampare de la seguridad de su casa para no responder civilmente de los perjuicios que haya

⁴⁰ En este sentido, *vid.* VÁZQUEZ NÚÑEZ, «El Fuero de Allariz», *ob. cit.*, n. 56, p. 133.

⁴¹ Leopoldo Meruéndano, al explicar este precepto en su trabajo sobre el Fuero de Ribadavia, que lo reproduce igual, señala que la expresión «tornare» hace alusión a la torna o duelo, con lo que entiende que estaba vigente esta práctica, *vid.* L. MERUÉNDANO, «El Fuero Municipal de Ribadavia», en *Boletín de la Comisión Provincial de monumentos históricos y artísticos de Orense*, tomo III, n. 67, marzo-abril 1909, p. 342. No entiende lo mismo Vázquez Núñez cuando estudia el mismo precepto en el Fuero de Allariz, pues traduce la expresión «*non si tibi torna*» por: «no haya derecho a perseguirle», *vid.* VÁZQUEZ NÚÑEZ, «El Fuero de Allariz», *ob. cit.*, n. 58, p. 166.

⁴² Sobre la paz de la casa, *vid.* el clásico estudio de J. ORLANDIS, «La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media», en *AHDE*, XV, 1944, pp. 107-161; respecto a las otras paces especiales, *vid.*, los también ya clásicos, L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media», en *AHDE*, VIII, 1931, pp. 201-405; R. GIBERT, «La paz del camino en el Derecho medieval español», en *AHDE*, XXVII-XXVIII, 1957-1958, pp. 831-852.

⁴³ Para su visión como ataque a la confianza entre personas *vid.* R. MORÁN MARTÍN y M. C. QUINTANILLA RASO, «De la paz general al seguro regio. Para la comprensión jurídica de un concepto y su aplicación en la Castilla de los Reyes Católicos», en *En la España medieval*, 36, 2013, p. 36.

⁴⁴ ORLANDIS, «La paz de la casa...», *ob. cit.*, p. 107.

podido causar. De ahí, que se permita entrar al sayón o merino a tomar prendas si el propietario no presenta fiador y se les prohíba en el caso de hacerlo⁴⁵. En el precepto 7 se castiga el quebrantamiento de casa⁴⁶ con el pago de una cantidad, además de los daños causados, por el mero hecho de invadir la casa, sin necesidad de llevar a cabo otro acto en ese espacio.

También, en el número 21, se regulan los supuestos de tregua establecidos por el concejo, otra de las paces que conviene tener en cuenta, ahora referida a un ámbito temporal.

La seguridad jurídica, la conservación del *statuo quo* vigente, característica fundamental de los fueros municipales privilegiados, puede verse también en los números 16 y 17. En ellos, se garantiza la posición del actual dueño de la casa si un tercero discute la propiedad, diferenciándose que la reclamación la realice un vecino, en cuyo caso, ambos deberán presentar fiadores, o que la lleve a cabo un forastero, supuesto en el que este deberá entregar otra casa igual al dueño si resulta perdedor del litigio.

El fuero recoge de los preceptos 23 al 27 los derechos que deberían pagarse por diferentes supuestos de portazgos, mercado y tránsito. Se alude a la venta de ganado diverso realizado por forastero, estableciéndose que si la transacción se realiza en una casa, el dueño de la misma recibirá también alguna cantidad, normalmente la misma que se fija como percepción general, por lo que ese vendedor se ve compelido a pagar el doble. Estos preceptos que recogen minuciosamente los diferentes portazgos que se cobrarán en la villa son semejantes a los contenidos en el Fuero de Oporto y al arancel de Sahagún del siglo XII⁴⁷.

En cuanto a la organización municipal, solo se recoge un precepto, el cuatro, en el que se hace descansar el gobierno de la villa en dos merinos, vecinos de la misma, que serán los representantes del rey en el territorio. Falta, pues, el desarrollo más complejo sobre este ámbito que sí suele recogerse en los fueros extensos.

⁴⁵ Sobre el juego de la contraposición de la paz de la casa y la garantía de la prenda, *vid.* ORLANDIS, «La paz de la casa...», *ob. cit.*, pp. 127-130.

⁴⁶ ORLANDIS, «La paz de la casa...», *ob. cit.*, pp. 143-145.

⁴⁷ BARRERO GARCÍA, «Los fueros de Sahagún», *ob. cit.*, p. 445.

b) Texto del Fuero de Allariz

Fuero de Allariz de 1153-1157:

A. VÁZQUEZ NÚÑEZ, «Fuero de Allariz», en *Boletín de la Comisión Provincial de monumentos históricos y artísticos de Orense*, tomo III, n. 58, septiembre-octubre 1907, pp. 161-170.

(Crismón). In nomine domini nostri Jhu. Xpi. Plerumque sentimus oblivionis incommoditate dum rerum gestarum memoriam per scripture series negligimus alligare. Ea propter ego Adefonsus Hyspaniae Imperator uno cum uxorea mea Imperatrice dona Rrica et cum filiis meis Sancio et Fernando vobis hominibus de Allariz tam presentibus quam futuris et filiis omnique generationi vestre facio kar-tam donationis et textum firmitatis et dono vobis foros quibus Semper vivatis.

I.

In primis homines de Allariz non habeant ullum dominum in villa nisi dominum Imperatorem aut quem ipsam villam de manu sua tenuerit.

2.

Et quicumque nobilis aut cuiuslibet dignitatis in villa de Allariz in propria aut alie-na domus habitaverit ipse et qui cum eo fuerint habeant forum sicut unum de vicinis.

3.

Et si aliquis in domus alicuius hominis de Allariz per forciam hospitari volverit: dominus domus cum vicinis suis eiciat eum foras. Et si exire noluerit: et ibi percus-sus fuerit non pectet pro inde calumpniam.

(Crismón). En el nombre de Nuestro Señor Jesucristo. Experimentamos con mucha frecuencia las molestias del olvido cuando descuidamos fijar la memoria de las cosas por medio de la escritura. Por lo cual yo, Alfonso, Emperador de España, en compañía de mi esposa la Emperatriz doña Rica y de mis hijos Sancho y Fernando, a vosotros hombres de Allariz, tanto a los presentes como a los venideros, y a vuestros hijos y a toda vuestra generación, hago carta de donación y texto de seguridad y os doy fueros con los que viváis siempre.

I.

Primeramente, los hombres de Allariz no tengan otro Señor en la villa más que el señor Emperador o la persona que por él tuviese la villa.

2.

Y cualquiera, ya sea noble o de cualquier dignidad, que habite en la villa de Allariz, en casa propia o ajena, él y los que con él estuvieren tengan fuero como los demás vecinos.

3.

Y si alguien quisiere hospedarse por fuerza en la casa de algún vecino de Allariz, el dueño de la casa, con sus vecinos, échenle fuera; y si no quisiera salir y resultase herido, el dueño no pague por ello multa.

4.

Maiorini de Allariz sint duo, vicini de villa et vasalli illius qui villam tenuerit: et habeant domos in Allariz et intrent per manum domini de Allariz et auctoritate Concilii.

5.

Et homines de Allariz dent unoquoque anno unum solidum de unaquaque domo in festiuitate Sancte Marie Augusti per censum de domibus suis.

6.

Et homines de Allariz vendant panem suum et vinum per mensuram rectam quando voluerint.

7.

Qui per vim alienam domum irrumperit pectet domino de Allariz solidos LX. Et domino domus alios LX solidos et liuores et dampnum quod fecerit.

8.

Maiorini aut Sagiones non intrent in domum alicuius accipere pignora si dominus domus receptivun fidiatorem dederit. Et si fidiatorem recipere noluerit et pignora per vim acceperit et percussus ibi fuerit non pectent aliquam calumpniam. Et si fidiatorem non presentaverit et pignus rebellaverit maiorinus aut sagio dent duos testes. Et alia die pignoret eum per V solidos.

9.

Qui debitum presente Maiorino aut sagione debitori suo recognoverit. aut statim debitum reddat aut pignora querulo que tantum valeant tribuat. et donec debitum reddat. unaquaque die pignora cum sagione accipiat.

4.

Los Merinos de Allariz, sean dos, vecinos de la villa y vasallos del Señor de ella, y tengan casa en Allariz y entren por mano del Señor de Allariz y con autoridad del Concejo.

5.

Los vecinos de Allariz den cada año un sueldo por cada casa en la festividad de Santa María de Agosto, por censo de sus casas.

6.

Los hombres de Allariz vendan su pan y su vino por medidas exactas cuando quisieren.

7.

El que invadiese por fuerza una casa ajena, pague al Señor de Allariz sesenta sueldos y al dueño de la casa otros sesenta, y las violencias y daños causados.

8.

Los Merinos ó Sayones no entren en casa de nadie a tomar prendas, si el dueño de la casa da fiador receptivo. Y si no quisiera recibir el fiador y tomase prenda por fuerza y resultase allí herido, nadie pague por ello multa. Pero si el dueño no presentase fiador y rehusase dar prenda, el Merino y el Sayón den dos testigos, y al día siguiente tómenle prenda por valor de cinco sueldos.

9.

Quien en presencia de Merino o Sayón reconociese una deuda a su acreedor, o dele inmediatamente lo que le debe, o entregue al quejoso prenda de un valor igual, y hasta que devuelva lo que debe, reciba cada día la prenda con el Sayón.

10.

Qui negaverit debitum quod debet pignorent eum ut faciat directum et tunc det fidiatorem et recipiat sua pignora.

11.

Quicumque fidiatorem receptivum rebellaverit et pignus maiorino aut sagione non dederit per quot dies hoc fecerit tot diebus pectet V solidos.

12.

Maiorinus aut sagio non querat livores alicui nec percussione nixi vox ei data fuerit. excepta morte aut percussione mortis que per se potest querere per forum ville.

13.

Homicida manifestus pectet C solidos domino de Allariz.

14.

Et traditor probatus et fur cognitus sint in iudicio maiorini et Concilii et omnia illorum sint domini de Allariz. Sed de rebus latronis prius restituantur furta que fecerat domino cui furatus fuerat.

15.

Qui arma traxerit de domo contra vicinum suum ad malefaciendum. pectet domino de Allariz LX solidos, et si multi duxerint arma unus pro omnibus det fidiatorem in V solidos. et convictus pectet domino de Allariz LX solidos.

10.

Quien negase lo que debe, tómenle prendas hasta que haga derecho, y entonces dé fiador y reciba su prenda.

11.

Quien rehusase dar fiador receptivo y no diese prenda al Merino o Sayón, por tantos días como lo hiciese, otros tantos días pague cinco sueldos.

12.

Ni Merino ni Sayón persigan a nadie por heridas o golpes, a no ser que se les dé voz para ello: excepto por muerte o herida mortal, que pueden perseguir por sí mismos, por fuero de la villa.

13.

El homicida manifiesto pague cien sueldos al Señor de Allariz.

14.

Y el traidor probado y el ladrón conocido, comparezcan en juicio ante los Merinos y el Concejo, y todos sus bienes sean para el Señor de Allariz. Pero de lo perteneciente al ladrón, restitúyase primero al dueño el importe de lo robado.

15.

El que saque arma de su casa contra algún vecino para hacerle mal, pague al Señor de Allariz sesenta sueldos; y si muchos llevasen armas, uno de ellos por todos dé fiador en cinco sueldos; y el que resulte convicto, pagará al Señor de Allariz sesenta sueldos.

16.

Et si vicinus vicino suo domum per iudicio quesierit dent ambo fidiatorem in. LX. LX. solidos et qui per iudicium ex eis ceciderit domino de Allariz LX solidos pectet.

17.

Et si aliquis deforaneus habitatori de Allariz domun quesierit det fidiatorem domino de Allariz in LX solidos et in domino domo in duplo de tali casa, et dominus domus det fidiatorem in XX solidos domino de Allariz. Et si ille qui domus querit reciderit det solidos LX domino de Allariz et domino domus det aliam talem casam in villa de Allariz.

18.

Et quodcumque iudicium fuerit faciendum super pignora que aliquis deforaneus habitatori de Allariz quesierit non exeant extra villam ad iudicium sed in propria villa compleant iudicium super ipsa pignora.

19.

Et qui falsam perquisitionem dixerit: amplius non sit legalis et pectet domino de Allariz LX solidos et dominus vocis tornet se ad suam vocem.

20.

Et pro illo qui in seditione mortuus fuerit: proximiores parentes unum illorum qui eum percuserunt per rectam exquisitionem pro homicida eligant. si vero interfectorem per exquisitionem non invenerint quem suspectum habuerint per semetipsum solum se iuramento salvet. et non sit ibi torna.

16.

Si un vecino reclamase a otro vecino suyo la casa por justicia, den ambos fiadores por sesenta sueldos; y el que por virtud del juicio perdiese el pleito, pague al Señor de Allariz sesenta sueldos.

17.

Si algún forastero reclamase su casa a un habitante de Allariz, dé fiador al Señor de Allariz por sesenta sueldos y al dueño de la casa por el duplo de su valor; y el dueño de la casa dé al Señor de Allariz fiador por veinte sueldos. Y si el que reclama fuere vencido en el pleito, dé sesenta sueldos al Señor de Allariz, y al dueño de la casa dé otra casa igual en la villa de Allariz.

18.

Cualquier juicio que fuere necesario celebrar sobre prendas reclamadas por algún forastero a un habitante de Allariz, no salgan fuera de la villa para el juicio, pero celébralo dentro de ella.

19.

Al que dicte una investigación falsa, no se le conceda crédito en lo sucesivo; pague al Señor de Allariz sesenta sueldos, y el dueño de la voz tórnese a ella.

20.

Por el que hubiere sido muerto en sedición, sus más próximos parientes elijan por homicida, previa recta investigación, uno de los que le hirieron; pero si de la investigación no resultase hallarse el verdadero asesino, aquel que tuvieron por sospechoso sálvese solamente por su propio juramento y no haya derecho a perseguirle.

21.

Treugas per forum ville sin tales. Ex utraque parte seditionis dent fidiatores in M.e M.e solidis et qui eas fregerit amputetur eius pugnus dexter. et de istis M.e solidis dominus de Allariz habeat. D. et Concilium alios D solidos de quibus det C solidis percusso et pugnus sit in potestate Concilii.

22.

Et super hec omnia absolvo molendinos et furnos et xosas et omnes hereditates quas vos vel generatio vestra hodie habetis vel habere potueritis.

23.

Carnifices vero uno quoque anno dent domino de Allariz. II. solidos. unus in Pascha. alter in festivitate sancte Marie. Si dominus de Allariz dederit eis plateam ubi ponant banchum.

24.

Venditores panis et vini non pectent pro venditione. sed si mensuram fraudaverint. V. solidis domino de Allariz. mensuras constitutas a Concilio.

25.

Extraneus si vendiderit bovem aut vacam det in portaticum. II. den. De porco. I. d. De ariete. I. d. De equo vel mula XII d. Si in domo vendiderit hospes habeat. XII. d. De equa VI d. et

21.

Por fuero de la villa, las treguas sean de esta manera. En los casos de sedición, dense por ambas partes fiadores por mil sueldos; y al que las quebrante, ampútenle el puño derecho; y de los mil sueldos tenga quinientos el Señor de Allariz y el Concejo otros quinientos, de los cuales han de darse cien sueldos al herido, y el puño quede en poder del Concejo.

22.

Y sobre todo esto, absuelvo a los molinos, hornos, campos, y todas las heredades que vosotros y vuestra generación tengáis hoy o podáis tener.

23.

Los carniceros den cada año al Señor de Allariz dos sueldos, uno en Pascua y otro en la festividad de Santa María, si el Señor de Allariz les diese lugar en el mercado donde pongan su banco.

24.

Los vendedores de pan y de vino, no paguen nada por la venta; pero si cometiesen fraude en las medidas, con relación a las del Concejo, den cinco sueldos al Señor de Allariz.

25.

El forastero que venda buey o vaca, dé en el portazgo dos denarios; por un cerdo dos denarios, por un carnero un denario. Por caballo o mula doce denarios: si vendiere en casa tenga el

si in domo vendiderit hospes habeat. VI. d. De asino vel de asina. III. d. hospiti III. De corio bovis. I. d. De pelle caprina. I. obolum. Item si maurum vel mauram. XII. d. Si in domo similia habeat. I. solidum.

26.

Si mercator extraneus ibi displicaverit de unoquoque trossello si vendiderit det. I. solidum et si non displicaverit nichil. Si adetalium vendiderit pectet. LX. solidos mediam partem domino de Allariz et Concilio medium et domino domus det V solidos.

27.

Qui unum trossello compraverit. Et de pellicea conelia III d. de pena cordeira II d. de pellicea cordeira II d. De IIII cubitis de viado. II. d. De copertura pallii unius coloris. III d. De uno cabo de fustan. II d. De XII cubitis de cardeno II d. De bestia carregada de pane aut de vini. I. d. Coloneam I. d.

28.

Si vicinus vicinum percusserit a barba usque ad pedes VII solid. et dimidium pectet percusso. Si in capite cum effusione sanguis XV sol.

29.

De quicumque aliquis culpabilis sit inventus si calumpniam non dederit maiori-
no vel sagione non demandet

huésped doce denarios. Por una yegua seis denarios, y vendiendo en casa tenga el huésped otros seis. Por asno o asna tres denarios, y al huésped otros tres. Por un cuero de buey un denario, por una piel de cabra un óbolo. Item por un moro o una mora doce dineros, y vendidos en casa tenga el huésped un sueldo.

26.

Si un mercader forastero desata sus fardos y vende, pague por cada uno un sueldo, y si no los desata nada pague. Si vendiese al por menor, pague sesenta sueldos, la mitad al Señor de Allariz y la otra mitad al Concejo, y al dueño de la casa dé cinco sueldos.

27.

El que compre un fardo o una pellica o manta de piel de conejo, pagará tres denarios. De pena cordeira, dos denarios. Por una manta de piel de cordero, dos denarios. Por cuatro codos de viado, dos denarios. Por un cobertor de un solo color, tres denarios. Por un cabo de fustán dos denarios. Por doce codos de cardo, dos denarios. Por cada bestia cargada de pan o de vino, un denario. Coloneam, un denario.

28.

Si un vecino hiriere a otro vecino, desde la barba hasta los pies, pague al herido siete sueldos y medio: si lo hiriere en la cabeza con efusión de sangre, quince sueldos.

29.

El que sea hallado culpable de cualquier otra cosa, si no hubiese dado la multa al Merino o Sayón, no se le exija. Si la

eam. Si vero data fuerit det fidiatorem in V sol. maiorino per perquisitionem bonorum hominum.

30.

Si aliquis male se habuerit contra homines de Allariz et in villam voluerit intrare per vim omnes vicini succurrant vicino suo cum ense et asta. Et si ibi adversarius mortuus fuerit: nichil inde pectent. Et qui vicinun non adinvaverit sit alevosus per forum Sancti Facundi.

31.

Homines de Allariz nec pectent rousso, nec manaria, nec fusadeira.

32.

Si aliquis vicinum suum per superbiam percusserit et post ea ille per se aut per alios repercusserit eum semel aut pluribus nichil inde pectent. Si multum ultimum vindiciam non precesserit et primus de quod egerit pectet.

33.

Si aliquis malo animo dixerit vicino suo traditorem aut servum aut sodomitarum nomen, vel cegulo sabido percutiat eum semel cum quo tenuerit in manu et si morte aut virus evaserit nichil inde pectent. Et si percussus eum percusserit centum vicibus aut mille nichil inde pectet.

34.

Si aliquis miles aut rusticus villam de Allariz intraverit: sic pignorari habet. si super equum ambulaverit ligentur pedes et fumum aponatur naribus ei.

hubiese dado, dé fiador por cinco sueldos al Merino, por investigación de hombres buenos.

30.

Si alguien que quisiese mal a los vecinos de Allariz intentase entrar por fuerza en la villa, todos los vecinos ayuden al vecino con espada y lanza, y si el adversario fuese muerto, nada paguen por ello. Y el que no ayude a su vecino, sea considerado alevoso por Fuero de Sahagún.

31.

Los hombres de Allariz no paguen rauso, ni mañería, ni fonsadera.

32.

Si alguien por soberbia hiriese a su vecino, y este, por sí o ayudado de otros, alcanzase también a herirle una vez o varias, nada pague por ello. Siendo muchos y no habiendo precedido cuestión, pague solo el que primero hirió.

33.

Si alguien, con mala intención, llamase a su vecino traidor o siervo, o el nombre de los sodomitas o cieguecillo sabido, hiérale una vez con lo que tuviere a mano, y salga muerto o vivo nada pague por ello. Y si el herido llegara a herirle a él, ciento o mil veces que de nuevo le hiriese, nada pague por ello.

34.

Si algún caballero o aldeano entrase en la villa de Allariz y tuvieran que tomarle prenda, estando a caballo, átenle los pies al animal y póngasele humo a las narices.

35.

Ceci iuvenes et inupti non faciant forum.

36.

Cetera vero iudicia que hic non sunt scripta stent per forum Sancti Facundi.

Et hoc meum factum semper sit firmum. Si vero aliquis hoc factum meum irrumpere tentaverit sit maledictus et excommunicatus et cum Juda proditore Domini in inferno damnatus...

35.

Los ciegos, los jóvenes y los hombres solteros no hagan foro.

36.

Los demás juicios que no van escritos aquí, háganse por el Fuero de Sahagún.

Y este mi hecho siempre sea firme. Y si alguien intentase romper lo hecho por mí, sea maldito y excomulgado, y con Judas traidor al Señor sea condenado al infierno.

9.3.2 LA FAMILIA DEL FUERO DE BENAVENTE:

El Fuero de Benavente de 1167, en tiempos de Fernando II, tiene su base en el Fuero de León de 1017, al que sigue, aunque amplía en determinados supuestos. García-Gallo ha puesto de relieve cómo el Fuero de Benavente conforma el prototipo de texto jurídico con finalidad repobladora y, por ello, cuenta con un gran número de preceptos dirigidos a conceder libertades, privilegios y exenciones⁴⁸. Este texto que se conserva no debió ser el original sino una refundición de varios hoy perdidos⁴⁹. Al menos, se tiene constancia de una edición de 1164, desaparecida, por lo que el documento elaborado tres años después se convierte en la base principal para el estudio del fuero⁵⁰. De esta familia, resultan interesantes para Galicia los textos de Milmanda, en el sur de la provincia de Orense, de 1199 y el de Parga de 1225, localidad del interior de la provincia de Lugo, por contener un amplio conjunto de preceptos. Por su parte, el Fuero de La Coruña de 1208 solo recoge una remisión a que se aplique en la ciudad el Fuero de Benavente. Más tardío es el de Pontedeume, pues su concesión se sitúa en el reinado de Alfonso X, en concreto en 1270. Aunque la expansión del Fuero de Benavente fue relevante por el interior de Asturias y Galicia, quizás resulte un tanto excesiva la afirmación del profesor Ruiz de la Peña en el sentido de que su generalización podría equipararse a la del *Liber* por Andalucía —entendiendo en su versión romanceada del Fuero Juzgo— y del Fuero Real por Castilla⁵¹.

a) Fueros de Milmanda de 1199 y de Parga de 1225

El Fuero de Milmanda procede de una segunda refundición del desconocido Fuero de Benavente de 1164, mientras que el de Parga de 1225 parece proceder de una tercera⁵².

En ambos textos se recogen exenciones tributarias, como la referida al portazgo en Milmanda, que se extiende en Parga a la fumadga, y panatariam (precepto 3), pero no son muchos los preceptos en este sentido.

Por el contrario, sí se encuentran numerosas disposiciones que aluden al ámbito penal y que regulan, sobre todo, la violencia causada a los vecinos empleando diversos medios. La solidaridad vecinal aparece también recogida en ambos fueros, muestra más de la generalización en el espacio medieval del régimen de autotutela ya descrito más arriba.

Así, se castiga con gravedad el homicidio causado a un vecino por parte de otro, aunque estos sean enemigos. El agresor deberá morir también y perderá todos sus bienes en Milmanda, mientras que en Parga solo se verá despojado de estos si huyese, en cuyo caso sería considerado alevoso y traidor y sufriría esta pena, repartiéndose

⁴⁸ A. GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Benavente», ob. cit., p. 1159.

⁴⁹ Sobre este asunto, *vid.* también, M. D. GUERRERO LAFUENTE, «Sobre la originalidad del Fuero de Benavente de 1167», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 16, 1989, pp. 271-288.

⁵⁰ J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, «La expansión del Fuero de Benavente», en *Archivos leoneses*, 47-48, 1970, p. 299.

⁵¹ RUIZ DE LA PEÑA, «La expansión del Fuero...», ob. cit., p. 314.

⁵² GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Benavente», ob. cit., pp. 1164-1166.

los bienes en tres partes que irían a parar a los alcaldes, concejo y merino (precepto 16 en Milmanda y 4 en Parga).

De nuevo, la protección del vecino sale a la luz cuando se persigue con dureza al que hiera a otro vecino. Si le provoca la pérdida de algún miembro, el atacante también perderá su mano y deberá pagar una caloña, tal como reflejan los dos fueros. Añade el Fuero de Parga que, en el supuesto de que el ataque se produzca sin armas, el castigo será el mismo siempre que se cause a la víctima igual daño de pérdida de algún miembro, pues si no se produce, solo se deberá pagar una cantidad de dinero. En los enfrentamientos entre vecinos en los que se causen heridas sin armas, el que primero hiera deberá pagar al otro y este podrá defenderse, sin que sea castigado por los actos que realice en legítima defensa (Milmanda, 27, Parga, 20).

Más preceptos recogen aspectos relacionados con las heridas. Si un vecino hiere a otro estando en concejo pregonado, la víctima puede devolverle el mismo ataque sufrido y recibirá cinco maravedíes (Parga 42).

Si es un foráneo el que hiere por soberbia a un vecino, el Fuero de Parga establece la ayuda vecinal para ir contra el de fuera, castigando con multa de diez maravedíes al que no colabore (precepto 24).

Debieron ser abundantes los ataques y enfrentamientos entre personas, pues una de las medidas que se recoge en el Fuero de Parga —precepto 5— consiste en la incautación de todo tipo de armas con el fin de controlar la violencia. Asimismo, se persigue la formación de bandos, sea con armas o sin ellas, como se consigna en el precepto 9.

Se protege, también, la casa del vecino, prohibiendo la entrada de los oficiales regios aunque sea para perseguir calumnias. Sin embargo, si la calumnia fuese grave, de modo que pudiese conllevar como castigo la muerte y pérdida de bienes, entonces procederá que los alcaldes, acompañados de hombres buenos del concejo, lleven al acusado a juicio. De nuevo, la garantía y seguridad como elementos principales.

Si se ataca a la hija de algún vecino mediante la acción de levantarle los cabellos o de otro modo que conlleve burla, el agresor será considerado enemigo de todo el alfoz y será desterrado para siempre, salvo que el padre permita que vuelva (Parga 25).

Las injurias proferidas a vecinos que ataquen su honor mediante acusaciones de traidor, alevoso y otras también serán castigadas, aunque sin mucha fuerza —solo un maravedí—.

Muy grave, por el contrario, es el castigo que reciben los que mantienen relaciones sexuales cuando la mujer está casada, pues ambos deberán morir sin que puedan encontrar refugio en ningún lugar bajo ningún concepto, castigando con la misma pena a quien les ayudare en su fuga (Parga 17). También se recogen en el Fuero de Parga los supuestos de abandono del hogar, tanto por parte del marido como de la mujer, que no resultan castigados si uno u otro dan razón satisfactoria del motivo por el que dejan a su pareja (18-19).

Se exime también de pena y de la consideración de homicida al que mate a algún hijo o discípulo siempre que sea como consecuencia del deber de corrección propio de la tarea que desarrolla como padre o maestro. En la misma consideración recogen tanto el Fuero de Milmanda como el de Parga esos mismos hechos realizados por el marido sobre la mujer. La involuntariedad de la acción y su consecuencia como efecto de la tarea de corrección conducen a esta exención.

Se recoge, en Milmanda, la sanción contra el que llevase armas en el mercado semanal. No se requiere más actividad que molestar o perturbar —«*turbaberit*»—

para ser castigado con el pago de 60 sueldos, es decir, no se exige un resultado lesivo hacia nadie. La paz del mercado, como es sabido, es una de las especiales y, en la Edad Media recibió una importante protección. De ahí que no extrañe su regulación en este fuero. La ausencia en Parga, probablemente, venga derivada de la inexistencia del mercado semanal. Sí se contempla en este último fuero el control de pesos y medidas por parte de los alcaldes, precepto 26, lo que pone de relieve un interés por garantizar el buen funcionamiento de la actividad mercantil.

La paz del camino se contempla en el precepto 44 del Fuero de Parga cuando se señala: «*Et viatores et peregrini transeant in pace*».

Otra garantía, recogida también en el modelo de Sahagún, es la relativa al *privilegium fori*, puesto que los vecinos de Milmanda y de Parga litigarán ante sus tribunales por cualquier asunto, aunque se señala que existirán casos que deberán juzgarse ante el rey o según el *Liber (Librum Iudiciale)*, si bien no se precisa cuáles.

Igualmente, se facilita la adquisición de la propiedad —bien heredad, casa o viña— por el trascurso de la posesión continuada durante tres años sin reclamación de nadie, siempre que durante ese plazo se haya vivido en la villa o en su alfoz (Parga, 30).

Se recogen exenciones militares vinculadas a la calidad o circunstancias de determinadas personas. Así, el Fuero de Milmanda determina que quien lleve el estandarte regio en el fonsado pueda excusar 12 hombres, el alcalde 3, el que llevase tienda 4, el notario del concejo 1, tres el que se presente con armas de hierro, eximiendo del mismo a los enfermos y a los ancianos que no tengan hijos o sobrinos que puedan sustituirles. El Fuero de Parga solo contempla las exenciones para el que porte el estandarte, para los alcaldes, el que aporte tienda y el que lo haga de armas de hierro (precepto 35).

El incumplimiento de la obligación de presentarse ante los oficiales municipales, en particular el alcalde, es castigado en Milmanda con 5 sueldos, tanto a vecinos de la villa como de fuera, mientras que en Parga se eleva a 60 en este último caso, diferenciando, pues, según el lugar donde viva el infractor. Además, si incumple o no realiza lo que los alcaldes o los hombres buenos le señalen deberá pagar igual que si no se hubiese presentado. En este mismo sentido, se castiga con dureza al que, sin poder probarlo, ponga en duda el buen hacer de los alcaldes, amenazándolos o desmintiéndolos en juicio.

Por lo que se refiere a la organización municipal, no se recoge nada concreto en cuanto a la designación de oficiales, pero son constantes las alusiones a dos, alcaldes y merinos. Se deja patente el dominio regio sobre el territorio prohibiendo someterse al vasallaje de nadie que no sea el monarca, aunque los vecinos sí podrán buscar ayuda de señores que tengan casa en la villa (Parga 50 y 54). Se señala que la justicia será llevada a cabo por alcaldes del rey, que serán de la tierra y deberán contar con la ayuda del concejo (Parga 49 y 50). Igualmente, existe una desconfianza hacia las tareas que lleve a cabo el merino, puesto que se establece un control por parte del alcalde sobre su actividad. De este modo, no se permite que nadie vaya con ellos sin la autorización del alcalde y se previene sobre la comisión de actos desaforados por su parte, castigando como alevosos y perjurados a quienes les ayuden (Parga 48). Asimismo, se regula el castigo que recibirán los merinos que actúen contra los vecinos por haberles causado agravios o ir contra el fuero. Se faculta a alcaldes o a miembros del concejo para perseguirlos y se libera a cualquiera que, ante esos hechos, cause heridas o incluso mate al merino. Será el concejo el que pague el *pec-tum* (Parga 52).

b) Textos de los fueros de Milmanda y Parga

Fuero de Milmanda de 1199

J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, vol. II, Madrid, 1944, pp. 180-183.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Inter cetera que regiam maiestatem decorare uidentur summa et precipua est iusticiam excolere, atque inter sibi humiles et deuotos pacem et concordiam seminare; per hanc siquidem et loca inculta coluntur et que raro incolebantur habitatore innumera gencium multitudine regio subdita obsequio habitantur. Hinc est quod ego Alfonsus, Dei gratia Legionensis rex, una cum uxore mea regina domna Berengaria, damus et concedimus omnibus habitantibus in villa que Milmanda dicitur uel ad habitandum ibi conuenientibus ipsam villam Milmanda ad populandam, cum talibus terminis et hereditatibus, uidelicet, Candanes, Soutobade, Caluos, Penesionas, Deua cum Morgade, quantum habemus in [riuo] de Molendinis, Reuora de Rege, Ceio et Cobreiros, Trasmires, Sancta Marta. Damus uobis alfoz contra regnum Portugalensium, quomodo diuiditur Legionensis regnum cum regno Portugalensium, et quomodo diuiditur flumen Arnoia et intrat in Mineum, et quomodo diuiditur per flumen Sorga, et quomodo diuiditur Reuoeira de Rege cum Sancta Vaia. Damus itaque uobis et concedimus Milmandam, ad populandam, cum supra [nominatis] terminis et hereditatibus, per forum de Beneuento.

Morator de Milmanda uindicet omnes suas hereditates ubicumque illas habuerit cum casa de Milmanda.

Populator de Milmanda infra terminos quibus partiuntur non det portaticum neque uassallus eius neque suas hereditates.

Omnes uicini de Milmanda habeant unum forum. Et damus uobis feriam unum mensem ante Natiuitatem Sancti Iohannis Babtiste, cau[tatione autem quod] nullus sit ausus contrariare uel disturbare seu...illam, uel [satutibus] in ea...d inde sit eius inimicus uel debitor uel fideiussor. Et si aliter fecerit mille morabetinos pectabit, medios ad regem, medios ad concilium et alcaldes.

Vicinus de Milmanda qui tendam rotundam in fossatum leuauerit, excuset quatuor homines pedites; alcalde excuset tres; signa excuset XIIcim; notarius concilii excuset unum.

Si uir uxorem cum qua bona uitam facere solet percuserit, et inde hobierit, non pectet homicidium neque de suo aliquit perdat nec sit homicida. Et de filiis a patre uel a matre percussis inde hobierit nichil pectet. Si magister de aliqua arte siue disciplina docendo uel castigando percusserit et inde hobierit nichil pectet nec sit homicida.

Qui in fossatum armas portauerit de ferro et de fuste excuset tres pedites.

Qui ueraciter infirmus fuerit non eat in fossatum nec pectet fossadariam. Qui omnino senex fuerit et filium uel subrinum in domo non tenuerit qui fossatum complere ualeat, nec eat in [fossatum] nec pectet fossatariam. Qui in romaria longius fuerit uel ad negociacionem aliquam antequam fossatum sit admonitus non det fossadariam.

Omnes habitatores [infra supradictos terminos] uel alfoz pro contentiones uel demandas quas intra se habuerit ad Milmanda ueniant accipere iudicium et inde si necesse fuerit eant ad iudicalem librum uel ad regem siue ad forum.

Qui ad sinnal de alcalde in villa non uenerit pectet quinque solidos. De aldeis similiter.

In Milmanda et in circuitu per unam leugam uicinus non occidat alium uicinum, quamuis sit eius homicida. Et si occiderit, moriatur pro eo et perdat quantum habuerit, et si inde euaserit sit aleuosus et perdat quantum habuerit.

Si uicinus uicino percusserit et de ipsa ferida membrum perdiderit, perdat et ipse manum et pectet centum morabetinos, terciam partem ad lioratum et duas partes ad regem et ad alcaldes et ad concilium.

Pro nulla calumpnia maiorinus uel sagio non intret in domum alicuius uicini neque in sua possessione, nec habeat poder super domum uicini neque suum auer, set si tali calumpnia criminatus fuerit per quod perdere debeat corpus et auer, alcaldes et bonos homines de concilio accipiant eius domus et auer et teneant caute donec ille forifactor uel eius uocero teneat uocem et accipiat iudicium rectum. Et tunc si debuerit perdere perdat. Et si perdere non debuerit, alcaldes per bonos homines integrent ei omnia sua. Si uero calumpniam fecerit pro qua debeat perdere auer et non corpus, det fideiussorem per nostrum forum et teneat uocem cum illo qui de illo querimoniam habuerit, et de quantum illo deuicerit tantum pectet per nostrum forum et per nostram cartam.

Si uicinus uicino cum arma detestata percusserit, alcaldes et bonos homines de concilio qui de utraque parte sint amici uideant ipsos liuores, et si iudicauerint tenere illum, alcaldes teneant illum et omnia sua et custodiant, et, si uixerit uulneratus, soluant illum et dent ei omnia sua ab integro super fideiussorem et accipiant iudicium; si autem hobierit, faciant de illo iusticiam per nostram cartam, et donec uiuat uel moriatur uulneratus, corpus et auer de forifactore non intret in poder de maiorinis.

Qui alcaldes uel iudices denostauerit, uel amenazauerit, uel demencierit in iudicio uel in profecto aliquo de villa, pectet illi quingentos solidos si probare non potuerit quod non faciat aut non iudicat directum.

Pro ferida de arma coutada et probando de manibus uel de lingua non pignorent alcaldes neque maiorinus nec infidient neque accipiant iudicium, sed querelosus pignoret et infidiet si uoluerit et accipiat iudicium, et postquam pignorauerit non componat ipsa calumpnia sine alcaldes et maiorino.

Qui mercatum publicum turbaberit cum gladiis nudis uel lanceis, pectet LX solidos. Et ipsa die nemo sit ausus pignorare aliquem nisi suum debitorem, et hoc extra mercatum; si pignorauerit pectet V solidos.

Qui in villa uel in alfoz de campo pignorauerit sine mandato de alcaldibus, pectet LX^a solidos et duplet pignora domino suo.

Cum maiorino nemo mitat inquisicionem si uoluerit.

Alcaldes et maiorinus non accipiant uocem nisi fuerit illis data.

Vicinus qui ad alterum vicinum dixerit aleiuoso, uel traditor, uel cegulo, uel fufu, siue sit uir siue mulier, et alios tales illi non retornauerit, pectet unum morabetinum, terciam partem denostado, et duas partes alcaldibus, maiorino et concilio.

Vicinus qui alio vicino primitus cum manu percusserit, pectet pro in prima unum morabetinum, terciam partem percusso, duas partes alcaldibus, maiorino et concilio. Et si percussus super se recuperauerit, nichil pectet pro hoc quod fecerit. Et ille qui primitus percusserit, pectet percusso quantum damnum illi fecerit.

Ego Alfonsus rex et uxor mea regina Berengaria, ut supradictum est, damus uobis populatoribus de Milmanda ipsam villam cum suis terminis et hereditatibus,

ut populetis per forum de Beneuento et habeatis uos et posteritas uestra iure hereditario in perpetuum euo perhenni et secula cuncta.

Si quis igitur tam uestro genere quam de alieno hoc nostrum legitimum forum uiolare temptauerit, iram Dei omnipotentis et regiam indignationem incurrat, et cum Iuda, Domini traditore, infernales luat penas et pro temerario ausu regie parti C libras auri pectet et quod inuaserit uobis in quadruplum reddat.

Facta carta apud Beneuentum, mense Junio, era M^a CC^a XXX^a VII^a.

Fuero de Parga de 1225

J. GONZÁLEZ, «Aportación de fueros castellano-leoneses», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVI, 1945, pp. 648-654.

In Dei nomine, amen. Sub era M^a CC^a LXIII^a. Alfonsus, Legionis rex, populavit Betanzos per forum de Beneuento et ita dat ipsum forum hominibus quos morauerint apud Parregam, scilicet [fili] ecclesie Sancti Iohannis de Lagostelle, Sancti Vincencii de Villares, medietatem Sancti Jacobi de Bagoy, Sancta Cruce de Coscoide in rocha Sanctus Vireximus, Sanctus Stephanus, filiglesia de Sancta Leocadia, Sanctus Pelagius de Seyxu.

Qui calem in Parregam habuerit, uindicet totas suas hereditates quas in toto regno habuerit cum illa domo de Parrega, et non det portaticum in uilla nec in suo alfoz, neque suos vassallos qui in alfoz habitauerint et foras de [alfoz non] maiorinus uel caseyro in toto alfoz neque in uilla non det portaticum.

Qui uicinus fuerit in Parrega non dabit fumaticam nec panatariam in Parrega, nec habeat fornum de rege, nec caldam, nec sigillum per circuitum ville.

Statuimus et designamus terminos, et si aliquis uicinus alium uicinum infra istos terminos occiderit quamuis sit eius omicida cognitus moriatur pro eo. Et si fugerit, sit aleuiosus et traditor et totum suum abere et domos et [habi] tatoes diuidant per tercias alcaides, concilium et maiorinum. Et ille aleuiosus amplius non recipitur in Parregam nec in suo alfoz.

In Parrega incautamus totas armas, id est, totum ferrum, totum lignum, totam petram, totum ososum, per [que] aliquis de istis uicinum in uilla uel infra terminos percuserit, si inde obierit, moriatur et ille qui eum percussit, et ut supradictum est perdat quantum habuerit; si autem non obierit et membrum aliquod de ipsa ferida perdiderit [cum hoc] perdat et ipse manum et pectet C morabetinos, lioratus habeat inde terciam partem, alcaides uero, concilium et maiorinum diuidant per tercias alias duas partes, et ille exeat de uilla et de toto alfoz.

Omnes aldeas quas dominus noster rex dedit nobis ita uin[dicent] et talem cautum et forum habeant sicuti et uilla.

Qui concilium sicut alcaides mouerit aliquam uoltam faciendam, pectet C morabetinos et pectet quantum damnum ibi fuerit factum.

Qui in uilla uel infra terminos bandum cum armis uel cum manibus fecerit, pectet [C morabetinos] et lioures quos fecerit pectet sicut nostrum forum est et sicut in carta resonat. Qui bandum cum lingua fecerit, pectet LX solidos. Qui bandum de C morabetinos leuare uoluerit per inquisitionem de V vicinos de bono testimonio et posteros leuet illum. Bandum uero de L [III morabetinos] per III vicinos posteros et de bono testimonio.

Qui alcaides uel iudices denostauerit uel amenacauerit dismenierit in iudicio uel in aliquo profecto de villa pectet illi D solidos, si probare illi non potuerit quod non dicebat uel non iudicabat uerum.

Qui... De campo in uilla uel infra terminos sine mandato de alcaides pectet LX solidos.

Qui a sinal de alcaides in villa non uenerit, pectet V solidos; de foros uille, pectet solidos LX^a. Qui a sinal uenerit et non compleuerit sicut alcaides uel alios bonos homines [iu]dicauerint et receserit, ita pectet sinal quomodo si a sinal non uenisset.

Qui pignus abstulerit pectet V solidos.

Vicinos qui ad alium uicinum dixerit aleiuosus uel traditore, uel cigulo, uel fududinculo, siue sit uir uel mulier qui ista denos[ta] dixerit, et ille alios non tornauerit, pectet pro unoquoque denosto I morabetino, tercia denostado, et duas partes ad alcaldes, concilio et maiorino.

Pro demanda de I morabetino non eant ad aliam partem accipere iudicium neque a forum sec hic accipiant.

[Homo] de benefacturia qui in villa domum non habuerit et in alfoz in sua benefacturia habitauerit, sit defensus sicut uicinus sed non habeat in prima nec C morabetinos nec LX solidos pro ferida de arma de testada uel de bando.

Si aliquis cum muliere aliena de [benedic]cione comprehensus fuerit, moriantur ambo et perdant quantum habuerint; et si fugerint, non succurrat illos ecclesia neque palacium alicui potentis, et si aliquis illos amparauerit cum ipsis criminosis pena sustineat. Si mulier uirum legitimum dimi [serit et] prius racionem directam pro qua eum dimitit ante alcaldes uel in concilio non ostenderit, si eam uir suus recipere uoluerit, alcaldes capiant illa et mitant in manu uiri sui, et si eam aliquis amparauerit pectet C morabetinos, uir eius [habeat] terciam partem, alcaldes, concilium et maiorinum habeant duas partes. Et si ipsa mulier fugerit, uir eius habeat totum suum auer et hereditates, et filii amborum post eius obitum. Si autem uir legitimam uxorem dimiserit et prius racionem [directam pro qua eam dimitit] ante alcaldes uel in concilio non ostenderit, ipsa mulier habeat totum auer et hereditates in pace.

Vicinus qui primitus alium uicinum percuserit et percusus super se tornauerit ille qui primitus percusit, pectet quantum fecit et ille qui [.....oprobrium] nichil pectet.

Maiorinus uel sagione non intrent in domum uicini nec in sua possessione, nec habeant poder super domum uicini, nec in suo habere, sed si de tali calumpnia criminatus fuerit pro qua perdere debeat corpus [et auer, alcaldes] recipiant eius domus et auer cum bonos homines de concilio et teneant eum capte donec ille uel eius uozero teneat uocem et accipiat iudicium rectum. Et etiam si debuerit perdere, perdat; si perdere non debuerit [alcaldes per bonos homines] integrent omnia sua. Si uero de tali calumpnia acusatus fuerit pro qua perdere debeat auer et non corpus, det fideiusem per nostrum forum et neneat uocem cum illo qui de illo rancuram habuerit uel cum suo uozero, [et de quantum illum devicerit] tantum pectet per nostrum forum et per cartam.

Si uicinus uicinum cum arma de testada percuserit, alcaldes et bonos homines de concilio qui de [qua]cumque parte sint amici uideant ipsos liuores, et si iudicauerint [tenere illum], alcaldes teneant illum et custodiant et omnia sua obseruent, et si uixerit uulneratus dent ei omnia sua ab integro super fideiusem et accipiant iudicium. Si autem obierit, faciant de illum iusticia per cartam nostram [et donec ui] uat uel moriatur uulneratus, corpus et abere de forifactor non intrent in poder de maiorinus.

Si aliquis non uicinus ad uicinum iniuriam fecerit uel dixerit, nemo illum recipiat pro uassallo nec teneat eius [uocem nisi] primitus fuerit suus uassallus per bonos homines donec prius emendet quod fecit uel dixit ad uicinum. Tamen alcaldes prouideant et habeat directum ille non uicinus. Et si uizinus illum pro uassallo receperit uel uocem eius tenuerit pectet X morabetinus, tercia pars liurato et duas partes ad alcaldes, concilio et maiorino.

Si aliquis non uicinus per superbia uicinum percuserit, omnes uicinos adstantes uel conuenientes adiuuent uicinum. Et qui non fecerit pectet X morabetinos, tercia pars liurato, et duas partes ad alcaldes, concilio et maiorino.

Si quis de aliquo uicino filiam de capillos leuauerit uel arrisauerit, sit inimicus de toto concilio et exeat de villa et de toto alfoz et nunquam ibi recipiatur sine uoluntas patris puelle uel propinquibus parentibus, et forifactor pectet C morabetinos parentibus puelle. Similiter autem fiat pro soprina et pro consanguinea qui in sua domo tenuerit et nutrierit, et pro soldada non steteris.

Si alcaldes eminas uel mensuras siue uaras conferire uoluerint, conuocent bonos homines de unaqueque collacione et ipsos cum rectore et maiorino accipiant illas et statim conferant illas, et que fuerit falsa pectet V solidos maiorinis et non habeat poder nisi super illa que fuerit falsa. Et ipsa die qua illas receperit conferant illas.

Pro in prima et pro arma de testada et pro bando de manibus uel de lingua non pignorent alcaldes neque maiorinum, nec infidient nec recipiant iudicium, sed querelousus si uoluerit pignoret et fidiatorem accipiat, et postquam pignorauerit non componat ipsa calumpnia sine alcaldes et maiorino. Calumpnia in qua concilium partem habuerit, si suam partem dimitere uoluerit, dimisa sit. Similiter faciant alcaldes et maiorino de suis partibus. Statim uero lioratus pro in prima uel pro bando uel pro alia ferida fideiussorem pro directo acceperit asculte illum de quo querimoniam habuerit.

Qui hereditatem siue domum uel uineam emerit et per III annos in pace possederit, et nemo illum in istis tribus annis pignorauerit aut pignorare atemptauerit et abstulerint illi pignus et ante alcaldes uel in concilio querimoniam non fecerit per cunctis tribus annis, amplius nemini respondeat, sed quod per tres annos in pace possedit semper in pace possideat, si ille qui demandat in Parrega uel in suo alfoz ipsos III annos habitauerint.

Omnes uicinos de Parrega ubicumque habitauerint siue in alfoz siue foras ad Parregam ueniant accipere iudicium, et si ad forum uel ad regem uel ad librum iudiciale ire debuerint, ibi ante alcaldes dent uicarios et nominent uozeros et dent fideiussores si necese fuerint.

Totas benefactorias de alfoz et totos sanctuarios ad Parregam ueniant accipere iudicium, et ueniant a sinal.

Quando expensam dederimus ad regem, alcaldes habeant inde decimam partem.

Si aliquis ad regem uel ad reginam uel ad dominum terre de aliquo uicino querimoniam fecerit, nisi prius ante alcaldes querimoniam fecerit et si ei alcaldes directum non dederint, rancurese in concilio pregonato. Et si [ibi] directum non dederint, tunc rancurese ubi uoluerit. Si uero ita non fecerit, ualeat inde minus et perdat et emende quantum damnum euenerit illi de quo querimoniam fecerit, et pectet C morabetinos concilio, alcaldibus et maiorino.

Dum in fosado fuerimus, qui portauerit signa excuset homines XII. Qui tendam rotundam portauerit, excuset IIII. Alcaldes quamuis non habeant tendas, excuset unusquisque III. Qui armas de fuste et ferro leuauerit excuset III. Scriptor de concilio excuset I.

Calumpnia de qua quereloso partem debet habere non componant alcaldes nec maiorinum sine querelousus.

Si uicinus alium uicinum cum manu sola percuserit et de ipsa ferida aliquod membrum perdiderit, perdat proinde manum et pectet C morabetinos, et exeat de uilla et de alfoz. Si autem membrum non perdiderit, pectet I morabetino, tercia parte liorato et duas partes alcaldibus, concilio et maiorino, et liuos quos illi fecerit emendet per iudicium de terra.

Si uir uxorem cum qua bona uita habere solet percuserit et de ipsa ferida obie-
rit, nichil proinde pectet et non sit omicida de suis parentibus. Et qui filium suum
in castigando uel nutriendo percuserit nichil pectet pro hoc. Et magister si suum
discipulum castigando uel docendo percuserit et inde obierit, nichil pectet nec sit
omicida de suis parentibus.

Qui uineas uel panem per concilium uigilauerint uel ganato de concilio, non
eant in fosatum nec dent fossatariam.

Vicinus qui alium uicinum cum manu uel pugno percuserit uel per capillos acce-
perit stantes in concilio apregonado, det illi ille percusus cum sua manu uel cum suo
pugno tantas feridas quantas illi ei dedit in quali loco illi eas dedit uel accipiat illum
per capillos quantas uices illum acceperat, et in [super] pectet illi V morabetinos.

Nos concilium de Parrega facimus hoc scriptum fidelitatem domini nostri regis
Aldefonsi et firmiter statuimus ut nunquam amemus nisi dominus noster rex et
semper illi seruiamus. Deinde statuimus ut totum concilium habeat directum et
forum sub mercede domini regis Adefonsi et uiatores et peregrini transeant in pace.
Dominus noster rex [Adefonsus] concilio uirorum bonorum hominum dedit forum
istum Parrege et semper sedeamus recordati in unum.

Et modo mandamus si aliquid in Parrega fecerit iuramentum de bullicione
terre... et bonos homines ante fecerint ueritatem faciant illi quomodo ad falsos et
traditores et perdant corpus et haber. Et mandamus ut si aliquis con alio rixauerit,
alter non surgat contra illum... nec in contencione sed unusquisque teneat suam
uocem uel de suo uozero.

Et firmiter mandamus ut directuras domini regis amparet uel quis rex dederit
sed suo m... habeat illos integro.

Et sine mandato de alcalde nemo ausus sit caualgare con maiorino per uillam
nec per aldeas comedere et destruere sed sicut diximus alcaldes... totum directum ad
maiorinum et alcaldes non consentiant maiorino ut faciat tortum nobis nec frangat
nostros foros. Et si per alcaldes remanserit ut maior[ino] non habeat ipsi alcaldes
sint forfactores domini regis et concilii. Et si alcaldes consenserint maiorino facere
tortum ipsi sint forifactores de concilio et ille cum ma[iorino] caualgauerint uel eum
adiuuauerint a tortum et deforum faciendum faciamus eis quomodo ad aleiuosos et
peiuratos et ab hac die mitimus ista terra predic[ta] in manus de nostros alcaldes.
Et qui ille disturbare uoluerit perdat corpus et auer et alcaldes prouideant ipsam
terram et si per illos remanserit ipsi erunt aleiuosi et peiurati et si concilium illi ad
directum faciendum adiuuare noluerit erit peiurus et aleuosus.

Statuimus quod nullus uicinus, nec miles nec pedites, non sint uasallus de
domino qui Parrega tenuerit, et si fecerit sit aleiuosus de concilii et perdat corpus
et auer et destruamus illi domos. Alioquin de maiorinis et de portariis ueniet nobis
magnam deshonorem quoniam dominus terre comprehendit illos quando uult et
non possumus illi succurrere. Ideo firmiter mandamus qui portarius uel maiorinus
uoluerit esse non sit uicinus noster. Si autem dominus uille seu maiorinus nostris
vicinis tortum fecerit uel deforum, et alcaldes uel aliquis de concilium contra illum
fuerint ut non faciant tortum nec desforum, et si pro illos alcaldes uel uicinos qui
defensores aliorum uicinorum esse uolebat et aliquid dampnum acceperint, totum
concilium recuperemus illi ipsum dampnum et illi stent in pace et nichil dent nec
pectent, et si euenerit ut ibi omicidium ueniat nemo sit de nostro concilio ausus
illi desfidiare.

Et si maiorinus uel portarius iniuriam uel desforum alicui fecerint et ille super se tornauerit et percuserit uel occiderit, totum concilium pectet pectum et ibi euenerit et illi stet in pace.

Si dominus noster rex aliquis de nostro concilio de regno eiecerit, omnes suas hereditates nos defendamus sicut nostras et contra regem ad rogum et a mercede.

Et mandamus ut nemo uicinus de Parrega non sit uassallus de aliquo homine nisi de rege. Et si dominum habere uoluerit unde se adiuuet, habeat dominum quem in Parrega maiorem domum habuerit. Et si aliter fecerit si aliuosus et perdat quantum habuerit. Et si euenerit ut ille qui pro uicino repugnauerat eiectus sit a rege, omnes pro eo rogemus et dampnum quod accepit illi compleamus.

Si euenerit ut ille qui pro aliquo uicino uel pro suo directo cum uille uel con maiorino rix auerit et ibi mortem acceperit, eius filii nunquam aliquod forum faciat.

